



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCLII

No. 11

Ciudad de México, lunes 16 de mayo de 2016

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Economía
**Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de Salud
Secretaría de Turismo
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto Nacional Electoral
Avisos
Índice en página 110

\$25.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

AVISO de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida del 18 al 22 de abril de 2016, en 6 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 12, fracciones I, II, III y IV del Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 27 de abril de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 221/16, mediante el cual se dio a conocer que la Secretaría de Gobernación (SEGOB) por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en emergencia a los municipios de Coatepec, Cosautlán de Carvajal, Jáltipan, Pánuco, Teocelo y Tlacolulan del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de lluvia severa ocurrida del 18 al 22 de abril de 2016, publicándose la Declaratoria de Emergencia en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016.

Que mediante oficio número DGPC/0476/2016, de fecha 7 de mayo de 2016, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que de acuerdo al más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten; por lo que con base en el artículo 12, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 7 de mayo de 2016, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número 235/16, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Coatepec, Cosautlán de Carvajal, Jáltipan, Pánuco, Teocelo y Tlacolulan del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de lluvia severa ocurrida del 18 al 22 de abril de 2016.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA OCURRIDA DEL 18 AL 22 DE ABRIL DE 2016, EN 6 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 12, fracción I de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Coatepec, Cosautlán de Carvajal, Jáltipan, Pánuco, Teocelo y Tlacolulan del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de lluvia severa ocurrida del 18 al 22 de abril de 2016.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 12 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica el diverso por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Financieros, publicado el 15 de julio de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de la Función Pública.

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 31 y 37, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 8 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 1 y 6, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que el 15 de julio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Financieros, con el propósito de establecer procesos generales para orientar las actividades que llevan a cabo los ejecutores de gasto, conforme al ciclo presupuestario en el ejercicio de sus atribuciones;

Que el artículo Décimo Segundo del citado Acuerdo dispone que los procesos contenidos en el Manual deberán revisarse cuando menos una vez al año, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario, para efectos de su actualización;

Que con motivo de la modificación a diversas disposiciones normativas, se ha observado que es conveniente precisar algunos aspectos en el Manual de referencia para su mejor aplicación, por lo que se ha determinado su actualización para establecer procesos uniformes en materia de administración de recursos financieros, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuenten con las herramientas necesarias para el aprovechamiento y aplicación eficiente de los recursos que les han sido asignados, lo cual redundará en el mejoramiento de las políticas y normas de aplicación general, y en consecuencia, en el incremento de la efectividad de las instituciones públicas, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo Segundo, fracción II, del Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Financieros, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.-...

I. ...

II. **Sistemas electrónicos:** Los sistemas de control presupuestario del Gobierno Federal para el trámite o registro de información.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN: 3. MARCO JURÍDICO, en su apartado de Leyes: con un ordenamiento, y en su apartado de Otros: con tres ordenamientos; los numerales 5.1.2. Actividad, en su apartado Fundamento Legal; 5.2.3. Actividad, en su apartado Fundamento Legal; 5.3. Subproceso, en su apartado Fundamento Legal; 6.1. Subproceso, en sus apartados Fundamento Legal y Marco general de actuación, consecutivos 1 y 2, primer párrafo; 6.2. Subproceso, en su apartados Alcance y Marco general de actuación, consecutivo 2, primer párrafo y nota al pie del citado Marco general de actuación marcada con asterisco, relacionada con el consecutivo 3 del mismo; 6.3. Subproceso, en su apartado Marco general de actuación, en su consecutivo 3; 6.4.1. Actividad, en su apartado Fundamento Legal; 6.5. Subproceso, en su apartado Marco general de actuación, consecutivo 4, último párrafo; 6.6. Subproceso, en sus apartados Objetivo y Fundamento Legal; 6.8. Subproceso, en su apartado Fundamento Legal; 6.9.2. Actividad, en su apartado Fundamento Legal; 6.10.5. Actividad, en su apartado Fundamento Legal; 6.13. Subproceso, en su apartado Fundamento Legal; 6.15. Subproceso, en su apartado Fundamento Legal; 6.17. Subproceso, en su apartado Fundamento Legal; 6.19. Subproceso, en sus apartados Fundamento Legal y Marco general de actuación, consecutivo 1, primer párrafo; 7.1.2. Actividad, en sus apartados Fundamento Legal y Marco general de actuación, consecutivos 2, primer y tercer párrafos y 3, primer párrafo; 7.2.1. Actividad, en sus apartados Fundamento Legal y Marco General de actuación, consecutivo 1, primer párrafo; 7.3.2. Actividad, en sus apartados Fundamento Legal y Marco general de actuación, consecutivos 1, segundo párrafo, 2 y 3; **Se ADICIONAN:** los numerales: 3. MARCO JURÍDICO, en su apartado de Leyes: con dos ordenamientos, en su apartado de Reglamentos: con un ordenamiento y en su apartado de Otros con ocho ordenamientos; 4.

DEFINICIONES, con dos definiciones; 5.2.3. Actividad, Marco general de actuación, consecutivos 1, 2 y 3, Vinculación con Sistemas; 5.3. Subproceso, en sus apartados Fundamento Legal y Marco general de actuación, consecutivo 1, Vinculación con Sistemas; 6.1. Subproceso, en sus apartados Fundamento Legal y Marco general de actuación, párrafo final; 6.2. Subproceso, en su apartado Fundamento Legal; 6.6. Subproceso, en sus apartados Fundamento Legal y Marco general de actuación, consecutivos 3 y 4, Vinculación con Sistemas; 6.9.2. Actividad, en su apartado Fundamento Legal; 6.10.5. Actividad, en su apartado Marco general de actuación, consecutivos 1, 2, 3 y 4, Vinculación con Sistemas; 6.13. Subproceso, en su apartado Fundamento Legal; 6.19. Subproceso, en su apartado Marco general de actuación, consecutivos 1, 2, 3, 4 y 5, Vinculación con Sistemas; 7.1.2. Actividad, en sus apartados Fundamento Legal y Marco general de actuación, consecutivo 3, último párrafo; 7.2.1. Actividad, en su apartado Fundamento Legal; 7.3.2. Actividad, en su apartado Fundamento Legal; y **Se DEROGAN:** los numerales: 3. MARCO JURÍDICO, en su apartado de Otros: con un ordenamiento; 6.1. Subproceso, en sus apartados Fundamento Legal y Marco general de actuación, consecutivos 3 y 9; 6.2. Subproceso, en su apartado Fundamento Legal; 6.4.1. Actividad, en su apartado Marco general de actuación, consecutivo 3; 6.15. Subproceso, en su apartado Marco general de actuación, consecutivo 4, último párrafo; 6.18. Subproceso, en su apartado Marco general de actuación, consecutivos 3 y 4, Vinculación con Sistemas; 7.1.2. Actividad, en su apartado Fundamento Legal, del Anexo Único del Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de julio de 2010, modificado mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de julio de 2011, para quedar en los términos siguientes:

Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Financieros

3. MARCO JURÍDICO

...

...

Códigos:

...

...

Leyes:

...

...

...

...

...

...

Ley de Tesorería de la Federación.

...

...

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

...

...

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Reglamentos:

...

...

...

...

...

...

...

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Decretos:

...

Otros:

Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

...

...

Lineamientos para el seguimiento del ejercicio de los programas y proyectos de inversión, proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y proyectos de asociaciones público privadas, de la Administración Pública Federal.

...

...

...

...

...

...

Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental.

Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

...

...

Se deroga.

Lineamientos para la apertura, operación y reintegro del Fondo Rotatorio de las dependencias y entidades apoyadas.

Lineamientos para la implementación y operación del Módulo de Administración y Seguimiento de Contratos Plurianuales.

Lineamientos para la determinación de los requerimientos de información que deberá contener el mecanismo de planeación de programas y proyectos de inversión.

Lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Lineamientos por los que se establecen medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Mecanismo presupuestario y base para los registros contables, para la aplicación de recursos en fideicomisos no considerados entidad paraestatal, cuyo propósito financiero se limita a la administración y pago.

Manual de Contabilidad Gubernamental.

4. DEFINICIONES

...

...

...

...

...

...

MASCP: El Módulo de Administración y Seguimiento de Compromisos Plurianuales;

MSPPI: El Módulo de Seguimiento de Programas y Proyectos de Inversión;

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

5. PROCESO “PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DEL GASTO PUBLICO”

5.1. Subproceso “Integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos”

5.1.1. ...

5.1.2. Actividad: Elaboración de los anteproyectos de presupuesto.

Objetivo

...

Alcance

...

Fundamento Legal

Art. 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Arts. 6, 7, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 37, 39, 41 y 111 de la LFPRH.

Art. 3 de la Ley de Planeación.

Arts. 7, 9, 10, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 49, 53 A, 53 B, 53 C, 56, 57 y 58 del RLFPRH.

Lineamientos para la determinación de los requerimientos de información que deberá contener el mecanismo de planeación de programas y proyectos de inversión.

Marco general de actuación

...

Productos

...

...

5.2. Subproceso “Integración, calendarización y comunicación del presupuesto aprobado”

5.2.1. ...

5.2.2. ...

5.2.3. Actividad: Comunicación del presupuesto aprobado y sus calendarios

Objetivo

...

Alcance

...

Fundamento Legal**Arts. 6, 7, 23, 39 y 44 de la LFPRH.**

...

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1 SICOP MAP
2 SICOP MAP
3 SICOP MAP
4	...	

Productos

...

...

...

5.3. Subproceso "Registro de los programas y proyectos de inversión en la Cartera"**Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...

Arts. 45 al 52, 156 y 191 del RLFPRH.

...

...

Lineamientos para la determinación de los requerimientos de información que deberá contener el mecanismo de planeación de programas y proyectos de inversión.

Lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1 SII
2

3
4

Producto

...

6. PROCESO “CONTROL Y EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO”**6.1. Subproceso “Fondo rotatorio o revolvente”****Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal**Se deroga.****Arts. 5, 81, 86 y 86-A del RLFPRH.**

...

...

Lineamientos para la apertura, operación y reintegro del Fondo Rotatorio de las dependencias y entidades apoyadas.

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1	La DGPOP o equivalente, deberá solicitar el traspaso de recursos de los capítulos 2000 y 3000 a la partida específica 39910 “Apertura de Fondo Rotatorio”, misma que será autorizada por la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda y la Unidad de Política y Control Presupuestario.	...
2	El fondo rotatorio será constituido con cargo al presupuesto autorizado de la dependencia. Los recursos serán depositados en las cuentas bancarias autorizadas ante la Tesorería bajo los Lineamientos CUT.
3	Se deroga.	... Se deroga.
4	...	
5
6
7
8
9	Se deroga.	...

Los recursos del Fondo deberán ser reintegrados en su totalidad a la Tesorería, a más tardar el último día hábil del ejercicio fiscal correspondiente.

Producto

...

6.2. Subproceso "Viáticos y pasajes"

Objetivo

...

Alcance

Este subproceso es de aplicación general para todas las dependencias y entidades, en términos de los Lineamientos por los que se establecen medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Fundamento Legal

Se deroga.

...

Se deroga.

...

Se deroga.

Lineamientos por los que se establecen medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Arts. 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Arts. 152 y 153 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1
2	La unidad responsable competente en aplicación de las normas, términos, condiciones y cuotas a que se refieren los Lineamientos por los que se establecen medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, pone a disposición del servidor público los medios a través de los cuales llevará a cabo la comisión por concepto de viáticos y pasajes.	...
3
4

* En la recepción de los comprobantes fiscales (facturas, recibos, etc.) por los servicios o los bienes recibidos, el área de programación y presupuesto o de finanzas o equivalente, deberá considerar las disposiciones legales aplicables vigentes en materia de comprobación fiscal.

Productos

...
...
...

6.3. Subproceso “Comisionado habilitado”**Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...
...

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1	
2	
3	Los recursos que se administren a través del comisionado habilitado, se destinarán única y exclusivamente para los fines que motivaron su solicitud, y corresponde a las Unidades Administrativas la aplicación de los mismos en las partidas presupuestarias que haya establecido la Secretaría, y en aquellas que haya autorizado a solicitud de las dependencias.	
4
5
6
7
8	
9
10
11

Productos

...
...

6.4. Subproceso “Adecuaciones presupuestarias”**6.4.1. Actividad: Autorización y registro de adecuaciones presupuestarias internas y externas****Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal**Arts. 2, 5, 13, 19, 21, 57 al 59, y 67 de la LFPRH.****Arts. 9, 92 al 117 del RLFPRH.****Marco general de actuación**

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1
2
3	Se deroga.	
4
5
6

Productos

...

...

6.5. Subproceso "Presupuesto Precomprometido"**Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...

...

...

...

...

...

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1

2
3
4 Asimismo, la DGPOP deberá realizar en el sistema los registros del presupuesto precomprometido que para tal efecto establezca la Secretaría.	...

Producto

...

6.6. Subproceso "Plurianualidades"**Objetivo**

Obtener la autorización para la celebración de compromisos que impliquen asignaciones de recursos para dos o más ejercicios fiscales.

Alcance

...

Fundamento Legal

Arts. 32 y 50 de la LFPRH.

Arts. 25 y 26, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

...

Arts. 146, 147 y 148 del RLFPRH.

Lineamientos para la implementación y operación del Módulo de Administración y Seguimiento de Contratos Plurianuales.

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1	
2
3 MASCP
4 MASCP

Productos

...

...

...

6.8. Subproceso “Pago de remuneraciones y de servicios profesionales por honorarios con cargo al Capítulo 1000 Servicios Personales”

Objetivo

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...

Arts. 38, 39 y 40 de la Ley de Tesorería de la Federación.

...

...

...

...

Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

...

Marco general de actuación

...

Productos

...

...

...

...

...

6.9. Subproceso “Adquisición de bienes y contratación de servicios”

6.9.1. ...

6.9.2. Actividad: Ejercicio del Capítulo 3000 Servicios Generales

Objetivo

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...

Arts. 38, 39 y 40 de la Ley de Tesorería de la Federación.

...

...

Lineamientos por los que se establecen medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Marco general de actuación

...

Productos

...

...

6.10. Subproceso "Gasto de inversión"

6.10.1. ...

6.10.2. ...

6.10.3. ...

6.10.4. ...

6.10.5. Actividad: Ejercicio del Capítulo 6000 Obra Pública**Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...

Arts. 38, 39 y 40 de la Ley de Tesorería de la Federación.**Arts. 42 al 55, 156 a 158 del RLFPRH**

...

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1 MSPPI
2 MSPPI
3 MSPPI
4 MSPPI

Productos

...

...

...

...

6.13. Subproceso “Fideicomisos, mandatos y contratos análogos”**Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...

Arts. 38, 39 y 40 de la Ley de Tesorería de la Federación.

...

...

Mecanismo presupuestario y base para los registros contables, para la aplicación de recursos en fideicomisos no considerados entidad paraestatal, cuyo propósito financiero se limita a la administración y pago.

Marco general de actuación

...

Productos

...

...

...

6.15. Subproceso “Acuerdos de ministración”**Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...

Arts. 38 y 39 de la Ley de Tesorería de la Federación.

...

...

...

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1
2
3
4 Se deroga.
5

Productos

...

...

6.17. Subproceso “Donativos”**Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...

Arts. 38, 39 y 40 de la Ley de Tesorería de la Federación.

...

...

Marco general de actuación

...

Producto

...

6.18. Subproceso “Adeudos de ejercicios fiscales anteriores”**Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...

...

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1	...	
2
3	...	Se deroga.
4	...	Se deroga.
5	...	

Producto

...

6.19. Subproceso “Seguimiento del ejercicio y de la rentabilidad de programas y proyectos de inversión”**Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...

...

Lineamientos para el seguimiento del ejercicio de los programas y proyectos de inversión, proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y proyectos de asociaciones público privadas, de la Administración Pública Federal.

...

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1	La Unidad Responsable a través de la DGPOP, deberá reportar mensualmente a través del módulo de seguimiento de programas y proyectos de inversión del PIPP y el SII, la información sobre el seguimiento y el desarrollo de sus programas y proyectos de inversión registrados en la Cartera con clave de identificación vigente, incluyendo los que se encuentren en proceso de modificación. MSPPI
2 MSPPI
3 MSPPI
4 MSPPI
5 MSPPI
6	...	
7	...	

Productos

...

...

7. PROCESO “RENDICION DE CUENTAS”**7.1. Subproceso “Operaciones financieras y contables”**

7.1.1. ...

7.1.2. Actividad: Integración de libros principales y auxiliares de contabilidad.**Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal

Arts. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Se deroga.

...

Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental.

Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

...

Manual de Contabilidad Gubernamental.

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1	<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
2	<p>La Oficialía Mayor, a través de la DGPOP llevará a cabo y/o supervisará el registro realizado por las unidades administrativas en el sistema informático respectivo, respecto del ejercicio del presupuesto, y la contabilidad ajustándose al marco conceptual, postulados básicos, normas y momentos contables, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y, conforme a los catálogos, listas de cuentas y clasificadores presupuestarios respectivos.</p> <p>...</p> <p>La captura y supervisión del registro contable se realizará con base en el ejercicio del presupuesto, mismo que incluirá las ampliaciones y reducciones líquidas y compensadas; cuentas por liquidar certificadas; rectificaciones; altas y bajas por concepto de donaciones y transferencias; recuperaciones por enajenación de bienes instrumentales; reintegros del ejercicio en curso y de años anteriores; comprobación de deudores; salidas de almacén; garantías calificadas y aceptadas; arrendamiento financiero; amortización de anticipos a proveedores y contratistas y cualquier información extra presupuestal.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

3	La contabilidad deberá contener registros que muestren los avances presupuestarios y contables, a fin de permitir el seguimiento y evaluación del ejercicio del gasto público y el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros, entre otros: balanza de comprobación, registro contable y presupuestal (póliza), libro mayor y estado del ejercicio del presupuesto.	...

	El Sistema de Contabilidad Gubernamental que el ente público utiliza i) integra y genera los registros contables derivados de las transacciones de los sistemas de operación de ingreso, gasto, deuda y tesorería, ii) produce, emite y genera, la información contable, para apoyar la toma de decisiones y para la integración de la cuenta pública y de los informes periódicos.	...

Productos

...

...

7.2. Subproceso "Integración de informes financieros"**7.2.1. Actividad: Integración de informes financieros****Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...

...

Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental.**Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.**

...

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1	El Centro Contable Único de los entes públicos, deberá asegurar que la información generada en el sistema informático respectivo, se sujete a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación con el fin de alcanzar la armonización contable.	...

	...	
	...	
2
	...	
	...	

3
4

Producto

...

7.3. Subproceso "Integración de la Cuenta Pública"**7.3.1. ...****7.3.2. Actividad: Integración del Informe de la Cuenta Pública****Objetivo**

...

Alcance

...

Fundamento Legal

...

...

...

Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental.**Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.**

...

Marco general de actuación

Núm.	Descripción	Vinculación con Sistemas
1	... La Oficialía Mayor, a través de su DGPOP, verificará que los reportes que comprueben las transacciones informadas en los sistemas globalizadores, se registraron de acuerdo a la normatividad y operación vigentes.
2	La Oficialía Mayor verificará que la información proporcionada, se encuentre alineada al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, así como la registrada en los informes de Avance de Indicadores de Desempeño y de Gestión de los programas presupuestarios, a efecto de que se considere para la formulación del Informe de la Cuenta Pública.
3	La Oficialía Mayor será la responsable de presentar en tiempo y forma los reportes, formatos e información acorde con las instrucciones que emita el área responsable de formular la Cuenta Pública, lo que permitirá la integración al documento global del Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.	...

Productos

...

...

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México a los 6 días del mes de mayo de dos mil dieciséis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Virgilio Andrade Martínez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el cual se dan a conocer los formatos de trámites a cargo del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, y por el que se modifican los formatos del Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que a continuación se indican, publicado el 28 de agosto de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 2, 12, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 69-M y 69-O de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, Letra D, fracción VII, 5 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; y artículo 1 del Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2001.

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, establece que las estrategias transversales se aplicarán normativamente a través de programas especiales; y, por ello, el 30 de agosto de 2013, se publicó en dicho medio de difusión oficial, el Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018, el cual incorpora, entre otros, el objetivo de "Establecer una Estrategia Digital Nacional que acelere la inserción de México en la Sociedad de la Información y del Conocimiento";

Que en el marco del objetivo antes referido, se incorporaron como líneas de acción de la Estrategia Digital Nacional las de "Desarrollar una oferta de trámites y servicios de calidad mediante un Catálogo Nacional de Trámites y Servicios del Estado (CNTSE)" y "Digitalizar los trámites y servicios del CNTSE e incorporarlos al portal www.gob.mx de la Ventanilla Única Nacional", las cuales serán implementadas por las dependencias, entidades e instancias administrativas encargadas de la coordinación de la política en esa materia, y que serán de observancia obligatoria para la Administración Pública Federal, a través de los programas respectivos;

Que el 3 de febrero de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno", con el objeto de establecer la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno, como el punto de contacto digital a través del portal de internet www.gob.mx, el cual propiciará la interoperabilidad con los sistemas electrónicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las empresas productivas del Estado, y que en el artículo tercero de dicho Decreto, la Ventanilla Única Nacional tendrá, entre otros objetivos, el de proveer información actualizada sobre el estado de la gestión administrativa de los trámites contenidos en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, en los casos en que éstos se realicen en forma electrónica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; facilitar, agilizar y optimizar la gestión administrativa de los trámites que realizan las personas interesadas ante las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado, y proporcionar información respecto de los trámites, de manera homologada, estandarizada e integrada;

Que para lograr lo anterior, en términos del artículo séptimo del Decreto referido, las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado, deberán facilitar de manera permanente el acceso, consulta y transferencia de información para lograr la interconexión e interoperabilidad de sus sistemas de trámites electrónicos con la Ventanilla Única Nacional, para aquellos trámites que se gestionen en forma electrónica conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; adecuar sus canales de atención para llevar a cabo los trámites en forma estandarizada y homologada, y migrar gradualmente la información de sus sitios de internet a la Ventanilla Única Nacional;

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán publicarse previamente a su aplicación, en el Diario Oficial de la Federación;

Que el 28 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que a continuación se indican";

Que el 18 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Dirección en Jefe, Direcciones Generales y unidades administrativas del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Que es importante que los trámites que se lleven a cabo en esta Secretaría sean claros y precisos, a fin de agilizar los procedimientos respectivos, y

Que uno de los propósitos del Gobierno de la República es hacer un uso más eficiente de los recursos presupuestarios, dada la racionalidad de los mismos, así como operar de manera pronta y expedita, mediante la divulgación de los formatos de los trámites a cargo de esta Secretaría, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS DE TRÁMITES A CARGO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS, Y POR EL QUE SE MODIFICAN LOS FORMATOS DEL “ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS DE LOS TRÁMITES A CARGO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE AGOSTO DE 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dan a conocer los Formatos oficiales de los trámites a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que a continuación se indican, los cuales se incluyen como Anexo del presente Acuerdo:

No.	HOMOCLAVE DEL FORMATO	DESCRIPCIÓN DEL FORMATO	HOMOCLAVE / TRÁMITES DE REFERENCIA
1	FF-SENASICA-005.	Ficha de registro de unidades de producción avícola.	SENASICA-01-042 / Registro de unidad de producción tecnificada.
2	FF-INIFAP-001.	Solicitud de servicio de análisis de laboratorio.	INIFAP-00-001-A / Análisis de laboratorio (calidad de semillas, suelos, tejidos, bromatológicos, plantas, fertilizantes, inoculantes biológicos, fitopatológicos, entomológicos, cultivos de tejidos, residuos de plaguicidas, influenza aviar, rabia, brucelosis, soluciones nutritivas y calidad de agua) en materia agrícola. INIFAP-00-002-B / Análisis de laboratorio (calidad de semillas, suelos, tejidos, bromatológicos, plantas, fertilizantes, inoculantes biológicos, fitopatológicos, entomológicos, cultivos de tejidos, residuos de plaguicidas, influenza aviar, rabia, brucelosis, soluciones nutritivas y calidad de agua) en materia pecuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifican los formatos del “Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que a continuación se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2015, que a continuación se enlistan, los cuales se incluyen como Anexo del presente Acuerdo:

No.	HOMOCLAVE DEL FORMATO	DESCRIPCIÓN DEL FORMATO	HOMOCLAVE / TRÁMITE DE REFERENCIA
1	FF-SENASICA-001	Solicitud para obtener el certificado para exportación de mercancía regulada en materia agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera.	SENASICA-05-001-A/ Solicitud para la obtención del Certificado Fitosanitario para Exportación. SENASICA-05-001-B/ Solicitud para la obtención del Certificado Zoonitario para Exportación. SENASICA-05-001-C/ Solicitud para la obtención del Certificado de Sanidad Acuícola para Exportación.
2	FF-SENASICA-002	Formato de Solicitud para personas morales interesadas en coadyuvar en la evaluación de la conformidad.	SENASICA-06-001/ Solicitud para obtener la aprobación como Órgano de Coadyuvancia.
3	FF-SENASICA-003	Solicitud para obtener el certificado para importación de mercancía regulada en materia agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera.	SENASICA-03-012-A/ Solicitud para la Expedición del Certificado Fitosanitario para Importación. SENASICA-03-012-B/ Solicitud para la Expedición del Certificado Zoonitario para Importación. SENASICA-03-012-C/ Solicitud para la Expedición del Certificado de Sanidad Acuícola para Importación.
4	FF-SENASICA-004	Aviso de Movilización para mercancía avícola en materia de Influenza Aviar Notificable.	SENASICA-01-060-B/ Aviso de Movilización para Mercancía Avícola en Materia de Influenza Aviar Notificable.

ARTÍCULO TERCERO.- Cualquier duda o solicitud de información respecto de los formatos oficiales de los trámites descritos en el artículo primero del presente Acuerdo, favor de dirigirse a las siguientes Unidades Administrativas:

- Para SENASICA: Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 5010, Coyoacán, Insurgentes Cuicuilco, Ciudad de México, C.P. 04530 / Dirección de Campañas Zoonitarias-Área de Sanidad Avícola / Tel. (55)5905-1000 Ext. 51081.
- Para INIFAP: Av. Progreso No. 5, Col. Barrio de Santa Catarina, Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04010, / Tels. (55)3871-8700 ext. 58838 o (55)3871-8737.

ARTÍCULO CUARTO.- Los formatos podrán reproducirse libremente en cualquier medio, siempre y cuando no se altere su contenido y en su caso, la impresión de los mismos se deberá hacer en hojas blancas tamaño carta. Los interesados podrán consultar los formatos a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO QUINTO.- El SENASICA y el INIFAP, deberán tener a disposición del público que lo solicite, los formatos a los que se refiere el presente Acuerdo, ya sea en forma impresa o a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO SEXTO.- El personal de atención al público del SENASICA y el INIFAP, deberán proporcionar la orientación e información necesaria para la realización de los citados trámites.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los formatos a que se refiere el presente Acuerdo, deberán utilizarse a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Las homoclaves de los formatos a que se refiere el presente Acuerdo podrán modificarse, lo que en su oportunidad se hará del conocimiento público a través de medios electrónicos.

CUARTO.- Los formatos correspondientes al SENASICA establecidos en el "Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que a continuación se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2015, quedarán sin efecto a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 22 de abril de 2016.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa**.- Rúbrica.

gob mx

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Ficha de registro de unidades de producción avícola

Homoclave del formato	Fecha de publicación del formato en el DOF
FF - SENASICA - 005	
Folio	Fecha de la solicitud
	DD MM AAAA

Instrucciones: Esta ficha deberá ser llenada y firmada por el propietario o representante legal. Llenar una ficha por cada unidad de producción o establecimiento, utilizar tinta azul, letra legible, no se aceptan tachaduras ni enmendaduras. En el espacio indicado, anexar un mapa de la unidad de producción o establecimiento.

Empresa

Datos generales		Domicilio	
RFC:		Código postal:	Calle:
Denominación o razón social:		Número exterior:	Número interior:
Lada:	Teléfono fijo:	Colonia:	
Correo electrónico:		Municipio o Alcaldía:	
		Estado:	

Propietario o representante legal

Nombre(s):	Lada:	Teléfono fijo:
Primer apellido:	Correo electrónico:	
Segundo apellido:		

De conformidad con los artículos 4 y 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



SAGARPA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

COT-MER
Comité Mexicano
de Mejores Regulatorios

SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez N°. 5010,
Coyoacán, Insurgentes Cuicuilco, 04530
Ciudad de México. Tel. 59051000

gob mx

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Unidad de producción / establecimiento

Nombre de la unidad de producción o establecimiento:

Domicilio

Código postal:	Número exterior:	Número interior:
Calle:	Estado:	
Municipio o Alcaldía:	Georreferenciamiento:	

Encargado / MVZ. Responsable

Nombre(s):	Primer apellido:	Segundo apellido:
------------	------------------	-------------------

Unidad de producción avícola

Función zootécnica	<input type="radio"/> Postura	<input type="radio"/> Engorda	
<input type="radio"/> Reproductora / Progenitoras ligeras	<input type="radio"/> Reproductora / Progenitoras pesadas	<input type="radio"/> Reproductora / Progenitoras semipesadas	
<input type="radio"/> Pato	<input type="radio"/> Canoras/Ornato	<input type="radio"/> Ave de combate	<input type="radio"/> Paloma
<input type="radio"/> Pavo/Guajolote	<input type="radio"/> Codorniz	<input type="radio"/> Avestruz	<input type="radio"/> Otro (Indicar):
Capacidad instalada (Aves producidas al ciclo)			

Establecimiento avícola

Tipo de establecimiento: Centro de distribución huevo Centro de distribución carne Centro de acopio
 Incubadora Centro de sacrificio

Capacidad de almacenamiento (En toneladas al mes)

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



SAGARPA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

COFOPES
Comisión Federal
de Protección
de Riesgos Sanitarios

SENASICA
Servicio Nacional de Sanidad,
Inocuidad y Calidad
Agroalimentaria

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez N°. 5010,
Coyoacán, Insurgentes Cuicuilco, 04530
Ciudad de México. Tel. 59051000

gob mx

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Mapa de Localización de Granja o Unidad de producción avícola.
(Puede hacer su búsqueda vía internet y copiar y pegar su ubicación)

Observaciones:

<p>_____ Nombre y firma del propietario representante legal</p>	<p>_____ Firma y sello de la autoridad encargada</p>

Formato gratuito

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



SAGARPA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

COFOPES
COMISIÓN
de Mujeres Regulatorias

SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez N°. 5010,
Coyoacán, Insurgentes Cuicuilco, 04530
Ciudad de México. Tel. 59051000

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Aviso de Movilización para mercancía avícola en materia de Influenza Aviar Notificable

Homoclave del formato	Folio
FF-SENASICA-004	
Fecha de publicación en el DOF	Fecha de solicitud del trámite
	DD/MM/AA

Datos generales del solicitante

Explotación o empresa origen	
RFC del productor:	Fecha de nacimiento: DD/MM/AA
CURP:	Lugar de nacimiento:
Nombre:	Teléfono (lada y número):
Primer apellido:	Extensión:
Segundo apellido:	Correo electrónico:
Sexo:	Teléfono móvil:

Domicilio del solicitante

Calle:	Localidad:
Número exterior:	Número interior:
Código postal:	Municipio o Delegación:
Colonia:	Estado o Distrito Federal:
	Entre que calles:
	Calle posterior:

Página 1

De conformidad con los artículos 4 y 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).



MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



SAGARPA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESQUERÍA Y ALIMENTACIÓN



COFOPES
de México Registrados



SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortinez N°. 5010,
Coyoacán, Insurgentes Cuicuilco, 04530
Ciudad de México. Tel. 59051000

gob mx
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

En caso de ser carretera llenar la siguiente información	En caso de ser camino llenar la siguiente información
Tipo de administración (marca con una x): <input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Municipal <input type="radio"/> Estatal	Término genérico (marca con una x): <input type="radio"/> Brecha <input type="radio"/> Camino <input type="radio"/> Terracería <input type="radio"/> Vereda
Derecho de tránsito (marca con una x): <input type="radio"/> Libre <input type="radio"/> Cuota	Tramo del camino:
Código de la carretera:	Margen (marca con una x): <input type="radio"/> Derecho <input type="radio"/> Izquierdo
Tramo de la carretera:	Cadenamiento o kilometro:
Cadenamiento o kilometro:	

Datos generales del solicitante

Destino final (exportación empresa)	
RFC del productor:	Fecha de nacimiento: DD/MM/AA
CURP:	Lugar de nacimiento:
Nombre:	Teléfono (lada y número):
Primer apellido:	Extensión:
Segundo apellido:	Correo electrónico:
Sexo:	Teléfono móvil:

Domicilio del solicitante

Calle:	Localidad:
Número exterior:	Municipio o Delegación:
Código postal:	Estado o Distrito Federal:
Colonia:	Entre vialidades:
	Vialidad posterior:

gob mx	
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	
En caso de ser carretera llenar la siguiente información	En caso de ser camino llenar la siguiente información
Tipo de administración (marca con una x): <input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Municipal <input type="radio"/> Estatal	Término genérico:
Derecho de tránsito (marcar con una x): <input type="radio"/> Libre <input type="radio"/> Cuota	Tramo del camino:
Código de la carretera	Margen (marcar con una x): <input type="radio"/> Derecho <input checked="" type="radio"/> Izquierdo
Tramo de la carretera:	Cadenamiento o kilometro:
Cadenamiento o kilometro:	

Parámetros	
Especie:	Campaña:
Tipo de movilización:	Módulo de movilización:
Cantidad total (Número):	Número de lote:

Puntos de verificación	
Federales:	Estados por el que transita: (Ruta)

Datos del responsable	
RFC del productor:	Fecha de nacimiento:
CURP:	Lugar de nacimiento:
Nombre:	Teléfono (lada y número):
Primer apellido:	Extensión:
Segundo apellido:	Correo electrónico:
Sexo:	Teléfono móvil:

gob mx
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Domicilio del responsable

	En caso de ser carretera llenar la siguiente información
Calle:	Tipo de administración:
Número exterior:	Derecho de tránsito:
Código postal:	Código de la carretera:
Colonia:	Tramo de la carretera:
	Cadenamiento o kilometro:
Localidad:	En caso de ser camino llenar la siguiente información
Municipio o Delegación:	Término genérico:
Estado o Distrito Federal:	Tramo del camino:

<p>Respetuosamente</p> <hr/> <p>Nombre, firma y/o huella digital en su caso</p>

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Solicitud para obtener el certificado para importación de mercancía regulada en materia agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera

Homoclave del formato	Folio
FF-SENASICA-003	
Fecha de publicación en el DOF	Fecha de solicitud del trámite
	DD / MM / AAAA

Datos generales del trámite

Fecha:	Número del permiso o autorización anterior:
Oficina de inspección agropecuaria:	Clave UCON (aplica para cárnicos):
Aduana:	Establecimiento TIF (aplica para cárnicos):
Punto de inspección interna:	Clave del médico leterinario (aplica para cárnicos):
Régimen al que se destinará la mercancía:	

Información del importador

Personas físicas	Personas morales
RFC:	RFC:
CURP:	Razón Social:
Nombre (s):	Representante legal o apoderado
Primer apellido:	CURP:
Segundo apellido:	RFC:
Sexo:	Nombre (s):
Fecha de nacimiento: DD/MM/AA	Primer apellido:
Lugar de nacimiento:	Segundo apellido:
Teléfono (lada y número):	Teléfono (lada y número):
Extensión:	Extensión:
Correo electrónico:	Correo electrónico:
Teléfono móvil:	Teléfono móvil:
Actividad económica preponderante:	

De conformidad con los artículos 4 y 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Página 1

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Pago de derechos

Exento de pago: <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Banco (aplica cuando se realiza el pago):
Justificación (aplica si es exento de pago):	Llave de referencia (aplica cuando se realiza el pago):
Clave de referencia (aplica cuando se realiza el pago):	Fecha de pago (aplica cuando se realiza el pago):
Cadena de la dependencia (aplica cuando se realiza el pago):	

Datos de la mercancía

No. Partida:	Fracción arancelaria:
Tipo de requisito:	Descripción de fracción arancelaria:
Requisito:	Cantidad UMT:
Número de Certificado Internacional:	Unidad de Medida UMT:
Cantidad UMC:	Tipo de producto (aplica para fitosanitario):
Unidad de Medida UMC:	Descripción:
Nombre científico:	País de origen:
Fase de desarrollo (aplica para acuícola):	País de procedencia:
Uso:	Número de lote:
Especie:	

Animales vivos

Color/Pelaje:	Número de identificación:
Edad del animal:	Raza:
Fase de desarrollo:	Sexo:
Función zootécnica:	Nombre científico:
Nombre de la mercancía:	

Página 2

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Productos y subproductos

Planta autorizada de origen:	Fecha fin de producción o sacrificio:
Presentación (sólo para cármicos):	Fecha inicio de elaboración de empaque o proceso:
Tipo de presentación (sólo para cármicos):	Fecha fin de elaboración o empaque o proceso:
Cantidad de presentación (sólo para cármicos):	Fecha inicio de caducidad o consumo preferente:
Fecha inicio de producción o Sacrificio:	Fecha fin de caducidad o consumo preferente:

Datos del destino

Persona: <input type="radio"/> Física <input checked="" type="radio"/> Moral	Nombre, denominación o razón social:
---	--------------------------------------

Domicilio

Calle:		En caso de ser carretera, llenar la siguiente información Tipo de administración (marcar con una x): <input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Municipal <input type="radio"/> Estatal	
Número exterior:	Número interior:	Derecho de tránsito (marcar con una x): <input type="radio"/> Libre <input type="radio"/> Cuota	
Código postal:		Código de la carretera:	
Calle:		Tramo de la carretera:	
Localidad:		Cadenamiento o kilómetro:	
Municipio o Delegación:		En caso de ser camino llenar la siguiente información Término genérico (marcar con una x): <input type="radio"/> Brecha <input type="radio"/> Camino <input type="radio"/> Terracería <input type="radio"/> Vereda	
Estado o Distrito Federal:		Tramo del camino:	
Entre que calles:		Margen (marcar con una x): <input type="radio"/> Derecho <input type="radio"/> Izquierdo	
Calle posterior:		Cadenamiento:	

Datos del transporte

Medios de transporte:	Puente de verificación:
Identificación de transporte:	Número de guía:

Página 3

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



SAGARPA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESQUERÍA Y
SILVICULTURA

COFOPES
COMITÉ FEDERAL
DE ORGANIZACIÓN
DE SERVICIOS

SENASICA
SECRETARÍA DE
AGRICULTURA,
GANADERÍA,
PESQUERÍA Y
SILVICULTURA

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez N°. 5010,
Coyoacán, Insurgentes Cuicuilco, 04530
Ciudad de México. Tel. 59051000

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Nombres de la empresa transportista:	
Datos del exportador	
Persona: <input type="radio"/> Física <input type="radio"/> Moral	Nombre, denominación o razón social:

Domicilio del exportador

Calle:		En caso de ser carretera llenar la siguiente información	
Número exterior:		Tipo de administración (marcar con una x): <input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Municipal <input type="radio"/> Estatal	
Número interior:		Derecho de tránsito (marcar con una x): <input type="radio"/> Libre <input type="radio"/> Cuota	
Código Postal:		Código de la carretera:	
Colonia:		Tramo de la carretera:	
Localidad:		Cadenamiento o kilómetro:	
Municipio o Delegación:		En caso de ser camino llenar la siguiente información	
Estado o Distrito Federal:		Término genérico (marcar con una x): <input type="radio"/> Brecha <input type="radio"/> Camino <input type="radio"/> Terracería <input type="radio"/> Vereda	
Entre que calles :		Tramo del camino:	
Calle posterior:		Margen (marcar con una x): <input type="radio"/> Derecho <input type="radio"/> Izquierdo	
		Cadenamiento:	

Establecimiento en operación o unidad de cuarentena (aplica para acuícola)

Persona: <input type="radio"/> Física <input type="radio"/> Moral	Nombre, denominación o razón social:
--	--------------------------------------

Domicilio del establecimiento en operación o unidad de cuarentena (Aplica para acuícola)

Calle:		En caso de ser carretera llenar la siguiente información	
Número exterior:		Tipo de administración (marcar con una x): <input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Municipal <input type="radio"/> Estatal	
Número interior:		Derecho de tránsito (marcar con una x): <input type="radio"/> Libre <input type="radio"/> Cuota	
Código Postal:		Código de la carretera:	

gob mx	
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	
Colonia:	Tramo de la carretera:
Localidad:	Cadenamiento o kilómetro:
Municipio o Delegación:	En caso de ser camino llenar la siguiente información
Estado o Distrito Federal:	Término genérico (marcar con una x): <input type="radio"/> Brecha <input type="radio"/> Camino <input type="radio"/> Terracería <input type="radio"/> Vereda
Entre que calles:	Tramo del camino:
Calle posterior:	Margen (marcar con una x): <input type="radio"/> Derecho <input type="radio"/> Izquierdo
	Cadenamiento:

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Campo para firma y/o huella del solicitante

Acepto expresamente y autorizo al SENASICA notificarme asunto relacionado con la gestión de esta solicitud de apoyo, así como cualquier otro acto o procedimiento administrativo derivado de este apoyo a través del siguiente medio de comunicación:

Sí acepto No acepto

Firma o huella del solicitante

Respetuosamente

Nombre, firma y/o huella digital en su caso

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Formato de solicitud para personas morales interesadas en coadyuvar en la evaluación de la conformidad

Homoclave del formato	Folio
FF-SENASICA-002	
Fecha de publicación en el DOF	Fecha de solicitud del trámite
	DD/MM/AA

Información sobre la materia solicitada

Seleccione la actividad en la que solicita ejercer la Evaluación de la Conformidad	<input type="radio"/> Certificación
	<input type="radio"/> Verificación
	<input type="radio"/> Pruebas diagnósticas (Únicamente personas morales)

En caso de Laboratorios, especifique las materias en que se requiere la aprobación (virología, bacteriología, nematología, micología, malezas, entomología y acarología, análisis de residuos de plaguicidas en vegetales, detección de organismos patógenos en alimentos) (Aplicable únicamente a personas morales)

Técnica analítica / materia	Metodología	Tipos de pruebas

Señalar campos en los que realizará la Evaluación de la Conformidad	<input type="radio"/> Productos primarios
	<input type="radio"/> Productos procesados
	<input type="radio"/> Proceso de producción primaria o procesamiento
	<input type="radio"/> Establecimientos Especifique: _____

*De conformidad con los artículos 4 y 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

La materia en que se realizará la evaluación de la conformidad es

Sanidad	Inocuidad	Bioseguridad para OGMs
<input type="radio"/> Vegetal	<input type="radio"/> Vegetal	<input type="radio"/> Vegetal
<input type="radio"/> Animal	<input type="radio"/> Animal	<input type="radio"/> Animal
<input type="radio"/> Acuícola	<input type="radio"/> Acuícola	<input type="radio"/> Acuícola
<input type="radio"/> Operación orgánica	<input type="radio"/> Operación orgánica	<input type="radio"/> Otros

Datos adicionales que considere pertinentes

Listado de ordenamientos legales que aplican

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Información general del solicitante

CURP:	Razón Social:
Nombre (s):	Representante legal o apoderado
Primer apellido:	CURP:
Segundo apellido:	RFC:
Sexo:	Nombre (s):
Fecha de nacimiento: DD/MM/AA	Primer apellido:
Lugar de nacimiento:	Segundo apellido:
Teléfono (lada y número):	Teléfono (lada y número):
Extensión:	Extensión:
Correo electrónico:	Correo electrónico:
Teléfono móvil:	Teléfono móvil:

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Datos generales de contacto (aplicable únicamente a personas morales)

Datos del representante legal	Datos del responsable encargado de los trámites con la Secretaría
RFC:	RFC:
CURP:	CURP:
Puesto:	Puesto:
Nombre (s):	Nombre (s):
Primer apellido:	Primer apellido:
Segundo apellido:	Segundo apellido:
Sexo:	Sexo:
Fecha de nacimiento: DD/MM/AA	Fecha de nacimiento: DD/MM/AA
Lugar de nacimiento:	Lugar de nacimiento:
Teléfono (lada y número):	Teléfono (lada y número):
Extensión:	Extensión:
Correo electrónico:	Correo electrónico:
Teléfono móvil:	Teléfono móvil:

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Domicilio (al menos 2) para oír y recibir notificaciones oficiales

Calle:		En caso de ser carretera llenar la siguiente información	
Número exterior:	Número interior:	Tipo de administración (marcar con una x): <input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Municipal <input type="radio"/> Estatal	
Código Postal:		Derecho de tránsito (marcar con una x): <input type="radio"/> Libre <input type="radio"/> Cuota	
Colonia:		Código de la carretera:	
Nombre de la localidad:		Tramo de la carretera:	
Nombre del Municipio o Delegación:		Cadenamiento o kilómetro:	
Nombre del Estado o Distrito Federal:		En caso de ser camino llenar la siguiente información	
Entre que calles:		Término genérico (marcar con una x) <input type="radio"/> Brecha <input type="radio"/> Camino <input type="radio"/> Terracería <input type="radio"/> Vereda	
Calle posterior:		Tramo del camino:	
		Margen (marcar con una x) <input type="radio"/> Derecho <input type="radio"/> Izquierdo	
		Cadenamiento:	

Atención al usuario

Días que presta atención al usuario	Horario en el que presta atención al usuario

Documentación adicional para obtener la aprobación como Organismo de Certificación

- I. Copia del acta constitutiva protocolizada ante notario público, con estatutos en los que se considere dentro de su objeto social la evaluación de la conformidad de las disposiciones legales aplicables en materia sanitaria o fitosanitaria;
- II. Copia del documento de acreditación otorgado por una Entidad de Acreditación como Organismo de Certificación en la materia que pretenda aprobar;
- III. El comprobante de pago de los derechos por la Aprobación; en el caso que lo requiera el Trámite;
- IV. El manual de organización; organigrama y descripción de las funciones y responsabilidades de cada puesto; así como el perfil de puestos, habilidades requeridas y tiempos de respuesta, para la emisión de certificados en la materia o materias que desea

Página 5



Contacto:
 Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez N°. 5010,
 Coyoacán, Insurgentes Cuicuilco, 04530
 Ciudad de México. Tel. 59051000

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

la aprobación;

- V. El Manual de calidad que documente el sistema de gestión de calidad bajo el cual opera el organismo de certificación, que sea apropiado al volumen de trabajo desarrollado e implantado en todos los niveles de la organización. El cual deberá contener la información solicitada por el SENASICA a través del Módulo, de acuerdo a la materia;
- VI. El sistema de registro del Organismo de Certificación, la relación y expedientes de los centros de certificación, que lo apoyarán y bitácoras de las actividades de certificación conforme a los alcances de la aprobación solicitada;
- VII. Domicilio, croquis de ubicación, días y horario de atención a usuarios de las oficinas centrales y de los centros de certificación;
- VIII. La documentación que demuestre que el organismo cuenta con capacidad técnica y operativa (instalaciones, equipo y materiales adecuados y suficientes, incluyendo los servicios de teléfono e internet) para proporcionar el servicio de certificación con cobertura regional o nacional;
- IX. Descripción del producto, proceso o tipo de establecimiento que se certificará;
- X. El manual de Procedimientos para la expedición del certificado a productos, procesos, establecimientos y servicios según corresponda;
- XI. El programa anual, formatos y procedimientos de supervisión, capacitación y actualización del personal técnico autorizado que realizará la evaluación de la conformidad;
- XII. Constancia de capacitación del personal técnico o de los Terceros Especialistas que auxiliarán al Organismo de Certificación, expedida por instituciones académicas, científicas, organizaciones colegiadas con las que la Secretaría haya celebrado un acuerdo o convenio para desarrollar programas de capacitación;
- XIII. La persona física autorizada por la Secretaría como Tercero Especialista para coadyuvar con el organismo de certificación en la evaluación de la conformidad, deberá cumplir, con lo establecido en los anexos 6 y 7 del presente Acuerdo;
- XIV. Relación del personal y Terceros Especialistas adscritos al Organismo de Certificación, señalando las disposiciones legales en las que realizará la actividad de evaluación de la conformidad conforme al perfil de puesto y horarios laborales; incluyendo copia legible por ambos lados de la cédula profesional que lo avale como profesionista en la materia solicitada o carrera afin, expedida por la autoridad competente y copia de la constancia de autorización vigente como tercero especialista en las materias específicas;
- XV. Carta compromiso de manifiesto, firmado por el representante legal, para aceptar los términos establecidos para cumplir con los principios de ética, imparcialidad, independencia y confidencialidad;
- XVI. Copia del código de ética y conducta firmado por su personal y Terceros Especialistas adscritos;
- XVII. Carta manifiesto del representante legal del Organismo de Certificación (OC), en donde se especifique que él, los socios y el personal que labora en el mismo, no son funcionarios en el Gobierno Municipal, Estatal, Federal, asimismo, que no laboran en Instituciones de Enseñanza y/o Investigación y que no se encuentran estudiando algún postgrado de tiempo completo, y
- XVIII. Declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal, de que no ha sido sancionado por la Secretaría;

Documentación adicional para obtener la aprobación como Unidad de Verificación Persona Moral

- I. Copia del acta constitutiva protocolizada ante notario público, con estatutos en los que se considere dentro de su objeto social la evaluación de la conformidad de las disposiciones legales aplicables en materia sanitaria o fitosanitaria;
- II. Copia del documento de acreditación como unidad de verificación otorgada por una entidad de acreditación en la materia que se pretende aprobar;
- III. El comprobante de pago de derechos por la Aprobación; en el caso que lo requiera el Trámite;
- IV. El manual de organización; organigrama y descripción de las funciones y responsabilidades de cada puesto; así como el perfil de puestos, habilidades requeridas y tiempos de respuesta, para la emisión de dictámenes y certificados en su caso, en la materia o materias que desea la aprobación;
- V. El manual de calidad que documente el sistema de gestión de calidad bajo el cual opera la unidad de verificación, que sea

Página 6

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

apropiado al volumen de trabajo desarrollado e implantado en todos los niveles de la organización. El cual deberá contener la información solicitada por el SENASICA a través del Módulo, de acuerdo a la materia;

- VI. El sistema de registro de la Unidad de Verificación, la relación y expedientes de los centros de verificación, que apoyarán a la Unidad de Verificación y bitácoras de las actividades de Verificación, conforme a los alcances de la aprobación solicitada.
- VII. Domicilio, croquis de ubicación, días y horario de atención a usuarios de las oficinas centrales y de los centros de certificación;
- VIII. La documentación que demuestre que la Unidad de Verificación cuenta con capacidad técnica y operativa (instalaciones, equipo y materiales adecuados y suficientes, incluyendo los servicios de teléfono e internet) para atender los servicios de verificación y certificación en los casos que aplique, con cobertura regional o nacional;
- IX. Descripción del producto, proceso o tipo de establecimiento que se verificará o en su caso certificará;
- X. El manual de Procedimientos técnicos y listas de verificación por disposición legal aplicable; en el que se establezca detallada y claramente cómo se realizará la verificación y/o certificación de productos, procesos, instalaciones o establecimientos, regulados, así como la concentración y envío de informes;
- XI. El Programa anual, formatos y procedimientos de supervisión, capacitación y actualización del personal técnico que realiza la evaluación de la conformidad;
- XII. Constancia de capacitación del personal técnico o de los Terceros Especialistas que auxiliarán a la unidad de verificación, expedida por instituciones académicas, científicas, organizaciones colegiadas con las que la Secretaría haya celebrado un acuerdo o convenio para desarrollar programas de capacitación
- XIII. La persona física autorizada por la Secretaría como Tercero Especialista para coadyuvar con la unidad de verificación en la evaluación de la conformidad, deberá cumplir, con lo establecido en los anexos 6 y 7 del presente Acuerdo.
- XIV. Relación del personal y Terceros Especialistas adscritos a la Unidad de Verificación, incluyendo copia legible por ambos lados de la cédula profesional que lo avale como profesionista en la materia solicitada o carrera afín, expedida por la autoridad competente y copia de la constancia de autorización vigente como tercero especialista en las materias específicas
- XV. Carta compromiso de manifiesto, firmado por el representante legal para aceptar los términos establecidos para cumplir con los principios de ética, imparcialidad, independencia y confidencialidad;
- XVI. Copia del código de ética y conducta firmado por su personal y Terceros Especialistas adscritos;
- XVII. Constancia de no encontrarse laborando en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal así como en Instituciones de Enseñanza e Investigación, Centros o Institutos de Investigación y Comités Estatales de Sanidad o Fitosanitarios, que no se encuentran estudiando algún postgrado de tiempo completo; y
- XVIII. Declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal, de que no ha sido sancionado por la Secretaría;

Documentación adicional para obtener la aprobación como Unidad de Verificación
Persona Física

- I. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Copia del documento de acreditación como unidad de verificación otorgada por una entidad de acreditación en la materia que se pretende aprobar;
- III. El comprobante de pago de derechos por la Aprobación;
- IV. El manual de calidad que documente el sistema de gestión de calidad bajo el cual opera la unidad de verificación, que sea apropiado al volumen de trabajo desarrollado e implantado en todos los niveles de la organización. El cual deberá contener la información solicitada por el SENASICA a través del Módulo, de acuerdo a la materia;
- V. Domicilio, croquis de ubicación, días y horario de atención a usuarios de las oficinas centrales y de los centros de certificación;

Página 7

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

- VI. La documentación que demuestre que la Unidad de Verificación cuenta con capacidad técnica y operativa (instalaciones, equipo y materiales adecuados y suficientes, incluyendo los servicios de teléfono e internet) para atender los servicios de verificación y certificación con cobertura regional o nacional.
- VII. Descripción del producto, proceso o tipo de establecimiento que se verificará;
- VIII. El manual de Procedimientos técnicos y listas de verificación por disposición legal aplicable; en el que se establezca detallada y claramente cómo se realizará la verificación y/o certificación de productos, procesos, instalaciones o establecimientos, regulados, así como la concentración y envío de informes;
- IX. El Programa anual, formatos y procedimientos de supervisión, capacitación y actualización de quien realizará la evaluación de la conformidad;
- X. Constancia de capacitación del personal y de los Terceros Especialistas que auxiliarán a la unidad de verificación, expedida por instituciones académicas, científicas, organizaciones colegiadas con las que la Secretaría haya celebrado un acuerdo o convenio para desarrollar programas de capacitación;
- XI. Copia legible por ambos lados de la cédula profesional que lo avale como profesionista en la materia solicitada o carrera afin, expedida por la autoridad competente
- XII. Carta compromiso de manifiesto, firmado por el representante legal para aceptar los términos establecidos para cumplir con los principios de ética, imparcialidad, independencia y confidencialidad;
- XIII. Copia del código de ética y conducta firmado;
- XIV. Constancia de no encontrarse laborando en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal así como en Instituciones de Enseñanza e Investigación, Centros o Institutos de Investigación y Comités Estatales de Sanidad o Fitosanitarios; y
- XV. Declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal, de que no ha sido sancionado por la Secretaría;

Documentación adicional para obtener la aprobación como Laboratorio de pruebas

- I. Copia del acta constitutiva protocolizada ante notario público, con estatutos en los que se considere dentro de su objeto social la evaluación de la conformidad de las disposiciones legales aplicables en materia sanitaria o fitosanitaria;
- II. Copia del documento de acreditación como Laboratorio de pruebas en las materias que pretenda aprobar, otorgado por una entidad de acreditación nacional;
- III. El original de pago de derechos por la Aprobación;
- IV. El manual de organización; organigrama y descripción de las funciones y responsabilidades de cada puesto; así como el perfil de puestos, habilidades requeridas y tiempos de respuesta, para la emisión de resultados en la materia o materias que desea la aprobación;
- V. Relación de equipos e instrumentos, con que cuenta en el área por aprobarse incluyendo el programa y procedimientos de calibración, mantenimiento y manuales de dicho equipo;
- VI. El manual de calidad que documente el sistema de gestión de calidad bajo el cual opera el laboratorio de pruebas, que sea apropiado al volumen de trabajo desarrollado e implantado en todos los niveles de la organización. El cual deberá contener la información solicitada por el SENASICA a través del Módulo, de acuerdo a la materia;
- VII. Relación de reactivos empleados para las pruebas en las que solicita aprobación; los cuales serán acorde a los protocolos

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

establecidos por la Secretaría;

- VIII. El sistema de registro de muestras, en el que se incluyen los formatos de los informes de resultados, formatos de registro, bitácoras de trabajo, y demás datos relevantes;
- IX. Domicilio, croquis de ubicación, plano a escala del laboratorio de pruebas, con identificación de las áreas y horario de atención a usuarios;
- X. La documentación que demuestre que el laboratorio cuenta con capacidad técnica y operativa (instalaciones, equipo, reactivos y materiales adecuados y suficientes, incluyendo los servicios de teléfono e internet) para proporcionar el servicio con cobertura regional o nacional.
- XI. Descripción de las pruebas que se aplicarán para el análisis;
- XII. Manual de Procedimientos técnicos, incluyendo Métodos y tipos de pruebas, así como técnica analítica en los que solicita aprobación, y en su caso validación de metodologías;
- XIII. El programa anual, formatos y procedimientos de supervisión, capacitación y actualización de los signatarios de laboratorio que realizarán la evaluación de la conformidad y personal técnico de apoyo;
- XIV. La persona física autorizada por la Secretaría como Tercero Especialista para coadyuvar con el laboratorio en la evaluación de la conformidad, deberá cumplir, con lo establecido en los anexos 6 y 7 del presente Acuerdo.
- XV. Relación del personal técnico del laboratorio de pruebas, y cuando aplique del personal autorizado como Tercero especialista que realizará o supervisará las pruebas de laboratorio y firmará los informes de resultados respectivos, señalando las disposiciones legales en las que realizará la actividad de evaluación de la conformidad conforme al perfil de puesto y horarios laborales; copia legible por ambos lados de la cédula profesional que lo avale como profesionista en la materia solicitada o carrera afin, expedida por la autoridad competente y copia de la constancia de autorización vigente como tercero especialista en las materias específicas
- XVI. Carta compromiso de manifiesto, firmado por el representante legal para aceptar los términos establecidos para cumplir con los principios de ética, imparcialidad, independencia y confidencialidad;
- XVII. Copia del código de ética y conducta firmado por su personal y Terceros Especialistas adscritos;
- XVIII. Carta manifiesto del representante legal del Laboratorio, en donde se especifique que él, los socios y el personal que labora en el mismo, no son funcionarios en el Gobierno Municipal, Estatal o Federal, asimismo, que no se encuentran estudiando algún postgrado de tiempo completo, y
- XIX. Declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal, de que no ha sido sancionado por la Secretaría;

Contacto:
 Boulevard Adolfo Ruiz Cortines N°. 5010,
Coyoacán, Insurgentes Cuicuiico, D4530
Ciudad de México. Tel. 59051000

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Solicitud para obtener el certificado para exportación de mercancía regulada en materia agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera

Homoclave del formato	Folio
FF-SENASICA-001	
Fecha de publicación en el DOF	Fecha de solicitud del trámite
	DD/MM/AA

Datos del exportador

Personas físicas	Personas morales
RFC:	RFC:
CURP:	Razón Social:
Nombre (s):	Representante legal o apoderado
Primer apellido:	CURP:
Segundo apellido:	RFC:
Sexo:	Nombre (s):
Fecha de nacimiento: DD/MM/AA	Primer apellido:
Lugar de nacimiento:	Segundo apellido:
Teléfono (lada y número):	Teléfono (lada y número):
Extensión:	Extensión:
Correo electrónico:	Correo electrónico:
Teléfono móvil:	Teléfono móvil:

*De conformidad con los artículos 4 y 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Página 1

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICASAGARPA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESQUERÍA Y
SILVICULTURACOFOPES
COMISIÓN FEDERAL
DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDORSENASICA
SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD, INOCUIDAD Y
CALIDAD AGROALIMENTARIA

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez N°. 5010,
Coyoacán, Insurgentes Cuicuilco, 04530
Ciudad de México. Tel. 59051000

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Domicilio del exportador

Calle:		En caso de ser carretera llenar la siguiente información	
Número exterior:	Número interior:	Tipo de administración (marcar con una X): <input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Estatal <input type="radio"/> Municipal	
Código postal:		Derecho de tránsito (marcar con una X): <input checked="" type="radio"/> Libre <input type="radio"/> Cuota	
Tipo de asentamiento: (Por ejemplo: Colonia, Privada, Condominio, Hacienda, entre otros)		Código de la carretera:	
Localidad:		Tramo de la carretera:	
Municipio o Delegación:		Cadenamiento o kilómetro:	
Estado:		En caso de ser camino llenar la siguiente información	
Entre que calles:		Término genérico (marcar con una X): <input type="radio"/> Brecha <input type="radio"/> Camino <input type="radio"/> Terracería <input type="radio"/> Vereda	
Calle posterior:		Tramo del camino:	
		Margen (marcar con una X): <input type="radio"/> Derecho <input type="radio"/> Izquierda	
		Cadenamiento o kilómetro:	

(Zoosanitario y acuícola)

Datos del establecimiento productor o de origen

Nombre o razón social:		En caso de ser carretera llenar la siguiente información	
Número de establecimiento*:		Tipo de administración (marcar con una X): <input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Municipal <input type="radio"/> Estatal	
Calle:		Derecho de tránsito (marcar con una X): <input type="radio"/> Libre <input type="radio"/> Cuota	
Número exterior:	Número interior:	Código de la carretera:	
Código postal:		Tramo de la carretera:	
Tipo de asentamiento: (Por ejemplo: Colonia, Privada, Condominio, Hacienda, entre otros)		Cadenamiento o kilómetro:	
		En caso de ser camino llenar la siguiente información	
		Término genérico (marcar con una X): <input type="radio"/> Brecha <input type="radio"/> Camino <input type="radio"/> Terracería <input type="radio"/> Vereda	

Página 2

gob mx	
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	
Localidad:	
Municipio o Delegación:	Tramo del camino:
Estado:	Margen (marcar con una X): <input type="radio"/> Derecho <input type="radio"/> Izquierdo
Entre que calles:	Cadenamiento o kilómetro:
Calle posterior:	

Datos del importador	
Nombre o razón social:	En caso de ser carretera llenar la siguiente información
Número de establecimiento*:	
Calle:	Tipo de administración (marcar con una X): <input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Estatal <input type="radio"/> Municipal
Número exterior:	Derecho de tránsito (marcar con una X): <input checked="" type="radio"/> Libre <input type="radio"/> Cuota
Número interior:	Código de la carretera:
Código postal:	Tramo de la carretera:
Tipo de asentamiento: (Por ejemplo: Colonia, Privada, Condominio, Hacienda, entre otros)	Cadenamiento o kilómetro:
Localidad:	En caso de ser camino llenar la siguiente información
Municipio o Delegación:	Término genérico (marcar con una X): <input type="radio"/> Brecha <input type="radio"/> Camino <input type="radio"/> Terracería <input type="radio"/> Vereda
Estado:	Tramo del camino:
Entre que calles:	Margen (marcar con una X): <input type="radio"/> Derecho <input type="radio"/> Izquierda
Calle posterior:	Cadenamiento o kilómetro:

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Datos del destinatario o establecimiento de destino

Nombre o razón social:		En caso de ser carretera llenar la siguiente información	
Número de establecimiento*:			
		Tipo de administración (marcar con una X): <input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Estatal <input type="radio"/> Municipal	
Calle:		Derecho de tránsito (marcar con una X): <input type="radio"/> Libre <input type="radio"/> Cuota	
Número exterior:	Número interior:	Código de la carretera:	
Código postal:		Tramo de la carretera:	
Tipo de asentamiento: (Por ejemplo: Colonia, Privada, Condominio, Hacienda, entre otros)		Cadenamiento o kilómetro:	
Localidad:		En caso de ser camino llenar la siguiente información	
Municipio o Delegación:		Término genérico (marcar con una X): <input type="radio"/> Brecha <input type="radio"/> Camino <input type="radio"/> Terracería <input type="radio"/> Vereda	
Estado:		Tramo del Camino:	
Entre que calles:		Margen (marcar con una X): <input type="radio"/> Derecho <input type="radio"/> Izquierda	
Calle posterior:		Cadenamiento:	
Lada:	Teléfono fijo:		
Correo electrónico:			

gob mx
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Datos generales de la mercancía zoonosanitaria a exportar
--

Animales vivos	
Especie:	Función zootécnica:
Pais de destino:	Pais de origen:

Nombre*		Tatuaje*	Número de arete*	Microchip*
Raza	Color	Sexo	Edad	Número de autorización de CITES*

Producto o subproducto	
Especie:	Producto a exportar:
Pais de destino:	Pais de origen del producto: Pais de origen de la materia prima:
Finalidad o Uso:	

Nombre de la mercancía	Identificación o Número de lote	Presentación	Cantidad	Unidad de medida	Peso neto*
Fecha de caducidad o consumo preferente* DD / MM / AA	Tratamiento / Proceso	Condiciones de almacén o transporte (refrigeración, congelación o ambiente)	Número de autorización CITES*	Marcas de embarque*	Número de fleje*

gob mx	
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	

Productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios	
Producto a exportar:	País de destino:
País de origen del producto: País de origen de la materia prima:	Finalidad o uso de la mercancía:

Nombre de la mercancía	Número de lote	Número de registro/autorización SAGARPA	Presentación	Cantidad	Unidad de medida
Peso neto*	Fecha de caducidad DD / MM / AA	Tratamiento/Proceso*	Condiciones de almacén o transporte (refrigeración, congelación o ambiente):	Marcas de embarque*	Número de fleje*

Datos generales de la mercancía acuícola a exportar

Animales vivos	
Especie:	Uso o función:
País de destino:	País de origen:

Nombre científico de la especie	Nombre común de la especie	Fase de desarrollo	Cantidad	Unidad de medida

gob mx	
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	

Productos o subproductos	
Especie:	Producto a exportar:
País de destino:	País de origen del producto o de la materia prima:
Finalidad o uso de la mercancía:	

Denominación comercial	Identificación o Número de lote	Presentación	Fecha de producción DD / MM / AA
Cantidad	Unidad de medida	Condiciones de almacén o transporte (refrigeración, congelación o ambiente)	

Productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios	
Producto a exportar:	País de destino:
País de origen del producto y/o materia prima:	Finalidad u objetivo de la mercancía:

Denominación comercial	Número de lote	Número de registro SAGARPA o certificado de uso y aplicación	Presentación	Fecha de producción
Cantidad	Unidad de medida	Fecha de caducidad DD / MM / AA	Condiciones de almacén o transporte (refrigeración, congelación o ambiente)	

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Datos generales de la mercancía fitosanitaria a exportar

Productos o subproductos

Pais de destino:	Pais y estado de origen del producto o subproducto (en caso de reexportación):
Pais y estado de procedencia (en caso de reexportación):	Finalidad u objetivo de la mercancía:

Producto o subproducto	Especie(nombre científico)	Presentación	Cantidad	Unidad de medida	Marca distintiva*	Número de dictamen de verificación

*Incluir información cuando aplique.

Unidad expedidora donde realizará el trámite (oficina y estado):
--

Información del Transporte

Medio de transporte:	Fecha de embarque*: DD / MM / AA
Identificación del transporte*:	Lugar de embarque (aduana de salida)*:
Número de contenedor*:	Punto de ingreso al país de destino*:
Número de fleje*:	
Régimen (temporal, definitiva o tránsito)*:	

*Incluir información cuando aplique

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Consideraciones generales

El formato de solicitud debe ser llenado a máquina o a mano con letra de molde. Presentarse en original; en caso de requerir acuse, presentar copia

2. Presentar documento que acredite la personalidad del solicitante.
3. Adjuntar los siguientes documentos:
 - a) Comprobante original del pago de derechos cuando aplique, utilizando la hoja de ayuda a través del esquema e5cinco, vía Internet o ventanilla bancaria, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos.
 - b) Documentación probatoria del cumplimiento de requisitos del país de destino de acuerdo a lo que se quiera exportar.

Zoosanitario

- I.- Animales vivos:
 - Resultados de pruebas de laboratorio oficial o aprobado o autorizado, cuando sean solicitados por el país importador.
 - Certificado de vacunación cuando sea solicitado por el país importador.
 - Documento que acredite el origen del(los) animal(es).
 - Reseña de las características del(los) animal(es).
 - Certificado de salud del(los) animal(es) emitido por un Médico Veterinario, en papel membretado de no más de cinco días de expedido o de acuerdo a la vigencia establecida por el país de destino, en caso de que sea diferente, anexando fotocopia de la cédula profesional del Médico Veterinario que lo expidió.
 - Autorización, certificado o permiso CITES de importación, exportación o reexportación de ejemplares de la vida silvestre vigente, cuando aplique
 - Otros que requiera el país de destino.
- II.- Productos y subproductos:
 - Resultados satisfactorios de análisis de control de calidad de cada lote a exportar o de acuerdo con un plan de monitoreo validado, para productos destinados al consumo humano o consumo animal.
 - Descripción y/o diagrama de flujo del proceso al que fue sometido el producto, indicando tiempos y temperaturas.
 - Documento que acredite su origen.
 - Certificado para la Exportación de Buenas Prácticas Sanitarias vigente emitido por la Comisión Federal Para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para productos destinados a consumo humano, o documento equivalente emitido por el Servicio Nacional de Sanidad inocuidad y Calidad Agroalimentaria*.
 - Otros que requiera el país de destino.
- III.- Productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos:
 - Registro del producto ante SENASICA-SAGARPA o documento equivalente (autorización, exención de regulación).
 - Resultados satisfactorios de análisis de control de calidad de cada lote a exportar, o de acuerdo con un plan de monitoreo validado.
 - Dictamen vigente cuando aplique*.
 - Documento que acredite su origen.
 - Otros que requiera el país de destino.

* Se presenta copia del documento cuando se realiza por primera vez el trámite en la unidad expedidora, debe renovarse conforme a su vigencia.

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortinez N°. 5010,
Coyoacán, Insurgentes Cuicuilco, 04530
Ciudad de México. Tel. 59051000

gob mx

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Acuícola

I.- Animales vivos:

- Resultados de pruebas de laboratorio, cuando sean solicitados por el país importador.
- Otros que requiera el país de destino.

II.- Productos y subproductos:

- Resultados satisfactorios de análisis de control de calidad de cada lote a exportar.
- Otros que requiera el país de destino.

III.- Productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos:

- Número de registro SAGARPA o certificado de uso y aplicación.
- Otros que requiera el país de destino.

Fitosanitario

Productos y subproductos:

- Dictamen de verificación
- Resultados satisfactorios de pruebas de laboratorio oficial o aprobado o autorizado, cuando sean solicitados por el país importador.
- Certificado Fitosanitario Internacional del país de origen y/o procedencia del producto (En caso de reexportación)
- Documento que acredite su origen.

Otros que requiera el país de destino.

Campo para firma y/o huella del solicitante

Acepto expresamente y autorizo al SENASICA notificarme asunto relacionado con la gestión de esta solicitud de apoyo, así como cualquier otro acto o procedimiento administrativo derivado de este apoyo a través del siguiente medio de comunicación:

Sí acepto No acepto

Firma o Huella del Solicitante

Respetuosamente

 Nombre, firma y/o huella digital en su caso



Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias

Solicitud de servicio de análisis de laboratorio

Homoclave del formato	Fecha de la solicitud
FF - INIFAP- 001	DD MM AAAA
Folio No.	C.I.R y/o Centro Nacional
Campo experimental	Estado

Datos personales e información domiciliaria del usuario del servicio

CURP:	RFC:	
Nombre(s)	Primer apellido:	
Segundo apellido:	Nombre, denominación o razón social (en caso de personas morales):	
Teléfono:	Correo Electrónico:	
Código postal:	Calle:	
Número exterior:	Número interior:	Colonia:
Municipio o Alcaldía:	Estado:	

Las especificaciones se describen en la orden de trabajo.
Descripción del servicio solicitado:

Nombre y firma del solicitante

De conformidad con los artículos 4 y 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



SAGARPA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PECUARIO Y ALIMENTACIÓN

COFOPES
Comisión
de Mujeres Rurales y Pequeñas
Agricultoras

inifap
Instituto Nacional de Investigaciones
Forestales, Agrícolas y Pecuarias

Contacto:
Av. Progreso N° 5, Col. Barrio de Santa Catarina,
Coyoacán, C.P. 04010, Ciudad de México.
(55)38718700 ext. 58838 o (55)38718737

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Guanajuato, para la conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en la entidad.

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. GERARDO RUIZ ESPARZA, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, M. EN A. RAÚL MURRIETA CUMMINGS Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT GUANAJUATO, LIC. JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR EL LIC. MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL LIC. ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO; C.P. JUAN IGNACIO MARTÍN SOLÍS, SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN; LIC. MA. ISABEL TINOCO TORRES, SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS; Y EL ING. JOSÉ ARTURO DURÁN MIRANDA, SECRETARIO DE OBRA PÚBLICA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

II. La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) "B" de la SHCP, mediante oficio número 312.A.- 001158 de fecha 15 de marzo de 2016 emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que LA SCT reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. De LA SCT:

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes federales, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Que su titular, el Lic. Gerardo Ruiz Esparza cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Avenida Xola y Avenida Universidad S/N, Cuerpo "C", Primer Piso, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03028, México, D.F.

II. De la ENTIDAD FEDERATIVA:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es un Estado Libre y Soberano integrante de la Federación.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la ENTIDAD FEDERATIVA, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 38 y 77, fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 2, 5, 8 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 23, 24, 30 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, este Convenio es también suscrito por los Secretarios de Gobierno, de Finanzas, Inversión y Administración, de la Transparencia y Rendición de Cuentas, y por el de Obra Pública.

4. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son la conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras para mejorar las comunicaciones en el interior del Estado y con las regiones vecinas, a fin de elevar la calidad de vida de los habitantes del Estado de Guanajuato.

5. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Paseo de la Presa 103, colonia Zona Centro, CP. 36000, Guanajuato, Guanajuato.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 223, 224, 225 y 226 de su Reglamento, así como en los artículos 29, 38 y 77, fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y los artículos 2, 5, 8, 23, 24, 30 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y Segundo Transitorio de los "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2007, y demás disposiciones jurídicas aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Guanajuato; reasignar a aquélla la ejecución de programas federales; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE (millones de pesos)
Conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras	25.00
TOTAL	25.00

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2007, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- REASIGNACIÓN.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de LA SCT, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a LA SCT, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

PARÁMETROS.-

- LA ENTIDAD FEDERATIVA, por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.

- Se procederá a la difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

- A través de las Secretarías de Finanzas, Inversión y Administración y de la Transparencia y Rendición de Cuentas de LA ENTIDAD FEDERATIVA, se atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos reasignados, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de LA SCT a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras.	5.50 km	5.50 km X 100 / 5.50 km

CUARTA.- APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Guanajuato.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por la ENTIDAD FEDERATIVA en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera del presente instrumento, se podrá destinar hasta un dos por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- LA ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

II. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.

III. Entregar mensualmente por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a LA SCT, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborado por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por LA SCT y, en su caso por la SHCP y la SFP, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, fracción VI, de su Reglamento.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante su Congreso.

V. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VI. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VII. Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización del programa previsto en este instrumento.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

IX. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con LA SCT sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, en los términos establecidos en los numerales Duodécimo y Décimo Tercero de los "Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.

X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XI. Presentar a LA SCT, y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPYP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2017, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos del programa y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio de 2016.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de LA SCT, se obliga a:

I. Reasignar los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Convenio.

III. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera del presente Convenio.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a LA SCT, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA.- VERIFICACIÓN.- Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, LA SCT y la ENTIDAD FEDERATIVA revisarán periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexo 1 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

La SFP verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la ENTIDAD FEDERATIVA.

DÉCIMA PRIMERA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de LA SCT podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que se hayan utilizado con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera LA SCT.

Previo a que la SCT determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

DÉCIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2016, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del programa previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificador correspondiente.

DÉCIMA CUARTA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México.

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2016, con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula sexta de este instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado;

II. Por acuerdo de las partes;

III. Por rescisión, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, y

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SÉPTIMA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA.- El Ejecutivo Federal, a través de LA SCT, difundirá en su página de Internet el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros. La ENTIDAD FEDERATIVA se compromete, por su parte, a difundir dicha información mediante su página de Internet y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los 20 días del mes de abril de dos mil dieciséis.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Infraestructura, **Raúl Murrieta Cummings**.- Rúbrica.- El Director General del Centro SCT Guanajuato, **José Leoncio Pineda Godos**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Guanajuato: el Gobernador Constitucional, **Miguel Márquez Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Antonio Salvador García López**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, **Juan Ignacio Martín Solís**.- Rúbrica.- El Secretario de Obra Pública, **José Arturo Durán Miranda**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Transparencia y Rendición de Cuentas, **Ma. Isabel Tinoco Torres**.- Rúbrica.

**CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS 2016
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES-GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CONSERVACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CAMINOS RURALES Y ALIMENTADORES**

(Millones de Pesos)

ANEXO 1

CONCEPTO	META KM	INVERSIÓN (MILLONES DE PESOS)
Reconstrucción Del Tramo Carretero E.C. carretera federal 57 a Mineral de Pozos	5.50	25.00
TOTALES	5.50	25.00

**CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS 2016
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES-GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CONSERVACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CAMINOS RURALES Y ALIMENTADORES**

(Millones de Pesos)

ANEXO 2

CONCEPTO	TOTAL	
	ABR	
Reconstrucción Del Tramo Carretero E.C. carretera federal 57 a Mineral de Pozos	25.00	25.00
TOTALES	25.00	25.00

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

BASES de Coordinación que celebran la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Desarrollo Social a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, para establecer, instrumentar e implementar al Programa Nacional de Becas del tipo Superior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Secretaría de Desarrollo Social.- Coordinación Nacional de Becas de Educación Superior.- PROSPERA.- Programa de Inclusión Social.

BASES DE COORDINACIÓN, QUE CELEBRAN, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "LA SEP", REPRESENTADA POR EL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DR. SALVADOR JARA GUERRERO, ASISTIDO POR EL MTRO. JAVIER PEREA RAMÍREZ, COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EL ACT. JOSÉ ERNESTO MEDINA AGUILAR, COORDINADOR NACIONAL DE BECAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL A TRAVÉS DE SU ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "PROSPERA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, ING. PAULA ANGÉLICA HERNÁNDEZ OLMOS, ASISTIDA POR EL LIC. JULIO ANTONIO SARABIA GALLARDO, DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO Y LA LIC. ANGÉLICA CASTAÑEDA SÁNCHEZ, DIRECTORA GENERAL DE PADRÓN Y LIQUIDACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y BASES SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que le corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable, fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, así como para que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, mejore la equidad social y bienestar de las familias mexicanas.

SEGUNDO.- Que el artículo 11, fracciones, I, II y III de la Ley General de Desarrollo Social, establece los objetivos de la Política Nacional de Desarrollo Social, que entre otros; son el de propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de discriminación y la exclusión social; promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso, maneje mejor su distribución y fortalezca el desarrollo regional equilibrado.

Asimismo que su artículo 38, establece que el Sistema Nacional de Desarrollo Social, es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos; federal, los de las entidades federativas y los municipales, así como los sectores social y privado.

TERCERO.- Que la Ley de Planeación, en su artículo 2, dispone que la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en diversos principios que atienden a las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de vida, para lograr una sociedad más igualitaria.

CUARTO.- El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 contempla dentro de su Meta Nacional número 3, "Un México con Educación de Calidad", en su objetivo 3.2 "Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo", en su Estrategia 3.2.1 "Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población"; asimismo, establece en sus líneas de acción que buscará "Fomentar la ampliación de la cobertura del programa de becas de educación media superior y superior; y establecer alianzas con instituciones de educación superior y organizaciones sociales, con el fin de disminuir el analfabetismo y el rezago educativo".

QUINTO.- La Ley General de Educación establece que el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, por lo que las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los(as) alumnos(as).

SEXTO.- El Programa Sectorial de Educación 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013, establece dentro del Objetivo 2. "Fortalecer la calidad y pertinencia de la educación media superior, superior y formación para el trabajo, a fin de que contribuyan al desarrollo de México".

SÉPTIMO.- En 2001 inició la operación del Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES) en los treinta y un Estados del país y cuatro Instituciones Públicas de Educación Superior del Distrito Federal, a través de los Comités Técnicos del PRONABES que, para tal efecto, se constituyeron en cada Estado e Institución.

OCTAVO.- Con el propósito de que los órdenes de gobierno e instituciones fortalezcan sus mecanismos de coordinación e incrementen la cobertura de atención del sistema de educación superior en las entidades federativas y los recursos destinados a la educación superior pública, el gobierno federal ha creado el “Programa Nacional de Becas”, que incluye la modalidad de Manutención para estudios de tipo superior, destinado a fomentar que los(as) estudiantes en condiciones económicas adversas, tengan acceso a los servicios públicos de educación superior y terminen oportunamente sus estudios.

NOVENO.- Con el fin de consolidar una política social de nueva generación, más inclusiva que trascienda el asistencialismo, incorpore la participación social, la inclusión productiva, enfatice la coordinación interinstitucional y entre órdenes de gobierno, y articule los esfuerzos institucionales para la atención efectiva de la pobreza, el 5 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, que en su artículo 3o. establece que “PROSPERA”, tendrá por objeto: articular y coordinar la oferta institucional de programas y acciones de política social, incluyendo aquellas relacionadas con el fomento productivo, generación de ingresos, bienestar económico, inclusión financiera y laboral, educación, alimentación y salud, dirigida a la población que se encuentre en situación de pobreza extrema, bajo esquemas de corresponsabilidad.

DÉCIMO.- “PROSPERA”, es un eje fundamental de la política social instrumentada por el Ejecutivo Federal, que se encuentra inserto en la vertiente de desarrollo social y humano, que promueve acciones intersectoriales para apoyar a las familias que viven en condición de pobreza extrema a potenciar las capacidades de sus miembros y ampliar sus alternativas para alcanzar mejores niveles de bienestar, en el marco de una Política Social Integral.

Que en el numeral 3.9.3.2 de las Reglas de Operación de “PROSPERA” vigentes para el ejercicio fiscal 2016, se establece la complementariedad de sus acciones con otros programas mediante la aportación de información socioeconómica de los hogares, promoviendo espacios de coordinación y articulación institucional; el Programa (PROSPERA Programa de Inclusión Social) promoverá la articulación con otros programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social y de los diferentes órdenes de gobierno que potencien el cumplimiento de sus objetivos y acerquen oportunidades a las familias beneficiarias.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 30 de diciembre de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo número 16/12/15 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Nacional de Becas para el ejercicio fiscal 2016, en lo sucesivo “LAS REGLAS”, el cual tiene, por objetivo general, contribuir a asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre todos los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa mediante el otorgamiento de becas y/o apoyos a los/as estudiantes y personal académico del Sistema Educativo Nacional y, entre sus objetivos específicos se encuentra, el de otorgar becas a estudiantes de educación básica, media superior y superior para fomentar el ingreso, permanencia, egreso y continuación de estudios de la población estudiantil.

DÉCIMO SEGUNDO.- Atendiendo al propósito de favorecer la transición a la Educación Superior de estudiantes que contaron con la beca PROSPERA durante su Educación Media Superior, las actuales Reglas de Operación en su “Anexo 2: Beca de Manutención”, “SES como Instancia Ejecutora”, numeral 2), prevén la celebración de convenios de coordinación entre “LA SEP” a través de la Subsecretaría de Educación Superior, por conducto de su Coordinación Nacional de Becas de Educación Superior y la Secretaría de Desarrollo Social, a través de “PROSPERA”, así como la emisión de convocatorias, con la finalidad de otorgar becas de manutención a estudiantes mexicanos de nuevo ingreso al tipo superior, que sean integrantes de familias beneficiarias del programa PROSPERA.

DECLARACIONES

I.- De “LA SEP”:

I.1.- Que de conformidad con los artículos 2o, fracción I, 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, la cual tiene a su cargo el ejercicio de la función social educativa, sin perjuicio de la concurrencia de las entidades federativas y los municipios.

I.2.- Que el Dr. Salvador Jara Guerrero, Subsecretario de Educación Superior, suscribe el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005 y el "Acuerdo número 399 por el que se delegan facultades a los subsecretarios y titulares de unidad de la Secretaría de Educación Pública", publicado en el mismo órgano informativo el 26 de abril de 2007.

I.3.- Que cuenta con los recursos financieros necesarios para la celebración del presente instrumento, en el marco del Programa Nacional de Becas S243, en su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2016, con cargo a la clave presupuestaria: 11 500 2 5 03 00 005 S243 43901 1 1 09.

I.4.- Que para efectos de las presentes bases señala como domicilio el ubicado en la calle de República de Brasil No. 31, oficina 306, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06029, en la Ciudad de México.

II.- De "PROSPERA":

II.1.- Que la Secretaría de Desarrollo Social, es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada de conformidad con los artículos 2, fracción I, 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y tiene, entre otras atribuciones, el fortalecer el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento, con los organismos respectivos, de las políticas de combate efectivo a la pobreza; atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, así como la de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza.

II.2.- Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de septiembre de 2014, se crea la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social.

II.3.- Que la Ing. Paula Angélica Hernández Olmos, en su carácter de Coordinadora Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, acredita su personalidad mediante nombramiento de fecha 6 de septiembre del 2014, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto y registrado con el número 304 a foja 10 del "Libro de Nombramientos de Servidores Públicos que designa el Ejecutivo Federal", por lo que cuenta con las facultades jurídicas necesarias para la suscripción del presente instrumento en términos de los artículos 1o., 2, 3, 4, 5 fracción II y 10 fracción XI del Decreto señalado en la declaración II.2 del presente instrumento; 37 fracción VII y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

II.4.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto referido en la Declaración II.2 de este instrumento, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

a) Contribuir a la vinculación de las acciones de educación, salud, alimentación, la generación de ingresos y el acceso a los derechos sociales establecidos;

b) Promover la inserción y facilitar la vinculación de la población objetivo con la oferta institucional, programas y acciones de inclusión social, productiva, laboral y financiera para mejorar el ingreso de las familias beneficiarias,

c) Establecer los mecanismos que faciliten la vinculación de los jóvenes beneficiarios con los programas y acciones que contemplen beneficios para acceder a la educación superior, técnico superior, de modalidades no escolarizadas y de formación para el trabajo, y

d) Promover la coordinación con los tres órdenes de gobierno, con instituciones privadas y con la sociedad civil organizada que permitan fortalecer las acciones de PROSPERA.

II.5.- Que para los efectos fiscales correspondientes señala como Registro Federal de Contribuyentes el número CNP140906H36.

II.6.- Que cuenta con los recursos financieros necesarios para la celebración del presente instrumento, en su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2016, con cargo a la clave presupuestaria: 20 G00 2 608 0 008 S072 43701 1 1 09, denominada "Subsidios al Consumo".

II.7.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo, fracción III del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2016, así como en el Manual de Organización Específico de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, funciones, numeral 2, previo a la celebración del presente instrumento jurídico, obtuvo la dictaminación jurídica correspondiente mediante oficio número CNP/DJC/00560/2016, emitido por la Dirección Jurídica Consultiva.

II.8.- Que para los efectos del presente instrumento, señala como domicilio el ubicado en la Avenida de los Insurgentes Sur No. 1480, piso 7, Colonia Barrio Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230, en la Ciudad de México.

Una vez manifestado lo anterior, con base en los fines y objetivos que conforme a sus respectivos ámbitos de competencia y de actuación tienen encomendados y atendiendo al interés de “LA SEP” y “PROSPERA”, han decidido celebrar el presente instrumento de conformidad con las siguientes:

BASES

PRIMERA.- Las presentes bases tienen por objeto determinar los mecanismos de coordinación entre “LA SEP” y “PROSPERA”, para establecer, instrumentar e implementar el Programa Nacional de Becas del tipo superior en su modalidad de Manutención “Beca de Manutención Inicia tu Carrera SEP-PROSPERA”, en lo sucesivo “EL PROGRAMA”; con el fin de fomentar que un mayor número de estudiantes beneficiarios del programa PROSPERA de las diversas regiones educativas del país tengan acceso a los servicios de educación, continúen oportunamente con sus estudios en el tipo superior, evitando así la deserción de los estudiantes; lo anterior, de conformidad con lo establecido por “LAS REGLAS”.

SEGUNDA.- En una primera fase, “EL PROGRAMA” se ejecutará en los estados de Chiapas, Guerrero, Nayarit y San Luis Potosí, a fin de cubrir becas para estudiantes de dichas entidades federativas, en el ciclo escolar 2015 – 2016, por un periodo de hasta seis meses.

Por ello, para la implementación de las acciones objeto de este instrumento, “LA SEP” y “PROSPERA” acuerdan, que con base en su disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal 2016, para dar inicio a “EL PROGRAMA” contribuirán con la aportación de \$20'000,000.00 (Veinte Millones de Pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo siguiente:

- “LA SEP”: \$10'000,000.00 (Diez Millones de Pesos 00/100 M.N.).
- “PROSPERA” \$10'000,000.00 (Diez Millones de Pesos 00/100 M.N.).

Para la ejecución de “EL PROGRAMA” y, el otorgamiento de becas para el ciclo escolar 2016-2017 con recursos del ejercicio fiscal 2016, así como para el otorgamiento de dichas becas en los ejercicios fiscales posteriores, “LA SEP” y “PROSPERA” establecerán mediante oficio, el monto de sus contribuciones, con base en su disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal que corresponda.

La beca consiste en un apoyo financiero que “LA SEP” y “PROSPERA” otorgarán directamente a cada beneficiario(a) mediante transferencia bancaria, vía Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF), a la cuenta con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), registrada por los beneficiarios en el Sistema Único de Beneficiarios de Educación Superior (SUBES), conforme a los conceptos, periodicidad y montos que se precisen en cada convocatoria.

TERCERA.- Para el cumplimiento del objeto de estas bases, “LA SEP”, por conducto de la Coordinación Nacional de Becas de Educación Superior “CNBES”, se obliga a:

A). Coordinarse con “PROSPERA”, para establecer los mecanismos de ejecución, seguimiento y evaluación de “EL PROGRAMA”, a efecto de verificar su cumplimiento y objeto hasta su total conclusión;

B). Elaborar la(s) convocatoria(s) correspondiente(s) en coordinación con “PROSPERA” y publicarla(s) en la página oficial de la “CNBES”, mismas que contendrán los mecanismos de ejecución y los plazos de cumplimiento del objeto de “EL PROGRAMA”;

C). Asesorar a “PROSPERA”, respecto de lo previsto en “LAS REGLAS” y brindarle las facilidades que requiera para la realización de las actividades acordadas en estas bases;

D). Invitar a “PROSPERA” para participar con voz, en las sesiones del Comité de Becas, y

E). Realizar las demás actividades que acuerde previamente con “PROSPERA”, las que le correspondan derivadas de estas bases, las convocatorias que al efecto se emitan, así como aquellas aplicables previstas en “LAS REGLAS”.

CUARTA.- Por su parte, “PROSPERA”, se obliga a:

A). Dar adecuada difusión a la(s) convocatoria(s) que se emitan, para que los estudiantes soliciten una beca en los términos de las mismas y “EL PROGRAMA”, a través del Sistema Único de Beneficiarios de Educación Superior (SUBES);

B). Participar con voz, en las sesiones del Comité de Becas, a invitación de la “CNBES”;

C). Realizar las demás actividades que le correspondan indicadas en las presentes bases, las que le correspondan derivadas de las convocatorias que al efecto se emitan, así como aquellas que acuerde por escrito con la “CNBES”, para el mejor cumplimiento de “EL PROGRAMA”, y

D). Cumplir en lo concerniente lo especificado en “LAS REGLAS”.

QUINTA.- Para los efectos de enlace, coordinación, desarrollo, evaluación y seguimiento del objeto de estas bases, así como para conocer y resolver los asuntos derivados de su ejecución, “LA SEP” y “PROSPERA” acuerdan designar como responsables a:

Por “LA SEP”: Al titular de la Coordinación Nacional de Becas de Educación Superior.

Por “PROSPERA”: Al titular de la Dirección General de Padrón y Liquidación.

SEXTA.- Las presentes bases no podrán interpretarse de ninguna manera como sustituto de cualquier tipo de asociación o vínculo de carácter laboral entre “LA SEP” y “PROSPERA”, por lo tanto, las relaciones laborales se mantendrán en todos los casos entre la institución contratante y sus respectivos(as) empleados(as) o trabajadores(as), aún en los casos de trabajos realizados conjuntamente y que se desarrollen en las instalaciones o con equipo de cualquiera de éstas.

SÉPTIMA.- Queda expresamente pactado que “LA SEP” y “PROSPERA”, no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se pudieran causar o derivar en caso de incumplimiento parcial o total de las acciones señaladas en este instrumento como consecuencia del paro de labores académicas o administrativas, caso fortuito o de fuerza mayor, en la inteligencia de que, una vez superados estos eventos, se reanudarán las acciones en la forma y términos que determinen por escrito.

OCTAVA.- “LA SEP” y “PROSPERA” acuerdan que, en la publicidad que adquieran para la difusión y en la papelería y documentación oficial para “EL PROGRAMA”, deberán incluir, claramente visible y/o audible según corresponda, las siguientes leyendas:

“Este programa está financiado con recursos concurrentes de la Federación, a través de la SEP y de PROSPERA”

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

NOVENA.- “LA SEP” y “PROSPERA” acuerdan en tratar como confidencial toda la información intercambiada o acordada con motivo del presente instrumento, excepto aquella que deba considerarse pública en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

DÉCIMA.- La vigencia de las presentes bases iniciará a partir de la fecha de su firma y concluirá el 30 de noviembre de 2018, en el entendido de que sólo se refiere a la aplicación de recursos públicos federales del ejercicio fiscal 2016, por lo que no compromete recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales; podrán ser modificadas de común acuerdo entre “LA SEP” y “PROSPERA” o, concluidas con anticipación, previa notificación que por escrito realice cualquiera de ellas con 60 (sesenta) días naturales de anticipación; en este último caso, “LA SEP” y “PROSPERA” tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas, como a terceros.

DÉCIMA PRIMERA.- “LA SEP” y “PROSPERA” manifiestan que las presentes Bases son producto de la buena fe; por lo que se realizarán todas las acciones para su debido cumplimiento, los asuntos que no estén expresamente previstos en las mismas; así como las dudas que pudieran surgir con motivo de su interpretación y cumplimiento se resolverán de común acuerdo y por escrito.

Leídas y enteradas “LA SEP” y “PROSPERA” del contenido y alcance de las presentes Bases de Coordinación, se firman al margen y al calce, en siete tantos, correspondiendo cuatro ejemplares a “PROSPERA” y tres ejemplares a “LA SEP”, en la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciséis.- Por la SEP: el Subsecretario de Educación Superior, **Salvador Jara Guerrero**.- Rúbrica.- El Coordinador Administrativo de la Subsecretaría de Educación Superior, **Javier Perea Ramírez**.- Rúbrica.- El Coordinador Nacional de Becas de Educación Superior, **José Ernesto Medina Aguilar**.- Rúbrica.- Por Prospera: la Coordinadora Nacional, **Paula Angélica Hernández Olmos**.- Rúbrica.- El Director Jurídico Consultivo, **Julio Antonio Sarabia Gallardo**.- Rúbrica.- La Directora General de Padrón y Liquidación, **Angélica Castañeda Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

ACUERDO de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control sanitario de los productos del tabaco, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit.

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, DRA. MARÍA DE LAS MERCEDES MARTHA JUAN LÓPEZ, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, EN LO SUCESIVO "LA COMISIÓN", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, EN ADELANTE "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ TRINIDAD ESPINOZA VARGAS, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ING. GERARDO SILLER CÁRDENAS, EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, MTR. MARIO ALBERTO PACHECO VENTURA, EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, DR. JESÚS PAVEL PLATA JARERO, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Conforme a los artículos 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 21 y 22, de la Ley de Planeación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, elabora el Plan Nacional de Desarrollo en el que se precisan los objetivos nacionales, estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país, determinándose los instrumentos y responsables de su ejecución.
- II. Que con fecha 30 de mayo de 2008 y el 31 de mayo de 2009, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para el Control del Tabaco y el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, respectivamente. Este último ordenamiento, en sus artículos 3 y 71 establece que corresponde a "LA SECRETARÍA", así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, aplicar las disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto, 26 y 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44, de la Ley de Planeación; 13, apartado A, fracción III, 17 bis, 18, y 287, de la Ley General de Salud; 1o., 2o., inciso C, fracción X, 6o. y 7o., fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3, 12, 30 y 36, de la Ley General para el Control del Tabaco; 3o., del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco; 3o., fracciones I, inciso f) y III, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; así como artículos 1, 61, 69, fracción IV y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1o., 2o., 4o., 12, 15, 19, 22, 26, 30, fracción X, 31, fracciones I, II, VI y X, 32, 33, fracción XLIV, 37, fracciones III, VII, X, XII, y 40, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 1o., 2o., 11, fracciones I, III, XII y XVI, del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nayarit; 1o., 3o., fracción II, 4o., 7o., 12, fracción VI, 22, y demás relativos de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; "LA SECRETARÍA" y "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" convienen en suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, cuya ejecución se realizará al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. Declara "LA SECRETARÍA" que:

- I.1 Es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Federal, según lo dispuesto por los artículos 2 y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones para la protección de la salud de la población en materia de tabaco, están previstas por el artículo 39, de la misma Ley, así como por los artículos 1, 3, 5, y 8, de la Ley General para el Control del Tabaco, y 1o., 2o., 3o., fracción XXII, I y 13, Apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud.
- I.2 La Dra. María de las Mercedes Martha Juan López, fue designada Secretaria de Salud, mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2012, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto, del que se agrega copia fotostática, y quien cuenta con las facultades y legitimación para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, con fundamento en los artículos 6 y 7, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

- I.3** Cuenta con un órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el cual goza de autonomía técnica, administrativa y operativa, que tiene por objeto el ejercicio de las atribuciones que en materia de control sanitario de los productos del tabaco, conforme a la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y demás ordenamientos aplicables le corresponden a "LA SECRETARÍA", en los términos de su Reglamento y por conducto de las unidades administrativas que integran dicha Comisión.
- I.4** "LA COMISIÓN" se encuentra debidamente representada por su titular el Lic. Mikel Andoni Arriola Peñalosa quien fue designado el 1 de marzo de 2011 por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; anexándose copia fotostática de dicho nombramiento al presente Acuerdo de Coordinación; quien cuenta con las facultades y legitimación para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracciones III, VII, IX y XVI, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- I.5** Para efectos del presente Acuerdo de Coordinación señala como su domicilio el ubicado en Oklahoma 14, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, Distrito Federal.

II. Declara "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" que:

- II.1** El Estado de Nayarit es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo establecido por el artículo 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- II.2** El Poder Ejecutivo del Estado, es un órgano del Poder Público, que conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado de Nayarit, con personalidad jurídica y patrimonios propios, en términos de lo prescrito en el artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- II.3** El Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, C. Roberto Sandoval Castañeda, cuenta con la competencia y legitimación para la celebración del presente Acuerdo de Coordinación, en términos de lo establecido en el artículo 69, fracciones IV y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2o., y 4o., de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y demás disposiciones legales aplicables, acreditando la personalidad con que se ostenta mediante la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Gobernador del Estado de Nayarit expedida a su favor, el 11 de julio de 2011, por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, de la que se adjunta copia fotostática al presente Acuerdo de Coordinación.
- II.4** La Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; su Titular, el Lic. José Trinidad Espinoza Vargas, acredita su carácter de Secretario General de Gobierno, con el nombramiento de fecha 19 de septiembre de 2011, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, anexándose copia fotostática de dicho nombramiento al presente Acuerdo de Coordinación, y cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- II.5** La Secretaría de Administración y Finanzas, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; su Titular, el Ing. Gerardo Siller Cárdenas, acredita su carácter de Secretario de Administración y Finanzas, con el nombramiento de fecha 20 de agosto, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, anexándose copia fotostática de dicho nombramiento al presente Acuerdo de Coordinación, y cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, fracción X y 33 fracciones XXXVIII y XLIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- II.6** La Secretaría de la Contraloría General, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 31, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; su Titular, el Mtro. Mario Alberto Pacheco Ventura, acredita su carácter de Secretario de la Contraloría General, con el nombramiento de fecha 17 de diciembre de 2013, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, anexándose copia fotostática de dicho nombramiento al presente Acuerdo de Coordinación, y cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, fracción X y 37, fracciones III, VII, X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- II.7** La Secretaría de Salud, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 12, 31, fracción X y 40, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 3o., fracción I, y 22, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit.

- II.8** El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, denominado Servicios de Salud de Nayarit, según lo dispuesto por los artículos 1 y 2, del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el día 31 de agosto de 1996, cuyas atribuciones para la protección de la salud de la población están previstas en el Decreto de su creación, así como en los artículos 3 y 4, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit.
- II.9** El Dr. Jesús Pavel Plata Jarero, Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Nayarit, acredita su personalidad con los nombramientos de fechas 11 y 13 de febrero de 2015, respectivamente, expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado, C. Roberto Sandoval Castañeda, y por la Junta de Gobierno de Servicios de Salud de Nayarit, anexándose copia fotostática de dichos nombramientos al presente Acuerdo de Coordinación, y cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 30, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 1o., 3o., fracciones I y II, 4o., 7, y 12, fracción VI, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; 1o. y 11, fracciones I y XII, del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el día 31 de agosto de 1996.
- II.10** Para los efectos del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en Dr. Gustavo Baz No. 33 Sur, Fraccionamiento Fray Junipero Serra, C.P. 63169, Tepic, Nayarit.

III. Declaran “LAS PARTES” que:

- III.1** Están interesadas en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación y que una vez reconocida plenamente la capacidad jurídica con que comparecen, y vistas las declaraciones que anteceden, es su voluntad celebrar el presente instrumento jurídico para lo cual acuerdan sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los términos y condiciones de colaboración entre “LAS PARTES”, para la coadyuvancia de “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” en el ejercicio de las facultades que en materia de control sanitario de los productos del tabaco, corresponden ejercer a “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”, conforme a lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco, la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como para establecer los criterios a los que se sujetará el ejercicio de facultades concurrentes en esta materia, con la finalidad de dar agilidad, transparencia y eficiencia al desarrollo de dichas actividades en el ámbito local.

SEGUNDA. DISPOSICIONES GENERALES.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo de Coordinación, “LAS PARTES”, suscriben y agregan al presente instrumento jurídico los siguientes Anexos:

- I. ANEXO 1.** “Establecimientos. Ejercicio y coadyuvancia de “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” en acciones de control sanitario de los productos del tabaco”.

En este anexo se detallan los criterios de coadyuvancia y de coordinación en las acciones de control sanitario de los productos del tabaco, que aplican en los siguientes supuestos:

1. El control sanitario de establecimientos, cuyo ejercicio, corresponde exclusivamente a “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”;
2. El control sanitario de establecimientos, en cuyo ejercicio, “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” coadyuva con “LA SECRETARÍA”, a través de “LA COMISIÓN”, y
3. El control sanitario de establecimientos, cuyo ejercicio corresponde a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”.

Asimismo, se incluye el listado de categorías de establecimientos y el supuesto en el que se ubica cada uno.

- II. ANEXO 2.** “Trámites y servicios. Ejercicio y coadyuvancia de “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” en acciones de control sanitario de los productos del tabaco”.

En este anexo se detallan los criterios de atención que aplican en los siguientes supuestos:

1. Trámites y servicios, cuya atención, corresponde exclusivamente a “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”;

2. Trámites y servicios, en cuya atención, "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" coadyuva con "LA SECRETARÍA", a través de "LA COMISIÓN", y
3. Trámites y servicios, cuya atención corresponde a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".

Asimismo, se incluye el listado de trámites y servicios y el supuesto en el que se ubica cada uno.

Ambos Anexos se sujetarán al "ACUERDO por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 2011 y sus modificaciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco, publicadas en el citado órgano oficial de difusión, los días 22 de junio de 2011, 10 de mayo de 2012, 23 de octubre de 2012 y 1 de julio de 2013.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA" A TRAVÉS DE "LA COMISIÓN".

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, "LA SECRETARÍA", a través de "LA COMISIÓN" se compromete a:

- I. Autorizar a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" la utilización de las aplicaciones informáticas que se desarrollen en "LA COMISIÓN", que tengan como objetivo específico apoyar las tareas de atención de trámites y control sanitario de los productos del tabaco.
- II. Absorber en materia de control sanitario de los productos del tabaco, el costo de la capacitación, desarrollo, entrenamiento y actualización del personal para realizar las visitas de verificación sanitaria, el dictamen y el procedimiento de resolución correspondiente, así como la operación de las aplicaciones informáticas que se desarrollen en "LA COMISIÓN", que tengan como objetivo específico apoyar las tareas de atención de trámites y control sanitario de los productos del tabaco, conforme al programa anual que "LAS PARTES" aprueben en el tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal anterior al que vaya a presupuestarse, considerando el contenido de los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo de Coordinación.
- III. Establecer, de común acuerdo con "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", los formatos en los que este último proporcionará información a "LA COMISIÓN" sobre el ejercicio de las facultades objeto del presente instrumento jurídico.
- IV. Informar a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" sobre aquellas acciones que deriven del control y regulación sanitarios.
- V. Realizar la supervisión y vigilancia técnicas de la ejecución y desarrollo de las acciones previstas en el presente Acuerdo de Coordinación.
- VI. Participar con "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" en los eventos de fomento sanitario, como foros estatales y regionales cuyo objetivo sea la difusión de la normatividad inherente al control sanitario de los productos del tabaco.

El cumplimiento de las obligaciones pactadas en la presente cláusula, quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, a la afectación de recursos y al cumplimiento de la normatividad aplicable.

CUARTA. COMPROMISOS DE "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a:

- I. Remitir a "LA COMISIÓN", en un plazo no mayor de 5 días hábiles, los trámites considerados dentro del numeral 1 de los Anexos 1 y 2 que llegase a recibir, aperciendo al usuario en el sentido de que se recibe la solicitud sólo para el efecto de ser turnada a "LA COMISIÓN" y de que el plazo para resolver comenzará a correr una vez que ésta lo reciba, de lo cual dejará constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que exhiba.
- II. Aplicar los recursos que reciba de "LA SECRETARÍA" por conducto de "LA COMISIÓN", en términos de los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo de Coordinación.
- III. Proporcionar mensualmente a "LA COMISIÓN", en los formatos que establezca de común acuerdo con ésta, información sobre el ejercicio de las facultades objeto del presente instrumento.
- IV. Incorporar al sistema de información que convenga con "LA COMISIÓN" y, a través del portal electrónico de la misma, la información relativa a trámites, requisitos, plazos y situación que guardan los trámites ingresados, la cual se pondrá a disposición del público interesado para consulta.

- V. Efectuar, de conformidad con la suficiencia presupuestaria correspondiente, las adecuaciones o modificaciones a sus estructuras administrativas, determinando sus modalidades orgánicas y funcionales conforme a su legislación aplicable.
- VI. Permitir la supervisión técnica por parte de "LA COMISIÓN", para la evaluación del cumplimiento del presente Acuerdo de Coordinación.
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables por parte de los responsables del ejercicio de las acciones que deriven del cumplimiento del presente Acuerdo de Coordinación.

QUINTA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES".

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Coordinación "LAS PARTES" se obligan a:

- I. Promover la realización de estudios de evaluación y análisis de riesgos a la salud y apoyar sus decisiones en los mejores criterios técnicos y científicos;
- II. Impulsar la modernización, simplificación y mejora regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Orientar sus sistemas de trabajo a la optimización de recursos, la estandarización y simplificación de procesos, así como a la coordinación eficaz de sus atribuciones y a la profesionalización y especialización de su personal, y
- IV. Actuar bajo criterios de agilidad y transparencia en la realización de sus actividades.

SEXTA. RESERVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE "LA SECRETARÍA".

"LA SECRETARÍA", por conducto de "LA COMISIÓN", podrá reasumir en cualquier momento el ejercicio de las facultades objeto del presente Acuerdo de Coordinación, cuando ésta lo determine, o en aquellos asuntos y materias cuya magnitud, y evaluando el riesgo sanitario que representan, su impacto o importancia, ameriten su intervención. "LA SECRETARÍA", a través de "LA COMISIÓN", informará por escrito a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" sobre dicha determinación.

"EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", se compromete a colaborar con "LA SECRETARÍA", por conducto de "LA COMISIÓN", en el ejercicio de las facultades atraídas y, en su caso, a participar nuevamente en su ejercicio cuando así le fuere expresamente informado.

SÉPTIMA. SERVIDORES PÚBLICOS DESIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

"LA SECRETARÍA" por conducto de "LA COMISIÓN" dará cumplimiento al objeto del presente Acuerdo de Coordinación, a través del Titular de esta última y de los demás servidores públicos facultados para el efecto, en términos de la Ley General para el Control del Tabaco, la Ley General de Salud, el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, a los órganos administrativos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2010.

Para la efectiva coordinación de acciones, se faculta a la Secretaría de Salud del Estado de Nayarit, a través de su Titular, o en su caso, el Organismo Público Descentralizado, denominado Servicios de Salud de Nayarit a través de su Director General, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos.

OCTAVA. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

"LA SECRETARÍA", a través de "LA COMISIÓN", efectuará anualmente, con "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", la evaluación y seguimiento del ejercicio de las facultades previstas en el presente Acuerdo de Coordinación, por lo que podrá realizar supervisiones y determinar, con base en los resultados de la evaluación, las acciones correctivas a instrumentar por parte de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".

"LA SECRETARÍA", por conducto de "LA COMISIÓN", elaborará el sistema de indicadores, variables y parámetros con los que se evaluará la productividad, eficiencia y desempeño del ejercicio de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, así como el impacto en la salud pública local que implique en los términos de este Acuerdo de Coordinación.

La evaluación del ejercicio de las acciones materia del presente Acuerdo de Coordinación será congruente con las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, y demás instrumentos programáticos que se establezcan.

NOVENA. RELACIÓN LABORAL.

El personal de cada una de "LAS PARTES" que intervenga en la realización de las acciones materia del presente Acuerdo de Coordinación, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la contraparte, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto o solidario.

Las plazas de enlace de alto nivel de responsabilidad que han sido asignadas a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" seguirán perteneciendo a "LA COMISIÓN", por lo que quienes las ocupen deberán realizar funciones de enlace vinculadas con las acciones y proyectos objeto del presente Acuerdo de Coordinación.

DÉCIMA. VIGENCIA DE ACUERDOS Y CONVENIOS EN LA MATERIA.

El presente Acuerdo de Coordinación deja sin efecto los acuerdos y convenios previamente celebrados por "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" y "LA SECRETARÍA", por lo que hace a la materia de control sanitario de los productos del tabaco.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las dudas o controversias que resulten de la ejecución e interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, serán resueltas a través de una Comisión Paritaria, que se integrará con un representante designado por cada parte y con la intervención que corresponda a sus órganos de control.

En caso de que dicha Comisión Paritaria no llegase a ninguna solución de común acuerdo, las dudas o controversias que resulten de la ejecución e interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, serán resueltas por los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Con independencia de lo anterior, el incumplimiento injustificado de las obligaciones pactadas en el presente Acuerdo de Coordinación, podrá dar lugar al inicio de los procedimientos que correspondan para la determinación de responsabilidades administrativas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA SEGUNDA. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

El presente instrumento será objeto de una revisión bianual que podrá tener como resultado su adición o modificación, tomando como base las exigencias presentadas en la operación de los servicios y la evaluación en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el mismo.

No obstante lo anterior, el presente Acuerdo de Coordinación podrá, en cualquier momento, ser adicionado o modificado por acuerdo de "LAS PARTES" de forma escrita cuando éstas lo consideren necesario.

DÉCIMA TERCERA. ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El manejo de la información que se genere con motivo de la ejecución del presente Acuerdo de Coordinación, se hará de acuerdo con los principios de publicidad, confidencialidad y reserva de la información, así como a la protección de datos personales, que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA Y DIFUSIÓN.

El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor al día siguiente de su suscripción y tendrá vigencia hasta el 30 de noviembre de 2018. Se publicará acompañado de sus Anexos 1 y 2, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El presente Acuerdo de Coordinación podrá darse por terminado en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de "LAS PARTES", previa notificación por escrito realizada a la otra parte con, por lo menos, treinta días hábiles de anticipación, en cuyo caso se tomarán las medidas necesarias para concluir las acciones que se hubieren iniciado en el presente instrumento, a efecto de evitar daños mutuos o a terceros.

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

"LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos, se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "LAS PARTES".

Leído que fue el presente Acuerdo de Coordinación, constante de 11 fojas y enteradas las partes de su contenido y consecuencias legales, lo firman por quintuplicado en la Ciudad de Tepic, Nayarit; a los 29 días del mes de diciembre de dos mil quince.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Salud, **María de las Mercedes Martha Juan López**.- Rúbrica.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Mikel Andoni Arriola Peñalosa**.- Rúbrica.- Por el Poder Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, **Roberto Sandoval Castañeda**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Trinidad Espinoza Vargas**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Gerardo Siller Cárdenas**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General, **Mario Alberto Pacheco Ventura**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Nayarit, **Jesús Pavel Plata Jarero**.- Rúbrica.

COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**ANEXO 1****ESTABLECIMIENTOS**

ANEXO 1 DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EN LO SUCESIVO “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, DRA. MARÍA DE LAS MERCEDES MARTHA JUAN LÓPEZ, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, EN LO SUCESIVO “LA COMISIÓN”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, EN ADELANTE “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ TRINIDAD ESPINOZA VARGAS, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ING. GERARDO SILLER CÁRDENAS, EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, MTRO. MARIO ALBERTO PACHECO VENTURA, EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, DR. JESÚS PAVEL PLATA JARERO.

ANEXO 1**ESTABLECIMIENTOS.****EJERCICIO Y COADYUVANCIA DE “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” EN ACCIONES DE CONTROL SANITARIO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO****1.- EXCLUSIVO DE “LA SECRETARÍA”, POR CONDUCTO DE “LA COMISIÓN”**

Respecto al trámite:

- La recepción, verificación, dictamen y resolución del mismo, será realizado en su totalidad por “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”.

En cuanto a la vigilancia sanitaria regular:

- Las visitas de verificación, dictamen, notificación, seguimiento de corrección de irregularidades, resolución y en su caso seguimiento jurídico, serán realizadas por “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”.

2.- EJERCICIO EN COADYUVANCIA

Respecto al trámite:

- Las entidades federativas podrán recibir las solicitudes de trámite y documentos anexos considerados en este criterio, sellándolos y haciéndolos llegar a “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN” en un plazo no mayor a 5 días hábiles, para que ésta esté en posibilidades de revisarla y prevenir, en su caso, cualquier omisión o faltante al interesado, así como de emitir la resolución en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables, indicando que los plazos para que “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN” emita dicha resolución, comenzarán a correr a partir del día siguiente en que los trámites fueron recibidos y sellados por esa Comisión Federal. El número de folio del trámite será otorgado “LA COMISIÓN” de acuerdo a un consecutivo.
- Los trámites considerados dentro de este criterio que sean recibidos por “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”, una vez sellados y foliados deberán hacerlos llegar en copia a las Entidades Federativas, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, para que éstas procedan al ejercicio de la verificación sanitaria.
- Sin menoscabo de la ventanilla en la cual ingrese el trámite, la verificación será realizada por las Entidades Federativas de acuerdo con las políticas, lineamientos y procedimientos que le notifique “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”, en términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo éstas remitir el resultado de la misma a la “LA COMISIÓN”.

- Los plazos de envío se concertarán entre “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN” y la Entidad Federativa, a fin de estar en posibilidad de cumplir con los tiempos que confieren los ordenamientos legales aplicables.
- El dictamen y la resolución corresponde emitirlo a “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN” quien informará al interesado y marcará copia a la entidad federativa.

En cuanto a la vigilancia sanitaria regular:

- Las visitas de verificación y seguimiento de corrección de irregularidades, serán realizadas por las Entidades Federativas bajo las políticas, lineamientos y procedimientos que emita “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”.
- El dictamen, notificación, resolución y en su caso seguimiento jurídico será emitido por “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”.

3.- EJERCICIO EN CONCURRENCIA

Respecto al trámite:

- La recepción, verificación, dictamen y resolución del mismo, será efectuada en su totalidad por las Entidades Federativas de acuerdo con las políticas, lineamientos y procedimientos que le notifique “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”, en términos de las disposiciones legales aplicables.
- En cuanto a la vigilancia sanitaria regular:

Las visitas de verificación, dictamen, notificación, seguimiento de corrección de irregularidades, resolución y en su caso seguimiento jurídico, serán efectuadas por las Entidades Federativas, de acuerdo con las políticas, lineamientos y procedimientos que le notifique “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Ambas partes asumen el compromiso de informarse y retroalimentarse periódicamente.

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	CRITERIO DE ATENCIÓN
CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE COMERCIE, VENDAN, DISTRIBUYAN O SUMINISTREN PRODUCTOS DEL TABACO	3
CONTROL SANITARIO DE LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO	3
CONTROL SANITARIO DE LAS ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR	3
CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE FABRICAN O PRODUCEN PRODUCTOS DEL TABACO	1
CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE ALMACENAN PRODUCTOS DEL TABACO (IMPORTACIÓN)	1
CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD DE PRODUCTOS DEL TABACO	3

Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Salud, **María de las Mercedes Martha Juan López**.- Rúbrica.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Mikel Andoni Arriola Peñalosa**.- Rúbrica.- Por el Poder Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, **Roberto Sandoval Castañeda**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Trinidad Espinoza Vargas**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Gerardo Siller Cárdenas**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General, **Mario Alberto Pacheco Ventura**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Nayarit, **Jesús Pavel Plata Jarero**.- Rúbrica.

COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**ANEXO 2****TRÁMITES Y SERVICIOS**

ANEXO 2 DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EN LO SUCESIVO “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, DRA. MARÍA DE LAS MERCEDES MARTHA JUAN LÓPEZ, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, EN LO SUCESIVO “LA COMISIÓN”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, EN ADELANTE “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ TRINIDAD ESPINOZA VARGAS, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ING. GERARDO SILLER CÁRDENAS, EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, MTRO. MARIO ALBERTO PACHECO VENTURA, EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, DR. JESÚS PAVEL PLATA JARERO.

ANEXO 2**TRÁMITES Y SERVICIOS****EJERCICIO Y COADYUVANCIA DE “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” EN ACCIONES DE CONTROL SANITARIO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO****1 EXCLUSIVO DE “LA SECRETARÍA”, POR CONDUCTO DE “LA COMISIÓN”**

Respecto al trámite:

La recepción, dictaminación y resolución se encontrará a cargo de “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN” y, en su caso, la verificación sanitaria previa del producto.

2 EJERCICIO EN COADYUVANCIA

Respecto al trámite:

La recepción estará a cargo de las entidades federativas, remitiendo las solicitudes junto con sus anexos de forma inmediata a “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”, quien es la responsable de la dictaminación y resolución.

Las entidades federativas podrán recibir las solicitudes de trámite y documentos anexos considerados en este criterio, haciéndolos llegar a “LA COMISIÓN” en un plazo no mayor a 5 días hábiles para que ésta esté en posibilidades de revisarla y prevenir, en su caso, de cualquier omisión o faltante al interesado, así como de emitir la resolución en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables, indicando que los plazos para que “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN” emita dicha resolución, comenzarán a correr a partir del día siguiente en que los trámites fueran recibidos y sellados por esa Comisión Federal. El número de folio del trámite lo dará “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN” de acuerdo a un consecutivo.

En aquellos casos, en que se requiera verificación sanitaria previa del proceso, producto o actividad, estará a cargo de las entidades federativas, bajo las políticas, lineamientos y procedimientos que emita “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”, debiendo informar a la brevedad posible a la Comisión el resultado de las visitas, considerando el plazo que tiene la autoridad para emitir la resolución en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables.

3 EJERCICIO EN CONCURRENCIA

Respecto al trámite:

La recepción y resolución y, en su caso, la verificación sanitaria previa del producto, estará a cargo de las Entidades Federativas, bajo las políticas, lineamientos y procedimientos que emita “LA SECRETARÍA”, por conducto de “LA COMISIÓN”.

OBSERVACIONES

Ambas partes asumen el compromiso de informarse y retroalimentarse periódicamente.

Los criterios para la evaluación, dictaminación y emisión de las autorizaciones, serán determinados por "LA SECRETARÍA", por conducto de "LA COMISIÓN", así como la fecha en la que las Entidades Federativas comenzarán a ejercer la facultad para la atención de trámites en materia de comercio internacional, considerando su capacidad técnica e infraestructura.

En cualquier momento que se requiera o en caso que se considere oportuno, ambas partes se podrán consultar a fin de obtener la mejor solución a éste, apegándose en todo momento a la legislación aplicable y a los lineamientos y procedimientos que emita "LA COMISIÓN".

CLAVE SCIAN	NOMBRE DEL TRÁMITE	CLASIFICACIÓN	CRITERIO DE ATENCIÓN	No. RFTS
312221 312222	LICENCIA SANITARIA	ESTABLECIMIENTOS QUE PRODUZCAN, FABRIQUEN O IMPORTEN PRODUCTOS DEL TABACO <ul style="list-style-type: none"> ALTA RENOVACIÓN MODIFICACIÓN BAJA 	1	COFEPRIS-06-025 COFEPRIS-06-026 COFEPRIS-06-027 COFEPRIS-06-028
	PERMISO SANITARIO PREVIO DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO	PERMISO SANITARIO PREVIO DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO <ul style="list-style-type: none"> CON CONSTANCIA CON CERTIFICADO DE LIBRE VENTA RETORNO MODIFICACIÓN 	1	COFEPRIS-02-004 COFEPRIS-02-005 COFEPRIS-02-007 COFEPRIS-02-008
	CERTIFICADOS	CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN PARA PRODUCTOS DE TABACO <ul style="list-style-type: none"> LIBRE VENTA CONFORMIDAD DE BUENAS PRÁCTICAS SANITARIAS MODIFICACIÓN DE LIBRE VENTA MODIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS SANITARIAS 	1	COFEPRIS-02-010 COFEPRIS-02-011 COFEPRIS-02-012 COFEPRIS-02-013
		DENUNCIA <ul style="list-style-type: none"> Para establecimientos previstos en el criterio 1 del anexo I de este documento, a cargo de la COFEPRIS Para establecimientos previstos en el criterio 3 del anexo I 	1 3	
		RECURSO DE REVISIÓN (ACTO ADMINISTRATIVO) <ul style="list-style-type: none"> Para establecimientos previstos en el criterio 1 del anexo I de este documento, a cargo de la COFEPRIS Para establecimientos previstos en el criterio 3 del anexo I 	1 2	COFEPRIS-08-001

Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Salud, **María de las Mercedes Martha Juan López**.- Rúbrica.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Mikel Andoni Arriola Peñalosa**.- Rúbrica.- Por el Poder Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, **Roberto Sandoval Castañeda**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Trinidad Espinoza Vargas**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Gerardo Siller Cárdenas**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General, **Mario Alberto Pacheco Ventura**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Nayarit, **Jesús Pavel Plata Jarero**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE TURISMO

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo de destinos turísticos diversificados en el Marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Oaxaca.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO DE DESTINOS TURÍSTICOS DIVERSIFICADOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECTUR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE OCTAVIO DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCIÓN DEL ARQ. FRANCISCO JOSÉ DE LA VEGA ARAGÓN, DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN DEL PRODUCTO TURÍSTICO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, Y EL MTR. JOSÉ ÁNGEL DÍAZ REBOLLEDO, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE DESTINOS; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO, EL SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. ENRIQUE CELSO ARNAUD VIÑAS, EL SECRETARIO DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE, ARQ. SERGIO UBALDO PIMENTEL COELLO, EL SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO, LIC. JOSÉ ZORRILLA DE SAN MARTÍN DIEGO, EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, LIC. MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
2. En términos del artículo 75 de la LFPRH dichos subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos, identificar con precisión la población objetivo; procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo, así como evitar una administración costosa y excesiva; incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; prever la temporalidad en su otorgamiento, y reportar su ejercicio en los informes trimestrales.
3. De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno; no obstante lo cual, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.
4. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2015, dentro de las asignaciones aprobadas para el Ramo 21 Turismo, contempló los recursos para el Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos "PRODERMAGICO", el cual forma parte de los "Programas Sujetos a Reglas de Operación" determinados en el presupuesto.
5. Con fecha 30 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), para el ejercicio fiscal 2016", en los que se estableció el otorgamiento de apoyos para el desarrollo o ejecución de proyectos en los siguientes rubros:
 - **OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**
 - a) Infraestructura y Servicios.
 - b) Equipamiento Turístico.

- c) Creación o fortalecimiento de rutas, circuitos o corredores turísticos e impulso al Desarrollo Regional.
 - d) Creación de sitios de interés turístico.
 - e) Asistencia técnica y servicios relacionados a las obras de los proyectos.
- **ACCIONES.**
- a) Impulso al patrimonio cultural, histórico y natural del país.
 - b) Transferencia de Tecnologías.
 - c) Acciones en materia de seguridad y protección integral al turista.
 - d) Estudios, Diagnósticos e Investigaciones.
 - e) Planes y programas de movilidad turística.
6. Con fecha 19 de febrero de 2016, fueron autorizados por el Comité Dictaminador del PRODERMAGICO un total de un proyecto, respecto de los cuales se otorgarán recursos por concepto de subsidio a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo de los proyectos que se detallan en el Programa de Trabajo que se presenta como Anexo 1 de este Convenio; cuyo ejercicio y aplicación se sujetará al contenido del mismo.
7. El 5 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Dicha reforma incide en el objetivo del presente Convenio, es decir la optimización de la ministración del subsidio para el desarrollo y ejecución de los programas y proyectos turísticos. Asimismo, este instrumento constituye una herramienta para el impulso de la competitividad y productividad, factores fundamentales e indispensables para el crecimiento económico, la inversión y generación de empleo en el sector turístico.

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

- I.1 Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 5 de la Ley General de Turismo.
- I.2 Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; promover la infraestructura y equipamiento que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, así como coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a los montos y disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2016.
- I.3 Que el Lic. Enrique Octavio de la Madrid Cordero, en su carácter de Secretario de Turismo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Turismo; 7, 8, fracciones I y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.4 Que el Arq. Francisco José de la Vega Aragón, en su carácter Director General de Innovación del Producto Turístico en suplencia por ausencia del Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos, 40 en relación al artículo 3, inciso A, fracción I, subinciso a); 9, fracciones VIII, del Reglamento Interior antes citado.
- I.5 Que el Mtro. José Ángel Díaz Rebolledo, en su carácter de Director General de Gestión de Destinos, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos, 3, apartado A, fracción I, inciso b); 9, fracciones VIII, X y XXIII y 18, fracciones V, VIII, IX, XII del Reglamento Interior antes citado.
- I.6 Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, Ciudad de México.

II. De “LA ENTIDAD FEDE”:

- II.1** En términos de los Artículos: 40, 42, fracción I, 43, 90 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por los artículos 1, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II.2** Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional de Oaxaca, quién se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio en términos de lo que disponen los artículos 66, 79 fracciones XIX, XXVI y 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 6 primer párrafo y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por lo que cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio.
- II.3** El Ing. Carlos Santiago Carrasco, en su carácter de Secretario General de Gobierno, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción I, 15 primer párrafo, 27 fracción I y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.4** El Lic. Enrique Celso Arnaud Viñas, en su carácter de Secretario de Finanzas, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción I, 15 primer párrafo, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.5** El Arq. Sergio Ubaldo Pimentel Coello, en su carácter de Secretario de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción I, 15 primer párrafo, 27 fracción IV y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.6** El Lic. José Zorrilla de San Martín Diego, en su carácter de Secretario de Turismo y Desarrollo Económico, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción I, 15 primer párrafo, 27 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.7** El Lic. Manuel de Jesús López López, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción I, 15 primer párrafo, 27 fracción XIV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.8** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento, son promover el aprovechamiento de los recursos turísticos de Oaxaca, para contribuir al desarrollo económico y social del Estado, mediante el incremento en el número de visitantes, el desarrollo del sector turístico en las localidades con vocación turística, desarrollo de infraestructura y equipamiento; que los proyectos de infraestructura y equipamiento que serán desarrollados con los recursos proporcionados a través del presente Convenio deberán garantizar su viabilidad operativa y financiera; la consolidación de los destinos turísticos de Oaxaca, así como la diversificación de destinos, productos y segmentos turísticos que agreguen valor a los destinos, para el fortalecimiento de las líneas de producto; mejorar la competitividad de los destinos turísticos de Oaxaca a través del fortalecimiento de la oferta turística, buscando la diversificación de productos.
- II.9** Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Carretera Oaxaca-Istmo km. 11.5 SN, Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, Código Postal 68270 y Domicilio Convencional, el ubicado en el Palacio de Gobierno, Plaza de la Constitución, entre las calles de Carlos María Bustamante y Ricardo Flores Magón, Colonia Centro, Código Postal 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

III. Comunes de “LA SECTUR” y de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- III.1** Que sus representantes se reconocen la personalidad y atribuciones con que comparecen a la celebración del presente Convenio.
- III.2** Que de conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 43, 90 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5, de la Ley General de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 74, 75, 79 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 175, 176, 181, 223 párrafos tercero y quinto y 224 fracción VI de su Reglamento, así como de los artículos 1, 20 párrafo cuarto, 66, 79 fracción XIX, 80 fracción XXVII y 127 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36 de la Ley de Planeación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3 fracción I, 6 primer párrafo, 9, 10, 15, 27 fracciones I, IV, V, XII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción VII, 11 y 12 fracción X de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio y el anexo que forma parte integrante del mismo, tienen por objeto que “LA SECTUR” otorgue a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2016 le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

SEGUNDA.- MONTO DEL SUBSIDIO AUTORIZADO. El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del marco del programa presupuestario “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos” (PRODERMAGICO) y el “Programa Especial Concurrente”, un importe de \$1'981,966.00 (Un millón novecientos ochenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado	Aportación Estatal	Total Detonado
1	Transferencia de Tecnologías	Transferencia de Tecnologías (Proyecto de Capacitación)	\$1'981,966.00	\$0.00	\$1'981,966.00
Importe total del subsidio otorgado			\$1'981,966.00	\$0.00	\$1'981,966.00

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO. Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$1'981,966.00 (Un millón novecientos ochenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

A la firma del presente Convenio “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LA SECTUR” deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACIÓN DE RECURSOS. La radicación de los recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes de los calendarios presupuestales y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas.

Para “LA SECTUR”, la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de “LA SECTUR”.

Los recursos federales se radicarán a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, para lo cual, previo a la entrega de los recursos federales, se deberá abrir una cuenta bancaria productiva, en la institución bancaria que la misma determine, que específicamente tendrá el propósito de que a través de ella se reciban, administren y ejerzan los recursos provenientes del subsidio que le sea otorgado con cargo al presupuesto de “LA SECTUR”.

La radicación de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, se realizará una vez que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” haya cumplido con la apertura de la cuenta específica a que se hace referencia en la presente Cláusula, en términos de lo establecido en el artículo 7, fracción IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2016 y deberá realizar la aportación de los recursos comprometidos en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder a veinte días hábiles contados a partir de la radicación de los recursos federales, de conformidad con el numeral 3.6.2, fracción IV del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), para el ejercicio fiscal 2016”.

Derivado de lo anterior, el recibo que sea emitido por la Secretaría de Finanzas o el equivalente de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá ser expedido a nombre de la Secretaría de Turismo/ “S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos”.
- Domicilio Fiscal: Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, Ciudad de México.
- Registro Federal de Contribuyentes: STU750101H22.
- Deberá contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, nombre del proyecto, y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos.
- El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Programación y Presupuesto de “LA SECTUR”, sita en Viaducto Miguel Alemán número 81, Planta Baja, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México.

QUINTA.- APLICACIÓN. Los recursos federales que se entregarán a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en los términos de este Convenio y su Anexo, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación y comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Estos recursos se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un Convenio modificatorio, para lo cual de conformidad con el numeral 4.1.6 “Modificaciones a los Convenios de Coordinación” de las Reglas de Operación, deberá ser requerido por escrito a más tardar el 31 de agosto del 2016 y formalizado el 14 de septiembre del mismo año.

Los rendimientos que se generen respecto de los recursos federales que se entregarán por concepto del subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se podrán aplicar en la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados.

La contratación de los bienes y servicios, obra pública y los servicios relacionados con las mismas, necesarios para la ejecución de los proyectos para el que fue otorgado el subsidio objeto del presente, deberá realizarse por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

SEXTA.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y COMPROBATORIA. El resguardo y conservación de la documentación original justificativa y comprobatoria correspondiente a la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio, estará a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de su dependencia o entidad responsable de la ejecución de los proyectos de que se trate.

En el caso de “LA SECTUR”, la documentación justificativa es el presente Convenio y la comprobatoria se integra por las transferencias financieras realizadas y los recibos emitidos por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” referidos en la Cláusula CUARTA.

La documentación comprobatoria de los gastos cubiertos con los recursos federales que se entregan por concepto del subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y, en su caso, sus rendimientos financieros deberá incluir la siguiente leyenda:

“EL IMPORTE CONSIGNADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO FUE CUBIERTO CON CARGO A LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO FEDERAL, POR CONCEPTO DE UN SUBSIDIO CON CARGO AL PROGRAMA S248 “PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS”, EN ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO (NOMBRE DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE), CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016.”

SÉPTIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” podrá destinar hasta el equivalente al cinco al millar, del total de los recursos federales que le sean entregados, por concepto del subsidio a que se refiere el presente Convenio, para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los proyectos que serán financiados con dichos recursos; los gastos administrativos que excedan este importe, deberán ser cubiertos con recursos propios de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

OCTAVA.- SUPERVISIÓN DE OBRA. Para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, relacionados con las obras públicas consideradas en los proyectos a que se refiere el presente Convenio, incluyendo las estimaciones presentadas por los contratistas; “LA ENTIDAD FEDERATIVA” designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como residente de obra, quien fungirá como su representante ante el contratista y tendrá a su cargo las obligaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En los casos en los que la ejecutora no cuente con la capacidad técnica o con el personal suficiente para designar un residente deberá contratar con recursos propios a un tercero para los trabajos de supervisión de obra. En este supuesto no se podrá devengar recurso con cargo al PRODERMAGICO.

Sólo cuando se contraten los servicios técnicos de la Comisión Federal de Electricidad para los servicios técnicos de supervisión de obra, podrá destinar hasta el 7% del monto total asignado al proyecto de que se trate para lo cual atenderá a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y la demás normatividad federal aplicable en esta materia.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá comunicar a “LA SECTUR”, el nombre o denominación social y demás datos de identificación de la persona física o moral que fungirá como residente o supervisor de obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación o contratación.

Quien funja como residente o supervisor de obra, tendrá las obligaciones que establecen a su cargo, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

En el caso de adquisición de bienes y/o servicios, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como responsable de verificar que dichos bienes y/o servicios cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo; observando en lo conducente lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

NOVENA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL. El Ejecutivo Federal, a través de “LA SECTUR”, se obliga a:

- I. Ministran en los términos previstos por el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos públicos federales por concepto de subsidio, objeto del instrumento jurídico correspondiente, otorgados para la ejecución de los proyectos seleccionados por el Comité Dictaminador del PRODERMAGICO.
- II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación del subsidio otorgado en el marco del presente Convenio.
- III. Evaluar cada cuatro meses, en coordinación con “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos a que se destinarán los recursos otorgados por concepto de subsidio objeto del presente Convenio.
- IV. Evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” será responsable de:

- I. Garantizar que los proyectos que serán financiados con los recursos del PRODERMAGICO, cuenten con la documentación legal y administrativa, que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- II. Garantizar que los proyectos cuenten con las autorizaciones necesarias requeridas (permisos, licencias, etc.) para su ejecución, así como para el cumplimiento de las formalidades que, en su caso, establezcan las leyes y reglamentos federales y locales aplicables.

- III. Registrar en la plataforma electrónica del PRODERMAGICO, la documentación que acredite la apertura de la cuenta específica para la radicación de los recursos federales, a más tardar el 29 de febrero del 2016, considerando una cuenta bancaria por convenio suscrito.
- IV. Realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, en cumplimiento a lo establecido por el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- V. Administrar en la cuenta bancaria productiva específica abierta para dicho fin, los recursos presupuestales federales que le sean entregados en el marco del Convenio específico suscrito y, en su caso, los rendimientos financieros que generen, así como enviar mensualmente copia de los estados de cuenta a la Unidad Administrativa responsable de la Secretaría de Turismo que corresponda.
- VI. Aplicar los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto del subsidio y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, exclusivamente a la ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, sujetándose para ello a su contenido, a las disposiciones legales de carácter federal aplicables, así como al anexo que se formule y se integre a este instrumento.
- VII. Emitir y presentar los recibos que deberá enviar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECTUR" por cada ministración de recursos federales que reciba, dentro de los 20 días hábiles posteriores a las mismas.
- VIII. Utilizar el Sistema Compranet, para las contrataciones de bienes, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, según sea el caso.
- IX. Concluir los procesos de contratación correspondientes a cada proyecto e iniciar los trabajos o servicios pactados en un plazo máximo de 75 días naturales contados a partir de la firma del Convenio, para lo cual deberá llevar a cabo los procesos de licitación, adjudicación y ejecución, de acuerdo a las características de cada proyecto y en su caso establecer las medidas preventivas y correctivas para que los proyectos se ejecuten conforme a lo pactado en el Convenio. Dicho plazo podrá ser ampliado en atención a lo establecido en el numeral 3.6.2. "Obligaciones" de las Reglas de Operación.
- X. Asegurar el ejercicio eficiente, eficaz y transparente de los recursos ministrados en el marco del PRODERMAGICO, en términos de lo establecido en el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal", publicado en el DOF el 10 de diciembre del 2012.
- XI. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución que, en su caso, se deban formalizar con los municipios que integran su territorio, para garantizar la correcta ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales que resulten aplicables.
- XII. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestales Federales que le sean entregados por concepto del PRODERMAGICO y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen. Dicha documentación, deberá estar cancelada con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o Convenio respectivo, señalando que "corresponde al ejercicio fiscal 2016". Lo anterior, para atender lo establecido en el artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XIII. Reportar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Dirección General de Gestión de Destinos, el ejercicio de los recursos presupuestales federales que le sean entregados por concepto del subsidio y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, por conducto de su Secretaría de Finanzas o equivalente. Dicho reporte deberá remitirse trimestralmente dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a través del Sistema de Formato Único "Portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH)".
- XIV. Remitir la información relacionada con los avances físicos y financieros mensuales de la ejecución de los proyectos financiados con dichos recursos. Por otra parte, deberá remitir los informes sobre la supervisión de cada proyecto, con la periodicidad establecida en la ley aplicable y en términos de lo dispuesto por el numeral 4.1.5. "Supervisión de Obras", fracción XIII de las Reglas de Operación.

- XV.** Presentar a la Dirección General de Gestión de Destinos, copia de la documentación comprobatoria correspondiente al cierre del ejercicio de las operaciones realizadas, adjuntando los estados de cuenta y conciliaciones bancarias y el monto de los recursos ejercidos; asimismo, dichos documentos deberán presentarse directamente a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero del siguiente ejercicio fiscal, o cuando ésta sea requerida por las dependencias señaladas.
- XVI.** Proporcionar la información y documentación que en relación con la aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento y de la ejecución de los proyectos objeto del mismo, le requiera cualesquiera órgano de control o autoridad fiscalizadora, federal o estatal, así como colaborar con dichas autoridades competentes, para facilitar el desarrollo de las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XVII.** Realizar al cierre del ejercicio fiscal 2016, el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que no se hayan ejercido, incluyendo en su caso, los rendimientos financieros, dentro de los 15 días naturales siguientes. En caso contrario, serán responsables de reintegrar los intereses generados, así como de hacerse acreedores al pago de las cargas financieras, por concepto de daño al erario de la Federación, durante el tiempo que dure el incumplimiento.
- XVIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que se destinen a fines no autorizados en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, deberán asumir los costos del reintegro, por concepto de los intereses generados por los recursos federales a la Tesorería de la Federación.
- XIX.** Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución de los proyectos financiados con los recursos federales otorgados y remitir copia certificada de los mismos a "LA SECTUR", una vez concluido el proyecto.
- XX.** Cumplir con todas las obligaciones inherentes al PRODERMAGICO y en caso de que se inicien los procedimientos de suspensión o cancelación de los recursos por inobservancia o incumplimiento de dichas obligaciones, deberán realizar las aclaraciones que estimen pertinentes para aclarar el atraso o incumplimiento de que se trate, así como presentar la documentación en que sustente las mismas.
- XXI.** Observar que la administración de los recursos se realice de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, el Convenio correspondiente y demás legislación federal aplicable.
- XXII.** Elaborar las Actas de Entrega-Recepción a la conclusión de los proyectos, así como elaborar las actas respectivas cuando se entreguen las obras a las autoridades municipales.
- XXIII.** Instrumentar las medidas correctivas que le sean propuestas por "LA SECTUR" de manera directa o a través de las evaluaciones cuatrimestrales que se realicen de manera conjunta.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El control, seguimiento y evaluación, de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá a "LA SECTUR", sin demérito del ejercicio de las facultades que sobre estas materias corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación; así como las que por su parte realicen el órgano de control o equivalente del poder ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el órgano técnico de fiscalización de su legislatura.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de posibles afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA.- VERIFICACIÓN. Con el objeto de asegurar el debido cumplimiento del presente Convenio y la aplicación de los recursos federales otorgados por concepto del subsidio, "LA SECTUR", por conducto de la Dirección General de Gestión de Destinos, revisará en términos de lo dispuesto en la Cláusula NOVENA fracción III los avances que presente la ejecución de los proyectos a que se destinará dicho subsidio y su aplicación; así como adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas con las instancias ejecutoras de dichos proyectos por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", así como aquella responsable de la administración de los recursos, para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

En el caso de ejecución de obra pública con recursos federales entregados en calidad de subsidio, conforme al presente Convenio, con independencia de las obligaciones a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", corresponderá a quien funja como residente o supervisor de obra, remitir a "LA SECTUR", una copia de los reportes que periódicamente se realicen, conforme a lo estipulado en la Cláusula OCTAVA de este instrumento jurídico.

Igual obligación tendrá el servidor público que se designe como responsable de verificar que los bienes y/o servicios que se adquieran con los recursos a que se refiere el presente, cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos a que se refiere el presente Convenio, a favor de la Secretaría de la Contraloría o equivalente de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita al respecto la Secretaría de la Función Pública Federal. Las ministraciones correspondientes se realizarán conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio del subsidio otorgado. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO APLICADOS AL 31 DE DICIEMBRE. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros quince días naturales del año siguiente, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2016, a la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula CUARTA de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dar aviso por escrito y en forma inmediata a "LA SECTUR", una vez que se realice dicho reintegro anexando copia de la documentación comprobatoria del mismo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" estará obligada a reintegrar a la Tesorería de la Federación, aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados, incluyendo los importes equivalentes a las cargas financieras que se generen desde la fecha en que los mismos se hayan ejercido para cubrir gastos no autorizados, hasta la fecha que se realice el reintegro respectivo, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

DÉCIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA MINISTRACIÓN DE RECURSOS. Para efectos de comprobación, de su ejercicio y fiscalización, los recursos presupuestales federales aprobados, que después de radicados, no hayan sido liberados y ministrados a la Unidad Ejecutora en el plazo que el instrumento jurídico respectivo prevea, o que una vez ministrados no sean ejercidos para las actividades expresamente autorizadas, serán considerados como "recursos ociosos", por lo que la Dirección General de Gestión de Destinos procederá en términos de la normatividad y legislación aplicable.

El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" podrá suspender o cancelar la ministración de los recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", correspondientes al subsidio a que se refiere el presente Convenio, así como solicitar la devolución de los que hubieren sido transferidos, cuando se determine que los mismos se han aplicado en fines o rubros de gasto distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Asimismo, se podrá suspender la ministración de los recursos, cuando "LA ENTIDAD FEDERATIVA" no aporte en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas, en términos de lo referido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente 2016.

Tanto la suspensión como la cancelación de las ministraciones de los recursos se podrá aplicar en forma parcial o total, por proyecto o del instrumento jurídico en su conjunto, atendiendo a la gravedad de las irregularidades o incumplimientos que se detecten, todo lo cual quedará debidamente fundado y motivado en el documento en que se haga constar dicha determinación y que al efecto emita "LA SECTUR".

En el caso de suspensión, ésta prevalecerá hasta en tanto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" regularice o aclare la situación que motivó dicha suspensión o bien, hasta que "LA SECTUR" determine la cancelación definitiva de las ministraciones de recursos.

La cancelación de la ministración de recursos, se determinará cuando "LA SECTUR", derivado de la verificación y seguimiento que realice, detecte que la ejecución de los proyectos presenta un atraso tal, que haga imposible su conclusión en los tiempos estimados y no resulte conveniente realizar una reprogramación; o bien, cuando se detecte que los recursos otorgados, no se han administrado, ejercido y/o aplicado conforme a las disposiciones federales aplicables.

En el caso de la cancelación de ministraciones, y en los de suspensión en que así lo determine "LA SECTUR", los recursos indebidamente utilizados y aquellos que no se encuentren devengados, deberán ser reintegrados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se lo requiera "LA SECTUR"; en términos de lo dispuesto en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

Para que "LA SECTUR" determine lo que corresponda respecto de la suspensión o cancelación de la ministración de recursos a que se refiere la presente Cláusula, se deberá observar lo siguiente:

a) "LA SECTUR" notificará por escrito a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", las posibles irregularidades y/o incumplimientos que se hayan detectado, acompañando copia de los soportes documentales con que se cuente, otorgándole un plazo improrrogable no mayor a quince días hábiles, para que realice y soporte las aclaraciones que estime pertinentes para desvirtuar el atraso o incumplimiento de que se trate;

b) Una vez que "LA ENTIDAD FEDERATIVA", realice las aclaraciones respectivas y presente la documentación en que sustente las mismas, "LA SECTUR" procederá a su revisión y análisis, y a emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que podrá determinar:

1. Tener por aclaradas las supuestas irregularidades o subsanados los atrasos y en consecuencia continuar con la ministración de recursos;
2. Suspender la ministración de recursos, señalando un término prudente para la regularización de la ejecución de los proyectos objeto del presente, y en su caso, el reintegro de recursos, o
3. Cancelar la ministración de recursos y ordenar, en su caso, el reintegro de los recursos otorgados, junto con sus rendimientos financieros, conforme a lo señalado en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

En caso de que el Ejecutor de los recursos hiciera caso omiso a dicha solicitud y no respondiera, "LA SECTUR" podrá resolver con los elementos con los que cuente.

Para la elaboración de la resolución a que se ha hecho referencia, podrán considerarse los informes de los residentes o supervisores de obra o bien de los responsables de verificar bienes, servicios o acciones.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, no existan obligaciones pendientes de cumplir por las partes y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan;
- II. Por acuerdo de las partes, ante la imposibilidad de continuar con su ejecución;
- III. Por determinación de "LA SECTUR", por virtud de la cual se cancelen en forma definitiva y total la ministración de los recursos presupuestarios a que se refiere el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en la Cláusula Décima Cuarta, inciso b) numeral 3, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que se presenten en cada caso y se establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución, así como los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento y se señale lo procedente respecto del reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SEXTA.- RELACIONES LABORALES. El personal responsable de la ejecución del presente Convenio y de los proyectos a que el mismo se refiere, estará bajo la responsabilidad y dependencia directa de la parte para la cual labore, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra parte como patrón sustituto, ni como intermediario; por lo que no tendrán relación alguna de carácter laboral con dicho personal y consecuentemente quedará liberada de cualquier responsabilidad laboral y aún de seguridad social respecto de dicho personal.

La parte que tenga el vínculo laboral con el personal de que se trate, estará obligada a responder de las reclamaciones de índole laboral, civil, fiscal y de seguridad social, así como por cualquier controversia o litigio que su personal instaure en contra de la otra parte y/o de su personal adscrito, a quienes se obliga a dejar en paz y a salvo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGENCIA. El presente Convenio comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se dé cumplimiento total a su contenido, esto es hasta que se concluya con la comprobación de los gastos efectuados y con el reintegro de los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado, acorde a lo estipulado con la Cláusula DÉCIMA TERCERA del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA OCTAVA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que será aplicado el subsidio otorgado, se sujetará a lo establecido en las Reglas de Operación del PRODERMAGICO.

DÉCIMA NOVENA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA. El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas en su página de Internet las acciones financiadas con los recursos a los que se refiere el presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a difundir mediante su página de Internet y otros medios públicos que tenga a su disposición, la información relacionada con la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, salvo que se trate de información reservada o confidencial, en cuyo caso deberá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar dicha confidencialidad en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, "LA SECTUR" publicará el presente Convenio y, en su caso, los convenios modificatorios al mismo que se llegasen a suscribir, en el Diario Oficial de la Federación; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" hará lo mismo en el Periódico Oficial del Estado.

La difusión de los proyectos financiados con los recursos a que se refiere el presente Convenio, que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" lleve a cabo a través de mantas, espectaculares, mamparas, o cualquier otro medio impreso, invariablemente deberá hacer mención que los mismos se están realizando de manera conjunta con el Gobierno Federal, con los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, dando a éste el mismo peso que se dé al Gobierno Estatal.

La papelería y documentación oficial que se utilice en la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". De igual forma, se deberá cumplir con la legislación y normatividad federal aplicable en esta materia.

VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES. Las partes acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se necesite efectuar con motivo del presente Convenio será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que las partes efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días hábiles de anticipación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Para la solución de cualquier duda o controversia que se presente respecto de la interpretación y alcances del presente instrumento jurídico, derivada de su ejecución y cumplimiento; así como todo lo no previsto en el mismo, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, y a las demás disposiciones jurídicas federales que resulten aplicables; procurando en todo momento su solución de común acuerdo, de no ser posible lo anterior, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales competentes radicados en la Ciudad de México renunciando a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio ratifican su contenido y efectos, por lo que de conformidad lo firman por duplicado y para constancia, el día 26 del mes de febrero de dos mil dieciséis.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero**.- Rúbrica.- El Director General de Innovación del Producto Turístico en suplencia por ausencia del Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Francisco José de la Vega Aragón**.- Rúbrica.- El Director General de Gestión de Destinos, **José Ángel Díaz Rebolledo**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: el Gobernador Constitucional del Estado, **Gabino Cué Monteagudo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Carlos Santiago Carrasco**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Enrique Celso Arnaud Viñas**.- Rúbrica.- El Secretario de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, **Sergio Ubaldo Pimentel Coello**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo y Desarrollo Económico, **José Zorrilla de San Martín Diego**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **Manuel de Jesús López López**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/5/2016 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados de Distrito Primero y Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, en esa misma residencia y entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

ACUERDO CCNO/5/2016 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PRIMERO Y SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO, EN ESA MISMA RESIDENCIA Y ENTIDAD FEDERATIVA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza, por necesidades del servicio, el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, así como de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, todos con residencia en Santiago de Querétaro.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, así como de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, será el ubicado en José Siurob No. 13, Colonia Alameda, código postal 76040, en Santiago de Querétaro, Querétaro.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales y la oficina de correspondencia común citados en el punto primero, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el día **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y de la oficina de correspondencia común referidos, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. Para conocimiento del público en general, publíquese el acuerdo de mérito en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

Los órganos jurisdiccionales así como la oficina de correspondencia común a que se refiere este acuerdo, deberán colocar avisos en lugares visibles en relación al cambio de domicilio aquí autorizado.

EL MAGISTRADO **JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/5/2016 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados de Distrito Primero y Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, en esa misma residencia y entidad federativa, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil dieciséis, por los señores Consejeros: Presidente Felipe Borrego Estrada y Alfonso Pérez Daza.- Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciséis.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.1562 M.N. (dieciocho pesos con un mil quinientos sesenta y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2016.- BANCO DE MÉXICO: La Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.**- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro.**- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.0650 y 4.1150 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banca Mifel S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2016.- BANCO DE MÉXICO: La Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.**- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro.**- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ENCADENAMIENTO de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de abril de 2016.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

ENCADENAMIENTO DE PRODUCTOS DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL 2016.

Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, este Instituto ha resuelto encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Ha de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente al cierre del mes de abril de 2016 como precio de referencia.

Ciudad de México, a 9 de mayo de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

ANEXO

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

ENCADENAMIENTOS

Clave	Nueva especificación	Precio promedio (\$) Abril 2016	Unidad	Causa de sustitución
01 001088	A GRANEL	12.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 010028	MARINELA, DULCES, PRINCIPE, CAJA DE 719 GR	56.54	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 013019	TRES ESTRELLAS, P/HOT CAKES, INTEGRALES, BOLSA DE 1 KG	30.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 014026	QUAKER, CEREAL MIXTO, CHEWY FRUTAS, CAJA DE 170 GR	90.59	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 017029	KACER, MANTECA, BOTE DE 800 GR	49.88	KG	CAMBIO DE MARCA
01 024007	PARMA, DE CERDO, PAQ DE 200 GR	250.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01 026010	MACUIL, A GRANEL	157.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 028005	VIGILANTE, SARDINA, EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 120 GR	279.17	KG	CAMBIO DE MARCA
01 029012	VIGILANTE, MEJILLONES, EN ESCABECHE, EN ESCABECHE, PAQ C/3 LATAS DE 120 GR	269.86	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 032017	SMA, MATERNIZADA, GOLD, ETAPA 1, LATA DE 900 GR	398.88	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 035009	KRAFT, PARMESANO, BOTE DE 85 GR	345.88	KG	CAMBIO DE MARCA
01 055034	MELOCOTON, A GRANEL	52.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 085003	NESCAFE, C/CAFEINA, CLASICO, PCO DE 170 GR	350.74	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 086019	GARAT, MOLIDO C/CAFEINA, BOLSA DE 340 GR	235.30	KG	CAMBIO DE MARCA
01 092009	PAPS, PAPAS FRITAS, C/SAL, BOLSA DE 170 GR	152.94	KG	CAMBIO DE MARCA
01 104013	LOS REYES, AÑEJO, BOTELLA DE 940 ML	62.76	LT	CAMBIO DE MARCA
01 104019	TORRES 10, SOLERA, BOTELLA DE 700 ML	355.58	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 107005	APPLETON, BLANCO, BOTELLA DE 950 ML	166.31	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 107007	CAPTAIN MORGAN, BLANCO, BOTELLA DE 750 ML	188.66	LT	CAMBIO DE MARCA
01 107018	APPLETON, BLANCO, BOTELLA DE 950 ML	147.36	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 118055	CTY & CO, CAMISA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 119046	TOMMY HILFINGER, BOXER, 100% ALGODON	350.00	PZA	NUEVO MODELO
01 120015	CALVIN KLEIN, CALCETINES, 66% ALGODON - 30% POLIAMINA - 4% E	199.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 120023	CANNON, CALCETINES, 99% POLIAMIDA - 1% ELASTANO	64.00	PAR	NUEVO MODELO
01 120034	CANNON, CALCETINES, 98% POLIAMIDA - 2% ELASTANO	39.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 121006	PEPE JEANS, 100% ALGODON	1099.00	PZA	NUEVO MODELO
01 121015	REGENT STREET, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	454.00	PZA	NUEVO MODELO
01 121036	PULL & BEAR, 100% ALGODON	379.00	PZA	NUEVO MODELO
01 121059	YALE, 68% POLIESTER - 32% VISCOSA	299.00	PZA	NUEVO MODELO
01 121101	TORO, 81% ALGODON - 17% POLIESTER - 2% SPANDEX	599.00	PZA	NUEVO MODELO
01 121115	SANSABELT, 100% LANA	1119.00	PZA	NUEVO MODELO
01 121119	YALE, 100% ALGODON	428.00	PZA	NUEVO MODELO
01 122001	GIANFRANCO DUNNA, TRAJE, 80% POLIESTER - 20% VISCOSA	1798.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
01 122005	JBE, TRAJE, 100% LANA	3699.00	TRAJE	NUEVO MODELO
01 122009	JBE, TRAJE, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	3399.00	TRAJE	NUEVO MODELO
01 122010	CHAPS, TRAJE, 65% POLIESTER - 35% RAYON	2890.00	TRAJE	NUEVO MODELO
01 122021	CHAPS, TRAJE, 80% POLIESTER - 20% VISCOSA	2590.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
01 122030	KALVIN KLEIN, TRAJE, 100% LANA	5490.00	TRAJE	NUEVO MODELO
01 122055	POLO CLUB, TRAJE, 79% POLIESTER - 21% RAYON	849.00	TRAJE	NUEVO MODELO
01 122060	KENNETH COLE REACTION, TRAJE, 78% POLIESTER - 22% RAYON	3290.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
01 123005	JR BRIT'S, PIJAMA, 100% ALGODON	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 123006	PULL & BEAR, PANTS, 90% ALGODON - 10% POLIESTER	349.00	JGO	NUEVO MODELO
01 123036	WEEKEND, PANTS, 100% POLIESTER	448.00	JGO	NUEVO MODELO
01 123056	WEEKEND, SUDADERA, 47% ALGODON - 47% POLIESTER - 6% ELASTANO	298.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 124005	IZANAMI, BLUSA, 100% POLIESTER	799.00	PZA	NUEVO MODELO
01 124029	SAHARA, BLUSA, 95% VISCOSA - 5% ELASTANO	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 124047	WEEKEND, PLAYERA, 100% ALGODON	178.00	PZA	NUEVO MODELO
01 127018	JENNIFER LOPEZ, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 127019	WEEKEND, 83% ALGODON - 16% POLIESTER - 1% ELASTANO	398.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 127027	COSMO & CO CASUAL, 64% POLIESTER - 30% VISCOSA - 6% ELAS	198.00	PZA	NUEVO MODELO
01 127035	CUIDADO CON EL PERRO, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	169.00	PZA	NUEVO MODELO
01 127058	ACA, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	368.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

01 127070	LORELL, 75% POLIESTER - 20% VISCOSA - 5% ELASTANO	228.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 127071	AMORI, 85% POLIESTER - 13% VISCOSA - 2% ELASTANO	499.00	PZA	NUOVO MODELO
01 127076	CIMARRON, 79.3% ALGODON - 17.7% POLIESTER - 3% ELASTANO	188.00	PZA	NUOVO MODELO
01 127103	RIDERS JEANS JR, 78% ALGODON - 21% POLIESTER - 1% ELAST	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 127117	COSMO & CO, 66% VISCOSA - 29% POLIAMIDA - 5% ELASTANO	128.10	PZA	NUOVO MODELO
01 128017	CHARME, VESTIDO, 98% POLIESTER - 2% ELASTANO	1699.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128019	BENETTON, VESTIDO, 100% VISCOSA	990.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128021	COSMO&CO, FALDA, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128027	18 FOREVER, VESTIDO, 100% VISCOSA	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128039	SABARA, VESTIDO, 100% POLIESTER	249.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128041	WANDA AMIELRO, VESTIDO, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	2295.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128045	TOSCANO, VESTIDO, 100% ALGODON	1099.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128056	RED COMPANY, FALDA, 100% POLIESTER	149.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128065	LOOK LOOK, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	197.92	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128087	COSMO & CO, VESTIDO, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	97.47	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128097	NAUTICA, VESTIDO, 60% ALGODON - 40% MODAL	1490.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128098	DOCKER, FALDA, 100% ALGODON	669.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128103	ACA, FALDA, 100% VISCOSA	368.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128106	COSMO & CO, VESTIDO, 100% POLIESTER	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128127	CALVIN KLEIN, VESTIDO, 76% POLIESTER - 23% RAYON - 1% ELASTA	3299.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128129	CHEROKEE, VESTIDO, 100% ALGODON	328.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128136	ZOARA, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	249.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128137	RIP BEACH, VESTIDO, 96% VISCOSA - 4% ELASTANO	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128149	NICOLE JOLIE, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	1699.00	PZA	NUOVO MODELO
01 128155	MARACUYA, FALDA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128185	PIERRE CARDIN, FALDA, 100% POLIESTER	258.00	PZA	NUOVO MODELO
01 129008	COSMO & CO, BATA, 100% ALGODON	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 129025	LA MODE, BATA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	298.00	PZA	NUOVO MODELO
01 129026	ALICE, BATA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	179.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 129027	WEEKEND, BATA, 100% ALGODON	198.00	PZA	NUOVO MODELO
01 129037	VIANNI CLASSIC, BATA, 100% POLIESTER	169.00	PZA	NUOVO MODELO
01 129049	TOPS BOTON, BATA, 58% POLIESTER - 42% ALGODON	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 129053	SONATA, BATA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	199.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 130004	NEW WAVE, VESTIDO, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	188.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 130016	GERAT, VESTIDO, 100% POLIESTER	1169.00	PZA	NUOVO MODELO
01 130019	UP & DOWN, VESTIDO, 90% POLIESTER - 10% ALGODON	319.00	PZA	NUOVO MODELO
01 130025	GERAT, VESTIDO, 35% ALGODON - 65% POLIESTER	469.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 130030	CHEROKEE, VESTIDO, 100% ALGODON	218.00	PZA	NUOVO MODELO
01 130033	NEW WAVE, VESTIDO, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	188.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 130035	GET IT, VESTIDO, 100% ALGODON	248.53	PZA	NUOVO MODELO
01 130045	GET IT, VESTIDO, 100% ALGODON	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 130047	CHERSI, VESTIDO, 71% ALGODON - 29% POLIESTER	298.00	PZA	NUOVO MODELO
01 130049	CHERSI, VESTIDO, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	358.00	PZA	NUOVO MODELO
01 131032	OURAGAN, 100% ALGODON	499.00	PZA	NUOVO MODELO
01 131039	REFILL, 68% ALGODON - 28% POLIESTER - 4% VISCOSA	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 131055	CUIDADO CON EL PERRO, 100% ALGODON	189.00	PZA	NUOVO MODELO
01 131082	PERRY ELLIS, 70% POLIESTER - 30% VISCOSA	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 131093	FUROR CLOTHING CO, 93% ALGODON - 6% POLIESTER - 1% ELAS	358.00	PZA	NUOVO MODELO
01 131099	YALE, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	268.00	PZA	NUOVO MODELO
01 132003	YALE, CAMISA, 100% ALGODON	228.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 132008	GRAFITO, CAMISA, 100% ALGODON	199.00	PZA	NUOVO MODELO
01 132018	MARVEL, PLAYERA, 100% POLIESTER	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 132033	URBA, CAMISA, 100% ALGODON	158.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 132036	C&A BOY, PLAYERA, 90% ALGODON - 10% POLIESTER	99.00	PZA	NUOVO MODELO
01 132046	C&A HOMESTATE, CAMISA, 100% ALGODON	199.00	PZA	NUOVO MODELO
01 133014	BABY CREYSI, P/NIÑA, CORPIÑO, 92% ALGODON - 8% ELASTANO	47.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 133078	PIC, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	77.00	PZA	NUOVO MODELO
01 133119	GIRLS ATTITUDE, P/NIÑA, PANTALETA, 94% ALGODON - 6% ELASTANO	35.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 134018	GRAFITO, CALCETINES, 95% POLIAMIDA - 3% ELASTANO, C/5 PARES	65.00	PAQ	NUOVO MODELO
01 134023	CANNON, CALCETAS, 66% ACRILICO - 32% POLIAMIDA - 2% ELASTANO	46.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 134059	WILSON, CALCETINES, 94% ALGODON - 2% ELASTANO	49.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 135018	BOLO, MAMELUCO, 70% ALGODON - 30% POLIESTER	299.00	PZA	NUOVO MODELO
01 135023	BE THE BEST, CONJUNTO, 100% ALGODON	148.00	JGO	NUOVO MODELO
01 135024	MON CAMEL, TRAJE, 100% ALGODON	999.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
01 135039	DISNEY BABY, TRAJE, 100% POLIESTER	219.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
01 135049	BABY COLORS, TRAJE, 100% POLIESTER	279.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
01 136058	GRAFITO BABY, CAMISETA, 100% ALGODON	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 137024	POLE POSITION, GORRA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	279.00	PZA	NUOVO MODELO
01 137096	WEEKEND, SUTER, 100% ALGODON	183.08	PZA	NUOVO MODELO
01 139007	COBRA, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	189.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 139013	CONFESSE, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	899.50	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 139048	CAPA DE OZONO, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	439.50	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 140017	GRAFITO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	389.00	PAR	NUOVO MODELO
01 140049	BAMBINO, BOTAS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	369.00	PAR	NUOVO MODELO
01 140052	ELEFANTE, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	649.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 140056	ELEFANTE, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	769.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 142010	GINO CERRU, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	699.90	PAR	NUOVO MODELO
01 142036	JEAN CARDINT, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	459.00	PAR	NUOVO MODELO
01 143016	BUBBLE GUMERS, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	149.00	PAR	NUOVO MODELO
01 143017	SAHARA, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	429.00	PAR	NUOVO MODELO
01 143018	CLOE, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	699.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 143025	PAOL COSS, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	329.00	PAR	NUOVO MODELO
01 143054	AQUALETAS, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	199.00	PAR	NUOVO MODELO
01 146006	LAVADO, POR KILO	20.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 147006	ZILERY'S, CINTURON, PIEL VACUNA, MOD C_107	249.00	PZA	NUOVO MODELO
01 147028	ACA JOE, CINTURON, 100% POLIUTERANO, MOD W398	128.00	PZA	NUOVO MODELO
01 147039	XPEDITION, MALETA, 100% TEXTIL	269.00	PZA	NUOVO MODELO
01 147060	UNICCO, CINTURON, PIEL VACUNO, MOD H-103	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 148001	CONTEMPO, RELOJ, P/DAMA, MOD VARIOS	199.17	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 148010	ORIENT, RELOJ, P/CABALLERO, AUTOMATICO, ACERO INOXIDABLE, MO	1440.00	PZA	NUOVO MODELO
01 169029	JARDINERIA, CORTE DE CESPED	250.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01 179029	PH MUEBLES, COMEDOR, 7 PZAS M-6S, MESA RECTANGULAR, MOD NARE	9599.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01 180015	MUEBLES DUREX, MESA DE SERV, ORGANIZADOR, PLEGABLE P/COCINA,	1899.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 181001	MABE, 3 QUEM, DE PISO, STANDAR, ENCENDIDO ELECTRONICO, BLANCO	4199.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 183015	RESTONIC, INDIVIDUAL, MOD BAMBU	8099.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 186016	ALVANI, 5 PZAS, DE MADERA MDF, COLOR GRIS, MOD VINTAGE.	5399.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01 187011	DAEWOO, 13 PIES, 2 PTAS, C/CONGELADOR SUPERIOR, MOD DFR-3652	6559.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 187015	MABE, 10 PIES, BLANCO, MOD SP 121H, SKU 1024434415	8199.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 188009	WHIRLPOOL, 10 KG, AUTOMATICA, MOD SILVER	3990.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 189003	DIET, ENFRIADOR, MOD DIET 22CR	2769.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 189008	LG, AP AIRE ACONDIC, MOD W122CM	5699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 189020	LG, AP AIRE ACONDIC, 115V, MOD W122CMSC4	5251.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 190002	HOME LINE, DE PEDESTAL, 3 VEL, 16", METALICO, MOD FS40JA-E	1195.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 190004	MAN, DE PISO, 3 VEL, MOD FREAL-2020	791.10	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 191003	KOBLENZ, ASPIRADORA, MOD WD350K2M	779.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 191008	HAMILTON BEACH, EXTRACTOR, MOD 66334	649.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 191022	T-FAL, SANDWICHERA, MOD SM155183	375.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 192015	ALCATEL, INALAMBRICO, C/IDENTIFICADOR DE LLAMADAS, MOD E 190	999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 194015	PANASONIC, 1.1 PIES, CROMADO INVERTER, MOD 6-1550369, SKU 51	3899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 195010	OSTER, VAPOR, C/ROCIO, SUELA CERAMICA, FIERRO ELECTRICO, MOD	655.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 197011	SAMSUNG, 32", PANTALLA LED, WI-FI, USB, MOD UN32J4300	7199.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 197016	LG, 49", PANTALLA LED, VHD, MOD 49LF5900	17499.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 197023	SAMSUNG, 32", SMART TV, 2 ENT HDMI, MOD UN32J4300	7199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA

01 197029	SAMSUNG, 32", PANTALLA LED, HD, MOD UN32J4000	5498.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 198026	SONY, RADIOGRABADORA, MOD ZS-R570	2082.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 198032	PHILIPS, RADIOGRABADORA, CD, MP3, USB, FM, MOD AZ330T185	1395.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 199008	LG, REPRODUCTOR DVD, PLAYER, MOD L204	598.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 200006	OSRAM, AHORRADOR, DULIX, DE 15 WATTS, 2 TUBOS, LUZ DE DIA	27.10	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 200016	OSRAM, AHORRADOR, LUZ DE DIA, DE 27 WATTS	55.00	PZA	NUOVO MODELO
01 202001	ENERGIZER, AA6, ALCALINAS, MAX, PAQ C/4 PZAS	83.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
01 206006	EKKO, CUBIERTOS, CANASTA C/16 PZAS	240.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01 207014	EKKO, BATERIA, DE 4 PZAS, MOD TENDENCIAS VIOLETA	319.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01 207015	CINSA, BATERIA, MADRID OPTIMA, 8 PZAS, MOD 3035500	789.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01 207020	T-FAL, BATERIA, DE ALUMINIO, 13 PZAS, MOD A730SA74/75	2299.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01 208020	EURO LINE, OTROS, RALLADOR DE VERDURAS, DE DISCOS, C/5 PZAS,	179.00	PZA	NUOVO MODELO
01 209001	POLO CLUB, EDREDON, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER, MOD VARIOS	1999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01 209005	CANASTA, COLCHA, MATRIMONIAL, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	128.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 209024	DORMI REAL, COLCHA, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER	1349.00	PZA	NUOVO MODELO
01 209025	DORMI REAL, COBERTOR, MATRIMONIAL, MICROFIBRA, BORREGA, MOD	650.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 209038	MINK, COBERTOR, MAT, 100% POLIESTER, MOD BORREGA	359.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 210003	TOWEL, SECADOR DE COCINA, 100% ALGODON, MOD VARIOS	19.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 210032	COMFORTHOME, JUEGO DE BAÑO, 3 PZAS, BEIGE, 40X60 CM, MOD TOS	199.00	JGO	NUOVO MODELO
01 212006	ROMPA, MEDIO BAÑO, 100% ALGODON, MOD VARIOS	104.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 212012	LA HEREDERA, DE MEDIO BAÑO, 100% ALGODON, 74 X 1,35 CM, MOD	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 213002	HOME EXPRESSIONS, CORTINA DE BAÑO, VINIL, DE 1.8 X 1.8 M, MO	49.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 214009	BOLD, EN POLVO, C/FLORES, BOLSA DE 850 GR	21.06	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 216016	BLANCATEL, CLORO, BOTELLA DE 3750 ML	5.87	LT	CAMBIO DE MARCA
01 229046	TROJAN, ANTICONCEPTIVOS, CONDOMES, ECTASY, LUBRICADO, C/2 PZ	49.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
01 229099	TRIBEDOCE, O/ME, AMPOLLETAS, 5 DE 2 ML, LAB BRULUART	85.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 235006	LOXCELL NF, TABLETAS, C/1 DE 400/300 MG, LAB CELL PHARMA	60.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 237004	ANTIFLU-DES, CAPSULAS, 24 DE 3 MG, LAB CHINOIN	92.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 239013	CARBON VEGETAL, NATURISTA, CAPSULAS, 150, LAB PROSA	56.00	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 243009	TOUS, LENTES, ARMAZON, MOD 00877	4299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 243015	RAY-BAN, LENTES, ARMAZON, OPTALMICO, MOD RB7054	1620.00	PZA	NUOVO MODELO
01 252008	CORTE DE CABELLO, PARA CABALLERO	172.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 253008	PEINADO, PELO CORTO	145.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01 254014	XTREME, FIJADOR, GEL, EXTRA FIRME, FCO DE 250 GR	14.90	FCO	CAMBIO DE MARCA
01 256029	COLGATE, PASTA DENTAL, TRIPLE ACCION, TUBO DE 198 GR	161.62	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 258003	DOVE, BARRA, PZA DE 100 GR	135.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01 258012	ESCUDO, BARRA, ANTIBACTERIAL, PZA DE 160 GR	70.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 259005	HINDS, CREMA, LIQUIDA, INSPIRACION, PIEL SECA, BOTE DE 420 M	63.69	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 263011	PETALO, PAPEL HIGIENICO, ULTRA CARE, PAQ DE 4 ROLLOS DE 285	28.08	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
01 282021	SUBCOMPACTO	292900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 282042	USOS MULTIPLES C	253600.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 282043	SUBCOMPACTO	144600.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 282044	DEPORTIVO A	228700.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 282048	USOS MULTIPLES C	507100.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 283001	BENOTTO, BICICLETA, R-20, MOD PROGRESSION	2199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 283009	HUFFY, BICICLETA, R-16, MOD LA FLOR	2299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 283015	MERCURIO, BICICLETA, R-26, VEL 21, MOD DH EXPERT	6579.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
01 289012	LTH, 12 VOLTS, MOD L24, 530	1040.00	PZA	NUOVO MODELO
01 289018	LTH, 12 VOLTS, MOD 42-500	1460.00	PZA	NUOVO MODELO
01 289019	GONHER, MOD G 58 15	1399.00	PZA	NUOVO MODELO
01 296004	POR 2 HORAS Y HORA ADICIONAL	21.00	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
01 308014	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	6272.92	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
01 314019	BUDA, SUP PERSONAL, DE DEEPAK CHOPRA, ED SUMA	199.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
01 315058	GATEWAY, SECUND, STUDENT BOOK B1, INGLES, SPENCER, MC-MILLAR	548.50	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
01 316019	BIC, OTROS, FLUMONES, PAQ DE 6 PZAS	65.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
01 318025	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA	580.00	TARI/D	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 319004	MP, HD, 78 CANALES, MENSUAL	380.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01 319017	MP, BASICO, JUNIOR, 24 CANALES, MENSUAL	143.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01 321016	LUN A DOMINGO, EXCEPTO MIERCOLES, ADULTO	57.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
01 324006	GIMNASIO, SEMESTRAL	700.00	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
01 328007	UNIVERSAL STUDIOS, DVD, MINIONS	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 328025	NOVOISA, CD, JOSE NAPOLEON, VIVE	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 328026	ESRB, VIDEO JUEGO, PS4, LEGO AVENGERS	949.00	PZA	NUOVO MODELO
01 328034	NINTENDO, VIDEO JUEGO, DVD, SUPER MARIO MAKER	1399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 328041	PELICULA, DVD, MEMORIAS DE MANHATAN	219.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 328044	MARVEL, PELICULA, DVD, AVENGERS	269.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 329015	KINGSTON, MEMORIA, USB DE 8 GB	299.00	PZA	NUOVO MODELO
01 329016	SONY, CAMARA DIGITAL, DE 120.1 MPX, MOD DSC-NX400	7499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 330005	FISHER-PRICE, JGO DIDACTICO, RIE Y APRENDE MOD-2675-0 SKU 7	379.00	PZA	NUOVO MODELO
01 332009	FENDER, GUITARRA, ELECTRO ACUSTICA, MOD FA 3000	6899.00	PZA	NUOVO MODELO
01 342047	LONCHERIA, THE ORIGINAL, HAMBURGUESA, PAPAS MEDIANAS Y	88.00	ORDEN	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 343007	REST, MENU DEL DIA, SOPA DE FIDEOS, DELICIA NOTERNA, AG	169.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01 343012	REST, SOPA DE FIDEO, PECHUGA DE POLLO Y REFRESCO	202.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01 343017	REST, MILANESA CON PAPAS, SOPA DEL DIA Y VASO CON REPRE	200.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 343044	CANTINA, JACK DANIEL'S, WHISKY, COPA	77.50	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 343046	CANTINA, CERVEZA, CAGUAMA	50.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
02 022003	FUD, DE PAVO, GRANDEL	76.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
02 043007	VALLEY FOOD, ACRITE VEGETAL, DE SOYA, BOTELLA DE 946 ML	25.90	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
02 074004	MP, PINTO, BOLSA DE 908 GR	19.35	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
02 092002	SABRITAS, PAPAS FRITAS, C/SAL, ORIGINAL, BOLSA DE 170 GR	166.47	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
02 105001	CONCHA Y TORO, TINTO, CABERNET SAUVIGNON CARMENERE, BOTELLA D	104.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
02 124009	CARUSO, BLUSA, 100% RAYON	299.99	PZA	NUOVO MODELO
02 124011	CTY & CO, PLAYERA, 100% ALGODON	169.00	PZA	NUOVO MODELO
02 131012	BOLERO, 100% ALGODON	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 132005	GET IT, PLAYERA, 100% ALGODON	129.00	PZA	NUOVO MODELO
02 140002	THE BAD SCHOOL, ZAPATOS, CORTE OTROS - FORRO PORCINO - SUE	129.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
02 141012	LOB, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	349.00	PAR	NUOVO MODELO
02 147006	CLOE, MALETA, 28", MODELO INIMI78MORAGR	3449.00	PZA	NUOVO MODELO
02 185004	GRANADA, 3-2-1, MODELO CONTEMPORANEO, SKU 20001361	15599.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
02 190002	NAVIA, DE PISO, MOD VPNA16X	729.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
02 198003	LG, MINICOMPONENTE, MODELO CM4360	6649.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
02 202003	ENERGIZER, AA, ADVANCED PAQ DE 4 PZAS	86.50	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
02 213001	DECO, CORTINA, DE PVC, DE 1.20 X 1.80	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 213002	BETTER HOME, CORTINA DE BAÑO, 100% VINYL	69.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 213004	CTY & CO, CORTINA DE BAÑO, 100% VINILLO, 1.40 X 1, 8 M	39.90	PZA	NUOVO MODELO
02 282002	COMPACTO B	339900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
02 315009	CASTILLO, SECUNDARIA, BIOLOGIA, SAUL LIMON	335.00	EJEMPL	NUOVO MODELO
02 345001	INHUMACION, ATAUD DE MADERA FORRADA TIPO BOVEDA, VELACI	11020.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
03 004002	LOLITA, POZOLERO, PRECOCIDO, S/CABEZA, BOLSA DE 1 KG	26.65	KG	CAMBIO DE MARCA
03 010005	GAMESA, DULCES, EMPERADOR, CHOCOLATE, PAQ DE 323 GR	61.92	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 025015	ENTERO, HUACHINANGO DEL GOLFO, A GRANDEL	169.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 026001	CRUDO, SIN CABEZA, 41-50	173.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 029002	VIGILANTE, ANGULAS DE SURIMI CON CAMARONE, AL AJILLO PICANTE	431.82	KG	CAMBIO DE MARCA
03 032002	ENFAMIL, MATERNIZADA, PREMIUM, ETAPA 2, LATA DE 900 GR	387.78	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 047020	MANGO, PARAISO, A GRANDEL	23.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 058002	SALADET, A GRANDEL	18.65	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 081004	MP, EN ALMIBAR, DURAZNOS, MITADES, LATA DE 820 GR	29.00	KG	CAMBIO DE MARCA
03 082001	GERBER, COLADO DE FRUTAS, DE DURAZNO, FCO. DE 113 GR	86.90	KG	CAMBIO DE MARCA
03 085001	BEREA COFFEE, MEZCLA EN POLVO PARA PREPARAR, VASO DE 28 GR,	182.14	KG	CAMBIO DE MARCA
03 085003	NESCAFE, S/CAFEINA, DECAF, FCO DE 95 GR	515.79	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 097001	COMIDA CHINA, T/BUFFETE, CON AGUA INCLUIDA	118.00	ORDEN	CAMBIO DE PRESENTACION
03 105004	CONCHA Y TORO, ROSA, RESERVADO, BOTELLA DE 750 ML	144.00	LT	CAMBIO DE MARCA
03 119012	EAGLE MAN, BOXER, 100% LICRA	39.99	PZA	CAMBIO DE MARCA

03 121013	CHAPS, 100% ALGODON	699.00	PZA	NUEVO MODELO
03 121015	CARLOS CORINTO, 100% ALGODON (GABARDINA)	549.00	PZA	NUEVO MODELO
03 122005	JOE JOSEPH ABOUD, TRAJE, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	3290.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
03 123004	VIRIUS, SHORT, 95% POLIAMIDA - 10% POLIESTER - 5% ELASTANO	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 123006	WEEKEND, SUDADERA, 100% POLIESTER	298.00	PZA	NUEVO MODELO
03 124001	ALAN AUSTIN, BLUSA, 100% ALGODON	899.00	PZA	NUEVO MODELO
03 124002	NEW WAVE, BLUSA, 100% RAYON	158.00	PZA	NUEVO MODELO
03 124004	CHEROKEE, BLUSA, 100% POLIESTER	278.00	PZA	NUEVO MODELO
03 124006	PINK, BLUSA, 94% ALGODON - 6% ELASTANO	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 124010	FEMININE, BLUSA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	139.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 124012	DISEÑOS PINKY, BLUSA, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	69.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 125010	CURVATION, BRASIER, 85% POLIAMIDA - 15% ELASTANO, MOD 214266	198.00	PZA	NUEVO MODELO
03 127001	BERONNA JEANS, 100% ALGODON	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 127008	WEEKEND, 70% ALGODON - 30% OTROS	298.00	PZA	NUEVO MODELO
03 127009	SIMPLY BASIC, 71% POLIESTER - 29% ELASTANO	199.00	PZA	NUEVO MODELO
03 127010	NON STOP, 59% ALGODON - 20% POLIESTER - 20% VISCOSA - 1	228.00	PZA	NUEVO MODELO
03 127021	PREMIUM JEANS, 98% ALGODON - 2% SPANDEX	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 128001	GABRIELA FIORI, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	799.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 128003	BESEL, VESTIDO, 100% POLIESTER	1499.00	PZA	NUEVO MODELO
03 128004	VAINILLA, FALDA, 100% POLIESTER	228.00	PZA	NUEVO MODELO
03 128006	AMORI, VESTIDO, 60% POLIESTER - 19% VISCOSA - 11% POLIAMIDA	899.00	PZA	NUEVO MODELO
03 128007	DENNISE, FALDA, 95% VISCOSA - 5% ELASTANO	169.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 128010	PAMMY, VESTIDO, 100% POLIESTER	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 128011	DUPLAN, FALDA, 100% POLIESTER, MOD 91116	999.00	PZA	NUEVO MODELO
03 128013	WEEKEND, FALDA, 100% ALGODON	298.00	PZA	NUEVO MODELO
03 128016	DUO, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 128018	D LUO, VESTIDO, 50% POLIESTER - 40% LATEX - 10% ELASTANO	499.00	PZA	NUEVO MODELO
03 128021	TECNO VANTACH, FALDA, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	199.00	PZA	NUEVO MODELO
03 128027	SIMPLY BASIC, VESTIDO, 75% POLIESTER - 25% VISCOSA	179.00	PZA	NUEVO MODELO
03 128028	ACA, FALDA, 100% POLIESTER	288.00	PZA	NUEVO MODELO
03 128032	ROYAL DENIM, VESTIDO, 100% POLIESTER	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 128035	D'LUO, VESTIDO, 65% ALGODON - 35% POLIESTER	499.00	PZA	NUEVO MODELO
03 129001	CREACIONES PARISINAS, PIJAMA, 2 PZAS	589.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 129011	WILSON, PANTS, 47% ALGODON - 47% POLIESTER - 6% ELASTANO	268.00	PZA	NUEVO MODELO
03 130001	TRIK-TRAH, VESTIDO, 70% ALGODON - 30% POLIESTER	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 130002	725 ORIGINAL'S, VESTIDO, 72% POLIESTER - 23% ALGODON - 5% EL	198.00	PZA	NUEVO MODELO
03 130005	VESTINIÑAS, VESTIDO, 100% ALGODON	649.00	PZA	NUEVO MODELO
03 130010	GIRLS ATTITUDE, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 130012	FIORELLA, VESTIDO, 78% POLIESTER - 18% RAYÓN - 4% ELASTANO	449.00	PZA	NUEVO MODELO
03 131008	WEEKEND, 100% ALGODON	268.00	PZA	NUEVO MODELO
03 131013	DOCKERS, ALPHA, 100% ALGODON	749.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 131020	URBANT STAR, 62% ALGODON - 38% ELASTANO	179.00	PZA	NUEVO MODELO
03 131024	FERRIONI, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	429.00	PZA	NUEVO MODELO
03 132003	AMERICAN LEVEL, PLAYERA, 100% ALGODON	169.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
03 132010	REFILL, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 133015	AN-VEL, P/ NIÑA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	9.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 134001	CHEROKEE, CALCETINES, 90% VISCOSA - 8% POLIAMIDA - 2% ELASTAN	49.90	PAR	NUEVO MODELO
03 134002	TEBI, TOBILLERAS, 65% ACRILICO - 35% POLIAMIDA, PAQ C/3 PZAS	89.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
03 134006	WEEKEND, CALCETINES, 99% POLIAMIDA - 1% ELASTANO, MOD. 029,	98.00	PAR	CAMBIO DE PRESENTACION
03 135002	MON CAMEL, CONJUNTO, 100% ALGODON, 3 PZAS	399.00	JGO	NUEVO MODELO
03 135003	CARTER'S, 100% ALGODON, SET 4 PZAS, MOD. LAYETTE 12138	549.00	TRAJE	NUEVO MODELO
03 135008	CHILD OF MINE, CONJUNTO, 3 PZAS, 100% POLIESTER, MOD. 953G04	258.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
03 135009	BABY CREYSI, CONJUNTO, 4 PZAS. 100% ALGODON	179.00	JGO	NUEVO MODELO
03 139003	SUPER STAR, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	149.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
03 139010	FISHER YONGER, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	489.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
03 140006	FLEXI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	649.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
03 140007	GRAFITO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	319.00	PAR	NUEVO MODELO
03 141011	VALERIA LEAL, ZAPATILLA, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	201.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
03 142001	FLEXI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	749.00	PAR	NUEVO MODELO
03 142006	EMYCO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	739.00	PAR	NUEVO MODELO
03 143006	BEER CLASS, ALPARGATA, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	339.90	PAR	CAMBIO DE PRESENTACION
03 143007	COMFORT FIT, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	239.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
03 147004	JUS D'ORANGE, BOLSA P/DAMA, 100% POLIVINYL	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 147009	GIACOMO ROSALDI, MALETA, VERTICAL, DE 19 PULGADAS, MOD 3037N	2399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 148003	JOYAS, ZIRCONIA, ORO 10 KG, MOD DE 5 MM	171.28	PAR	NUEVO MODELO
03 148005	ARTRE, JOYAS, GARGANTILLA, PLATA, MOD CORAZON PIEDRA CRISTAL	1492.38	PZA	NUEVO MODELO
03 148006	MCK, JOYAS, CADENA C/DIJE, DE PLATA, MOD VARIOS	1424.12	JGO	NUEVO MODELO
03 168001	ENTRA POR SALIDA, 1 DIA A LA SEMANA	120.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 168004	ASEO GENERAL, PAGO SEMANAL	200.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 168006	ASEO GENERAL, VARIAS ACTIVIDADES, 5 DIAS POR SEM, PAGO	1000.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 168009	ASEO GENERAL, 3 DIAS A LA SEMANA	300.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 182001	LENOMEX, DE 52 LTS, MOD L15GAE GE	2250.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 184003	MAINSTAYS, LIBRERO, AGLOMERADO 75.4X29.6X80.4, MOD BLACK O	499.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
03 187003	DAEWOO, 13 PIES, 2 PTAS, C/DESPACHADOR, SKU 7001849	8199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 187004	MABE, 13 PIES, 2 PTAS, GRAFITO, C/DESPACHADOR, MOD RAM 1130	6290.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03 189004	WEATHER KING, AP. AIRE ACOND., MINISPLIT, 1 TON, 220V, SKU 1	4497.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 190004	LASKO, TORRE, 3 VEL, 130 CM, SKU 805430	1199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 192001	BINATONE, INALAMBRIICO, DUO, MOD LUNA 1225 TWIN, COD 276662	1449.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
03 192004	INTELBRAS, INALAMBRIICO, MANOS LIBRES, C/CONTESTADORA, MOD TS	589.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03 193001	OSTER, 14 VEL, MOD 6800	599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03 193003	TAURUS, 5 VEL, MOD GIRONA	379.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03 197003	PIONEER, PANTALLA LED, 32" MOD. PLE-3205HD	4490.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 197005	COBIA, 55", LED, SMART, MOD 1411	9998.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03 197006	HISENSE, 40", LED, COD 1003678	8599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 198004	PHILIPS, MICROCOMPONENTE, 30W, MCM 1350, SKU 2003291	1699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 199002	SAMSUNG, REPRODUCTOR, BLURAY, MOD CONVENCIONAL, COD 2000342	1799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03 204002	LUPITA, ESCOBA, ABANICO, GRANDE, PZA	28.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 206004	MAINSTAYS, VAJILLA DE VIDRIO, 12 PIEZAS, MOD DIAMANTE	99.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
03 208001	BORIS PLASTICA, MOLDE PARANGELATINA, DOS TAPAS, DE 24 CMS, T	24.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 208004	MILYMOY, OTROS, GANCHOS, PAQ 10 PZAS, INFANT	13.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
03 209002	VNG, COLCHA, EDREDON, MAT, 2 VISTAS, 50% POLIESTER - 50% ALG	1285.00	PZA	NUEVO MODELO
03 209006	LUXURY CONFORT, EDREDON, PAQUETE DE 7 PZAS, INDIVIDUAL, MOD	1199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 216002	CLORALEX, CLORO, BOTELLA DE 500 ML	12.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
03 219001	AIR WICK, AMBIENTAL, AEROSOL, ENVASE DE 226 G	20.41	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
03 229007	VALIUM, O/MED, TAB, 20 DE 10 MG, LAB ROCHE	280.90	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 229014	FOSAMAX PLUS, O/MED, COMPRIM, 4 DE 70MG/2800 UI, LAB MSD	1199.90	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 229016	NOVOARTALON, O/MED, POLVO ORAL, CAJA C/15 SOBRES, LAB ASOFAR	564.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
03 230006	ILOSONE 500, TABLETAS, 500 MG, 20 PZAS, LAB ABBOTT LABORATORI	320.90	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 231002	SUFISAL, GRAGEAS, 400 MG, 30 PZAS, LAB SILANES	406.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 232002	NEO MELUBRINA, TABLETAS, 10 DE 500 MG, LAB SANOFI-AVENTIS	51.90	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 236004	NEXCARE, TELA ADHESIVA, DE 1.25 CM X 9.10 M	24.95	PZA	NUEVO MODELO
03 238002	SEVERIN, TABLETAS, 10 DE 100 MG, NF, LAB CHINOIN	87.00	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 240001	BENADRYL, SUSPENSION, 120 ML, LAB JANSSSEN-CILAG	71.50	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 241002	HISTIACIL NF, JARABE, FCO DE 150 ML, ADULTO, LAB SANOFI	94.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 242004	FURACIN, POMADA, TUBO DE 85 GR, LAB SIEGFRED RHEIN	149.50	TUBO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 243001	RETRO, LENTES, ARMAZON, DE ACRILICO, MOD S140660H	1270.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 244001	CUIDADO DENTAL, RESINA, POR UNIDAD	300.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 245002	ESPECIALISTA, OTORRINOLARINGOLOGO	100.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
03 245005	DURANTE EL EMBARAZO, GINECOLOGO, SUBSECUENTE	600.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 254002	SEDAL, CHAMPU, CERAMIDAS, BOTELLA DE 350 ML	97.14	LT	CAMBIO DE MARCA
03 258005	ESCUDO, BARRA, ALOE VERA, PZA DE 160 GR	76.56	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 261002	PROFUSION, MAQ FACIAL LIQUIDO, ENVASE DE 40 ML	58.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
03 282005	SUBCOMPACTO	173900.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA

03 282010	COMPACTO A	674900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
03 289003	LTH, 550 AMPERES, P/AUTO JETTA, COD 47550	1206.00	PZA	NUOVO MODELO
03 316005	SCRIB, CUADERNO, LIBRETA, 1100 HOJAS, MEGAPLUS	12.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 316010	LUMEN, OTROS, CARPETA DE VINYL, CARTA, S/PROTECTOR, 1 P	27.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
03 319002	MP, BASICO, 52 CANALES, CUOTA MENSUAL	182.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
03 328002	SONY MUSIC, CD, ADELE, ULTIMO EXITO	184.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 328005	PRODISC, CD, COLDFPLAY, 1 PZA, THE EARLY YEARS	52.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 330005	IDEAL, JUEGO DE DESTREZA, MULTIJUEGOS	59.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
03 330006	MARVEL, ACCESORIO, MASCARA, SPIDER-MAN	219.00	PZA	NUOVO MODELO
03 332003	YAMAHA, TECLADO, ORGANO MOD SP3RE353 COD 201727	4499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 342005	LONCHERIA, BOX, KE-TIRAS, JUMBO (2 PZAS, BISQUET, PAPAS	65.00	PAQ	CAMBIO DE MODALIDAD
03 343017	MARISQUERIA, COCTEL DE CMARONES, MEDIANO, Y CERVEZA CO	104.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 025005	FILETE, BASA ORIENTAL, A GRANEL	61.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 025011	ENTERO, MOJARRA TILAPIA, A GRANEL	40.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 028001	DOLORES, ATUN, EN ACEITE, LATA DE 140 GR	81.07	KG	CAMBIO DE MARCA
04 095003	CORONADO, CAJETA, QUEMADA, ENVASE DE 660 GR	90.91	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 095005	CARLOTA, MIEL, DE ABEJA, FRASCO DE 300 GR	145.83	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 100006	RED BARON, CONGELADA, SUPREMA DE 664 GR	166.04	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04 118001	HAGGAR, CAMISA, 100% ALGODON	729.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 118016	SYMPLI BASIC, CAMISA, 70% POLIESTER - 30% ALGODON	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 120014	SIMPLY BASIC, CALCETINES, PAQ C/2 PZAS, 5% POLIESTER - 32%	39.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
04 124012	MIYA, BLUSA, 92% POLIESTER - 8% ELASTANO, MOD 1062	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 128003	BIOGRAPHY, FALDA, 100% POLIESTER	529.00	PZA	NUOVO MODELO
04 128006	TRUCCO, VESTIDO, 100% VISCOZA	1449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 128020	SAHIBA, VESTIDO, 100% ALGODON, MOD 5126	269.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 128034	SAHIBA, VESTIDO, 100 % VIACOSA, MOD1563	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 128037	JORDACHE, VESTIDO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER, MOD 2806	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 129016	WILSON, MALLAS, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	199.00	PZA	NUOVO MODELO
04 131032	YALE, 70% POLIESTER - 30% VISCOZA	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 186004	5 PZAS, KS, MOD MAGAZINE	7890.00	JGO	NUOVO MODELO
04 187004	SAMSUNG, 13 PIES, 2 PTAS, MOD RT35K5982SL	9949.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
04 189002	LG, AP AIRE ACONDICIONADO, MINISPLIT, 12K, SOLO FRIO, MOD SP	5999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
04 197004	LG, 43", PANTALLA DE LED, SKU 1004362	9399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
04 263011	ELITE, PAÑUELOS DESECHABLES, CAJA DE 90 HOJAS DOBLES	17.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
04 288001	CARTEK, CABLES PARA BUJIAS, MOD CK-VW04	453.87	JGO	CAMBIO DE MARCA
04 292002	SERVICIO DE MANTENIMIENTO, DE 10000 KM, AUTO 4 CILINDRO	2150.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
04 320006	O/DIVERSIONES, BOLICHE, POR LINEA, C/ZAPATOS	75.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
04 328007	SONY, PELICULA, DVD, LOS PITUFOS	319.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 330003	HASBRO GAMING, JGO DE MESA, CLUE	249.00	JGO	NUOVO MODELO
05 028003	CAPITAN MARINO, ATUN, EN AGUA, LATA DE 140 GR	50.71	KG	CAMBIO DE MARCA
05 034003	CHILCHOTA, DOBLE CREMA, A GRANEL	83.70	KG	CAMBIO DE MARCA
05 081007	CORINA, EN ALMIBAR, DURAZNOS, LATA DE 800 GR	41.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05 088007	GIM, NATURAL, BOTELLA DE 1 LT	5.00	LT	CAMBIO DE MARCA
05 092004	BOKADOS, OTROS, CHICHARRON DE CERDO, BOLSA DE 155 GR	334.19	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05 093008	ZUKO, EN POLVO, LIGHT, VARIOS SABORES, SOBRE DE 15 GR	4.84	SOBRE	CAMBIO DE PRESENTACION
05 120004	PERRY ELLIS, CALCETINES, 80% ALGODON - 20% POLIAMIDA	109.25	PAR	NUOVO MODELO
05 120020	JOE, CALCETINES, 98% POLIAMIDA - 2% ELASTANO	59.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
05 121026	HAGGAR, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	799.00	PZA	NUOVO MODELO
05 122022	GUISSEPI, TRAJE, 100% POLIESTER	699.99	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
05 124004	JEANIOUS, BLUSA, 100% ALGODON	399.00	PZA	NUOVO MODELO
05 124008	SIMPLY BASIC, BLUSA, 77% VISCOZA - 23% POLIESTER	99.00	PZA	NUOVO MODELO
05 129024	CREACIONES PARISINAS, PIJAMA, 2 PZAS, 97% POLIESTER - 3% ELA	599.00	PZA	NUOVO MODELO
05 130020	BLUBY, VESTIDO, 96% ALGODON - 4% ELASTANO	139.99	PZA	NUOVO MODELO
05 131023	FUKKA, 100% ALGODON	799.00	PZA	NUOVO MODELO
05 133028	BLACK SECRET, P/NINO, BOXER, 94% ALGODON - 6% ELASTANO	29.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 133044	SKINY, P/NINA, CORPINO, 100% ALGODON	79.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 135023	LA IDEAL, CONJUNTO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	109.99	JGO	CAMBIO DE MARCA
05 136024	BABY ANGEL, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	19.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 179011	COMEDOR, 9 PZAS, MOD LONDRES	13499.00	JGO	NUOVO MODELO
05 180006	ALACENA, CAOBA, 5 PTAS	2699.00	PZA	NUOVO MODELO
05 180007	DIBESA, MESA PARA MICROONDAS, BONEEMBOLA	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 185006	3-2-1, CHENILLE CHOCOLATE, MOD MONTREAL	5833.00	JGO	NUOVO MODELO
05 186001	5 PZAS, K S, CHOCOLATE, MOD IPI	10499.00	JGO	NUOVO MODELO
05 186006	4 PZAS, MADRA NOGAL, KING SIZE, MOD SAN DIEGO	6690.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
05 189004	LG, MINISPLIT, 1.5 TON, MOD LGS182HN	10999.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05 193004	PROCTOR SILEX, 2 VEL, MOD 50135R-MX ROJA	448.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05 194004	GE, 1.4 PIES, ACABADO ESPEJO, MOD JES1485SFE	1899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05 198007	PANASONIC, MINICOMPONENTE, CD, USB, RADIO, MOD AKX800LMK	4990.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05 198010	NAKASAKI, RADIOGRABADORA, CD/MP3/USB, MOD 8900	940.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05 198015	TAURUS ALIEN PRO AUDIO, BOCINA ACTIVA, BLUETOOTH/CD/USB/POD/P	3699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05 202006	GP GREENCELL, AA, EXTRA HEAVY DUTY, PAQ C/4 PZAS	21.70	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
05 209012	MAINSTAYS, COLCHA, EDREDON, MAT, 100% POLIESTER	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 210011	MAINSTAYS, ALMOHADA, 100% POLIESTER	47.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 213001	REGGIA, PERSIANA, HORIZONTAL, VINIL, 1.60X1.80, MOD 237477	619.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 214002	FOCA, EN POLVO, BOLSA DE 500 GR	36.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05 256004	ORAL-B, HILO DENTAL, 3D WHITE, CAJA C/25 MT	79.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
05 262002	BIEHL, CEPILLO P/CABELLO, MOD 1431	60.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 263003	KLEENEX, PAPEL HIGIENICO, JUMBO, PAQ C/4 ROLLO	15.89	PAQ	CAMBIO DE MARCA
05 282005	COMPACTO A	256550.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05 282020	USOS MULTIPLES C	659900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05 282022	SUBCOMPACTO	458200.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05 283008	BIMEX, BICICLETA, 21 VEL, ADULTO, MOD LIGHT PRO	5699.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
05 314004	PANAMERICANA, LITERARIO, VIAJE AL CENTRO DE LA TIERRA, JULIO	199.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05 315004	MATEMATICAS, SECUND, 1ER AÑO, HERNANDEZ/MAGALLANES, EK EDITO	315.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05 315005	ARTES VISUALES, SECUND, 1 AÑO, GALVAN/PAPADIMOTRIOU, EDIT SA	160.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05 315007	PUNTO Y APARTE, PRIM, 2DO, DEOLARTE/GUTIERREZ, EDIT GUIA LA	220.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05 315008	PROBLEMATARIO ESCOLAR, PRIM, 1ERO, MARTINEZ RODRIGUEZ, TRILLAS	120.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05 315028	LECTURA Y ESCRITURA, PREESCOLAR, 3ERO, COMETA 3, ARAGON RIVA	269.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05 330012	HASBRO, MUÑECO, STAR WARS, MOD REY YAKKU	629.00	PZA	NUOVO MODELO
06 007004	WONDER, INTEGRAL, BOLSA DE 567 GR	54.67	KG	CAMBIO DE MARCA
06 010001	CUETARA, DULCES, MARÍAS, CAJA DE 1 KG	36.98	KG	CAMBIO DE MARCA
06 010007	GAMESA, DULCES, PEKEPAKES, CAJA C/32 PZAS DE 1146 GR	69.36	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06 015006	KE PRECIO, SUPER EXTRA, BOLSA DE 900 GR	13.49	KG	CAMBIO DE MARCA
06 018017	RETAZO, CHAMBARETE, SUAVE, A GRANEL	77.65	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06 022003	SABORI, DE PAVO, PAQ DE 500 GR	65.88	KG	CAMBIO DE MARCA
06 023006	SAN RAFAEL, SALAMI, ITALIANO, PAQ DE 142 GR	598.60	GR	CAMBIO DE MARCA
06 027002	NEPTUNO, SURIMI, EN BARRA, PAQ DE 500 GR	79.60	KG	CAMBIO DE MARCA
06 029002	TUNY, SALMON, EN AGUA, LIGHT, LATA DE 140 GR	140.36	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06 029004	MAY LILY, MEJILLONES, AHUMADO, LATA DE 105 GR	425.71	KG	CAMBIO DE MARCA
06 033002	LALA, BATIDO, FRUTAS, VASO DE 125 GR	29.60	KG	CAMBIO DE MARCA
06 033003	CHILCHOTA, BATIDO, FRESA, BOTE DE 1 KG	33.56	KG	CAMBIO DE MARCA
06 033005	DANONE, BEBIBLE, ACTIVIA, BOTE DE 240 GR	40.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06 035004	KROON, EDAM, BABY, PAQ DE 900 GR	172.22	KG	CAMBIO DE MARCA
06 037004	EUGENIA, ENTERA, BOTE DE 450 ML	40.62	LT	CAMBIO DE MARCA
06 038004	ESMERALDA, MANCHEGO, A GRANEL	124.50	KG	CAMBIO DE MARCA
06 041004	NUTRI LECHE, AMERICANO, PAQ DE 140 GR	82.14	KG	CAMBIO DE MARCA
06 042002	RIO COLORADO, BLANCO, PAQ DE 12 PZAS	25.10	DOCENA	CAMBIO DE MARCA
06 042004	RANCHO GRANDE, BLANCO, PAQ DE 12 PZAS	23.00	DOCENA	CAMBIO DE MARCA
06 062002	CHILE JALAPEÑO, A GRANEL	23.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06 064006	LECHUGA, ROMANA, POR PZA	9.75	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06 064007	LECHUGA, BOLA, A GRANEL	9.98	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06 073004	MP, CONGELADO, BOLSA DE 500 GR	59.05	KG	CAMBIO DE MARCA
06 074007	DIAMCERS, MAYOCOBA, BOLSA DE 1 KG	48.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION

06 076004	CHATA, REFRITOS, CON CHILORIO, BOLSA DE 430 GR	55.81	KG	CAMBIO DE MARCA
06 078003	OCEAN SPRAY, JUGO, BEBIDA DE ARANDANO, BOTE DE 1 LT	22.48	LT	CAMBIO DE MARCA
06 079002	PROVINCIANO, MOLE, PASTA, POBLANO, A GRANEL	74.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06 080004	DEL MONTE, ELOTES, LATA DE 225 GR	31.89	KG	CAMBIO DE MARCA
06 082004	HEINZ, COLADO DE FRUTAS, A PARTIR DE 6 MESES, VARIOS SABORES	75.84	KG	CAMBIO DE MARCA
06 083004	KNORR, CREMA, DE ELOTES, BOTE DE 500 ML	33.80	LT	CAMBIO DE MARCA
06 083006	MARUCHAN, SOPA INSTANTANEA, CAMARON Y CHILE PIQUIN, VASO DE	109.38	KG	CAMBIO DE MARCA
06 087006	FRESCA, REFRESCO, BOTELLA DE 600 ML	19.17	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
06 088006	BIOLEVE, NATURAL, BOTELLA DE 600 ML	10.00	LT	CAMBIO DE MARCA
06 104003	TORRES 10, RESERVA, IMPORTADO, BOTELLA DE 700 ML	398.57	LT	CAMBIO DE MARCA
06 105002	BARETOOT, BLANCO, PINOT GRIGIO, BOTELLA DE 750 ML	174.00	LT	CAMBIO DE MARCA
06 105003	MONTE XANIC, BLANCO, CHENIN COLOMBARD, BOTELLA DE 750 ML	253.33	LT	CAMBIO DE MARCA
06 107001	ANTILLANO, BLANCO, BOTELLA DE 1750 ML	83.71	LT	CAMBIO DE MARCA
06 108004	CAMEL, C/FILTRO, CAJETILLA C/20 PZAS	49.00	CAJETI	CAMBIO DE MARCA
06 121010	FUROR, 70% ALGODON - 30% POLIESTER	399.00	PZA	NUEVO MODELO
06 121012	LMENTAL, 100% ALGODON	499.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06 124008	VANGY MODA'S, BLUSA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	319.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 124011	BASIC EQUIPMENT, BLUSA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 126001	APOSTROPHE, PANTIMEDIAS, 80% POLIAMIDA - 20% ELASTANO	159.00	PAQ	NUEVO MODELO
06 127003	SHAMBALA, 77% POLIESTER - 17% VISCOZA - 6% ELASTANO	299.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 127004	YMI, 55% ALGODON - 25% RAYON - 15% POLIESTER - 5% SPAND	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 128001	ZAHIBA, VESTIDO, 100% VISCOZA	349.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 128009	YAK, VESTIDO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	259.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 128022	LIFE STYLER, VESTIDO, 80% POLIESTER - 15% VISCOZA - 5% ELAST	649.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 130002	JNS, VESTIDO, 100% ALGODON	679.00	PZA	NUEVO MODELO
06 134010	SONNETI, CALCETINES, PAQ 3 PARES, 80% ALGODON - 20% NYLON	149.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06 135005	CHILD OF MINE, CONJUNTO, 100% ALGODON	198.00	JGO	NUEVO MODELO
06 135009	BE THE BEST, MAMELUCO, 100% ALGODON	148.00	PZA	NUEVO MODELO
06 135012	LA IDEAL, CONJUNTO, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	128.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
06 139008	JUX BOTA, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	159.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
06 148010	FOSSIL, RELOJ, P/HOMBRE, CAUCHO, MOD 36027906	2949.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06 181001	ACROS, 6 QUEM, ENC ELECT, C/HORNO, MOD AE7300D	8221.35	UNIDAD	NUEVO MODELO
06 184002	ALICA, SILLA, DE PLASTICO, MOD PRINCESA	268.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 187001	MIRAGE, 4 PIES, MOD MRX31ER	3299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 190003	HOLMES, DE PISO, 3 VEL, 16", MOD HSF1614L	699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 194004	LG, 1.4 PIES, ESPEJO SILVER, MOD MSI440SL	1999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 195002	BLACK & DECKER, VAPOR, QUICK'N EASY, MOD IRBD100	204.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06 202001	DURACELL, C, 1.5 V, PAQ C/2 PZAS	85.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
06 229013	FLUOXAC, O/MED, CAPS, C/40 DE 20 MG, LAB PSICOFARMA	663.65	CAJA	CAMBIO DE MARCA
06 230006	CEPOREX, SUSPENSION, C/100 ML DE 250 MG/5 ML, LAB GLAXO SMIT	339.00	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06 234003	GLUCOPHAGE XR, TABLETAS, C/30 DE 500 MG, LAB ROCHE	266.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
06 238002	CATAFLAM, SUSPENSION, PEDIATRICO, C/120 ML DE 1.8 MG/ML, LAB	184.00	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
06 239003	PASSIFLORINE, HOMOOPATICO, TABLETAS, C/8, LAB COLUMBIA	49.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
06 261002	ZAN ZUSI, MAQ FACIAL POLVO, COMPACTO, ZOOM TOTAL, PZA DE 11	35.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06 262004	ORAL-B, CEPILLO DENTAL, PRO-SALUD, PULSAR	93.25	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06 282001	COMPACTO A	257300.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06 314003	BOOKET, LITERARIO, EL TIEMPO ENTRE COSTURAS, MARÍA DUEÑAS	273.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
06 328001	SINIC TEAM, VIDEO JUEGO, SONIC UNLEASHED SEGA, WII	290.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 330001	FOTORAMA, JGO DE MESA, JUAQUIN EL ALBAÑIL	339.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
07 017006	CHULETA, NATURAL, DE LOMO, A GRANEL	100.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 018006	BISTEC, PULPA, A GRANEL	130.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 018008	MOLIDA, ESPECIAL, DE PULPA, A GRANEL	130.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 018020	CORTES ESPECIALES, SIRLOIN, A GRANEL	160.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 019006	MENUDO, A GRANEL	52.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 025003	ENTERO, CHANO, A GRANEL	25.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 025008	ENTERO, MOJARRA, A GRANEL	40.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 025009	ENTERO, ROBALO, A GRANEL	130.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 082001	GERBER, COLADO DE FRUTAS, FRUTAS MIXTAS, ETAPA 2, FCO DE 100	95.00	GR	CAMBIO DE PRESENTACION
07 093002	FRUTIMAX, POLVO, SABOR LIMON, SOBRE DE 7 GR	1.80	SOBRE	CAMBIO DE MARCA
07 108002	DELICADOS, C/FILTRO, CAJETILLA C/15 PZAS	24.00	CAJETI	CAMBIO DE PRESENTACION
07 108003	SHOTS, MONTANA, C/FILTRO, ROJOS, CAJETILLA C/15 PZAS	24.00	CAJETI	CAMBIO DE PRESENTACION
07 118006	OSCAR DE LA RENTA, CAMISA, 100% ALGODON	849.00	PZA	NUEVO MODELO
07 123006	WALL STREET, CORBATA, 100% POLIESTER	59.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 123010	JBE, CORBATA, 100% SEDA	499.00	PZA	NUEVO MODELO
07 127004	FRANCESCA NOVO, 63% POLIESTER - 32% VISCOZA - 5% ELASTA	699.00	PZA	NUEVO MODELO
07 128002	PAMMY, VESTIDO, 100% POLIESTER	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 128005	2B COTHING, FALDA, 97% POLIESTER - 3% SPANDEX	279.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 128007	DUPLAN, VESTIDO, 100% ALGODON	999.00	PZA	NUEVO MODELO
07 128010	MICONI, VESTIDO, 65% ALGODON - 35% POLIAMIDA	439.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 128012	SANDRA DARREN, VESTIDO, 65% ALGODON - 35% NYLON	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 128018	HEART HIPS, FALDA, 60% ALGODON - 35% SPANDEX	129.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 128022	TRENDIKA, VESTIDO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	499.00	PZA	NUEVO MODELO
07 128023	FRANCESCA NOVO, FALDA, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	699.00	PZA	NUEVO MODELO
07 128025	AMORI, FALDA, 85% POLIESTER - 15% ELASTANO	469.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 128032	VIANNI, VESTIDO, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 129004	BODY SILUETTE, PAJA, 80% POLIAMIDA - 20% ELASTANO	299.00	PZA	NUEVO MODELO
07 129009	VIANNI, BATA, 100% ALGODON	249.00	PZA	NUEVO MODELO
07 129011	MAC SLEEP, PIJAMA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	489.00	PZA	NUEVO MODELO
07 129012	MAP, PIJAMA, 92% ALGODON - 8% POLIESTER	429.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
07 132001	REFILL, CAMISA, 100% ALGODON	219.00	PZA	NUEVO MODELO
07 132012	TOMMY HILFINGER, PLAYERA, 100% ALGODON	650.00	PZA	NUEVO MODELO
07 133008	SKINY, P/NIÑO, CAMISETA, 92% ALGODON - 8% ELASTANO	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 133020	SKINY, P/NIÑA, PANTALETA, 100% ALGODON	65.00	PZA	NUEVO MODELO
07 135006	OSCAR COLLECTION, CONJUNTO, 65% POLIESTER - 35% VISCOZA	579.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
07 135012	MON CAMEL, CONJUNTO, 100% ALGODON	299.00	JGO	NUEVO MODELO
07 136003	FRENCH TOAST, PAÑALERO, 100% ALGODON	67.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 139004	COURT, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	475.00	PAR	NUEVO MODELO
07 139010	PUMA, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1199.00	PAR	NUEVO MODELO
07 140011	KIWI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	89.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
07 141001	ONENA, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	895.00	PAR	NUEVO MODELO
07 141012	LADY SUN, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	234.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
07 143003	RAUL COSS, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	375.00	PAR	NUEVO MODELO
07 144004	TAPAS P/TACON, ZAPATO DE MUJER	60.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
07 147010	SIXTY EIGHT, BOLSA, VARIOS	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 179001	ROTTERDAM, ANTECOMEDOR, 5 PZAS (M-4S), MOD F-140343	6207.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 183003	CANADA, MATRIMONIAL, MOD MEMORY SUPORT	2099.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07 184002	MANCHESTER, BUFETERO, MOD F-225029	4140.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 186001	AUSTRIA, 5 PZAS, K S, NOGAL/MAPLE, MOD 322925	12286.88	JGO	CAMBIO DE MARCA
07 187003	MABE, 11 PIES, 2 PTAS, MOD RME-1436	8140.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 190002	FRICO, DE MESA, PORTATIL, 3 VEL, MOD F900	1929.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
07 190004	COMFORT ZONE, DE PEDESTAL, 3 VEL, 16", MOD CZST161BTCLR	399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07 197004	EKT, 19", PANTALLA LED, MOD T19T3510	2336.50	UNIDAD	NUEVO MODELO
07 210004	LIMPIACLEAN, TELA MULTIUSOS, TOALLA MICROFIBRA, 30X30, 80% P	6.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 211002	SUPREME, QUEEN, VERDE, 4 PZAS	479.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
07 258001	PALMOLIVE, BARRA, NEUTRO BALANCE, PZA DE 160 GR	86.88	KG	CAMBIO DE MARCA
07 261003	ZAN ZUSI, DELINEADOR, LIQUIDO, PZA DE 9 ML	69.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 280003	PRIMERA CLASE	827.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
07 282011	COMPACTO A	667400.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07 293002	REP DE FRENO, CAMBIO DE BALATAS, P/AUTOS COMPACTOS	1480.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
07 319001	IZZI, BASICO, PACK TV, 50 CANALES, MENSUAL	179.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 319003	SKY, BASICO, VE TV, 51 CANALES, MENSUAL	285.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
07 321003	LUN A JUE, FUSION 3D	51.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
07 322001	IZZI, SERV DE INTERNET, RENTA MENSUAL, VELOCIDAD 10 MB	300.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

07 327001	FELIX, ALIM HUMEDO P/GATO, VARIOS, SOBRE DE 85 GR	98.82	GR	CAMBIO DE MARCA
07 328001	UNIVERSAL, CD, DVD, LOS DIOS, JUAN GABRIEL	197.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 330001	HOT WHEELS, CARRO, COLECCION, VARIOS MODELOS	17.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
07 343006	RESTAURANTE, FIÑA ASADA Y CERVEZA TECATE LIGHT	210.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
08 014006	BIMBO, BARRA, MULTIGRANO, LINAZA, 6 PZAS, 192 GR	166.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08 022002	ZWAN, DE PAVO, PAQ DE 500 GR	69.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08 023005	SAN RAFAEL, O/EMBUTIDOS, SALAMI, PAQ DE 142 GR	619.01	KG	CAMBIO DE MARCA
08 029004	CABO DE PEÑAS, CALAMARES, EN SALSA TIPO TINTA, LATA DE 115 G	173.04	KG	CAMBIO DE MARCA
08 036004	ALPINO, OYACA, A GRANEL	110.50	KG	CAMBIO DE MARCA
08 118001	JORDACHE, CAMISA, 100% POLIESTER	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 123001	QUICKSILVER, BERMUDA, 55% ALGODON - 40% POLIESTER - 5% ELAST	1099.00	PZA	NUEVO MODELO
08 124010	AREA CODE, BLUSA, 100% RAYON, MOD 0025TU35625	609.00	PZA	NUEVO MODELO
08 127014	LEVI'S, 81% ALGODON - 17% POLIESTER - 2% ELASTANO, MOD	899.00	PZA	NUEVO MODELO
08 127019	MARGIE, 96% POLIESTER, 4% ELASTANO	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 128002	SKY CHIC, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO, MOD 4925	279.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 128006	SAHIRA, FALDA, 100% ALGODON	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 128014	DIVA, VESTIDO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO, MOD 59153	989.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 128019	BISSET, FALDA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	99.00	PZA	NUEVO MODELO
08 128026	NATURAL, FALDA, 98% ALGODON - 2% ELASTANO, MOD NDF0043-2	469.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 128032	LIFE STYLER, VESTIDO, 80% POLIESTER - 15% VISCOSEA - 5% ELAST	799.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 128036	IVONNE, FALDA, 64% POLIESTER - 34% VISCOSEA - 2% ELASTANO	1299.00	PZA	NUEVO MODELO
08 130004	CIMARRON, PANTALON, 75.5% ALGODON - 22.3% POLIESTER - 2.2% E	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 130005	MEDUSA, PANTALON, 70% ALGODON - 28% POLIESTER - 2% ELTASTANO	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 130011	FOREVER LOVE, FALDA, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 131010	CHEROKEE, 100% ALGODON, MOD 6306	168.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 133020	PIC, P/NIÑA, CAMISETA, 50% ALGODON, 50% POLIESTER, MOD 092	77.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 133023	THAT'S IT, P/NIÑA, CORPIÑO, 92% NYLON - 8% ELASTANO	199.00	PZA	NUEVO MODELO
08 134012	CALVIN KLEIN, CALCETINES, 66% ALGODON- 30% POLIAMIDA - 4% EL	219.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08 136002	BE THE BEST, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER, MOD 463	35.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 136008	PIC, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER, MOD 640A	42.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 136012	CREYSI BOY, CAMISETA, 90% ALGODON - 10% POLIESTER, MOD 41AJA	58.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 137006	BY THE SEA, SOMBRERO, 100% PAJA	78.00	PZA	NUEVO MODELO
08 139001	PENTATHLON, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	298.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08 139008	WILSON, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA, MOD 050010	329.00	PAR	NUEVO MODELO
08 140007	GRECIA, ZAPATOS, CORTE VACUNO - SUELA SINTETICA	210.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
08 142002	HUSH PUPPIES, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA, MOD 600	777.49	PAR	CAMBIO DE MARCA
08 143002	FRIDA, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	419.00	PAR	NUEVO MODELO
08 143011	PRAGA, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA, MOD 022	220.00	PAR	NUEVO MODELO
08 147004	TED LAPIDUS, CINTURON, REC DE CUERO, MOD Y51-9003-0	139.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 148002	ADIDAS, RELOJ, P/CABALLERO, MOD ADP3216	1197.34	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 180002	PORTAGARRAFON, MOD GOCCIA, COD 2189338	1519.05	PZA	NUEVO MODELO
08 180004	ARIES, NULL, ALACENA, COD 13800382	2629.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08 183002	AMERICA, MATRIMONIAL, MOD SPLENDOR	3199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 183004	RESTONIC, INDIVIDUAL, MOD COOPER	4299.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08 184001	MAINSTAYS, MESA DE CENTRO, MOD CAFE	649.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 184004	ENSUEÑO, LITERA, DUPLEX, SKU 160199	3999.00	PZA	NUEVO MODELO
08 188001	DAEWOO, 18 KG, AUTOMATICA, MOD DG361ASW1	6999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 188002	WHIRLPOOL, 16 KG, AUTOMATICA, MOD 8MW7L621EQ	6999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 188004	MABE, 20 KG, MOD LMG20589ZWB	13699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 189001	LG, AP AIRE ACONDIC, 3/4 TON, 110 V, MOD W081CM	4699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 189003	PANASONIC, AP AIRE ACONDIC, 1 TON, MOD CS-PS12	13999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 190001	LITEX, DE TECHO, 3 VEL, 5 ASPAS, 3 LUCES, MOD ELC42BC5LK3	1399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08 193003	TAURUS, 7 VEL, MOD VALENCIA	299.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 194001	WHIRLPOOL, 1.1 PIES, MOD WM1211D	1899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08 194003	DAEWOO, 1.1 PIES, MOD KOR 1N3HWT	1999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 195003	T-FAL, VAPOR, MOD DV4016Q1 ULTRAGLIDE	1099.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 198004	PHILIPS, MICROCOMPONENTE, USB, MOD BTM1360	1698.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08 199002	LG, REPRODUCTOR BLU-RAY, MOD BP255	1499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 200003	MP, AHORRADOR, LAMPARA, 30 WATTS	71.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
08 206001	CRISA, LOZA, VAJILLA, 12 PZAS, MOD ALCATRAZ	169.00	JGO	NUEVO MODELO
08 212004	VALENCIA, MEDIO BAÑO, 98% ALGODON - 2% OTRAS, COD 2402	89.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 213003	LIXORY, CORTINA, VINIL, DE 1.80 X 1.80 M, ESTAMPADA	49.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 214007	MAESTRO LIMPIO, EN POLVO, BOLSA DE 2 KG (2000)	25000.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08 216004	BLANCADEL, CLORO, BOTELLA DE 3750 ML	6.40	LT	CAMBIO DE MARCA
08 239004	RELAXIL, NATURISTA, CAPSULAS, 30 PZAS, 500 MG, LAB PODER NATU	75.40	CAJA	CAMBIO DE MARCA
08 244003	CUIDADO DENTAL, RESINA, SEGUNDO MOLAR	500.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08 289003	LTH, 11 PLACAS, MOD H-42-550	1567.50	PZA	NUEVO MODELO
08 319003	IZZII, AMPLIADO, FOX + 174 CANALES, MENSUAL	560.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08 328006	UNIVERSAL, CD, ALEJANDRO SANZ, SIROPE	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 329004	SAMSUNG, CAMARA DIGITAL, 16.2 MPX, MOD 1505	2848.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 007001	BIMBO, BLANCO, BOLSA DE 740 GR	43.24	GR	CAMBIO DE MARCA
09 009003	PASTEL, ZANAHORIA POR KILO	80.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
09 180200	CORTES ESPECIALES, FILETE, A GRANEL	319.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
09 023005	RIOJANO, O/EMBUTIDOS, SALAMI, PAQ 100 GR	540.00	GR	CAMBIO DE MARCA
09 040002	GLORIA, S/SAL, BARRA DE 90 GR	166.11	GR	CAMBIO DE MARCA
09 081001	HERDEZ, EN ALMIBAR, COCTEL DE FRUTA EN ALMIBAR LATA DE 850 G	50.30	GR	CAMBIO DE PRESENTACION
09 087010	PEÑAFIEL, REFRESCO, LIGHT, BOTELLA DE 2000 ML	7.90	ML	CAMBIO DE MARCA
09 105001	L A CETTO, TINTO, MERLOT 2013 BOTELLA DE 750 ML	154.53	ML	CAMBIO DE PRESENTACION
09 118009	COSMO & COSMO, CAMISA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	228.00	PZA	NUEVO MODELO
09 121005	CARRANZA DENIM, 100% ALGODON	249.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 121010	WESTERN COLLECTION, 100% ALGODON	139.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 121012	TATANKA, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	129.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 121014	IVIZA, 100% ALGODON	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 121024	GERALDINO, 100% POLIESTER	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 124003	POP STAR, BLUSA, 100% ALGODON	129.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 124006	ARAXA, BLUSA, 100% POLIESTER	229.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 127013	DOCKERS, 97% ALGODON - 3 % ELASTANO	799.00	PZA	NUEVO MODELO
09 127022	THAT'S IT, 84% ALGODON - 14% POLIESTER - 2% ELASTANO	448.00	PZA	NUEVO MODELO
09 128008	MARSEL, FALDA, 100% POLIESTER	489.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 128030	SAHARA, FALDA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 129006	PINK, CAMISETA, 94% ALGODON - 6% ELASTANO	89.00	PZA	NUEVO MODELO
09 131019	GET IT, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	109.00	PZA	NUEVO MODELO
09 133024	GIRLS ALTITUDE, P/NIÑA, PANTALETA, PAQ C/3 PZAS	49.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
09 135008	CAROSELLO, PANTALON, 100% ALGODON	570.92	PZA	NUEVO MODELO
09 135011	BABY PINGOS, CONJUNTO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	549.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
09 135012	BABY COLORS, BATA, DE BAÑO, CON PANTUNFLAS, 100% ALGODON	179.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
09 136010	BAM-BU, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	29.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 136011	BEIBY JOE, PAÑALERO, RAYAS, 100% ALGODON	109.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 139004	UNDER ARMO, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1699.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
09 139007	ADIDAS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1499.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
09 140004	FLEXI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	499.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
09 140010	ELEFANTE, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA, DEL 17.5 AL	569.00	PAR	NUEVO MODELO
09 141002	GRETA, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETIC	199.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
09 142004	SANTINI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	629.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
09 143009	SABINE, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	169.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
09 148001	CASIO, RELOJ DORADO, P/CABALLERO, PLATEADO MOD SA 703	650.00	PZA	NUEVO MODELO
09 148002	FOSSIL, RELOJ, DE CUARZO, MOD ES3129	2299.00	PZA	NUEVO MODELO
09 148004	JOYAS, ARETES, ORO LAMINADO, 10K MOD VGU22	500.00	PAR	NUEVO MODELO
09 180001	MABE, CAMPANA, CAMPANA PARA COCINA MOD 50511	1299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 186003	TIFFANY OKUME, 5 PZAS, MODELO NOGAL ELEFANTE 32	13949.83	JGO	NUEVO MODELO
09 197005	PANASONIC, 32", PANTALLA LED, MOD TC-L32SV7X	7549.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09 197006	SAMSUNG, 32", PANTALLA LED, MOD UN32J4300AFXZ	7599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09 199004	LG, REPRODUCTOR BLURAY, MOD BP255	1449.00	UNIDAD	NUEVO MODELO

09 200001	OSRAM, AHORRADOR, LUZ BLANCA, DE 20 WAT	49.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
09 208004	STERLITE, CUBETA, DE PLASTICO, 10 QT	56.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 258002	PALMOLIVE NATURALS, BARRA, PZA DE 160 GR	62.50	KG	CAMBIO DE MARCA
09 258004	DOVE, BARRA, PAQ DE 12 PZAS DE 160 GR	79.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
09 263004	MP, PAPEL HIGIENICO, PREMIUM, PAQ DE 4 ROLLOS	21.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
09 266001	PETALO, SERVILLETAS, PAQ DE 220 PZAS	22.50	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
09 282007	USOS MULTIPLES D	338900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
09 282011	SUBCOMPACTO	249900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
09 314001	DIANA, LITERARIO, EL CORONEL NO TIENE QUIEN LE ESC, G MARQUE	198.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
09 316002	STRIKE ISI, CUADERNO, BLOCK, RAYADO, CARTA, 80 HOJAS	29.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09 316007	BIC, BOLIGRAFO, PUNTO MEDIANO, PZA	3.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09 330004	FOTORAMA, JGO DE MESA, 100 MEXICANOS DIJERON	289.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
09 331001	MOLTEN, BALON, DE FUTBOL, PROFESIONAL, DE LATEX, NO 4-5	365.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 332004	FENDER, GUITARRA, MOD CD60-60CE, COLOR SOMBREADO	4195.00	PZA	NUOVO MODELO
09 343014	CAFETERIA, CAFE FRAPUCCINO, REB DE PASTEL	69.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
10 017010	LA BARCA, MANTECA, PAQ DE 500 GR	44.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 036001	LALA, OAXACA, PAQ DE 400 GR	128.75	KG	CAMBIO DE MARCA
10 041001	ESMERALDA, AMERICANO, PAQ DE 140 GR	96.79	KG	CAMBIO DE MARCA
10 119003	ZAGA, TRUSA, 100% ALGODON, PAQ C/ 3 PZAS	148.00	PAQ	NUOVO MODELO
10 135009	LA IDEAL, MAMELUCO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	99.00	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
10 135010	CORCEL, MAMELUCO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	69.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
10 136011	BABY CREYSI, PAÑALERO, 83% ALGODON - 17% POLIAMIDA	59.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
10 136012	LA IDEAL, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	32.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
10 179006	COMEDOR, 7 PZAS, MOD ITALIA	12899.00	JGO	NUOVO MODELO
10 181002	MABE, 6 QUEM, 30", CUBIERTA ACERO INOX, ENC ELEC, MOD EMA07	9799.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
10 186001	CONTEMPORANEA, 4 PZAS, MATRIMONIAL, MOD PLANE	9299.00	JGO	NUOVO MODELO
10 197001	LG, 32", PANTALLA LED 32 SMART, HD 1, USB, MOD LF580B	5999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 198006	SONY, RADIOGRABADORA, CD, BOOMBOX WITH USB, PLAYBACK, MOD ZS	1299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 245005	ESPECIALISTA, PEDIATRA, PRIMERA VEZ	350.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
10 248004	GINECOLOGO, PARTO CON CESAREA, HONORARIOS	17000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
10 252004	CORTE DE CABELLO, PARA DAMA	80.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
10 282004	COMPACTO A	359900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
10 282005	SUBCOMPACTO	543000.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
10 294001	LAVADO, NORMAL, PAQUETE 4	85.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
10 328001	XBOX 360, VIDEO JUEGO, BATTLEFIELD HARDLINE	349.00	PZA	NUOVO MODELO
10 330001	HOT WHEELS, AUTOPISTA, MOD SHIFTERS	389.00	CAJA	NUOVO MODELO
11 010008	GAMESA, DULCES, EMPERADOR, CHOCOLATE, CAJA DE 323 GR	61.92	KG	CAMBIO DE MARCA
11 022006	FUD, DE PAVO, TIPO VIENA, PAQ DE 266 GR	56.39	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 023012	CARNES SECAS, CECINA, DE RES, A GRANEL	100.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 030005	LALA, PASTEURIZADA, ENTERA, BOTE DE 1.8 LT (1800 ML)	17.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
11 031006	NESTLE, SEMIDESCREMADA, NUTRI RINDES, BOLSA DE 460 GR	78.53	KG	CAMBIO DE MARCA
11 032007	LA LECHERA, CONDENSADA, LATA DE 397 GR	39.92	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 033002	YOPLAIT, BEBIBLE, DURAZNO, BOTELLA DE 242 GR	26.86	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 036002	OAXACA, A GRANEL	72.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 038002	LALA, MANCHEGO, PAQ DE 144 GR	114.58	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 041005	FUD, AMERICANO, PAQ DE 180 GR	116.67	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 042003	TEHUACAN, BLANCO, PAQ DE 12 PZAS	19.75	DOCENA	CAMBIO DE PRESENTACION
11 083007	MARUCHAN, SOPA INSTANTANEA, CAMARON, PAQ DE DE 64 GR	93.16	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 118004	H&M MP, CAMISA, 100% ALGODON	399.00	PZA	NUOVO MODELO
11 119002	CALVIN KLEIN, CAMISETA, PAQ DE 2 PZAS, 95% ALGODON - 5% ELAS	749.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
11 119011	HANES, CAMISETA, PAQ DE 2 PZAS, 100% ALGODON	86.50	PAQ	NUOVO MODELO
11 120008	FANDELI, CALCETINES, 70% ACRILAN - 25% NYLON - 5% SPANDEX	24.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
11 122010	ROYAL POLO TEAM, TRAJE, 45% LANA - 45% ALGODON - 10% MOHAIR	2999.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
11 122018	GIANFRANCO DUNNA, TRAJE, 70% POLIESTER - 30% VISCOSA	1798.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
11 123009	PERRY ELLIS, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	649.00	JGO	NUOVO MODELO
11 123017	H&M, PANTS, 60% ALGODON - 40% POLIESTER	349.00	PZA	NUOVO MODELO
11 124011	18 FOREVER, PLAYERA, 58% ALGODON - 39% POLIESTER - 3% ELASTA	159.00	PZA	NUOVO MODELO
11 127023	COSMO & CO, PLUS, 89% POLIESTER - 7% VISCOSA - 4% ELAST	198.00	PZA	NUOVO MODELO
11 127025	BONGO, 78% ALGODON - 20% POLIESTER - 2% ELASTANO	318.00	PZA	NUOVO MODELO
11 127026	RC BY MONSERRAT OLIVER, 65% VISCOSA - 29% POLIAMIDA - 5	248.00	PZA	NUOVO MODELO
11 128004	REINA DIAZ, FALDA, 75% POLIESTER - 18% VISCOSA - 7% ELASTANO	949.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 128019	725 ORIGINAL, VESTIDO, 100% VISCOSA	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 128028	CAMILA JONES, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	639.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 128029	JENIFER MOORE, FALDA, 80% POLIESTER - 15% RAYON - 5% SPANDEX	129.50	PZA	NUOVO MODELO
11 128030	NAOMI, FALDA, 100% POLIESTER	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 128031	JORDACHE, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 128033	PIERRE CARDIN, VESTIDO, 100% POLIESTER	698.00	PZA	NUOVO MODELO
11 128038	OP, VESTIDO, 100% VISCOSA	98.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 128039	JULIO, VESTIDO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	1698.79	PZA	NUOVO MODELO
11 128042	PAMMY, FALDA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 129003	BEAUTY SECRET, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	269.00	JGO	NUOVO MODELO
11 130001	725 ORIGINALS, PANTALON, 59% ALGODON - 20% POLIESTER - 20% V	118.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 130004	725 ORIGINALS, VESTIDO, 95% VISCOSA - 5% ELASTANO	178.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 131030	LOSAN, 79% ALGODON - 19% POLIESTER - 2% ELASTANO	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 133015	SKINY, P/NIÑA, CAMISETA, 100% ALGODON	79.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 133031	PEPPA PIG, P/NIÑA, BOXER, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	35.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 135014	MON CARAMEL, MAMELUCO, 100% ALGODON	279.00	PZA	NUOVO MODELO
11 135015	NENUCO, CONJUNTO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	129.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
11 136011	BAM BU, CAMISETA, PAQ DE 2 PZAS, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	69.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
11 138002	PC, ESCOLAR, PANTALON, PLAYERA Y SUETER, UNISEX, T 10-12	470.00	JGO	NUOVO MODELO
11 139011	CHARLY, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	379.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
11 141003	HUSH PUPPIES, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	659.00	PAR	NUOVO MODELO
11 142010	CAFE TOTAL, ZAPATOS, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	298.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
11 142012	FREDY'S, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA CUERO	599.00	PAR	NUOVO MODELO
11 145002	LAVADO Y PLANCHADO, DE SACO	39.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 147006	BRUNO CORZA MP, CINTURON, 100% PIEL, MOD 415T007300UNI	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 148008	CASIO, RELOJ, P/CABALLERO, DORADO, MOD A159WGEA-1VT	1169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 179008	DISEÑOS DIPER, COMEDOR, 8 PZAS, (M-6S-BUFET), MOD LISBOA	34163.20	JGO	CAMBIO DE MARCA
11 182005	CINSA, AUTOMATICO, 38 LTS, GAS LP, MOD C-101	2699.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
11 189006	HOME LINE, AP AIRE ACONDIC, TIPO SPLIT, MOD YSR - 12CR	4995.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
11 190004	NAVIA, DE PEDESTAL, 3 VEL, MANUAL, MOD VPN - 118	995.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
11 202005	EVEREADY, AA, GOLD, PAQ DE 6 PZAS	60.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
11 203002	PERLA, CERILLOS, PAQ DE 5 CAJAS DE 50 LUCES C/U	4.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 210011	CKLO, SECADOR DE COCINA, 100% POLIESTER, 38 X 48 CM, MOD 008	24.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 213003	TELA P/CORTINA, DE 1.50 MT ANCHO, MOD OLIMPIA	34.90	MT	NUOVO MODELO
11 216005	CLOROX, CLORO, PUREZA CITRICA, BOTELLA DE 3.8 LT (3800 ML)	8.29	LT	CAMBIO DE MARCA
11 217006	ZOTE, BARRA, BLANCO, PZA DE 400 GR	27.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 234005	GLUCOVANCE, TABLETAS, C/60 DE 500/2.5 MG, LAB MERCK	341.10	CAJA	CAMBIO DE MARCA
11 243002	RALPH LAUREN, LENTES, ARMAZON, MOD RA7063142853	1289.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 254001	PALMOLIVE, CHAMPU, OPTIMS, BOTELLA DE 700 ML	92.72	LT	CAMBIO DE MARCA
11 258005	PALMOLIVE, BARRA, PZA DE 160 GR	62.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 282012	COMPACTO A	155400.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
11 282013	COMPACTO A	236800.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
11 287002	SAVA, RIN 14, 185/60 R14, MOD PERFECTA 82T	729.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 316006	ESTRELLA, CUADERNO, FORMA FRANCESA, 100 HOJAS, MOD RAYADA	17.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11 322002	CAFE INTERNET, RENTA POR HORA	25.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11 328004	SONY MUSIC, CD, ONE DIRECTION, MADE IN THE A.M., VERSION BAS	165.48	PZA	NUOVO MODELO
11 328012	UNIVERSAL MUSIC, CD, JOAN SEBASTIAN, AMORES A RIENDA SUELTA	125.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
11 330006	HASBRO, JGO DE DESTREZA, JENGA, 54 BLOQUES, MOD A 2120	206.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
11 330007	HASBRO, JGO DE MESA, ADIVINA QUIEN?, MOD A5696	239.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
11 332003	XCORT, GUITARRA, ELECTRICA, MOD X-1BKS	4299.00	PZA	NUOVO MODELO
12 002004	LOS CHARROS, TOSTADAS, PAQ C/28 PZAS	16.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 019007	LENGUA, A GRANEL	175.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

12 023002	COMERSA, CHULETA AHUMADA, A GRANEL	86.90	KG	CAMBIO DE MARCA
12 030002	NUTRILICHE, RECONSTITUIDA, C/GRASA VEGETAL, ENVASE 1890 ML	22.50	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
12 041003	FRANJA, AMERICANO, PAQUETE DE 144 GR	74.65	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
12 081005	CAMPBELL'S, CREMA, DE ELOTE, LATA DE 430 GR	55.35	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 099002	BARBACOA, DE BORRGO, A GRANEL	400.00	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
12 102005	SOL, CLARA, CON CLAMATO, LATA 473 ML	33.83	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
12 118009	GUISEPPI, CAMISA, 100% ALGODON	149.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 119006	MP, BOXER, LARGO, 100% ALGODON	39.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 120006	JOE, CALCETINES, 75% ALGODON - 23% POLIAMIDA - 2% ELASTODIEN	59.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
12 120009	ROLLER, CALCETINES, PAQ C/3 PZAS, 70% FIBRA ACRILICA - 26% P	49.99	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 120011	TEBI, CALCETINES, 100% NYLON	29.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
12 123001	BRUNO MAGNANI, PIJAMA, 100% ALGODON	499.00	JGO	NUEVO MODELO
12 124004	CLEEK, BLUSA, 100% POLIESTER	59.99	PZA	NUEVO MODELO
12 126005	POMPEA, PANTIMEDIAS, 90% POLIAMIDA - 10% ELASTANO	49.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 127010	DENNISE COLLINS, 81% ALGODON - 17% POLIESTER - 2% ELAST	109.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 127019	NEW ARMY, 73% VISCOSA - 23% POLIAMIDA - 4% ELASTANO	149.90	PZA	NUEVO MODELO
12 128003	AMORI, FALDA, 66% VISCOSA - 29% POLIAMIDA - 5% ELASTANO	599.00	PZA	NUEVO MODELO
12 128004	JORDACHE, FALDA, 80% ALGODON - 18% POLIESTER - 2% ELASTANO	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 128008	PERRE CARDIN, VESTIDO, 100% POLIESTER	698.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 128012	SAHARA, VESTIDO, 75% POLIESTER - 21% VISCOSA - 4% ELASTANO	319.00	PZA	NUEVO MODELO
12 128013	REBELLE, FALDA, 74% RAYON - 22% NYLON - 3% SPANDEX	149.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 128014	PASTEL, VESTIDO, 90% NYLON - 10% ELASTANO	349.00	PZA	NUEVO MODELO
12 128017	ZOARA, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	249.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 128019	EXTRA BELLEZA, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	69.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 128020	ORQUIDEA, FALDA, 65% ALGODON - 35% POLIESTER	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 128026	ROYAL DENIM, VESTIDO, 100% POLIESTER	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 128028	SAHIBA, VESTIDO, 100% ALGODON	269.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 128033	FOLEY'S JOY, VESTIDO, 100% VISCOSA	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 129004	INTIME, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	169.90	JGO	NUEVO MODELO
12 129005	LA MODE, BATA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 129010	MELODY DIVINA, SHORT, 100% POLIESTER	89.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 130001	BARBIE, VESTIDO, 80% POLIESTER - 10% NYLON - 4% ELASTANO	499.00	PZA	NUEVO MODELO
12 130006	DKNY, VESTIDO, 100% ALGODON	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 130012	HUDSON, PANTALON, 73% ALGODON - 25% POLIESTER - 2% ELASTANO	429.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 131001	IK DENIM, 100% ALGODON	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 131013	YALE, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	268.00	PZA	NUEVO MODELO
12 131019	DESTROY INDUSTRY, 100% ALGODON	249.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 133018	PRETTY GIRL, P/NIÑA, TOP, 93% POLIAMIDA - 6% ELASTANO - 1% P	44.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 133020	PEPPA PIG, P/NIÑA, BOXER, 80% POLIESTER - 20% ELASTAN	29.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 135005	KIDS OK, VESTIDO, 100% ALGODON	199.90	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 136007	JADER, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	24.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 136008	TEJEDOR, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	22.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 139001	CHARLY, CORTE PIEL, SUELA SINTETICA	479.00	PAR	NUEVO MODELO
12 140003	DOMINIO, ZAPATOS, NIÑA, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	279.00	PAR	NUEVO MODELO
12 140011	MICKEY, ZAPATOS, P/NIÑA, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	549.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
12 141001	LUMBIGO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	439.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
12 143012	SEXY DIAMOND, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	179.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
12 147004	AMERICAN TOURISTER, MALETA, DE 20",	999.00	PZA	NUEVO MODELO
12 148007	ZEIT, RELOJ, MOD VARIOS	129.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 168009	PLANCHADO DE ROPA, PAGO POR PIEZA	7.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12 179001	TAOSA, ANTECOMEDOR, 7 PZAS (M-6S), MOD ASPEN	10901.25	JGO	NUEVO MODELO
12 179003	TAOSA, ANTECOMEDOR, 5 PZAS (M-4S), MOD ALLEGRO	5516.25	JGO	NUEVO MODELO
12 184002	ENJ, SOFA CAMA, S/BRAZOS, SIN MODELO	5025.00	PZA	NUEVO MODELO
12 184003	RED TOP, MESA, PLEGABLE, RESINA, 6 PIES	699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 185001	ENJ, 3-2-1, 3 PZAS, MOD BARCELONA, CON COJINES	7188.75	JGO	NUEVO MODELO
12 186001	MUEBLES LYON, 5 PZAS, MOD VENECIA	4327.50	JGO	NUEVO MODELO
12 187003	SAMSUNG, 14 PIES, MOD RT38K5982SL	15199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 188004	EASY, 18 KG, MOD LIE18300XB	8999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 189001	WEATHER KINGS, MINISPLIT, MOD WKHD-HW12C1	4497.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 189002	YORK, MINISPLIT, MOD YSDA12FSADK	7599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 190003	LASKO, DE PISO, 50.8 CM, MOD 3520	649.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 191002	BLACK & DECKER, SANDWICHERA, EXPRESS	284.90	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 192002	MOTOROLA, INALAMBICO, MOD 4000	699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 193003	BLACK & DECKER, 10 VEL, MOD BL1000WG	429.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 193004	OSTER, 1 VEL, MOD 4126 1	1348.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 194002	ACROS, 0.7 PIES, MOD AM1007Q	1145.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 195003	OSTER, VAPOR, MODELO GCSTBS5854	469.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 197002	POLAROID, 32", PANTALLA LED, HD, MOD PTV3215LED	3499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 197005	SAMSUNG, 32", LED	4668.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 198005	SHARP, MICROCOMPONENTE, CD, MP3, USB, MOD XL-HF202P	4190.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 209002	MAINSTAYS, COLCHA, EDREDON, IND, MOD IKEBANA FLORES	269.00	PZA	NUEVO MODELO
12 209005	PROVIDENCIA, COBIJA, COBERTOR, FROZEN, SERENITY, MATRIMONIAL	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 213001	GALLERY HOME, CORTINA, 100% POLIESTER, 125 X 2.0 CM	299.90	PZA	NUEVO MODELO
12 251002	INMUNOLOGIA, PRUEBA DE EMBARAZO, CUANTIFICADA, EN SANGR	452.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12 254004	X TREME, FIJADOR, GEL, FCO DE 250 GR	14.90	FCO	CAMBIO DE MARCA
12 262003	LISTERINE, ENJUAGUE BUCAL, COOL MINT, PAQ DE 3 PZAS DE 500 M	159.99	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 266004	PREMIER, SERVILLETAS, PAQ DE 350 PZAS	21.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 283001	BENOTTO, BICICLETA, R24, MOD QUART	2599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 287004	COOPER, RIN 13, 175/70 R13	500.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 314001	AGUILAR, SUP PERSONAL, EL LADO FACIL DE LA GENTE DIFICIL, CE	239.00	EJEMPL	NUEVO MODELO
12 316004	ESTRELLA, CUADERNO, FORMA ITALIANA, RAYADA, 100 HOJAS, ESPIR	12.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 317003	PUERTO VALLARTA, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS,	4847.00	PAQ	CAMBIO DE MODALIDAD
12 320003	O/DIVERSIONES, BOLICHE, POR HORA, LINEA, POR PERSONA, I	74.00	HORA	CAMBIO DE MODALIDAD
12 329001	NIKON, CAMARA DIGITAL, COOL PIX, MOD S23700	2790.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 330001	MY LITTLE PONY, MUÑECA, EQUESTRIA GIRL, BASICA	259.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 343003	REST, CHILAQUILLES CON CARNE ASADA	75.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
12 343004	RESTAURANTE, DESAYUNO CAPORAL, HUEVOS, JUGO Y CAFE	105.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
12 002004	TIA LINDA, TOSTADAS, HORNEADAS, PAQ DE 140 GR	53.57	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12 010006	MARINELA, DULCES, BARRITAS, FRESA, CAJA DE 335 GR	59.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 021006	VIVA, DE PAVO, A GRANEL	96.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12 022002	ZWAN, DE PAVO, PAQ DE 520 GR	75.34	GR	CAMBIO DE PRESENTACION
12 025001	FILETE, BASA, A GRANEL	72.49	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 048005	MARADOL, POR PZA	20.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12 051001	CHINO, GRANDE, POR PZA	18.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12 061004	AJO, PAQ DE 3 PZA	2666.67	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12 063007	C/CASCARA, A GRANEL	15.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12 064001	LECHUGA, ROMANA, POR PZA	10.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12 066005	A GRANEL	12.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12 076001	SAN MARCOS, REFRITOS, BAYOS, LATA DE 430 GR	20.28	KG	CAMBIO DE MARCA
12 077007	VALDEVAL, CHILE CHIPOTLE, BOLSA DE 75 GR	206.67	KG	CAMBIO DE MARCA
12 081002	VALLE AZUL, EN ALMIBAR, DURAZNOS, MITADES, LATA DE 800 GR	31.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
12 085003	NESCAFE, C/CAFEINA, CLASICO, FCO DE 170 GR	367.47	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 088002	MP, NATURAL, BOTELLA DE 1 LT	2.90	LT	CAMBIO DE MARCA
12 118001	SIMPLE FASHION, CAMISA, 90% POLIESTER - 10% ALGODON	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 120004	JORDACHE, CALCETINES, 77% ALGODON - 22% POLIAMIDA - 1% ELASTA	49.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
12 123009	AEROPOSTALE, BERMUDA, 100% ALGODON	699.00	PZA	NUEVO MODELO
12 123012	WILSON, SHORTS, 100% POLIESTER	129.00	PZA	NUEVO MODELO
12 124006	PINK, BLUSA, 94% ALGODON - 6% ELASTANO	89.90	PZA	NUEVO MODELO
12 127018	BRITOS, 72% ALGODON - 26% POLIESTER - 2% ELASTANO	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 128001	COSMO & CO, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	98.00	PZA	NUEVO MODELO
12 128003	18 FOREVER, FALDA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 128021	725 ORIGINALS, FALDA, 100% ALGODON	148.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 128024	RIMINI, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	899.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

13 128030	JENIFER MOORE, VESTIDO, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	239.90	PZA	NUOVO MODELO
13 128034	LADY SUN, FALDA, 100% POLIESTER	279.00	PZA	NUOVO MODELO
13 130005	BUBLY KIDS, VESTIDO, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13 130011	OOGI JEANS, PANTALON, 80% ALGODON - 17% POLIESTER - 1% ELAS	349.90	PZA	NUOVO MODELO
13 130012	BLUBY KIDS, VESTIDO, 100% POLIESTER	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13 131019	725 ORIGINALS, 100% ALGODON	148.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13 136009	BABY OSVI, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	44.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13 143012	MP, ZAPATILLAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	399.00	PAR	NUOVO MODELO
13 147002	JAIME IBIZA, BOLSA, VISTA 100% POLIURETANO, MOD JI 590	1299.00	PZA	NUOVO MODELO
13 147012	GLAMOURE GIRL, MOCHILA, 100% POLIESTER, MOD 2509	199.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
13 148005	VILLAZON, JOYAS, ANILLO, ORO AMARILLO, 14K, DIAM 0.20CT, MOD	8691.57	PZA	CAMBIO DE MARCA
13 168010	ASEO GENERAL, PAGO MENSUAL	1800.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13 181003	KOBLENZ, 6 QUEM, 30", ENCENDIDO ELECTRICO, MOD EK-501G	7599.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
13 184002	ROPERO, DE PINO, 4 GAVETAS, MOD DIEGO	4099.00	PZA	NUOVO MODELO
13 186001	5 PZAS, K S, PINO MDF, MOD KRISTY TEXAS	7999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
13 188002	WHIRLPOOL, 18 KG, AUT, BLANCO, MOD 8MWTW1820CM0	7590.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
13 189002	SAMSUNG, MINISPLIT, 12 000 BTU, MOD AR12JCSMMK	7049.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
13 190002	JANNA, DE PEDESTAL, 18", MOD HVO-18	749.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
13 194001	DAEWOO, 1.6 PIES, MOD KOR-164HL	2799.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
13 197002	HISENSE, 32", PANTALLA LED, MOD K20DWU16	4890.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
13 197005	HKPRO, 32", PANTALLA LED, MOD HKP32SM4	5999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
13 198004	SONY, MINICOMPONENTE, 1 CD, MP3, USB, MOD SS -ECL5	2690.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
13 201002	ARAMO, VELADORA, VASO, 1 PZA, MOD ECOLOGICO 7	21.25	PZA	NUOVO MODELO
13 205002	IMPERIAL, VOLTEADOR, MOD 214Q010	26.90	PZA	NUOVO MODELO
13 206002	CUFIN, CUBIERTOS, 24 PZAS, MOD BARBARA	174.30	JGO	CAMBIO DE MARCA
13 209006	PROVIDENCIA, COBIA, COBERTOR, PAQ DE 2 PZAS, 80X100, TOUCH	199.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
13 216004	CLARASOL, CLORO, BOTELLA DE 1850 ML	6.49	LT	CAMBIO DE MARCA
13 236002	MENA, ALCOHOL, BOTELLA DE 250 ML	19.00	FCO	CAMBIO DE MARCA
13 257002	LADY SPEED STICK, AEROSOL, POWDER FRESH, PZA 100 GR	38.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
13 262002	PRO PLUS, CEPILLO DENTAL, SUAVE, PAQ 2 PZAS	24.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
13 266004	PREMIER, SERVILLETAS, PAQ DE 350 PZAS	21.75	PAQ	CAMBIO DE MARCA
13 282009	COMPACTO A	236800.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
13 282012	USOS MULTIPLES C	659900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
13 287003	MICHELIN, RIN 13, 155/70 R13, MOD ENERGY	1030.00	PZA	NUOVO MODELO
13 314001	NUBE DE TINTA, LITERARIO, JOHN BOYNE, EL INCREIBLE CASO DE B	229.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
13 327004	WHISKAS, ALIM SECO P/GATO, PESCADO 1500 GR 1.5 KG	59.34	GR	CAMBIO DE PRESENTACION
13 342004	FONDA, DESAYUNO, CHILAQUILES, CAPE AMERICANO	108.00	ORDEN	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13 345001	INHUMACION, ATAUD DE MADERA, CAPILLA LILA, TRASLADOS	13000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
14 021002	FUD, MIXTO, PAVO Y CERDO, VIRGINIA, A GRANEL	112.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14 104006	CARDENAL MENDOZA, SOLERA, BOTELLA DE 700 ML	927.18	ML	CAMBIO DE MARCA
14 123007	JR BRITS, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	569.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
14 124009	STUDIO SI, BLUSA, 50% ALGODON 50% RAMIO	549.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 124012	ALASSI, BLUSA, 100% ALGODON	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 127016	ONE TO NINE, 78% ALGODON - 20% POLIESTER - 2% OTROS	529.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 128003	JENIFER MOORE, VESTIDO, 100% POLIESTER	199.99	PZA	NUOVO MODELO
14 128004	FOLEYS, VESTIDO, 77% POLIESTER 21% ALGODON 2% POLAMDA	1799.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 128011	BASEL, VESTIDO, 55% LINO 45% VISCOSA	1599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 128022	PASTEL, VESTIDO, 100% POLIESTER	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 128031	VIANNI, FALDA, 84% ALGODON 14% POLIESTER 2% ELASTANO	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 128033	YAK, VESTIDO, 90% POLIESTER-10% ELASTANO	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 128035	COSMO&CO, VESTIDO, 100% POLIESTER	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 128036	COCONUT, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 129006	KAISER, PIJAMA, 60% ALGODON 40% POLIESTER, 2 PZAS	449.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
14 131005	4 TEENS, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 133024	PRETTY, BASIC, P/NIÑA, CORPIÑO, 91% POLIAMIDA - 9% ELASTANO	75.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 143005	COQUETA, ZAPATO, NIÑA, CORTE SINTETICO-SUELA SINTETICA	449.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
14 187001	LG, 14 PIES, SILVER, MOD GT40WGP	9990.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14 283001	VENTO, MOTOCICLETA, URBAN GT 150	52799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14 286002	BARDAHL, MULTIGRADO, SAE25W -50 API SL, ENVASE DE 950 ML	55.79	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14 316003	NORMA, CUADERNO, LIBRETA, PROF, RAYA, 100 HOJAS, PZA, MOD INS	30.00	PZA	NUOVO MODELO
14 330006	LEGO, JGO DIDACTICO, SUPER HEROES, 264 PZAS, MOD 76053	349.00	CAJA	NUOVO MODELO
14 331003	VOIT, BALON, SOCCER, MOD ENDURO #4	129.00	PZA	NUOVO MODELO
15 001011	A GRANEL	15.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 013001	MP, DE TRIGO, EXTRA FINA, PAQ DE 1 KG	9.65	KG	CAMBIO DE MARCA
15 014006	CEREAL DE MAIZ, C/BOMBONES, BOLSA DE 200 GR	70.00	GR	CAMBIO DE PRESENTACION
15 017007	CHULETA, NATURAL, A GRANEL	58.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15 017009	PONDEROSA, MANTECA, BOTE DE 400 GR	49.75	GR	CAMBIO DE PRESENTACION
15 020001	RANCHERO, DE CERDO, A GRANEL	50.00	KG	CAMBIO DE MARCA
15 033002	YOPLAIT, BATIDO, NATURAL, CON GRANOLA, BOTE DE 1 KG	33.30	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15 038002	VILLALEBA, CHIHUAHUA, A GRANEL	44.00	KG	CAMBIO DE MARCA
15 044008	RED DELICIOUS, A GRANEL	27.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 047002	MANGO, ATAUFLFO, A GRANEL	19.70	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 048007	MARADOL, A GRANEL	14.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 050007	AGRIO, A GRANEL	27.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 053008	D'ANJOU, A GRANEL	31.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 059005	PAPA BLANCA, A GRANEL	11.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 067007	A GRANEL	24.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 075002	VERDE VALLE, LENTEJAS, BOLSA DE 500 GR	38.20	KG	CAMBIO DE MARCA
15 075003	VERDE VALLE, HABA, BOLSA 500 GR	78.80	KG	CAMBIO DE MARCA
15 083003	MARUCHAN, SOPA, POLLO, ENVASE DE 93 GR	123.66	GR	CAMBIO DE MARCA
15 083006	KNORR, SOPA, DESHIDRATADA, FIDEO, BOLSA DE 115 GR	64.09	KG	CAMBIO DE MARCA
15 085004	NESCAFE, CLASICO, FCO DE 170 GR	391.03	KG	CAMBIO DE MARCA
15 088002	E PURA, NATURAL, BOTELLA DE 600 ML	11.67	ML	CAMBIO DE PRESENTACION
15 099002	BARBACOA, DE RES, A GRANEL	160.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 101002	SURTIDA, A GRANEL	160.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 103001	CABRITO, REPOSADO, BOTELLA DE 750 ML	126.89	LT	CAMBIO DE MARCA
15 120008	SENSIPIE, CALCETINES, 77% ALGODON - 18% POLIAMIDA - 3% ELAST	69.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
15 122008	PORTO SUR, TRAJE, 100% POLIESTER	729.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
15 122009	ALDO FRANCO, TRAJE, 100% POLIESTER	499.99	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
15 125008	TOP BOTTOMS, PANTALETA, 95.5% ALGODON - 4.5% ELASTANO	29.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 125009	BODY SILUETTE, PANTALETA, 90% POLIAMIDA - 10% ELASTANO	59.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 127011	MARSEL, 70% POLIESTER - 25% VISCOSA - 5% ELASTANO	1199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 127017	4KF, 100% RAYON	199.00	PZA	NUOVO MODELO
15 128012	HEAVEN EXPRESS, FALDA, 92% POLIAMIDA - 8% ELASTANO	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 128020	725 ORIGINALS, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 128024	LOOK KOOL, FALDA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	89.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 128026	KAROO, VESTIDO, 100% POLIESTER	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 128036	LOGIC, FALDA, 95% POLIESTER - 5% ELAST	119.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 129005	ETAM, TRAJE DE BAÑO, ENTERO, 85% POLIAMIDA - 15% ELASTANO	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 130001	PIDOMANO, VESTIDO, 48% POLIESTER - 48% VISCOSA - 4% ELASTANO	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 130008	OSHKOSH, PANTALON, 100% ALGODON	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 130010	OPEN, PANTALON, 80% ALGODON - 18% POLIESTER - 2% ELASTANO	119.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 131004	THE OLD KNOX, 75% ALGODON - 25% POLIESTER	99.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 132006	MONT RACE, CAMISA, 100% POLIESTER	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 133008	EL MUNDO DE CARS, P/NIÑO, BOXER, 94% ALGODON - 6% ELASTANO	39.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 135010	BABY SKY, PAÑALERO, 100% ALGODON	29.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 136012	BABY OPTIMA, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 147005	PAVILLO, MALETA, CAMPISMO, DURA TREK	899.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 180004	MABE, CAMPANA EXTRACTORA, 20", BLANCA	1399.00	PZA	NUOVO MODELO
15 181004	ACROSS, 6 QUEM, 30", ENC ELECT, MOD 5571Q, BLANCA	6999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
15 183003	SEALY, MATRIMONIAL, MOD SUGAR	6099.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
15 184001	MARPE, SOFA CAMA, VINIL, CHOCOLATE, MOD DALLAS	6490.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 185002	TUMoine, SALA 2-2, MOD OXFORD	15890.00	JGO	CAMBIO DE MARCA

15 187003	MABE, 14 PIES, GRIS, 2 PTAS, MOD YMKS	8499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 190004	LASKO, DE PISO, MOD 3300M	699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 202003	VILEDA, OTROS ARTICULOS DESECHABLES, GUANTES DE HULE	34.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
15 204002	REVNERA, ESCOBA, TRADICIONAL	90.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
15 210003	HOME STYLE ALMOHADA, STANDAR FIRME, DE 50 X 70 CM	109.00	PZA	NUEVO MODELO
15 243004	LENTEC, LENTE MONOFOCAL, SENCILLO	180.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 244006	CUIDADO DENTAL, EXTRACCION, MOLAR GENERAL, SIN CIRUGIA	250.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 249002	TOMOGRAFIA, DE CRANE0, CONTRASTADA	7741.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
15 249003	RAYOS X, POR PLACA	120.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 251008	QUIMICA SANGUINEA, QUIMICA SANGUINEA	120.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 254002	GRISI, CHAMPU, MANZANILLA, HIDRATAION, BOTELLA DE 400 ML	128.75	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
15 255003	SANBORNS, LOCIONES Y PERFUMES, FLOR DE NARANJA, BOTELLA DE 7	177.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 258001	DOVE, BARRA, PZA DE 135 GR	140.00	KG	CAMBIO DE MARCA
15 259004	ST IVES, CREMA, LIQUIDA, PROTECCION UV, BOTE DE 532 ML	106.95	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 262003	MIKADO, OTROS ARTICULOS, LIMA DE UÑAS, METALICA, 101B	18.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 262004	GOODY, CEPILLO P/CABELLO, MOD NEONGRIPS	51.90	PZA	NUEVO MODELO
15 283004	ITALIKA, MOTOCICLETA, TRABAJO, 150CC, MOD FT150, SKU 3400113	19299.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 292003	NULL, ALINEACION Y BALANCEO, MONTAJE 4 LLANTAS	611.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
15 328004	XBOX ONE, VIDEO JUEGO, FIFA 16	1149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 328006	FONOVISA, CD, JUAN GABRIEL, LOS DUO	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 330006	DISNEY COLLECTION, MUÑECA, DOCTORA JUGUETES, COD 1030408850	466.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
15 121021	FUROR FOREVER, 63 ALGODON - 37 POLIESTER	469.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 141002	HUSH PUPPIES, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	679.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
15 147001	PRINCEL, ANADADERA, CON CENTRO DE ACTIVIDADES, MOD FUTURA MOR	2799.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 168001	ASEO GENERAL, 1 DIA A LA SEMANA, PAGO SEMANAL	250.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
15 328005	SONY, CD, ADELE, 25	145.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 329001	KODAK, PELICULA FOTOGRAFICA, ULTRA 400, 35 MM DE 36 EXP	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 001018	A GRANEL	16.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 012002	SELECTO, INTEGRAL, BOLSA DE 10 PZAS DE 250 GR	46.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15 018020	SUKARNE, CORTES ESPECIALES, ARRACHERA, PAQ DE 500 GR	222.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15 018026	CORTES ESPECIALES, SIRLOIN, ASADOR, A GRANEL	156.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15 023005	ALPINO, O/EMBUTIDOS, QUESO DE PUERCO, A GRANEL	92.50	KG	CAMBIO DE MARCA
15 033005	ALPURA, BEBIBLE, PAQ DE 6 BOTES DE 250 ML C/U (1500 ML)	22.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
15 087008	GUJAR, REFRESCO, DE SABOR, BOTELLA DE 500 ML	7.40	ML	CAMBIO DE MARCA
15 098002	ASADO, AL CARBON, POR PZA	140.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
15 120003	HAPPY SOCKS, CALCETINES, PAQ DE 3 PZAS, 78% ALGODON - 17% PO	259.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
15 122008	LA MODE, SACO, 100% POLIESTER	498.00	PZA	NUEVO MODELO
15 123008	DUNLOP, PANTS, 100% POLIESTER	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 127021	MP, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 127023	SKY WOMAN, 78% RAYON - 20% NYLON - 4% ELASTANO	199.99	PZA	NUEVO MODELO
15 128029	SKY WOMAN, VESTIDO, 100% VISCOSA	199.90	PZA	NUEVO MODELO
15 131002	GET IT, 65% POLIESTER - 35% ACRILICO	109.00	PZA	NUEVO MODELO
15 133011	UNEER WEAR, P/NIÑO, BOXER, 100% ALGODON	75.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 140006	BLASITO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	398.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
15 148003	MICHELLE, BISUTERIA, ARETES, DE GOTAS, MOD DORADO NEGRO	140.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
15 182001	MABE, DE PASO, 11 LP, MOD CMP110TNBL	2999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
15 189004	MIRAGE, AP AIRE ACONDIC, 12000 BTU, 220 V, MOD MACC 1221L	4699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
15 190002	BIRTMAN, DE PISO, 3 VEL, TORRE, MOD BT-45	1649.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 192003	MOTOROLA, INALAMBRIICO, DIGITAL, MOD MOTO500ID	545.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 194004	MABE, 1.4 PIES, ACERO INOXIDABLE, 10 NIVEL DE POT, MOD X0141	2449.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
15 198005	YES, RADIOGRABADORA, CD, USB, BLUETOOTH, MOD SDY410	1399.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 199004	LG, REPRODUCTOR BLU-RAY, DVD, 4 EN 1, MOD BP 550	1999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 209007	SAN LUIS, COBIJA, COBERTOR, MOD ULTIMATE, 75% ACRILICO - 25%	869.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 255003	ROCK BY SKAKIRA, AGUA DE COLONIA, PARA DAMA, FCO DE 80 ML	549.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
15 266001	MP, SERVILLETAS, PAQ DE 500 PZAS	33.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
15 282004	COMPACTO A	273500.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 283003	BENOTTO, BICICLETA, R-24, SUSPENSION FRONTAL, MOD BARRET	3599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 328009	MICROSOFT, VIDEO JUEGO, XBOX ONE, HALO 5	1099.00	PZA	NUEVO MODELO
15 329004	NIKON, CAMARA DIGITAL, 20 MP, COOLPIX, 28X, MOD L340	3599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 015006	MP, SUPER EXTRA, BOLSA DE 900 GR	14.74	KG	CAMBIO DE MARCA
15 032003	NAN, MATERIALIZADA, ETAPA 1, LATA DE 1100 GR	263.86	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15 036001	FUERTO VARAS, OAXACA, A GRANEL	64.90	KG	CAMBIO DE MARCA
15 041001	KRAFT AMERICANO, SINGLES, PAQ DE 144 GR	124.30	KG	CAMBIO DE MARCA
15 078001	CHEVEVE NECTAR, DE MANGA, BOTE DE 200 ML	25.00	LT	CAMBIO DE MARCA
15 079001	DEL MARQUEZ, CHILES ENV, JALAPEÑOS, ENTEROS, LATA DE 220 GR	22.73	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15 084001	BONITO, ESTANDAR, BOLSA DE 1 KG	12.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 118010	CLEMENTS 6 AUGUST BASIC, CEMISA, 100% ALGODON, MOD 68580	79.00	PZA	NUEVO MODELO
15 120005	POLO CLUB, CALCETINES, 50% ALGODON - 36% POLIESTER - 10% POLI	29.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
15 121007	DOCKERS, 60% ALGODON - 40%POLIESTER, MOD STANDAR	599.00	PZA	NUEVO MODELO
15 121018	WINDTER, 100% POLIESTER	139.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 121021	L. SARTORY BY YALE, 100% POLIESTER	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 122005	CALVIN KLEIN, TRAJE, 100% LANA, MOD 5PX1281	5999.00	TRAJE	NUEVO MODELO
15 124004	SAHARA, BLUSA, 100% POLIESTER, MOD6511	279.00	PZA	NUEVO MODELO
15 124005	MP, BLUSA, BASICA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO, MOD 68565	99.00	PZA	NUEVO MODELO
15 125011	ILUSION, PANTALETA, 78% POLIESTER - 22% ELASTANO, MOD 1549	69.00	PZA	NUEVO MODELO
15 127007	CALVIN KLEIN, 100% ALGODON, MOD 42FA792	1199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 128013	RALPH LAUREN, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	3001.43	PZA	NUEVO MODELO
15 128020	DUPLAN, VESTIDO, 100% ALGODON, MOD 51806	999.81	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 128036	MP, VESTIDO, WOMAN, 100% VISCOSA, MODCAP-SHDR-F01/02	349.00	PZA	NUEVO MODELO
15 130003	MP, VESTIDO, GIRLS, 96% ALGODON - 4% ELASTANO, MOD 69495	149.00	PZA	NUEVO MODELO
15 130006	LORY DONNA, VESTIDO, 92% POLIESTER - 8% ELASTANO, MOD 1427	169.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 131001	BOLERO, 23% POLIESTER - 77% ALGODON, MOD 1466	119.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 131006	MP, BOYS, 97% ALGODON - 3% ELASTANO, MOD 69437	349.00	PZA	NUEVO MODELO
15 132004	MP, PLAYERA, BOYS, 50% ALGODON - 50% POLIESTER, MOD68696	149.00	PZA	NUEVO MODELO
15 133019	GIRLS ATTITUDE, P/NIÑA, PANTALETA, 100% ALGODON , PAQ DE 5 PZ	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 133020	DISNEY MINNIE MOUSE, P/NIÑA, PANTALETA, 100% ALGODON	49.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 134002	ATLETICOS, CALCETAS, PAQ 3 PARES, 66% ALGODON - 31% POLIESTE	44.00	PAQ	NUEVO MODELO
15 134005	FILE, CALCETAS, PAQ 3 PARES, 78% ALGODON - 20% POLIESTER - 2	29.99	PAQ	CAMBIO DE MARCA
15 136001	TEJEDOR, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	22.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 137004	NFL, GORRA, ON THE FIFTY, 100% POLIESTER	599.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 139005	OZONO, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA, MOD 30322	674.22	PAR	CAMBIO DE MARCA
15 141009	CAPA DE OZONO, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA, M	319.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
15 142008	FLEXI, ZAPATOS, CORTE CERDO - SUELA SINTETICA, MOD 66509	999.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
15 142009	DOCKERS, ZAPATOS, CORTE CARNAZA - SUELA SINTETICA, MOD D2247	899.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
15 143002	CRAYOLA, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	99.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
15 147002	SIMPLY BASIC, BOLSA, VARIOS COLORES, 100% POLIESTER, MOD 330	149.00	PZA	NUEVO MODELO
15 168001	ASEO GENERAL, PAGO POR DIA	200.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 179003	SAN LUIS, COMEDOR, 7 PZAS, MOD OVALDA 030-132	9190.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
15 197004	SAMSUNG, 48", PANTALLA LED, SMART, MOD UN48U5200	8999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 198001	SAMSUNG, MINICOMPONENTE, MOD MX-H630/ZX	2149.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 201003	LUZ ETERNA, VELADORA, REPUESTO, NO. 14	12.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 203003	ENCENDEDOR, TAMAÑO GRANDE	4.00	CAJETI	CAMBIO DE MARCA
15 214008	CLORALEX, EN POLVO, BLANCOS PERFECTOS, BOLSA DE 900 GR	27.22	KG	CAMBIO DE FUENTE
15 229006	AO SEPT PLUS, O/MED, SOL, 360 ML, LIMP PROFUNDA, LAB CIBA	145.00	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 251004	REACCIONES FEBRILES	80.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 251007	EXAMEN GENERAL DE ORINA	60.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 256005	COLGATE, PASTA DENTAL, TRIPLE ACCION, TUBO DE 75 ML	200.00	LT	CAMBIO DE MARCA
15 260003	GILLETTE, RASTRILLO, PRESTOBARBA, ULTRAGRIP, PAQ C/2 PZAS	40.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
15 266001	ELITE, SERVILLETAS, PAQ DE 500 PZAS	32.63	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
15 282012	COMPACTO B	144600.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 292001	AFINACION, SERVICIO BASICO, MOD 2014-2016, SPARK, 5000	669.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
15 293001	REP DEL SIST ELECTRICO, ESCANEO DE MOTOR, RAV4	820.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 328004	DISNEY, PELICULA, DVD, EL JOROBADO DE NOTRE DAME, CLÁSICOS	99.00	PZA	NUEVO MODELO

18 330005	FOTORAMA, JUEGO DE MESA, UN MINUTO PARA GANAR	303.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
19 023004	DUEY, O/EMBUITIDOS, PASTEL PIMIENTO, A GRANEL	61.30	KG	CAMBIO DE MARCA
19 023006	BAPAR, O/EMBUITIDOS, SALAMI, A GRANEL	85.00	KG	CAMBIO DE MARCA
19 025004	ENTERO, AZUL, ENTERO, A GRANEL	53.99	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
19 043005	NUTRIOLI, ACEITE VEGETAL, DE SOYA, BOTELLA DE 946 ML	23.15	LT	CAMBIO DE MARCA
19 087007	SQUIRT, REPRESO, LIGHT, TORONJA, BOTELLA 2 LT (2000 ML)	6.95	LT	CAMBIO DE MARCA
19 097002	BURRITO, DE DIFERENTES GUIRADOS	23.49	ORDEN	CAMBIO DE PRESENTACION
19 103001	CABRITO, REPOSADO, BOTELLA DE 950 ML	169.47	LT	CAMBIO DE MARCA
19 104002	VIEJO VERGEL, AÑEJO, BOTELLA DE 1 LT	110.99	LT	CAMBIO DE MARCA
19 118010	YALE, CAMISA, 70% POLIESTER - 30% ALGODON	258.00	PZA	NUOVO MODELO
19 119011	ECKO UNLTD, BIKINI, PAQ 3 PZAS, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	89.00	PAQ	NUOVO MODELO
19 122002	JBE, SACO, 100% LINO	1810.51	PZA	NUOVO MODELO
19 122005	GIANFRANCO DUNNA, TRAJE, 83% POLIESTER - 17% VISCOSA	1748.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
19 122009	PERRY ELLIS, TRAJE, 85% LANA - 15% VISCOSA	3999.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
19 123002	PERRY ELLIS, CORBATA, 100% SEDA	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 123011	DUNLOP, SHORT, 100% POLIESTER	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 124002	GALERIA PRIVADA, BLUSA, 100% SEDA	799.00	PZA	NUOVO MODELO
19 124007	FADE, BLUSA, 60% ALGODON - 40% RAYON	338.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 127018	CITY & CO, 63% POLIESTER - 32% RAYON - 5% ELASTANO	189.00	PZA	NUOVO MODELO
19 127022	PIERRE CARDIN, 90% POLIESTER - 10% VISCOSA	298.00	PZA	NUOVO MODELO
19 128002	SANDRA DARREN, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% SPANDEX	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 128005	CONNECTED, VESTIDO, 97% POLIESTER - 3% SPANDEX	999.88	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 128007	MP, FALDA, 100% VISCOSA	699.62	PZA	NUOVO MODELO
19 128014	FOLEYS, FALDA, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	499.00	PZA	NUOVO MODELO
19 128018	HEAVEN EXPRESS, FALDA, 92% POLIAMIDA - 8% ELASTANO	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 128024	IVONNE PETITE, VESTIDO, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	1699.00	PZA	NUOVO MODELO
19 128027	LA MODE, VESTIDO, 93% POLIESTER - 7% ELASTANO	498.00	PZA	NUOVO MODELO
19 128028	DUPLAN, FALDA, 70% VISCOSA - 27% POLIAMIDA - 3% ELASTANO	699.62	PZA	NUOVO MODELO
19 128031	METROPOLY COMPANY, VESTIDO, 100% VISCOSA	398.00	PZA	NUOVO MODELO
19 128033	PAMMY, VESTIDO, 96% VISCOSA - 4% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 130001	L.A. EXPRESS, VESTIDO, 100% POLIESTER	424.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 130005	RASTA GIRL, VESTIDO, 100% VISCOSA	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 130011	MP, FALDA, 100% POLIESTER	199.00	PZA	NUOVO MODELO
19 131002	MP, 99% ALGODON - 1% ELASTANO	349.00	PZA	NUOVO MODELO
19 132007	BLACK POINT, PLAYERA, 84% ALGODON - 16% POLIESTER	59.00	PZA	NUOVO MODELO
19 132009	REFILL, CAMISA, 100% ALGODON	169.00	PZA	NUOVO MODELO
19 135001	PEANUTS, CONJUNTO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	479.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
19 135003	BEING 2 NICE, CONJUNTO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	469.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
19 135004	CHILD OF MINE, CONJUNTO, 100% ALGODON	248.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
19 135005	GET IT, CONJUNTO, 100% ALGODON	109.00	JGO	NUOVO MODELO
19 135006	BARQUILLO, CONJUNTO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	59.50	JGO	NUOVO MODELO
19 138006	PC, ESCOLAR, PANTALON Y PLAYERA	577.00	JGO	NUOVO MODELO
19 139004	REEBOOK, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	1499.00	PAR	NUOVO MODELO
19 139009	ADIDAS, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	1199.00	PAR	NUOVO MODELO
19 140002	MINI BURBUJAS, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	499.00	PAR	NUOVO MODELO
19 140008	HUSH PUPPIES, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	438.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19 141006	DIEGO TORREBLANCA, ZAPATILLAS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1199.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
19 141012	NINE WEST, ZAPATILLAS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	2299.00	PAR	NUOVO MODELO
19 142002	DOCKERS, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1239.00	PAR	NUOVO MODELO
19 142012	MODEROP, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	999.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
19 143008	HEATHROW, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	249.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
19 147010	CTY&CO, CINTURON, 100% VINILO, MOD VARIOS	59.90	PZA	CAMBIO DE FUENTE
19 168009	ASEO GENERAL, 1 DIA POR SEMANA, PAGO SEMANAL	200.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19 169004	JARDINERIA, PASTO EN ROLLO, M2	55.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19 191003	CONAIR, ALACIADORA, CERAMICA, DOBLE TITANIUM, MOD 108791	799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
19 192001	ONIX, ALAMBRICO, BLANCO, ID, MOD ON 855	269.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
19 195003	HAMILTON BEACH, VAPOR, AZUL	404.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
19 198004	YES, MICROCOMPONENTE, BLUETOOTH, USB, KARAOKE, MOD MCY101	1699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
19 207004	ECKO, OLLA DE PRESION, CAP 6 LTS	514.00	PZA	NUOVO MODELO
19 208002	IMPERIAL PLASTICS, PALANGANA, REDONDA, 17.3 LTS	58.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 211002	HOME EXPRESSIONS, INDIVIDUAL, 100% POLIESTER, 3 PZAS, VARIOS	199.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
19 214006	VIVA, LIQUIDO, PAQ DE 830 ML	43.03	ML	CAMBIO DE MARCA
19 248003	ANESTESIOLOGO, PARTO NORMAL, RAQUERA	4176.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
19 250004	PARTO NORMAL, QUIROP, HOSPITAL 24 HRS, ANEST, TAMIZ, HA	11566.95	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
19 251008	BACTERIOLOGIA, CULTIVO BUCOFARINGEO, C/ANTIBIOGRAMA	330.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
19 276001	AUTOBUS, SEGUNDO TRANSBORDO	3.50	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
19 276003	AUTOBUS, RUTA ALIMENTADORA, COLINAS DEL LEON	7.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
19 278002	LIBRE, COLINAS DEL SOL A HOSPITAL MORELOS	60.00	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19 278004	LIBRE, VIAJE ISSSTE - CENTRAL CAMIONERA	100.00	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19 328001	SONY MUSIC, CD, ALEJANDRO FERNANDEZ, LA ABSOLUTA COLECCION	189.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
19 328003	GHOST GAME, VIDEO JUEGO, NEED FOR SPEED, XBOX ONE	1149.00	PZA	NUOVO MODELO
19 329004	NIKON, CMARA DIGITAL, 13 MP, ZOOM OPTICO 3, MOD COOLPIX S33	2899.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19 330002	HASBRO, JGO DE MESA, MONOPOLY, CLASICO	208.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
19 342008	LONCHERIA, MONTADO DE BISTEC, C/VERDURA Y REPRESO	84.00	ORDEN	CAMBIO DE MODALIDAD
19 343008	REST, FAJITAS MIX & MATCH, TRIO, REPRESO REFILL	274.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
20 008004	MARINELA, PASTELILLOS, GANSITO, PAQ DE 150 GR	119.33	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 011003	YEMINA, ALFABETOS, BOLSA DE 200 GR	19.38	GR	CAMBIO DE MARCA
20 014005	NESTLE, CEREAL DE TRIGO, NESQUIK, CAJA DE 150 GR	98.67	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 016006	BACHOCO, ENTERO, A GRANEL	37.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 024003	CHAM, DE CERDO, PAQ DE 250 GR	168.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 032006	LA LECHERA, CONDENSADA, LATA DE 397 GR	52.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 043006	CARBONELL, ACEITE VEGETAL, DE OLIVA, BOTELLA DE 500 ML	120.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 056001	RAYADA, A GRANEL	13.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 061002	ELOTE, POR PIEZA	6.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 062007	CHILE CARIBE, A GRANEL	43.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 076003	CHATA, REFRITOS, PERUANOS, LATA DE 420 GR	39.29	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 089004	LA COSTEÑA, MAYONESA, C/JUGO DE LIMONES, FCO DE 385 GR	67.27	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 094003	CHOCO MILK, EN POLVO, BOLSA DE 350 GR	96.86	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 105004	CASILLERO DEL DIABLO, TINTO, CONCHA Y TORO, BOTELLA DE 750 ML	173.34	ML	CAMBIO DE MARCA
20 122003	ALDO FRANCO, TRAJE, 100% POLIESTER	499.99	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
20 123003	MARINA DI PORTOFINO, BERMUDA, 90% POLIESTER - 10% ALGODON	189.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 124006	NASH, BLUSA, TIRANTES C/LENTEJUELA, 100% VISCOSA	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 124008	BE SEMPLE, BLUSA, 100% POLIESTER	619.00	PZA	NUOVO MODELO
20 127016	DENISE COLLINS, 99% ALGODON - 1% ELASTANO	109.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 128009	18FOREVER, VESTIDO, 100% POLIESTER	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 128015	4KF, VESTIDO, ESTAMPADO PSICO, 100% VISCOSA	179.00	PZA	NUOVO MODELO
20 128019	LOOK KOOL, VESTIDO, TIRANTES FLOREADO, 100% VISCOSA	199.00	PZA	NUOVO MODELO
20 128034	DENNISE BY DENNISE CILLINS, FALDA, 95% VISCOSA - 5% ELASTANO	99.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 129008	JOE BOXER, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	248.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 130003	CARACOLE, VESTIDO, 100% POLIESTER	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 130005	GET IT, VESTIDO, RAYADO INCLINADO, 100% ALGODON	239.00	PZA	NUOVO MODELO
20 131016	ARVIC, 50% POLIESTER - 50% RAYON	79.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 132007	KERSH, PLAYERA, 100% ALGODON	129.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
20 134009	TEBI, CALCETINES, 70% ALGODON - 20% POLIAMIDA - 10% ELASTANO	119.00	PAR	NUOVO MODELO
20 135006	GET IT, CONJUNTO, 96% ALGODON - 4% ELASTANO	149.00	JGO	NUOVO MODELO
20 135008	SNOOPY, CONJUNTO, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	369.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
20 135009	GRAFITO, CONJUNTO, 100% ALGODON	329.00	JGO	NUOVO MODELO
20 142005	CAT, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	2499.00	PAR	NUOVO MODELO
20 147010	PLAY-DOH, LONCHERIA, ANGRY BIRD, SINTETICA	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 181001	WHIRLPOOL, 4 QUEM, C/HORNO, MOD WW5000S AC	4098.75	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20 188004	LG, 17 KG, 10 CICLOS LAVADO, 3 TEMPERATURAS, MOD PREMIUM	7999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
20 189003	YORK, MINISPLIT, 220V, S/FRIO, 12K, MOD YSCA12FSAADK	7219.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
20 219004	AIR WICK, AMBIENTAL, AEROSOL, BOTE DE 226 GR	28.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION

20 261005	RENOVA, MAQ FACIAL, LAPIZ LABIAL, MAXIMA, TUBO DE 4 GR	85.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 283004	HUFFY, BICICLETA, R-26, MOD PANAMA JACK	2799.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20 287003	HANKOOK, RIV 17, 225/65/R17, MOD DINAPRO RH12	2813.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 316005	LEFORT, CARPETA, REGISTRADOR, PAQ C/2 PZAS	125.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
20 327003	PURINA, ALIM HUM P/GATO, FELIX, DE ATUN, BOLSA DE 85 GR	112.94	GR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 005005	CONCHA, POR PZA	5.25	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 038002	LALA, MANCHEGO, PAQ C/8 REBANADAS, DE 144 GR	123.26	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
21 043005	SABRO SANO, ACEITE DE SOYA Y CANOLA, BOTELLA DE 900 ML	24.33	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 044007	GOLDEN DELICIOUS, A GRANEL	39.68	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 045007	TABASCO, A GRANEL	12.98	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 046007	HASS, A GRANEL	23.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 049005	VALENCIA, A GRANEL	8.05	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 050005	AGRIO, A GRANEL	35.30	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 053005	D'ANJOU, A GRANEL	38.15	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 059009	PAPA, BLANCA, A GRANEL	16.30	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 067005	A GRANEL	26.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 079001	DEL PRIMO, SALSAS, VERDE, FCO DE 300 GR	53.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 081001	CLEMENTE JACQUES, EN ALMIBAR, PIÑA, REBANADA, LIGHT LATA DE	42.38	KG	CAMBIO DE MARCA
21 192004	INTELBRAS, INALAMBRICO, CONTESTADORA, MANOS LIBRES	589.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
21 206003	VSANTOS, CRISTALERIA, VASO, CAFETERO, LISO, 123	10.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
21 214007	BLANCA NIEVES, LIQUIDO, BOTELLA DE 1 LT	21.90	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21 229017	GLUCOPAGE, O/ME, 60 TABLETAS DE 500 MG, ROCHE	269.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
21 242004	GENOVE, BLOQUEADOR, FPS-30, SPRAY DE 125 ML, LAB DARIER	330.00	TUBO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22 040003	GLORIA, C/SAL, BARRA DE 90 GR	158.89	KG	CAMBIO DE MARCA
22 075004	CAMPO FRESCO, LENTEJAS, BOLSA DE 500 GR	31.00	KG	CAMBIO DE MARCA
22 085004	LOS PORTALES DE CORDOBA, S/CAFEINA, FCO DE 90 GR	527.78	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22 097003	GUISADO, ALAS ADOBADAS, ORDEN DE 500 GR	36.00	ORDEN	CAMBIO DE PRESENTACION
22 105001	DOMECQ, BLANCO, BOTELLA DE 750 ML	122.66	LT	CAMBIO DE MARCA
22 108001	DELICADOS, C/FILTRO, REGULARES, CAJETILLA DE 20 PZAS	33.00	CAJETI	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22 120004	ELEGANCE, CALCETINES, 65% ALGODON - 20% SPANDEX - 15% NYLON	24.99	PAR	CAMBIO DE MARCA
22 123011	CARLO CORINTO, CORBATA, 100% SEDA	219.00	PZA	NUEVO MODELO
22 127007	ALESSI, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	339.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 128008	MARGARET, VESTIDO, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 128020	EMANUELLE, VESTIDO, 100% POLIESTER	799.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 128031	PASTEL, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	334.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 133009	RINBROS, P/NIÑO, BOXER, PAQ DE 5 PZAS, 100% ALGODON	349.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
22 133015	BONSAI, P/NIÑA, PANTALETA, 100% ALGODON	12.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 133019	FROZEN, P/NIÑA, PANTALETA, 50% ALGODON - 50% ELASTANO	27.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 135008	BABY FRENCH, MAMELUCO, 100% ALGODON	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 139012	CHARLY, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	298.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
22 143007	KOKOTON, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	219.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
22 147004	JUST D ORANGE, BOLSA, 100% POLIESTER, MOD W15179	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 179002	LUVIA, ANTECOMEDOR, 7 PZAS (6S Y M) MODELO TUBULAR	5995.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
22 190001	WORLD STAR, DE MESA, MOD SKU-9301	919.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
22 191002	KOBLENZ, ASPIRADORA, 2.5 GALONES, MOD MYSTIC	929.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
22 206004	BELLAMO, CUBIERTOS, CAJA CON 20 PZAS.	379.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
22 209003	MP, COLCHA, EDREDON, MAT, 100% POLIESTER, MOD 7424	1049.00	PZA	NUEVO MODELO
22 230005	CIPROFLOX, CAPSULAS, 500 MG, 12 PZAS, LAB SENOSTAIN	322.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22 250003	PARTO NORMAL, PAQ CONSULTAS, LAB, HOSPITAL Y ULTRASONID	6200.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
22 261008	ASEPXIA, MAQ FACIAL, EN POLVO, EN CREMA, PZA DE 10 GR	112.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 263007	ELITE, PAÑUELOS DESECHABLES, AROMA COCO, CAJA DE 10 PZAS	18.95	CAJA	CAMBIO DE MARCA
22 282004	COMPACTO A	273850.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
22 319003	SKY, AMPLIADO, FOX MAS, HASTA 231 CANALES, MENSUAL	589.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
23 002004	SANISSIMO, TOSTADAS, HORNEADAS, CAJA DE 216 GR	106.48	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23 028004	DOLORS, ATUN, EN AGUA, LATA DE 130 GR	83.46	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23 128008	DIVA, CONJUNTO, 100% POLIESTER	1879.00	JGO	NUEVO MODELO
23 133020	BRASSANTINA, P/NIÑA, CORPIÑO, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	24.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23 186003	SALINAS Y ROCHA, 4 PZAS, MODELO NEW YORK	8649.00	JGO	NUEVO MODELO
23 197005	LG, 32", PANTALLA LED, MOD 32LH510B	7999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
23 214008	BOLD, EN POLVO, 2 EN 1, FLOR DE ALGODON, BOLSA DE 850 GR	21.06	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23 258005	DOVE, BARRA, PZA DE 135 GR	144.44	KG	CAMBIO DE MARCA
24 025002	FILLETE, MOJARRA, A GRANEL	89.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24 040002	LURPAK, S/SAL, BARRA DE 200 GR	252.50	KG	CAMBIO DE MARCA
24 077008	MP, CHILE ANCHO, A GRANEL	190.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24 120001	CARLO CORINTO, CALCETINES, 75% ALGODON - 23% POLIAMIDA - 2%	65.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
24 121015	CARLO CORINTO, 80% POLIESTER - 20% VISCOSA	529.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 122004	CARLO CORINTO, TRAJE, 100% LANA	2690.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
24 122006	VITTORIO FORTI, TRAJE, 100% POLIESTER	2314.40	PZA	NUEVO MODELO
24 122007	POLO CLUB, SACO, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	2490.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 123001	SIMPLY BASIC, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	99.00	PZA	NUEVO MODELO
24 123003	BRUNO MAGNANI, PIJAMA, 100% ALGODON	199.00	PZA	NUEVO MODELO
24 123012	WILSON, SHORTS, 100% POLIESTER	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 124011	LOB, BLUSA, 100% POLIESTER	399.00	PZA	NUEVO MODELO
24 126008	CIRCULATION, PANTIMEDIAS, 84% POLIAMIDA - 15% ELASTANO - 1%	159.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
24 127006	CONNIE KLEIN, 79% POLIESTER - 17% VISCOSA - 4% ELASTANO	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 127018	BLUE, 100% VISCOSA	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 128001	HI-FASHION, CONJUNTO, 100% POLIESTER	799.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
24 128003	NICOLE VOLIE, VESTIDO, 100% POLIESTER	1499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 128021	CES FEMME, VESTIDO, 76% POLIESTER - 20% RAYON - 4% SPANDEX	559.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 128023	UNDERSTAR, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	289.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 128024	FASHION WEB, VESTIDO, 100% ALGODON	449.04	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 129011	LA NUIT, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	419.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 130001	JNS, VESTIDO, 100% ALGODON	479.00	PZA	NUEVO MODELO
24 130012	SACHA PACHA, VESTIDO, 80% ALGODON - 20% ELASTANO	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 131003	OSCAR COLLECTION, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	299.00	PZA	NUEVO MODELO
24 131014	FRENCH TOAST, 100% ALGODON	159.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 131016	ARVIC, 100% POLIESTER	89.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 131019	WRANGLER, 100% POLIESTER	89.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 131020	LORD JOHN, 100% ALGODON	79.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 132005	POLO CLUB, PLAYERA, 100% ALGODON	59.99	PZA	NUEVO MODELO
24 132010	WHITE OWL, PLAYERA, 100% ALGODON	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 132011	725 ORIGINALS, PLAYERA, 100% ALGODON	128.00	PZA	NUEVO MODELO
24 134006	DUREX, CALCETINES, 75% ALGODON - 22% POLIESTER - 3% ELASTANO	39.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
24 139009	NIKE, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1259.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
24 147009	BOVANO, MALETA, DE 22"	626.75	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 186002	5 PZAS, MADERA, MOD VICTORIA	8799.00	JGO	NUEVO MODELO
24 186003	5 PZAS, MATRIMONIAL, MOD MUNICH	16299.00	JGO	NUEVO MODELO
24 189001	LG, MINISPLIT, MOD SP122HN	9699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
24 190002	VENCOOL, DE PEDESTAL, 16 PULG, 3 VEL, MOD VC369	729.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
24 190004	MAN, DE PISO, 1 VEL, MOD FREAL2020	699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
24 192003	INTERBRAS, INALAMBRICO, MOD TS3530	578.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
24 195003	T-FAL, VAPOR, MOD FV4025X0	1119.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
24 198004	LG, MINICOMPONENTE, MOD CM8440	6649.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
24 209002	ESSENTIALS, COLCHA, EDREDON, INDIVIDUAL, 100% POLIESTER	569.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 210006	RAYA, TAPETE, P/BAÑO, MOD TAPPTPULVBE	259.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 212003	RAYA, DE BAÑO, 100% ALGODON	329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 248004	GINECOLOGO, ANESTESIOLOGO Y PEDIATRA, CESAREA PROGRAMADA,	13000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
24 261007	L'OREAL, LAPIZ LABIAL, INFALIBLE, 24 HRS, PZA DE 3.7 ML	191.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
24 282002	USOS MULTIPLES C	253600.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
24 342008	LONCHERIA, FLAUTAS ORDEN Y REFRESCO	55.00	ORDEN	CAMBIO DE MODALIDAD
25 002001	EL HOGAR, TOTOPOS, DORADOS, BOLSA DE 280 GR	67.86	KG	CAMBIO DE MARCA
25 022003	AZADOR, DE PAVO, TIPO POLAKA, PAQ DE 450 GR	95.55	KG	CAMBIO DE MARCA
25 023004	BAFAR, O/EMBUTIDOS, PASTEL DE POLLO, C/JALAPEÑO, A GRANEL	79.99	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

25 043009	MP, ACEITE VEGETAL, MIXTO, BOTELLA DE 890 ML	17.87	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
25 085001	NESCAFÉ, C/CAFEINA, CLASICO, FCO DE 170 GR	361.77	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25 100002	RED BARON, CONGELADA, CLASSIC DE PEPPERONI, PZA DE 583 GR	178.39	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25 123012	REPTIL, SHORTS, 100% ALGODON	329.00	PZA	NUEVO MODELO
25 124003	COSMO & COMPANY, BLUSA, 100% ALGODON	228.00	PZA	NUEVO MODELO
25 125002	SECRETS BY ZELINA, BOXER, 91% POLIAMIDA - 9% ELASTANO	39.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
25 127004	KALTEX, 80% ALGODON - 18% POLIESTER - 2% ELASTANO	219.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
25 127012	ACTIFINOS, 64% ALGODON - 20% POLIESTER - 14% VISCOSA -	229.00	PZA	NUEVO MODELO
25 127014	SIMPLY BASIC, 98% ALGODON - 2% ELASTANO, MOD 7776	179.00	PZA	NUEVO MODELO
25 127023	JENIFER MORE, 65% NYLON - 32% RAYON - 3% SPANDEX	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
25 128001	JENIFER MORE, FALDA, 65% ALGODON - 35% POLIESTER	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
25 128003	VIK, CONJUNTO, 100% ALGODON	179.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
25 128005	OP, VESTIDO, 100% VISCOSA	198.00	PZA	NUEVO MODELO
25 128008	SIMPLY BASIC, VESTIDO, 100% ALGODON	99.00	PZA	NUEVO MODELO
25 130009	GLITTER, VESTIDO, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
25 130012	SIMPLY BASIC, VESTIDO, 70% ALGODON - 30% POLIESTER	99.00	PZA	NUEVO MODELO
25 131017	BACK 2 SCHOOL, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	99.00	PZA	NUEVO MODELO
25 134009	PUMA, TINES, PAQ 4 PARES, 75% ALGODON - 18% POLIESTER - 5% P	119.02	PAQ	NUEVO MODELO
25 135002	BABY MINK, CONJUNTO, 4 PZAS, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	199.00	JGO	NUEVO MODELO
25 137005	LEVI S, GORRA, 100% ALGODON	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
25 138007	PC, ESCOLAR, FALDA Y PLAYERA	425.00	JGO	NUEVO MODELO
25 140003	LEON, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	199.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25 140006	LAND-DROS, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	209.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25 147004	SAMSONITE, MALETA, C/RUEDAS, 67 CM, MOD DUFFLE	1698.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
25 179001	REY, ANTECOMEDOR, 5 PZAS (M-4S), MESA REDONDA, MOD ALFA 5607	4899.00	JGO	NUEVO MODELO
25 199003	SONY, CONSOLA DE VIDEOJUEGOS, 500 GB, DARTH VADER, PS4	7499.01	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
25 199004	LG, REPRODUCTOR BLU-RAY, SMART, 3D, 4 EN 1, MOD BP 550	1999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
25 200001	LUMIN, AHORRADOR, 11 WATTS, MOD 8314	27.90	PZA	NUEVO MODELO
25 202003	7 ELEVEN, AA, ALCALINAS, 1.5 V, PAQ C/4	63.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
25 215006	DOWNY, SUAVIZANTE, PUREZA SILVESTRE, BOTELLA DE 800 ML	25.38	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
25 217005	MP, BARRA, PZA DE 300 GR	28.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25 230002	PENPROCLILINA, AMPOLLETA, 2 ML, 800000, LAB LAKESIDE	65.86	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25 243004	DEVLYN, LENTES, AMAZON, MICAS, VISION SENCILLA	1699.00	PZA	NUEVO MODELO
25 255001	VICTORIA S SECRET, AGUA DE COLONIA, P/MUJER, FRASCO DE 250	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
25 282005	USOS MULTIPLES C	674900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
25 317005	SAN LUIS POTOSI, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	2648.50	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25 319004	VETV, BASICO, PREPAGO, 51 CANALES, MENSUAL	185.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
25 326003	VANIDADES, CATORCENAL, ED TELEVISIVA	43.50	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
25 329004	CANON, CAMARA DIGITAL, 20.0 MP, POWER SHOT, MOD ELPH 160P	1799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
25 343006	RESTAURANTE, PAJITAS ASADAS, GUARNICION Y REFresco	175.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
26 030003	NUTRALAT, RECONSTITUIDA, BOTE DE 1 LT	15.00	LT	CAMBIO DE MARCA
26 038003	FUD, MANCHEGO, PAQ DE 400 GR	165.00	KG	CAMBIO DE MARCA
26 047005	O/FRUTAS, CIRUELA, ESPAÑOLA, A GRANEL	67.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
26 075002	LENTEJAS, GRANDES, BOLSA DE 140 GR	35.71	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
26 096003	PRONTO, DE LECHE, FLAN, DE VAINILLA, CAJA DE 84 GR	101.19	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
26 102008	VICTORIA, OSCURA, LATA DE 473 ML	33.83	LT	CAMBIO DE MARCA
26 120011	GUSSINI, CALCETINES, 75% ALGODON - 15% POLIAMIDA - 10% ELAS	34.50	PAR	NUEVO MODELO
26 121022	MEMBER'S CHOICE, 100% ALGODON	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 122007	POLO CLUB, SACO, 100% LINO	1890.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 122008	MICHAEL BRANDON, TRAJE, 75% POLIESTER - 25% VISCOSA	1890.50	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
26 128011	VERTICHE, FALDA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	129.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 128026	HI-FASHION, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	799.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 128030	MISS COCOA, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	179.99	PZA	NUEVO MODELO
26 131009	C&A BOYS, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 131020	FUKKA BOYS, 71% ALGODON - 26% POLIESTER - 3% ELASTANO	449.00	PZA	NUEVO MODELO
26 135012	AMERICAN CLOTHING CO, CONJUNTO, 100% ALGODON	79.00	JGO	NUEVO MODELO
26 139004	PENTATHLON, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	298.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
26 139007	LHESH, DE MUJER, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	99.00	PAR	NUEVO MODELO
26 140008	FOOTWEAR, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	539.10	PAR	CAMBIO DE MARCA
26 147003	ECKO FUNCTION, CINTURON, SINTETICO, P/HOMBRE, VARIOS MOD	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 168010	ASEO GENERAL, 3 DIAS, PAGO SEMANAL	540.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
26 180002	ALACENA, DE COCINA, MOD JUSA ALFA	3449.00	PZA	NUEVO MODELO
26 189004	ONE MINSPLIT, AIRE ACONDIC 1 TON, 110 V, MOD 400PC1211A-	5799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
26 191006	BLACK & DECKER, SARTEN ELECTRICO, DE CERAMICA DE 12", MOD S	647.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
26 197001	SAMSUNG, 40", PANTALLA LED, FHD, SMART, MOD SERIE55300	8649.01	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
26 197006	HKPRO, 32", PANTALLA LED, MOD HKP32P16	3899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
26 198003	NAKASAKI, RADIOGRABADORA, C/BLUETOOTH, MP3, MOD BT8955	859.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
26 198008	NAKASAKI, RADIOGRABADORA, MP3, USB, MOD 8900	940.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
26 199004	SAMSUNG, REPRODUCTOR BLU-RAY, 3D, MOD HT-P4530/ZK	5299.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
26 202001	EVEREADY, AAA, EXTRA DURATION, PAQ/4 PZAS	21.35	PAQ	CAMBIO DE MARCA
26 212004	HOME NATURE, DE BAÑO, 100% ALGODON, DE 70 X 1.40 CM	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 219004	AIR WICK, AMBIENTAL, AEROSOL, ACQUAMARINA, BOTE DE 226 GR	20.41	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
26 239001	TOTAL SINCROYN, NATURISTA, TABLETAS, 3 MG, CAJA/30, LAB INDU	75.65	CAJA	CAMBIO DE MARCA
26 240003	DIMEGAN, JARABE, PEDIATRICO, 60 ML, LAB SENOSIAIN	244.05	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
26 251003	PERFIL TIROIDEO, PRUEBA	570.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
26 263005	ELITE, PAÑUELOS DESECHABLES, FACIAL, CAJA DE 100 PAÑUELOS	23.75	CAJA	CAMBIO DE MARCA
26 263007	MP, PAÑUELOS DESECHABLES, CAJA DE 125 HOJAS	20.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
26 265004	ALWAYS, TOALLAS, NORMAL, PINKCESS, SIN ALAS, PAQ DE 10 PZAS	16.90	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
26 327004	DOGS FAMILY, ALIM SECO P/PERRO, ADULTO, BOLSA DE 15 KG (150	14.21	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
26 328010	MARVEL, PELICULA, DVD, AVENGERS	179.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
28 119002	HOCKEY, CAMISETA, 100% ALGODON	34.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
28 123005	MARVEL, PIJAMA, PANTALON, 100% ALGODON	79.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
28 125005	MAGNOLIA, BRASIER, 82% POLIESTER - 18% ELASTANO	39.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
28 127002	SIXTYNINE, 97% POLIESTER - 03% ELASTANO	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
28 127003	ADRENALINE, 82% ALGODON - 16% POLIESTER	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
28 127008	ELSA, 100% POLIESTER	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
28 128004	JENNIFER MOORE, VESTIDO, 90% POLIESTER - 10% ELASTANO	229.99	PZA	NUEVO MODELO
28 128015	PAMMY, FALDA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28 131011	CLIPPER, 100% ALGODON	99.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
28 135004	BABY CREYSI, PANTALON, 75% ALGODON - 25% POLIESTER	48.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
28 135005	BABY ANGEL, PANTALON, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	29.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
28 209004	PROVIDENCIA, COBIA, COBERTOR, 100% POLIESTER, 1.80 X 2.10,	349.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28 212001	HILAMEX, MEDIO BAÑO, 99% ALGODON - 1% OTRAS, 69 X 130 CM, MOD	79.00	PZA	NUEVO MODELO
28 316002	SMART, CARPETA, PALANCA, TAMAÑO CARTA, S/M	42.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28 330002	MATTEL, MUÑECO, SERIE WWE CORE, VARIOS	109.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
29 003002	MASA DE MAIZ, A GRANEL	11.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
29 010003	GAMESA, DULCES, EMPERADOR, COMBINADO, PAQ DE 323 GR	61.92	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
29 023002	O/EMBUTIDOS, CHULETA AHUMADA, DE CERDO, A GRANEL	66.50	KG	CAMBIO DE MARCA
29 044003	GALA, A GRANEL	39.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
29 074002	MP, PINTO, BOLSA DE 900 GR	21.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
29 127010	BISSET JUNIOR, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
29 133005	EL CHAVO, P/NIÑO, BOXER, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	44.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
29 136004	CORCEL, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
29 168003	ASEO GENERAL, 2 DIAS POR SEMANA, PAGO MENSUAL	1280.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
29 191003	TAURUS, CAFETERA, NEGRA, MOD 12 TZAS	329.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
29 197003	LG, 49", PANTALLA LED, FULL HD	9990.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
29 211002	BLUE SPACE, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER	289.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
29 212002	DISNEY HADAS, MEDIO BAÑO, 100% ALGODON	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
29 315007	ESPAÑOL, PRIM, COMPLEMENTO DIDACTICO 4, NORIEGA, SALOZA EDIC	185.00	EJEMPL	CAMBIO DE PRESENTACION
29 322001	MEGARED, PAQUETE, CONECTA DIGITAL, INTERNET 10 MB, 84 CANALE	519.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
29 327002	PEDIGREE, ALIM SECO P/PERRO, ADULTO, RAZA PEQUEÑA, BOLSA DE	36.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
29 343009	RESTAURANTE, DESAYUNO BUFET, ADULTO, LUNES A VIERNES	95.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
30 003001	SAN BLAS, HARINA DE MAIZ, PAQ DE 1 KG	5.00	KG	CAMBIO DE MARCA

30 123002	KAPPA, PANTS, 100% POLIESTER, MOD E287	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 128002	SIMPLE FASHION, VESTIDO, 83% POLIESTER - 17% ELASTANO	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 128008	JENIFER MOORE, VESTIDO, 100% POLIESTER MOD 830034	259.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 128014	ROYAL DENIM, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO MOD 16540	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 183001	SPRING AIR, MATRIMONIAL, MOD 135-483 COD 341363	3999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30 189001	WHIRLPOOL, AP AIRE CONDIC. MOD MINI SPLIT	3995.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
30 261001	ANGEL FACE, MAQ FACIAL, POLVO, NATURAL, PZA DE 12 GR	22.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
30 261003	REVLON, MAQ FACIAL, RIMEL, PIEZA DE 7 ML	109.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
30 332001	LA MESTIZA, GUITARRA, ACUSTICA, MODELO NATURAL	699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 010004	NABISCO, DULCES, OREO, PAQ DE 126 GR	94.44	GR	CAMBIO DE PRESENTACION
31 022002	SALCHIRICA, DE CERDO, A GRANEL	30.00	KG	CAMBIO DE MARCA
31 023002	ZWAN, O/EMBUITIDOS, PATE DE HIGADO, PAQ DE 220 GR	118.18	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
31 029002	BRUNSWICK, OSTIONES, AHUMADOS, PAQ 6 CAJAS DE 106 GR C/U, 6	344.34	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
31 038002	CIERVO, MANCHEGO, A GRANEL	123.80	KG	CAMBIO DE MARCA
31 119002	SOCCER, BOXER, PAQ 2 PZAS, 100% ALGODON	84.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
31 119003	ECKO UNLTD, TRUZA, PAQ 3 PZAS, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	99.00	PAQ	NUOVO MODELO
31 120004	PORTO SUR, CALCETINES, 3 PZAS, 99% POLIAMIDA- 1% ELASTANO	75.00	PAQ	NUOVO MODELO
31 120005	JSG, CALCETINES, 86% POLIESTER - 14% SPANDEX	12.99	PAR	CAMBIO DE MARCA
31 122003	VAINILLA, GUAYABERA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	288.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 123002	MP, SHORTS, 100% POLIESTER	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 123006	NIKE, TRAJE DE BAÑO, 100% POLIESTER	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 128001	YAK, FALDA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 128003	LADY LARATOGA, FALDA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	99.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 128004	DENIISE COLLINS, VESTIDO, 100% VISCOSA	179.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 128006	ACA, VESTIDO, 100% VISCOSA	268.00	PZA	NUOVO MODELO
31 128012	MP, VESTIDO, 62% POLIESTER - 33% RAYON	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 128013	PEACE AND LOVE, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	99.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 128015	TELA, RAZO SATIN, 100% POLIESTER, STK4923L	49.99	MT	NUOVO MODELO
31 130004	CHEROKEE, VESTIDO, 100% POLIESTER	218.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 131005	CHEROKEE, 100% ALGODON	168.00	PZA	NUOVO MODELO
31 132005	REAL MADRID, PLAYERA, 100% POLIESTER	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 133009	LA IDEAL, P/NIÑA, PANTALETA, 50% ALGODON 50% POLIESTER	49.40	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 133010	ALETESSE, P/NIÑA, PANTALETA, 100% ALGODON,	12.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 134004	CHEROKEE, CALCETINES, 42% ALGODON, 37% POLIAMIDA - 20% POLIE	59.90	PAR	NUOVO MODELO
31 135004	PEPPA PIG, CONJUNTO, 2 PZAS, 100% ALGODON	128.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
31 143001	PAULETTE ELEGANCE, ZAPATILLAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTE	460.00	PAR	NUOVO MODELO
31 143004	SAHARA, ZAPATILLAS, CORTE SINTETICO-FORRO SINTETICO, MOD 80	529.00	PAR	NUOVO MODELO
31 147002	ACA, BOLSA, 100% POLIESTER	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 168005	ASEO GENERAL, DIARIOS,	180.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
31 183002	AMERICA, MATRIMONIAL, CONFORT, MOD 341223	2899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
31 191003	OSTER, BATIDORA, MONSTER, COD 133477	399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
31 204001	VILEDA, ESCOBA, INTERIORES, 501	85.00	PZA	NUOVO MODELO
31 210001	GUTERMAN, HILO, CARRETE DE 250 MT	19.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
31 211001	DREAMS, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER	149.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
31 251003	GRUPO SANGUINEO Y FACTOR RH, GRUPO SANGUINEO Y FACTOR	70.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
31 263003	MP, PAÑUELOS DESECHABLES, CAJA DE 150 PZAS	20.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
31 314002	DIAMANTE, SUP PERSONAL, JUVENTUD EN EXTASIS, CARLOS CUAUHTEM	215.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
31 323002	BEBIDA, CERVEZA, VICTORIA, OSCURA, DE 355 ML	25.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
31 330003	FISHER PRICE, JGO DIDACTICO, LEON DE ACTIVIDADES	239.00	PZA	NUOVO MODELO
32 084003	ZULKA, ESTANDAR, BOLSA DE 1 KG	15.90	KG	CAMBIO DE MARCA
32 095003	DE LA ROSA, DULCES, MALVAVISCO, CUBIERTO DE CHOCOLATE, CAJA	155.71	GR	CAMBIO DE MARCA
32 118001	HOLLISTER, CAMISA, 100% ALGODON	750.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32 118004	WALL STREET, CAMISA, C/CORBATA, 55% ALGODON - 45% POLIESTER	379.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
32 118006	AEROPOSTALE, PLAYERA, 100% ALGODON	395.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
32 119006	HANDICAP, BOXER, 47% POLIESTER - 47% ALGODON - 6% SPANDEX	44.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
32 120005	WALL STREET, CALCETINES, PAQ C/3 PARES, 94% POLIESTER 2% PO	79.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
32 121007	CARRANZA, 76% ALGODON - 22% POLIESTER - 2% ELASTANO	249.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
32 122002	WALL STREET, TRAJE, 100% POLIESTER	799.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
32 123005	NEW ARMY, SHORTS, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	229.00	PZA	NUOVO MODELO
32 125005	LINDA KEER, PANTALETA, 100% NYLON	29.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
32 126001	SUTILL, TOBIEMEDIAS, PAQ C/2 PARES, 85% POLIAMIDA - 15% ELASTA	19.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
32 127010	SAHARA, 94% POLIESTER - 6% ELASTANO	279.00	PZA	NUOVO MODELO
32 128006	BINGO COLLECTION, CONJUNTO, 100% POLIESTER	690.00	JGO	NUOVO MODELO
32 128013	MARESTY, FALDA, 73% VISCOSA - 23% POLIAMIDA - 4% ELASTANO	159.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
32 128018	ZUCCA, VESTIDO, 96% POLIESTER - 4% ESPANDEX	279.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
32 131007	MICHAEL KIDS, 100% ALGODON	89.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
32 131009	CITRUS JEANS, 100% ALGODON	199.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
32 133006	REFILL, P/NIÑO, BOXER, PAQ C/2 PZAS, 90% NYLON - 10% ELASTAN	89.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
32 134002	GRAPITO, CALCETINES, PAQ 3 PARES, 57% POLIESTER - 38% ALGODO	39.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
32 142003	MERANO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	489.00	PAR	NUOVO MODELO
32 143001	STARS, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	179.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
32 168005	ASEO GENERAL, 6 DIAS A LA SEMANA, PAGO SEMANAL	600.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
32 188002	WHIRLPOOL, 16 KG, MOD 8MWTW1621EQ	6999.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
32 198003	PANASONIC, MODULAR, MOD SCAKX80	2399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
32 217001	VEL ROSITA, BARRA, PZA DE 350 GR	41.43	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
34 040001	EUGENIA, S/SAL, BARRA DE 225 GR, SIN SAL	136.67	KG	CAMBIO DE MARCA
34 091002	CLEMENTE JACQUES, SALSA CATSUP, BOTE DE 340 GR	35.66	KG	CAMBIO DE MARCA
34 120005	ABRIL, CALCETINES, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	15.99	PAR	CAMBIO DE MARCA
34 121003	IZOD, 100% ALGODON	699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
34 122005	ROSSELLINI, TRAJE, 100% POLIESTER	849.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
34 130003	JENIFER MOORE, VESTIDO, 80% POLIESTER	129.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
34 134006	STEPANIE, CALCETAS, 79% ACRILICO - 21% OTRAS FIBRAS	21.99	PAR	CAMBIO DE PRESENTACION
34 135003	LA IDEAL, PANTALON, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	34.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
34 213001	KENNEY, CORTINA, DE BAÑO, COLOR CREMA	69.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
34 343006	CANTINA, JULIO REPOSADO	73.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
35 017004	EL PUERQUITO, MANTECA, A GRANEL	31.65	KG	CAMBIO DE MARCA
35 033003	DANONE, BEBIDA, DAN UP, FRUTAS, BOTE DE 240 GR	41.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
35 120006	FELIX, CALCETINES, 84% POLIAMIDA - 11% POLIESTER - 5% ELASTA	19.99	PAR	CAMBIO DE MARCA
35 121010	EAST RIVER, 100% ALGODON	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 123002	MIKE, CORBATA, 50% ACRILICO - 50% ALGODON	64.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35 123003	MARINA DI PORTOFINO, SHORT, 90% POLIESTER - 10% ALGODON	189.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 124003	AMERICAN WEAR, BLUSA, 95% RAYON - 5% ELASTANO	79.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 126005	CIRCULATION, PANTIMEDIAS, 80% POLIAMIDA - 19% ELASTANO - 1%	99.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
35 128009	LADY SUN, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 128012	V SANCHEZ, FALDA, 100% POLIESTER	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 128013	MAMA BELLA, VESTIDO, 48% POLIESTER - 48% VISCOSA - 4% ELASTA	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 128015	JIMENA, VESTIDO, 100% POLIESTER	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 130003	JUST FOR GIRLS, VESTIDO, 80% ALGODON - 20% POLIESTER	109.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 130004	GIRLS ATTITUDE, VESTIDO, 80% ALGODON - 20% POLIESTER	259.00	PZA	NUOVO MODELO
35 130005	BUBLY KIDS, VESTIDO, 100% POLIESTER	139.00	PZA	NUOVO MODELO
35 131002	REFILL, 100% ALGODON	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 131004	IKINGVEE, 100% ALGODON	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 131009	ROVI JEANS, 75% ALGODON - 25% POLIESTER	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 131011	GOLDEN, 100% ALGODON	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 132001	FUNCTION, PLAYERA, 75% POLIESTER - 25% ALGODON	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 133010	GIRLS ATTITUDE, P/NIÑA, PANTALETA, PAQ 3 PZAS, 95% ALGODON -	49.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
35 134003	JANDRY, CALCETAS, 80% ALGODON - 15% SPANDEX - 5% NYLON	14.99	PAR	NUOVO MODELO
35 134006	PROGRESSIVE, TINES, 65% POLIESTER - 33% ALGODON - 2% ELASTANO	9.99	PAR	CAMBIO DE MARCA
35 135001	BABY COLORS, CONJUNTO, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	129.00	JGO	NUOVO MODELO
35 135005	BAM BU, MAMELUCO, PAQ 2 PZAS, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	119.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
35 136003	PULGUITAS, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	14.99	PZA	NUOVO MODELO
35 139006	NIKE, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1499.00	PAR	NUOVO MODELO
35 143002	EVA, ZAPATILLAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	149.00	PAR	CAMBIO DE MARCA

35 147002	FREEDOM, CINTURON, MOD 115232300	119.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35 186002	5 PZAS, K S, MOD TURIN	5149.00	JGO	NUEVO MODELO
35 189001	LG, MINISPLIT, 1 TON, MOD VM121HH	11899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
35 197003	LG, 42", PANTALLA LED, MOD 42LFS800	9999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
35 208001	LA BONITA, RECOGEDOR DE BASURA, MOD 7502256350111	19.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 209001	CREACIONES DANIELA, COLCHA, EDREDON, MAT, MOD 010280	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 211002	BLANCOS DANIELA, INDIVIDUAL, 60% POLIESTER - 40% ALGODON	139.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
35 229007	ASENLIX, O/MED, CAPS, C/60 DE 30 MG, LAB SANOFI A	1478.68	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35 233003	CENTRUM, TABLETAS, VITAMINAS Y MINERALES, C/30 PZAS, LAB PFI	146.70	FCO	CAMBIO DE MARCA
35 255001	JOVAN MUSK, LOCION, APATHER SHAVE, FCO 88 ML	230.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 262001	PRO, CEPILLO DENTAL, DOBLE ACCION, P/ADULTO	24.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 325002	EL DIARIO DE CHIHUAHUA, MATUTINO, EDICION, LUN - DOM	7.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35 326002	VANIDADES, CMTORCENAL, ED TELEVISIVA	42.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35 330003	NOVELTY CORP, JGO MESA, CASINO BASICO	199.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
37 033006	DANONE, BEBIBLE, DAN UP, BOTE DE 240 GR	31.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37 043007	LA GLORIA, ACEITE VEGETAL, DE MAIZ, BOTELLA DE 948 ML	40.08	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
37 085002	NESCAFE, C/CAFEINA, CLASICO, FCO DE 170 GR	344.12	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37 092004	KARATE, OTROS, CACAHUATES, JAPONES, BOLSA DE 145 GR	82.76	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37 118001	CALVIN KLEIN, PLAYERA, 100% ALGODON	795.00	PZA	NUEVO MODELO
37 118008	GIANFRANCO DUNNA, CAMISA, 54% POLIESTER - 46% ALGODON	298.00	PZA	NUEVO MODELO
37 118009	OSCAR DE LA RENTA, PLAYERA, 100% ALGODON	769.00	PZA	NUEVO MODELO
37 122009	LUKA BRAZY, TRAJE, 100% POLIESTER	599.99	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
37 122011	GIANFRANCO DUNNA, TRAJE, 80% POLIESTER - 20% VISCOZA	1798.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
37 123012	WEEKEND, PANTS, 87% POLIAMIDA - 13% ELASTANO	298.00	PZA	NUEVO MODELO
37 124008	DOCKERS, BLUSA, 100% ALGODON	769.00	PZA	NUEVO MODELO
37 125003	ADINA, BRASIER, 90% POLIESTER - 10% ELASTANO	69.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
37 125005	MAREL, BIKINI, 89% POLIAMIDA - 11% ELASTANO	69.50	PZA	NUEVO MODELO
37 125008	VICKY FORM, BIKINI, 87% POLIAMIDA - 13% ELASTANO	99.90	PZA	NUEVO MODELO
37 127023	AREA CODE, 68% ALGODON - 30% POLIESTER - 2% ELASTANO	449.00	PZA	NUEVO MODELO
37 129009	MICH, SHORT, 70% RAYON - 30% LINO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
37 129012	LEVI'S, SHORT, 99% ALGODON - 1% ELASTANO	699.00	PZA	NUEVO MODELO
37 130002	LET'S GO, VESTIDO, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	649.00	PZA	NUEVO MODELO
37 130009	GET IT, VESTIDO, 100% ALGODON	239.00	PZA	NUEVO MODELO
37 132002	OSCAR COLLECTION, CAMISA, 70% POLIESTER - 30% ALGODON	299.00	PZA	NUEVO MODELO
37 132007	MARVEL, PLAYERA, 100% ALGODON	59.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
37 135009	GET IT, MAMELUCCO, 100% ALGODON	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
37 139007	VANS, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	749.00	PAR	NUEVO MODELO
37 139012	K-SWISS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1749.00	PAR	NUEVO MODELO
37 143002	ZAKE, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	229.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
37 143006	JORDACHE, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	149.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
37 147008	CUIDADO CON EL PERRO, BOLSA, 100% POLIURETANO	159.00	PZA	NUEVO MODELO
37 147010	TROLLEY, MALETA, RIGIDA, 61.0 CM, 24", MOD MABS1510T-24	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
37 183004	AMERICA, MATRIMONIAL, LINEA ORTOPEDICA, MOD SWEET	3649.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
37 184003	LUCAS, LIBRERO, ESTILO CONTEMPORANEO, COLOR CAOBA	8599.00	PZA	NUEVO MODELO
37 185002	GRANADA, 3-2-1, 3 PZAS, MOD CHOCOLATE	9699.00	JGO	NUEVO MODELO
37 186004	AMARANTHA, 5 PZAS, K S, MOD CAOBA	8299.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
37 188001	WHIRLPOOL, 19 KG, 10 CICLOS, MOD 8MWTW1925CM	7995.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
37 188002	EASY, 17 KG, AUT, 7 CICLOS, MOD LAE17400XBB	7499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
37 189003	HISENSE, MINISPLIT, 1.0 TONS, MOD AS-12CR1FVDT	6199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37 197002	SONY, 40", PANTALLA LED, SMART TV, MOD KDL-40ES50C	10399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
37 197003	HKPRO, 40", PANTALLA LED, MOD HKP40D27	7399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
37 197004	HKPRO, 32", PANTALLA LED, MOD HKP32F16	3899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
37 198006	PIONEER, AUTOESTEREO, AM/FM, USB, AUX, MOD DEH-X1850UB	2199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37 199003	HKPRO, REPRODUCTOR DVD, ESCALADOR, HDMI, CD, USB, MOD HKD913	599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
37 207004	EKCO, BATERIA, DE 5 PZAS, MOD VIOLETA	399.00	JGO	NUEVO MODELO
37 243002	CARLO MARIONI, LENTES, ARMAZON, MICAS, BIPOCALES, MOD CM-186	1900.00	PZA	NUEVO MODELO
37 254004	GRISI, CHAMPU, P/NIÑOS, MANZANILLA, RICITOS DE ORO, BOTE DE	155.00	LT	NUEVO MODELO
37 255004	SENSA ZEN, LOCION, P/DAMA, VAINILLA, FCO DE 60 ML	15.90	PZA	NUEVO MODELO
37 258001	ESCUDO, BARRA, ANTIBACTERIAL, PZA DE 160 GR	71.88	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37 328003	MUSIC REMEX, CD, BANDA TIERRA SAGRADA, ALBUM, ASI TE QUIERO	69.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
37 328004	UNIVERSAL, CD+DVD, DVD, NAPOLEON, VIVE	194.00	PZA	NUEVO MODELO
37 329002	NIKON, CAMARA DIGITAL, 20.1 MEGA PÍXELES, MOD S2800 MORADA	1999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37 329003	SONY, CAMARA DIGITAL, CYBER SHOT, 16.1 MEGAPIX, MOD DSC-J10	2699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
38 014002	NESTLE, CEREAL DE TRIGO, NESQUIK, CAJA DE 230 GR	92.57	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38 023008	JOHNSONVILLE, O/EMBUTIDOS, SALAMI, AHUMADO, PAQ DE 680 GR	159.56	KG	CAMBIO DE MARCA
38 029004	PALACIO DE ORIENTE, MEJILLONES, EN ESCABECHE, LATA DE 115 G	319.57	KG	CAMBIO DE MARCA
38 041004	L'CASTELL, AMERICANO, PAQ DE 10 REBANADAS, 180 GR	66.67	GR	CAMBIO DE PRESENTACION
38 078004	SONRISA, JUGO, DE MANZANA, BOTE DE 1 LT	16.50	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
38 085003	NESCAFE, S/CAFEINA, DECAF, FCO DE 170 GR	385.29	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38 100002	PIZZA, COCINADA, CLASICA, 2 A 4 INGREDIENTES, MEDIANA, POR	180.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
38 108002	DELICADOS, CON FILTRO, CAJETILLA DE 24 PZAS	38.00	CAJETI	CAMBIO DE PRESENTACION
38 118007	WALL STREET, CMISA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38 121004	REGENT STREET, 65% POLIESTER - 35% VISCOZA	459.00	PZA	NUEVO MODELO
38 123012	JOSEPH BELY, CORBATA, 100% POLIESTER	34.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
38 125007	HANES, BRASIER, 86% POLIESTER- 14% ELASTANO	179.00	PZA	NUEVO MODELO
38 128017	ZOARA, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO, MOD 9092	259.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38 128024	LOOK KOOL, PALDA, 97 -% POLIESTER - 3% ELASTANO	189.00	PZA	NUEVO MODELO
38 128027	LADY ZARATOGA, PALDA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	99.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
38 128031	ARMY NACIONAL, PALDA, 100% POLIESTER	259.00	PZA	NUEVO MODELO
38 130012	JUST FOR GIRLS, CONJUNTO, 96% ALGODON - 4% ELASTANO, 2 PZAS	129.99	JGO	CAMBIO DE MARCA
38 131006	725 ORIGINALS, 100% ALGODON	148.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38 147005	TRAVEL REPUBLIC, MALETA, VERTICAL, 24", MOD TR-SKA04BG	950.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38 148001	XOXO, RELOJ, P/DAMA, MOD A1768	903.95	PZA	CAMBIO DE MARCA
38 181003	KOBLENZ, 6 QUEM, 30", MOD EK24	5290.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
38 184002	VIOLANTI, SOFA CAMA, MOD MESINAS	12299.00	PZA	NUEVO MODELO
38 184004	HOMESTYLE, LIBRERO, 4 NIVELES, MOD FCO8006	799.00	PZA	NUEVO MODELO
38 190004	HOMELINE, DE PEDESTAL, BLANCO, MOD P540	295.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
38 193003	TAURUS, 5 VEL, MOD TARAGONA	249.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
38 197006	LG, 43", LED FHD,MOD 43LFS100	8699.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38 205001	CHEP-PRO, SACACORCHOS, MOD AV16132	289.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38 243004	RAY BAN, LENTES, ARMAZON, MOD 3447V-50-2620	2780.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38 251008	UROCULTIVO, UROCULTIVO	230.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
38 263006	SUAVEL, PAÑUELOS DESECHABLES, PAQ. DE 40 PZAS	6.20	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38 283004	MERCURIO, BICICLETA, R-20, MOD TROYA	1699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
38 328005	MGM, PELICULA, DVD, 007 SPECTRE	199.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38 332003	CASIO, TECLADO, MOD ETK-2300	3299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 010002	GAMESA, SALADAS, CRACKETS, PAQUETE DE 135 GR.	74.07	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 011002	LA MODERNA, CODO, BOLSA DE 200 GR	25.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 022001	KIR, DE PAVO, PAQ DE 400 GR	73.26	KG	CAMBIO DE MARCA
39 022003	CAPISTRANO, DE PAVO, A GRANEL	51.60	KG	CAMBIO DE MARCA
39 030007	GOTA BLANCA, PASTEURIZADA, ENTERA ENVASE 1 LT	13.00	LT	CAMBIO DE MARCA
39 032003	PRONTO, CONDENSASDA, LATA DE 350 ML	39.21	LT	CAMBIO DE MARCA
39 043003	SABROSAÑO, ACEITE MIXTO, BOTELLA DE 948 ML	21.89	LT	CAMBIO DE MARCA
39 043009	IBERIA, MARGARINA, BARRA DE 90 GR SIN SAL	75.33	KG	CAMBIO DE MARCA
39 074008	VERDE VALLE, NEGRO, BOLSA DE 900 GR	22.22	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 076002	ISADORA, REFRITOS, PERUANOS, BOLSA DE 400 GR	26.60	KG	CAMBIO DE MARCA
39 087003	PEÑAFIEL, SABOR, BOTELLA DE 600 ML	13.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 092003	LUZMA, CHURROS, FRITURAS DE MAIZ, BOLSA DE 200 GR	54.50	KG	CAMBIO DE MARCA
39 093002	FRESKYBON, EN POLVO, SOBRE DE 13 GR	500.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 102003	SOL, ORIGINAL, LATA DE 473 ML	31.71	LT	CAMBIO DE MARCA
39 102009	MODELO, CLARA, LATA DE 355 ML 2130 ML	28.42	LT	CAMBIO DE MARCA
39 105001	FRONTERA, TINTO, MERLOT, BOTELLA DE 750 ML	175.00	LT	CAMBIO DE MARCA
39 118007	POLO CLUB, CAMISA, 70% POLIESTER - 30% ALGODON	228.87	PZA	CAMBIO DE MARCA

39 121010	DOCKERS, 100% ALGODON	1119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 121014	ADRENALINE, 100% ALGODON	219.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 121017	CHAPS, 75% POLIESTER - 25% RAYON	500.39	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 122003	VITTORIO FORTI, TRAJE, 100% POLIESTER	1100.00	TRAJE	TRAJE
39 123012	SIMPLY BASIC, PIJAMA, PANTALON, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 124004	FOLEY'S, BLUSA, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	999.00	PZA	NUEVO MODELO
39 127012	INK, 85% POLIESTER - 10% VISCOSA - 5% ELASTANO	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 127016	MARCCAIN, 80% POLIESTER - 20% ELASTANO	279.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 128002	NICOLE JOLIE, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	1599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 128003	CITY FEM, E, FALDA, 98% POLIESTER - 2% ELASTANO	699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 128004	BASEL, VESTIDO, 100% POLIESTER	1499.00	PZA	NUEVO MODELO
39 128006	DUO WOMAN, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	998.12	PZA	NUEVO MODELO
39 128023	DUT, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% EXPANDEX	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 128031	IGLOO, FALDA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANOMOD 60200062	1199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 128036	TRENDIKA, FALDA, 100% POLIESTER	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 129004	DUNLOP, SHORT, 87% POLIESTER - 13% SPANDEX	125.89	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 129011	HYSTERIA, SHORT, 100% POLIESTER	115.32	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 130009	BLUBY KIDS, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ALGODON	139.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 131008	SIMPLY BASIC BABY, 100% ALGODON	110.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 131014	JAYROS JEANS, 100% ALGODON	159.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 131016	POLO CLUB, 100% ALGODON	369.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 133010	MON COVER, P/NIÑO, CAMISETA, 100% ALGODON	75.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 133011	GRAFFITTI, P/NIÑO, TRUZA, 68% POLIESTER - 32% ALGODON	12.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 133012	BABY CIRCUS, P/NIÑO, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	79.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 133013	MP, P/NIÑO, TRUSA, 100% ALGODON	22.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 134003	ATLETICOS KIDS, CALCETINES, 97% POLIAMIDA - 3% ELASTANO	16.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
39 134005	GADELLI, CALCETINES, 92% POLIESTER - 8% OTROS	29.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
39 135001	BOLO, TRAJE, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	349.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
39 135012	NENUCO, TRAJE, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	99.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
39 136010	SIMPLY BASIC BABY, CAMISETA, 100% ALGODON	15.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 139010	PANAM, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	204.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 147012	SAMSONITE, MALETA, 100% POLIESTER, TEPLON, MOD SPIN SYNCONN	5599.00	PZA	NUEVO MODELO
39 148003	JOYAS, BROQUELES, ORO, 10 K	378.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
39 179003	COMEDOR, (M-5S) MADERA, MOD MAYORCA	6759.50	JGO	CAMBIO DE MARCA
39 180001	MESA DE SERV, MESA CON FRUTERO Y 1 PUERTA, DE MELAMINA	2564.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 180002	ISLA, MDF, MOD STAR, COLOR CHOCOLATE	5646.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 182001	CINSA, DE PASO, 6 LT, MOD CDP06LP	2728.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
39 182004	MAGAMEX, DE PASO, 10.5 LT., P/GAS LP	4232.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
39 184001	BASE P/COCHON, DE MADERA DE PINO, MOD CLASICA	2295.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 185001	2-1-1, EN RATANA, CON COJIN	7478.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
39 185004	GRANADA, 3-2-1, TAPIZADA SUEDE, CAFE SKU 20001361	9359.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
39 186003	PZAS, MADERA, K S, CABECERA, 2 BUROS, TOCADOR	5699.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
39 192001	INTELEBRAS, ALAMBRIICO, CON IDENTIFICADOR, MOD TC 60 NEG BCO	369.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
39 193003	OSTER, 16 VEL, VASO DE VIDRIO, ASA HERGONOMICA, SEGURO EN TA	849.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
39 197001	SAMSUNG, 32", LED, SKU 1003478, SMART TV	6119.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
39 197002	LG, 55", PANTALLA LED, 60HZ, ALTA DEFINICION MOD 55LF5950	16699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
39 200004	ELEXON ELECTRIC, POCO, AHORRADOR, DE 27 WATTS	44.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 207003	SABER, SARTEN, ALUMINIO, ANTIADHERENTE, 24 CM	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 207004	VASCONIA, BATERIA, 5 PZAS, ACERO, MOD 43988	699.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
39 212004	LUNA TOWEL COLLECTION, MEDIO BAÑO, 100% ALGODON, 28'X53'	329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 214006	LA CORONA, EN POLVO, BLANCA NIEVES, BOLSA DE 250 GR	36.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 215004	DOWNY, SUAVIZANTE, FLORAL, BOTELLA DE 800 ML	23.75	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 217005	ZOTE, BARRA, BLANCO, PZA DE 200 GR	40.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 218004	RAID, INSECTICIDA, AEROSOL, MAX, BOTE DE 400 ML	66.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 230006	BINOTAL, CAPSULAS, 500 MG, 20 PZAS. LAB. LAKESIDE	138.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 242001	ECLIPSOL, BLOQUEADOR, FPS-30, TUBO DE 125 GR, LAB DARIER	338.30	TUBO	CAMBIO DE MARCA
39 243002	REVLON, LENTES, MICAS, IRROMPIBLES, 100% PROT UVA-UVB	249.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
39 244004	CUIDADO DENTAL, ENDODONCIA	4120.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 244006	CUIDADO DENTAL, EXTRACCION, MOLAR	2250.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
39 253005	PEDICURE, SERVICIO	200.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
39 254004	XTREME, FIJADOR, GEL, TRANSPARENTE, FCO DE 125 GR	8.00	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 258006	CAMAY, BARRA, CLASICO, PZA DE 180 GR	66.67	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 266004	DELSEY, PAQ DE 250 PZAS	21.00	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 282001	COMPACTO B	669900.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
39 282005	COMPACTO A	344900.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
39 283003	MERCURIO, BICICLETA, RANGER, ALUMINIO, R-27.5	4166.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
39 293001	HOJALATERIA Y PINTURA, BAÑO DE PINTURA, P/AUTO TSURU	4500.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
39 294004	PULIDO DE FAROS, AUTO MEDIANO	250.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
39 316004	WILSON JONES, CUADERNO, PROF, 90 HOJAS, PZA	18.88	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 319002	CABLECOM, BASICO, 90 CANALES, MENSUAL	270.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
39 319004	MEGACABLE, BASICO, 70 CANALES, MENSUAL	369.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
39 322001	AXTEL, PAQUETE, INTERNET Y TEL 512 KBPS (ANTENA)	275.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
39 323001	COPA, BRANDY, TORRES 10, COPA	93.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
39 324003	GIMNASIO, MENSUAL	500.00	CUOTA	CAMBIO DE MARCA
39 325002	PLAZA DE ARMAS, MATUTINO, EDICION, LUN - SABADO	7.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
39 328001	WARNER B, CD, PELLICULA, EL SEÑOR DE LOS AÑILLOS (3) BLU REY	1179.80	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 328008	COMPLEMENTOS, BASICO DIGITAL	50.00	RENTA	CAMBIO DE MARCA
39 328010	MEGACABLE, BASICO, 164 CANALES	260.00	RENTA	CAMBIO DE MARCA
39 329003	FUJI FILM, VIDEOCAMARA DIGITAL, 24 MM, RESISTENTE AL AGUA, S	7990.00	PZA	NUEVO MODELO
39 329004	SONY, CAMARA DIGITAL, 20.1 MEGA PÍXELES, 2.7" MOD D8C - W80	1999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39 330005	KIMBO, JGO DIDACTICO, 150 PZAS. PARA ARMAR	199.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
39 343009	CANTINA, TEQUILLA TRADICIONAL COPA	85.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
39 345004	INHUMACION, ATAUD DE MADERA, TAPIZADO C/HERRAJES	6500.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
40 013002	PRONTO, P/HOT CAKES, TRADICIONAL, CAJA DE 800 GR	38.75	GR	CAMBIO DE PRESENTACION
40 019003	HIGADO, A GRANEL	37.90	KG	CAMBIO DE MARCA
40 036003	LOS VOLCANES, OAXACA, PAQ DE 400 GR	146.25	GR	CAMBIO DE MARCA
40 074008	SAN LAZARO, BAYO, BOLSA DE 1 KG 1000 GR	28.50	KG	CAMBIO DE MARCA
40 081005	MP, EN ALMIBAR, COCTEL DE FRUTAS, LATA DE 820 GR	43.84	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 091003	DEL MONTE, SALSA CATUSP, BOTELLA DE 370 GR	31.08	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 102010	CARTA BLANCA, OSCURA, BOTELLA NO/RET DE 355 ML	25.92	ML	CAMBIO DE MARCA
40 120003	WALL STREET, CALCETINES, PAQ DE 3 PZAS, 90% POLIAMIDA - 10%	79.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
40 121017	DOCKERS, 100% ALGODON	899.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 122009	PORTO SUR, TRAJE, 100% POLIESTER	619.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
40 123008	OLIMPIC, PAÑUELOS, PAQ DE 3 PIEZAS, 100% ALGODON	99.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40 124003	SAHARA, BLUSA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	229.00	PZA	NUEVO MODELO
40 127006	NEW ARMY, 97% ALGODON - 3% SPANDEX	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 127013	LEE, 63% ALGODON - 22% POLIESTER - 12% VISCOSA 3% ELAST	344.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 127023	JEANIOUS COMPANY, 92% ALGODON - 2% ELASTANO	579.00	PZA	NUEVO MODELO
40 130001	CHEROKEE, PANTALON, 65% ALGODON - 23% POLIESTER - 10% VISCO	298.00	PZA	NUEVO MODELO
40 130003	MAMA BELLA, FALDA, 84% VISCOSA - 12% POLIESTER - 4% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 130005	THINNER, VESTIDO, 100% ALGODON	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 130008	PINT VIOLET, VESTIDO, 100% POLIESTER	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 131003	BASIC, 100% ALGODON	389.00	PZA	NUEVO MODELO
40 131005	FUKKA BOYS, 100% ALGODON	649.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 131006	PIQUE NIQUE, 100% ALGODON	379.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 131007	JNS, 100% ALGODON	599.00	PZA	NUEVO MODELO

40 131015	CIMARRON, 100% ALGODON	158.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 132002	PUSH, PLAYERA, PAQ DE 2 PIEZAS 100% ALGODON	349.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
40 133013	CRESY, P/NINO, TRUSA, 100% ALGODON	58.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 139002	BABY CATS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	469.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
40 140003	FLEXI, ZAPATOS, P/NIÑA, CORTE PIEL - SUELA SISTETICA	749.00	PAR	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40 140011	THAT'S IT, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	379.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
40 143005	PEDRO DIAZ, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	699.00	PAR	NUOVO MODELO
40 145002	LAVADO Y PLANCHADO, TRAJE SASTRE, 2 PZAS	86.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
40 147010	FASHION FOCUS, CINTURON, 100% POLIURETANO	459.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 148003	SALVATORE DEL VECCHIO, BISUTERIA, PULSERA, DE ACERO, MOD 551	565.91	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 168003	ASEO GENERAL, 6 DIAS A LA SEMANA, PAGO MENSUAL	6000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
40 184001	CTRO DE ENTRETENIMIENTO, MOD BANGKOK	2799.00	PZA	NUOVO MODELO
40 184004	ENTERPRISE, MESA, DE TV, CHIMENEA MOD BLANCO COD 1025783031	17999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 187003	MABE, 15 PIES, MOD IOM1540YMKV3	13399.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
40 198001	LG, MINICOMPONENTE, 21000 W PMPO, MOD CM8440	6999.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
40 198007	PIONNER, AUTOESTEREO, MOD MVH-X385BT	2499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40 202001	DURACELL, AA, QUANTUM, PAQ DE 2 PZAS	75.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
40 207003	ECKO, SARTEN, DE 28 CM MOD D17D099	164.20	JGO	NUOVO MODELO
40 209003	LUMA, COLCHA, MAT 90% ALG - 10% POLI, MOD FUST123	1299.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
40 209008	ARTWX, COBIJA, COBERTOR, P/BEBE, DE 78 POR 90 CM	48.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
40 250003	PARTO CESAREA, PAQ QUIROFANO, 2 D/HAB, TAMIZ, RH	13000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
40 258005	DOVE, BARRA, ORIGINAL, PZA DE 135 GR	155.56	GR	CAMBIO DE MARCA
40 260001	GUILLETTE, RASTRILLO, PRESTOBARRA EXCEL, PAQ DE 2 PZAS	50.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
40 282006	SUBCOMPACTO	659900.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40 287003	TORNER, RIN 13, 175/70 R13, MOD TURBO	499.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
40 289003	LTH, 9 PLACAS, DE 400 AMPERES, P/TSURU	975.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 315003	ED TRILLAS, SECUNDARIA 1, GEOGRAFIA, DE MEXICO Y EL MUNDO, T	185.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40 315005	ED SANTILLANA, SECUNDARIA 1, MATEMATICAS, EDUARDO MANCERA,	260.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40 315009	EDI EDDIVER, PRIMARIA, ORTOGRAFIA DIVERTIDA, NORA MUTZENBECH	170.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40 315011	ED SANTILLA, SECUNDARIA 3, CIENCIAS QUIMICA, J ANTONIO LOPEZ	305.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40 315013	ED OXFORD UNIVERSITY PRESS, SECUNDARIA 2, CIENCIAS FISICA,	249.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40 327002	DOG CHOW, ALIM SECO P/PERRO, ADULTO, BOLSA 2 KG (2000 GR)	39501.41	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 328002	SONY, CD, ADELE, ULTIMO EXITO	152.10	PZA	NUOVO MODELO
41 119003	EVERLAST, CAMISETA, PAQ DE 2 PZAS, 100% ALGODON	139.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
41 128011	4KF, VESTIDO, 100% POLIESTER	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41 128017	LOOK KOOL, VESTIDO, 100% VISCOZA	259.00	PZA	NUOVO MODELO
41 129004	LA MODE, MASCADA, 100% POLIESTER	98.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41 132003	MARVEL, PLAYERA, 100% ALGODON	59.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41 147006	ON TOUR, MALETA, GIRATORIA, 100% POLIESTER, MOD 19225023	899.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41 182002	RHEEM, DE PASO, 6 LTS, MOD X06P/67333	1653.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
41 188002	MABE, 20 KG, AUTOMATICA, MOD LHS20580ZBB	8799.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
41 197001	SAMSUNG, 32", LED, MOD UN33J4300-33808	5499.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
41 198004	SONY, RADIOGRABADORA, CD, USB, MOD BOOMBOX	1290.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
41 219002	ALOMA, SANITARIO, PASTILLA DE 70 GR	6.20	PZA	CAMBIO DE MARCA
41 328002	PLAYSTATION, VIDEO JUEGO, PS4, UNTIL DAWN	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42 122001	ROSSELLINI, TRAJE, 100% POLIESTER	849.99	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
42 124005	MICH, BLUSA, 100% ALGODON	199.99	PZA	NUOVO MODELO
42 128010	JENIFER LOPEZ, VESTIDO, 100% POLIESTER	429.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42 133008	PEPPA PIG, P/NIÑA, BOXER, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42 147005	STAR TRAVEL, MALETA, DE 21", 1 PZA, MOD FLORENCIA	759.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42 186001	DAMOBILE, 5 PZAS, KING SIZE, MOD ATENAS	15000.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
42 260002	GILLETTE, RASTRILLO, PRESTOBARRA3	25.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
42 265002	NATURELLA, TOALLAS, MANZANILLA, PAQ DE 14 PZAS	25.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
42 343007	CAFETERIA, COMIDA CORRIDA DEL DIA, INCLUYE AGUA	55.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
43 021001	ALPINO, DE PAVO, PECHUGA, PAQ DE 240 GR	104.17	KG	CAMBIO DE MARCA
43 033005	LALA, BEBIBLE, YOGHURT, FRESA, BOTE DE 240 GR	30.42	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43 085002	NESCAFE, C/CAFEINA, DOLCA, C/AZUCAR, FCO DE 170 GR	310.59	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43 099004	BARBACOA, MACIZA, A GRANEL, INCLUYE CONSUME Y TORTILLAS	320.00	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
43 100002	RED BARON, CONGELADA, PEPPERONI, PAQ DE 583 GR	180.53	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43 118002	CUIDADO CON EL PERRO, CAMISA, 100% ALGODON	229.00	PZA	NUOVO MODELO
43 120004	CANNON, CALCETINES, 99% POLIAMIDA - 1% ELASTANO	29.90	PAR	NUOVO MODELO
43 120011	SF COMPANY, CALCETINES, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	9.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
43 124005	LOOK KOOL, BLUSA, 55% ALGODON - 45% ACETATO	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 124008	WILSON, PLAYERA, 100% ALGODON	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 124012	FERRIONI, PLAYERA, 96% ALGODON - 4% ELASTANO	599.00	PZA	NUOVO MODELO
43 128030	COSMO & CO, VESTIDO, 84% POLIESTER - 16% ALGODON	348.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 130002	GET IT JEANS, PANTALON, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 130005	725 ORIGINALS, PANTALON, 80% ALGODON - 18% POLIESTER - 2% EL	198.00	PZA	NUOVO MODELO
43 130007	SIMPLE FASHION, PANTALON, 70% ALGODON - 28% POLIESTER - 2% E	99.90	PZA	NUOVO MODELO
43 131006	GET IT, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	159.00	PZA	NUOVO MODELO
43 131009	725 ORIGINALS, 100% ALGODON	148.00	PZA	NUOVO MODELO
43 135006	CHOKALAS, PAÑALERO, 100% ALGODON	28.90	PZA	NUOVO MODELO
43 140002	VAVITO, ZAPATOS, CORTE VACUNO - SUELA SINTETICA	334.00	PAR	NUOVO MODELO
43 140003	MINNIBURBUJAS, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	385.00	PAR	NUOVO MODELO
43 140012	MINNIBURBUJAS, ZAPATOS, CORTE VACUNO - SUELA SINTETICA	400.00	PAR	NUOVO MODELO
43 143002	FRIDA, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	379.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
43 143008	ARIEL, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	119.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
43 147007	POLO CLUB, CINTURON, 100% SINTETICO, MOD C-56-0054	89.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 148006	ACCESORIOS, BISUTERIA, COLLAR, MOD 10716010812003	105.08	PZA	NUOVO MODELO
43 192001	ALCATEL, INALAMBRICO, DIGITAL, MOD G280	595.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43 197006	SAMSUNG, 43", PANTALLA LED, MOD UN43J5000AFXZ	7495.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
43 211004	MAINSTAYS, MATRIMONIAL, 138 HILOS, 50% ALGODON - 50% POLIEST	299.00	JGO	NUOVO MODELO
43 212003	VALENCIA BY HILAMEX, MEDIO BAÑO, 98% ALGODON - 2% OTROS, MOD	89.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 226003	COSMOPOLITAN, MENSUAL, ED TELEVISIA	42.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
43 329004	FULIFILM, CAMARA DIGITAL, MOD Z110	1599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43 343015	REST, PECHUGA CORDON BLUE, SOPA DE FIDEOS, CHEESE	268.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45 001006	A GRANEL	13.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45 079002	LA COSTEÑA, CHILES ENVASADOS, JALAPEÑOS, RAJAS, LATA DE 240	35.42	GR	CAMBIO DE PRESENTACION
45 095001	CARLOTA, MIEL, DE ABEJA, FCO DE 300 GR	113.33	GR	CAMBIO DE MARCA
45 128005	MINNA, VESTIDO, 94% POLIESTER - 6% SPANDEX	299.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
45 128015	DUPLAN, VESTIDO, 100% POLIESTER	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
45 128018	RIMINI, VESTIDO, 70% POLIESTER - 30% POLIAMIDA	799.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
45 130001	ADRENALINE, PANTALON, 82% ALGODON - 16% POLIESTER - 2% ELAST	149.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
45 130006	OPEN, PANTALON, 70% ALGODON - 28% POLIESTER - 2% ELAS	119.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
45 136006	DINOKIDS, CAMISETA, 94% ALGODON - 6% ELASTANO	29.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
45 140006	LEON, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	221.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
45 148002	CASIO, BISUTERIA, RELOJ, MOD 497185091988	694.40	PZA	CAMBIO DE MARCA
45 188002	MABE, 17 KG, MOD LAE 17400PBB	7400.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
46 023002	PONDEROSA, PASTEL PIMIENTO, A GRANEL	55.90	KG	CAMBIO DE MARCA
46 085002	MP, COLOMBIANO, SOLUBLE, FCO DE 100 GR	399.00	KG	CAMBIO DE MARCA
46 122004	D'ALANA, TRAJE, 100% POLIESTER	895.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
46 129004	JENIFER MORE, SHORT, 100% POLIESTER	89.99	PZA	NUOVO MODELO

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aviso de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida del 18 al 22 de abril de 2016, en 6 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica el diverso por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Financieros, publicado el 15 de julio de 2010 3

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de trámites a cargo del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, y por el que se modifican los formatos del Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que a continuación se indican, publicado el 28 de agosto de 2015 21

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Guanajuato, para la conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en la entidad 57

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Bases de Coordinación que celebran la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Desarrollo Social a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, para establecer, instrumentar e implementar al Programa Nacional de Becas del tipo Superior 63

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control sanitario de los productos del tabaco, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit 68

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo de destinos turísticos diversificados en el Marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Oaxaca 78

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo CCNO/5/2016 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados de Distrito Primero y Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, en esa misma residencia y entidad federativa	89
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	91
Tasas de interés interbancarias de equilibrio	91

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de abril de 2016	92
---	----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución por la que se declara el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hongos del género <i>agaricus</i> originarias de la República Popular China y de la República de Chile, independientemente del país de procedencia	1
Aviso de la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia	6

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado el 16 de julio de 2012	8
--	---

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Acuerdo General de Administración 1/2016, del seis de mayo de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Orgánico en materia de administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de mayo de dos mil quince, y se modifican y derogan otras del Acuerdo General de Administración número 03/2015, de seis de mayo de dos mil quince	68
Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Morena y Acción Nacional, así como el Voto Concurrente formulado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. (Continúa en la Tercera Sección)	73

CUARTA SECCION

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifica la designación de los Presidentes de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 en las entidades federativas en que habrá elecciones locales y para el Proceso Electoral Extraordinario en el Estado de Colima, quienes en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos Distritales y se designan como Presidentes de sus respectivos Consejos a los Vocales Ejecutivos Distritales, que tuvieron modificación en su dictamen original 1

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba el lugar de la Credencial para Votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en la elección extraordinaria federal y en las elecciones extraordinarias locales a celebrarse en 2015 y en 2016, derivadas de los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015 8

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016 13

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos de carácter institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017 22

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los catálogos de municipios y secciones que conforman el marco geográfico electoral de las entidades federativas de Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Yucatán, como insumos para la generación de los escenarios de distritación 27

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Puebla y sus respectivas Cabeceras Distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva 32

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Quintana Roo y sus respectivas Cabeceras Distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva 58

AVISOS

Judiciales y generales 80

•
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México



SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de la República Popular China y de la República de Chile, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y DE LA REPÚBLICA DE CHILE, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 05/16 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 17 de mayo de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de la República Popular China ("China") y de la República de Chile ("Chile"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

2. Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias:

- a. de 0.1443 dólares de los Estados Unidos de América (dólares) por kilogramo neto a las importaciones originarias de Chile, y
- b. de 0.4484 dólares por kilogramo neto a las importaciones originarias de China.

B. Recurso de revocación

3. El 10 de octubre de 2006 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación que la exportadora Calkins & Burke Limited ("Calkins Limited") y la importadora Calkins, Burke and Zannie de México, S.A. de C.V. ("Calkins México"), interpusieron en contra de la Resolución Final.

4. La Secretaría determinó una cuota compensatoria de 0.2476 dólares por kilogramo neto a las importaciones chinas de Calkins Limited.

C. Primera revisión

5. El 15 de junio de 2009 se publicó en el DOF la Resolución final del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones originarias de China, provenientes de Calkins Limited, independientemente del país de procedencia, que solicitaron Calkins Limited y Calkins México. Se determinó una cuota compensatoria de 0.1809 dólares por kilogramo neto a dichas importaciones.

D. Cumplimiento

6. El 12 de noviembre de 2010 se publicó en el DOF la Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el D.F., en el juicio de amparo 934/2009, así como a la ejecutoria del Toca R.A. 100/2010 pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dejó insubsistente la Resolución Final de la Primera Revisión y emitió una nueva en los mismos términos, excepto que determinó de manera fundada y motivada por qué en este caso la Secretaría optó para el cálculo del valor normal, la opción de valor reconstruido y no la del precio de exportación a terceros mercados, ambas opciones previstas por el artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

E. Segunda revisión

7. El 21 de mayo de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final de la segunda revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones originarias de China, provenientes de Calkins Limited, independientemente del país de procedencia, que solicitó Hongos de México, S.A. de C.V. ("Hongos de México"). Se determinó una cuota compensatoria de 1.06 dólares por kilogramo neto.

F. Examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias

8. El 25 de octubre de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias, mediante la cual se determinó modificar las cuotas compensatorias a que se refieren los puntos 2 y 7 de la presente Resolución, para quedar en los siguientes términos, y prorrogarlas por cinco años más:

- a. las importaciones de hongos del género agaricus que ingresen con un valor en aduana unitario inferior al precio de referencia de 2.05 dólares por kilogramo neto, pagarán la cuota compensatoria que resulte de la diferencia entre ambos;
- b. el monto de la cuota compensatoria que se determine conforme al literal anterior no deberá rebasar el margen de discriminación de precios de:
 - i. 0.3712 dólares por kilogramo neto para las importaciones originarias de Chile, y
 - ii. 1.1891 dólares por kilogramo neto para las importaciones originarias de China y procedentes de Calkins Limited y de 0.6121 dólares por kilogramo neto para todas las demás importaciones originarias de China.

G. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

9. El 7 de octubre de 2015 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que, cuando menos un productor nacional interesado, manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó los hongos del género agaricus, originarios de China y Chile, objeto de este examen.

H. Manifestación de interés

10. El 18 de marzo de 2016, Hongos de México manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hongos del género agaricus originarias de China y Chile, independientemente del país de procedencia, asimismo, el 8, 12 y 14 de abril de 2016 Alimentos San Miguel, S. de R.L. de C.V. ("Alimentos San Miguel") formuló su correspondiente manifestación. Propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

11. Hongos de México y Alimentos San Miguel son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas, y son productoras de hongos del género agaricus en salmuera, para acreditarlo, presentaron una carta de la Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias (CANAINCA) en la que se les señala como productoras nacionales del producto objeto de examen.

I. Producto objeto de examen**1. Descripción del producto**

12. El producto objeto de examen se denomina "hongos del género agaricus" (mejor conocido como champiñones), preparados o conservados, pero no incluye los preparados o conservados en vinagre o ácido acético.

2. Características físicas y composición química

13. Las características físicas y químicas de los champiñones se ubican en los siguientes rangos, de acuerdo con la Resolución Final:

Tabla 1. Características generales del producto objeto de examen

Característica	Mínimo	Máximo	Norma
Contenido Neto	186	2840	NOM-002-SCFI-1993
Masa drenada (%)	60%		NOM-F-414-1982
Masa drenada (gr.)	106	1964	NOM-F-315-1978
Características Químicas			
pH Salmuera	4.0	5.5	Potenciómetro
Sal (%)	1.5	2.5	Salinómetro
Sólidos solubles (%)	3.0	4.0	Refractómetro
Características Físicas			
Vacío	Min. 2 cmHg		
Espacio de cabeza	4/16"	10/16"	
Impurezas minerales	0.3% m/m		CODEX Stan 38-1981
Impurezas orgánicas de origen vegetal	0.05% m/m		CODEX Stan 38-1982

Fuente: Solicitud de investigación antidumping de la Resolución Final.

14. El producto objeto de examen generalmente se comercializa con las siguientes presentaciones: en botón, rebanado o en trocitos y envasados principalmente, aunque no exclusivamente, en latas con diferente contenido neto, tales como: 186, 380, 400, 800, 2,835 y 2,840 gramos.

3. Tratamiento arancelario

15. Los hongos del género agaricus ingresan por la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Tabla 2. Descripción arancelaria

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
Partida 20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácidoacético).
Subpartida 2003.10	-Hongos del género Agaricus.
Fracción arancelaria 2003.10.01	Hongos del género Agaricus.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

16. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan en cajas, donde el volumen del producto se mide de 3 formas:

- a. peso bruto = lata + champiñón + salmuera
- b. peso neto = champiñón + salmuera
- c. peso drenado = champiñón

17. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de champiñones que ingresan por la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, están sujetas a un arancel del 20% y las originarias de países con los que México tiene suscritos tratados de libre comercio (entre ellos Chile) están exentas del pago de arancel.

4. Normas

18. Las normas aplicables a la producción de champiñones son principalmente las siguientes: NOM-002-SCFI-1993, NOM-F-414-1982, NOM-F-315-1978, CODEX Stan 38-1981, así como la indicación de las mediciones permisibles del Potenciómetro, Salinómetro, Refractómetro que indican los rangos de pH de la salmuera, porcentaje de sal y de sólidos solubles, respectivamente, en el producto enlatado.

5. Proceso productivo

19. Los principales insumos que se utilizan en la elaboración del producto objeto de examen son champiñones y la salmuera, compuesta de agua, sal y ácido cítrico.

20. El proceso de producción del champiñón envasado en salmuera, tanto nacional como el objeto de examen, es el siguiente:

- a. El champiñón fresco se recibe del almacén y pasa a través de una máquina vibradora para eliminar la tierra, mientras se lava con agua potable mediante espreas.
- b. El champiñón lavado se coloca en una banda de selección que elimina la materia extraña que pudiera haber quedado.
- c. Se realiza un precocido en 2 etapas (calentamiento y sostenimiento) que tarda de 8 a 10 minutos aproximadamente.
- d. El champiñón pasa a través de un transportador donde se enjuaga y enfría.
- e. Se pasa por una rebanadora para obtener champiñones rebanados, en trocitos, laminados o en piezas y tallos. Si el producto es entero se omite este paso.
- f. El envasado de champiñón en latas se realiza con una máquina automática para todas las presentaciones, excepto la de 2 kilogramos que se hace manualmente.
- g. Las latas pasan por unas bandas hacia los salmueradores que vierten la salmuera.
- h. Las máquinas engargoladoras cierran las latas herméticamente.
- i. Se realiza el proceso de codificación que indica el producto envasado, el lote y la fecha de elaboración.
- j. Las latas se acomodan en canastillas metálicas para someterlas a un proceso térmico de esterilización comercial.
- k. Finalmente, el producto se etiqueta, encajona y emplaya para entregarse al almacén de producto terminado.

6. Usos

21. Los champiñones tienen dos destinos principales: el consumo humano directo y servir como insumos para la preparación de distintos alimentos.

J. Posibles partes interesadas

22. Las partes de que la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Hongos de México, S.A. de C.V.

Mercaderes 62

Col. San José Insurgentes

C.P. 03900, Ciudad de México

Alimentos San Miguel, S. de R.L. C.V.

Km. 8.4 Carretera San Miguel de Allende-Dr. Mora

Rancho Las Arboledas

C.P. 37700, San Miguel de Allende, Guanajuato

Ayecue Veracruz, S.A. de C.V.

Km. 118 Carretera Federal Xalapa-Perote

Las Vigas de Ramírez

C.P. 91330, Las Vigas de Ramírez, Veracruz

2. Importadoras

Alceda, S.A. de C.V.

Industria Maderera 154

Desarrollo Industrial

C.P. 45130, Zapopan, Jalisco

Calkins, Burke & Zannie de México, S.A. de C.V.
Privada de Ixtepete 12
Col. Mariano Otero
C.P. 45071, Zapopan, Jalisco

Herdez, S.A. de C.V.
Calzada San Bartolo Naucalpan 360
Col. Argentina Poniente
C.P. 11230, Ciudad de México

3. Exportadoras

Calkins & Burke Limited
Suite 800-1500 West Georgia Street
V6G2Z6, Vancouver BC, Canadá

Inversiones Bosques del Mauco, S.A.
Parcela 40, Ex fundo Las Gaviotas S/N
Camino Concon Quintero
Región Valparaíso, Chile

4. Gobiernos

Embajada de China en México
Platón 317
Col. Polanco
C.P. 11560, Ciudad de México

Embajada de Chile en México
Andrés Bello 10, piso 18
Col. Polanco
C.P. 11560, Ciudad de México

K. Requerimientos de información

23. Mediante oficio UPCI.416.16.0925 del 11 de abril de 2016, la Secretaría requirió a Alimentos San Miguel para que presentara la constancia notarial en la que se advirtiera que el poderdante cuenta con facultades para otorgar poderes generales y/o especiales. El plazo venció el 14 de abril de 2016. Al respecto no formuló manifestación alguna.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

24. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

25. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

26. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuotas

27. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

28. En el presente caso, Hongos de México y Alimentos San Miguel en su calidad de productoras nacionales del producto objeto de examen, manifestaron en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hongos del género agaricus originarias de China y Chile, independientemente del país de procedencia, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

E. Comparecencia no aceptada

29. En relación con el requerimiento citado en el punto 23 de la presente Resolución, toda vez que no fue exhibido el correspondiente instrumento notarial a través del cual se acreditaran las facultades del poderdante para otorgar poderes generales y/o especiales, esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la LFPCA determinó tener por no presentada la manifestación de interés que presentó Alimentos San Miguel el 8 de abril de 2016.

F. Periodo de examen y de análisis

30. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015, toda vez que éste se apegó a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000), en el sentido de que el periodo de recopilación de datos debe ser normalmente de doce meses y terminar lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación.

31. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

32. Se declara el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hongos del género agaricus originarias de China y Chile, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE o por cualquier otra.

33. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015.

34. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping; 70 fracción II y 89 F de la LCE, y 94 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 8 de la presente Resolución, continuarán vigentes mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

35. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquiera persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

36. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en la Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

37. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

38. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

39. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 3 de mayo de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

AVISO de la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

AVISO DE LA ELIMINACIÓN DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE HULE SINTÉTICO POLIBUTADIENO ESTIRENO EN EMULSIÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

La Secretaría de Economía (la "Secretaría") emite el presente Aviso con base en los siguientes

RESULTANDOS**A. Resolución final de la investigación antidumping**

1. El 27 de mayo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión, originarias de la República Federativa de Brasil ("Brasil"), independientemente del país de procedencia.

2. Mediante dicha Resolución la Secretaría determinó imponer cuotas compensatorias a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión, en las series cuyos dos primeros dígitos son 15 (polímeros polimerizados en frío no extendidos) y 17 (polímeros fríos extendidos con aceite), de 71.47%, cuando provinieran de la empresa Petroflex Industria e Comercio, S.A., ahora Lanxess Elastômeros do Brasil, S.A. ("Lanxess"), y de 96.38% a las demás exportadoras de Brasil.

B. Exámenes de vigencia previos

3. El 23 de julio de 2003, el 21 de febrero de 2007 y el 23 de octubre de 2012 se publicaron en el DOF las Resoluciones finales del primer, segundo y tercer examen de vigencia de cuotas compensatorias, respectivamente. En virtud del último examen de vigencia se determinó que las cuotas compensatorias estarían vigentes hasta el 28 de mayo de 2016.

C. Revisión de cuotas compensatorias

4. El 22 de mayo de 2012 se publicó en el DOF la Resolución por la que concluyó la revisión de oficio de las cuotas compensatorias. Se determinó no modificar las cuotas compensatorias.

5. El 29 de mayo de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final de la revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones provenientes de Lanxess. Se determinó no modificar la cuota compensatoria.

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

6. El 7 de octubre de 2015 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por dicho medio se dio a conocer que, entre otras, las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión, originarias de Brasil, estarían vigentes hasta el 28 de mayo de 2016, salvo que, cuando menos un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen, al menos 25 días antes del término de la vigencia de las mismas. El plazo concluyó el 21 de abril de 2016.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

7. La Secretaría es competente para emitir el presente Aviso, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y 5 fracción XIII, 70 y 70 B de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

8. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

9. En virtud de que ningún productor nacional expresó por escrito a esta Secretaría su interés en que se iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión, originarias de Brasil, conforme a lo dispuesto en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 de la LCE es procedente emitir el siguiente

AVISO

10. Se eliminan las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión, originarias de Brasil, independientemente del país de procedencia, referidas en el punto 2 del presente Aviso, que ingresan por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por cualquier otra, a partir del 29 de mayo de 2016.

11. Notifíquese el presente Aviso a los interesados de que se tenga conocimiento.

12. Comuníquese este Aviso al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

13. El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado el 16 de julio de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

JOSÉ RAMÓN NARRO ROBLES, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, fracción III, 194, fracción I y 215, fracción IV, de la Ley General de Salud; 22, 201, 202, 203 y 208, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y 7, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 22, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, la composición y, en su caso, denominación de los productos objeto de dicho ordenamiento, entre ellos, los alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, deberá ajustarse a los ingredientes, aditivos, coadyuvantes de elaboración y plantas que, mediante Acuerdo, determine el Secretario de Salud como permitidas, restringidas o prohibidas;

Que el 16 de julio de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, el cual fue modificado, mediante el diverso publicado en el citado órgano de difusión oficial el 5 de septiembre de 2013;

Que dicho Acuerdo, constituye una medida de protección a la salud de la población, mediante la cual se garantiza la condición idónea de los alimentos, bebidas y suplementos alimenticios destinados al uso o consumo de las personas, a través del adecuado control de los aditivos que intervienen en la elaboración de dichos productos;

Que el campo de la industria de los alimentos, las bebidas y los suplementos alimenticios, se encuentra en evolución continua, por lo que es necesario que el marco normativo aplicable a dichos productos se adecue de manera permanente, mediante la adopción de medidas, que orientadas a la protección de la salud de la población, al mismo tiempo eviten el rezago de nuestro país en dicho campo;

Que asimismo, en términos del artículo 208, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, se han recibido diversas solicitudes de la industria para la evaluación e inclusión de sustancias en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias antes señalado, y

Que conforme a las evaluaciones realizadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, resulta procedente actualizar el contenido de dicho Acuerdo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DETERMINAN
LOS ADITIVOS Y COADYUVANTES EN ALIMENTOS, BEBIDAS Y SUPLEMENTOS
ALIMENTICIOS, SU USO Y DISPOSICIONES SANITARIAS, PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JULIO DE 2012**

Artículo Primero.- Se reforman los numerales 5, 6, 10, 14, 15, 16, 17, 26, 37, 40, 43, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 59, 65, 79, 80, 83, 85, 87 y 98, del "ANEXO I Aditivos con diversas Clases Funcionales y con IDA establecida", del Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012, para quedar de la manera siguiente:

ANEXO I
Aditivos con diversas Clases Funcionales y con IDA establecida

1. a 4. ...

5. ÁCIDO ADIPICO

Sinónimos: Ácido 1,4-butanodicarboxílico. Ácido hexanodioico. SIN: 355

Función tecnológica: Regulador de pH

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Sucedáneos de sal	4 mg/kg de fósforo y 3 mg/kg de NH ₄ ⁺ de la mezcla sucedánea de la sal.	
Polvos para preparar gelatinas	6,000 mg/kg	

6. TIODIPROPIONATOS

SIN:

Ácido tiodipropionico^a 388

Tiodipropionato dilaurílico^b 389

Sinónimos: ^aÁcido dietil sulfuro 2,2' -dicarboxílico. Ácido β,β-tiodipropiónico. Ácido tiodihidracrílico. Ester dialurílico del ácido tiodipropiónico. Tiodipropionato de distearilo. ^bEster dilaurílico del ácido tiodipropiónico, Tiodipropionato dilaurílico.

Función tecnológica: Antioxidante y sinérgico

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Aceites y grasas comestibles	100 mg/kg	
Manteca o sebo	200 mg/kg	Como ácido tiodipropionico

7. a 9. ...

10. ALGINATO DE PROPILENGLICOL

Sinónimos: Alginato de hidroxipropilo, éster de 1,2-propanodiol de ácido algínico, alginato de 1,2-propanodiol SIN: 405

Función tecnológica: Espesante, emulsificante, estabilizante, humectante, gelificante, espumante e incrementador de volumen.

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Crema batida y crema para batir	5,000 mg/kg	Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función y que se permitan para estos productos
Crema vegetal	5,000 mg/kg	Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función y que se permitan para estos productos
Dulces a base de leche	5,000 mg/kg	Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función y que se permitan para estos productos
Helados, sorbetes y bases para helados	10,000 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizado	1,400 mg/kg	

Producto lácteo combinado saborizado	1,400 mg/kg	
Producto lácteo saborizado	1,400 mg/kg	
Quesos frescos	8,000 mg/kg	Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función y que se permitan para estos productos
Quesos procesados	8,000 mg/kg	Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función y que se permitan para estos productos
Hortalizas en conserva envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	500 mg/kg	Solo o mezclado con otros solubilizantes y dispersantes Sólo en espárragos y hongos en conserva
Cerveza	10 g/L	
Licores o cremas	10 g/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	10 g/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	500 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Productos de panificación	5,000 mg/kg de producto	
Sopas y caldos preparados o semipreparados envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico	10,000 mg/kg	Solo o mezclado con otros espesantes Sólo en sopas de: frijoles, elotes, hongos y zanahorias
Producto cárnico cocido	BPF	
Producto cárnico curado crudo	BPF	
Producto cárnico curado madurado	BPF	
Productos cárnicos marinados o en salmuera	BPF	
Productos cárnicos empanizados o rebozados congelados	BPF	
Productos cárnicos secos o desecados	BPF	

11. a 13. ...

14. BENZOATOS

ÁCIDO BENZOICO^a	210
BENZOATO DE SODIO^b	211
BENZOATO DE POTASIO^c	212
BENZOATO DE CALCIO^d	213

Sinónimos: ^aÁcido bencencarboxílico. Ácido fenilcarboxílico. Ácido fenilfórmico. Carboxibenceno.

^bSal de sodio del ácido bencencarboxílico. Sal de sodio del ácido fenilcarboxílico. Sal de sodio del ácido benzoico. Benzoato sódico.

^cSal de potasio del ácido bencencarboxílico. Sal de potasio del ácido fenilcarboxílico. Sal de potasio del ácido benzoico. Benzoato potásico.

^dSal de calcio del ácido bencencarboxílico. Sal de calcio del ácido fenilcarboxílico. Sal de calcio del ácido benzoico. Benzoato monocálcico. Benzoato cálcico.

Función tecnológica: Conservador

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Cremas	1,000 mg/kg	
Dulces a base de leche	1,000 mg/kg	
Polvos para preparar gelatina de sabor	1,000 mg/L	Benzoato de potasio y benzoato de sodio
Leche fermentada o acidificada	50 mg/kg	Sólo en Leche fermentada o acidificada preparados con vegetales
Mantequilla	1,000 mg/kg	
Huevo, sus productos y derivados	1,000 mg/kg	Sólo en yema líquida y huevo líquido
Producto cárnico curado crudo	1,000 mg/kg	
Producto cárnico curado y madurado	1,000 mg/kg	
Producto cárnico cocido	1,000 mg/kg	
Productos cárnicos secos o desecados	1,000 mg/kg	Como ácido benzóico para tratamiento superficial
Producto cárnico marinados o en salmuera	1,000 mg/kg	Como ácido benzóico para tratamiento superficial
Jarabes	1,000 mg/kg	
Frutas y hortalizas secas o deshidratadas	1,000 mg/kg	Sólo para el tratamiento superficial
Frutas en conserva (incluidos los productos en almíbar) envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	1,000 mg/kg	Sólo las frutas en almíbar Solo o mezclado
Ates, jaleas y mermeladas envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	1,000 mg/kg	Solo o mezclado
Purés de frutas y hortalizas envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico	1,000 mg/kg	Solo o mezclado
Jugos y néctares de frutas y hortalizas (incluidos los jugos concentrados, jugos de concentrado, jugos clarificados, jugos deshidratados y néctares) envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico	1,000 mg/kg	Sólo en jugos de hortalizas solo o mezclado
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	1,000 mg/L	

Vinos y sidra	1,000 mg/L	
Cerveza	200 mg/L	
Licores o cremas	1,000 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	600 mg/L	La mezcla con otros conservadores no debe exceder de 1,000 mg/L tomando en cuenta el límite máximo de cada aditivo. Expresado como ácido benzoico
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	600 mg/L	La mezcla con otros conservadores no debe exceder de 1,000 mg/L tomando en cuenta el límite máximo de cada aditivo. Expresado como ácido benzoico Límite máximo en el producto listo para el consumo
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas.	600 mg/L	La mezcla con otros conservadores no debe exceder de 1,000 mg/L tomando en cuenta el límite máximo de cada aditivo. Expresado como ácido benzoico Límite máximo en el producto listo para el consumo
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas.	600 mg/L	La mezcla con otros conservadores no debe exceder de 1,000 mg/L tomando en cuenta el límite máximo de cada aditivo. Expresado como ácido benzoico Límite máximo en el producto listo para el consumo
Harina de maíz nixtamalizado para preparar tortillas	2,000 mg/kg	Solo o combinado con otros conservadores permitidos
Productos de panificación	1,000 mg/kg	Solo o combinado con otro conservador permitido
Tortillas de harina de trigo	1,000 mg/kg	Solo o combinado con otros conservadores permitidos
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasadas	1,000 mg/kg	Solo o combinado con otros conservadores permitidos
Margarina u oleomargarina	1,000 mg/kg en forma individual 2,000 mg/kg en forma combinada con otros conservadores	
Salsas preparadas o semipreparadas envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	1,000 mg/kg	Solo o mezclado
Suplementos alimenticios	2,000 mg/kg	

15. BUTILHIDROQUINONA TERCIARIA.

Sinónimos: Mono-terbutilhidroquinona. T-Butilhidroquinona. TBHQ.	SIN:	319
---	------	-----

Función tecnológica: Antioxidante

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche	100 mg/kg	
Mantequilla	200 mg/ kg	
Manteca o sebo	200 mg/kg	Tomando como base la grasa o los aceites. Solo o combinado con BHT, BHA, TBHQ y galato de propilo

Productos cárnicos	100 mg/kg	Tomando como base la grasa o los aceites. Solo o combinado con BHT, BHA, TBHQ y galato de propilo. Sólo para productos deshidratados y productos tipo salami.
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	200 mg/kg.	Niveles en relación al porcentaje de grasa
Productos de panificación	200 mg/kg	Niveles en relación al porcentaje de grasa
Tortillas de harina de trigo	200 mg/kg	
Tostadas preenvasadas	200 mg/kg	
Condimentos y aderezos	200 mg/kg	
Aceites y grasas comestibles	200 mg/kg	Solo o en combinación con BHA, BHT, galatos de propilo.
Margarina u oleomargarina	200 mg/kg	Solo o en combinación con BHA, BHT, galatos de propilo, octilo, dodecilo, palmitato de ascorbilo, citrato de estearoilo
Chocolate	200 mg/kg	Únicamente en chocolate blanco
Mole	200 mg/kg	Niveles en relación al porcentaje de grasa en el producto final.

16. BUTILHIDROXIANISOL.			
Sinónimos: Mezcla de 3 y 2-terciario-butil-4-hidroxianisol. 3-Terciario-butil-4-hidroxianisol. BHA.		SIN:	320
Función tecnológica: Antioxidante			
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones	
Manteca o sebo	200 mg/kg	Tomando como base la grasa o los aceites. Solo o combinado con BHT, BHA, TBHQ y galato de propilo.	
Productos cárnicos	100 mg/kg	Tomando como base la grasa o los aceites. Solo o combinado con BHT, BHA, TBHQ y galato de propilo	
Crema vegetal deshidratada	100 mg/kg		
Crema deshidratada	100 mg/kg		
Dulces a base de leche	100 mg/kg		
Mantequilla	200 mg/ kg		
Producto de la pesca ahumado	100 mg/kg		
Frutas secas	200 mg/kg de grasa contenida en la fruta	Solo en frutas secas libres de cáscara Solos o acompañados de otros antioxidantes	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Cantidad máxima referida al peso total de los aceites esenciales	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	1,000 mg/L	Cantidad máxima referida al peso total de los aceites esenciales	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Cantidad máxima referida al peso total de los aceites esenciales Límite máximo en el producto listo para el consumo	

Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Cantidad máxima referida al peso total de los aceites esenciales Límite máximo en el producto listo para el consumo
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Cantidad máxima referida al peso total de los aceites esenciales Límite máximo en el producto listo para el consumo
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	50 mg/kg	
Productos de panificación	200 mg/kg de grasa	
Tortillas de harina de trigo	40 mg/kg de grasa	
Tostadas preenvasadas	40 mg/kg de grasa	
Aceites y grasas comestibles	100 mg/kg	
Margarina u oleomargarina	200 mg/kg	Solo o combinado con BHT, TBHQ, galatos de propilo, octilo, dodecilo, palmitato de ascorbilo, citrato de estearoilo
Chocolate	200 mg/kg	Únicamente en chocolate blanco
Mole	200 mg/kg	La cantidad de antioxidante que tenga el producto final, deberá corresponder al porcentaje de grasa utilizada
Suplementos alimenticios	400 mg/kg	Solo o en combinación con BHA, BHT y galato de propilo. Tomando como base las grasas y los aceites

17. BUTILHIDROXITOLUENO.

Sinónimos: 4-Metil-2,6-diterciario-butilfenol. 2,6-Di-ter-butil-p-cresol. BHT

SIN:

321

Función tecnológica: Antioxidante

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Manteca o sebo	200 mg/kg	Tomando como base la grasa o los aceites. Solo o combinado con BHT, BHA, TBHQ y galato de propilo.
Productos cárnicos	100 mg/kg	Tomando como base la grasa o los aceites. Solo o combinado con BHT, BHA, TBHQ y galato de propilo. Sólo para productos deshidratados y productos tipo salami.
Dulces a base de leche.	100 mg/kg	
Mantequilla	200 mg/kg	
Productos de la pesca procesados	100 mg/kg	Sólo atún y bonita
Atún y bonita envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico	100 mg/kg	
Atún y bonita esterilizados comercialmente	100 mg/kg	Sólo atún y bonita
Productos de la pesca pasteurizados	100 mg/kg	Incluye atún y bonito
Frutas secas	200 mg/kg de grasa contenida en la fruta	Sólo en frutas libres de cáscara Solos o acompañados de otros antioxidantes

Bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Cantidad máxima referida al peso total de los aceites esenciales
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	1,000 mg/L	Cantidad máxima referida al peso total de los aceites esenciales
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	50 mg/kg	
Productos de panificación	200 mg/kg de grasa	
Tortillas de harina de trigo	24 mg/kg de grasa	
Tostadas preenvasadas	24 mg/kg de grasa	
Aceites y grasas comestibles	200 mg/kg	
Margarina u oleomargarina	200 mg/kg	Solo o en combinación con BHA, TBHQ, galatos de propilo, octilo, dodecilo, palmitato de ascorbilo, citrato de estearoilo
Condimentos y aderezos	200 mg/kg	Solo o en combinación con BHA, TBHQ, galatos de propilo
Grasa butírica anhidra	200 mg/kg	Solo o en combinación con BHA, galatos de propilo, octilo, dodecilo. Siempre y cuando los galatos no sobrepasen la cantidad de 100 mg/kg.
Chocolate	200 mg/kg	Únicamente en chocolate blanco
Mole	200 mg/kg	La cantidad de antioxidante que tenga el producto final, deberá corresponder al porcentaje de grasa utilizada
Suplementos alimenticios	400 mg/kg	Solo o en combinación con BHA, BHT y galato de propilo. Tomando como base las grasas y los aceites

18. a 25. ...

26. CITRATOS DE ISOPROPILO.

Sinónimos: Ester isopropílico del ácido cítrico. Citrato isopropílico. Citrato de monoisopropilo	SIN:	384
Función tecnológica: antioxidante, conservador, secuestrante		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Manteca o sebo	200 mg/kg	
Productos cárnicos secos, desecados	200 mg/kg	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	200 mg/L	Cantidad máxima referida a los aceites esenciales
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	200 mg/L	Cantidad máxima referida a los aceites esenciales. Excepto como conservador
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	200 mg/L	Cantidad máxima referida a los aceites esenciales. Límite máximo en el producto listo para el consumo
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	200 mg/L	Cantidad máxima referida a los aceites esenciales. Límite máximo en el producto listo para el consumo
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	200 mg/L	Cantidad máxima referida a los aceites esenciales. Límite máximo en el producto listo para el consumo

27. a 36. ...

37. ESTERES DE ASCORBILO		
		SIN:
PALMITATO DE ASCORBILO^a		304
ESTEARATO DE ASCORBILO^b		305
<p>Sinónimos: ^aEster ascorbílico del ácido hexadecanoico. Ester ascorbílico del ácido palmítico. 6-Palmitol-3-ceto-L-gulofuranolactona. Palmitato ascorbílico.</p> <p>^bEstearato de 2,3-dehidro-L-treo-hexono-1,4-lactona. 6-Estearoil-3-ceto-L-gulofuranolactona. Ester ascorbílico del ácido esteárico. Estearato ascorbílico. Estearato de L-ascorbilo.</p>		
Función tecnológica: Antioxidante, estabilizante, emulsificante, espesante, gelificante		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Crema deshidratada	500 mg/kg	
Dulces a base de leche	200 mg/kg	
Leche deshidratada	100 mg/kg	
Producto lácteo combinado deshidratado	100 mg/kg	
Producto lácteo combinado con grasa vegetal	100 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal	100 mg/kg	
Producto lácteo deshidratado	100 mg/kg	
Productos de la pesca semipreparados, crudos o precocidos empanizados o rebozados y congelados	1,000 mg/kg	Expresado como estearato de ascorbilo Sólo en filetes y carne de pescado picada
Bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	1,000 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	200 mg /kg de grasa	La cantidad máxima de uso como antioxidante, será independiente de la cantidad utilizada como nutrimento.
Productos de panificación	1,000 mg/kg	Base grasa como palmitato de ascorbilo Como estearato de ascorbilo tomando como base las grasas y los aceites
Tortillas de harina de trigo	25 mg/kg	Como palmitato de ascorbilo, tomando como base las grasas.
Tostadas preenvasadas	100 mg/kg	Como palmitato de ascorbilo, tomando como base el contenido de grasa.
Aceites y grasas comestibles	200 mg/kg	Como palmitato o estearato de ascorbilo, solos o mezclados.
Margarina u oleomargarina	200 mg/kg	Como palmitato de ascorbilo solo o en combinación con BHA, BHT, TBHQ, galatos de propilo, octilo, dodecilo, citrato de estearoilo

Chocolate	200 mg/kg	Únicamente para chocolate blanco
Mole	500 mg/kg	Como palmitato de ascorbilo. La cantidad de antioxidante que tenga el producto final, deberá corresponder al porcentaje de grasa utilizada
Alimentos a base de cereales para lactantes y niños de corta edad	200 mg/ kg	Como palmitato de ascorbilo, tomando como base el contenido de grasa.
Alimentos para ser administrados directamente para lactantes y niños de corta edad	200 mg/ kg	Como palmitato de ascorbilo, tomando como base el contenido de grasa. Como palmitato de ascorbilo, tomando como base el contenido de grasa.
Alimentos deshidratados para lactantes y niños de corta edad	200 mg/ kg	Como palmitato de ascorbilo, tomando como base el contenido de grasa.
Suplementos alimenticios	500 mg/kg	Como estearato de ascorbilo En producto listo para el consumo.
Manteca o sebo	500 mg/kg	Como estearato de ascorbilo.
Envolturas o tripas comestibles para embutidos	5,000 mg/kg	Como estearato de ascorbilo.

38. a 39. ...

40. ESTEAROIL LACTITATOS		
		SIN:
ESTEAROIL-2-LACTILATO DE SODIOa		481 (i)
ESTEAROIL-2-LACTILATO DE CALCIOb		482 (i)
Sinónimos: aDi-2-Estearoil lactato de sodio. Estearoil lactilato de sodio. Estearoil-2-lactilato sódico. bDi-2-Estearoil lactato de calcio. Estearoil lactilato de calcio. Estearoil-2-lactilato cálcico.		
Función tecnológica: Antiespumante, emulsificante, estabilizante, espesante, gelificante.		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Huevo deshidratado	5,000 mg/kg	En clara
Huevo líquido refrigerado	500 mg/kg	En clara
Huevo líquido congelado	500 mg/kg	En clara
Bebidas saborizadas no alcohólicas	2,000 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	2,000 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	2,000 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	2,000 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Harina de trigo para preparar tortillas	2,000 mg/kg	
Harina de maíz nixtamalizado para preparar tortillas	2,000 mg/kg	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	5,000 mg/kg	Tomando como base la harina.
Productos de panificación	5,000 mg/kg	Tomando como base la harina.
Tortillas de harina de trigo	2,000 mg/kg	

Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasadas	2,000 mg/kg	
Tostadas preenvasadas	1,600 mg/kg	
Masa de maíz nixtamalizado	1,600 mg/kg	
Margarinas u oleomargarinas	10,000 mg/kg	

41. a 42. ...

43. ESTERES DIACETILTARTARICOS Y DE LOS ÁCIDOS GRASOS DEL GLICEROL

Sinónimos: Esteres de glicerol mezclados de los ácidos mono y diacetiltartárico y ácidos grasos de grasas de alimentos. Esteres de mono y diglicéridos del ácido diacetil tartárico. Esteres de ácido diacetil tartárico. Esteres de glicerol y ácidos grasos del ácido diacetil tartárico. Esteres de glicerol de ácidos grasos de diacetil tartárico

SIN: 472 e

Función tecnológica: Emulsificante, estabilizante

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Cremas	BPF	
Helados sorbetes y bases para helado	10,000 mg/kg Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función	
Leche saborizada	1,200 mg/kg	
Leche deshidratada	1,200 mg/kg	
Leche evaporada	1,200 mg/kg	
Leche, producto lácteo, y producto lácteo combinado	1,200 mg/kg (solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función)	Modificados en su composición
Producto lácteo combinado	5,000 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal	5,000 mg/kg	
Producto lácteo	5,000 mg/kg	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	1,000 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Harina de trigo para preparar tortillas	4,000 mg/kg	Tomando como base el contenido de grasa
Harina de maíz nixtamalizado para preparar tortillas	4,000 mg/kg	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas o sus mezclas	BPF	

Productos de panificación	BPF	
Tortillas de harina de trigo	4,000 mg/kg de grasa	
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasadas	4,000 mg/kg	
Tostadas preenvasadas	1,000 mg/kg	Solo o combinado con otros ésteres permitidos.
Masa de maíz nixtamalizado	4,000 mg/kg	
Manteca vegetal	BPF	
Sebo comestible	BPF	
Margarina u oleomargarina	5,000 mg/kg	Solos o combinados con derivados del sulfoacetato de sodio
Suplementos alimenticios	5,000 mg/kg	En producto listo para consumo

44. a 46. ...

47. ESTERES DE POLIGLICEROL DEL ÁCIDO RICINOLEICO INTERESTERIFICADO

Sinónimos: Esteres de poliglicerol de ácidos grasos policondensados del ácido ricinoleico. Esteres de glicerina de ácidos grasos de aceite de cástor condensado. Esteres de poliglicerol de ácidos grasos condensados de aceite de cástor. Poliglicerol de polirricinoleato.

SIN: 476

Función tecnológica: Emulsificante

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Bebidas saborizadas no alcohólicas	300 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	300 mg/L	
Chocolate	5,000 mg/kg cuando se utiliza solo 15,000 mg/kg mezclado con otros emulsificantes	
Derivados del cacao	5,000 mg/kg	
Margarinas u oleomargarinas	10,000 mg/kg	

48. ...

49. ESTERES DE PROPILENGLICOL DE ÁCIDOS GRASOS

Sinónimos: Mezcla mono y diésteres de propilen glicol de ácidos grasos de grasas de alimentos. Esteres de propan-1,2 diol de ácidos grasos.

SIN: 477

Función tecnológica: Emulsificante, estabilizante, espesante, gelificante.

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Helados, sorbetes y bases para helados	10,000 mg/kg	Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma clase
Bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	500 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo

Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Productos de panificación	3,750 mg/kg	Tomando como base la harina
Alimentos a base de cereales, de semillas comestibles, harinas, sémolas o sémolinas y sus mezclas	3,750 mg/kg	
Tortillas de harina de trigo	500 mg/kg	
Tostadas preenvasadas	500 mg/kg	Solo o combinado con otros ésteres permitidos
Margarina u oleomargarina	20,000 mg/kg	
Manteca o sebo	10,000 mg/kg	

50. ESTERES DE ÁCIDOS GRASOS Y SACAROSA

Sinónimos: Mono, di y tri-ésteres de sacarosa con porciones de ácidos grasos.

SIN: 473

Sucoésteres de ácidos grasos. Ésteres de sacarosa. Ésteres de sacarosa y ácidos grasos

Función tecnológica: Emulsificante, espesante, estabilizante, gelificante

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Helados, sorbetes y bases para helados	10,000 mg/kg	Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma clase
Mezcla de leche con grasa vegetal	BPF	
Producto lácteo combinado	BPF	
Producto lácteo	BPF	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	1,000 mg/L	
Harina de trigo para preparar tortillas	400 mg/kg	
Productos de panificación	3,750 mg/kg de producto	
Tortillas de harina de trigo	400 mg/kg	
Tostadas preenvasadas	400 mg/kg	Solo o combinado con otros ésteres permitidos

51. ...

52. ETILENDIAMINO TETRACETATO

SIN:

ETILENDIAMINO TETRACETATO DISODICO^a

386

ETILENDIAMINO TETRACETATO CALCICO-DISODICO^b

385

Sinónimos: ^aEtilendiamino tetraacetato disódico dihidrogenado. EDTA disódico. Edetato disódico.

^bTetraacetato (etiléndinitrilo) disódico-cálcico. Edetato cálcico-disódico. EDTA de calcio. EDTA disódico cálcico

Función tecnológica: Antioxidante, conservador, secuestrante

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Crustáceos frescos, refrigerados y congelados	250 mg/kg	En crustáceos
Productos de la pesca procesados	250 mg/kg	Cangrejo y Camarones, de producto final
Productos de la pesca emulsionados	75 mg/kg	En producto final
Productos cárnicos picados, elaborados y tratados térmicamente	35 mg/kg	Como etilendiaminotetracetato de calcio disódico
Frutas en conserva (incluidos los productos en almíbar) envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	75 mg/kg	Sólo mangos en almíbar
Hortalizas en conserva envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	75 mg/kg	Sólo hongos en salmuera y escabeche
Vinos y sidra	25 mg/L	
Cerveza	25 mg/L	
Bebidas destiladas	25 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	200 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	200 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	200 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	200 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Margarina u oleomargarina	75 mg/kg	
Salsas preparadas o semipreparadas envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	75 mg/kg	
Aderezo de mayonesa	75 mg/kg	
Mayonesa	75 mg/kg	
Suplementos alimenticios	150 mg/kg	En producto listo para consumo

53. EXTRACTOS DE QUILAIA.		
		SIN:
EXTRACTOS DE QUILAIA TIPO I ^a		999 (i)
EXTRACTOS DE QUILAIA TIPO II ^b		999 (ii)
Sinónimos: ^a , ^b Quilaya, quillaza		
Función tecnológica: Espumante, emulsificante		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Bebidas saborizadas no alcohólicas	200 mg/kg	La dosis máxima de uso aceptable se expresa en base a saponinas. Límite máximo en el producto listo para el consumo
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	130 mg/kg	La dosis máxima de uso aceptable se expresa en base a saponinas. Límite máximo en el producto listo para el consumo
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	130 mg/kg	La dosis máxima de uso aceptable se expresa en base a saponinas. Límite máximo en el producto listo para el consumo
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	130 mg/kg	La dosis máxima de uso aceptable se expresa en base a saponinas. Límite máximo en el producto listo para el consumo

Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	130 mg/kg	La dosis máxima de uso aceptable se expresa en base a saponinas. Límite máximo en el producto listo para el consumo
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	130 mg/kg	La dosis máxima de uso aceptable se expresa en base a saponinas. Límite máximo en el producto listo para el consumo
Gomas de mascar	130 mg/kg	La dosis máxima de uso aceptable se expresa en base a saponinas. Límite máximo en el producto listo para el consumo
Café y té	130 mg/kg	La dosis máxima de uso aceptable se expresa en base a saponinas. Límite máximo en el producto listo para el consumo
Salsas y aderezos	130 mg/kg	La dosis máxima de uso aceptable se expresa en base a saponinas. Límite máximo en el producto listo para el consumo
Caldos y sopas	130 mg/kg	La dosis máxima de uso aceptable se expresa en base a saponinas. Límite máximo en el producto listo para el consumo
Botanas	130 mg/kg	La dosis máxima de uso aceptable se expresa en base a saponinas. Límite máximo en el producto listo para el consumo

54. ...

55. FOSFATOS

	SIN:
ÁCIDO FOSFORICO ^a	338
FOSFATO DIHIDROGENADO DE SODIO ^b	339 (i)
FOSFATO HIDROGENADO DISODICO ^c	339 (ii)
FOSFATO TRISODICO ^d	339 (iii)
FOSFATO DIHIDROGENADO DE POTASIO ^e	340 (i)
FOSFATO HIDROGENADO DIPOTASICO ^f	340 (ii)
FOSFATO TRIPOTASICO ^g	340 (iii)
FOSFATO DIHIDROGENADO DE CALCIO ^h	341 (i)
FOSFATO HIDROGENADO DE CALCIO. ⁱ	341 (ii)
FOSFATO TRICALCICO ^j	341 (iii)
FOSFATO DIHIDROGENADO DE AMONIO ^k	342 (i)
FOSFATO HIDROGENADO DIAMONICO ^l	342 (ii)
FOSFATO MONOMAGNESICO ^m	343 (i)
FOSFATO HIDROGENADO DE MAGNESIO ⁿ	343 (ii)
FOSFATO TRIMAGNESICO ^ñ	343 (iii)
PIROFOSFATO DISODICO ^o	450 (i)
PIROFOSFATO TRISODICO ^p	450 (ii)
PIROFOSFATO TETRASODICO ^q	450 (iii)
DIFOSFATO DIPOTASICO ^r	450 (iv)
PIROFOSFATO TETRAPOTASICO ^s	450 (v)
PIROFOSFATO DICALCICO ^t	450 (vi)
DIFOSFATO DIHIDROGENADO DE CALCIO ^u	450 (vii)

TRIFOSFATO PENTASODICO^v	451 (i)
TRIFOSFATO PENTAPOTASICO^w	451 (ii)
POLIFOSFATO DE SODIO^x	452 (i)
POLIFOSFATO DE POTASIO^y	452 (ii)
POLIFOSFATO DE CALCIO^z	452 (iv)
POLIFOSFATO DE AMONIO.^{aa}	452 (v)
POLIFOSFATO DE SODIO Y POTASIO^{ab}	
<p>Sinónimos: ^aÁcido ortofosfórico.</p> <p>^bOrtofosfato dihidrogenado monosódico. Fosfato monosódico. Fosfato ácido de sodio. Bifosfato de sodio. Fosfato monobásico de sodio. Ortofosfato monosódico. Fosfato diácido de sodio.</p> <p>^cOrtofosfato hidrogenado disódico. Fosfato ácido disódico. Fosfato disódico. Fosfato dibásico de sodio. Fosfato de sodio secundario. Hidrogenofosfato disódico.</p> <p>^dSal de sodio del ácido monofosfórico. Fosfato de sodio. Fosfato tribásico de sodio. Monofosfato trisódico. Ortofosfato trisódico.</p> <p>^eOrtofosfato dihidrogenado monopotásico. Fosfato monopotásico. Fosfato monobásico de potasio. Fosfato ácido de potasio. Bifosfato de potasio. Fosfato diácido de potasio</p> <p>^fOrtofosfato hidrogenado dipotásico. Fosfato dibásico de potasio. Monofosfato dipotásico. Fosfato dipotásico secundario. Hidrogenofosfato dipotásico.</p> <p>^gSal de potasio del ácido monofosfórico. Fosfato de potasio. Fosfato tribásico de potasio. Monofosfato tripotásico. Ortofosfato tripotásico.</p> <p>^hTetraortofosfato dihidrogenado de calcio. Fosfato monobásico de calcio. Fosfato monocálcico. Ortofosfato monocálcico. Fosfato diácido de calcio.</p> <p>ⁱOrtofosfato hidrogenado de calcio. Fosfato de calcio secundario. Fosfato dicálcico. Fosfato dibásico de calcio. Monofosfato hidrogenado de calcio. Hidrogenofosfato de calcio.</p> <p>^jFosfato tribásico de calcio. Fosfato de calcio. Fosfato de calcio precipitado.</p> <p>^kOrtofosfato dihidrogenado de amonio. Fosfato de amonio primario. Ortofosfato monoamónico. Fosfato monobásico de amonio. Fosfato monoamónico. Fosfato ácido de amonio. Fosfato diácido de amonio.</p> <p>^lTetraoxofosfato hidrogenado diamónico. Ortofosfato diamónico. Fosfato diamónico. Fosfato dibásico de amonio. Ortofosfato hidrogenado diamónico. Hidrogenofosfato diamónico.</p> <p>^mSal de magnesio del ácido ortofosfórico. Fosfato monobásico de magnesio. Fosfato de magnesio primario. Ortofosfato monomagnésico. Ortofosfato de monomagnesio. Fosfato diácido de magnesio.</p> <p>ⁿOrtofosfato hidrogenado de magnesio trihidratado. Fosfato de magnesio secundario. Fosfato dibásico de magnesio. Fosfato dimagnésico. Sal de magnesio del ácido fosfórico. Hidrogenofosfato de magnesio.</p> <p>^ñSal de magnesio del ácido monofosfórico. Fosfato tribásico de magnesio. Fosfato de magnesio terciario. Ortofosfato trimagnésico.</p> <p>^oDifosfato disódico. Pirofosfato ácido de sodio. Pirofosfato dihidrogenado disódico.</p> <p>^pDifosfato trisódico.</p> <p>^qDifosfato tetrasódico. Pirofosfato de sodio. Pirofosfato sódico.</p> <p>^rNo se han encontrado sinónimos</p> <p>^sDifosfato tetrapotásico. Pirofosfato de potasio. Pirofosfato potásico.</p> <p>^tDifosfato dicálcico. Pirofosfato de calcio.</p> <p>^uDifosfato ácido de calcio. Difosfato diácido cálcico</p> <p>^vTripolifosfato pentasódico. Trifosfato de sodio. Tripolifosfato de sodio.</p> <p>^wTripolifosfato pentapotásico. Trifosfato de potasio. Tripolifosfato de potasio.</p> <p>^xHexametafosfato de sodio. Metafosfato de sodio. Polimetafosfato de sodio. Polifosfato sódico. Sal de Graham. Tetrafosfato de sodio.</p> <p>^yHexametafosfato de potasio. Metafosfato de potasio. Polimetafosfato de potasio. Polifosfato potásico.</p> <p>^zMezcla heterogénea de las sales de calcio de ácidos polifosfóricos. Polifosfato cálcico.</p> <p>^{aa}Polifosfato amónico.</p>	
<p>Función tecnológica: Antioxidante, regulador de pH, regulador de acidez, acidificante, secuestrante, emulsificante, texturizante, agente de retención de humedad, estabilizante, agente de retención de agua, aglomerante, agente de tratamiento de harinas/ masa, gasificante o polvos para hornear, antiaglomerante, endurecedor, leudante, espesante, gelificante.</p>	

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Cremas	3,000 mg/kg ácido fosfórico, polifosfato de potasio, polifosfato de sodio, fosfato trisódico, fosfato tripotásico. 3,000 mg/kg de fosfato tricálcico 2,000 mg/kg para ácido fosfórico, polifosfato de sodio, polifosfato de potasio, fosfato trisódico, fosfato tripotásico, 2,000 mg/kg de fosfato tricálcico 1,100 mg/kg de trifosfato pentapotásico 1,000 mg/kg de fosfato hidrogenado disódico 2,200 mg/kg para trifosfato pentasódico, pirofosfato tetrasódico, fosfato disódico, fosfato hidrogenado dipotásico	Mezclado con otros aditivos que tengan la misma función, expresados como sustancias anhidras Mezclado con otros fosfatos. Expresados como P2O5 Utilizados individualmente. Expresado como sustancias anhidras. Utilizado individualmente, expresado como P2O5 Como fósforo
Crema deshidratada	5,000 mg/kg para de fosfato tripotásico, fosfato trisódico, polifosfato de potasio, polifosfato de sodio	Solo o mezclado, expresado como sustancia anhidra
Dulces a base de leche	1,000 mg/kg de fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado de calcio, fosfato hidrogenado de magnesio, fosfato hidrogenado disódico, fosfato monomagnésico, fosfato tricálcico, fosfato trimagnésico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico, fosfato de amonio. 2,000 mg/kg para polifosfato de sodio.	Expresado como sustancia anhidra
Leche	1,200 mg/kg de fosfato hidrogenado de sodio 500 mg/kg de fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico.	Solo o mezclado, expresado como sustancia anhidra Solo o mezclado, expresado como sustancia anhidra. Para modificados en su composición.
Leche fermentada o acidificada	1,000 mg/kg	Como fósforo
Leche evaporada	880 mg/kg	Como fósforo
Leche esterilizada	3,000 mg/kg polifosfato de calcio, polifosfato de potasio, polifosfato de sodio, fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado de calcio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico 2,000 mg/kg para polifosfato de calcio, polifosfato de sodio, polifosfato de potasio, fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado de calcio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico.	Mezclado con otros aditivos que tengan la misma función, expresados como sustancias anhidras Utilizados individualmente. Expresado como sustancia anhidra

Leche saborizada	BPF para fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico 1,200 mg/kg de polifosfato de potasio y polifosfato de sodio, solos o mezclados con otros aditivos que tengan la misma función.	Se anexó en leche evaporada, leche saborizada y leche deshidratada: Expresadas como sustancias anhidridas
Leche ultrapasteurizada	150 mg/kg de polifosfato de potasio, polifosfato de sodio, fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico,	Solos o mezclados con otros aditivos que tengan la misma función. Expresadas como sustancias anhidridas
Leche deshidratada	5,000 mg/kg para polifosfato de calcio, polifosfato de sodio y polifosfato de potasio, fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico	Solo o mezclado, expresado como sustancia anhidra
Producto lácteo combinado	1,200 mg/kg de polifosfato de potasio, polifosfato de sodio, trifosfato pentasódico, fosfato hidrogenado de sodio y fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico. 120 mg/kg de trifosfato pentapotásico. 500 mg/kg de fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico.	Solos o mezclados con otros aditivos que tengan la misma función. Expresadas como sustancias anhidridas Solos o mezclados con otros aditivos que tengan la misma. Expresadas como sustancias anhidridas Solos o mezclados, expresados como sustancia anhidra. Para modificados en su composición
Mezcla de leche con grasa vegetal	1,200 mg/kg de polifosfato de potasio, polifosfato de sodio, trifosfato pentasódico, fosfato hidrogenado de sodio y fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico. 120 mg/kg de trifosfato pentapotásico. 500 mg/kg de fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico.	Solos o mezclados con otros aditivos que tengan la misma función. Expresadas como sustancias anhidridas Solos o mezclados con otros aditivos que tengan la misma. Expresadas como sustancias anhidridas Solos o mezclados, expresados como sustancia anhidra. Para modificados en su composición
Producto lácteo combinado saborizado	BPF para fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico 1,200 mg/kg de polifosfato de potasio y polifosfato de sodio.	Solos o mezclados con otros aditivos que tengan la misma función. Expresadas como sustancias anhidridas
Mezcla de leche con grasa	BPF para fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de	Solos o mezclados con otros aditivos que tengan la misma función. Expresadas como

vegetal saborizado	potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico 1,200 mg/kg de polifosfato de potasio y polifosfato de sodio.	sustancias anhidras
Producto lácteo combinado ultrapasteurizado	150 mg/kg de fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico.	Solo o mezclado, expresado como sustancia anhidra.
Mezcla de leche con grasa vegetal combinado ultrapasteurizado	150 mg/kg de fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico.	
Producto lácteo combinado esterilizado	3,000 mg/kg de polifosfato de calcio, polifosfato de potasio, polifosfato de sodio, fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado de calcio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico, fosfato trisódico, fosfato tripotásico 2,000 mg/kg para polifosfato de calcio, polifosfato de sodio, polifosfato de potasio, fosfato hidrogenado de sodio y fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado de calcio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico, fosfato trisódico, fosfato tripotásico.	Mezclado con otros aditivos que tengan la misma función, expresados como sustancias anhidras Utilizados individualmente. Expresado como sustancia anhidra
Mezcla de leche con grasa vegetal esterilizado	3,000 mg/kg de polifosfato de calcio, polifosfato de potasio, polifosfato de sodio, fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado de calcio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico, fosfato trisódico, fosfato tripotásico 2,000 mg/kg para polifosfato de calcio, polifosfato de sodio, polifosfato de potasio, fosfato hidrogenado de sodio y fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado de calcio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico, fosfato trisódico, fosfato tripotásico.	
Producto lácteo combinado deshidratado	5,000 mg/kg para polifosfato de calcio, polifosfato de sodio, polifosfato de potasio, fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado disódico, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico.	Solos o mezclados, expresados como sustancia anhidra
Mezcla de leche con grasa vegetal deshidratada	5,000 mg/kg para polifosfato de calcio, polifosfato de sodio, polifosfato de potasio, fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado disódico, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico.	

Leche condensada azucarada	3,000 mg/kg de fosfato tricálcico 3,000 mg/kg de fosfato tripotásico, fosfato trisódico 2,000 mg/kg de fosfato tricálcico 2,000 mg/kg de fosfato tripotásico, fosfato trisódico.	Mezclado con otros fosfatos, expresados como P2O5 Mezclados con otros aditivos que tengan la misma función. Expresadas como sustancias anhídras Solo, expresado como P2O5 Utilizado individualmente, expresado como sustancia anhidra.
Producto lácteo	1,200 mg/kg de polifosfato de potasio, polifosfato de sodio, trifosfato pentapotásico, fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico, trifosfato pentasódico. 120 mg/kg de trifosfato pentapotásico 500 mg/kg fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico.	Solos o mezclados con otros aditivos que tengan la misma función. Expresadas como sustancias anhídras Solos o mezclados con otros aditivos que tengan la misma función. Expresadas como sustancias anhídras Para modificados en su composición. Solos o mezclados, expresados como sustancia anhidra
Producto lácteo saborizado	BPF para fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico 1,200 mg/kg de polifosfato de potasio, polifosfato de sodio.	Solos o mezclados con otros aditivos que tengan la misma función. Expresadas como sustancias anhídras
Producto lácteo ultrapasteurizado	150 mg/kg de fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico.	Solos o mezclados, expresado como sustancia anhidra
Producto lácteo esterilizado	3,000 mg/kg polifosfato de calcio, polifosfato de potasio, polifosfato de sodio, fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado de calcio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico 2,000 mg/kg para polifosfato de calcio, polifosfato de sodio, polifosfato de potasio, fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado de calcio, fosfato hidrogenado disódico, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico.	Mezclado con otros aditivos que tengan la misma función, expresados como sustancias anhídras Utilizados individualmente. Expresado como sustancia anhidra
Producto lácteo deshidratado	5,000 mg/kg para polifosfato de calcio, polifosfato de sodio y polifosfato de potasio, fosfato hidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico	Solo o mezclado, expresado como sustancia anhidra
Helados, sorbetes y bases para helados	1,500 mg/kg (helados y bases para helados a base de lacteos) 7500 mg/kg sorbetes	Como fósforo

Mantequilla	2,000 mg/kg de fosfato trisódico	Solo, expresado como sustancia anhidra Tomando como base el anhidro
Quesos frescos	9,000 mg/kg para polifosfato de calcio, polifosfato de potasio y polifosfato de sodio. 9,000 mg/kg de ácido fosfórico, polifosfato de sodio, polifosfato de potasio, polifosfato de calcio, fosfato trisódico. 9,000 mg/kg de fosfato hidrogenado de sodio, fosfato trisódico. 30,000 mg/kg de fosfato hidrogenado disódico 9,000 mg/kg de fosfato tricálcico.	Como compuestos de fósforo añadidos, calculados como fósforo Solos o mezclados. Calculado como pentóxido de fósforo. Solos o mezclados. Expresado como pentóxido de fósforo Límite como emulsificante. Solo o mezclado. Calculado como pentóxido de fósforo
Quesos procesados	9,000 mg/kg para polifosfato de calcio, polifosfato de potasio, polifosfato de sodio, pirofosfato tetrapotásico, pirofosfato tetrasódico, pirofosfato dicálcico, trifosfato pentapotásico, trifosfato pentasódico, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato dihidrogenado de sodio, fosfato dihidrogenado de calcio. 9,000 mg/kg de ácido fosfórico y fosfato hidrogenado de calcio 9,000 mg/kg de fosfato hidrogenado de sodio y fosfato trisódico. 5,000 mg/kg de fosfato hidrogenado dipotásico. 30,000 mg/kg de fosfato hidrogenado disódico. 9,000 mg/kg de fosfato tricálcico	Como compuestos totales de fósforo añadido. Calculados como fósforo Solo o mezclado. Calculado como pentóxido de fósforo Solo o mezclado. Expresado como sustancia anhidra. Solo o mezclado. Expresado como pentóxido de fósforo Límite como emulsificante. Solo o mezclado. Calculado como pentóxido de fósforo
Productos lácteos envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico	2,000 mg/kg	Solo o mezclado Sólo en leche evaporada y crema
Huevo líquido congelado	5,000 mg/kg de fosfato monopotásico, fosfato monosódico.	En yema y clara
Productos cárnicos	3,100 mg/kg de ácido fosfórico, fosfato disódico, pirofosfato ácido de potasio, pirofosfato disódico, pirofosfato tetrasódico, polifosfato de sodio y trifosfato pentasódico 2,200 mg/kg para fosfato trisódico	Expresado como P2O5 El límite máximo se refiere a la cantidad añadida como aditivo Como fósforo
Envolturas y tripas comestibles para embutidos	1,100 mg/kg	Como fósforo
Productos de la pesca frescos, refrigerados y congelados	5,000 mg/kg de Polifosfato tetrapotásico, pirofosfato tetrasódico, polifosfato de sodio, fosfato monopotásico, fosfato monosódico, trifosfato pentapotásico, trifosfato pentasódico, fosfato tricálcico.	Sólo para pescados Expresado como P2O5 solos o combinados
Productos de la pesca procesados	10,000 mg/kg de pirofosfato disódico y pirofosfato tetrasódico. 850 mg/kg de ácido fosfórico.	Sólo para atún y bonita Cangrejo esterilizado comercialmente Solos o mezclados, expresados como P2O5 Sólo para camarones

Cangrejo envasado en recipientes de cierre hermético y sometido a tratamiento térmico	10,000 mg/kg	Solos o mezclados expresado como P2O5
Camarones envasados en recipientes de cierre hermético y sometido a tratamiento térmico	850 mg/kg de ácido fosfórico	De producto final
Camarones esterilizado comercialmente	850 mg/kg	De producto final
Productos de la pesca semipreparados, crudos o precocidos empanizados o rebozados y congelados	10,000 mg/kg para fosfato de potasio, fosfato de sodio dihidrogenado, pirofosfato tetrapotásico, pirofosfato tetrasódico, polifosfato de sodio, trifosfato pentapotásico y trifosfato pentasódico 1,000 mg/kg de fosfato de calcio hidrogenado, fosfato de calcio dihidrogenado y pirofosfato disódico	En filetes y carne de pescado picada Solos o mezclados expresados como P2O5 (con inclusión de los fosfatos naturales) En el rebozado o empanado Solos o mezclados expresados como P2O5
Productos de la pesca emulsionados	5,000 mg/kg de pirofosfato disódico, pirofosfato tetrasódico tetrasódico	Solos o mezclados expresados como P2O5
Vinos y sidra	840 mg/L	
Cerveza	840 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	700 mg/L de ácido fosfórico, fosfato tricálcico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico 500 mg/L de fosfato dihidrogenado de calcio, fosfato dihidrogenado de sodio, fosfato hidrogenado disódico, trifosfato pentasódico 1,000 mg/L de polifosfato de potasio, polifosfato de sodio	Como fósforo
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	700 mg/L de ácido fosfórico, fosfato tricálcico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico 500 mg/L de fosfato dihidrogenado de calcio, fosfato dihidrogenado de sodio, fosfato hidrogenado disódico, trifosfato pentasódico 1,000 mg/L de polifosfato de potasio y polifosfato de sodio	Como fósforo
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	700 mg/L de ácido fosfórico, fosfato tricálcico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico 500 mg/L de fosfato dihidrogenado de calcio, fosfato dihidrogenado de sodio, fosfato hidrogenado disódico, trifosfato pentasódico 1,000 mg/L de polifosfato de potasio y polifosfato de sodio	Límite máximo en el producto listo para el consumo Como fósforo
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	700 mg/L de ácido fosfórico, fosfato tricálcico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico 1,000 mg/L de polifosfato de potasio 500 mg/L trifosfato pentasódico	Límite máximo en el producto listo para el consumo Como fósforo
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	700 mg/L de ácido fosfórico, fosfato tricálcico. 1,000 mg/L de polifosfato de potasio y polifosfato de sodio 500 mg/L trifosfato pentasódico	Límite máximo en el producto listo para el consumo Expresado como fósforo Como fósforo

Harinas de cereales, sémolas y semolinas	2,500 mg/kg	
Harina de trigo para preparar tortillas	5,000 mg/kg de fosfato de calcio dihidrogenado, fosfato trimágnesico, fosfato tricálcico 2,500 mg/kg para pirofosfato tetrasódico	
Harina de maíz nixtamalizado para preparar tortillas	BPF de ácido fosfórico	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	5,000 mg/kg de fosfato de calcio monobásico, fosfato de calcio dibásico y fosfato de calcio tribásico, y pirofosfato de calcio, fosfato de sodio dibásico y tribásico	Cantidad máxima como regulador de acidez, será independiente de la cantidad utilizada como aporte de calcio.
Productos de panificación	9,300 mg/kg	Como fósforo Para uso como agente de tratamiento de las harinas, leudante o agente fermentador.
Tortillas de harina de trigo	5,000 mg/kg de fosfato de calcio dihidrogenado 5,600 mg/kg de fosfato de calcio hidrogenado 2,500 mg/kg de pirofosfato tetrasódico 1,400 mg/kg de trifosfato pentasódico	
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasadas	5,600 mg/kg de fosfato de calcio hidrogenado BPF ácido fosfórico	
Tostadas preenvasadas	1,400 mg/kg de fosfato de calcio dihidrogenado, pirofosfato disódico	
Aceites y grasas comestibles	50 mg/kg de ácido fosfórico	Como antioxidante
Cacao	2,500 mg/kg de ácido fosfórico	Para el tratamiento del cacao Expresado como P2O5
Chocolate	2,500 mg/kg de ácido fosfórico	Expresado como P2O5
Derivados del cacao	2,500 mg/kg de ácido fosfórico	Expresado como P2O5
Alimentos a base de cereales para lactantes y niños de corta edad.	4,400 mg/kg de ácido fósforico, fosfato hidrogenado de calcio, fosfato hidrogenado dipotásico, fosfato hidrogenado disódico, fosfato dihidrogenado de calcio, fosfato dihidrogenado de potasio, fosfato dihidrogenado de sodio, fosfato tricálcico, fosfato tripotásico, fosfato trisódico.	Como fósforo. Solo o en combinación
Alimentos para ser administrados directamente para lactantes y niños de corta edad	1,000 mg/kg ácido fosfórico BPF de Pirofosfato disódico y fosfato dihidrogenado de calcio	Como fosforo solo o combinado como fosforo únicamente para regular la acidez
Alimentos deshidratados para lactantes y niños de corta edad	1,000 mg/kg ácido fosfórico BPF de pirofosfato disódico y fosfato dihidrogenado de calcio	Únicamente para regular la acidez
Sal yodada	20,000 mg/kg	Solo o combinado con otros antiaglomerante
Sal yodada fluorurada	20,000 mg/kg	Solo o combinado con otros antiaglomerante

Sucedáneos de sal	No exceder 4 mg/kg de fósforo de la mezcla sucedánea de sal.	El contenido de Mg ²⁺ no debe ser mayor de 20 mg/kg del total de cationes Ca ²⁺ y NH ₄ ⁺ presentes en la mezcla sucedánea de sal. Solas o mezcladas con otros sucedáneos de sal exentos de magnesio.
Suplementos alimenticios	2,200 mg/kg	Como fósforo En producto listo para consumo
Polvos para preparar gelatinas	1,500 mg/kg	Como fósforo
Sopas y caldos	1,500 mg/kg	Como fósforo. En el producto listo para el consumo
Mayonesa y aderezo de mayonesa	2,200 mg/kg	Como fósforo
Salsas y productos análogos	2,200 mg/kg	Como fósforo

56. a 58. ...

59. GALATO DE PROPILO.

Sinónimos: Ester n-propílico del ácido 3,4,5- trihidroxibenzoico. Ester propílico del ácido gálico. 3,4,5,-Trihidrobenzoato de propilo.	SIN:	310
Función tecnológica: Antioxidante		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche	90 mg/kg	
Mantequilla	100 mg/kg	
Productos cárnicos	200 mg/kg	Tomando como base la grasa o los aceites. Solo o combinado con BHT, BHA, TBHQ y galato de propilo
Bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Cantidad máxima referida al peso total de los aceites esenciales
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	1,000 mg/L	Cantidad máxima referida al peso total de los aceites esenciales
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Cantidad máxima referida al peso total de los aceites esenciales Límite máximo en el producto listo para el consumo
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Cantidad máxima referida al peso total de los aceites esenciales Límite máximo en el producto listo para el consumo
Polvos para prepara bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	100 mg/kg	
Productos de panificación	100 mg/ kg	En panadería ordinaria Tomando como base las grasas.
	200 mg/kg	En pastelería fina Tomando como base las grasas.
Tortillas de harina de trigo	28 mg/kg de grasa	Tomando como base las grasas.

Tostadas preenvasadas	28 mg/kg de grasa	
Aceites y grasas comestibles	100 mg/kg	
Margarina u oleomargarina	200 mg/kg	Solo o combinado con BHA, BHT, TBHQ, galatos de octilo, dodecilo, palmitato de ascorbilo, citrato de estearoilo
Grasa butírica anhidra	100 mg/kg	Solo o mezclado con galato de dodecilo, cuando se mezcle con BHA y/o BHT, la proporción de la mezcla no será mayor a 200 mg/kg, siempre y cuando la mezcla de galatos no sobrepase 100 mg/kg.
Chocolate	200 mg/kg	Sólo en chocolate blanco
Mole	200 mg/kg	Con respecto al contenido de grasa
Suplementos alimenticios	400 mg/kg	Solo o en combinación con BHA, BHT y galato de propilo. Tomando como base las grasas o los aceites. En producto listo para consumo
Manteca o sebo	200 mg/kg	Tomando como base la grasa o los aceites. Solo o combinado con BHT, BHA, TBHQ y galato de propilo

60. a 64. ...

65. p-HIDROXIBENZOATO DE METILO

Sinónimos: Ester metílico del ácido p-hidroxibenzoico. Metilparabeno. p-Oxibenzoato de metilo. Metil p-hidroxibenzoato	SIN:	218
Función tecnológica: Coadyuvante, conservador		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Frutas en conserva (incluidos los productos en almíbar) envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	1,000 mg/kg	Sólo en frutas en almíbar Solo o mezclado
Ates, jaleas y mermeladas	1,000 mg/kg	Sólo en jaleas Solo o mezclado
Envolturas o tripas comestibles para embutidos	36 mg/kg	Como ácido para-hidroxibenzóico
Bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Harina de maíz nixtamalizado para preparar tortillas	2,000 mg/kg	Solo o combinado con otros conservadores permitidos
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasadas	1,000 mg/kg	Solo o combinado con otros conservadores permitidos

66. a 78. ...

79. PIMARICINA		
Sinónimos: Natamicina		SIN: 235
Función tecnológica: Conservador		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Quesos frescos	40 mg/kg	
Quesos madurados	40 mg/kg	Sólo para el tratamiento de la superficie o corteza de los quesos, ausente a la profundidad de 5mm
Quesos procesados	40 mg/kg	
Productos cárnicos marinados o en salmuera	6 mg/kg	
Productos cárnicos secos o desecados	6 mg/kg	Productos cárnicos en piezas enteras o en cortes
	20 mg/kg	Productos cárnicos picados elaborados y curados Tratamiento superficial Equivalente a una aplicación superficial de 1 mg/dm ² por una profundidad máxima de 5 mm
Productos de panificación	14 mg/kg	
Tortillas de harina de trigo	20 mg/kg	

80. POLIDIMETILSILOXANO		
Sinónimos: Dimetilpolixiloxano, aceite de dimetilsilicona, dimetilsilicona fluida, polidimetilsiloxano, dimeticona.		SIN: 900 a
Función tecnológica: Antiespumante, antiaglutinante, emulsificante		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Frutas, hortalizas y sus derivados	10 mg/kg	
Frutas en conserva (incluidos los productos en almíbar) envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	10 mg/kg	
Ates, jaleas y mermeladas envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	10 mg/kg	
Purés de frutas y hortalizas envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico	10 mg/kg	
Jugos y néctares de frutas y hortalizas (incluidos los jugos concentrados, jugos de concentrado, jugos clarificados, jugos deshidratados y néctares) envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico	10 mg/kg	Excepto jugos de frutas
Vinos y sidra	10 mg/L	
Cerveza	10 mg/L	
Bebidas destiladas	10 mg/L	
Licores o cremas	10 mg/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	10 mg/L	

Bebidas saborizadas no alcohólicas	20 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	20 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	20 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	20 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Suplementos alimenticios	50 mg/kg	En producto listo para consumo
Manteca o sebo	10 mg/L	

81. a 82. ...

83. POLISORBATOS

	SIN:
MONOLAURATO DE SORBITAN POLIOXIETILENADO (20) ^{a-}	432
MONOLEATO DE SORBITAN POLIOXIETILENADO (20) ^{b-}	433
MONOESTEARATO DE SORBITAN POLIOXIETILENADO (20) ^{c-}	435
TRISTEARATO DE SORBITAN POLIOXIETILENADO (20) ^{d-}	436

Sinónimos: ^{a-}Mezcla parcial de ésteres de sorbitol y sus mono y dianhídridos con ácido láurico comestible y condensado con 20 moles de óxido de etileno por mol de sorbitol y sus anhídridos. Polisorbato 20.

^{b-}Mezcla parcial de ésteres de sorbitol y sus mono y dianhídridos con ácido oleico comercialmente comestible y condensado con aproximadamente 20 moles de óxido de etileno por mol de sorbitol y sus anhídridos. Polisorbato 80

^{c-}Mezcla parcial de ésteres de sorbitol y sus mono y dianhídridos con ácido 34 estérico 34 comestible y condensado con 20 moles de óxido de etileno por mol de sorbitol y sus anhídridos. Polisorbato 60.

^{d-}Mezcla parcial de ésteres de sorbitol y mono y dianhídridos con ácido esteárico comestible y condensado con 20 moles de óxido de etileno por mol de sorbitol y sus anhídridos. Polisorbato 65.

Función tecnológica: Emulsificante, antiespumante, dispersante, estabilizante, espesante, gelificante.

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Cremas	1,000 mg/kg para monooleato de sorbitan polioxietilenado, monolaurato de sorbitán polioxietilenado, monoestearato de sorbitan y monoestearato de sorbitán polioxietilenado 5,000 mg/kg de triestearato de sorbitán polioxietilenado,	Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función.
Helados, sorbetes y bases para helados.	1,000 mg/kg de monooleato de sorbitan polioxietilenado, monoestearato de sorbitán polioxietilenado. 10,000 mg/kg de triestearato de sorbitán polioxietilenado.	Excepto monolaurato de sorbitán polioxietilenado Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función.
Quesos frescos	5,000 mg/kg de monoestearato de sorbitán polioxietilenado	
Leche saborizada	500 mg/kg de monoestearato de sorbitán polioxietilenado 5,000 mg/kg de triestearato de sorbitán polioxietilenado	Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función

Producto lácteo combinado saborizado	500 mg/kg monoestearato de sorbitán polioxietileno 5,000 mg/kg de triestearato de sorbitán polioxietileno	Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizado	500 mg/kg monoestearato de sorbitán polioxietileno 5,000 mg/kg de triestearato de sorbitán polioxietileno	Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función
Producto lácteo saborizado	500 mg/kg de monoestearato de sorbitán polioxietileno 5,000 mg/kg de triestearato de sorbitán polioxietileno	Solo o mezclado con otros aditivos que tengan la misma función
Bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L de monoestearato de sorbitán polioxietileno y monooleato de sorbitán polioxietileno 100 mg/L de monolaurato de sorbitán polioxietileno	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	500 mg/L de monoestearato de sorbitán polioxietileno, monooleato de sorbitán polioxietileno y triestearato de sorbitán polioxietileno 100 mg/L de monolaurato de sorbitán polioxietileno	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L de monoestearato de sorbitán polioxietileno, monooleato de sorbitán polioxietileno y triestearato de sorbitán polioxietileno 100 mg/kg para monolaurato de sorbitán polioxietileno	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	500 mg/L de monoestearato de sorbitán polioxietileno	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Alimentos preparados a base de cereales, semillas comestibles, de harinas, sémolas o sémolas o sus mezclas	6,100 mg/kg de monoestearato de sorbitán polioxietileno 10,000 mg/kg de triestearato de sorbitán polioxietileno	
Harina de trigo para preparar tortillas	2,000 mg/kg de monoestearato de sorbitán polioxietileno, monooleato de sorbitán polioxietileno, triestearato de sorbitán polioxietileno	Cuando se utilicen mezclas de monoestearato de sorbitán polioxietileno y triestearato de sorbitán polioxietileno, la suma de éstos no debe exceder del 1%
Harina prepada de maíz nixtamalizado	2,000 mg/kg de monoestearato de sorbitán polioxietileno, triestearato de sorbitán polioxietileno	Cuando se utilicen mezclas de monoestearato de sorbitán polioxietileno y triestearato de sorbitán polioxietileno, la suma de éstos no debe exceder del 1%
Productos de panificación	3,000 mg/kg de monoestearato de sorbitán polioxietileno, triestearato de sorbitán polioxietileno, monooleato de sorbitán polioxietileno 6,100 mg/kg de monoestearato de sorbitán polioxietileno. 10 000 mg/kg triestearato de sorbitán polioxietileno	Para decorados Mezclados la suma no debe exceder del 1% respetando la concentración máxima de uso para cada uno de ellos

Tortillas de harina de trigo	2,000 mg/kg de monoestearato de sorbitán polioxietilenado, triestearato de sorbitán polioxietilenado, monooleato de sorbitán polioxietilenado	Cuando se utilicen mezclas la suma no debe exceder del 1%.
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasadas	2,000 mg/kg de monoestearato de sorbitán polioxietilenado y triestearato de sorbitán polioxietilenado	Cuando se utilicen mezclas la suma de éstos no debe exceder del 1%
Tostadas preenvasadas	500 mg/kg de monoestearato de sorbitán polioxietilenado, monooleato de sorbitán polioxietilenado y triestearato de sorbitán polioxietilenado	Cuando se utilicen mezclas la suma no debe exceder del 1%
Chocolate	10,000 mg/kg 15,000 mg/kg	Solo mezclado con otros emulsivos
Suplementos alimenticios	25,000 mg/kg	En producto listo para consumo
Productos cárnicos	5,000 mg/kg	
Envolturas o tripas comestibles para embutidos	1,500 mg/kg	
Manteca o sebo	5,000 mg/kg	Sola para uso en emulsiones de grasa para hornear
Mayonesa	3,000 mg/kg	
Aderezo de mayonesa	3,000 mg/kg	
Margarina y oleomargarina	5,000 mg/kg	Solo para uso en emulsiones de grasas para hornear

84. ...

85. RESINA DE GUAYACO**Sinónimos:** Guayaco. Goma guayaco.

SIN: 314

Función tecnológica: Antioxidante

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	1,000 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	Límite máximo en el producto listo para el consumo
Manteca o sebo	1,000 mg/kg	
Aceites y grasas comestibles	1,000 mg/kg	

86. ...

87. SORBATOS

	SIN:
ÁCIDO SORBICO^a	200
SORBATO DE SODIO^b	201
SORBATO DE POTASIO^c	202
SORBATO DE CALCIO^d	203

Sinónimos: ^a Ácido 2-propenil-acrílico. Ácido 2,4-hexadienoico.		
^b Sal de sodio del ácido trans,trans-2,4-hexanedioico. Sal de sodio del ácido sórbico. Sorbato sódico.		
^c Sal de potasio del ácido trans,trans-2,4-hexanedioico. Sal de potasio del ácido sórbico. Sorbato potásico.		
^d Sal de calcio del ácido trans,trans-2,4-hexanedioico. Sal de calcio del ácido sórbico. Sorbato cálcico		
Función tecnológica: Conservador		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Cremas	3,000 mg/kg	Solos o mezclados con otros aditivos que cumplan la misma función, expresado como ácido sórbico.
Dulces a base de leche	600 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	3,000 mg/kg	Únicamente en bases para helados Solos o mezclados con otros aditivos que cumplan la misma función, expresado como ácido sórbico.
Leche fermentada o acidificada	250 mg/kg	Sólo para los productos preparados con vegetales
Mantequilla	3,000 mg/kg	Solos o mezclados con otros aditivos que cumplan la misma función, expresado como ácido sórbico.
Quesos frescos	3,000 mg/kg	Solos o mezclados con otros aditivos que cumplan la misma función, expresado como ácido sórbico.
Quesos madurados	3,000 mg/kg	Solos o mezclados con otros aditivos que cumplan la misma función, expresado como ácido sórbico.
Quesos procesados	3,000 mg/kg	Solos o mezclados con otros aditivos que cumplan la misma función, expresado como ácido sórbico.
Productos cárnicos cocidos	1,000 mg/kg	La suma de los conservadores no podrá ser mayor a 1,000 mg/kg
Productos cárnicos curados crudos	1,000 mg/kg	La suma de los conservadores no podrá ser mayor a 1,000 mg/kg
Productos cárnicos curados madurados	1,000 mg/kg	Únicamente en la cubierta La suma de los conservadores no podrá ser mayor a 1,000 mg/kg
Productos cárnicos marinados o en salmuera	1,000 mg/kg	La suma de los conservadores no podrá ser mayor a 1,000 mg/kg
Productos de la pesca ahumados	1,000 mg/kg	Como sorbato de potasio
Productos de la pesca salados y secos-salados	200 mg/kg de ácido sórbico, sorbato de sodio, potasio y calcio.	En producto final. Solos o mezclados, expresados como ácido sórbico.
Productos de la pesca emulsionados	1,000 mg/kg	La suma de los conservadores no podrá ser mayor a 1,000 mg/kg
Frutas y hortalizas secas o deshidratadas	100 mg/kg	Expresado como ácido sórbico Sólo para tratamiento superficial
Jarabe	1,000 mg/kg de sorbato de sodio o potasio	
Polvos para preparar gelatinas	1,000 mg/L	Sorbato de sodio o potasio
Ates, jaleas y mermeladas envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	500 mg/kg 1,000 mg/kg de sorbato de sodio, sorbato de potasio	Sólo en mermeladas. Solo o mezclado expresado como ácido sórbico Para ates y jaleas

Vinos y sidra	300 mg/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	300 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	La mezcla con otros conservadores no debe exceder de 1,000 mg/L tomando en cuenta el límite máximo de cada aditivo. Expresado como ácido sórbico. Excepto sorbato de calcio
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	La mezcla con otros conservadores no debe exceder de 1,000 mg/L tomando en cuenta el límite máximo de cada aditivo. Expresado como ácido sórbico. Excepto sorbato de calcio Límite máximo en el producto listo para el consumo
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	La mezcla con otros conservadores no debe exceder de 1,000 mg/L tomando en cuenta el límite máximo de cada aditivo. Expresado como ácido sórbico Excepto sorbato de calcio Límite máximo en el producto listo para el consumo
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	1,000 mg/L	La mezcla con otros conservadores no debe exceder de 1,000 mg/L tomando en cuenta el límite máximo de cada aditivo. Expresado como ácido sórbico Excepto sorbato de calcio Límite máximo en el producto listo para el consumo
Harina de maíz nixtamalizado para preparar tortillas	3,300 mg/kg	Solo o combinado con otros conservadores permitidos
Productos de panificación	1,000 mg/kg	Solo o combinado con otro conservador permitido
Tortillas de harina de trigo	2,000 mg/kg	Solo o combinado con otros conservadores permitidos
Tortillas de maíz nixtamalizado	2,000 mg/kg	Solo o combinado con otros conservadores permitidos
Margarina u oleomargarina	1,000 mg/kg para ácido sórbico 2,000 mg/kg	Solo En combinación con ácido benzoico y sus sales de sodio, potasio y calcio Como ácido sórbico
Aderezo de mayonesa	1,000 mg/kg	Como ácido sórbico En producto listo para consumo
Frutas y hortalizas secas	1,000 mg/kg	Solo frutas u otros frutos secos Como ácido sórbico

88. a 97. ...

98. TRIESTEARATO DE SORBITAN

Sinónimos: Mezcla parcial de ésteres de sorbitol y mono y dianhídridos con ácido esteárico comestible.

SIN: 492

Función tecnológica: Emulsificante, estabilizante, espesante, gelificante.

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Cremas	5,000 mg/kg	Solo o mezclado con otros emulsificantes
Margarinas u oleomargarinas	10,000 mg/kg	Solo o mezclado
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	10,000 mg/kg	En harina
Productos de panificación	10,000 mg/kg	En harina
Chocolate	10,000 mg/kg 15,000 mg/kg	Solo Mezclado con otros emulsificantes

Artículo Segundo.- Se reforman los numerales 10, 69 y 70; se adiciona el numeral 166 y se deroga el numeral 3 del apartado de Notas, del "ANEXO II Aditivos con diversas Clases Funcionales que pueden ser utilizados de acuerdo con las BPF", del Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012, para quedar de la manera siguiente:

ANEXO II

Aditivos con diversas Clases Funcionales que pueden ser utilizados de acuerdo con BPF

1.a 9 ...

10. ÁCIDO ERITORBICO

Sinónimos: Gama-lactona del ácido D-eritro-hex-2-enoico. Ácido d-araboascórbico. Ácido d-isoascórbico. Ácido isoascórbico.

SIN:

315

Función tecnológica: Regulador de pH, antioxidante, agente de retención de color.

11. a 68 ...

69. DIOXIDO DE SILICIO AMORFO

Sinónimos: Dióxido de silicio. Dióxido de silicón. Sílica. Sílice coloidal. Dióxido de silicón amorfo

SIN:

551

Función tecnológica: Agente de tratamiento de harinas, antiaglomerante, coadyuvante de la filtración, acondicionador de masa

Sustancia inerte

70. ERITORBATO DE SODIO

Sinónimos: 3-Ceto-d-gulofurano-lactosa enolato de sodio monohidratado. Sal de sodio del ácido eritórbito. Eritorbato sódico. Isoascorbato de sodio.

SIN:

316

Función tecnológica: Antioxidante

71. a 165. ...

166. CARBOXIMETILCELULOSA SODICA RETICULADA

Sinónimos: Goma celulosa reticulada

SIN:

468

Función tecnológica: Estabilizante, sustancia inerte, espesante

NOTAS:

¹ a ² ...

³ Se deroga

⁴ a ¹³ ...

EXCEPCIONES DE USO: ...

Artículo Tercero.- Se reforman los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 y se adicionan los numerales 25 ,26 y 27, al “ANEXO III Colorantes con IDA establecida”, del Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012, para quedar de la manera siguiente:

ANEXO III
Colorantes con IDA establecida

1. ...		
2. AMARILLO OCASO FCF Y SUS LACAS AMARILLO ALIMENTOS 3 Y SUS LACAS		
No. CI: 15985	SIN:	110
Sinónimos: Sal disódica del ácido 6-hidroxi-5-[(4-sulfenil)fenilazo]-2-naftalenosulfónico. Amarillo 6. Amarillo FD&C 6.		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche. ²	200 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	100 mg/kg	
Leche saborizada	35 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado	35 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada	35 mg/kg	
Leche condensada azucarada. ²	300 mg/kg	
Producto lácteo saborizado	35 mg/kg	
Leche fermentada o acidificada.	12 mg/kg	
Otros quesos	100 mg/kg	Sólo en quesos saborizados
Carne fresca	500 mg/kg	En aves domésticas del género <i>Gallus</i> que se pigmenten posteriormente al sacrificio
Productos de la pesca procesados. ²	30 mg/kg	De producto final Sólo para camarones
Licores	50 mg/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	50 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas.	100 mg/L	Límite máximo en producto lista para consumo
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas ³	100 mg/L	Límite máximo en producto lista para consumo
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L	Límite máximo en producto lista para consumo
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	Límite máximo en producto lista para consumo
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L	Límite máximo en producto lista para consumo
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas ¹	300 mg/kg	
Productos de panificación ¹	300 mg/kg	
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasados	200 mg/kg	
Tostadas preenvasadas ¹	200 mg/kg	
Suplementos alimenticios	300 mg/kg	En producto listo para consumo
Productos cárnicos	300 mg/kg	Tratamiento superficial. Excepto los productos cárnicos salados picados
Productos cárnicos salados picados	135 mg/kg	Tratamiento superficial

3. AZORRUBINA Y SUS LACAS. ROJO ALIMENTOS 3 Y SUS LACAS CARMOISINA		
No. CI: 14720	SIN:	122
Sinónimos: Sal disódica del ácido 4-hidroxi-3-[(4-sulfo-1-naftalenil) azo]-1-naftalensulfónico. Rojo ácido 14. Rojo D&C 5. Carmoisina.		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Helados, sorbetes y bases para helados	100 mg/kg	
Leche saborizada	100 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado	100 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizado	100 mg/kg	
Producto lácteo saborizado	100 mg/kg	
Leche fermentada o acidificada	100 mg/kg	
Otros quesos	100 mg/kg	Queso fresco saborizado (petit)
Carne fresca	500 mg/kg	En aves domésticas del género <i>Gallus</i> que se pigmenten posteriormente al sacrificio
Licores	50 mg/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	50 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas.	100 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas. ³	100 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	200 mg/kg	
Polvos para preparar gelatinas	150 mg/kg	

4. AZUL BRILLANTE FCF Y SUS LACAS AZUL ALIMENTOS 2 Y SUS LACAS AZUL No 1 FD&C		
No. CI: 42900	SIN:	133
Sinónimos: Sal disódica del hidróxido de etil-[4-[p[etil-m-sulfobencil)amino]-alfa-(osulfofenil) benciliden]-2,5-ciclohexadien-1-iliden)-(m-sulfobencil) de amonio). Azul ácido 9. Azul 1. Azul FD&C 1		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Crema batida y crema para batir	150 mg/kg	
Dulces a base de leche	200 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	150 mg/kg	
Leche fermentada o acidificada	150 mg/kg	
Otros quesos	150 mg/kg	Queso fresco saborizado (petit)

Licores	200 mg/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	200 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas.	100 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas. ³	100 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	100 mg/kg	
Productos de panificación ¹	500 mg/kg	Sólo para decoraciones
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasados ^{1,5}	250 mg/kg	
Tostadas preenvasadas ¹	300 mg/kg	En producto listo para consumo
Suplementos alimenticios	300 mg/kg	En producto listo para consumo
Productos cárnicos	100 mg/kg	Tratamiento superficial
Envolturas o tripas comestibles para embutidos	100 mg/kg	Tratamiento superficial
Polvos para preparar gelatinas	100 mg/kg	

5. CANTAXANTINA**Anaranjado alimentos 8**

No. CI: 40850

SIN:

161 g

Sinónimos: Beta-caroteno-4,4'-diona. 4,4'-Dioxo-beta-caroteno.

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Helados, sorbetes y bases para helados	100 mg/kg	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	5 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	5 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	5 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	5 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	5 mg/L	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	BPF	
Productos de panificación	BPF	
Productos cárnicos picados curados sin tratamiento térmico	100 mg/kg	Tratamiento superficial Excepto para su uso en tocino (embutido fresco curado) a 1,000 mg/kg

6. CAMELO CLASE II		
No. CI: No reportado	SIN:	150 (b).
Sinónimos: Caramelo sulfito cáustico.		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche	150 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	100 mg/kg	
Leche saborizada	3,200 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado	3,200 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizado	3,200 mg/kg	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	BPF	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	BPF	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	BPF	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas	BPF	
Leche condensada azucarada	150 mg/kg	
Producto lácteo saborizado	3,200 mg/kg	
Leche fermentada o acidificada	150 mg/kg	
Otros quesos	100 mg/kg	Sólo en quesos saborizados
Producto cárnico cocido	BPF	
Producto cárnico curado crudo	BPF	
Producto cárnico curado y madurado	BPF	
Productos cárnicos secos o desecados	BPF	
Productos cárnicos empanizados o rebozados congelados	BPF	
Productos cárnicos marinados o en salmuera	BPF	
Vinos y sidra	100 mg/L	
Cerveza	100 mg/L	
Bebidas destiladas	100 mg/L	
Licores	100 mg/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	100 mg/L	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	BPF	
Productos de panificación	BPF	
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasados	3,200 mg/kg	
Tostadas preenvasadas	3,200 mg/kg	

7. CAMELO CLASE III		
No. CI: No reportado	SIN:	150 (c).
Sinónimos: Caramelo amónico.		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche	150 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	100 mg/kg	
Leche saborizada	150 mg/kg	

Producto lácteo combinado saborizado	150 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada	150 mg/kg	
Leche condensada Azucarada	150 mg/kg	
Producto lácteo saborizado	150 mg/kg	
Leche fermentada o acidificada	150 mg/kg	
Otros quesos	100 mg/kg	Sólo en quesos saborizados
Vinos y sidra	BPF	
Cerveza	BPF	
Bebidas destiladas	BPF	
Licores	BPF	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	BPF	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	5,000 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	5,000 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	5,000 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	5,000 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	5,000 mg/L	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	BPF	
Productos de panificación	BPF	
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasados	4,000 mg/kg	
Tostadas preenvasadas	4,000 mg/kg	
Suplementos alimenticios	20,000 mg/kg	

8. CAMELO CLASE IV

No. CI: No reportado		SIN: 150 (d).
Sinónimos: Caramelo sulfito amónico		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche	150 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	100 mg/kg	
Leche saborizada	150 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado	150 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada	150 mg/kg	
Leche Condensada Azucarada	150 mg/kg	
Producto lácteo saborizado	150 mg/kg	
Leche fermentada o acidificada	150 mg/kg	
Otros quesos	100 mg/kg	Quesos frescos saborizados (petit)
Vinos y sidra	BPF	
Cerveza	BPF	
Bebidas destiladas	BPF	

Licores	BPF	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	BPF	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	50,000 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	50,000 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	50,000 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	50,000 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	50,000 mg/L	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	2,500 mg/kg	
Productos de panificación	1,200 mg/kg	
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasados	4,000 mg/kg	
Tostadas preenvasadas	4,000 mg/kg	
Suplementos alimenticios	20,000 mg/kg	En producto listo para consumo
Sopas y caldos	25,000 mg/kg	

9. CAROTENOIDES		
	SIN:	No. CI:
BETA CAROTENO^a CAROTENOS NATURALES. ANARANJADO ALIMENTOS 5.	160 a (ii)	75130
BETA CAROTENO SINTÉTICO^b. ANARANJADO ALIMENTOS 5.	160 a(i)	40800
BETA CAROTENO BLAKESLEA TRISPORA	160 a(iii)	
BETA-APO-8'-CAROTENAL^c. ANARANJADO ALIMENTOS 6.	160 (e)	40820
ÉSTERES METÍLICO Y ETÍLICO DEL ÁCIDO ã APO-8'-CAROTENOICO^d. ANARANJADO ALIMENTOS 7 (ÉSTER ETÍLICO).	160 f	40825
Sinónimos: ^a Alfa-caroteno, beta-caroteno, gama-caroteno. Amarillo natural 26. ^b Beta,beta-caroteno. ^c 8'-apo-beta-carotenal. ^d 8'-Apo-ã-caroten-8'-oato metílico/etílico.		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Crema	100 mg/kg	
Dulces a base de leche	100 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	100 mg/kg de beta-apo-8'-carotenal y carotenos naturales 50 mg/kg de éster apocarotenóico	
Leche saborizada	35 mg/kg para beta caroteno sintético y beta-apo-8'-carotenal 100 mg/kg para carotenos naturales	

Producto lácteo combinado saborizado	35 mg/kg para beta caroteno sintético y beta-apo-8'-carotenal 100 mg/kg para carotenos naturales	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada	35 mg/kg para beta caroteno sintético y beta-apo-8'-carotenal 100 mg/kg para carotenos naturales	
Leche Condensada Azucarada	100 mg/kg para carotenos naturales	
Producto lácteo saborizado	35 mg/kg para beta caroteno sintético y beta-apo-8'-carotenal 100 mg/kg para carotenos naturales	
Leche fermentada o acidificada	100 mg/kg para beta caroteno sintético, beta-apo-8'-carotenal y carotenos naturales	
Mantequilla	25 mg/kg de beta caroteno sintético y beta-apo-8'-carotenal 600 mg/kg para carotenos naturales	
Quesos frescos	600 mg/kg para carotenos naturales	
Quesos madurados	25 mg/kg para beta caroteno sintético 35 mg/kg de beta-apo-8'-carotenal 600 mg/kg para carotenos naturales	Carotenos naturales sólo para su uso en corteza
Quesos procesados	600 mg/kg de beta caroteno sintético 35 mg/kg para beta-apo-8'-carotenal 100 mg/kg para carotenos naturales	
Otros quesos	100 mg/kg para carotenos naturales	Quesos frescos saborizados (petit)
Huevo, sus productos y derivados	BPF	
Carne fresca	BPF	En aves domésticas del género <i>Gallus</i> que se pigmenten posteriormente al sacrificio
Productos de la pesca semipreparados, crudos o precocidos empanizados o rebozados y congelados. ²	100 mg/kg para Beta- caroteno sintético y Beta- apo-8'-carotenal	Solo o en combinación Sólo en el rebozado o empanado
Licores	BPF	Para carotenos en general
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	BPF	Para carotenos en general
Bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L de beta caroteno sintético, beta-apo-8'-carotenal y carotenos naturales y beta caroteno <i>Blakeslea trispora</i>	

Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas.	100 mg/L de beta caroteno sintético, beta-apo-8'-carotenal y carotenos naturales y beta caroteno <i>Blakeslea trispora</i>	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L de beta caroteno sintético, beta-apo-8'-carotenal y carotenos naturales y beta caroteno <i>Blakeslea trispora</i>	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L de beta caroteno sintético, beta-apo-8'-carotenal y carotenos naturales y beta caroteno <i>Blakeslea trispora</i>	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L de beta caroteno sintético, beta-apo-8'-carotenal y carotenos naturales y beta caroteno <i>Blakeslea trispora</i>	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	BPF para beta caroteno sintético 30 mg/kg para beta-apo-8'-carotenal 400 mg/kg para carotenos naturales 1,000 mg/kg para carotenos naturales	Sólo para cereales para el desayuno Mezclas para rebozar
Productos de panificación	BPF para beta caroteno sintético 1,000 mg/kg para caroteno natural 30 mg/kg para beta-apo-8'-carotenal	
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasados	30 mg/kg para Beta caroteno sintético y Beta- apo- 8'-carotenal	
Tostadas preenvasadas	30 mg/kg para Beta caroteno sintético y Beta- apo- 8'-carotenal	
Masa de maíz nixtamalizado	30 mg/kg para Beta- apo- 8'-carotenal	
Suplementos alimenticios	300 mg/kg	En producto listo para consumo
Producto cárnico cocido	BPF	Para carotenos naturales
Producto cárnico curado crudo	BPF	Para carotenos naturales
Producto cárnico curado madurado	BPF	Para carotenos naturales
Productos cárnicos marinados o en salmuera	BPF	Para carotenos naturales
Productos cárnicos empanizados o rebozados congelados	BPF	Para carotenos naturales
Productos cárnicos secos o desecados	BPF	Para carotenos naturales
Caramelos	100 mg/kg beta caroteno sintético	
Goma de mascar	100 mg/kg beta caroteno sintético	
Productos de confitería	200 mg/kg de beta caroteno sintético	

Envolturas o tripas comestibles para embutidos	5,000 mg/kg beta caroteno 100 mg/kg Beta caroteno sintético, Beta caroteno Blakeslea Trispora, Betaapo-8'-carotenal y éster metílico y etílico del ácido beta aopo-8'Carotenoico	
Margarinas u oleomargarinas	35 mg/kg beta caroteno	
Polvos para preparar gelatinas	150 mg/kg beta caroteno	
Sopas y caldos	1,000 mg/kg beta caroteno	
Bebidas a base de soya	2,000 mg/kg beta caroteno	Excepto leche con sabor a chocolate

10. COMPLEJOS CUPRICOS DE CLOROFILINAS	SIN:	No. CI:
COMPLEJOS CUPRICOS DE CLOROFILAS^a VERDE NATURAL 3	141 (i)	75810
SALES DE SODIO Y POTASIO DE COMPLEJOS CUPRICOS DE CLOROFILINAS^b	141 (ii).	75815

Sinónimos: ^aFeofitina de cobre A. Feofitina de cobre B. Clorofila de cobre. Feofitina de cobre. Clorofilas

^bClorofilina de cobre A (forma ácida). Clorofilina de cobre B (forma ácida). Clorofilina de sodio y cobre. Clorofilina de potasio y cobre. Clorofilina de sodio y potasio

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche	BPF	
Helados, sorbetes y bases para helados	BPF	
Leche saborizada	300 mg/kg de complejos cúpricos de clorofila	
Producto lácteo combinado saborizado	300 mg/kg de complejos cúpricos de clorofila	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada	300 mg/kg de complejos cúpricos de clorofila	
Producto lácteo saborizado	300 mg/kg de complejos cúpricos de clorofila	
Quesos madurados	BPF	
Quesos procesados	BPF	
Otros quesos	BPF	Quesos saborizados
Carne fresca	BPF	En aves domésticas del género <i>Gallus</i> que se pigmenten posteriormente al sacrificio
Ates, jaleas y mermeladas envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	BPF	
Hortalizas en conserva envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	BPF	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, harinas sémolas o semolinas y sus mezclas	BPF	
Suplementos alimenticios	500 mg/kg	Tratamiento de superficial
Bebidas saborizadas no alcohólicas	BPF	

Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	BPF	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	BPF	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	BPF	
Productos de panificación	BPF	

11. CURCUMINA		
No. CI: 75300		SIN: 100 (i)
Sinónimos: 1,7-Bis (4-hidroxi-3-metoxifenil) hepta- 1,6-dien-3,5-diona. Cúrcuma (raíz de Cúrcuma longa L.). Temo e-lamag. Cúrcuma en polvo. Azafrán indio. Azafrán de Indias. Cúrcuma Turmérico		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche	100 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	150 mg/kg	
Leche fermentada o acidificada	100 mg/kg	
Quesos frescos	100 mg/kg	
Quesos procesados	100 mg/kg	
Licores	BPF	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	BPF	
Harina de maíz nixtamalizado	BPF	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas , sémolas o semolinas o sus mezclas	BPF	
Productos de panificación	BPF	
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasados	BPF	
Harina de maíz nixtamalizado preenvasados	BPF	
Tostadas preenvasadas	BPF	
Masa de maíz nixtamalizado	BPF	Sólo para efectos de estandarizar el color de las tortillas en las que se emplee chiles para colorear
Margarinas u oleomargarinas	300 mg/kg	
Aderezos y condimentos	500 mg/kg	
Sopas y caldos	50 mg/kg	

12. ERITROSINA Y SUS LACAS ROJO ALIMENTOS 14. ROJO 3 FD&C		
No. CI: 45430		SIN: 127
Sinónimos: 2',4',5',7'-Tetrayodo-3',6'-dióxidoespiro- [isobenzofurano-1(3H), 9'-9H] xanteno]-3 –unohidrato disódico. Rojo 3. Rojo FD&C3. Rojo ácido 51		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Helados, sorbetes y bases para helados	27 mg/kg	
Leche saborizada	2 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado	2 mg/kg	

Mezcla de leche con grasa vegetal	2 mg/kg	
Producto lácteo saborizado	2 mg/kg	
Leche fermentada o acidificada	27 mg/kg	
Licores	0,200 g/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	0,200 g/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	100 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	100 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas. ¹	100 mg/kg	
Productos de panificación. ¹	100 mg/kg	

13. EXTRACTO DE ANNATO**(EXTRACTO DE SEMILLAS DE *BIXA ORELLANA*).****ANARANJADO NATURAL 4.****No. CI:** 75120**SIN:**

160 b (i)

Sinónimos: Ácido 4,6,8,13,17- tetrametil,2,4,6,8,10,12,14,16,18,eicosanonaenedioico. Achiote. Annato norbixina. Bixina cis, bixina trans. Norbixina cis, norbixina trans. Anaranjado 3.

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche. ⁶	20 mg/kg	
Leche saborizada. ⁶	0,05 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado. ⁶	0,05 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada ⁶	0,05 mg/kg	
Producto lácteo saborizado. ⁶	0,05 mg/kg	
Leche fermentada ó acidificada. ⁶	10 mg/kg	
Mantequilla. ⁶	20 mg/kg	
Quesos madurados. ⁶	60 mg/kg	
Quesos procesados. ⁶	600 mg/kg	
Carne fresca	20 mg/kg	En aves domésticas del género <i>Gallus</i> que se pigmenten posteriormente al sacrificio
Productos de la pesca semipreparados, crudos o precocidos empanizados o rebozados y congelados. ⁶	20 mg/kg	Sólo en el rebozado o empanado
Licores	BPF	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	BPF	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	50 mg/L	

Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	50 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	50 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	50 mg/L	
Harina de maíz nixtamalizado	20 mg/kg	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	25 mg/kg	
Productos de panificación	10 mg/kg	
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasados	20 mg/kg	
Harina de maíz nixtamalizado preenvasados	20 mg/kg	
Tostadas preenvasadas	20 mg/kg	
Margarinas u oleomargarinas	10 mg/kg	
Sopas y caldos	50 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	20 mg/kg	
Aderezos y condimentos	50 mg/kg	

**14. EXTRACTO DE COCHINILLA (EXTRACTO DE *COCCUS CACTI*)
ROJO NATURAL 4**

No. CI: 75470

SIN: 120.

Sinónimos: Ácido 7 - beta - D - gluco - piranosil - 3,5,6,8 - tetrahydroxi - 1- metil - 9,10 - dioxo - 2 - antracencarboxílico. Carmín. Carmín cochinilla. Ácido carmínico.

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche	50 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	150 mg/kg	
Leche saborizada	100 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado	100 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizado	100 mg/kg	
Leche Condensada Azucarada	BPF	
Producto lácteo saborizado	100 mg/kg	
Leche fermentada o acidificada	50 mg/kg	
Otros quesos	50 mg/kg	Sólo en quesos saborizados
Producto cárnico cocido	BPF	
Producto cárnico curado crudo	BPF	
Producto cárnico curado y madurado	BPF	
Productos cárnicos secos o desecados	BPF	
Productos cárnicos empanizados o rebozados congelados	BPF	
Productos cárnicos marinados o en salmuera	BPF	
Ates, jaleas y mermeladas envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	BPF	

Hortalizas en conserva envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	BPF	
Jugos y néctares de frutas y hortalizas (incluidos los jugos concentrados, jugos de concentrado, jugos clarificados, jugos deshidratados y néctares) envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico	BPF	Excepto jugos de frutas
Licores	BPF	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	BPF	
Bebidas alcohólicas destiladas	200 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas	100 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas	100 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	150 mg/kg	Postres a base de cereales y almidón
Productos de panificación	200 mg/kg	
Salsas preparadas o semipreparadas envasadas en recipientes de cierre hermético y sometidas a tratamiento térmico	BPF	
Suplementos alimenticios	300 mg/kg	En producto listo para consumo
Envolturas o tripas comestibles para embutidos	500 mg/kg	Tratamiento superficial
Sopas y caldos	50 mg/kg	
Aderezos y condimentos	500 mg/kg	
Polvos para preparar gelatinas	150 mg/kg	

15. EXTRACTO DE PIEL DE UVA		
EXTRACTO DE TEGUMENTO DE UVA		
ENOCIANINAS		
ANTOCIANINAS		
No. CI: No reportado	SIN:	163 (ii)
Sinónimos: Los principales colorantes son las antocianinas, glucósidos de antocianidinas (sales del 2- fenilbenzopirilio) como peonidina, malvidina, delphinidina y petunidina. Enocianina. Eno.		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Producto cárnico cocido	BPF	
Producto cárnico curado crudo	BPF	
Producto cárnico curado madurado	BPF	
Productos cárnicos marinados o en salmuera	BPF	

Productos cárnicos secos o desecados	BPF	
Productos cárnicos empanizados o rebozados congelados	BPF	
Vinos y sidra	BPF	Únicamente en la elaboración de sidra rosada
Bebidas destiladas	BPF	
Licores	BPF	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	BPF	
Bebidas saborizadas no alcohólicas ⁴	300 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas ⁴	300 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ^{3,4}	300 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ^{3,4}	300 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ^{3,4}	300 mg/L kg	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	BPF	
Productos de panificación	100 mg/kg	
Suplementos alimenticios ⁴	500 mg/kg	En producto listo para consumo
Envolturas o tripas comestibles para embutidos	5,000 mg/kg	Tratamiento superficial

16. INDIGOTINA Y SUS LACAS.**AZUL ALIMENTOS 1 Y SUS LACAS.****AZUL No. 2 FD&C**

No. CI: 73015

SIN: 132.

Sinónimos: Sal disódica del ácido 2-(1,3-dihidro-3-oxo-5-sulfo-2H-indol-2-ilideno)-2,3-dihidro-3-oxo-1H-indol-5-sulfónico. Azul ácido 74. Carmín de índigo. Azul 2. Azul FD&C 2

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche	300 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	100 mg/kg	
Leche saborizada	1,000 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado	1,000 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada	1,000 mg/kg	
Producto lácteo saborizado	1,000 mg/kg	
Leche fermentada ó acidificada	6 mg/kg	
Licores	200 mg/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	200 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas.	100 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas.	100 mg/L	

Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	100 mg/L	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	300 mg/kg	
Productos de panificación. ¹	300 mg/kg	
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasados ^{1,2,5}	30 mg/kg	
Tostadas preenvasadas. ¹	100 mg/kg	
Suplementos alimenticios	300 mg/kg	En producto listo para consumo

17. a 18. ...

**19. PONCEAU 4R
ROJO ALIMENTOS 7
ROJO COCHINILLA A**

No. CI: 16255

SIN: 124.

Sinónimos: Sal trisódica del ácido 7 – hidroxí– 8– [(4– sulfo–1– naftalenil)]azo] –1,3– naftalendisulfónico. Rojo ácido 18. Rojo cochinilla A. Rojo 6. Rojo D&C6.

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche	50 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	50 mg/kg	
Leche saborizada	80 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado	80 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada	80 mg/kg	
Leche Condensada Azucarada	150 mg/kg	
Producto lácteo saborizado	80 mg/kg	
Leche fermentada o acidificada	48 mg/kg	
Otros quesos	48 mg/kg	Sólo en quesos saborizados
Carne fresca	500 mg/kg	En aves domésticas del género <i>Gallus</i> que se pigmenten posteriormente al sacrificio
Licores	50 mg/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	50 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas.	50 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas.	50 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	50 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	50 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	50 mg/L	

Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	200 mg/kg	
Productos de panificación	50 mg/kg	
Tortillas de maíz nixtamalizado. ¹	320 mg/kg	
Tostadas preenvasadas. ¹	320 mg/kg	
Suplementos alimenticios	300 mg/kg	En producto listo para consumo
Envolturas o tripas comestibles para embutidos	500 mg/kg	Tratamiento superficial

20. RIBOFLAVINAS		
	SIN:	No. CI:
RIBOFLAVINA ^a	101(i)	No reportado
RIBOFLAVINA-5'-FOSFATO DE SODIO ^b	101(II)	No reportado
Sinónimos: ^a 7,8-Dimetil-10-(1'-D-ribitol) isoaloxazina. Lactoflavina. Sal monosódica del éster 5'- monofosfato de riboflavina.		
^b Sal monosódica del éster fosfato de la vitamina B2.		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Leche saborizada	10 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada	10 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado	10 mg/kg	
Producto lácteo saborizado	10 mg/kg	
Quesos frescos	BPF	
Quesos madurados	BPF	
Quesos procesados	BPF	
Licores	BPF	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	BPF	
Bebidas saborizadas no alcohólicas.	50 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas.	50 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	50 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	50 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	50 mg/L	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas	300 mg/kg	Cereales para el desayuno, pastas fideos, mezclas para rebozar y postres
Productos de panificación	300 mg/kg para panadería 1,000 mg/kg para decoraciones	
Suplementos alimenticios	300 mg/kg	En producto listo para consumo
Productos cárnicos	1,000 mg/kg	Tratamiento superficial
Envolturas o tripas comestibles para embutidos	1,000 mg/kg	Tratamiento superficial

21. ROJO ALLURA AC Y SUS LACAS ROJO ALIMENTOS 17 Y SUS LACAS ROJO No 40 FD&C		
No. CI: 16035		SIN: 129.
Sinónimos: Sal disódica del ácido 6-hidroxi-5-[(2-metoxi-5-metil-4-sulfofenil)azo]-2-naftalensulfónico. Rojo coccin. Rojo Curry. Rojo 40. Rojo FD&C40		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche. ²	300 mg/kg	
Leche saborizada	140 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado	140 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada	140 mg/kg	
Leche Condensada Azucarada. ²	300 mg/kg	
Producto lácteo saborizado	140 mg/kg	
Leche fermentada o acidificada	50 mg/kg	
Producto cárnico cocido	100 mg/kg	
Producto cárnico curado crudo	100 mg/kg	
Producto cárnico curado y madurado	100 mg/kg	En el caso de los productos troceados
Productos cárnicos secos, desecados	100 mg/kg	
Carne fresca	25 mg/kg	En aves domésticas del género <i>Gallus</i> que se pigmenten posteriormente al sacrificio
Productos de la pesca emulsionados	100 mg/kg de producto final	
Licores	200 mg/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	200 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas.	300 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas.	300 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	300 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	300 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas. ³	300 mg/L	
Harina de maíz nixtamalizado	50 mg/kg	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas sémolas o semolinas, o sus mezclas. ¹	500 mg/kg	
Productos de panificación. ¹	300 mg/kg	
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasados	50 mg/kg	
Harina de maíz nixtamalizado preenvasados	50 mg/kg	
Tostadas preenvasadas ¹	50 mg/kg	
Suplementos alimenticios	300 mg/kg	En producto listo para consumo
Envolturas o tripas comestibles para embutidos	300 mg/kg	Tratamiento superficial
Aderezos y condimentos	300 mg/kg	
Polvos para preparar gelatina	300 mg/kg	
Sopas y caldos	300 mg/kg	

22. TARTRAZINA Y SUS LACAS		
AMARILLO ALIMENTOS 4 Y SUS LACAS		
AMARILLO No. 5 FD&C		
AMARILLO 5		
No. CI: 19140	SIN:	102.
Sinónimos: Sal trisódica del ácido 4,5-dihidro-5-oxo-1-(4-sulfofenil)-4-[4-sulfofenil-azo]-1H-pirazol-3-carboxílico. Amarillo ácido 23. Amarillo FD&C5		
Función tecnológica: Colorante		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Dulces a base de leche	200 mg/kg	
Helados, sorbetes y bases para helados	100 mg/kg	
Leche saborizada. ²	150 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado ²	150 mg/kg	
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada ²	150 mg/kg	
Leche Condensada Azucarada ²	300 mg/kg	
Producto lácteo saborizado ²	150 mg/kg	
Leche fermentada o acidificada	18 mg/kg	
Carne fresca	500 mg/kg	En aves domésticas del género <i>Gallus</i> que se pigmenten posteriormente al sacrificio
Productos de la pesca procesados ²	30 mg/kg	En producto final, sólo para camarones
Licores	200 mg/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	200 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas.	100 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas.	100 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, harinas sémolas o semolinas y sus mezclas ¹	100 mg/kg	Sólo para cereales para el desayuno
Productos de panificación	100 mg/kg	
Tortillas de maíz nixtamalizado preenvasados ¹	600 mg/kg	
Tostadas preenvasadas ¹	600 mg/kg	
Aderezos y condimentos	500 mg/kg	Solo adhierezo como curry en polvo o tandoori
Polvos para preparar gelatina	150 mg/kg	
Sopas y caldos	50 mg/kg	

23. VERDE RAPIDO FCF Y SUS LACAS.		
VERDE ALIMENTOS 3 Y SUS LACAS.		
No. CI: 42053	SIN:	143.
Sinónimos: Sal disódica del hidróxido de N-etil-N- [4-[[[4-etil[(3-sulfofenil)metil]fenil](4- hidroxí-2-sulfofenil)metil]-2,5-ciclohexadien-1-iliden]-3-Sulfobencenmetanamina. Verde japon. Verde 3. Verde FD&C3.		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Leche saborizada. ²	100 mg/kg	
Producto lácteo combinado saborizado. ²	100 mg/kg	

Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada ²	100 mg/kg	
Producto lácteo saborizado ²	100 mg/kg	
Licores	200 mg/L	
Bebidas alcohólicas preparadas y cocteles	200 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas.	100 mg/L	
Bebidas saborizadas no alcohólicas congeladas.	100 mg/L	
Jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	
Concentrados de manufactura para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	
Polvos para preparar bebidas saborizadas no alcohólicas ³	100 mg/L	
Alimentos preparados a base de cereales, de semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas ¹	500 mg/kg	
Productos de panificación ¹	100 mg/kg	
Suplementos alimenticios	600 mg/kg	En producto listo para consumo
Productos cárnicos en piezas enteras o en cortes	100 mg/kg	Excepto los picados
Envolturas o tripas comestibles para embutidos	100 mg/kg	Tratamiento superficial

24. ...

25. AMARANTO Y SUS LACAS

No. CI: 16185

SIN: 123

Sinónimos: Sal trisódica del ácido 3-hidroxi-4-(4-sulfonato-1-naftilazo)-2,7-naftalensulfónico, CI Rojo alimentos 9, Naftol Rot S., Rojo No. 2.

Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Mantequilla	300 mg/kg	
Leche saborizada	300 mg/kg	
Helados y sorbetes	300 mg/kg	
Mermeladas	300 mg/kg	
Pan	300 mg/kg	
Jugo de fruta concentrado	300 mg/kg	Excepto jugo de naranja concentrado y congelado

**26. AZUL PATENTE V
AZUL ALIMENTOS 5**

No. CI: 42051

SIN: 131

Sinónimos: Sal de sodio o de calcio del 2-[(4-dietilaminofenil) (4-dietilimino-2,5-ciclohexadien-1-iliden) metil] 4-hidroxi-1,5-bencen-disulfonato y materiales colorantes subsidiarios

Categoría de alimentos	Límite máximo	Observaciones
Suplementos alimenticios sólidos, incluyendo cápsulas, comprimidos y similares	300 mg/kg	Excepto las presentaciones masticables
Helados	150 mg/kg	La cantidad de cada colorante no debe exceder los 50 mg/kg
Bebidas aromatizadas no alcohólicas	100 mg/l	Excepto leche con sabor a chocolate y productos de malta La cantidad de cada colorante, no debe exceder los 50 mg/kg
Productos lácteos saborizados fermentados, incluidos los productos tratados térmicamente	150 mg/kg	

Frutas y hortalizas confitadas	200 mg/kg	
Conserva de frutas rojas	200 mg/kg	
Productos de repostería	200 mg/kg	La cantidad de cada colorante, no dene exceder los 50 mg/kg
Adornos y cobertura	500 mg/kg	
Salsas	500 mg/kg	Incluso encurtidos, vinagretas, chutney y picalilli, excepto salsa a base de tomate
Aderezos	500 mg/kg	Solo aderezo con curry en polvo o Tandoori
Mostaza	300 mg/kg	
Sucedáneos del salmón y Surimi	500 mg/kg	
Huevas de pescado	300 mg/kg	Excepto huevas de esturión (caviar)
Productos de aperitivo a base de patatas, cereales harinas o almidones	100 mg/kg	Solo productos de aperitivos extrusionados o expandidos
	200 mg/kg	Excepto productos de aperitivos extrusionados o expandidos
Preparados complejos y complementos nutritivos para uso bajo control médico	50 mg/kg	Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales
Suplementos alimenticios líquidos	100 mg/l	
Sopas	50 mg/kg	
Sucedáneos de la carne y de pescado a base de proteínas vegetales	100 mg/kg	
Bebidas alcohólicas con menos del 15% de alcohólico	200 mg/l	
Vinos aromatizados	200 mg/l	Excepto americano y bitter vino
Bebidas a base de vino aromatizados	200 mg/l	Excepto bitter soda, sangría, clara, zurra
Cocteles aromatizados de productos vitivinícolas	200 mg/l	
Vinos de fruta	200 mg/l	
Sidra (excepto Cidre bouché) y perada	200 mg/l	

27. AMARILLO DE QUINOLEÍNA		
AMARILLO ALIMENTOS 5		
No. CI: 47005	SIN:	104
Sinónimos: Quinolilsulfatos de 2-(1,3-dioxo-2-indandil)-6,8-disódicos. Amarillo ácido 3. Amarillo de quinolina. Amarillo 10		
Categoría de alimentos	Límite máximo	Observaciones
Confituras, jaleas y mermeladas y otros preparados similares de frutas, incluidos los productos con pocas calorías	100 mg/kg	Solo o combinado con otros colorantes
Bebidas alcohólicas con menos del 15% de alcohol	200 mg/l	
Vinos aromatizados	200 mg/l	Excepto americano y bitter vino
	100 mg/l	En el americano y bitter vino, solo o combinado con otros colorantes
Bebidas a base de vino aromatizados	200 mg/l	200 mg/l.Excepto bitter soda, sangría, clara, zurra.
	100 mg/l	Solo bitter soda, Solo o combinado con otros colorantes
Cocteles aromatizados de productos vitivinícolas	200 mg/l	
Vinos de fruta	200 mg/l	
Sidra (excepto Cidre bouché) y perada	200 mg/l	

NOTAS: ...

Artículo Cuarto.- Se modifican los numerales 3, 7, 27, 28, 39, 53, 55 y se adicionan los numerales 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, al "ANEXO VI Enzimas", del Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012, para quedar de la manera siguiente:

ANEXO VI
Enzimas

No.	Nombre Común	Fuente	Número EC	Nombre químicos y sinónimos
1 a 2...
3	Alfa amilasa	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Aspergillus niger</i> - <i>Aspergillus oryzae</i> - <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> - <i>Bacillus licheniformis</i> - <i>Bacillus licheniformis</i> conteniendo el gen para la Alfa amilasa aislado de <i>Bacillus licheniformis</i> - <i>Bacillus licheniformis</i> conteniendo el gen para la Alfa amilasa aislado de <i>Bacillus stearothermophilus</i> - <i>Bacillus subtilis</i> - <i>Rhizopus oryzae</i> - Malta de cebada - Alfa amilasa producida por <i>Aspergillus niger</i> a partir del gen de alfa amilasa de <i>Rhizomocur pusillus</i> - Producida por <i>Pseudomonas fluorescens</i> a partir de un gen de alfa-amilasa de <i>Thermococcus sp</i> - Producida por <i>Bacillus subtilis</i> conteniendo el gen de la alfa amilasa de <i>Alicyclobacillus pohliae</i> 	3.2.1.1	<ul style="list-style-type: none"> - 1,4-alfa-D-glucano glucanohidrolasa - Diastasa - Glicogenasa - Pتيالina - 1,4-alfa-D-glucan glucano-hidrolasa - 4-alfa-D-glucan glucanohidrolasa: glicogenasa; endoamilasa; Taka-amilasa A; - Glucanohidrolasa
4 a 6...
7	Amilasa maltogénica	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Bacillus subtilis</i> conteniendo el gen para la amilasa maltogénica aislado de <i>Bacillus stearothermophilus</i> - <i>Bacillus licheniformis</i> con un gen de <i>Geobacillus sterothermophilus</i> 	3.2.1.133	<ul style="list-style-type: none"> - Glucan 1,4-alfa-maltohidrolasa - Amilasa maltogénica - Amilasa - Alfa amilasa maltogénica - MAA
8 a 26...
27	Lactasa	<ul style="list-style-type: none"> <i>Aspergillus niger</i> <i>Aspergillus oryzae</i> <i>Saccharomyces sp.</i> <i>Kluyveromyces fragilis</i> <i>Kluyveromyces lactis</i> 	3.2.1.22 3.2.1.23	<ul style="list-style-type: none"> β-D-galactosido galactohidrolasa Alfa-galactosidasa Beta-galactosidasa Galactosidasa Trilactasa Lactozym Maxilact Hidrolact β-D-lactosidasa β-D-galactasa

28	Lipasa	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Aspergillus niger</i> - <i>Aspergillus niger</i> conteniendo el gen para la lipasa aislado de <i>Rhizomucor miehei</i> - <i>Aspergillus niger</i> conteniendo el gen para la lipasa aislado de <i>Fusarium culmorum</i> - <i>Aspergillus oryzae</i> - <i>Aspergillus oryzae</i> conteniendo el gen para la lipasa aislado de <i>Rhizomucor miehei</i> - <i>Aspergillus oryzae</i> conteniendo el gen para la lipasa aislado de <i>Fusarium oxysporum</i> - <i>Aspergillus oryzae</i> conteniendo el gen para la lipasa aislado de <i>Thermomyces lanuginosus</i> - <i>Aspergillus oryzae</i> conteniendo el gen para la lipasa aislado de <i>Thermomyces lanuginosus / Fusarium oxysporum</i> - <i>Candida rugosa</i> - <i>Mucor javanicus</i> - Origen animal - <i>Rhizopus niveus</i> - <i>Rhizopus oryzae</i> - Producida <i>Rhizomucor miehei</i> - <i>Hansenula polymorpha</i> conteniendo el gen para la fosfolipasa aislado de <i>Fosarium heterosporum</i> 	3.1.1.3	<ul style="list-style-type: none"> - Glicerol-ésterhidrolasa - Lipasa - Triacilglicerol lipasa - Triglicérido lipasa - Tributirasa - Fosfolipasa - Butirinasa - Triacilglicerol acilhidrolasa - Glicolipasa
29 a 38...
39	Proteasa	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> - <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> conteniendo el gen para la proteasa aislado de <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> - Proteasa producida por <i>Bacillus subtilis</i> a partir del gen de metaloproteasa de <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> 	3.4.24.28	<ul style="list-style-type: none"> - Bacilolisina - Metaloproteasa - Metalo-endopeptidasa - Proteinasa - Proteasa neutral - Endometalopeptidasa, proteasa neutra, bacilolisina

40 a 52...
53	Xilanasa	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Aspergillus oryzae</i> conteniendo el gen para la xilanasa aislado de <i>Aspergillus niger</i> - <i>Humicola insolens</i> - <i>Aspergillus oryzae</i> conteniendo el gen para la xilanasa aislado de <i>Thermomyces lanuginosus</i> - <i>Bacillus subtilis</i> conteniendo el gen para la xilanasa aislado de <i>Bacillus subtilis</i> - <i>Aspergillus oryzae</i> conteniendo el gen para la xilanasa aislado de <i>Aspergillus aculeatus</i> - <i>Xilanasa producida por Bacillus lecheniformis a partir de una variante del gen de xilanasa de Bacillus licheniformis</i> - Producida por <i>Trichoderma reesei</i> a partir de múltiples copias del gen de xilanasa X3 de <i>Aspergillus niger</i> 	3.2.1.8	<ul style="list-style-type: none"> - Endo-1,4-beta-xilanasa - Pentosanasa - 1,4-beta-D-xilan xilanohidrolasa - Beta-1,4-D-xilanohidrolasa - Beta-1,4-D-xilan xilanohidrolasa - 1,4-xilanasa - Endo-1,4-xilanasa - Endometalopeptidasa, proteasa neutra, bacilolisina - 1,4-Beta-D-xylan xylanohidrolasa
54...
55	Glucoamilasa	<p>☞ <i>Aspergillus niger</i> conteniendo un gen para la glucoamilasa aislado de <i>Talaromyces emersonii</i></p> <p>-Glucoamilasa producida por <i>Trichoderma reesei</i> a partir del gen de glucoamilasa de <i>Trichoderma reesei</i></p> <p>-<i>Aspergillus niger</i> a partir del gen de glucoamilasa de <i>Penicillium oxalicum</i></p>	3.2.1.3	<p>☞ Spirizyme TM flex; Novozym® 54001; T-AMG; PPY 24900; glucoamilasa; enzima amiloglicosidasa; 1,4-glucohidrolasa α-D-glucano;</p> <p>-Glucan 1,4- α glucosidasa; Amiloglicosidasa; α -glucosidasa lisosomal; maltasa acida; exo-1,4- α -glucosidasa; glucoamilasa</p> <p>-TrGA</p>
56...
57	Proteasa serina	Producida por <i>Fusarium venenatum</i> a partir del gen de serine proteasa de <i>Fusarium oxysporum</i> .	3.4.21.4	Proteasa
58	Proteasa serina	Producida por <i>Bacillus licheniformis</i> a partir del gen de quimiotripsina de <i>Nocardioopsis prasina</i> .	3.4.21.1	Proteasa
59	L- Asparaginasa	Producida por <i>Bacillus subtilis</i> a partir del gen de asparaginasa de <i>Pyrococcus furiosus</i> .	3.5.1.1	L-asparaginasa amidohidrolasa
60	Lisofosfolipasa	Producida por <i>Aspergillus niger</i> que expresa un gen modificado de <i>Aspergillus niger</i>	3.1.1.5	Acilhidrolasa del lisofosfatidilcolina 2, Lecitinasas B; Fosfolipasa B.

61	Fitasa	Fitasa producida por <i>Aspergillus niger</i> a partir de múltiples copias del gen de fitasa de <i>Aspergillus niger</i>	3.1.3.8	Mio inositol hexakisfosfatasa-3-fosfohidrolasa;
62	Preparación enzimática producida de manera directa (no mezcla) compuesta por las enzimas β -Glucanasa, celulasa y Xilanasa	<i>Talaromyces emersonii</i> (recientemente nombrado como <i>Rasamsonia emersonii</i>)	3.2.1.6 3.2.1.4 3.2.1.8	3-(1-3;1-4)- β -D-glucano glucanohidrolasa 3(4) 4-(1,3;1,4)- β -D-glucano glucanohidrolasa 4- 4- β -D-xylan-xylanohidrolasa
63	Beta-glucanasa	Producida por <i>Bacillus subtilis</i> a partir de múltiples copias del gen bglS de <i>Bacillus subtilis</i>	3.2.1.6	1,3-(1,3;1,4)-beta-D-glucano-3(4)-glucanohidrolasa; Endo-1,3(4)-beta-glucanasa; Endo-1,3-1,4-beta-glucanasa

Artículo Quinto.- Se adicionan los numerales 33, 34, 35 y 36, al "ANEXO IX Aditivos permitidos en fórmulas para lactantes, fórmulas de continuación y fórmulas para necesidades especiales de nutrición", del Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias publicado el 16 de julio de 2012, para quedar de la manera siguiente:

Anexo IX

Aditivos permitidos en fórmulas para lactantes, fórmulas de continuación y fórmulas para necesidades especiales de nutrición

1 a 32...		
33. EXTRACTOS NATURALES DE FRUTA		
Sinónimos: No reportado.	SIN:	NO REPORTADO
Función tecnológica: Saborizante		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Fórmulas de continuación	BPF	En producto listo para consumo
34. EXTRACTOS DE VAINILLA		
Sinónimos: No reportado.	SIN:	NO REPORTADO
Función tecnológica: Saborizante		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Fórmulas de continuación	BPF	En producto listo para consumo
35. ETILVAINILLA		
Sinónimos: Bourbonal. Eter etílico del protocatechualdehído. Etilprotal	SIN:	NO REPORTADO
Función tecnológica: Saborizante		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Fórmulas de continuación	5 mg/100 ml	En producto listo para consumo
36. VAINILLINA		
Sinónimos: Aldehído metilprotocatecuico. Eter protocatechualdehído 3-metilo. Vainillinaldehído. Aldehído vainillínico	SIN:	NO REPORTADO
Función tecnológica: Saborizante		
Categoría de alimento	Límite máximo	Observaciones
Fórmulas de continuación	5 mg/ 100 ml	En producto listo para consumo

Artículo Sexto.- Se adiciona el numeral 251, al “ANEXO X Coadyuvantes de elaboración”, del Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de para quedar de la manera siguiente:

ANEXO X
Coadyuvantes de elaboración

1 a 250...
251	Sistema Lactoperoxidasa (SLP) para su uso únicamente en leche cruda (14 mg/l Tiocianato y 30 mg/l percarbonato de sodio). Este sistema únicamente se podrá aplicar en situaciones en las que por razones técnicas, económicas o prácticas no se pueden utilizar condiciones de refrigeración para mantener la calidad de la leche cruda y debe ser usado exactamente como se establece en las Directrices del Codex para la conservación de la leche cruda mediante el sistema Lactoperoxidasa (CAC/GL 13-1991).

NOTA:

...

Artículo Séptimo.- Se adicionan los numerales 818 al 844, al apartado I. Saborizantes Sintéticos y 2335 a 2356, al apartado II. Saborizantes Idénticos al Natural y se deroga el numeral 1047, del apartado II Saborizantes Idénticos al Natural, del “Anexo XI, Saborizantes”, del Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012 , para quedar de la manera siguiente:

Anexo XI,
Saborizantes

I. SABORIZANTES SINTÉTICOS

	Número CAS	Nombre común	Sinónimo y No. FEMA	Nombre químico
1 al 817
818	1241905-19-0	Carbonotioato de o-etil S-1-metoxihexan-3-ilo	Ester S-[1-(2-metoxietil)butil] O-etílico del ácido carbonotióico No. FEMA 4730	
819	871465-49-5	Cassirano	2-tert-Butil-5-metil-2-propil-2,5-dihidrofurano 5-ter-butil-2-metil-5-propil-2H-furan No. FEMA 4731	
820	1256932-15-6	3-(metiltio)-decanal	3-(Metilsulfanil) decanal No. FEMA 4734	
821	16869-42-4	Ácido glutamil-2-aminobutirico	N-[(1S)-1-Carboxipropil]-L-glutamina Ácido L-gama-Glutamin-L-2-aminobutirico No. FEMA 4738	
822	38837-71-7	Glutamil-norvalil-glicina	N-(N-L-gama-Glutamil-L-norvalil)-glicina L-Glutamil-L-norvalil-glicina No. FEMA 4739	
823	71133-09-0	Glutamil-norvalina	L-gama-Glutamil-L-norvalina N-(N-L-gama-Glutamil)-L-norvalina No. FEMA 4740	
824	851670-40-1	N1-(2,3-dimetoxibencil)-N2-(2-piridin-2-il) etil) oxalamida	N1-[(2,3-dimetoxifenil)metil]-N2-[2-(2-piridinil)etil]- etanodiamida No. FEMA 4741	
825	917750-72-2	1-(2-hidroxi-4-metilciclohexil) etanona	No. FEMA 4742	
826	62439-41-2	(±)-6-Metoxi-2,6-dimetilheptanal	6-metoxi-2,6-dimetilheptanal No. FEMA 4745	
827	68973-20-6	3,5-undecadien-2-ona	Undeca-3,5-dien-2-ona No. FEMA 4746	

828	91212-78-1	(±)-Undeca-2,5-dien-1-ol	2,5-Undecadien-1-ol No. FEMA 4747	
829	851669-60-8	(R)-N-(1-metoxi-4-metilpentan-2-il)-3,4-dimetilbenzamida	N-[(1R)-1-(metoximetil)-3-metilbutil]-3,4-dimetil-Benzamida No. FEMA 4751	
830	504-63-2	1,3-propanediol	Propan-1,3-diol Trimetilenglicol No. FEMA 4753	
831	16510-27-3	1-Ciclopropanometil-4-metoxibenceno	1-(Ciclopropilmetil)-4-metoxibenceno 1-(Ciclopropilmetil)-4-metoxibenceno P-(Ciclopropilmetil)-Anisol No. FEMA 4759	
832	50297-39-7	1-(2,4dihidroxifenil)-3-(3-hidroxi-4-metoxifenil)propan-1-ona	No. FEMA 4764	
833	1367348-37-5	Etil 5-formiloxidecanoato	Ester etílico del ácido 5-(formiloxi)-decanoico No. FEMA 4765	
834	1160112-20-8	Etil ester del ácido butírico 3-[3-(2-isopropil-5-metilciclohexil)-ureido]	Etil ester del ácido butírico 3-[[[5-metil-2-(1-metiletil)ciclohexil]amino]carbonil]amino] No. FEMA 4766	Butanoato de etil 3-[[[2-isopropil-5-metilciclohexil]carbamoil]amino]
835	141-13-9	2,6,10-trimetil-9-undecenal	Undecilenico de trimetilo No. FEMA 4768	2,6,10-trimetilundec-9-enal; aldehído
836	851768-51-9	5-mercapto-5-metil-3-hexanona	No. FEMA 4769	5-metil-5-sulfanil-3-hexanona
837	1359963-68-0	Ácido 4-amino-5-(3-(isopropilamino)-2,2-dimetil-3-oxopropoxi)-2-metilquinolina-3-carboxílico	Ácido 4-amino-5-[2,2-dimetil-3-[(1-metiletil)amino]-3-oxopropoxi]-2-metil-3-quinolinecarboxílico No. FEMA 4774	
838	67801-20-1	3-metil-5-(2,2,3-trimetilciclopent-3-en-1-il)pent-4-en-2-ol	Ebanol 3-metil-5-(2,2,3-trimetil-3-ciclopenten-1-il)-4-penten-2-ol No. FEMA 4775	(Z)-3-metil-5-(2,2,3-trimetilciclopent-3-en-1-il)pent-4-en-2-ol
839	198404-98-7	(1-metil-2-(1,2,2-trimetilbicyclo[3.1.0]hex-3-ilmetil)-ciclopropil) metano	1-metil-2-[1,2,2-trimetilbicyclo[3.1.0]hex-3-il]metil]-ciclopropanometanol No. FEMA 4776	2-trimetil-3-bicyclo[3.1.0]hexanil]metil]ciclopropil]metanme
840	6263-65-6	(±)-1-Feniletilmercaptano	1-Feniltiol No. FEMA 4061	1-Feniletanetiol
841	63196-63-4	Trans-6-octenal	(E)-6-octenal; (E)-oct-6-enal FEMA: 4787	Trans 6 octenaldehído
842	902136-79-2	2-(((3-(2,3 dimetoxifenil)-1H-1,2,4 triazolil-5-tio metil piridina	2-(((5-(2,3-dimetoxifenil)-2H-1,2,4-triazolil-3-tio metil piridina FEMA: 4798	
843	1469426-64-9	S)-1-(3-(((4 amino-2,2 dioxido-1H-benzo (c)(1,2,6)tiadazinil 5)oxi)metil-piperidinil-1)metil 3 butanona-1	FEMA: 4802	
844	1374760-95-8	2-(4-metilfenoxi)-N-(1H-pirazolil-3)-N-(tiofenil-2-metil)acetamida	N-(1H pirazolil 5)-N-(tio fenil 2,metil)-2-(paratoliloxi)acetamida FEMA: 4809	

II. SABORIZANTES IDÉNTICOS AL NATURAL

	Número CAS	Nombre común	Sinónimo y No. FEMA	Nombre químico
1 al 1046...
1047	Se deroga			
1048 al 2334...
2335	63550-99-2	Glucosil glucosidos de esteviol	Extracto de estevia modificado enzimáticamente No. FEMA 4728	
2336	3623-52-7	dl-isomentol	(±)-Isomentol Ciclohexanol, 5-metil-2-(1-metiletenil)-, (1R-2R,5R)-rel- No. FEMA 4729	(1R-2R,5R)-5-metil-2-propan-2-ilciclohexan-1-ol
2337	1006684-20-3	(±)-2-mercapto-4-ol	2-Sulfanilheptan-4-ol 2-Tioheptan-4-ol 2-mercapto-4-heptanol No. FEMA 4733	Ácido 3-[5-[(E)-(2-amino-3,7-diciano-4,6-dimetilciclopenta[b]piridin-5-ilideno)metil]furan-2-il]-4-clorobenzoico
2338	13552-95-9	(4Z,7Z)-trideca-4,7-dienal	(4Z,7Z)-Tridecadienal Cis, cis-4,7-Tridecadienal (Z,Z)-4,7-Tridecadienal No. FEMA 4735	
2339	35852-42-7	4-metilvalerato de 4-metilpentilo	4-metilpentanoato de 4-metilpentilo Ácido pentanoico del éster 4-metilpentil, 4-metil No. FEMA 4749	
2340	1188-37-0	Glutamato de n-acetilo	Ácido N-Acetil-L-glutámico Ácido alfa-(N-Acetil)-L-glutámico No. FEMA 4752	Ácido (2S)-2-acetamidopentanodioico
2341	20921-04-4	Etil 3-(2-hidroxifenil)propanoato	o-hidroxi ester etílico del ácido hidrocínamico 2-hidroxi ester etílico del ácido benzenopropanoico Melliloato etílico No. FEMA 4758	Etil 3-(2-hidroxifenil) propanoato
2342	75631-91-3	Prenil tioisovalerato	3-metilbutanetioato de S-3-Metilbut-2-enilo Ácido Butanetioico, 3-metil-,S-(3-metil-2-buten-1-il) ester No. FEMA 4761	Tioisopentanoato de S-prenilo
2343	580-72-3	(-)-Matairesinol	(8R,8'R)-(-)-Matairesinol Dihidro-3,4-bis[(4-hidroxi-3-metoxifenil)metil]-, (3R,4R)-2(3H)-furanona No. FEMA 4762	(3R,4R)-3,4-bis[(4-hidroxi-3-metoxifenil)metil]oxolan-2-ona
2344	57817-89-7	Esteviosido	Esteviosin Ester beta-D-glucopiranosilo del ácido (4,alfa)-13-[(2-O-beta-D-Glucopiranosil-alfa-D-glucapiranosil)oxi]kaur-16-en-18-oico No. FEMA 4763	
2345	67936-13-4	2-isopropil-4-metil-3-tiazolina	2,5-dihidro-2-isopropil-4 metil tiazolina No. FEMA 4767	4-metil-2-propan-2-il-2,5-dihidro-1,3-tiazolina

2346	125187-30-6	(E)-N-[2-(1,3-benzodioxol-5-il)etil]-3-(3,4-dimetoxifenil)prop-2-enamida	Rubescenamina No. FEMA 4773	
2347	56-84-8	Ácido -L-aspártico	Ácido 2-aminosuccínico Ácido asparágico (2S)-2-aminobutanodioico Ácido L-aspárgico Ácido asparagínico Ácido L-asparagínico Ácido aspártico L-(+)-Ácido aspártico No. FEMA 3656	Ácido-L-aspártico Ácido (2S)-2-aminobutanodioico
2348	114099-96-6	2,5-Dimetil-3-oxo-(2H)-fur-4-il butirato	Ácido butanoico, 4,5-dihidro-2,5-dimetil-4-oxo-3-furanil éster 4-Butiroxi-2,5-dimetil-3(2H)-furanona FEMA 3970	4-Butiroxi-2,5-dimetil-3(2H)-furanona
2349	97-89-2	Isobutirato de citronelilo	Ácido-isobutírico 3,7 dimetil-6-octenil éster No. FEMA 2313	Isobutirato de citronelilo
2350	22745628-2	3-Mercapto-2-metilpentanal	2-metil-3-mercapto pentanal No. FEMA 3994	3-mercapto-2-metilpentanal
2351	10236-47-2	Naringina	Naringosido Hidrato de naringina Naringina-7-rhamnosidoglucosido No. FEMA 2769	7-[(2S,3R,4S,5S,6R)-4-5-Dihidroxi-6-(hidroximetil)-3-[(2S,3R,4R,5R,6S)-3,4,5-Trihidroxi-6-metiloxan-2-il] oxioxan-2-il]oxi-5-hidroxi-2-(4-hidroxifenil)-2,3-dihidrocroman-4-ona
2352	107-43-7	Betaína	Glicil betaína Abromina No. FEMA 4223	2-trimetilalazaniumil acetato
2353	68489-14-5	N-(Etoxicarbonil)metil-p-metano-3-carboxamida	Ester etil [1R-(1alfa,2beta,5alfa)]-N-[5-Metil-2-(1-metiletil)cyclohexil]carbonil glicina No. FEMA 4309	Etil 2-[[[(1R,2S,5R)-5-metil-2-propan-2-iciclohexanarbonil]amino]acetato
2354	6485-40-1	l-Carvona	(-)-Carvona No. FEMA 2249	p-Menta-6,8-dien-2-ona
2355	No reportado	Concentrado de fruta Luo Han Guo	No. FEMA 4711	Concentrado de Luo Han Guo Concentrado de Luo han kuo Concentrado de Siraitia grosvenorii Concentrado de Fructus momordicae. Concentrado de fruta de Buddah Concentrado de fruta de Monk Concentrado de fruta Longevity Concentrado de Rakanka
2356	53956-040	Glicirricinato de amonio	No reportado	

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los dos días del mes de mayo de 2016.- El Secretario de Salud,
José Ramón Narro Robles.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General de Administración 1/2016, del seis de mayo de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Orgánico en materia de administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de mayo de dos mil quince, y se modifican y derogan otras del Acuerdo General de Administración número 03/2015, de seis de mayo de dos mil quince.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría Jurídica de la Presidencia.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 1/2016, DEL SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, Y SE MODIFICAN Y DEROGAN OTRAS DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 03/2015, DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracción I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien tiene la atribución de expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. Que mediante los acuerdos generales de administración 1/2015, del quince de enero de dos mil quince, así como 3/2015, del seis de mayo del mismo año, expedidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realizaron cambios funcionales y estructurales con la intención de mantener una gestión eficaz en el ámbito administrativo de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que resulta fundamental para una organización la capacidad que tenga para adaptarse a las nuevas condiciones de su entorno de manera oportuna.

TERCERO. Que como resultado de los cambios mencionados se estableció un nuevo modelo organizacional basado en el principio de especialización de funciones, el cual tiende a un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, así como a mejores condiciones para la toma de decisiones, al haberse delimitado claramente las tareas y responsabilidades a cargo de los distintos órganos y áreas.

CUARTO. Que en el entendido de que la adaptación es un proceso permanente, con la intención de avanzar en la consolidación del modelo organizacional establecido en los acuerdos generales antes referidos, resulta indispensable realizar cambios adicionales cuya necesidad fue advertida a partir de la aplicación de dicho modelo.

QUINTO. Que los cambios adicionales atienden de manera general a la necesidad de dar mejor dirección a las atribuciones establecidas, así como a que las mismas sean ejercidas por los órganos y las áreas idóneas, en las mejores condiciones posibles y, finalmente, a la necesidad de dar mayor congruencia al modelo organizacional establecido.

En atención a las consideraciones expresadas, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican los artículos 2o. fracción IV, 3o., fracción II, inciso A, numeral 6., 12, fracción VI, 18, 22, fracción XXXII; 38 y 39; se adicionan un inciso G a la fracción II del artículo 3o.; las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 22; un Capítulo Undécimo y el artículo 43, y se derogan el numeral 1. del inciso E de la fracción II del artículo 3o.; las fracciones XVI y XVII del artículo 17; 40 y 41 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil quince, para quedar como sigue:

“Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración, se entenderá por:

I. al III. ...

IV. Áreas: la Subsecretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Imagen Institucional de la Presidencia, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, el Centro de Estudios Constitucionales, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; las direcciones generales de Comunicación y Vinculación Social, del Canal Judicial, Atención y Servicios, Servicios Médicos, Casas de la Cultura Jurídica, Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, Recursos Humanos e Innovación Administrativa, la Tesorería, Infraestructura Física, Seguridad, Presupuesto y Contabilidad, Recursos Materiales, Tecnologías de la Información, Auditoría, Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Relaciones Institucionales, así como la Unidad General de Igualdad de Género.

V. al VIII. ...

Artículo 3o. El Presidente se apoyará, para la administración de la Suprema Corte, en los siguientes Comités de Ministros y órganos administrativos:

I. ...

II. Órganos Administrativos

A. Secretaría General de la Presidencia

1. a 5. ...

6. Dirección General de Relaciones Institucionales.

B. a D. ...

E. Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

1. Se deroga.

F. ...

G. Unidad General de Igualdad de Género.

Artículo 4o. al 11. ...

Artículo 12. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría General de la Presidencia contará con las siguientes áreas:

I. a V. ...

VI. Dirección General de Relaciones Institucionales.

Artículo 13 al 16. ...

Artículo 17. El Director General de Servicios Médicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. al XV. ...

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga.

XVIII. ...

Artículo 18. La Dirección General de Relaciones Institucionales tendrá las siguientes atribuciones:

I. al XI. ...

Artículo 19 al 21. ...

Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. al XXXI. ...

XXXII. Asesorar a los servidores públicos que van a solicitar la prestación de lentes graduados conforme a la normativa vigente;

XXXIII. Gestionar la solicitud de reembolso de lentes graduados de los empleados y sus beneficiarios verificando que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente, y

XXXIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 23 al 37. ...

Artículo 38. La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos será responsable de impulsar las políticas de protección de los derechos humanos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional.

Artículo 39. La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover el respeto a los derechos humanos en las labores administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte;
- II. Coordinar y elaborar, previa aprobación el Presidente, estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, talleres y publicaciones en materia de derechos humanos con el objetivo de auxiliar en la labor jurisdiccional.
- III. Proponer al Presidente el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, en el ámbito de su competencia.
- IV. Promover, y orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos al interior del Poder Judicial de la Federación en colaboración con las áreas correspondientes;
- V. Coordinar, orientar y dar seguimiento a los trabajos y tareas de estudio, promoción y desarrollo de los derechos humanos propuestos por la propia Dirección General o instruidos por la Presidencia.
- VI. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otras instancias del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, para formular propuestas que incidan en la planeación de políticas; así como para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;
- VII. Proponer convenios de cooperación para el estudio, promoción y desarrollo de los derechos humanos, así como dar seguimiento a su implementación;
- VIII. Colaborar, en coordinación con la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en la elaboración y actualización de disposiciones e instrumentos normativos que permitan garantizar los derechos humanos;
- IX. Coordinar y participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos;
- X. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la sistematización de información en materia de derechos humanos;
- XI. Participar con la Dirección General de Relaciones Institucionales en la implementación de políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas, de otros países y con organizaciones internacionales en materia de derechos humanos;
- XII. Participar con la Dirección General de Relaciones Institucionales en el establecimiento de mecanismos de colaboración y vinculación con organizaciones de la sociedad civil, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales, para promover el respeto, difusión y garantía de los derechos humanos;
- XIII. Participar en acciones de capacitación con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de derechos humanos;
- XIV. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente.

Artículo 40. Se deroga.

Artículo 41. Se deroga.

Artículo 42. ...

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LA UNIDAD GENERAL DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 43. La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte;
- II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte, tanto en su aparato administrativo como en la carrera judicial;
- III. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación;
- IV. Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes actores clave por su incidencia y participación en los procesos de impartición de justicia;
- V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género, y
- VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente.”

SEGUNDO. Se modifican los artículos SEXTO, último párrafo y SÉPTIMO, fracciones I, II y III, y se derogan el artículo QUINTO y la fracción VII del artículo SÉPTIMO del Acuerdo General de Administración Número 03/2015 de seis de mayo de dos mil quince, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO QUINTO.** Se deroga.

ARTÍCULO SEXTO. ...

Nivel Jerárquico I: a Nivel Jerárquico V: ...

Nivel Jerárquico VI: Unidad General de Igualdad de Género.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ...

I. **A la Presidencia** quedan adscritas:

- La Secretaría General de Acuerdos.
- La Secretaría General de la Presidencia.
- La Oficialía Mayor.
- La Contraloría.
- La Secretaría Jurídica de la Presidencia.
- El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.
- La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.
- El Centro de Estudios Constitucionales.
- La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.
- La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.
- La Unidad General de Igualdad de Género.

II **A la Secretaría General de Acuerdos** queda adscrita:

- La Subsecretaría General de Acuerdos, que a su vez tiene bajo su adscripción a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

III A la **Secretaría General de la Presidencia** quedan adscritas:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- La Dirección General de Relaciones Institucionales

IV. a VI. ...

VII. Se deroga”

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones normativas internas que se opongan al objeto de regulación del presente Acuerdo General.

Artículo Tercero. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes mantendrá las atribuciones establecidas por el Pleno conforme a la facultad reglamentaria que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo Cuarto. Por lo que respecta a la Unidad General de Igualdad de Género ésta mantendrá el nivel de Subdirección General. Asimismo se mantiene en sus términos lo establecido en el Acuerdo de Administración de once de enero de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se delega en la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en su carácter de Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, la facultad para dirigir la planeación, programación y presupuestación de la institución de perspectiva de género de este Alto Tribunal.

Artículo Quinto. La Oficialía Mayor llevará a cabo las acciones administrativas conducentes para la instrumentación del presente Acuerdo General.

Artículo Sexto. Publíquese el presente Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación, así como en medios electrónicos de consulta pública, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Séptimo. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, inténgrense al Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Acuerdo General de Administración número 03/2015, a fin de que el contenido de éstos se encuentren debidamente actualizados, en el portal de este Alto Tribunal, así como en todo tipo de publicaciones.

Así lo acordó y firma el señor Ministro **Luis María Aguilar Morales**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día seis de mayo de dos mil dieciséis, ante el Secretario Jurídico de la Presidencia que certifica.- Rúbricas.

EL LICENCIADO **ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA**, SECRETARIO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta copia del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 1/2016, DEL SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, Y SE MODIFICAN Y DEROGAN OTRAS DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 03/2015, DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE”, constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Secretaría Jurídica y se certifica para el trámite correspondiente. Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Morena y Acción Nacional, así como el Voto Concurrente formulado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2015 Y SUS ACUMULADAS 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 Y 137/2015.

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ACCIÓN NACIONAL.

MINISTRO PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIOS: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR Y ETIENNE LUQUET FARIÁS.

COLABORARON: LORENA BARRERA SANTANA Y JUAN MANUEL ANGULO LEYVA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de febrero de dos mil dieciséis.**

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escritos recibidos el diez de diciembre de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dante Alfonso Delgado Rannau, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máynez, Cristian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaña, Alejandro Chanona Burguete y María del Pilar Lozano Mac Gregor, en su carácter de coordinador, integrantes y secretaria general de acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Político de la Revolución Democrática; el once de diciembre de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Castro Obregón, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Político Nueva Alianza, Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, así como Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Acción Nacional; y el diecisiete de diciembre de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena; promovieron acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de las normas generales que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan:

AUTORIDADES EMISORA Y PROMULGADORA DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS:

- a) Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
- b) Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

NORMAS GENERALES IMPUGNADAS:

a) Decreto Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; publicado en el Número 70 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el once de noviembre de dos mil quince.

b) Decreto Número 345, por el que se reforman los artículos 2; 8; párrafo segundo del artículo 17; párrafos segundo y tercero del artículo 24; 25; fracción III del artículo 33; párrafo primero del artículo 40; 41; 57; 60; párrafo segundo del artículo 61; y 87; y se adiciona la fracción V al artículo 6; todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publicado en el Número 70 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el once de noviembre de dos mil quince.

c) Decreto Número 350, por el que se reforman los artículos 140, en su fracción IV y 159, último párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; publicado en el Número 72 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de noviembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes son, en síntesis, los siguientes:

a) Partido Movimiento Ciudadano

1. Artículo 134, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Se considera excesiva la exigencia de que el respaldo ciudadano al aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador deba estar distribuido en todos los distritos del Estado. El Congreso Estatal se extralimita y aumenta los requisitos para que los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes participen en condiciones de igualdad con los partidos políticos, particularmente, en los porcentajes de respaldo y el plazo tan reducido para presentar las firmas requeridas, lo que se traduce en una excesiva reglamentación que no cumple con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, idoneidad y necesidad, haciendo nugatorio el derecho a ser votado bajo la figura de candidatura independiente.

2. Artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Se restringen indebidamente los derechos de ser votado, de acceso al cargo y de asociación de los ciudadanos, ya que, en los artículos 1º, 35, fracciones I, II y III, 36, fracciones IV y V y 41, base I, de la Constitución Federal, no se establece limitación alguna y, aun cuando, respecto del derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de manera independiente a los partidos políticos, se otorga al legislador ordinario amplia libertad de configuración para determinar los requisitos, condiciones y términos relativos, éste debe respetar el núcleo esencial de tal derecho, de modo que la normativa que emita se armonice con otros derechos, principios y bienes constitucionales de la misma jerarquía, como el de igualdad y aquellos rectores de la materia electoral consagrados en los artículos 41, párrafo segundo, base V y 116, fracción IV, inciso b), constitucionales, en favor del bien común o el interés general, pues, de lo contrario, esto es, de imperar posturas irracionales y desproporcionadas, se haría nugatorio dicho derecho, cuya finalidad es que los ciudadanos participen de manera independiente a las postulaciones que presenten los partidos políticos para cargos de elección popular.

Adicionalmente, el derecho de asociación de los ciudadanos, en su vertiente de libre afiliación a un partido, debe ser potencializado, por lo que resulta excesivo exigir que, previamente al registro de una candidatura independiente, se cumpla con la formalidad de acreditar no ser, ni haber sido militante, afiliado o su equivalente o candidato de un partido político en los dos años anteriores al día de la elección, ya que debe bastar la manifestación de voluntad en ese sentido desde el momento en que se presenta la renuncia. La Constitución Federal no establece el monopolio de los partidos para llevar a cabo afiliaciones masivas de ciudadanos, sino la libertad de estos últimos de afiliarse libremente a aquéllos, por lo que si un ciudadano forma parte de un partido y renuncia a él para estar en posibilidad de ser registrado como candidato independiente, ello resulta suficiente para potencializar su derecho a ser votado.

b) Partido de la Revolución Democrática

1. Artículo 19, párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Se establecen supuestos y condiciones diversos y contrarios a los previstos en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, para la suspensión de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, así como en relación con la prohibición de propaganda personalizada de servidores públicos, en el sentido de que, en ningún caso, la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier funcionario:

• **Cualquier otra de estricta necesidad que aprueben el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral de Quintana Roo.** Las únicas excepciones que establece la Constitución son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Además, el organismo público local electoral carece de atribuciones para interpretar junto con el Instituto Nacional Electoral dichas bases constitucionales.

• **Debiendo entenderse que la realización de obras y la ejecución de programas continuarán realizándose.** Se vulnera el principio de certeza, puesto que, en estricto sentido, no constituyen propaganda, aunque su difusión sí lo es, abriendo una posibilidad o entendimiento de otro tipo de excepción a la obligación de suspensión de difusión de propaganda durante las campañas electorales.

• **No se considerará como propaganda personalizada la información que difundan los medios de comunicación social respecto de las actividades propias de las funciones gubernamentales y las fachadas de los bienes muebles o inmuebles, logotipos, lemas y demás elementos distintivos que porten con motivo de las actividades que realizan no serán consideradas como propaganda gubernamental.** Se vulnera el principio de certeza, abriendo una posibilidad o entendimiento de otro tipo de

excepción a la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, con la difusión de "información" en medios de comunicación, dando oportunidad a las áreas de comunicación social de las entidades gubernamentales para la promoción personalizada, so pretexto de actividades propias de las funciones gubernamentales. Lo mismo ocurre con las excepciones que se establecen respecto de la propaganda gubernamental, pretextando elementos que no lo son, pero que propician la difusión de logotipos, lemas y demás elementos distintivos en bienes muebles o inmuebles gubernamentales.

● **El Instituto Electoral de Quintana Roo será el encargado de tomar las medidas correspondientes para que se cumpla con las disposiciones anteriores.** Los sujetos obligados son los poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, mas no la autoridad electoral, a la que corresponde, en todo caso, conocer de infracciones, dictar medidas cautelares e imponer sanciones.

Con lo anterior, se permite al organismo público electoral local autorizar campañas de comunicación gubernamental, sin encontrarse constitucional ni legalmente facultado para ello, violentando las bases del sistema de comunicación gubernamental dentro de los períodos de campaña electoral. Además, se vulneran el principio de certeza, al no establecerse de manera clara el tipo de excepción, su duración, ni la naturaleza, características o modelo de comunicación de acciones de gobierno que se autorizarían, así como el principio de equidad, pues, al no estar reguladas, las decisiones de la autoridad administrativa podrían ser discrecionales, favoreciendo a determinados partidos.

2. Artículos 20, párrafo segundo, 152, 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafos primero y segundo y 201 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Se invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en materia de capacitación electoral, ubicación de las casillas y designación de funcionarios de sus mesas directivas para los procesos electorales federales y locales.

Si bien tales atribuciones pueden ser delegadas por el Instituto Nacional Electoral a los organismos públicos locales electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento; al tratarse de atribuciones del sistema nacional electoral comunes para las elecciones federales y locales, se regulan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el Congreso Estatal no se encuentra facultado para regular dichas actividades de organización de los procesos electorales, independientemente de su concurrencia o no con el proceso electoral federal.

● El artículo 20 de la Ley Electoral Local establece que, en cada una de las secciones electorales, se instalarán mesas directivas de casilla "en los términos de la Ley Orgánica del Instituto, o bien, tratándose de elecciones concurrentes, las mesas directivas de casilla únicas serán instaladas conforme lo establezca el Instituto Nacional Electoral".

● En el mismo sentido, los artículos 181, 183, 185 y 186 de la citada ley sujetan la determinación de la ubicación de las casillas a un convenio con el Instituto Nacional Electoral, excluyendo del mismo la integración y ubicación de casillas especiales, que encomiendan de manera exclusiva al Consejo General del Instituto Electoral Estatal para las elecciones locales ordinarias concurrentes y extraordinarias, con base en los criterios y el número de boletas que acuerde el propio organismo público local electoral; en cambio, respecto de la elección local concurrente con la federal, prevén que la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta forma, se establece una dualidad en la normatividad, haciéndola depender de la concurrencia o no de las elecciones locales con la federal.

● Respecto de modificaciones a la ubicación de las casillas, derivadas de impugnaciones, el artículo 182 de la Ley Electoral Local no toma en cuenta a los órganos del Instituto Nacional Electoral, con independencia de la delegación o no de la atribución de integración y ubicación de casillas.

● El artículo 191 de la ley vuelve a distinguir la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla y acreditación de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, tratándose de elecciones locales concurrentes con la federal, sujetándolas a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en tanto que, respecto de elecciones locales, dispone que el organismo público local electoral auxiliará en tales responsabilidades, de acuerdo con los programas aprobados por el Instituto Nacional Electoral y en términos de la ley local, al tiempo que prevé de manera específica que, en aquellas elecciones que no sean concurrentes con la federal, a partir del registro de candidatos y hasta trece días previos a la jornada electoral, los partidos políticos o candidatos independientes podrán solicitar a los consejos distritales la acreditación de representantes ante las mesas directivas de casilla, los cuales podrán ser sustituidos hasta ocho días antes de la elección.

- Lo anterior se reitera, en términos generales, en el artículo 201 de la propia ley, que establece que las disposiciones del Título serán aplicables a las elecciones que no sean concurrentes con la federal, en lo que no contravenga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, en aquellas concurrentes con la federal, en la instalación y apertura de casillas, los procedimientos de votación, escrutinio y cómputo, clausura y remisión del expediente electoral, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la citada ley general.

- El artículo 152 de la Ley Electoral Local prevé dos horas distintas de inicio de la etapa de la jornada electoral: para la elección que no sea concurrente con la federal, a las siete horas con treinta minutos del primer domingo de junio del año en que deban celebrarse elecciones ordinarias y, para aquella que lo sea, a las ocho horas, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte, las referidas disposiciones no son acordes con los principios de libre configuración y certeza.

3. Artículos 57, párrafo segundo, 85, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II y III, párrafos primero y tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89, 90, párrafo primero, 91, párrafo segundo, 94, párrafos primero, fracciones I, inciso A), II, III, incisos A), E) y G), IV y V y segundo, tercero y cuarto, 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Además de que las porciones normativas no reformadas de los preceptos citados y los artículos 88 y 89 de la Ley Electoral Local no se adecuaron a la distribución de competencias que se estableció a raíz de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, las normas impugnadas invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales.

- El artículo 57 de la Ley Electoral Local establece que las agrupaciones políticas nacionales y estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de recursos previstos en las leyes generales y local y los “reglamentos correspondientes”, con lo cual el Congreso del Estado se arroga facultades para legislar en materia de fiscalización de agrupaciones políticas nacionales y otorga al organismo público local electoral atribuciones reservadas de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral.

- Por su parte, el artículo 87 de la Ley Electoral Local, sin observar lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, constitucional, regula, de manera distinta a lo previsto en el artículo 56, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, lo relativo a los límites de las aportaciones privadas, estableciendo que las aportaciones de los militantes no podrán exceder en su conjunto del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral y que los candidatos en su conjunto podrán aportar un quince por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral para el financiamiento de las campañas.

- El artículo 91, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local prevé que el titular del órgano interno responsable de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña de los partidos y coaliciones, junto con el presidente del partido o los presidentes de los partidos que integren coalición, deberán ser registrados ante la autoridad competente y serán responsables solidarios del partido o los partidos respecto del uso y destino del financiamiento público y la presentación de los informes correspondientes; así también, que su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior no observa lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, constitucional, pues, en los artículos 43, párrafo 1, inciso c) y 77, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, deberá contemplarse, entre otros, al menos, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña, que se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido determine libremente; por lo que no puede preverse la responsabilidad solidaria o diluir responsabilidades en materia de rendición de cuentas para presidentes de partidos.

- El artículo 94 de la Ley Electoral Local también regula de manera diversa lo relativo a la presentación de informes de gastos, particularmente, ordinarios, imponiendo dicha obligación, de forma errónea, a las coaliciones electorales; asimismo, establece, al margen de la delegación de la atribución de fiscalización prevista en las bases constitucionales, que el Instituto Electoral Estatal deberá coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos, en su respectivo ámbito de competencia, lo cual invade la esfera de atribuciones del último y viola la distribución de funciones en esta materia.

De igual forma, dispone que la reciprocidad y colaboración entre los Institutos tendrá como único límite la ley y que los compromisos específicos a cargo del Instituto Electoral Estatal, en la coordinación o delegación en materia de fiscalización, deberán plasmarse por escrito y ser aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, lo cual difiere de lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a la obligación de los partidos y no las coaliciones de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios, aplicable tanto en el ámbito federal como local.

- En el mismo sentido, el artículo 95 ter de la Ley Electoral Local, sin contemplar a los precandidatos y candidatos, prevé que los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, ante el Instituto Electoral Estatal informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, respecto del origen y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, su empleo y aplicación; siendo que la delegación de la facultad de fiscalización se limita en cada caso al proceso electoral y la revisión de los informes de gasto ordinario no es delegable, de conformidad con los artículos 41, base V, apartados B, inciso a), numeral 5 y párrafos tercero y cuarto y C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Federal, 8, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En el artículo 95 bis de la Ley Electoral Local, no obstante el reconocimiento de que corresponde al Instituto Nacional Electoral la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y de que se trata de una función que puede delegar al Instituto Electoral Estatal, se establece que, en este caso, se aplicarán las disposiciones de la ley local; siendo que la facultad normativa en la materia es del Congreso de la Unión y se ejerció a través de la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, con lo cual se actualiza una invasión a la esfera competencial de aquél. Aunado a ello, se omite considerar a los candidatos como sujetos obligados en materia de fiscalización.

Empero, de manera contradictoria, en los artículos 95 quater y 95 quintus de la propia ley, se reconoce que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y que éste aprobará las reglas y los lineamientos de carácter general y técnico correspondientes, así como aquellos que rijan su actuación y desempeño y, en caso de delegación, los del Instituto Electoral Local.

De acuerdo con los artículos 8, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 125, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la normatividad aplicable, aun en caso de delegar la facultad de fiscalización al organismo público local electoral, es la determinada por el Congreso de la Unión y reglamentada por el Instituto Nacional Electoral.

- El artículo 94, incisos e) y g), de la Ley Electoral Local dota a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral Estatal de facultades sancionadoras que corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo cual no sólo viola el artículo 41 constitucional, sino también vulnera los principios de certeza y legalidad, pues, aun cuando el organismo público local electoral contara con una unidad técnica de fiscalización, ambas áreas carecerían de atribuciones y sus actuaciones serían nulas, lo cual impactaría de forma trascendental en el proceso electoral, provocando incertidumbre en los actores políticos respecto de la competencia constitucional y legal de dicho organismo.

Resulta aplicable la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN”.

- Por otro lado, en el artículo 85, fracción II, inciso B), de la Ley Electoral Local, se pretende aumentar el financiamiento otorgado a los partidos políticos con lo que se denomina “gastos de estructura”, lo cual contraviene el criterio sostenido por la Suprema Corte, en la tesis P./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F) Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE ‘ESTRUCTURA PARTIDISTA’ Y DE ‘ESTRUCTURAS ELECTORALES’ DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72”.

4. Artículo 80-quater, párrafo cuarto, segunda parte, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Se viola el mandato previsto en la base VI del artículo 41 de la Constitución y se vulneran los principios de audiencia y legalidad, al impedir el acceso de los militantes de un partido político a la justicia electoral. Parte sustancial del derecho electoral es la definitividad de las etapas de los procesos electorales, por lo que si un ciudadano, militante de un instituto político, considera que se han violentado sus derechos político-electorales, debe tener acceso a un tribunal que lo escuche e imparta justicia, es decir, un órgano autónomo del Estado

que vigile el cumplimiento de la normatividad electoral; sin que pueda obligársele a esperar al dictado de una resolución intrapartidaria, dados los plazos tan cortos que se prevén en esta materia y el riesgo de que la lesión jurídica pueda volverse de imposible reparación. Por lo tanto, atendiendo al peligro en la demora, debe garantizarse el acceso a la justicia de manera pronta, expedita y eficaz, con objeto de expandir derechos y no restringirlos.

5. Artículos 103, 104, 105, 106, 109, 110, 111 y 193 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Los preceptos citados sólo fueron objeto de reforma parcial, por lo que no se adecuaron por completo a la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, la cual dispuso como contenido de la Ley General de Partidos Políticos, entre otros, el tema de coaliciones y, en específico, la prohibición de que los partidos se coaliguen en el primer proceso electoral en que participen. Las normas impugnadas invaden la esfera competencial del Congreso de la Unión, al reglamentar la base constitucional establecida en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del decreto relativo, la cual se encuentra prevista en los artículos 85 y 87 a 92 de la citada ley general, a la que corresponde la regulación del sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, tanto para los procesos electorales federales como locales.

6. Artículo 132, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

No se otorga la protección más amplia del derecho a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 1º, de la Constitución Federal, además de que se vulneran los principios de certeza y objetividad en materia electoral, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la propia Constitución, al obligar a los ciudadanos que apoyen a un aspirante a candidato independiente a Gobernador a presentar sus manifestaciones de respaldo en las sedes de los consejos que correspondan a su domicilio, esto es, comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, a fin de ratificar su firma; lo cual resulta excesivo, desproporcionado e irracional y aumenta los requisitos que se contemplan en los artículos 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22 y 23 de la Constitución Estatal, ordenamientos jerárquicamente superiores.

Los requisitos máximos exigibles para ejercer el derecho a votar y ser votado se consignan en la Constitución Federal y en la Local, como se desprende de la tesis P./J. 83/2007, de rubro: "DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015 y 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, declaró la invalidez de preceptos que obligaban a los ciudadanos que otorgaran su apoyo a un candidato independiente a ratificar su firma en lugares específicos destinados para tal fin, por considerar que transgreden el principio de maximización de los derechos fundamentales y, por ende, coartan el derecho a ser votado, al imponer un requisito excesivo, restrictivo, inequitativo, inadecuado y desproporcionado para los aspirantes a candidatos independientes, pues no se limitan a exigir la firma, como acreditamiento del respaldo ciudadano, sino que, además, ordenan la comparecencia.

Así también, en las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014 y 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, declaró la invalidez de preceptos que obligaban a los ciudadanos que otorgaran su apoyo a un candidato independiente a exhibir su credencial de elector al momento de comparecer ante el órgano electoral local a manifestar su respaldo, por las razones apuntadas.

De esta forma, en el caso, resulta excesivo y desproporcionado exigir que los ciudadanos que apoyen a un candidato independiente se trasladen al lugar que señale la autoridad electoral -tratándose de la elección de Gobernador, a las sedes de los Consejos- y que esta última verifique los requisitos para considerar válido dicho apoyo.

Lo anterior también resulta violatorio del párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, conforme al cual debe favorecerse la protección más amplia a la persona, en este caso, la establecida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Artículo 134, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Este precepto resulta inconstitucional, al exigir que el respaldo ciudadano al aspirante a candidato independiente a Gobernador tenga que distribuirse en un mismo o mayor grado en todos los distritos electorales en que se divide el Estado.

Así también, se extralimita, aumentando los requisitos para que los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes puedan participar electoralmente en condiciones de equidad con sus contendientes.

En este sentido, no otorga igualdad de derechos y oportunidades a los candidatos independientes que pretendan postularse para un cargo de elección popular, pues, en contravención a la Constitución Federal, exige que el porcentaje de firmas de respaldo ciudadano para ese tipo de candidaturas se distribuya en ese mismo o mayor grado en la totalidad de distritos electorales de la entidad.

8. Artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

La norma impugnada restringe indebidamente el derecho a ser votado y contraría lo dispuesto en el artículo 41, base I, constitucional, al exigir que previamente al registro de una candidatura independiente tenga que acreditarse que el aspirante no haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de algún partido político, o candidato postulado por uno de ellos, en los dos años anteriores a la elección de que se trate.

En efecto, la Constitución Federal reconoce la libertad de los ciudadanos de afiliarse libremente a los partidos políticos; luego, si un ciudadano milita en alguno de ellos y pretende, en ejercicio de su derecho a ser votado, registrarse como candidato independiente de elección popular, es suficiente para ello su separación del respectivo partido político.

9. Artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

La norma impugnada omitió establecer la obligación de cumplir con la paridad de género de forma total para las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, pues si bien menciona que éstas deben postularse de forma alternada, no dispone que la mitad de las planillas respectivas sean encabezadas por una mujer, esto es, permite que los partidos políticos postulen únicamente a hombres como candidatos a presidente municipal.

Se está ante una situación similar a la resuelta en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, ya que existe una omisión parcial respecto de la obligación de establecer reglas que garanticen la paridad de género, pues sólo se prevén para los diputados y no para integrantes de los Ayuntamientos.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), de rubro: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL"; 1a./J. 66/2015 (10a.), de rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO"; 1a./J. 29/2015 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA"; 1a./J. 47/2015 (10a.), de rubro: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR"; 1a./J. 87/2015 (10a.), de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO".

10. Artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

La norma impugnada viola la libertad de expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información, ya que agrega restricciones a ese derecho fundamental distintas a la calumnia, que es la única limitación que puede establecerse en materia de propaganda política, según dispone el artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, constitucional, modificado mediante el decreto de reforma en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

El propósito que la citada reforma persiguió al prever la calumnia como único límite a la propaganda política o electoral fue fomentar el debate público en el país; de ahí que se haya eliminado la denigración como causa de responsabilidad y sanción en la propaganda de los partidos políticos.

11. Artículos 177, párrafos primero y segundo y 178 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Las normas impugnadas son incompatibles con el sistema de competencias establecido para el Instituto Nacional Electoral y los Institutos Electorales Locales, previsto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Federal, el cual dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otros, la determinación de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión, aplicables tanto para procesos electorales federales como locales.

Adicionalmente, establecen supuestos y condiciones distintos a los establecidos en el artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Partido Nueva Alianza**Artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**

La norma impugnada es inconstitucional, porque el Congreso Local fue omiso en establecer, como parámetro para la integración y el registro de candidaturas de las planillas de los Ayuntamientos, una perspectiva horizontal que garantice el efecto útil y material del principio de paridad de género y permita cumplir las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

De su lectura, es posible advertir que fueron previstas reglas para garantizar la paridad vertical, a través de la alternancia en las planillas para la integración de Ayuntamientos, formadas por un propietario y suplente del mismo género, sin que, por otra parte, se establecieran normas para garantizar el acceso a las mujeres a las candidaturas para ocupar presidencias municipales, con lo que se haría efectivo un modelo plural e incluyente de participación política en todos los ámbitos de gobierno de dicho Estado.

Con la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incluyó el principio de paridad de género en la postulación a cargos de elección popular en el artículo 41, base I, párrafo segundo; por tanto, el Congreso del Estado se encuentra obligado a adecuar su marco jurídico para garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso de las mujeres a todos los cargos, incluidas las presidencias municipales.

Respecto de las distintas perspectivas del principio de paridad de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que dicho principio, a diferencia de las cuotas de género, constituye una norma con doble naturaleza (regla y principio), de carácter general y permanente, cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno. Así, la paridad de género implica un nuevo entendimiento de la representación política en relación con el derecho a la igualdad. De igual forma, de acuerdo con las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, de rubros: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO” y “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”, el artículo 4º, párrafo primero, constitucional reconoce, como una de las manifestaciones de la democracia, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad es erradicar la desigualdad histórica, a través de leyes, políticas y decisiones judiciales con perspectiva de género.

Lo anterior no sólo está protegido por la Constitución Federal, sino por diversos tratados internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 5 y 7), que obliga a los Estados parte a formular políticas públicas para abatir la discriminación y a sus legisladores a establecer medidas para incluir a las mujeres en la vida política del país, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8), que obliga a proteger los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, el de acceso a los cargos públicos y participación en la toma de decisiones, eliminando los “techos de cristal” que les impiden posicionarse en los más altos cargos de dirección.

Por otro lado, el artículo 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos y la correlativa obligación de los partidos políticos de promover el acceso a los cargos públicos de elección popular en forma paritaria y en igualdad de oportunidades. Por ello, la destrucción de la brecha de desigualdad también es labor de los actores políticos, entre ellos, los partidos, que actúan como vehículo para el acceso a diversos cargos.

Todas estas normas sirven de parámetro para analizar la validez de la normatividad de las entidades federativas, habiendo sido interpretadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-46/2015, del que derivó la jurisprudencia 7/2015, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

Ahora bien, no pasa inadvertido lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, en la que se reclamó una omisión legislativa en términos muy similares a la del presente caso y en la que el Pleno determinó que el principio de paridad de género no debe ser garantizado en las candidaturas a todos los cargos, pues, en cuanto a la integración de Ayuntamientos, no puede ser extendida respecto de la posibilidad de ocupar cargos en específico, sino sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración del Ayuntamiento en su conjunto. El anterior criterio no se comparte, ya que parte de una premisa restrictiva y contraria al derecho a la igualdad para el acceso a cargos públicos de elección popular, puesto que, si bien, en los Ayuntamientos, las decisiones no se toman individualmente, algunos cargos, como el de Presidente Municipal, tienen atribuciones ejecutivas específicas, razón por la cual es inadmisibles argumentar que dicho cargo, al no constituir una instancia de gobierno en sí misma, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del principio de paridad de género.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inobservó sus propios criterios en materia de progresividad, porque, al declarar infundados los argumentos relacionados con la omisión alegada, estableció una restricción injustificada e indebida que privilegia la subsistencia de parámetros y elementos que priorizan la participación política de los hombres, en perjuicio de las mujeres, sin haber realizado un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si la omisión se encuentra justificada.

Adicionalmente, debe hacerse notar que los derechos político-electorales de las mujeres se establecen en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos de la Mujer y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los cuales prohíben la discriminación por motivos de sexo y garantizan la igualdad de todas las personas; sin embargo, esto no ha sido suficiente para que las mujeres mexicanas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

En relación con lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General 23, hizo notar que las mujeres han sido excluidas de la vida política, así como del proceso de adopción de decisiones de la vida cotidiana de las sociedades. En México, desde mil novecientos cuarenta y siete, el ámbito de gobierno en el que hay menor participación de las mujeres es el municipal, siendo que sólo el siete por ciento de las presidencias municipales es ocupado por mujeres. Por ello, en dos mil seis, el Comité manifestó su preocupación ante tal circunstancia y recomendó al Estado mexicano fortalecer las acciones para elevar dicho porcentaje, así como introducir “medidas especiales de carácter temporal (...), a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo”. Posteriormente, en dos mil doce, el Comité recomendó al Estado mexicano asegurarse de que los partidos políticos cumplieran con las normas federales y locales en materia electoral, así como de que las disposiciones en las entidades federativas que resultasen discriminatorias en contra de las mujeres fueran eliminadas, así como todos los obstáculos que impidieran a éstas participar en la vida política de sus comunidades. Si bien el Comité no se refirió de manera expresa al principio de paridad de género, su intención fue la de impulsar el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres en todos los niveles de gobierno.

De igual modo, en la Recomendación General 28, el referido Comité manifestó que los Estados parte se comprometieron a evitar que las mujeres fueran discriminadas, ya sea de forma directa (lo que supone un trato diferenciado fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género) o indirecta (una ley, programa, política o práctica parece ser neutra -esto es, igualitaria-, pero en la realidad genera un efecto discriminatorio), eliminando patrones sociales basados en distinciones no justificadas, que impactan en disposiciones que en abstracto no pueden ser consideradas como discriminatorias.

Al respecto, en México, en dos mil seis, se aprobó la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en la que se establece que la política nacional en materia de igualdad entre ambos sexos debe implementar las acciones necesarias para lograr una igualdad sustantiva en el ámbito político. De igual manera, en dos mil catorce, fue reformada la Constitución Federal y previsto, de manera expresa, el principio de paridad de género.

En este sentido, los partidos políticos y las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales, en condiciones de igualdad para las mujeres.

La labor del Poder Judicial es de especial relevancia, pues la interpretación y alcance que se dé al principio de paridad irradiará en el actuar de las demás autoridades; de ahí la importancia de que el criterio que se emita sea garantista y progresivo, con perspectiva de género, lo cual es fundamental para hacer efectivo el derecho a la igualdad y combatir la discriminación en casos concretos en los que los tribunales lo tengan que aplicar.

d) Partido Morena

1. Artículo 19, párrafos cuarto, quinto y sexto y, en vía de consecuencia, el artículo 169, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se suspenderá la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Como excepción al supuesto anterior, dicho precepto constitucional permite únicamente la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 19, párrafo cuarto, además de establecer la excepción referida en el párrafo precedente, agrega que se permitirá la difusión de cualquier otra campaña de información de estricta necesidad que aprueben el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral de Quintana Roo. Este supuesto que se añade excede lo dispuesto por la Constitución Federal, lo que lleva a declarar su invalidez.

Por otro lado, el artículo 19, párrafo quinto, es inconstitucional, por contravenir resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a las cuales, en la propaganda gubernamental, no podrán incluirse slogans, lemas o cualquier otra referencia al gobierno federal, a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales; además de que esa propaganda debe abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en pro de la ciudadanía.

Por último, el artículo 19, párrafo sexto, transgrede el principio de equidad que rige en materia electoral, al disponer que las fachadas de los bienes muebles e inmuebles gubernamentales, logotipos, lemas y demás elementos distintivos que porten con motivo de las actividades que realicen no se considerarán propaganda gubernamental, con lo cual prevé excepciones adicionales a la propaganda gubernamental susceptible de difundirse.

Además, existen disposiciones que, por un lado, prohíben que la propaganda gubernamental contenga logotipos, slogans o cualquier otra referencia al gobierno federal, a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales y, por otro, prohíben incluir elementos de propaganda personalizada de algún servidor público.

2. Artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

La norma impugnada, al disponer que, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral no determine los distritos electorales uninominales del Estado, se seguirá utilizando la división que se encuentre vigente, es inconstitucional, pues, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal, la regulación de la geografía electoral, el diseño y la determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones de esta naturaleza es competencia exclusiva, tanto para procesos federales como locales, del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el treinta de octubre de dos mil quince, esto es, dieciocho días antes de que la reforma a la Ley Electoral de Quintana Roo fuera publicada, el acuerdo número INE/CG926/2015, en el que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado y sus respectivas cabeceras distritales.

Consecuentemente, el párrafo segundo del artículo 28, al permitir que siga vigente la distritación anterior, viola el principio de interpretación pro homine, ya que, con la nueva distritación que el Instituto Nacional Electoral implementa, se persigue la consecución de los objetivos siguientes:

- Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.
- La no prevalencia, en la delimitación de distritos, de motivos políticos que beneficien a un partido en particular.
- Hacer asequible a los ciudadanos el traslado al lugar en el que tengan que emitir su voto, facilitando su emisión.
- La homogeneidad de la población, con lo que se trata de preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida en barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

Aunado a lo anteriormente expuesto, aun suponiendo que la ley local pudiera determinar la distritación a emplearse, en todo caso, esa determinación debería estar prevista en un artículo transitorio.

3. Artículo 80-quáter, párrafo cuarto, segunda parte, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

La norma impugnada, al negar el acceso al Tribunal Electoral Local hasta en tanto los medios partidistas de defensa no se agoten, transgrede el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal. Su deficiente regulación no prevé lo que sucedería si los mecanismos partidistas de defensa no se resuelven dentro de un plazo razonable, lo que afectaría el ejercicio de los derechos de los afiliados durante los procesos electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad en materia electoral es exigible siempre que las instancias previas a la jurisdiccional sean idóneas para impugnar la resolución electoral correspondiente y aptas para modificarla, revocarla o anularla. Cuando estas instancias no jurisdiccionales no tengan las características señaladas, el afectado puede acudir directamente a los tribunales para la defensa de sus derechos.

Por tanto, la norma impugnada, al establecer categóricamente la imposibilidad de acudir a un tribunal si no se agotan antes los medios partidistas de defensa, viola el acceso a la justicia.

4. Artículo 85, fracción III, párrafo tercero y 86, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo

Los preceptos impugnados dan un trato diferenciado a los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Nacional Electoral, con acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contravención al principio de igualdad y equidad, en el contexto de la garantía de permanencia que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales.

En todo caso, el párrafo tercero de la fracción III del artículo 85, con base en una interpretación conforme, debería entenderse en el sentido de que es aplicable también a los partidos políticos nacionales, con independencia de si participan en la elección de diputados inmediata anterior.

5. Artículos 87, fracción II, 88, 89 y 90, en relación con los artículos 85, fracción II, 304, párrafo segundo y 311, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo

Los preceptos impugnados son inconstitucionales, porque el diseño sobre financiamiento privado y topes de gastos de precampaña que establecen no garantiza la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, prevista en los artículos 41, párrafo segundo, base II, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos I) y g), constitucionales.

Lo anterior, ya que los límites a las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos, permitidos por las normas impugnadas, podrían ser superiores al financiamiento público autorizado para el gasto en campañas y precampañas, lo que trastocaría los principios constitucionales de autenticidad de las elecciones y de equidad en el financiamiento público.

Además, existe una contradicción entre los citados preceptos y el artículo 85 de la propia Ley Electoral, que también prescribe para los partidos políticos la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

6. Artículo 94, fracción V y párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Resulta inconstitucional la norma impugnada, al prever, por una parte, que, en la fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos, el Instituto Electoral Estatal deberá coordinarse con el Instituto Nacional Electoral y solicitará, en su caso, el apoyo de este último para la superación de los secretos bancario y fiduciario y, por otra, que esa colaboración tendrá como único límite la ley.

La norma impugnada no establece, para el ejercicio por parte del Instituto Electoral Estatal de las atribuciones señaladas, que el Instituto Nacional Electoral deba delegárselas y la ley no puede ser el único límite de la colaboración entre los institutos electorales referidos, pues las atribuciones referidas dependen de las bases constitucionales y los acuerdos que el propio Instituto Nacional Electoral expida al respecto.

7. Artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Los preceptos impugnados son inconstitucionales, por regular la figura de la coalición. En efecto, la reglamentación de las coaliciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, en términos del artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del decreto de reforma constitucional publicado el diez de febrero de dos mil catorce. Tal atribución fue ejercida al expedir la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, es inconstitucional la omisión de derogar los artículos 105 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues distorsionan el sistema regulador de coaliciones, previsto en la primera de las leyes generales, tal como determinó la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

8. Artículo 107, párrafo primero, en relación con los artículos 161 y 303, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Esta norma es inconstitucional, al establecer, como fecha límite para presentar ante el Instituto Electoral Local el escrito en el que se manifieste la pretensión de formar una coalición, el diecinueve de febrero del año de la respectiva elección, pues esto es discordante y falto de certeza respecto de la fecha de inicio de las precampañas y del proceso electoral.

9. Artículos 149 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Estos preceptos, al establecer que los procesos electorales ordinarios para la elección de Gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, iniciarán el quince de febrero del año de la elección, son inconstitucionales, pues tales procesos deberían iniciar mucho antes, ya que los procesos democráticos internos y las precampañas podrían llevarse a cabo con anterioridad a esa fecha, lo que trastoca el concepto de "proceso electoral ordinario".

10. Artículo 303, párrafo sexto, en relación con los artículos 80-quater, párrafo cuarto, segunda parte, 107, párrafo primero, 149, 151, párrafo primero y 161, fracciones I a IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Estos preceptos son inconstitucionales, en virtud de que alteran el normal desarrollo del proceso electoral, generan incertidumbre y superposición de fechas y períodos electorales, vulneran el acceso a la justicia intrapartidaria de los precandidatos a cargos de elección popular y reducen irrazonablemente el período intercampañas.

Al posibilitar el artículo 303, párrafo sexto, un periodo de hasta cuarenta días, previo al inicio del período de solicitud de registro de candidatos, señalado en el artículo 161 de la ley, para que los partidos inicien sus respectivos procesos democráticos internos, admite la posibilidad de que éstos inicien antes del proceso electoral ordinario (es decir, a partir del veintiocho de enero, tres de febrero y siete de febrero) y sólo un proceso interno iniciaría el diecisiete de febrero, lo cual configura una antinomia frente al contenido normativo del artículo 149 de la misma ley, que prevé el inicio del proceso electoral ordinario para Gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos el quince de febrero del año de la elección.

Además, el citado artículo 303 no precisa los tiempos en los que las precampañas electorales pueden llevarse a cabo, ni establece sus fechas de inicio o conclusión, ya que sólo las ubica genéricamente dentro del plazo de cuarenta días, lo cual conlleva falta de certeza.

En esa línea argumentativa, se deben invalidar igualmente los artículos 149 y 151, al señalar el quince de febrero como fecha de inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, ya que no es constitucional ni razonable que la etapa de preparación de la elección -comprendida en el proceso ordinario- comience hasta la fecha apuntada, pues, de esta manera, se comprimen y condicionan sus restantes etapas.

Por otro lado, el artículo 303 controvertido vulnera el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce, que ordena establecer un sistema uniforme de coaliciones, en el que las solicitudes de registro pueden ser presentadas hasta el inicio del período de precampañas; sin embargo, la norma impugnada, al no precisar el inicio de las precampañas para la elección de Gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, vulnera la Constitución Federal, dado el inicio diferenciado de los procesos democráticos internos de los partidos políticos.

Asimismo, el transitorio mencionado ordena regular, entre otros, la garantía de acceso a los órganos de justicia intrapartidaria, por lo que el artículo impugnado, al no garantizar esto último, ni prever en forma razonable la fase de intercampañas (comprendida entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas electorales) vulnera lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso a), de la Constitución Federal; lo que, además, evidencia la intención del legislador local de evitar el reparto de tiempo igualitario en radio y televisión.

El acceso a la justicia intrapartidaria también resulta vulnerado en el citado artículo 303, al disponer que los procesos democráticos internos deben concluir, a más tardar, un día antes del inicio del período para solicitar el registro de candidatos, lo que forzaría a los eventuales inconformes con los resultados a impugnarlos dentro del periodo de registro e, inclusive, en el de campañas electorales, lo que conllevaría un daño irreparable del derecho a ser votado.

11. Artículo 169, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

El precepto impugnado contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, por repetir el contenido normativo indeterminado de este último.

En efecto, el precepto constitucional mencionado establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para elecciones de Gobernador y de treinta a sesenta para diputados o miembros de Ayuntamientos. Por su parte, la norma impugnada repite los mismos rangos temporales, sin precisar las fechas exactas de duración de las respectivas campañas electorales, en contravención al principio de certeza jurídica; habida cuenta que, en cuanto menor es la jerarquía de una norma, mayor debe ser su grado de determinación, a fin de lograr una adecuada regulación.

12. Artículo 272, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Este precepto viola el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio, fracciones I y II, del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce, por no establecer las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor representación.

En efecto, el precepto impugnado repite, en su último párrafo, lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, sin establecer el diseño que garantice que la fórmula de asignación de diputados cumpla con el principio de representación proporcional.

13. Artículo 324, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

El precepto impugnado resulta inconstitucional, al establecer, como definición de calumnia, “la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”. Dicha definición debería exigir, para sancionar al calumniador, que éste conozca de antemano la falsedad de los delitos que atribuye, pues puede suceder que alguno de los sujetos del proceso electoral o líderes de opinión y medios de comunicación, en ejercicio de su derecho a expresarse libremente, hagan declaraciones que consideren veraces y de interés público, a pesar de que a la postre resulten falsas; además de que, en este supuesto, la víctima de calumnia no quedaría indefensa, pues podría ejercer su derecho de réplica.

De este modo, el artículo combatido podría implicar una forma de censura previa, de ahí que sea inconstitucional e inconveniente, al inhibir el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

14. Artículo 325, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

El precepto impugnado es inconstitucional, al obstaculizar el acceso a la justicia electoral, puesto que impide que una denuncia por conductas contrarias en materia de propaganda electoral sea resuelta por un tribunal competente, al facultar a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Estatal para desechar, sin prevención alguna, la denuncia, cuando los hechos no constituyan violación en materia de propaganda política o electoral.

15. Artículo primero transitorio del Decreto Número 344

El precepto impugnado resulta inconstitucional, pues pretende dar efectos retroactivos a las normas reformadas (aquí impugnadas) de la Ley Electoral Estatal, al disponer que el Decreto Número 344, publicado el once de noviembre de dos mil quince, entrará en vigor el día siguiente a aquel en que inicie su vigencia el diverso decreto de reformas en materia político-electoral a la Constitución Política Local, el cual se publicó antes de la fecha apuntada, es decir, el seis de noviembre de dos mil quince, y entró en vigor al día siguiente.

16. Artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El precepto impugnado viola el principio de certeza, establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, al prever que, en casos urgentes o extraordinarios, las notificaciones de los acuerdos de requerimiento a los órganos electorales puedan hacerse a través de “la vía más expedita”, dejando al arbitrio de la autoridad electoral la determinación de esta vía, lo que genera incertidumbre jurídica, pues el particular desconocería si la notificación se le practicaría vía fax, teléfono, correo o cualquier otro medio que la autoridad considere pertinente.

e) Partido Acción Nacional

1. Artículos 15 y 157 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

El Congreso del Estado es omiso en cuanto al derecho de los ciudadanos a ser observadores electorales, al establecer únicamente que dicho derecho será ejercido en la forma y términos que determine la ley, lo cual es contrario al artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal, que prevé las atribuciones del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, entre ellas, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

Los términos en que la Ley Electoral Local regula la observación electoral son contradictorios con Constitución, que establece que las reglas, lineamientos, criterios y formatos de la observación electoral son facultades del Instituto Nacional Electoral y, por tanto, se invade la competencia de la autoridad electoral federal.

Así mismo, debe considerarse que, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la observación electoral es una de las atribuciones susceptibles de delegarse a los organismos públicos locales electorales, conforme al numeral 8 del apartado C de la base V del artículo 41 constitucional; no obstante, su regulación no puede quedar al arbitrio de los Estados, de ahí que devenga la inconstitucionalidad de la omisión del legislador local, al no reformar el artículo 15, que establece que la ley electoral estatal regulará la observación electoral, cuando no es la norma que puede regularlo, sino más bien debería basarse en los lineamientos y criterios que emita la autoridad electoral federal.

Por otro lado, es necesario mencionar que el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 1, inciso i), establece las bases, requisitos, funciones y otras generalidades de la observación electoral como derecho de los ciudadanos, por lo que resulta contradictorio que el legislador local pretenda regular la forma en que se podrá ejercer este derecho, cuando el legislador

federal, en el referido artículo, estableció el tiempo en que se ejercerá la observación electoral, que es el día de la jornada electoral, pudiendo observarse los actos de instalación de casilla, desarrollo de la votación, escrutinio y cómputo de la votación de casilla, clausura de la casilla, lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital y recepción de escritos de incidencias y protesta.

Como puede observarse, el legislador local omite derogar el artículo 157 de la Ley Electoral Estatal, que prevé que la observación electoral se pueda realizar en todos los actos correspondientes al proceso electoral y restringe a los observadores electorales por cuestiones de parentesco consanguíneo hasta el tercer grado con algún candidato en el distrito o municipio en el que participen. Dichas disposiciones son contrarias a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la observación electoral es un tema de exclusiva regulación para el legislador federal, el cual se ha pronunciado sobre los actos en los que podrá llevarse a cabo la observación electoral y los limita al día de la jornada electoral, por lo que resulta inconstitucional la omisión de reformar el texto del artículo referido.

2. Artículo 19, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Al reformar dicho artículo, el legislador local prevé disposiciones contrarias a derecho en tres vertientes: (i) omisión de no contemplar la figura de candidatos independientes en la disposición, (ii) exceso en que se incurre, al pronunciarse sobre lo que no debe ser considerado como propaganda personalizada y (iii) exceso en que se incurre, al pronunciarse sobre lo que no debe ser considerado como propaganda gubernamental.

Por lo que se refiere a la omisión del legislador de contemplar la figura de candidatos independientes, se señala que, en reformas a diversas disposiciones a la Ley Electoral Estatal, el legislador prevé las figuras de partidos políticos, coalición, candidato o precandidato, por lo que, al referirse a ellos, omite mencionar en la norma impugnada la figura de los candidatos independientes y, en términos de igualdad, deben ser considerados como sujetos activos para ocupar cargos de elección popular en la elecciones locales.

En el mismo sentido, el legislador local dispone que la actuación de los poderes públicos será imparcial y que sus servidores no intervendrán a favor o en contra de algún partido político, coalición, candidato o precandidato; no obstante, el legislador es omiso respecto de la figura de candidatos independientes y dicha omisión puede generar la duda fundada que, al no haber sido considerados, se podrían beneficiar a causa de esta omisión. Por tanto, debe declararse la invalidez de la norma impugnada, a efecto de que se incluya a los candidatos independientes, para estar en igualdad de condiciones frente a los candidatos, partidos políticos, etcétera.

En el artículo impugnado, el legislador local introdujo una norma relativa a la suspensión en los medios de comunicación social de la difusión de toda propaganda gubernamental, adicional a la del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Federal. Se considera inconstitucional la ampliación que realiza el legislador local de las excepciones a la suspensión en medios de comunicación social de la difusión de la propaganda gubernamental de los poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, dado que el legislador federal no estableció mayor excepción que las campañas de información de las autoridades electorales, los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Igualmente, se consideran inconstitucionales los dos párrafos subsecuentes del artículo 19 de la Ley Electoral Estatal, puesto que su contenido contradice lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior, puesto que el legislador local establece excepciones respecto a lo que no debe ser considerado propaganda personalizada, cuando el marco constitucional determina los casos específicos en los que se habla de este tipo de propaganda y, al excluirse la posibilidad de considerar como tal las actividades propias de las funciones gubernamentales, queda igualmente excluida la posibilidad de que dicha propaganda, aunque tenga carácter de gubernamental, pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público, lo que se contrapone al mandato del artículo 134 de la Constitución Federal.

3. Artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Al no reformar dicho artículo, el legislador local contradice el mandato impuesto por el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal, que establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la Constitución y las leyes, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

Como puede observarse, la omisión vulnera la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral, al establecer una integración menor a la establecida por el legislador nacional en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en su artículo 147, numeral 3, refiere que cada sección tendrá como mínimo cien electores y como máximo, tres mil.

4. Artículo 64, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

El legislador local deroga, sin justificación, las fracciones IV y V del artículo 64 de la Ley Electoral Estatal, que eran acordes a los requisitos que establece dicho artículo respecto a las organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos. El legislador local las elimina sin justificación, siendo acorde el requisito de tener que acreditar domicilio y órganos de representación en, por lo menos, diez distritos electorales, lo cual permite advertir la representatividad de la asociación en el Estado, así como el requisito de haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos, durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro, pues con ello se garantiza que dichas asociaciones no sean extensiones de otros institutos políticos, sino que se trate de opciones políticas diferentes.

5. Artículo 87, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

El legislador local reguló en dichas fracciones las aportaciones de militantes en su conjunto y el monto de las aportaciones de los candidatos en su conjunto; no obstante, en los términos en que se regulan los montos, se vulneran los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad, ya que la base sobre la que se aplica el monto máximo (monto total del financiamiento público ordinario otorgado a todos los partidos políticos en el año de la jornada electoral) resulta excesiva.

Tales disposiciones contravienen el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, porque no se partiría de una base igualitaria de aportación para todos los partidos, al proponer un límite de aportación del cuarenta por ciento del financiamiento que reciben los partidos, siendo que la mayoría de los partidos no podrán llegar a ese monto, ya que el financiamiento que reciben es inferior al monto que pueden aportar los militantes, generando inequidad en el monto de las aportaciones que pueden realizar los militantes y contradiciendo el mandato constitucional que obliga a que prevalezca el financiamiento de origen público por encima del de origen privado.

Inclusive, el legislador local rebasa los montos de aportaciones anuales de militantes y simpatizantes, que se establecen en el artículo 56, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales no deben exceder el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos y, respecto de las aportaciones de los candidatos, el legislador local establece una aportación del quince por ciento del monto total del financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos, aun cuando el legislador federal previó el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial anterior.

Por lo anteriormente señalado, resulta inválida la reforma hecha por el legislador local, ya que vulnera los principios de equidad en las contiendas electorales y atenta contra el principio de que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado, al establecer límites que exceden, incluso, los montos de financiamiento anual que reciben los partidos políticos.

6. Artículo 73, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

El legislador local únicamente modifica el porcentaje de votación para poder mantener el registro, mas no la base sobre la que se tasaré dicho porcentaje, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 94, incisos a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a las causas de pérdida de registro de un partido. Asimismo, vulnera los principios de certeza y jerarquía, al rebasar su esfera de competencia legislativa, normando los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la cual regula a los partidos políticos nacionales y locales.

7. Artículo 74, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

El legislador local no observa los lineamientos establecidos en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a la solicitud de los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de votación en la última elección federal para registrarse como partidos políticos locales: (i) haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en la entidad federativa y (ii) haber postulado candidatos propios en, al menos, la mitad de los municipios y distritos.

El legislador local, en el caso del porcentaje de votación, lo tasa sobre una base diferente, estableciendo que el tres por ciento de la votación se determinará sobre la base de la votación efectiva y no sobre la votación válida emitida, como dispone la legislación general. De igual forma, es omiso, al no exigir como requisito haber postulado candidatos propios en, al menos, la mitad de los municipios y distritos.

8. Artículos 103, 105, 106, 107 y 108 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

El legislador local incurre en exceso, al reformar el artículo 103 de la Ley Electoral Local, por imponer, respecto a las coaliciones, los siguientes aspectos:

- La condición a los partidos políticos registrados ante el Instituto Nacional Electoral de poder coaligarse, siempre que postulen a los mismos candidatos.
- La definición de coalición, como alianza o unión transitoria, la cual resulta insuficiente y limitativa.
- La limitación a los partidos políticos de no poder coaligarse si no hubieren participado en la última elección local, lo que resulta inconstitucional y contrario a lo que establece la Ley General de Partidos Políticos, ya que la limitación establecida en la norma federal aplica únicamente cuando no hayan participado en una elección, sea local o federal.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley Electoral Local contradice los mandatos constitucionales, al establecer restricciones respecto a los partidos políticos que se coaligan para acceder a la asignación de espacios por la vía de representación proporcional, ya que limita a los partidos políticos coaligados a presentar una lista única de candidatos, lo cual limita la posibilidad de acceder a escaños públicos e impone una restricción a los partidos coaligados, que es inconstitucional.

Tal como ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regulación del régimen de coaliciones, aplicable a los procesos electorales federales y locales, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y debe contenerse en una ley general, por lo que las Legislaturas Estatales no se encuentran facultadas para regular de nueva cuenta o de forma contraria lo establecido en la ley general.

Por lo que respecta al artículo 106 de la Ley Electoral Local, es inconstitucional la omisión del legislador local, al no derogar las fracciones IV, VII y VIII, que son contrarias al sentido de la reforma electoral federal.

En el caso de la fracción IV del citado artículo, ya que los partidos políticos, a pesar de coaligarse para efectos del proceso electoral, deben identificarse con sus propios emblemas, sin que puedan fusionarse o generar logos de coalición. Respecto a la connotación que hace el legislador local respecto al color o colores que identifican a los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2003, determina que no es derecho exclusivo de los partidos políticos el uso de los colores que se encuentran incluidos en sus emblemas; por tanto, no podría determinarse un color específico como identificativo de un partido político.

La fracción VII establece que el convenio de coalición debe establecer el porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada partido, lo que resulta inconstitucional, pues la reforma constitucional federal impuso que, en las boletas electorales, apareciera de manera separada el emblema de cada uno de los partidos políticos, sin posibilidad de fusionarse, de tal forma que pueda conocerse la intención del voto del ciudadano. En este sentido, no puede existir en los convenios de coalición forma alguna de establecer porcentajes de votación en favor de un partido político. Asimismo, esta fracción viola el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, al establecer reglas sobre prerrogativas de los partidos políticos en materia de financiamiento público, pues se requiere el número de votos obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa para asignar el financiamiento público estatal a los partidos políticos; por ende, al permitir la transferencia de votos entre los partidos políticos coaligados, se viola la regulación federal, pues no se haría una distribución equitativa y sería totalmente desproporcional el financiamiento público, quedando a decisión discrecional de los partidos políticos la repartición de los votos que obtengan como coalición.

En el mismo sentido, resulta inconstitucional la fracción VIII del citado artículo, al no existir manera de hacer una bolsa común de los votos de la coalición; tampoco puede existir la posibilidad de que, de manera previa, los partidos coaligados acuerden un orden para la conservación del registro, pues esto dependerá del porcentaje de votación obtenido en la elección.

Los artículos 107 y 108 de la Ley Electoral Local resultan inconstitucionales, derivado de la omisión del legislador de observar el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), de la Constitución Federal, que refiere que la Ley General de Partidos Políticos deberá regular el sistema de participación electoral de los partidos políticos, a través de la figura de las coaliciones, previendo que se podrá solicitar el registro de la coalición hasta treinta días antes de la fecha en que inicie la etapa de precampañas ante el presidente del organismo público local electoral.

La omisión del legislador consiste en no pronunciarse respecto del período de inicio de las precampañas para poder determinar el plazo para el registro de los convenios de coalición, además de que los plazos que establece son contrarios a los previstos en la norma general.

9. Artículo 132, fracciones III, IV y IV y 140, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Se alega la inconstitucionalidad de los artículos referidos, toda vez que éstos imponen al aspirante a candidato independiente el cumplimiento de requisitos excesivos que implican una carga para el ciudadano que pretende participar para ser electo a un cargo de elección popular, posicionándolo en desventaja.

El artículo 132 de la Ley Electoral Local impone al ciudadano la obligación de acudir a las oficinas de las autoridades electorales a manifestar su respaldo a un aspirante a candidato independiente. En el artículo 140 de la Ley Electoral Local, se incluye una nueva causa para negar el registro a un aspirante a candidato independiente, a saber, que haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de un partido político o candidato postulado por un partido político a un puesto de elección popular en los dos años anteriores a la elección; lo que resulta inconstitucional, ya que el legislador federal no estableció un periodo previo a la elección para haberse desligado del partido político, lo que resulta en cargas al derecho a ser votado para cualquier cargo de elección popular.

10. Artículos 149 y 151 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Resultan inconstitucionales los referidos artículos, por reducir las etapas de obtención de respaldo ciudadano para todos los cargos, ya que, por ejemplo, en el caso de aspirantes a candidatos a Gobernador, se establecen diecinueve días, lo cual resulta insuficiente.

De esta forma, resulta inconstitucional que el legislador local pretenda, en aras del cumplimiento de una obligación de reformar en la materia, imponer una fecha de inicio del proceso electoral que no garantiza el desarrollo paulatino de cada uno de los actos de la etapa de preparación de la elección.

En este sentido, el legislador local pretende que, en ciento ocho días, contados del quince de febrero al cinco de junio, se lleven a cabo todos los actos de preparación de la elección, cuando inclusive las campañas electorales inician el dos de abril del año, en el caso de la elección al cargo a Gobernador, lo cual obliga a que todos los actos previos a la campaña electoral tengan que desarrollarse entre el quince de febrero y el dos de abril del año de la elección, período insuficiente para garantizar el sano desarrollo de estas etapas, que posiciona a la autoridad electoral estatal en un conflicto, al tener que ajustar todos los procesos a los tiempos tan breves que el legislador local impuso.

Cabe señalar que el legislador local sí contempló las reglas para la duración de las precampañas y campañas, pero lo hace en los plazos mínimos que se establecen en la Constitución, impidiendo se salvaguarde el principio de objetividad, que permite que todos los actos preparatorios del proceso sean ciertos y conocidos, ya que, al determinar el inicio del proceso electoral el quince de febrero del año de la elección, obliga a que diversos actos propios de la etapa de preparación del proceso electoral se realicen fuera de éste.

11. Artículo 181, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Resulta inconstitucional el precepto impugnado, por prever disposiciones que invalidan la obligación de coordinación con el Instituto Nacional Electoral para la integración y ubicación de casillas especiales, ya que se excluye la posibilidad de que este último establezca casillas especiales para las elecciones locales ordinarias concurrentes y extraordinarias. Lo anterior es contrario al artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal, que reserva el ejercicio de estas atribuciones al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales.

12. Artículo 303, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

El legislador local prevé una restricción para el inicio de los procesos democráticos internos de los partidos políticos, los cuales no podrán comenzar antes de los cuarenta días naturales previos al de la apertura del período de registro de candidatos de la elección de que se trate. Dicha restricción no permite que los procesos democráticos internos para todas las elecciones den inicio dentro del proceso electoral.

Conforme a los artículos 41, base VI y 116, fracción III, de la Constitución Federal y 208 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas que comprende el proceso electoral ordinario deben estar claramente establecidas.

Por lo anterior, se considera que el legislador local no consideró los procesos democráticos internos de los partidos políticos como parte integral de las etapas del proceso electoral, con excepción de la de Gobernador; de donde se desprende la inconstitucionalidad de los plazos establecidos, en razón de que se legisló de manera tal que únicamente se trasladó el inicio del proceso electoral del dieciséis de marzo al quince de febrero del año de la elección, para llevar a cabo la jornada electoral el primer domingo de junio.

13. Artículos 321, 325, párrafo segundo, 327 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

Se incurre en omisiones legislativas y adiciones contrarias al marco constitucional en tres aspectos: la insuficiente regulación del procedimiento ordinario sancionador, la invasión de competencias del Instituto Nacional Electoral respecto de las denuncias en materia de radio y televisión y el otorgamiento de atribuciones adicionales al Tribunal Electoral Local.

El artículo 321 establece un procedimiento de desahogo de quejas que dista mucho de poder ser considerado un procedimiento propiamente, ya que no establece los casos de improcedencia y sobreseimiento, los requisitos de la contestación, los procedimientos de investigación que podrá llevar a cabo la autoridad y el dictado de medidas cautelares.

El artículo 325, párrafo segundo, es inconstitucional, por el exceso en que incurre el legislador local, al invadir la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral para resolver denuncias en materia de radio y televisión, establecida en el artículo 41, base III, de la Constitución Federal, toda vez que el legislador local no es competente para dotar de facultades al Instituto Electoral Estatal respecto de procedimientos relacionados con infracciones cometidas en radio y televisión en las entidades.

En los artículos 327 y 328, el legislador local omite observar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con una sala regional especializada facultada para resolver procedimientos especiales sancionadores, lo cual no ocurre en el caso del Tribunal Electoral Local, que no cuenta con un órgano de este tipo. Cabe señalar que, a nivel estatal, no se contempla disposición alguna que faculte al Tribunal Electoral Local para resolver procedimientos especiales sancionadores, ni se prevé el establecimiento de una sala especializada que permita al órgano jurisdiccional local resolver dichos procedimientos.

Todo órgano del Estado debe estar investido de la facultad o atribución correspondiente, conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que resulta insuficiente la simple enunciación que realiza el legislador local para dotar de dichas facultades al Tribunal Electoral Estatal.

f) Partido Morena

Artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

1. Omisión de garantizar la paridad de género con enfoque horizontal en la postulación de candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa

El precepto impugnado puede interpretarse de dos formas:

- Se debe garantizar el principio de paridad con un enfoque vertical, mediante la postulación de fórmulas compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.
- Se debe garantizar el principio de paridad con un enfoque horizontal, mediante la postulación de igual número de fórmulas del mismo género respecto de la totalidad de los distritos del Estado.

En el caso, no puede admitirse la segunda interpretación, no sólo por ser impar el número de distritos, sino porque la norma no establece que dichas postulaciones no deben exceder la mitad más uno de los distritos para cualquiera de los géneros, ni que deban ser postulados integrantes de cada género en, al menos, siete fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Así, al sólo poder admitirse la primera interpretación, se debe concluir que el precepto es violatorio de la Constitución Federal y de diversos tratados internacionales, por deficiente regulación.

2. Omisión de garantizar la paridad de género con enfoque horizontal en las postulaciones a candidatos a miembros de los Ayuntamientos

El legislador local fue omiso en garantizar la paridad de género con enfoque horizontal, al sólo establecer que, en cada planilla, las fórmulas estarían alternadas por hombres y mujeres, hasta agotarlas, mas no una regla que obligara a los partidos y coaliciones a postular, para ocupar las presidencias municipales, candidatos de cada género en la mitad de los Municipios o lo más cercano a dicho porcentaje.

De esta forma, se vulnera el principio consagrado en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual debe ser interpretado sistemáticamente con los artículos 1º y 4º y conforme a los tratados internacionales en la materia, los cuales reconocen a todas las personas la igualdad material y oportunidad real de acceso a todos los cargos de elección popular.

El principio previsto en dicho precepto fundamental para las Legislaturas Locales es aplicable por analogía a los Ayuntamientos, en términos del último párrafo del artículo 14 constitucional, pues, donde existe la misma razón, debe preverse igual disposición. Cualquier otra interpretación sería violatoria del principio de igualdad y no discriminación, poniendo en riesgo que las mujeres puedan ser candidatas a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales, en igualdad de condiciones.

3. Omisión de observar la jurisprudencia temática vinculante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el contexto del principio de paridad de género con ambos enfoques

Al regular el principio de paridad de género en el precepto impugnado, el legislador local no atendió a las jurisprudencias 6/2015 y 7/2015, de rubros: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contravención al artículo 99, en relación con el artículo 1º, párrafos primero y segundo, ambos de la Constitución Federal, así como a los principios de fundamentación y motivación.

Si dicha Sala Superior, cómo órgano garante de los derechos político-electorales, tiene la facultad constitucional de interpretar las leyes secundarias y contrastarlas con las normas constitucionales y convencionales, de acuerdo con los principios pro personae y de interpretación conforme, ante la existencia de criterios en materia de paridad de género, el legislador local está obligado a acatarlos y, por ello, en el caso, al no hacerlo, vulneró el artículo 41 constitucional, en perjuicio de los derechos de las mujeres, quienes históricamente han sido excluidas de los cargos de elección popular.

TERCERO. Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 52, 53, 54, 73, 99, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Federal y segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce; 1, 2 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; II y XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 8, 13, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

CUARTO. Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil quince, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a la que correspondió el número 129/2015 y, por razón de turno, designó al Ministro Eduardo Medina Mora Icaza para que actuara como instructor en el procedimiento.

En diverso acuerdo de la misma fecha, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 130/2015, promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática y, tomando en consideración que, entre esta última y la mencionada en primer término, existe coincidencia en cuanto a las normas impugnadas, ordenó turnar los expedientes al citado Ministro y hacer la acumulación correspondiente.

Mediante proveídos de catorce de diciembre de dos mil quince, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes relativo a las acciones de inconstitucionalidad 131/2015, 132/2015 y 133/2015, promovidas por los Partidos Políticos Nueva Alianza, Morena y Acción Nacional y, tomando en cuenta que, entre estas últimas y las antes mencionadas, existe coincidencia en las normas impugnadas, ordenó turnar los expedientes al citado Ministro y hacer la acumulación correspondiente.

En acuerdo de quince de diciembre de dos mil quince, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo para que rindieran sus informes, así como a la Procuradora General de la República para que formulara el pedimento correspondiente; y solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión en relación con las acciones.

Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil quince, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 137/2015, promovida por el Partido Político Morena y, tomando en consideración que, entre esta última y las antes mencionadas, existe coincidencia en las normas impugnadas, decretó la acumulación correspondiente. De igual forma, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo para que rindieran sus informes, así como a la Procuradora General de la República para que formulara el pedimento correspondiente; y solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión en relación con la acción.

QUINTO. El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en su informe, expuso esencialmente lo siguiente:

a) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 129/2015

1. Por principio de cuentas, debe señalarse que la porción normativa que es objeto de impugnación no fue materia de reforma en el Decreto impugnado, por lo que el argumento es inoperante, pues, de lo contrario, se daría a la acción de inconstitucionalidad un alcance respecto de normas que no fueron impugnadas en su momento.

En efecto, la materia de la reforma a la fracción IV del artículo 134 de la Ley Electoral únicamente es la relativa al porcentaje de apoyo a que se refiere la fracción III del propio artículo, esto es, anteriormente era del dos por ciento y la reforma lo modificó al tres por ciento, dejando intocado el resto del texto.

Como puede advertirse, el texto anterior ya contenía la porción normativa que ahora pretende impugnar el accionante, cuestión que no puede ser materia de pronunciamiento en el presente medio de control constitucional, sino, en todo caso, el texto que fue materia de modificación; en la inteligencia de que el concepto de invalidez se refiere precisamente a la distribución de los apoyos que requieren los ciudadanos que pretendan registrarse como candidatos independientes.

De acuerdo con estas bases constitucionales, es potestad de las Legislaturas Estatales establecer las normas a las que se sujetará la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes en un régimen de libre configuración; en el entendido de que deberá potencializarse el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado en esta modalidad.

En efecto, si bien la Constitución Federal concede al ciudadano el derecho fundamental, de carácter político-electoral, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, el registro como candidato a cualquiera de dichos cargos, de manera independiente a los partidos políticos, ello, siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, es incuestionable que las Legislaturas Locales tienen la posibilidad de establecer requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan el registro bajo el esquema de candidaturas independientes, como se desprende de las consideraciones establecidas en los dictámenes emitidos por las Cámaras de origen y revisora.

Al respecto, los aspirantes al registro como candidatos independientes deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos de entre los inscritos en la lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden el registro, y a ello deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano.

Sobre el particular, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, tomando en cuenta la libertad de configuración de que gozan las entidades federativas para regular las candidaturas independientes, conforme a las bases constitucionales, así como la circunstancia de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un porcentaje específico al que deban ajustarse las entidades federativas, en relación con el respaldo con el que deberán contar los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, es dable concluir que tal cuestión se encuentra comprendida dentro de las materias respecto de las cuales existe un amplio margen de libertad de configuración para determinarlo.

Del mismo modo, fue enfática en señalar que la Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraron el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la norma como se debe acreditar el respaldo ciudadano impartido a los candidatos, para que se obtenga su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, cifándose, desde luego, a las bases y lineamientos constitucionales.

En ese sentido, siguiendo las anteriores directrices, en concepto de esta Soberanía, el porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores en la totalidad de los distritos electorales del Estado de Quintana Roo, constituye un instrumento que se ajusta a los lineamientos fundamentales expuestos con antelación.

En efecto, la exigencia que se cuestiona persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes de los partidos políticos cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos de entre los inscritos en la lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo de elección popular por el que pretenden el registro, por lo que ese requisito no resulta desproporcionado o excesivo.

Por lo anterior, se reitera, resultan infundadas las afirmaciones del partido accionante, en el sentido de que las disposiciones normativas que se impugnan no otorgan igualdad de derechos y oportunidades a los candidatos independientes que pretendan postularse para un cargo de elección popular, porque, estima, es excesivo y desproporcional el porcentaje requerido por la ley que se ha analizado, el cual, al considerar, no asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de dichos candidatos en los procesos comiciales; sin embargo, en ningún momento, expone consideraciones, ni aporta elementos o parámetros concretos tendientes a sustentarlos, de ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos por el accionante y declararse infundado el concepto de invalidez que se contesta.

2. La Constitución Federal otorgó al legislador secundario libertad de configuración legislativa para regular las candidaturas independientes, ya que sólo precisó los lineamientos elementales a los que deberían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los requisitos y condiciones necesarios para su ejercicio, pues ello quedó a los términos que fijará la legislación correspondiente; por tanto, la norma se inscribe dentro de aquellas derivadas de la libertad de configuración legislativa que tienen los Congresos Locales para regular las candidaturas independientes.

Así, en el caso de los militantes, se estima que la exigencia para que se separen o renuncien al partido en un plazo de dos años no puede ser considerada como desproporcionada, ya que, si bien no se está ante personas que tengan a su cargo la toma de decisiones propias de los órganos de dirección de los institutos políticos, también lo es que finalmente forman parte de éstos, lo que provoca que exista la posibilidad del aprovechamiento de la estructura partidista, de la influencia o de la obtención de apoyos del partido hacia aquella persona que decida ser candidato independiente.

Del mismo modo, resulta también constitucional la prohibición que limita la participación como candidato independiente a aquellos que hayan ostentado la calidad de dirigentes en los dos años previos, ya que se trata de ciudadanos que tuvieron un vínculo con el partido político, por lo que se busca evitar que el instituto al que hayan pertenecido y que los postuló como candidatos, influya en la candidatura independiente o que, incluso, el aparato del partido político sea utilizado para apoyar a personas ajenas a éste.

Lo mismo sucede en el caso de los afiliados o su equivalente, derivado de que son personas que están comprometidas oficialmente y se han incorporado a un partido político y, eventualmente, hay ocasiones en que realizan una función política para ese partido, inclusive, más intensa en ocasiones que algunos dirigentes.

Además, es importante señalar que, si bien el partido político accionante estima que ese requisito es excesivo y desproporcional, en ningún momento, expone consideraciones, ni aporta elementos o parámetros concretos tendientes a sustentarlas, de ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos por el accionante y declararse infundado el concepto de invalidez que se contesta.

b) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 130/2015

1. No asiste razón al partido promovente, porque el texto impugnado hace referencia específica a los casos previstos en la Constitución Federal, esto es, a las campañas de información de las autoridades electorales, los servicios educativos y de salud o a las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La parte relativa a la potestad otorgada al Instituto Electoral de Quintana Roo o al Instituto Nacional Electoral de acordar la excepción a esta regla está condicionada a casos de estricta necesidad que serán valorados por dichas autoridades, esto es, la atribución de mérito no permite su uso indiscriminado, sino que tendrá que ser examinado para determinar si califica como un caso de estricta necesidad que justifique plenamente la excepción; entendiéndose que cualquier resolución al respecto encontrará sustento en la salvaguarda de los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, certeza, transparencia, máxima publicidad y equidad, a que se encuentran sujetas en su actuación.

Como ejemplos claros de lo anterior se encuentra la propaganda para la asistencia pública emitida por la Lotería Nacional o Pronósticos Deportivos; la publicidad informativa sobre promoción turística; las campañas del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades hacendarias locales para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; la relativa a actividades censales y de conteo de población; y muchas otras más que, sin corresponder a salud, educación o protección civil, han sido autorizadas por las autoridades electorales atendiendo a que, por sus características, no pueden suspenderse, sin afectar el cumplimiento de sus objetivos y, por tanto, es estrictamente necesario realizar campañas informativas, sin que ello afecte la equidad en la contienda electoral.

Lo relevante es que las autoridades electorales se encuentren facultadas para valorar la necesidad de la campaña de promoción y autorizar su difusión en tiempos de campaña, cumpliendo siempre con reglas estrictas respecto a que no se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público o se difundan logros de gobierno u obras públicas.

En este orden de ideas, la norma constitucional que establece excepciones a la emisión de propaganda gubernamental nunca se ha interpretado en un sentido estricto, sino que se ha entendido en el sentido de que existen otros casos distintos a los temas de salud, educación y protección civil en los que la propaganda gubernamental es necesaria, atendiendo a las características específicas de cada caso, que deben ser valoradas por la autoridad electoral.

2. La Constitución Federal no establece prohibición alguna, en el sentido de que suspenderse las obras públicas o la ejecución de programas durante las campañas electorales, sino únicamente su difusión; en este orden de ideas, la consideración del partido accionante de que esto pudiera dar lugar a que no se suspenda su difusión y a que se vulnere con ello el principio certeza, es incorrecta, porque existen otras normas que de manera específica señalan la prohibición y sanción de la difusión de obras y programas gubernamentales durante las campañas electorales.

3. En relación con este punto, el análisis debe centrarse en el concepto de propaganda personalizada, que es aquella dirigida a promover la imagen, la voz u otras características de un servidor público, por lo que la norma en cuestión precisa que no se está en este supuesto cuando se difunda información respecto a las actividades propias de las funciones gubernamentales.

Sobre el particular, debe considerarse que, por la naturaleza pública de las funciones desempeñadas por servidores públicos, particularmente, los que desempeñan cargos de relevancia, como gobernadores, presidentes municipales, diputados y secretarios estatales, entre otros, es normal que los medios de comunicación cubran sus actividades cotidianas y presenten imágenes y audios en los distintos medios informativos. En estos casos, es claro que la difusión de la imagen o la voz de los servidores públicos no tiene un fin propagandístico, sino meramente informativo, en el contexto de las actividades realizadas con motivo del ejercicio de sus funciones y en el marco de la libertad de expresión de los medios de comunicación y del derecho a la información de la ciudadanía.

En el mismo sentido, el uso de logotipos, lemas y demás elementos distintivos en las fachadas de los bienes muebles e inmuebles de los organismos públicos, de ninguna manera puede considerarse como propaganda gubernamental, pues son elementos visuales necesarios para que la ciudadanía identifique clara y suficientemente estos elementos, son que su mera presencia implique la realización de propaganda gubernamental.

Finalmente, el partido accionante cuestiona el último párrafo del artículo 19 de la Ley Electoral Local, porque se atribuye al Instituto Electoral Local la facultad de tomar las medidas correspondientes para que se cumpla con la propaganda personalizada de servidores públicos.

4. No asiste razón al partido accionante, porque las normas referidas no implican la invasión de competencia del Instituto Nacional Electoral en materia de capacitación electoral, ubicación de casillas o designación de los funcionarios de las mesas directivas.

5. Como puede advertirse de la lectura de las normas referidas, en todos los casos, se hace remisión a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o, en su caso, a los convenios de capacitación electoral, ubicación de casillas o designación de funcionarios de las mesas directivas; de tal manera que, en ningún momento, se aprobaron normas que invadan las atribuciones de las autoridades federales en estas materias, sino que únicamente se establecen bases para que, cuando sea el caso, el Instituto Electoral de Quintana Roo esté facultado para actuar en coordinación con aquéllas, conforme a los convenios y normas que expidan en ejercicio de sus facultades.

6. El artículo 57, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en forma alguna, invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión o del Instituto Nacional Electoral, porque la Constitución Federal reserva la materia de fiscalización respecto de las finanzas de los partidos políticos y de los candidatos en las elecciones al Consejo General de dicho Instituto, sin que, por tanto, quede comprendido el tema relativo a las agrupaciones políticas nacionales y locales.

Adicionalmente, la norma impugnada remite a las disposiciones emitidas por el Congreso de la Unión y a las contenidas en la propia Ley Electoral de Quintana Roo, de tal manera que establece un régimen complementario, en el que las normas federales son aplicables; de donde se sigue que, en principio, no hay invasión alguna a las facultades del Congreso de la Unión.

Por otra parte, el partido accionante parte de la premisa equivocada de que las Legislaturas de los Estados no tienen competencia en materia de financiamiento de los partidos políticos, pues el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga la facultad de legislar para garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De tal manera que el Constituyente Permanente otorgó a los Congresos Locales Estatales la atribución de establecer, conforme a un modelo de libre configuración, en concordancia con la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las reglas de financiamiento público para los partidos políticos, haciendo alusión, específicamente, al principio de equidad.

En este orden de ideas, las reglas contenidas en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativos al financiamiento de los partidos políticos, se enmarcan dentro de las potestades establecidas en la Constitución Federal a favor de esta Soberanía.

En lo relativo al modelo de fiscalización, los artículos 91, 94, 95 bis, 95 ter, 95 quater y 95 quintus de la Ley Electoral de Quintana Roo, impugnados por el Partido de la Revolución Democrática, como puede apreciarse de su lectura, se construyen a armonizar la normativa con las disposiciones contenida en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconociendo, en todo momento, la competencia originaria del Instituto Nacional Electoral en esta materia.

Desde luego, es menester que la norma electoral contenga las previsiones necesarias ante la eventualidad de que dicha autoridad electoral decidiera delegar la facultad de fiscalización en el órgano electoral local o que se realizará algún convenio para llevar a cabo esta función en coadyuvancia con la autoridad electoral federal, es por ello que se da competencia a la Dirección General de Partidos Políticos del organismo público local, en el entendido que ello se encuentra supeditado a que exista delegación de esta facultad o convenio al respecto.

Por otra parte, la circunstancia de que se considere que los dirigentes de los partidos y los candidatos sean solidariamente responsables por la entrega de informes y de la aplicación de los recursos de los partidos políticos no implica la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues, por el contrario, al vincularse al proceso de fiscalización, se está favoreciendo el cumplimiento de la norma, sin que ello implique el desconocimiento de las funciones que corresponden a los órganos internos de fiscalización.

Por lo que se refiere al artículo 85, fracción II, en el que se considera un monto de financiamiento para el desarrollo de la estructura electoral equivalente al treinta por ciento de la distribución proporcional del financiamiento público ordinario, en consideración de esta Soberanía, el argumento de inconstitucionalidad presentado por el partido accionante debe declararse infundado, porque parte de la idea equivocada de que se considerará como un gasto ordinario, cuando claramente se está incluyendo como parte del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y, por tanto, forma parte de los recursos que conforman la bolsa de financiamiento para gastos electorales.

En efecto, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró inconstitucional en su momento al emitir la tesis P./J. 66/2014, invocada por el partido promovente, es que el financiamiento para gastos de estructura partidista y de estructuras electorales se considerará dentro de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; en tanto que el financiamiento otorgado bajo la modalidad de “desarrollo de la estructura electoral”, a que se refiere el artículo 85, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, claramente se encuentra dentro del concepto del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto.

7. No asiste razón al partido promovente, porque la norma en cuestión no atenta contra los derechos de audiencia y legalidad de los militantes de los partidos políticos, ya que es acorde con los principios de acceso a la justicia, definitividad y seguridad jurídica en materia electoral.

Al respecto, el artículo 80 quater de la Ley Electoral Estatal establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de los partidos políticos de prever procedimientos de justicia intrapartidaria, que incluirán mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la de que los órganos establecidos conforme a sus estatutos para tales efectos deben resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el partido accionante, la norma garantiza el derecho de los militantes de tener acceso a una instancia para la defensa de sus derechos partidistas, que inicia con el procedimiento ante los órganos de justicia intrapartidaria y eventualmente, puede continuar ante los tribunales electorales, conforme al sistema de medio de impugnación en la materia.

En este contexto, la norma impugnada es acorde con el principio de definitividad, conforme al cual los medios de defensa sólo son procedentes si se han agotado previamente las instancias previstas en las normas correspondientes.

Lo anterior, en forma alguna, implica que los afectados por un acto partidista puedan acudir per saltum directamente ante las autoridades jurisdiccionales, esto es, sin agotar previamente la instancia partidista, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pudiera traducirse en una merma del derecho tutelado; circunstancia que, en todo caso, debe justificarse en cada caso particular.

8. Respecto a la supuesta invalidez de los artículos 103, 104, 105, 106, 109, 110, 111 y 193 de la Ley Electoral de Quintana Roo, esta Soberanía considera que no asiste razón al partido promovente. Al respecto, es importante destacar que, en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se otorgó al Congreso de la Unión la atribución de expedir la Ley General de Partidos Políticos, en la que se debían establecer, entre otras cuestiones, el sistema de participación electoral de los partidos políticos, a través de la figura de las coaliciones [fracción I, inciso f)], estableciendo cinco bases generales que serían desarrolladas en dicha normativa. Dicha ley fue aprobada por el Congreso de la Unión y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, dentro de la cual, en los artículos 87 a 92 está regulada la figura de las coaliciones.

Sin embargo, la disposición constitucional no estableció una reserva absoluta a favor del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones, sino únicamente le reservó la facultad de hacerlo conforme a las bases previstas en el artículo transitorio antes mencionado, de tal manera que quedó a la potestad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a las coaliciones para armonizarlo con el texto de la Ley General y precisar los aspectos que no fueron materia de regulación por el legislador federal.

En este contexto, los preceptos tachados de inválidos se constriñen a armonizar el texto de la Ley Electoral Local con los preceptos correlativos de la Ley General de Partidos Políticos y a definir aspectos que no se encuentran regulados en esa norma, como son las fechas para manifestar el propósito de constituir la coalición conforme al calendario electoral de la entidad y para celebrar las asambleas respectivas para aprobar el convenio de coalición respectivo.

9. Por principio, debe señalarse que la materia de reforma fue únicamente modificar la expresión “consejos distritales” por la de “consejos”, con lo que se facilita a los ciudadanos la formalización de la manifestación de sus apoyos.

Al respecto, debe señalarse que contrario a lo manifestado por el partido inconforme, la reforma aprobada por este Congreso a la fracción III del artículo 134, potencializa el derecho de los ciudadanos a ser votados, porque elimina la necesidad de que las manifestaciones de apoyo sean precisamente en los consejos distritales, flexibilizando la norma para que puedan presentarse ante cualquier consejo, ya sea estatal, distrital o municipal.

Debe precisarse que la impugnación del Partido de la Revolución Democrática se orienta a cuestionar en su conjunto la norma relativa al procedimiento para la validación de los apoyos presentados a favor de los candidatos independientes, el cual fue definido en la reforma del siete de diciembre de dos mil doce y en su momento fue materia de examen por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se pronunció en su momento por su validez constitucional, constituyendo, por tanto, un tema respecto del que existe cosa juzgada y, por tanto, no puede ser materia de un nuevo examen.

10. Por principio de cuentas, el concepto de invalidez debe desestimarse de plano, porque se refiere a una cuestión que no fue materia del decreto de reforma que ahora se impugna.

En efecto, la modificación al precepto en cuestión sólo consistió en agregar al final del párrafo la prohibición de usar símbolos, signos o motivos “discriminatorios”.

En este orden de ideas, el concepto de invalidez es ineficaz para cuestionar el contenido de la reforma impugnada, porque no se refiere al texto que se adicionó, sino a otro que ya existía antes y que, por tanto, no puede ser materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Independientemente de lo anterior, el contenido de la norma impugnada, en forma alguna, puede tacharse de inconstitucional, porque el derecho a la libre expresión de las ideas no tiene carácter ilimitado, sino que se encuentra acotado por la protección de otros derechos, como los relativos a la protección de la dignidad y la honra.

Así, el artículo 6º constitucional, de manera específica, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; en tanto que el apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución establece que, en la propaganda política o electoral, los partidos políticos y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En este orden de ideas, es razonable y proporcional que se limite la libertad de expresión de los partidos políticos cuando, en su propaganda electoral utilicen expresiones que hagan alusiones a la vida privada, ofensas, difamaciones o calumnias que denigren a las personas.

Al respecto, debe considerarse que la inclusión de estos preceptos contribuye al sano desarrollo de la contienda electoral, pues permite elevar el nivel de debate político, tal como se consideró por ese Alto Tribunal, al examinar la constitucionalidad del artículo 81, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, cuyas consideraciones dieron lugar a la tesis de rubro: “PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL”.

11. No asiste razón al partido promovente, porque, contrario a lo que sostiene, las normas impugnadas no invaden las facultades de las autoridades mencionadas, habida cuenta que el numeral 8 del apartado C de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los organismos públicos locales la atribución de ejercer funciones, entre otras, en materia de encuestas o sondeos de opinión en relación con las elecciones en las entidades federativas.

De tal manera que si el Constituyente Federal otorgó competencia a las autoridades electorales locales, corresponde a los Congresos de las entidades federativas regular la intervención de estas autoridades en complemento a las normas previstas en la ley general de la materia y los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

Además, debe señalarse que, en el caso, existe coincidencia entre las normas expedidas por las autoridades federales y las aprobadas por esta Soberanía en materia de encuestas y sondeos de opinión, por lo que, al no existir contraposición, debe declararse infundado el concepto de invalidez hecho valer por el partido impugnante.

c) Respecto de las acciones de inconstitucionalidad 131/2015 y 137/2015

El último párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo cumple estrictamente con la paridad de género en materia electoral, ya que establece las reglas que facilitan que las mujeres sean elegibles a cargos de elección popular en condiciones de igualdad en plena con los hombres.

Al respecto, se debe tener presente que las bases constitucionales en materia de paridad se encuentran en el artículo 41, base I, que establece, como obligación de los partidos políticos, prever en sus programas reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Del mismo modo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en desarrollo del tema, en forma genérica, establece, en los artículos 14, numerales 4 y 5, 232, numerales 2, 3 y 4, 233, 234 y 241, numeral 1, inciso a), ciertas reglas conforme a las cuales deben presentarse las candidaturas para diputados y senadores al Congreso de la Unión.

No obstante, para las entidades federativas, no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; únicamente se da una directriz, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación, y que los institutos electorales -en el ámbito de sus competencias- tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

Específicamente, en relación con lo señalado por el Partido Morena en el escrito de la acción de inconstitucionalidad 137/2015, la norma cuestionada, en su primera parte establece de manera clara y categórica la obligación a cargo de los partidos políticos o coaliciones de postular candidatos o candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa, mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado.

De lo anterior, se desprende que la norma garantiza el principio de paridad de género, en sus dimensiones vertical y horizontal, pues establece la obligación de que las candidaturas se presenten en fórmulas con integrantes del mismo género y se observe la paridad en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado.

En efecto, el promovente basa su argumento en que no se precisa que deben postularse fórmulas con integrantes de cada género en, al menos, siete distritos electorales de los quince con que cuenta el Estado, ni tampoco se dice que no debe excederse la mitad más uno de los distritos para cualquiera de los géneros.

Sin embargo, tal precisión no es necesaria, ni mucho menos implica la invalidez de la norma, pues, al establecerse la obligación genérica de que se observe la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales, es claro que el alcance del precepto, cualquiera que sea el número de distritos electorales que integren la circunscripción del Estado, debiendo señalarse que se trata de una norma general, por lo que, al enunciarse el principio al que deben sujetarse los operadores de la norma, se entiende el significado que, en el caso, se traduce en que el número de candidaturas en los distritos no puede superar la mitad más uno en la totalidad de las que tiene el Estado, cualquiera que sea su número.

Ahora, en atención a lo señalado por los partidos políticos promoventes en todas las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo resuelto por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos, al tratarse de un órgano de representación popular.

Empero, también se debe tomar en cuenta que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la aplicación de la paridad de género a los Ayuntamientos se debe hacer tomando en consideración la libertad de configuración de los Congresos Locales, las características del órgano cuya integración se regule, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia electoral.

Bajo esas premisas, esta Soberanía, en el ejercicio de su facultad de libertad configurativa, para garantizar la paridad de género, no se encuentra constreñida a un diseño determinado, el cual se cumple con asegurar que el cincuenta por ciento de las candidaturas de cada una de las planillas y de la lista correspondiente pertenezca a mujeres en un esquema de alternancia, en el que se coloque en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

No obstante, ese planteamiento ya fue analizado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas sentencias que resolvieron las acciones de inconstitucionalidad, como el caso de la Legislación de Zacatecas, resuelto en el expediente 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, en la que sostuvo que el principio de paridad horizontal, si bien podría ser establecido y modulado dentro de la legislación de las entidades federativas, no se puede entender como un principio que en automático se pueda hacer exigible a cualquier tipo de elección popular.

En esas ejecutorias, señaló que el principio constitucional de paridad de géneros se encuentra configurado para garantizar la posibilidad paritaria de participación a candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y a Ayuntamientos, y no -claramente- la participación de candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.

Del mismo modo, precisó que, en el caso de los Ayuntamientos, se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por algunos de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe la votación por un cargo unipersonal, sino por un cabildo.

Los órganos de gobierno de los municipios son los ayuntamientos, los cuales se encuentran conformados por diversos cargos que cuentan con competencias diferenciadas, pero que no son en sí mismos una instancia de gobierno.

Consecuentemente, arribó a la conclusión de que la paridad de género no puede ser extendida judicialmente respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos de representación legislativos o municipales.

d) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 132/2015

1. No asiste a la razón al partido político impugnante, porque el precepto en cuestión debe entenderse en función de lo dispuesto en el primer párrafo del mismo artículo, en el que se señala que el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales del Estado se determinará con la aprobación del Instituto Nacional Electoral.

Luego, tiene lógica disponer que, en casi de que dicha autoridad no aprobara modificación alguna a los distritos electorales uninominales, continuará utilizándose la que se encuentre vigente, circunstancia que permite dar certeza a los actos electorales.

Así, resulta ineficaz lo argumentado por el partido político, habida cuenta que la norma claramente reconoce la competencia del Instituto Nacional Electoral en este tópico y, por tato, es constitucional.

2. No asiste razón al partido impugnante, porque, de la literalidad de la norma, se desprende que se está otorgando a los partidos políticos con registro o acreditación recientes un trato inequitativo.

En efecto, como es ampliamente reconocido, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes se reparte, en principio, conforme a una fórmula que considera el reparto del treinta por ciento entre los partidos políticos con registro y el setenta por ciento prorrateado conforme a su votación en el último proceso electoral.

Esta fórmula evidentemente no puede aplicarse a los partidos políticos de nuevo registro o acreditación, porque no hay una votación que evidencia su fuerza electoral para efectos de hacer el reparto proporcional del setenta por ciento; luego, el legislador previó una norma que permite otorgar un financiamiento acorde a esta situación, la cual se fijó en dos por ciento del monto total que corresponde a los partidos políticos para el financiamiento de actividades permanentes.

Es de señalarse que esta norma guarda correspondencia con la prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos que, para el caso de los partidos políticos nacionales de nuevo registro, prevé un financiamiento público para actividades ordinarias equivalente al dos por ciento del que se otorga a aquellos con registro.

3. Cabe señalar, por principio de cuentas, que el partido político impugnante no expresa en qué circunstancias podría ocurrir que el financiamiento privado podría ser superior al financiamiento público, por lo que lo expuesto debe ser declarado ineficaz.

Amén de lo anterior, el artículo 87, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo dispone que las aportaciones de los militantes no podrán exceder en su conjunto del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral.

Lo anterior claramente indica que se está considerando un límite a las aportaciones de los militantes muy por debajo del monto establecido para el financiamiento público ordinario, lo cual garantiza que éste prevalecerá en todo tiempo sobre el financiamiento privado.

Por su parte, las disposiciones contenidas en los artículos 88, 89 y 90 de la propia ley, relativas al financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros, únicamente se refieren a las modalidades que están permitidas en cada caso, sin que de ello se desprenda que estén autorizando montos ilimitados, pues está claro que, en todo momento, opera lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Electoral Local, en el que se dispone categóricamente que el financiamiento público prevalecerá sobre el financiamiento privado, siendo, por tanto, infundado lo argumentado por el partido político, en el sentido de que podría rebasarse "legalmente" el financiamiento público.

4. Debe desestimarse el planteamiento del partido impugnante, porque, en el caso, es claro que la facultad originaria de fiscalización está atribuida al Instituto Nacional Electoral y que la norma tachada de inconstitucional evidentemente se encuentra supeditada a la delegación de facultades que en su caso haga dicha autoridad electoral federal en favor del organismo local; es por ello que la norma establece que el Instituto Electoral Local está obligado a coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos, en sus respectivos ámbitos de competencia, y precisa que la reciprocidad y colaboración entre ambos institutos electorales tendrá como límite la ley, expresión que, se entiende, abarca la normatividad constitucional y legal aplicable en la materia, así como la regulación que, en ejercicio de sus facultades expida el Instituto Nacional Electoral.

5. No asiste la razón al partido promovente, porque el precepto en cuestión únicamente establece el plazo durante el cual los partidos políticos interesados en formar una coalición podrán presentar su manifestación de intención ante la autoridad electoral, fijándolo entre la fecha de inicio del proceso electoral y el diecinueve de febrero.

Ahora bien, el procedimiento de registro de una coalición es independiente y corre en forma paralela a los procesos democráticos internos de los partidos políticos para seleccionar sus candidatos, por lo que no hay razón alguna para vincularlo con las fechas previstas para el periodo de precampañas y los plazos para el registro de los candidatos a los cargos de elección popular.

En tales circunstancias, la fecha establecida como plazo para que los partidos manifiesten ante la autoridad electoral su intención de conformar una coalición no puede constituir per se una violación a la normativa constitucional y, en consecuencia, debe desestimarse el planteamiento del partido impugnante.

6. No asiste razón al partido impugnante, porque no hay en el caso ningún traslape de fechas o circunstancias que ponga en riesgo la certeza de los procesos electorales.

En el caso, el artículo 161 de la Ley Electoral Local establece las fechas de inicio de los plazos de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular, en la forma siguiente: para gobernador, a partir del veintiocho de marzo; para Ayuntamientos, a partir del ocho de abril; para diputados por el principio de mayoría relativa, el catorce de abril y para diputados por el principio de representación proporcional, el diecinueve de abril.

Por su parte, el numeral 303, último párrafo, de la propia ley dispone que los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los cuarenta días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate.

En tal virtud, tomando en cuenta que la fecha de inicio de registro de los candidatos a gobernador es el veintiocho de marzo, los cuarenta días naturales previos correrán del dieciséis de febrero al veintisiete de marzo para el caso de esa elección, de tal manera que no hay superposición con la fecha de inicio del proceso electoral que es el quince de febrero.

En las mismas circunstancias se encuentran las otras elecciones cuyas fechas de registro son posteriores y que, con mayor razón, tampoco pueden traslaparse sus precampañas con el inicio del proceso electoral.

7. Por lo que se refiere a la fecha límite para la finalización de los procesos internos, esto es, a más tardar, un día antes de que inicie el periodo de registro de los candidatos de la elección de que se trate, tampoco es violatorio en sí mismo del derecho de los precandidatos a inconformarse ante sus órganos de justicia partidaria y, en su caso, acudir a las instancias jurisdiccionales en caso de que, se han violentado sus derechos.

Lo anterior es así, porque el inicio del periodo de registro de los candidatos no implica que los precandidatos pierdan el derecho a acudir a las instancias de justicia electoral, las que tienen expeditas, incluso, después de concluido el periodo de registro de candidatos.

Además, esta disposición es congruente con los plazos establecidos para el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, pues si tomamos en cuenta que el periodo de precampaña puede durar hasta cuarenta días, es correcto que se disponga que deberá concluir, a más tardar, un día antes del inicio del periodo de registro de los candidatos, si se toma en cuenta que la fecha más próxima es la del inicio del registro de los candidatos a gobernador que es el veintiocho de marzo y que el periodo de cuarenta días podría iniciar a partir del dieciséis de febrero, de tal forma que, si previera una fecha anterior para la conclusión de las precampañas, entonces sí se estaría en presencia de una antinomia, porque el inicio de las precampañas podría acontecer antes del inicio del proceso electoral.

Por último, también debe desestimarse el argumento, en el sentido de que el periodo de intercampañas resulta ser muy corto, porque no existe previsión constitucional en el sentido de que este periodo deba tener una duración mínima.

8. El partido impugnante no tiene razón, porque el texto aprobado se ajusta puntualmente a los términos establecidos en la Constitución Federal, esto es, dispone que el periodo de campaña para la elección de gobernador será de sesenta a noventa días naturales y de treinta a sesenta días naturales cuando sólo se elijan diputados o Ayuntamientos.

Es claro que la intención legislativa es que los plazos para la celebración de campañas se definan por la autoridad electoral dentro de los límites establecidos en el precepto en cuestión y atendiendo a las particularidades de cada proceso electoral, de donde se sigue que no hay tal indefinición, ni mucho menos se configura una violación constitucional, porque el texto se ajusta precisamente al de la Constitución Federal.

9. No asiste razón al partido promovente, porque no hay deficiencia en la regulación del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional. De hecho, la modificación a la norma fue precisamente para establecer los porcentajes máximos de sobre y sub representación establecidos en la Constitución Federal, de tal manera que, en ningún caso, un partido político se encuentre por encima o por debajo del ocho por ciento de diputados en el Congreso del Estado.

Ahora bien, si fuera el caso de que, conforme al procedimiento de asignación previsto en la norma, un partido político se ubicara en el supuesto de que se le estarían asignando diputados que representen un porcentaje superior en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, es claro que dicha asignación no podría realizarse sino hasta el límite establecido en la norma y las curules que quedaran pendientes se asignarían a los partidos políticos restantes conforme a la fórmula general del cociente electoral y el resto mayor, de donde se sigue que no hay indeterminación alguna en la norma impugnada.

10. No asiste razón al partido promovente, porque el tipo administrativo, precisamente, está encaminado a propiciar que, en los procesos electorales, se eleve el nivel del debate político y se inhiban las campañas negras en contra de candidatos y partidos políticos.

Lamentablemente, es cotidiano que, con motivo de los procesos electorales, los dirigentes, candidatos y líderes de opinión acusen, con la mayor ligereza, a los candidatos y partidos políticos de la comisión de delitos de toda índole, escudándose en una mal entendida libertad de expresión, y den paso a toda suerte de imputaciones y rumores con tal de desacreditar a sus contrincantes.

Si en la norma se estableciera como requisito demostrar que el sujeto activo conocía la falsedad de la imputación, el tipo administrativo se volvería prácticamente imposible de demostrar, pues bastaría que el infractor alegara que desconocía que la información era falsa o inexacta para que eludiera la sanción, aun cuando el daño a la reputación de la víctima se hubiera consumado desde el momento mismo en que se le imputó públicamente un delito.

No debe perderse de vista que el bien jurídico a tutelar es la equidad de la contienda en el proceso electoral, para lo cual es necesario inhibir las conductas que atentan contra el buen nombre, la reputación, la fama pública y el decoro de partidos políticos y candidatos; y propiciar que, en todo momento, quienes tienen participación en los procesos electorales se responsabilicen plenamente del ejercicio del derecho a la libre expresión.

Debe decirse, además, que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un ejercicio libérrimo de la libertad de expresión, sino que la sujeta a que no se ataquen la vida privada o los derechos de terceros; lo cual encuadra en el texto del precepto impugnado, pues resulta claro que la imputación de hechos o delitos falsos constituye un caso de ataque a los derechos de terceros, en particular, sus derechos a la reputación y a la honra, que no se encuentra amparado por la libertad de expresión.

11. El concepto de invalidez debe declararse infundado, porque la determinación sobre el desechamiento de una denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda electoral es acorde con el derecho humano a la administración de justicia y a la seguridad jurídica.

En el caso, es correcto que la autoridad administrativa electoral tenga, como primera responsabilidad, determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación que pueda dar lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador, a fin de no causar actos de molestia innecesarios a los imputados. Es de hacer notar que esta consideración no está relacionada con la existencia o no de los hechos denunciados, sino que se refiere a un análisis preliminar de los hechos expuestos, a fin de determinar prima facie si constituyen o no una infracción, independientemente de su demostración en el procedimiento.

Esta facultad es acorde con los principios generales de todo procedimiento inquisitivo, de acuerdo con los cuales la autoridad investigadora de una infracción debe examinar, antes que nada, la materia de la denuncia para determinar si ésta corresponde a un hecho sancionado por la norma aplicable al caso. Y también es acorde con la circunstancia de que no se realice una prevención, porque ésta puede operar cuando se omitió un requisito subsanable, como puede ser la presentación de algún documento o de las copias necesarias, mas no cuando se trate de hechos que no constituyen una infracción.

La intención de esta norma es inhibir la presentación de denuncias frívolas y permitir a la autoridad administrativa que concentre sus esfuerzos y recursos en la investigación y determinación de las que sí pueden constituir infracciones en la materia.

Todo ello, en el entendido de que la determinación de la autoridad, invariablemente está sujeta a la valoración de la autoridad jurisdiccional mediante la interposición de los medios de impugnación que están a disposición de los denunciantes por lo que es incorrecto que las determinaciones que pudiera adoptar en el sentido de desechar una denuncia que no constituye una infracción son violatorias del derecho humano de acceso a la justicia.

12. No asiste razón al partido promovente, en tanto que si la publicación de las reformas a la Ley Electoral tuvo lugar el once de noviembre de dos mil quince y el diverso Decreto de reformas a la Constitución Local fue publicada el seis del mismo mes y año, es claro que, en aplicación de los principios de no retroactividad y de publicidad, las reformas a la Ley Electoral no pudieron entrar en vigor a partir de la fecha señalada, sino una vez que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado; en el entendido de que, si la condición establecida ya había ocurrido, la entrada en vigor de las nuevas normas sería a partir de que se materializara la publicación sin efectos retroactivos.

13. Debe desestimarse el planteamiento del partido inconforme, porque la disposición impugnada obedece a la necesidad de dotar a la autoridad electoral de las herramientas necesarias para el cumplimiento de su cometido.

No debe perderse de vista que, en la materia electoral, a menudo se presentan situaciones que requieren que la autoridad cuente con la flexibilidad necesaria para llevar a cabo una investigación o dar cauce a un procedimiento, incluso, en cuestión de horas, y que los avances de la ciencia permiten tener comunicación por vías expeditas, como son el correo electrónico y los mensajes por teléfonos inteligentes, que permiten, incluso, enviar documentos, fotografías y en general cualquier archivo susceptible de ser digitalizado.

Desde luego, es importante destacar que quedará a la responsabilidad de la autoridad electoral tomar las providencias necesarias para garantizar que sus comunicaciones hayan sido cabalmente recibidas, en atención a garantizar la debida seguridad jurídica y la certeza.

En este orden de ideas, la norma aprobada por esta Soberanía abona a los principios de seguridad jurídica y, principalmente, a garantizar a las partes la administración de justicia con arreglo al principio de expeditez.

e) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 133/2015

1. El primer concepto de invalidez planteado por el Partido Acción Nacional deberá declararse inoperante, en virtud de que la disposición que se cuestiona, por sí misma, no establece alguna regla o lineamiento específico mediante el cual se regule el tema de los observadores electorales, por lo que, en ningún momento, invade la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral.

De existir alguna invasión de competencias, ésta sólo podría materializarse en el supuesto de que, a través de normas específicas, regulara aspectos que están reservados a la legislación electoral y al Instituto Nacional Electoral, lo que no acontece en la especie, pues, como ya se expuso, sólo precisa que el tema de los observadores electorales se debe regular a través de la ley, por lo que sienta las bases para establecer un esquema de coordinación con la autoridad electoral federal.

Prueba de ello es que el partido accionante, en ningún momento, expone consideraciones, ni aporta elementos o parámetros concretos tendientes a sustentar esa invasión de competencia, de ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos por el accionante y declararse inoperante el concepto de invalidez que se contesta.

2. Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Electoral de Quintana Roo:

En cuanto al inciso identificado como 1), relativo a la supuesta omisión del legislador, al no contemplar la figura de candidatos independientes en la disposición que regula el principio de imparcialidad para evitar el uso de recursos públicos en contra de candidatos, partidos políticos o coaliciones, debe decirse que el hecho de que no se hubiese establecido expresamente a dicha figura, ello no significa que haya quedado excluidas de su ámbito de aplicación.

Lo anterior es así, ya que, con el solo hecho de que se mencione a los candidatos, ese concepto debe ser entendido en un sentido amplio, por lo que también incluye a las candidaturas independientes de ahí que no sea necesario diferenciar entre candidatos independientes y candidatos, por lo que el agravio que se contesta también deberá declararse inoperante, ya que no contiene vicios de inconstitucionalidad.

En cuanto al inciso 2), relativo al exceso en que incurre el legislador local al pronunciarse sobre lo que no debe ser considerado propaganda personalizada, debe decirse que esa norma no resulta contraria a los artículos 41 y 134 constitucionales, ya que sólo reproduce las reglas generales previstas en esas normas constitucionales.

En el inciso 3), debe decirse que si en esa norma se establecen reglas para las fachadas de los bienes muebles o inmuebles gubernamentales, logotipos, lemas y demás elementos distintivos que porten con motivo de las actividades que realizan no serán consideradas como propaganda gubernamental, ello no podría considerarse contrario al texto constitucional.

En efecto, la sola difusión del logo no constituye alguna transgresión a los principios de equidad o de imparcialidad de alguna contienda electoral, pues con esa única acción no se hace referencia o se exalta algún logro gubernamental, ni se difunde alguna otra acción benéfica que favorezca a la población, con el objeto de posicionar positivamente al gobierno federal o al partido del cual emana.

Al respecto, se debe tener presente que la interpretación funcional de los numerales 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, permite dar significación a esa clase de propaganda, atendiendo a dos aspectos objetivos, a su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal, por lo cual esa disposición no puede resultar contraria a las citadas normas constitucionales.

3. El concepto de invalidez que se contesta deberá declararse infundado, pues, si bien, en principio, corresponde al Instituto Nacional Electoral la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan, el establecimiento de las secciones electorales a nivel local corresponde a las Legislaturas de los Estados, ya que cuentan con libertad configurativa y con la competencia para determinar sus condiciones políticas y así definir el número de electores que integran una sección electoral para los procesos locales.

Tampoco corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar el número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues esto forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados, por lo que devienen infundados los argumentos del partido promovente.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de control constitucional para hacer valer supuestas omisiones legislativas, ni absolutas ni relativas, de conformidad con el diseño constitucional y legal vigente.

En efecto, bajo la premisa de que el análisis abstracto de normas generales a través de la acción de inconstitucionalidad no puede tener por objeto supuestas omisiones legislativas, aun las de carácter relativo, es incuestionable que la alegación del recurrente deberá declararse infundada.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que el artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece con claridad cuáles son los requisitos que deben observar las agrupaciones políticas estatales que busquen obtener su registro como partidos políticos.

Como se advierte de dicha norma, los actos encaminados a la constitución de un partido político están sujetos a la vigilancia y control de la autoridad electoral, por lo que no puede argumentarse que hay una omisión legislativa que regule la revisión de esos actos.

Además, de no estar conforme con ese mecanismo de supervisión para la conformación de un partido político, lo procedente es que el promovente hubiese impugnado los vicios constitucionales de esa regulación, y no a la supuesta omisión legislativa, por lo que el agravio que se contesta deberá declararse infundado.

5. Por cuanto hace a la fórmula específica para la determinación del financiamiento de los partidos políticos establecida en los artículos que se cuestionan, se prevén las reglas bajo las cuales los partidos políticos pueden acceder al financiamiento público, garantizando con ello que lo reciban de manera equitativa, para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, tratándose de financiamiento público, el artículo 50 de la citada Ley General establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, lo que corrobora que la determinación de la fórmula para el financiamiento público corresponde a las legislaturas locales.

En el caso que nos ocupa, debe decirse que las normas que se cuestionan se ajustan a los principios constitucionales, en lo relativo a que el financiamiento público prevalezca por encima de cualquier otro tipo de financiamiento.

6. Si bien la Constitución y la ley no establecen conceptos diferenciados, sobre qué debe entenderse por “votación efectiva”, a la que se hace referencia en las porciones normativas que se cuestionan, para efectos de conservar el registro como partido político nacional, lo cierto es que la “votación válida emitida” se integra con los votos depositados en las urnas a favor de los distintos partidos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse de esa suma los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Se debe considerar que la finalidad de las normas que se cuestionan es que aquellos partidos políticos nacionales que no cuenten con la suficiente representatividad, no continúen conservando su registro como partido político nacional, toda vez que, atendiendo al sistema de partidos políticos nacionales, la obtención del registro como tales implica que se les otorgue una serie de prerrogativas y derechos a cargo del Estado, de tal forma que esta Soberanía consideró necesario establecer que aquellos partidos políticos que no contaran con una representatividad mínima del 3% no conservarían su registro.

Por ello, se determinó que la “votación válida efectiva”, para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, se integra con los votos depositados en las urnas a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Respecto a este punto, esta Soberanía considera que no asiste razón al partido impugnante, habida cuenta que la modificación que se hizo a los preceptos tachados de inválidos, fue precisamente para armonizarlos con la nueva normatividad en materia de colaciones, remitiéndome, en obvio de repeticiones, a las consideraciones que se hicieron respecto de la diversa acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

7. En el caso del artículo 132, la exigencia a los ciudadanos de acudir a las oficinas de las autoridades electorales para manifestar el respaldo a un aspirante a candidato independiente obedece a la necesidad de dotar de seguridad jurídica al proceso de registro de quienes aspiran a contender por un cargo de elección popular para lo cual se concede un plazo razonable, en términos de lo previsto por el artículo 128 del ordenamiento.

Con la medida adoptada, se tiene plena certeza sobre el apoyo recibido por los aspirantes, la cual no puede ser considerada como un requisito excesivo o desproporcionado, ya que constituye un mecanismo que evita el registro de aspirantes en forma fraudulenta y, a su vez, garantiza la manifestación libre de la voluntad ciudadana.

Por ello, la restricción que se cuestiona, de ninguna forma, constituye una merma al derecho a ser votado, como equivocadamente señala.

8. La reforma a la Ley Electoral de Quintana Roo cumplió con los plazos para llevar a cabo las modificaciones sustanciales para armonizar esa legislación a la normativa electoral federal, ya que esas modificaciones se llevaron a cabo el once de noviembre de dos mil quince, es decir, noventa y seis días antes del inicio del proceso electoral de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, conviene citar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define el concepto de “modificaciones legales fundamentales” de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES’, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Así las cosas, es claro que si la promulgación y publicación de la Ley Electoral de Quintana Roo se realizó noventa y seis días antes del inicio del proceso electoral, no puede argumentarse que se realizó en forma tardía, ya que cumplió con el plazo perentorio previsto en la Constitución Federal.

Además, debe considerarse que, al resolver el incidente sobre la supuesta ejecución de la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-724/2015, en la que se alegaba el supuesto incumplimiento a las normas del procedimiento legislativo en la reforma electoral en Quintana Roo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que: "(...) Por ello, contrariamente a lo sostenido por el incidentista, el Congreso del Estado de Quintana Roo realizó la adecuación a la normativa electoral local, con lo cual dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el cuatro de noviembre de dos mil quince. (...)".

Ahora bien, aun cuando el partido accionante señala que no se dejó un margen de tiempo adecuado para la etapa de preparación de la elección, lo cierto es que esa afirmación es completamente dogmática, ya que se limita a reproducir un cuadro en el que señala las distintas etapas del proceso electoral y algunas fechas que estima relevantes; sin embargo en ningún momento precisa o explica cuáles son las razones particulares o causas inmediatas, por las que se debe considerar que no son adecuadas.

Así también, debe señalarse que la nueva fecha de inicio del proceso electoral y las demás que se modificaron en esta reforma corresponden a las que ya se tenían con anterioridad a la misma y únicamente se recorrieron treinta días para adecuarlas al mandato constitucional de que las elecciones se celebren el primer domingo del mes de junio.

9. Los argumentos que se contestan deberán declararse infundados, pues, en consideración de esta Soberanía, no asiste razón al partido accionante, porque las normas referidas no implican la invasión de competencia del Instituto Nacional Electoral en materia de ubicación de casillas.

Como puede advertirse de la lectura de la norma referida, se hace remisión expresa a los convenios celebrados con el Instituto Nacional Electoral, de tal manera que, en ningún momento, se aprobaron normas que invadan las atribuciones de las autoridades federales en esta materia, sino únicamente se establecen las bases para que, cuando sea el caso, el Instituto Electoral de Quintana Roo esté facultado para actuar en coordinación de aquéllas, conforme a los convenios y normas que expidan en ejercicio de sus facultades.

10. El agravio que se contesta deberá declararse infundado, ya que el plazo que se cuestiona constituye un elemento que dota de certeza jurídica a las etapas del proceso electoral, sin que su emisión, en sí misma, irroge algún perjuicio a alguno de los contenidos electorales.

En efecto, lo relevante es tener plazos ciertos para garantizar la plena observancia del principio de certeza, que implica que todos los sujetos involucrados en los actos relacionados con los procesos electorales conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales estará sujeta; asimismo, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, general una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

Consecuentemente, el hecho de que se establezca un plazo cierto para el inicio de los procesos internos de selección de candidatos y éste no coincida con el del inicio del proceso electoral, no genera algún vicio constitucional, pues, al final, lo importante es garantizar que todos los partidos políticos tengan la posibilidad de desarrollar sus procesos internos en condiciones de equidad, por lo que el agravio que se contesta deberá declararse infundado.

11. Como ya se indicó, la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de control constitucional para hacer valer supuestas omisiones legislativas, ni absolutas ni relativas, de conformidad con el diseño constitucional y legal vigente.

Bajo esta premisa, la acción de inconstitucionalidad no puede tener por objeto supuestas omisiones legislativas para regular el procedimiento ordinario sancionador, es incuestionable que la alegación del recurrente deberá declararse infundada.

Con independencia de lo anterior, el procedimiento disciplinario vía ordinaria que, se estima, está regulado en forma deficiente, contiene las reglas esenciales para garantizar la impartición de una justicia completa, imparcial y expedita.

Como se advierte del texto del artículo 321 de la ley impugnada, el proceso que se cuestiona respeta las formalidades esenciales del procedimiento, ya que:

- Establece la garantía de audiencia, ya que ordena proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa, ya sea de la demanda o denuncia, o del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, lo cual debe ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse.

- Otorga la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes para su defensa, y que las mismas sean admitidas y valoradas.

- Otorga la posibilidad a las partes y al posible afectado para que se expresen alegatos.

- Decide el procedimiento administrativo mediante una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene el partido accionante, el procedimiento sancionador contiene una regulación suficiente para garantizar el acceso a una justicia completa.

Del mismo modo, es infundado el argumento relativo a que ese procedimiento especial sancionador sea resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, derivado de que no cuenta con facultades como las que se establecieron en favor de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que lo que se busca con esa norma es que una autoridad jurisdiccional, que es perito y especialista en la materia, sea la que resuelva en definitiva los procedimientos sancionadores, dado su alto grado de profesionalización, por lo que este agravio también deberá declararse infundado.

SEXTO. Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo señaló que la promulgación y la publicación de los Decretos Número 344, 345 y 350 en las Ediciones Número 70 y 72 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial Estatal, los días once y diecisiete de noviembre de dos mil quince, se efectuó de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, fracción II, de la Constitución Política y 4 y 7, fracción II, de la Ley del Periódico Oficial, ambas de dicho Estado.

Por cuanto a los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza, Morena y Partido Acción Nacional, expone las consideraciones jurídicas y fundamentos por los cuales estima que los mismos son ineficaces, inatendibles o infundados.

1. De manera conjunta se da contestación a los conceptos de invalidez décimo primero y segundo de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en el que aducen que el Instituto Nacional Electoral, si bien puede delegar eventualmente atribuciones al organismo público local electoral, ello no le permite legislar en materia de capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de los funcionarios de la mesa directiva para los procesos electorales, por lo que los artículos 20, 152, 181, 182, 183, 185, 191 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, contravienen lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, al invadir las atribuciones del Congreso de la Unión.

Dicha normativa de ninguna manera transgrede lo dispuesto en la Constitución Federal, pues tanto el organismo federal como el local tienen delimitada su respectiva competencia en la Constitución, pues, de su contenido, se observa que, por un lado, otorgan la facultad para organizar las elecciones federales y, por otro, establece que a los órganos estatales les corresponde organizar los procesos electorales locales, por lo que a cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde tiene la facultad de legislar en materia de capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de los funcionarios para los procesos electorales. Consecuentemente, las normas impugnadas no violan la autonomía e independencia, sino sólo prevén una facultad para coadyuvar en la organización de los procesos electorales, lo que en nada contradice la Constitución Federal, pues la finalidad es que mutuamente conduzcan, organicen y vigilen los procesos electorales que a cada uno compete.

2. En este punto, se contestan de manera conjunta los conceptos de invalidez primero, segundo y primero, expuestos por los Partidos Morena, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, pues todos se refieren a que el contenido de los artículos 19 y 169, párrafo tercero, de la Ley Electoral impugnada son inconstitucionales, porque el legislador local incluyó porciones normativas que no son acordes a las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, 116, fracción IV y 134, párrafo octavo. Por otro lado, el Partido Acción Nacional estima que el Congreso Estatal incurrió en omisión, al no contemplar a los candidatos independientes en la norma y que incurrió en exceso al pronunciarse sobre lo que no debe ser considerado como propaganda electoral.

El Ejecutivo Local señala que son infundados los argumentos, pues el hecho de que el artículo 19, párrafos cuarto, quinto y octavo, de la ley impugnada establezca que las autoridades estatales, municipales y cualquier ente público deberán cesar la difusión pública de obras programas -no considerando propaganda personalizada la información que difundan los medios de comunicación social respecto de actividades propias de las funciones gubernamentales, ni como propaganda gubernamental las fachadas de los bienes muebles o inmuebles gubernamentales, logotipos, lemas y demás elementos distintivos que porten con motivo de las actividades que realizan-, no es inconstitucional, pues el artículo 41 constitucional no impone restricción alguna a los Estados para fijar reglas en el ámbito de su legislación secundaria y el precepto combatido no va más allá de regular la difusión de las actividades gubernamentales antes y durante el proceso electoral y, al hacerlo, en ningún momento se regulan las funciones de dichos órganos en cuanto a cuándo deben o no cesar en la realización de obras públicas y programas, pues el precepto únicamente se refiere a suspender la difusión de dichas obras, con lo que se garantiza la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el proceso electoral.

Lo anterior, pues si constitucionalmente el Estado tiene atribuciones para vigilar y garantizar que los procesos electorales se lleven a cabo conforme a los principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, constitucional, es lógico que en materia electoral pueda establecer prohibiciones a todos los niveles dentro de su ámbito espacial de validez y, en caso de incumplimiento a las mismas, se prevean sanciones y responsabilidades; por lo que las normas impugnadas se encuentran dentro de los límites competenciales y conforme a las leyes secundarias en materia político-electoral relativas a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por lo que no son contrarias a la Constitución Federal.

Por último, respecto a la omisión de no contemplar a los candidatos independientes en la disposición, se contesta que es inatendible pues el párrafo segundo de dicho artículo incluye a los candidatos independientes.

3. Se da contestación de manera conjunta a los conceptos de invalidez quinto y sexto, cuarto y tercero, expuestos por los Partidos Morena, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los que aducen que el contenido de los artículos 57, 87, 88, 89, 90, 91, 94, fracción V, 95, 95 bis, 95 ter, 95 quater y 95 quintus de la ley electoral impugnada, vulneran los artículos 41, base V, apartados B, incisos a), numeral 5 y párrafos tercero y cuarto, b) y c), párrafo segundo y 116 fracción IV, de la Constitución Federal, al invadir las atribuciones del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en relación con la facultad de legislar en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales.

Se argumenta que los artículos impugnados no causan ningún agravio a los accionantes, pues no existe disposición constitucional Federal que obligue a las Legislaturas de los Estados a establecer en sus ordenamientos electorales normas tendientes a regular los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso del financiamiento y las sanciones que, en su caso correspondan, por incumplimiento; por lo que los organismos públicos locales electorales son los que tienen a su cargo, en forma integral y directa, lo relativo a la fiscalización sobre el origen y destino del financiamiento público y privado de los partidos políticos en dicha entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 constitucional, por lo que, al ser libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pueden válidamente determinar dichos procedimientos.

4. Por cuanto al tercero y cuarto conceptos de invalidez expuestos por los Partidos Morena y de la Revolución Democrática, respectivamente, en los que aducen que el artículo 80 quater de la ley electoral impugnada vulnera las garantías de audiencia y legalidad del ciudadano, al establecer mecanismos alternativos de solución de controversias que se deben agotar antes de acudir a un tribunal electoral; contrario a lo que sustentan, no existe transgresión a lo señalado en el artículo 41, base VI, constitucional, pues dicha norma impugnada toma en cuenta el principio de definitividad en cualquier etapa del proceso electoral, el cual garantiza una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, permitiendo, a la vez, que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que en última instancia conozca la autoridad jurisdiccional federal; asimismo se cumpliría el propósito y la función del propio precepto constitucional, en el sentido de establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral garante del principio de legalidad, sin afectar con ello los derechos fundamentales de los justiciables.

La parte demandada considera que los recursos aludidos no pueden considerarse excepcionales, pues forman parte del sistema de medios de impugnación que de manera ordinaria debe preverse en los ordenamientos electorales que regulan los actos de la autoridad administrativa electoral encargada de la función estatal de organizar las elecciones, la posible vulneración de los institutos políticos o de la autoridad electoral a los derechos político-electorales de los ciudadanos y el sistema de nulidades en materia electoral, por lo que se previeron plazos para la presentación de los mismos. Estos mecanismos alternativos se acercan más al postulado de impartición de justicia pronta y expedita.

5. Respecto a los conceptos de invalidez marcados como quinto, séptimo y octavo, expuestos por los Partidos de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional, en los que aducen que los artículos 103, 104, 105, 106, 109, 110, 111 y 193 de la ley electoral impugnada invaden la esfera competencial del Congreso de la Unión, al reglamentar la base constitucional establecida en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que no existe disposición constitucional que prohíba a las Legislaturas de los Estados establecer en sus ordenamientos de carácter electoral normas tendientes a regular el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, por lo que, en términos del artículo 40 constitucional, pueden válidamente determinarlo.

6. En cuanto a los conceptos de invalidez noveno y único de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en los que estiman que no se regula de manera total el principio de paridad de género en las postulaciones de candidatos de los partidos políticos para ser miembros de los Ayuntamientos, viola lo dispuesto en los artículos 1° y 41 constitucionales. Por diverso escrito de siete de enero de dos mil dieciséis, el Ejecutivo Local rindió informe respecto de la acción de inconstitucionalidad 137/2015 y, por cuanto al primer concepto de invalidez que hizo valer el Partido Morena, en el que argumentó que el mismo artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo regula de manera deficiente el principio de paridad de género, señaló que la accionante lo hace sin expresar causa de pedir suficiente que permita identificar los motivos concretos para combatir dicha norma, en los términos de las normas constitucionales y convencionales aplicables.

Al dar contestación, el Ejecutivo Local estimó que eran infundados los argumentos de los accionantes, pues el establecimiento del cincuenta por ciento como porcentaje máximo de un solo género en el registro de candidatos, de forma alguna transgrede el principio de igualdad entre el hombre y la mujer consagrado en el artículo 4° constitucional, pues el porcentaje establecido en la norma impugnada tiene como finalidad establecer una equidad mayor en la participación política de hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular propiciando así alcanzar la mayor paridad posible entre candidaturas de diferente género, con el fin de preservar la igualdad y no discriminación. La Constitución General no establece obligación para instaurar porcentajes de género, por lo que cuentan con la libertad de establecer el porcentaje que estimen adecuado a la situación sociológica y demográfica que les sea propia; por lo que la integración en tales porcentajes no impide que mujeres y hombres participen en igualdad de circunstancias en el proceso electoral, por lo que no se violan los artículos 1° y 41, base I, párrafo tercero, de la Norma Fundamental.

7. Por cuanto al décimo concepto de invalidez, expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en que aduce que el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado vulnera el derecho a la libertad de expresión, es infundado pues contrario a lo que sostiene, dicho precepto impugnado no implica ninguna prohibición a la libertad de expresión y difusión de ideas en el debate político, sino que la hipótesis prevista en la norma es una limitante al derecho de expresión pues como se contiene en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede ser objeto de restricciones siempre y cuando las mismas estén expresamente fijadas por la ley, y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, lo que acontece en el caso, pues cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos, que son las expresiones restringidas en la norma impugnada, vulnera los derechos o la reputación de los mismos, e incide negativamente en el orden, la salud y la moral públicas, y no puede fomentarse el ataque de los derechos de dichas personas; por lo que no puede estimarse que el precepto impugnado lesione la libertad de expresión.

8. El décimo primer concepto de invalidez que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, en el que establece que los artículos 177 y 178 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, vulneran lo relativo al artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal, pues invade la esfera competencial de la Federación al regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Contrario a lo que sostiene, de acuerdo con las mismas normas constitucionales, el Ejecutivo Local argumenta que los órganos públicos locales electorales son organismos públicos autónomos, encargados de organizar las elecciones locales, de cuyas actividades de manera integral y directa, entre otras, se relacionan con la regulación de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, por lo que al legislar sobre las normas que rijan las elecciones en materia local, puede establecer todas aquellas disposiciones de carácter orgánico, procedimental y de cualquier otra índole que, sin estar necesariamente sujetas de manera directa al proceso electoral en alguna de sus etapas, tengan alguna importancia para el desarrollo del mismo, por lo que en términos del artículo 40 de la Constitución Federal, pueden válidamente determinar normativa respecto a la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, sin invadir competencias ni contravenir lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado b, inciso a) de la Constitución Federal.

9. Respecto al primer concepto de invalidez que hizo valer el Partido Acción Nacional, en el que aduce que el artículo 15 de la Ley electoral impugnada, en cuanto que prevé la observación electoral, es contrario a la Constitución General, el demandado estima que es un argumento inatendible, porque no precisa cuáles son los preceptos constitucionales que vulnera.

Luego, estima que de todas maneras es infundado el concepto de invalidez, ya que la regulación que establece la Ley electoral es armónica con la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el hecho de que se omita en dicho apartado la competencia del Instituto Nacional Electoral la forma y los términos en que deberán participar los observadores electorales en los procesos electorales, dicha normativa no resulta inconstitucional, pues debe interpretarse de manera conjunta y supletoria la Constitución Federal y las leyes secundarias de la materia.

10. En su concepto de invalidez tercero, el accionante Partido Acción Nacional argumenta que el artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en el que se establece que la aprobación a la demarcación territorial de los distritos electorales, le corresponde en competencia al Instituto Nacional Electoral en la definición de los distritos electorales, por lo que el legislador local no tiene competencia para establecer una integración menor de electores a la establecida en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal y 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contrario a lo que aduce el accionante, el hecho de que se establezca una integración menor de electores a la prevista en el artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no significa que se le otorguen facultades al legislador local para realizar una distritación electoral, pues se trata de dos cuestiones distintas: la primera, la determinación de la demarcación territorial de los distritos electorales y, la segunda, que es la que establece el numeral 26 impugnado, que consiste en aprobar los métodos para distribuir racionalmente las dimensiones territoriales y poblacionales de cada uno de dichos distritos, así como el procedimiento para su actualización, sin variar el número de distritos; por lo que no se vulnera el artículo 41 constitucional, pues únicamente faculta al órgano público local electoral a que revise y proponga el número de distritos electorales en que habrá de dividirse el territorio del Estado de Quintana Roo con base en el censo poblacional, propuesta que no vincula al Congreso de la Unión.

11. Del concepto de invalidez cuarto del Partido Acción Nacional, en el que argumenta que el legislador local sin justificación derogó las fracciones IV y V del artículo 64 de la Ley Electoral de Quintana Roo, fracciones que eran acordes a los requisitos que establece el artículo respecto a las instituciones que pretenden constituirse en partidos políticos, el Ejecutivo Local lo considera inatendible, ya que no precisa cuáles son los preceptos constitucionales que vulnera y, en el supuesto de que se considere que no opera dicho argumento, sería infundado e inoperante, pues dichos requisitos se encuentran plenamente establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se regulan las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales y se distribuyen las competencias entre la Federación y las entidades federativas respecto de, entre otras cuestiones, la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; por eso, el legislador local derogó tales fracciones, en observancia al principio de supremacía constitucional regulado por el artículo 41 constitucional.

12. Respecto del sexto concepto de invalidez del Partido Acción Nacional, en el que argumenta que, al mantener íntegro el contenido del artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y únicamente reformar el porcentaje de la votación para poder mantener su registro, sin modificar la base sobre la cual se tasaría dicho porcentaje, contradice lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos; asimismo, aduce que el legislador local rebasó la esfera de su competencia al regular distintos requisitos a los contenidos en dicha Ley General, por lo que se viola el principio de jerarquía normativa, la parte demandada estima que dicho concepto de invalidez debe declararse infundado en virtud de que los vicios que se atribuyen al numeral impugnado no derivan de la contraposición de esta con algún precepto constitucional, pues sustenta su inconstitucionalidad en la contradicción de la norma impugnada con una ley general, razón para la cual no opera la acción de inconstitucionalidad.

13. En cuanto al séptimo concepto de invalidez del accionante Partido Acción Nacional, en el que argumenta que el artículo 74 de la Ley Electoral impugnada, no cumple con las premisas establecidas por el numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que el legislador local respecto del porcentaje de votación, lo tasa sobre una base diferente establecido que el tres por ciento de la votación se determinará sobre la base de la votación efectiva y no sobre la votación válida emitida como lo ordena el legislador local, y que según el accionante son términos totalmente diferentes; por otro lado en dicho numeral impugnado no se establece la premisa 2 del mencionado artículo 95, numeral 5, en el que se establece que se hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, se estiman como infundados los planteamientos por los mismos razonamientos expuestos en el punto anterior, y aunado a ello, por cuanto hace a las locuciones “votación válida emitida” y “votación efectiva” al ser la palabra efectiva sinónimo de la palabra válida, no resultan ciertas las supuestas violaciones.

14. Respecto al concepto de invalidez décimo del Partido Acción Nacional, en el que argumenta que el legislador local al reformar los artículos 148 y 151 de la Ley Electoral de Estado de Quintana Roo, en atención a la armonización normativa devenida de la reforma electoral federal de dos mil catorce, lo hace de manera tardía y el legislador local únicamente recorrió la fecha de inicio del proceso electoral en Quintana Roo del mes de marzo en el que se encontraba, al quince de febrero del año de la elección, considera que tal concepto es inatendible pues la accionante no precisa cuáles son los preceptos constitucionales que le fueron violados; sin embargo, en el supuesto de que no opere esto último, debe declararse que el argumento es infundado e inoperante, ya que la homologación de la fecha de la jornada electoral deviene de la constitución, y los términos contenidos en tales reformas se encuentran dentro del margen establecido por la misma Constitución. Aunado a que no existe ninguna disposición que obligue a los Congresos Locales a fijar fechas con ciertos días de anticipación del inicio del proceso electoral, ya que únicamente establece que sea dentro de los términos de la ley y en armonía con las reformas electorales de dos mil catorce.

15. Se contestan conjuntamente los conceptos de invalidez marcados como octavo y décimo segundo, expuestos por los Partidos Políticos Morena y Acción Nacional, pues ambos se refieren a la inconstitucionalidad del artículo 107, párrafo primero, en relación con lo previsto en los artículos 161 y 303, último párrafo, de la ley electoral impugnada, ya que presenta discordancia y falta de certeza jurídica respecto de la fecha de inicio de la etapa de precampaña en relación con la fecha de inicio del proceso electoral. Al rendir el informe, el Ejecutivo Local estima que el que se impongan ciertos límites a las actividades preelectorales no es inconstitucional en sí mismo, ya que con ello se pretende dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; por lo que los límites impuestos a las precampañas electorales, como la fecha de inicio de la precampaña, al ser parte del sistema constitucional electoral, deben sujetarse a los límites constitucionales, lo que no violentan las normas impugnadas, toda vez que el hecho de que se fije un plazo para el inicio del proceso de selección de candidatos y se sancione su inobservancia tiende a regular la actuación de estos precandidatos en cuanto al momento en que debe comenzar la precampaña, en atención a los tiempos que la ley especial de la materia fija para el inicio de los procesos electorales, puesto que el inicio de la precampaña no puede quedar a su libre arbitrio, sino que debe sujetarse a los lineamientos establecidos; por lo que, al respetar las normas constitucionales, debe reconocerse la validez de los artículos impugnados.

Particularmente, el Partido Acción Nacional, en el concepto de invalidez décimo segundo, apunta que el último párrafo del artículo 303 de la ley electoral impugnada es inconstitucional, sin embargo el Ejecutivo demandado aduce que no es así, ya que si bien el partido accionante refiere que el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, como inicio del proceso electoral ordinario, el de la "preparación de la elección", que inicia a partir de la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primer semana del mes de septiembre del año previo en que deberán de realizarse las elecciones, mientras que de acuerdo al artículo 149 de la ley impugnada el inicio del proceso electoral ordinario local será a partir del quince de febrero del año de la elección, por lo que, de acuerdo con el razonamiento vertido por el partido promovente, para que los procesos internos se encuentren inmersos en el procedimiento ordinario local, habría que postergar las fechas de registro de candidatos o, al menos, equipararlas con la fecha de registro de candidato a Gobernador, de modo que el proceso interno quede comprendido dentro del proceso electoral ordinario, como si los tiempos para organizar una elección local y una federal fueran equiparables, dejando en segundo término las fechas de registro de candidatos, fechas que dan la pauta para la celebración de una jornada electoral oportuna y cuya modificación causaría un perjuicio a todos los partidos contendientes y no solo al partido que pretende iniciar un proceso interno con su militancia, pretendiendo privilegiar el inicio del proceso interno de un partido, aseverando que el mismo debe estar dentro del proceso electoral, cuando existen las correspondientes limitaciones para los procesos internos, por las razones expuestas deben desestimarse los conceptos de invalidez.

16. El Partido Acción Nacional, en su concepto de invalidez décimo tercero, argumenta que el artículo 325 de la ley electoral impugnada es inválido, al contravenir lo dispuesto en los artículos 41, base III y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, toda vez que invade la competencia exclusiva de la Federación, es decir, del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la regulación de las prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión. Se responde que dicho argumento debe declararse infundado, en virtud de que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración en la materia, y el precepto impugnado no está legislando o regulando la materia de radio y televisión, sino que los Institutos Electorales Locales son organismos que van a coadyuvar para que en los procesos electorales no se violenten la Constitución General ni las leyes secundarias en la materia, puesto que lo busca el artículo impugnado es garantizar el estricto cumplimiento a la normatividad vigente en materia político electoral, lo que no implica que invada las facultades exclusivas de la Federación, sino únicamente que se adopten medidas cautelares con el objeto de impedir violaciones en las que hayan incurrido los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Ahora, en cuanto al argumento en el que estima que el artículo 325 se contrapone al artículo 323 de la ley impugnada, es infundado puesto que es requisito para la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad que se plantee la contraposición de una normativa secundaria con la Constitución Federal. Asimismo, son inatendibles los argumentos respecto a los artículos 327 y 328 de la ley electoral impugnada, en virtud de que no precisa la contravención de algún artículo constitucional.

17. En el segundo concepto de invalidez de la accionante Morena, sostiene que el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en el que se aduce que la aprobación a la demarcación territorial de los distritos electorales le corresponde en competencia al Instituto Nacional Electoral en la definición de los distritos electorales, por lo que el legislador local carece de competencia para establecer la locución “entre tanto no se apruebe la modificación”, pues a su parecer vulnera lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal.

El Ejecutivo Local considera infundado el anterior concepto, pues el precepto ahora impugnado únicamente faculta al órgano público local electoral a que se revise y proponga el número de distritos electorales en que habrá de dividirse el territorio del Estado en base al censo poblacional, sin que se le permita modificar la división prevista, esta propuesta no vincula al Congreso de la Unión, que es el órgano facultado para modificar el número de distritos electorales, por lo que el artículo 28 impugnado no transgrede la Constitución Federal.

18. Por lo que hace al cuarto concepto de invalidez planteado por Morena, respecto a que los artículos 85 y 86 de la ley electoral impugnada dan un trato diferenciado a los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral, se argumenta que es infundado pues los vicios que se atribuyen a las normas combatidas las contraponen con preceptos de la Constitución Federal y, por las mismas razones, no se puede hacer derivar de la aplicación o probable interpretación de los preceptos impugnados. Aunado a ello, los artículos 51 y 52 de la Ley General de los Partidos Políticos están en armonía con tales preceptos, ya que ambas establecen las reglas tendientes a establecer las bases del financiamiento público anual que reciben los partidos políticos.

19. En el quinto concepto de invalidez planteado por Morena, en el que se impugna el artículo 87, fracción II, 88, 89 y 90, en relación con los artículos 304, segundo párrafo y 311, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en la cual se aduce que la normativa no garantiza la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, lo que vulnera el artículo 41, segundo párrafo, base II, primer párrafo y el correlativo 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Federal, pues el financiamiento por autofinanciamiento podría ser superior al que se fija como financiamiento para el gasto autorizado en las campañas y precampañas.

Contrario a lo que afirma el accionante, se sostiene que la normativa impugnada en nada se contrapone con el texto constitucional, ya que sólo se refiere al establecimiento de un monto máximo que tengan las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos sin que se advierta especificación en cuanto al monto que pueden percibir, o alguna prohibición relativa a “aportaciones excesivas”, por lo que se ostenta la facultad de señalar el porcentaje que al efecto se considere apropiado, en ejercicio de su soberanía. En consecuencia, la circunstancia de que la normativa impugnada establezca como monto máximo de autofinanciamiento el cuarenta por ciento del financiamiento público a que tenga derecho cada partido político, no transgrede los referidos preceptos constitucionales, pues por una parte tiene facultades para legislar dentro de su régimen interior en esa materia, y por otra, ninguna desventaja o desigualdad se presenta, pues la obtención de ingresos por concepto de autofinanciamiento no depende de su grado de representatividad o situación particular, sino de su capacidad para allegarse de ingresos propios derivados de sus actividades promocionales y el límite que la propia norma autoriza.

20. Por cuanto al sexto concepto de invalidez que plantea Morena, en el que se impugna el artículo 94, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al estimar que es contrario al artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado B, tercer y cuarto párrafo, constitucional, pues estima que son disposiciones que limitan la actuación de esos órganos y los subordinan a otros, se alega que debe declararse infundado pues el Instituto local está obligado a coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los Partidos Políticos en su respectivo ámbito de competencia, de modo que no puede advertirse una subordinación a las autonomías del Instituto Nacional, pues la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales no está limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y a este respecto, la norma combatida se ajusta en forma expresa a lo previsto en el artículo 41 constitucional citado, al establecer que esa unidad podrá, entre otras cosas, realizar las acciones necesarias en los casos que solicite el levantamiento de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, razón por la cual debe declararse infundado el concepto de invalidez.

21. En el séptimo concepto de invalidez, la accionante Morena impugna los artículos 103, 104, 106, 107, 109, 110 y 111 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por invadir la esfera competencial del Congreso de la Unión al reglamentar la base constitucional establecida en el numeral transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 5, del decreto de reformas a la Constitución Federal.

Al dar contestación, el Ejecutivo Local estimó que no existe disposición en la Constitución Federal que prohíba a las Legislaturas de los Estados establecer en sus ordenamientos de carácter electoral normas tendientes a regular el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones; sin embargo, la facultad de las Legislaturas Locales para regular la participación de los partidos políticos en los procesos locales, así como para establecer la modalidad de la coalición para ello, no llega al extremo de facultarlo para hacer nugatoria esta forma de participación, por lo que al condicionar su representatividad además de impedir una representación que no solamente deriva de la Norma Fundamental sino de la propia legislación del Estado.

22. El partido político Morena, en el noveno concepto de invalidez, impugna el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al estimar que se trastoca el concepto de proceso electoral ordinario, pues cuestiona las fechas señaladas para el inicio del proceso electoral (quince de febrero del año de la elección), lo que es infundado pues lo que se pretende es empatar las elecciones y optimizar recursos, por lo que resulta procedente reconocer la validez de los preceptos impugnados.

23. En el décimo primer concepto de invalidez de Morena, aduce que el artículo 169 de la ley electoral impugnada es inconstitucional, por omitir la exacta duración de las campañas electorales, lo cual es infundado según la parte demandada, pues el contenido del artículo impugnado no afecta el desarrollo del proceso electoral, en cuanto a la regulación del cierre de las votaciones en el día de los comicios, ya que esa etapa ya se encontraba regulada en idénticos términos antes de la reforma que se combate y la misma continúa vigente, por lo que el objeto de la reforma fue evitar la duplicidad de normas de idéntico contenido, por tanto debe desestimarse el concepto de invalidez.

24. Por cuanto al décimo segundo concepto de invalidez esgrimido por Morena, en el que impugna el artículo 272, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al estimar que establece una fórmula impura que no refleja el porcentaje real de votos, es infundado según el Ejecutivo Local, pues, del párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, se desprende que se dejó en manos del legislador local los términos del diseño de asignación de diputados de representación proporcional, lo que significa que la legislación general de la materia no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto del procedimiento para establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional siempre que se respeten los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación, por lo que en el caso debe desestimarse el concepto de invalidez planteado.

25. El mismo partido político Morena, en su décimo tercer concepto de invalidez, sostiene que el artículo 324 de la ley electoral impugnada es inconstitucional, pues define el concepto de calumnia en materia electoral imprecisamente, lo que vulnera el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo sexto constitucional.

El demandado considera infundado el argumento planteado, puesto que la norma impugnada no implica ninguna prohibición a la libertad de expresión y difusión de ideas en el debate político, sino que busca no rebasar los límites que señala el propio artículo constitucional, así como las normas convencionales, de los que se desprende que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede ser objeto de restricciones, siempre y cuando estén expresamente fijadas en la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, lo que acontece en el presente asunto, por lo que se estima que si no se fija un límite a este respecto, la parte agraviada no podría accionar en contra de quien lo afecta, por lo que debe desestimarse el concepto de invalidez.

26. Los conceptos de invalidez contenidos en los puntos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del accionante Morena, en los que impugnan los artículos 325 y primero transitorio de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y el artículo 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estiman infundados, puesto que las normas impugnadas no son de naturaleza electoral ni se relaciona con ellas, por lo que la accionante carece de legitimación para combatir las a través de la acción de inconstitucionalidad, pues lo que pretende es la impugnación en el espacio y la temporalidad de la vigencia de la norma.

La accionante señaló en el concepto de invalidez décimo cuarto, que el artículo 325 de la ley electoral impugnada es inconstitucional por violar el derecho de acceso a la justicia, argumento que se estima infundado puesto que la accionante realizó una indebida interpretación de la normativa impugnada respecto de la prohibición de que la propaganda gubernamental implique la promoción personalizada de los servidores públicos, pues la propaganda bajo cualquier modalidad deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, con la precisión de que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces

o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público, ante lo cual se instaurará dicho procedimiento sancionador, de ahí que debe declararse la validez del precepto impugnado, pues de lo contrario se correría el riesgo de que la autoridad, sin una investigación previa y sin el análisis de las constancias respectivas, instaure el procedimiento sancionador sin que ostente competencia para conocer de dicho asunto.

Respecto al décimo quinto concepto de invalidez, el accionante estima que no puede entrar en vigor un decreto antes de su publicación, argumento que el Ejecutivo local estima infundado en razón de que realiza una interpretación indebida al contenido del artículo primero transitorio, pues el hecho de que el decreto entrara en vigor al día siguiente en que inicia la vigencia del Decreto 341 mediante el cual se reforma la Constitución Local, toda vez que a la publicación del Decreto 344, el mismo ya se encontraba en vigor, lo que no modifica en nada el inicio de la vigencia del citado ordenamiento.

En relación con lo señalado en el décimo sexto concepto de invalidez expuesto por Morena, mediante el cual impugna el artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues aduce que dejar al arbitrio de la autoridad decidir cuál es la vía más expedita para notificar a los órganos electorales los acuerdos de carácter urgente, deja en estado de indefensión al gobernado, se estima que es infundado pues la posibilidad de establecer la vía más expedita en el ordenamiento, no controvierte lo expresamente establecido en el artículo 16 constitucional, sino más bien abre la posibilidad de que dichas notificaciones se realicen vía telegráfica o vía fax, pero siempre en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, e interpretarlo de manera contraria otorgaría la posibilidad de que dicha normativa establezca criterios que nuestra Constitución Federal no dispone.

Posteriormente, hizo valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento:

El Ejecutivo Local estima que, en los conceptos de invalidez marcados como primero, segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno, hechos valer respectivamente por los partidos políticos, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, se actualiza la causal de improcedencia derivada de la falta de legitimación de los accionantes, prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 59 de la citada ley, ya que el contenido de los artículos 132, fracciones III, IV y V y 134, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, impugnada, no depara perjuicio alguno a los accionantes, al no afectar su esfera jurídica, pues dichas porciones normativas únicamente van dirigidas a los candidatos independientes y no a los partidos políticos, por lo que procede sobreseer el presente asunto, con base en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 62 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

No obstante lo anterior, los citados conceptos de invalidez resultarían infundados e inoperantes, toda vez que no violan lo dispuesto en los artículos 1, 35, fracciones I, II y III, 36 fracciones IV y V y 41, base I, de la Constitución Federal, ni el artículo 23 de la Convención Americana, pues tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos; así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes la limitación del artículo 41, base II, constitucional.

SÉPTIMO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las opiniones que rindió en relación con las acciones de inconstitucionalidad, manifestó lo siguiente:

I. Opinión SUP-OP-32/2015

El artículo 19, párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece:

“... excepciones diversas a las previstas en la misma, por lo siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que se utilice, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, aquélla deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al efecto, las reglas descritas derivaron de la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete y de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue la de regular la propaganda gubernamental en tiempos electorales, para generar condiciones de equidad y certeza en ese tipo de contiendas.

...

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en el periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, con el fin de expulsar las añejas prácticas que se servían de la publicidad como la propaganda prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

...

Asimismo, dicha prohibición tiene como finalidad, entre otras, evitar que las campañas institucionales que realizan los órganos de los tres órdenes de gobierno, induzcan o generen confusión con las ideas, expresiones o diseños utilizados por los institutos políticos que participan en la contienda electoral y que deben identificarse como tales, así como a quienes los promuevan.

Lo anterior permite, sin duda, que los poderes públicos no puedan llevar a cabo actividades de publicidad y de comunicación durante los días de campaña electoral hasta el día de la votación, contribuyendo de manera efectiva al respeto del principio de equidad en el proceso electoral, de igualdad entre los contendientes y la adecuada formación de la opinión pública, cuestiones que son básicas en unas elecciones que pretendan ser auténticamente democráticas.

...

Es por ello que al Constituyente Permanente le preocupó la difusión en ese periodo de propaganda que contuviera información propia de las autoridades, a excepción de los servicios educativos, salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la cual por su naturaleza, es importante difundir y no suspender en beneficio de la población... sin embargo, hay otro tipo de propaganda que sí es dable suspender porque su ausencia no implicaría mayor impacto en la sociedad; de ahí que el Constituyente Permanente fuera claro en fijar excepciones únicas a la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental y por ende, al calificarlas como únicas, resulta claro que las legislaturas de los Estados no pueden fijar excepciones adicionales.

...

Por otra parte, debe considerarse que si bien en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se reconoce el derecho humano de libertad de expresión, éste no es un derecho ilimitado; por el contrario, éste se encuentra acotado en ciertos casos.

Uno de ellos se presenta precisamente en la materia electoral, pues impone, dada la naturaleza de la misma, obligaciones respecto de los sujetos contemplados en las leyes electorales, dirigidas a restringir, en casos específicos señalados por las mismas, la expresión de las ideas.

Lo anterior, pues del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se desprende la obligación para los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se les hayan asignado, sin influir en la competencia entre partidos políticos.

Ello hace patente, que el derecho de libertad de expresión encuentra una limitante en la arista que ciñe el artículo 134 constitucional, pues impone a los servidores públicos, la obligación de respetar en todo momento, los principios de imparcialidad y equidad dentro de la contienda electoral.

...

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que las porciones normativas controvertidas consistentes en que:

1) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en medios de comunicación social, la difusión de toda la propaganda gubernamental de los Poderes Estatales, los Municipios y cualquier otro ente público, así como de las delegaciones del Ejecutivo Federal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo;

2) Que las fachadas de los bienes muebles o inmuebles, gubernamentales, logotipos, lemas y demás elementos no serán consideradas como propaganda gubernamental; y (sic),

3) Ni tampoco la información que se difunda, respecto de actividades propias de la función gubernamental.

Constituyen una violación al principio de equidad en la contienda electoral, en relación con la obligación de los servidores públicos y de los ciudadanos para conducirse con imparcialidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos, previstas en el artículo 41 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que dichas porciones normativas establecen excepciones para la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental, consistentes en que el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral de Quintana Roo pueden determinar alguna otra derivada de una estricta necesidad; que las fachadas de los bienes muebles o inmuebles, gubernamentales, logotipos, lemas y demás elementos no serán consideradas como propaganda gubernamental; ni tampoco la información que se difunda, respecto de actividades propias de la función gubernamental, mismas que carecen de sustento constitucional, puesto que el numeral 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal expresamente establece como únicas excepciones, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, sin que se deje abierta la posibilidad para que los Congresos de las entidades federativas puedan adicionar otras.”

Respecto de lo anterior, el Magistrado Flavio Galván Rivera formuló opinión diferenciada en el sentido siguiente:

“... Si bien coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que la norma impugnada es inconstitucional, no comparto la totalidad de las consideraciones, sino únicamente aquellas relativas a que el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se debe suspender la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en tanto que las únicas excepciones se refieren a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, así como las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

A juicio de la Sala Superior, los artículos 20, 152, 181, 182, 183, 185, 186, 191 y 201 de la Ley Electoral de Quintana Roo no son contrarios a la Constitución Federal, por lo que a continuación se expone:

“En lo que interesa, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé: (lo transcribe).

Por otra parte, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, estableció en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Norma Fundamental Federal, lo siguiente: (lo transcribe).

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé: (lo transcribe)

Ahora bien, el artículo 8º transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce prevé: (lo transcribe)

De igual forma, es preciso tener presente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil catorce, aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES” INE/CG100/2014”, en virtud del cual reasumió las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales.

Así, el referido acuerdo podría generar la percepción de que las normas tildadas de inconstitucionalidad estarían regulando una situación jurídica inexistente, puesto que a partir del mencionado Acuerdo no habría Organismos Públicos Locales desempeñando funciones delegadas.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el punto 22 del citado Acuerdo, queda abierta la posibilidad de que en las elecciones que no fueran concurrentes con las federales, esa delegación de funciones aun (sic) subsista.

...

Lo señalado en el punto 22 del acuerdo se ve reforzado con el diverso punto 20 del propio acuerdo, que prescribe: (lo transcribe)

Es decir, la interpretación conjunta de los puntos 20 y 22 del Acuerdo en consulta permite arribar a la conclusión de que el Instituto Nacional Electoral reasumió las funciones atinentes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en procesos electorales locales, sólo respecto de elecciones concurrentes y de las inmediatas posteriores a la firma del Acuerdo, dejando para ser regulada mediante disposiciones reglamentarias, la asunción de dichas funciones cuando se trate de elecciones no concurrentes con las de orden federal, con lo cual, los artículos tildados de inconstitucionalidad rigen una situación jurídica que no se ha extinguido.

Acorde con lo anterior, se estima que las normas impugnadas no resultan inválidas, ya que tienen una función normativa transitoria que aún no se ha agotado con la entrada en vigor del acuerdo mencionado, ya que existe materia de regulación en relación con las funciones delegadas en procesos electorales no concurrentes, como ocurre en el caso.

...

En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas y 42/2015 y acumuladas... en relación con el tema materia de análisis, determinó que de conformidad con el artículo noveno transitorio, las funciones de capacitación electoral, integración y ubicación de las casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas quedan a cargo del Instituto Electoral Estatal, siempre y cuando no se ejerzan por el Instituto Nacional Electoral; si este último determina reasumir tales funciones, el citado precepto transitorio dejará de tener vigencia, en atención al principio de jerarquía normativa.”

En relación con el tópico expuesto, el Magistrado Flavio Galván Rivera, en su opinión diferenciada, consideró:

“... las normas impugnadas son inconstitucionales, dado que las funciones relativas a la capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla, es competencia del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), párrafos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo dispuesto en los numerales 1, párrafos 1, 2 y 3, y 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Por otra parte, la Sala Superior consideró constitucionales los artículos 57, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 94, 95 bis, 95 ter, 95 quater y 95 quintus de la Ley Electoral de Quintana Roo, puesto que:

“... con independencia de que el planteamiento formulado por el Partido de la Revolución Democrática, se relaciona con la competencia del legislador local para regular lo relativo a la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales, esto es, se vincula con aspectos del procedimiento legislativo, que no pueden ser analizados por esta Sala Superior, al no formar parte de la competencia especializada que corresponde a este Tribunal Electoral, lo cierto es que el legislador local, en uso de la libertad de configuración, está en aptitud para legislar en relación con dicho tópico, a fin de que, en caso de que el órgano electoral nacional delegue su facultad fiscalizadora al órgano local, esté en aptitud legal de actuar con base en dicha normativa, siempre que se ajusten a las consideraciones previstas al efecto en la legislación general y los lineamientos expedidos por la autoridad federal.

Ello es así, porque tal como se sostuvo en la SUP-OP-55/2014, así como en la SUP-OP-11/2015, así como en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 –en que se emitió la opinión precisada en primer término–, las entidades federativas sí se encuentran facultadas para contar con un órgano fiscalizador y establecer la normatividad relativa a los procedimientos de fiscalización, siempre que tanto la estructura orgánica y de operación, como la regulación de los mismos sean acordes a la legislación federal en materia de fiscalización y a las reglas que en esa materia establezca el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Incluso, la previsión legal de la estructura orgánica y de operación de la autoridad que vaya a desempeñar la función de fiscalización en la entidad federativa, así como de los procedimientos en dicha materia, constituyen condicionantes para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delegue a las entidades federativas la función de fiscalizar las cuestiones relativas a los procesos electorales locales, de ahí que las disposiciones legales precisadas se estimen acordes al marco constitucional.

...

En el tema que nos ocupa los partidos políticos accionantes plantean la no conformidad de los artículos 87, fracción II, 88, 89 y 90, de la Ley Electoral de Quintana Roo, con el texto de la Norma Fundamental Federal, puesto que tales preceptos no garantizan la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, establecido como principio en los artículos 41 y 116 constitucionales.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a los partidos políticos accionantes, porque si bien el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal establece las bases del financiamiento privado de los partidos políticos; lo cierto es que el artículo 116, párrafo segundo, base IV, constitucional, que regula los deberes de las legislaturas estatales en materia electoral, no prevé alguna condición concreta que deba observar el legislador local sobre el tema.

De esto, en principio, es dable afirmar que existe una amplia libertad para los congresos locales a efecto de regular el tema del financiamiento privado; así, debe tenerse presente que una lectura sistemática de la Norma Fundamental conduce a la conclusión de que esa libertad debe ejercerse de manera que permita el real ejercicio por parte de los partidos políticos de sus prerrogativas y de vigilancia y fiscalización de la autoridad administrativa electoral, siempre dentro del contexto del respeto a los demás valores y principios fundamentales de la materia electoral, conforme a lo previsto de la propia Constitución Federal.

Para demostrar lo anterior es conveniente tener presente, lo que establecen los preceptos constitucionales siguientes:

Artículo 41.- (lo transcribe)

Artículo 116.- (lo transcribe)

Artículo 124.- (lo transcribe)

Asimismo, conviene traer a cuenta lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo al tópico que se analiza:

Artículo 56. (lo transcribe)

Del análisis de tales preceptos se advierte, por una parte, que las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad para regular el tema del financiamiento privado de los partidos políticos, pero a la vez, en segundo lugar también se puede constatar que esa libertad no es absoluta dado que debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva de ejercicio de las prerrogativas y su vigilancia y fiscalización, así como los valores, principios electorales protegidos por la propia Constitución Federal.

Así, el artículo 124 de la Constitución Federal establece que las entidades federativas tienen libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la Federación, siempre que con ello no se vulneren o se restrinjan derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental y siempre con las bases que sientan las leyes marco.

En cuanto al tema del autofinanciamiento de los partidos políticos, no se advierte alguna condicionante para las legislaturas locales, porque el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, no prevé alguna base específica.

Incluso, el propio precepto expresamente señala que deben fijarse criterios y límites que determine la legislación, con lo cual, expresamente, se autoriza a las legislaturas para regular las condiciones relativas a su ejercicio.

En tanto, el artículo 116, párrafo segundo fracción IV, que prevé los deberes y condiciones que deben cumplir las entidades federativas en materia electoral, tampoco establece alguna base o directriz específica en torno al tema.

De manera que los Congresos estatales cuentan con la facultad soberana para establecer, entre las posibles variantes y opciones, las características y conceptualización que consideren más adecuadas para regular el autofinanciamiento, sin que estén vinculadas a seguir un modelo exacto concreto, como el establecido en el indicado artículo 56, de la Ley General de Partidos Políticos, en el entendido de que, como cualquier derecho, esa libertad de regulación de los congresos de las entidades federativas no es ilimitada y absoluta, y en el caso debe considerar el marco o la base que establece la Ley General de Partidos Políticos en cuanto al tópico.

...

Ahora bien, respecto de que en las porciones normativas controvertidas se establece que el monto de las aportaciones de los militantes no podrá exceder en su conjunto el 40% (cuarenta por ciento), del monto total del financiamiento público ordinario para los partidos políticos, debe señalarse que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 116 constitucional el legislador local debe fijar los criterios para determinar los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, también lo es que no prevé porcentaje o cantidad alguna como tope máximo, ni tampoco prohíbe que las Legislaturas locales puedan otorgar el derecho a los partidos políticos de autofinanciar sus actividades.

...

En consecuencia, la circunstancia de que se establezca que el monto de las aportaciones de los militantes no podrá exceder en su conjunto el 40% (cuarenta por ciento), del monto total del financiamiento público ordinario para los partidos políticos, no transgrede el referido precepto de la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque, por un lado, el Congreso Local goza de facultades para legislar dentro de su régimen interior en esa materia; y, por el otro, ninguna desventaja o desigualdad puede presentarse con motivo de dicha circunstancia entre los partidos políticos contendientes en la entidad, ya que la obtención de ingresos por concepto de autofinanciamiento no depende de su grado de representatividad o situación particular, sino de su capacidad para allegarse de ingresos propios derivados de sus actividades promocionales y el límite que la propia norma autoriza.

El anterior criterio se encuentra establecido en la Jurisprudencia de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ESTABLECE EL MONTO MÁXIMO PARA SU AUTOFINANCIAMIENTO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

El Magistrado Flavio Galván Rivera, en su opinión diferenciada, consideró acerca de lo anterior que:

"... las normas impugnadas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, nacionales y locales, así como de los candidatos, son inconstitucionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 1, párrafos 1, 2 y 3, de la misma Ley General.

...

En cuanto al tema de financiamiento privado, en opinión del suscrito, las normas impugnadas son inconstitucionales, porque si bien no existe vulneración directa a la Constitución federal, las disposiciones controvertidas sí son contrarias a la Ley General de Partidos Políticos, la cual es reglamentaria de la Carta Magna, conforme a lo previsto en el artículo 1, de la Ley General, relacionado con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

La citada Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 53 a 57, establece las normas que se han de observar en materia de financiamiento privado de los partidos políticos, entre las cuales destacan las relativa a que ese tipo de financiamiento se debe ajustar a un límite anual, correspondiente a las aportaciones de militantes, siendo el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate, en tanto que, en el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procedimientos electorales, ha de ser hasta del diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

En este sentido, dado que las normas impugnadas prevén que el monto de aportaciones de militantes no podrá exceder, en su conjunto, del cuarenta por ciento, del monto total del financiamiento público ordinario para los partidos políticos y establecer que los candidatos, en su conjunto, podrán aportar hasta un quince por ciento del financiamiento público ordinario otorgado a los institutos políticos, es que arribo a la conclusión de que esas normas son inconstitucionales."

De acuerdo con lo opinado por la Sala Superior, la porción normativa del artículo 80 quater de la Ley Electoral de Quintana Roo, es inconstitucional porque:

"... se afecta el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, puesto que se establece una restricción injustificada para la militancia porque si bien debe agotarse el principio de definitividad, lo cierto es que en la práctica existen excepciones, tales como la figura del per saltum o las impugnaciones tratándose de omisiones y del derecho de petición, para efecto de acudir de manera directa ante el órgano jurisdiccional electoral federal, sin que ello por sí mismo constituya la regla general.

Esto es, se debe garantizar a los militantes el acceso a la justicia electoral local, sin sujetarse en modo alguno al hecho de que éstos se encuentren constreñidos indefectiblemente a agotar las instancias intrapartidarias, como lo determinó el legislador quintanarroense.

...

En este sentido, la previsión bajo estudio es contraria a la Constitución Federal, al supeditar invariablemente el derecho de acceso a la justicia electoral local de los militantes al agotamiento de las instancias intrapartidarias, siendo esta una limitación injustificada que en modo alguno salvaguarda ese derecho.

En efecto, el derecho de acceso a la justicia implica también que los órganos internos de los partidos políticos puedan resolver los medios de impugnación intrapartidarios, pero sin afectar derechos de los militantes, motivo por el cual se debe garantizar que puedan acudir ante el órgano jurisdiccional local si es que se considera la conculcación de algún derecho político-electoral con motivo del proceder de las instancias partidarias.”

El Magistrado Flavio Galván Rivera, en su opinión diferenciada, estimó sobre lo expuesto que:

“... contrario a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, el artículo 80 Quáter, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo es constitucional, debido a que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es un principio general del Derecho Electoral Mexicano, los militantes de los partidos políticos pueden acudir a defender sus derechos político-electorales, específicamente el de afiliación a un determinado partido político, ante la autoridad jurisdiccional, siempre que hayan agotado la instancia previa prevista en la normativa del partido político al que estén afiliados.

No obsta a lo anterior, que este órgano jurisdiccional especializado haya determinado en diversos medios de impugnación su procedibilidad per saltum, dado que ello es una excepción al principio de definitividad, excepción que se actualiza no de manera ordinaria y general sino extraordinaria, con la finalidad de evitar una afectación irreparable a los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.”

A juicio de la Sala Superior, los preceptos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 193 de la Ley Electoral de Quintana Roo son contrarios a la Constitución Federal, pues:

“... la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, determinó que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procedimientos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos.

...

Consecuentemente, las entidades federativas no están facultadas, ni por la Constitución Federal, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

...

Lo anterior, no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal; por lo que, en cada caso concreto, se deberá definir qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos, siendo que, en el caso las disposiciones normativas cuestionadas, sí invaden el ámbito de competencia del Congreso de la Unión, en tanto que regulan aspectos directamente relacionados con las coaliciones electorales.”

El artículo 132, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo es inconstitucional, en virtud de que:

“... establece un requisito excesivo y desproporcional, consistente en que quien pretenda apoyar a un candidato independiente a Gobernador debe presentar su manifestación de respaldo de manera personal y directa en la sede de los Consejos.

En opinión de esta Sala Superior, el requisito de exigir la comparecencia personal de los ciudadanos que soporten el apoyo de un candidato independiente a un cargo de elección popular, es inconstitucional, porque constituye una carga excesiva que puede ser sustituida por mecanismos alternos menos gravosos para el aspirante al cargo de una candidatura común, como puede ser la sola exigencia del número de la credencial para votar o la clave de elector para demostrar que el ciudadano que apoya la postulación de un candidato independiente tiene vigente sus derechos político electorales y se encuentra registrado en el listado nominal.

...

En efecto, el requisito en estudio no satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por el legislador en comento no es la más favorable al derecho humano de ser votado entre otras alternativas posibles. Para arribar a esa conclusión, se tiene en cuenta que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.

Asimismo, el padrón electoral se integra con la información básica de los mexicanos mayores de dieciocho años incorporados en el catálogo general de electores que incluye, entre otros datos: nombre completo y domicilio actual en el que se precisa entidad federativa, municipio, localidad, distrito electoral uninominal y la sección electoral. Al momento de la incorporación al padrón electoral, se asigna una clave de elector; hecho lo cual, con base en los datos recabados se expiden las credenciales para votar. Una vez que los ciudadanos recogen la credencial se les inscribe en la lista nominal de electores.

En el caso del padrón electoral, si bien se trata de información confidencial que se encuentra asegurada y resguardada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el instituto electoral local cuenta con las atribuciones necesarias para solicitar el cotejo de los datos de las personas que firmaron la relación de apoyo ciudadano con el listado nominal de electores, pues ello obedece al cumplimiento de una de sus funciones, es decir, la corroboración de la identificación de la comunidad que apoya una candidatura independiente, con el objeto de que se encuentre en posibilidades reales de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de la candidatura independiente solicitada.

Consecuentemente, es inobjetable la existencia de otro mecanismo menos lesivo, tendente a confirmar la identidad y los datos de las personas que suscriban las manifestaciones de respaldo al aspirante a candidato independiente a Gobernador, entre ellos el relativo a su domicilio, a efecto de que el Instituto Electoral local esté en condiciones de determinar la procedencia o no del registro de la candidatura independiente.

Aunado a lo anterior, tampoco se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, si bien responde al fin que se pretende tutelar, lo cierto es que genera una afectación a los aspirantes a candidatos independientes, al establecerse una exigencia adicional, pues haría más gravoso el obtener el respaldo ciudadano, además de que, si se toma en cuenta la participación ciudadana en las elecciones, dificulta de forma considerable la obtención del mismo.”

Por otro lado, es excesivo el requisito previsto en el numeral 134, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativo a que para postularse como candidato independiente a Gobernador, es necesario que el porcentaje mínimo de respaldo ciudadano de tres por ciento, debe estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone la entidad federativa.

Lo anterior, en razón de que dicho requisito:

“... no resulta ajustado a la regularidad de lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, bases II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que constituye una limitante desproporcionada e injustificada que no resulta congruente con el principio de equidad que debe regir en los procedimientos electorales.

Ello es así, porque lo relevante para la presentación de una candidatura a la ciudadanía reside en que el respaldo que los ciudadanos le otorgan, o bien sea como miembros de una organización constituida como entidad de interés público, ya sea como ciudadanos que de manera unilateral expresan su respaldo, sea lo suficientemente significativo para presentarlo como una auténtica opción para alcanzar el triunfo y ejercer el cargo correspondiente, con independencia de su distribución en la totalidad de los distritos electorales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo.

De ahí que, tal exigencia pierda todo equilibrio, traduciéndose en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

...

Ello es así, porque existen otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el Estado que se pretende gobernar; a través de las manifestaciones de respaldo ciudadano que se recaben en la geografía electoral del mismo.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el texto del precepto controvertido exige el porcentaje mínimo del tres por ciento distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado, lo cual evidentemente resulta indebido, en tanto que no existe uniformidad en cuanto al número de electores que integran cada distrito electoral, puesto que algunos se conforman con un número mayor de población y, por ende, de electores, de ahí que tal circunstancia no puede menoscabar en forma alguna el derecho de ser votado, puesto que lo realmente trascendente es que el aspirante a candidato independiente a Gobernador cumpla con el umbral mínimo exigido, es decir, el tres por ciento.”

Es constitucional lo previsto en el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual dispone que será negado el registro como candidato independiente cuando el aspirante haya sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de algún partido político, o candidato postulado por un partido político a puesto de elección popular en los dos años anteriores a la elección.

Lo anterior se considera así, pues:

“... la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas acciones de inconstitucionalidad, cuyas consideraciones se han emitido en el sentido de que el requisito en cuestión es conforme con la Constitución Federal.

El señalado criterio se ha sustentado en diversas acciones de inconstitucionalidad, entre las que se encuentra la 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014...

...

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la Acción de Inconstitucionalidad 65/2014 y acumulada, en torno al tópico bajo análisis sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente: (transcribe consideraciones)

No obstante lo anterior, es importante precisar que en concepto de esta Sala Superior, un plazo mayor a los dos años indicados, no necesariamente sería válido constitucionalmente.”

El artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, resulta compatible con el orden constitucional, por lo siguiente:

“Acorde con una interpretación gramatical y literal del precepto invocado de la Ley Electoral local, se tiene que ‘... los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado. Las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, así como planillas a miembros de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista o planilla, según corresponda; las propuestas de planillas de ciudadanos y ciudadanas que aspiren a candidaturas independientes a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán observar las mismas reglas. En todos los casos se promoverá la participación de los jóvenes.’

No obstante lo anterior, ello conduciría a determinar que tal principio sólo debe ser garantizado por los partidos políticos, y que se deja de tomar en consideración en el tema de paridad de género los rubros horizontal y vertical, sin embargo tal norma no debe interpretarse de manera aislada, sino a la luz del marco jurídico que regula el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados locales y ayuntamientos.

En ese sentido, debe considerarse que el artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De tal forma, para esta Sala Superior lo establecido por el Poder Revisor de la Constitución en el sentido de garantizar la paridad de género en las candidaturas, no se puede estimar que se agote con el mero hecho de su postulación por parte de los partidos políticos, sino que debe trascender a todos los candidatos, pues ello es acorde con la finalidad de lograr una igualdad material en la conformación de los órganos de elección popular, esto es, que en los hechos se actualice una verdadera igualdad entre varones y mujeres, como lo prevé el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

... En tal medida, se considera que si la construcción de criterios garantistas de los derechos político-electorales de los ciudadanos ha ido encaminada a establecer la paridad, debe estimarse que si en las porciones normativas del precepto combatido no se establece de manera clara e indubitable el deber y finalidad de los Partidos Políticos de establecer reglas para garantizar la paridad entre géneros de las candidaturas a integrantes de la Legislatura y los Ayuntamientos de los municipios; sin el debido enfoque horizontal y vertical; no resulta necesariamente desproporcional y restrictiva, ya que se trata de un principio constitucional que encuentra regulación en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés, en su Quincuagésimo segundo periodo de sesiones, celebrado del nueve al veintisiete de julio de dos mil doce, observó que el Estado Mexicano ha logrado avances respecto de la igualdad de la mujer frente a los hombres en la participación de la vida política a nivel federal.

De acuerdo con la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -solicitada por México-, la igualdad constituye una norma de ius cogens, lo que implica, entre otras cosas, que este principio configura uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, por lo que ha de servir de criterio básico para la producción normativa, así como su posterior interpretación y aplicación...

Luego, partiendo de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, en materia político-electoral, la igualdad como norma de ius cogens se traduce en una serie de obligaciones concretas hacia las autoridades y los partidos políticos. Una de ellas consiste en adoptar todas aquellas medidas que garanticen el efectivo acceso y ejercicio de los derechos políticos-electorales en condiciones de igualdad. Justamente, a ello responde el establecimiento de la paridad, como una forma de materializar los principios de igualdad y no discriminación.

La paridad de género en la postulación de candidatos se encuentra expresamente regulada en la Constitución respecto del Congreso Federal y los Congresos locales, y se entiende implícitamente reconocida para la postulación de candidaturas a nivel municipal. En esta interpretación prevalece un enfoque de género, así como la aplicación del principio pro persona, y la interpretación sistemática y funcional en torno a los alcances del derecho a la participación política en condiciones de igualdad...

Lo anterior se debe a que, al igual que los Congresos, los Ayuntamientos... son los órganos de gobierno colegiados de deliberación democrática y representación política a nivel municipal.

Por lo tanto, en opinión de esta Sala Superior, la porción normativa objeto del concepto de invalidez bajo estudio resulta compatible con el orden constitucional, en la medida en que se realice una interpretación conforme con la Norma Fundamental Federal."

Respecto al tema de paridad de género reseñado, el Magistrado Flavio Galván Rivera, en su opinión diferenciada, consideró que:

"... la Sala Superior no debe emitir opinión, dado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, 37/2015, 40/2015 y 41/2015, en las que se impugnó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas."

La Sala Superior consideró el artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, incompatible con la Constitución Federal, puesto que:

"... la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, al modificar el texto del artículo 41, Base Tercera, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció como única restricción a la libertad de expresión en materia de propaganda electoral, incluir expresiones que implicaran calumnia en contra de las personas...

...

De lo anterior, se desprende que el legislador del Estado de Quintana Roo, emitió una norma en la cual, si bien se incluye la restricción señalada por la Constitución General de la República, esto es, la calumnia, también incorporó como limitación a la libertad de expresión en materia político-electoral, emitir propaganda en la cual se contengan expresiones de denigración a los partidos políticos, así como a las instituciones públicas y privadas y a los terceros.

...

Ahora bien, como quedó precisado en párrafos precedentes, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como restricción válida a la libertad de expresión, que tanto partidos políticos como candidatos, deberán abstenerse de elaborar propaganda política o electoral en la cual se calumnie a las personas, eliminándose precisamente mediante la última reforma constitucional en materia político-electoral, la prohibición de denigrar a las instituciones o partidos políticos.

...

Esto es, a partir del reformado texto constitucional, sólo las personas están protegidas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, por lo que están permitidas aquéllas expresiones que puedan denigrar a las instituciones o a los partidos políticos.

Por tanto, si el legislador del Estado de Quintana Roo, introduce mayores restricciones al ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral, ello contraviene el texto constitucional.

En efecto, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...

En tal sentido, la libertad de expresión inherente a los partidos políticos y candidatos, cobra especial relevancia, pues es precisamente a través de ésta que informan a los ciudadanos para que participen en el debate público, y contribuye a que el voto pueda ejercerse de forma libre.

...

La norma sujeta a escrutinio, establece la obligación de excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos las expresiones que denigren a los candidatos, a las instituciones públicas y privadas, a los partidos políticos y a los terceros, lo cual en opinión de esta Sala Superior, no está justificado con base en una finalidad reconocida constitucionalmente.

En primer lugar, porque la apuntada restricción fue suprimida mediante la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce al artículo 41, base I, apartado C. Dicha supresión del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Ahora bien, la propaganda política o electoral que, en su caso, denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca por sí misma la moral, la vida privada o los derechos de terceros, ni provoca algún delito, o perturba el orden público.

Consecuentemente, la referida restricción no encuadra dentro de las limitantes previstas dentro del artículo 6º constitucional.

En este orden de ideas, debe apuntarse además, que las instituciones y los partidos políticos, por su carácter público, deben tener un umbral de tolerancia mayor ante la crítica que cualquier individuo privado, ello de acuerdo con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CLII/2014 cuyo rubro es del tenor siguiente: 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS'.

Ahora bien, debe señalarse que la referida restricción no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario, limita la información que los partidos políticos pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público.

En el entendido que dicha información, sí resulta indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre.

Además, dicha limitación al debate público es indebida, pues se deja de considerar que los partidos políticos o candidatos independientes pueden elegir libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y, por tanto, se encuentran en posibilidad de cuestionar el orden existente, para lo cual pueden estimar necesario utilizar expresiones que denigren a las instituciones, a los candidatos o a los demás partidos políticos.

En este sentido, se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones del dos de octubre de dos mil catorce y del quince de octubre de dos mil quince, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, y 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, respectivamente."

El Magistrado Flavio Galván Rivera, en su opinión diferenciada, estimó al respecto que:

“... contrariamente a lo opinado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, el párrafo cuarto del artículo 172, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al establecer el concepto de denigración en la propaganda de los partidos políticos, como causa de responsabilidad y sanción, no es contrario al derecho fundamental de libertad de expresión, al establecer limitaciones y supuestos distintos al de la calumnia.

... en la propaganda política o política-electoral, no se puede denigrar a algún sujeto de Derecho, dado que ello excede los límites constitucionales de la libertad de expresión, porque no se puede, so pretexto del ejercicio de un derecho fundamental, atentar en contra de otros derechos fundamentales de los demás sujetos de Derecho, como es el honor, el buen nombre y la integridad moral.”

Por otra parte, la Sala Superior estimó que los artículos 177, fracción IV, y 178, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, vulneran el régimen de competencias en materia electoral previsto en la Constitución Federal, por los siguientes motivos:

“El artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Norma Fundamental establece expresamente que son competencia del Instituto Nacional Electoral -para los procesos electorales federales y locales- las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; así como respecto de encuestas o sondeos de opinión.

Si bien en el propio artículo constitucional se establece (en su Base V, apartado C, párrafo 8) que los organismos públicos locales ejercerán funciones en tales materias, se trata de atribuciones de implementación, en tanto que la facultad para establecer criterios o reglas en torno a encuestas o sondeos de opinión es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral.”

El artículo 28, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, no invade la esfera competencial del Instituto Nacional Electoral, porque:

“... del propio precepto controvertido se advierte el reconocimiento de que, en términos del artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), punto 2 de la Constitución federal, la distritación electoral –entendida como la atribución de delimitar los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se delimitan, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas– es competencia del Instituto Nacional Electoral.

En dicho sentido, si bien el segundo párrafo del numeral en cuestión establece una regla de transitoriedad, tal norma no implica que se otorguen atribuciones en la materia a la autoridad del estado de Quintana Roo, sino que se determina únicamente la aplicación de la distritación que habría de utilizarse en tanto la autoridad competente ejercía su atribución constitucional.”

El Magistrado Flavio Galván Rivera, en su opinión diferenciada, estimó sobre lo anterior que:

“... contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, es inconstitucional lo previsto en el artículo 28, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al establecer que ‘Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia’.

Lo anterior, dado que el Congreso del Estado de Quintana Roo, al legislar en este sentido, invade las facultades constitucionalmente previstas para el Instituto Nacional Electoral, si se tiene presente lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución federal.

... la geografía electoral local, es decir, el de las entidades federativas, es una facultad constitucionalmente reservada al Instituto Nacional Electoral, por lo que el Congreso del Estado de Quintana Roo excede sus facultades al legislar en esta materia...”

La Sala Superior consideró que los artículos 85 y 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo, son compatibles con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

“El artículo 41 de la Constitución federal, en su Base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En dicho sentido, dispone un régimen de distribución del financiamiento público para actividades ordinarias que implica, por una parte, una repartición igualitaria por lo que hace al treinta por ciento del presupuesto a asignar anualmente. El setenta por ciento restante se reparte atendiendo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada partido político en la última elección de diputados.

En el mismo sentido, para el ámbito local, el artículo 116 de la propia Constitución federal, en su fracción IV, inciso g), indica que los partidos políticos deben recibir financiamiento público en forma equitativa.

En cuanto al desarrollo legal de tal principio, para el supuesto específico que se analiza, la Ley General de Partidos Políticos establece, en su artículo 52, numeral 2, que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación alguna en las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a financiamiento para actividades ordinarias.

Se especifica en dicho numeral que les corresponde el dos por ciento del monto total que corresponda por tal concepto a los partidos políticos que no están en dicho supuesto de excepción.

De esta manera, está previsto que los partidos políticos que obtienen su registro como tales con posterioridad a la última elección de diputados -parámetro nodal en la repartición del financiamiento público- participan de dichos recursos en un porcentaje que les permite el desarrollo de sus actividades ordinarias, en tanto acuden a la siguiente contienda electoral para elegir diputados, lo cual se estima equitativo, si se toma en consideración la situación de los demás institutos políticos que en base a (sic) su esfuerzo electoral, han obtenido determinada representación en las urnas.

Por lo anterior, se estima que las disposiciones impugnadas son conformes con el principio de equidad que rige el financiamiento de los partidos políticos.

Si bien tales normas establecen un régimen de excepción para los partidos políticos nacionales que obtienen su acreditación con posterioridad a la última elección local, la decisión del legislador local se corresponde con lo previsto al efecto en la Ley General de Partidos Políticos, la cual, bajo un parámetro de equidad, estima que los partidos políticos que obtuvieron su registro con posterioridad a la última elección de diputados federal, deben acceder a un financiamiento diferenciado del dos por ciento respecto del global a repartir a los demás institutos políticos, sin que se advierta que tal situación vulnere, por sí misma, el principio de equidad.

Cabe advertir que el referido régimen de asignación, establecido por la Ley General de Partidos Políticos, ha sido estimado como el parámetro aplicable por las legislaturas de las entidades federativas, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 5/2015.”

El artículo 94, fracción V, de la Ley Electoral de Quintana Roo, es constitucional de acuerdo a lo siguiente:

“... de conformidad con el artículo 41, Base V, apartado B de la Constitución Federal, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Como se refiere en dicho numeral constitucional, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual, en el cumplimiento de dicha función, no está limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

En dicho sentido, también está establecido por la Constitución federal que, en caso de que la autoridad electoral nacional delegue en los institutos electorales locales la función de fiscalización, el órgano técnico del Instituto Nacional Electoral será el conducto para que aquellos puedan superar los indicados secretos legales.

Se estima que no le asiste la razón al partido político impugnante, primero, porque la atribución que se establece en favor del instituto electoral local en materia de fiscalización, está siempre sujeta a que se efectúe la delegación por parte de la autoridad nacional electoral. Lo anterior, por disposición de la propia Constitución Federal...

El artículo 95 Bis de la propia ley indica que el Instituto Nacional Electoral es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, función que se podrá delegar al Instituto electoral local en términos de lo establecido en las Leyes Generales, debiendo estarse, en ese caso, a las disposiciones que establece el capítulo de la ley electoral local, entre las que se encuentra la que ahora se analiza, relativa a la superación de los secretos legales.

Por otra parte, se estima que no resulta inconstitucional el que se establezca que 'la ley' será el único límite a la reciprocidad y colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y la autoridad administrativa electoral local. Se considera así, porque tal expresión es susceptible de interpretarse en sentido amplio, comprendiendo a todo el marco jurídico aplicable en la materia, lo que incluye disposiciones constitucionales y de rango menor, así como los acuerdos generales que al respecto pudiera emitir el Instituto Nacional Electoral...

Finalmente, en cuanto a la interpretación que hace el partido impugnante, que deriva en suponer que la disposición impugnada coloca en igual jerarquía al Instituto Nacional Electoral y al instituto electoral local, se estima que tampoco le asiste la razón, primero, porque implica suponer que la colaboración o jerarquía sólo existe entre entes de igual jerarquía. Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior se trata de una cuestión que, en última instancia, no podría derivar en una calificación de la norma de que se trata, como inconstitucional, pues la disposición únicamente tiene como propósito reiterar que, a efecto de superar los secretos legales, la autoridad electoral local debe coordinarse o solicitar la colaboración del órgano técnico del Instituto Nacional Electoral."

Al respecto, el Magistrado Flavio Galván Rivera, en su opinión diferenciada, estimó que:

"... por cuanto hace a lo previsto en el artículo 94, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en opinión del suscrito es inconstitucional, dado que se pretende dotar de facultades al Instituto Electoral de Quintana Roo, en materia de fiscalización de los partidos políticos, además de superar el secreto fiduciario y el bancario, lo cual es inconstitucional, dado que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Carta Magna, corresponde, en forma exclusiva, al Instituto Nacional Electoral, tanto en los procedimientos electorales federales como locales, ejercer las facultades relativas a la fiscalización de los partidos políticos, nacionales y locales, lo cual incluye los aspectos relativos a superar los secretos bancario y fiduciario."

Los artículos 80 quater; 107, párrafo primero; 149; 151, primer párrafo; 161; y 303, último párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, son inconstitucionales, pues:

"... el debido desarrollo del proceso electoral requiere que cada una de sus etapas se lleven a cabo de manera sucesiva, de tal forma que cada una de ellas sirva de sustento a las posteriores, de ahí que el principio de definitividad de las etapas del proceso tenga relevancia reconocida por la propia Constitución federal, en el artículo 41, Base VI.

En dicho orden de ideas, la regulación del proceso electoral amerita una delimitación precisa de cada una de las etapas que lo conforman, tanto respecto de su debida duración, como en cuanto a las fechas de inicio y conclusión de cada una de ellas...

En el caso concreto de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, entre otras previsiones, el legislador local estableció fechas específicas para el inicio del proceso electoral ordinario (el 15 de febrero) y para el registro de candidatos a diversos cargos de elección popular (8, 14, 19 y 28 de marzo). Por otra parte, señaló periodos para expresar la intención de constituir coaliciones partidistas (desde el inicio del proceso y hasta el 19 de febrero) así como para los procesos internos de selección de candidatos (no podrán iniciar antes de los 40 días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos, debiendo concluir a más tardar un día antes del mismo).

Tal regulación legal, sin embargo, hace posible que los procesos internos de selección de candidaturas inicien antes que el proceso electoral, no obstante que se trata de una etapa que claramente forma parte del mismo, como acto preparatorio. Aunado a lo anterior, se deja al arbitrio de los partidos políticos configurar la duración de sus precampañas, lo cual repercute necesariamente en la distribución de prerrogativas para tal efecto, pudiendo generarse inequidad.

Además, el hecho de que se permita que los procesos internos de selección de candidatos culminen un día antes del registro de los mismos ante la autoridad electoral local, impacta en la posibilidad de impugnación de dichos procesos internos y sus resultados, lo que puede llegar a implicar una denegación al derecho de acceso a la justicia para los participantes de dichos procedimientos.

Tal etapa de precampañas, además, se superpone con la fecha establecida para expresar la intención de constituir coaliciones.

Todo lo anterior puede generar, en última instancia, falta de certeza e inequidad en la contienda electoral, vulnerándose así los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales.”

El artículo 169, párrafo primero, de la Ley Electoral del Quintana Roo, es constitucional, en virtud de que:

“... si bien la norma de que se trata no establece de manera específica el plazo de duración de las campañas electorales locales, dicha circunstancia no la torna inconstitucional.

...

... en la Constitución General de la República sólo se establecen parámetros de plazos mínimos y máximos para la duración de las campañas y precampañas de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, lo cual permite a las legislaturas locales, en ejercicio de su autonomía y potestad soberana, determinar libremente la duración de las mismas, con la única limitante de no rebasar los límites indicados en la propia Ley Fundamental (sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; así como que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales).

...

... la circunstancia de que el legislador local regule en la legislación la duración de las campañas en el Estado, en términos esencialmente idénticos a los establecidos en la Constitución Federal, sin establecer una duración específica, no implica una transgresión al texto constitucional, en tanto los límites de duración establecidos se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la Carta Magna.

No se soslaya que los promoventes sostienen que la falta de un plazo específico de duración de las campañas genera incertidumbre jurídica; sin embargo, se estima que no asiste la razón en cuanto a esta afirmación, en razón de que dicha cuestión, puede ser establecida por el Instituto Electoral local, dentro de los parámetros establecidos por la legislación local y la Constitución Federal...”

El artículo 272, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo:

“... no vulnera disposición constitucional alguna, pues si bien no establece la fórmula para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor sobrerrepresentación, lo cierto es que dicha cuestión no implica una transgresión al orden constitucional.

En efecto, en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, se dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional... las cuales únicamente deben respetar los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.*
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.*

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

(Viene de la Segunda Sección)

- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

Al respecto, del análisis de la porción normativa impugnada se desprende que los límites de sobre y sub representación previstos son acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la circunstancia de que el numeral impugnado, en sus tres primeros párrafos, establezca la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional y, posteriormente, los límites a la sub y sobre representación, sin establecer una nueva fórmula para dar cumplimiento al mandato constitucional, no generan su inconstitucionalidad por omisión legislativa, pues si bien lo ideal sería que el precepto legal impugnado sí lo previera, a efecto de dar unidad legislativa y mayor certeza al sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, dicha circunstancia queda a la libre configuración legislativa.”

La definición de calumnia, contenida en el artículo 324 de la Ley Electoral de Quintana Roo:

“... en principio no es inconstitucional, en razón de lo siguiente.

...

... el legislador de Quintana Roo estableció una limitación al derecho a la libertad de expresión, al establecer implícitamente en el artículo 324 de la ley electoral local la prohibición de difundir propaganda que se considere calumniosa, la cual conceptualiza como ‘la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral’.

Al respecto, esta Sala Superior, de manera reiterada, ha orientado su criterio en el sentido de que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral...

...

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión encuentra contrapeso con otro valor fundamental que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional...

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de las personas, en el caso de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos...

...

... el contenido del artículo cuya invalidez se reclama prevé una limitación al ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito político-electoral, que encuentra sustento expreso en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Por tanto, en opinión de esta Sala Superior, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que para este órgano colegiado resulta acorde con la prohibición inmersa en el artículo 324 de la Ley Electoral local de difundir propaganda que se considere calumniosa.

...

No se soslaya que esta Sala Superior también ha sostenido, tratándose del ejercicio de la libertad de expresión en relación con la propaganda política que difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación, que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público.

En torno a ello se ha considerado que en tales casos, el margen de tolerancia debe ser mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

Tal criterio se adoptó a partir de la concepción clara de que en una democracia constitucional se requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, de lo que resulta que apreciados en su contexto, no deben excluirse o discriminarse expresiones vehementes, cáusticas, álgidas, sobre el desempeño del gobierno y sus funcionarios, siempre y cuando no se traspasen los límites constitucionales y legales dados a ese propio derecho fundamental, lo que deberá ponderarse por la autoridad competente en cada caso en concreto.

Consecuentemente, se estima que la previsión legal de la calumnia no afecta de manera trascendental la libertad de expresión en la difusión de propaganda electoral, pues en el ejercicio de ésta los contendientes electorales están en posibilidad de emitir cualquier pronunciamiento en pro o en contra de instituciones públicas, candidatos, partidos, coaliciones y autoridades electorales, siempre que, a través de las mismas no se profiera una calumnia, la cual será calificada en forma ex post por el Tribunal Electoral Local.

El artículo 325, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Quintana Roo, el cual faculta a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, para desechar de plano y sin prevención alguna, la denuncia que se presente en un procedimiento especial sancionador, cuando los hechos denunciados no constituyan violación en materia de propaganda político electoral, es inconstitucional:

“... pues el análisis relativo a si los hechos denunciados constituyen o no una violación en materia de propaganda político electoral, es una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto, que debe ser analizado por el Tribunal Electoral local en la sentencia respectiva.”

Respecto del planteamiento formulado en el sentido de que es retroactivo lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Decreto 344, por el que se reformó la Ley Electoral de Quintana Roo:

“... la Sala Superior considera que no puede emitir pronunciamiento en torno a dicha cuestión, por rebasar el ámbito de su competencia especializada en la materia electoral.

Lo anterior es así toda vez que la cuestión relativa a la entrada en vigor de las reformas legales, constituye un tema que no es exclusivo del Derecho Electoral...”

El artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral es constitucional, en razón de lo siguiente:

“... el otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, su uso en ocasiones puede ser conveniente o necesario para lograr la finalidad que la propia ley les señala. Sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que se impida la actuación arbitraria de la autoridad. Dicha limitación puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede contener determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución en forma razonable, o de la obligación de fundamentación y motivación que tiene todo acto de autoridad.

En ese sentido, se estima que el precepto legal impugnado es constitucional, pues si bien establece la posibilidad de que en casos urgentes o extraordinarios, las notificaciones de los acuerdos de requerimiento a los órganos electorales se puedan realizar por la vía más expedita que la autoridad determine, dicha facultad se encuentra limitada por la obligación de la autoridad de establecer los motivos o razones que justifiquen que la vía elegida es la más adecuada.”

Los artículos 15 y 157 de la Ley Electoral de Quintana Roo, contravienen la Constitución Federal, porque:

“... el Poder Reformador estableció como materia de regulación tanto de procesos electorales federales como locales, la observación electoral y determinó como facultad del Instituto Nacional Electoral la emisión de las reglas y lineamientos atinentes.

Bajo esa perspectiva se opina que las normas materia de impugnación son inconstitucionales, pues con las mismas se invade una competencia cuya regulación la Ley Fundamental dispone que se trata de una materia general que abarca ambos tipos de procesos comiciales y cuya atribución para reglamentarla es otorgada al organismo público autónomo nacional en materia electoral.”

El artículo 26 de la Ley Electoral de Quintana Roo es inconstitucional:

“... porque el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la normatividad aplicable y en lo relativo a los procesos electorales federales y locales, la división del territorio nacional en secciones electorales.

...

En la conformación de las secciones electorales, la autoridad competente tiene la obligación de apegarse a determinadas reglas.

En ese sentido el Libro V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Título Primero denominado de las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales, se incluye el Capítulo IV relativo a la distritación electoral, en el cual se establece que la demarcación de los distritos electorales federales será con base en el último censo general de población, las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios generales determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Entre las reglas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la conformación de los distritos electorales, se encuentra la establecida en el apartado 3 del artículo 147, conforme al cual cada sección electoral tendrá como mínimo 100 electorales y como máximo 3,000.

En esas circunstancias, se advierte claramente que el precepto materia de impugnación es contrario tanto a la Constitución como la multicitada Ley General, pues lejos de establecer un parámetro como el ya referido, dispone de manera tajante que toda sección electoral se conformará con 1,500 electores.

Lo anterior implicaría que... el Instituto Nacional Electoral estaría obligado a atender a una regla que exige una conformación de la sección electoral distinta a la que establece la normatividad aplicable.

Por tanto, se advierte claramente que el Poder Reformador estableció como materia de regulación tanto de procesos electorales federales como locales al seccionamiento electoral y determinó como facultad del Instituto Nacional Electoral la emisión de las reglas y lineamientos atinentes.

Bajo esa perspectiva, se opina que la norma materia de impugnación es inconstitucional, pues con la misma se invade una competencia cuya regulación, la Ley Fundamental dispone que se trata de una materia general que abarca ambos tipos de procesos comiciales y cuya atribución para reglamentarla es otorgada al organismo público autónomo nacional en materia electoral.”

El artículo 64 de la Ley Electoral de Quintana Roo es constitucional, ya que la derogación de sus fracciones IV y V encuentra su justificación:

“... en la circunstancia de que a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, el legislador constituyente al realizar la división de competencias en materia electoral, entre la Federación y las entidades federativas, dispuso que la regulación relativa al registro de partidos políticos corresponde a la Ley General expedida por el Congreso de la Unión y, por ende, lo que ahí se determine no puede ser modificado por los órganos legislativos de las entidades federativas.

Dada esta situación se entiende que la derogación de las fracciones del citado numeral tuvo como objetivo adecuar la legislación estatal a lo establecido en Ley General de Partidos Políticos, en la cual... no se contemplan como requisitos para la constitución de un partido político local los consistentes en tener cierto número de domicilios, o bien, realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, en un periodo determinado.”

El artículo 73 de la Ley Electoral de Quintana Roo es inconstitucional, por lo siguiente:

“... el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, señala que la Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales establecerá los requisitos para su registro legal, así como los procedimientos y sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a dicho mandato, en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecieron las causas de pérdida de registro de un partido político, las cuales abarcan tanto a los nacionales como a los locales. En lo que interesa dicho artículo dispone: (lo transcribe).

De la transcripción anterior se advierte que para la pérdida del registro, el cálculo del requisito del tres por ciento de la votación válida emitida se puede obtener respecto a los resultados de cualquier elección a que se refiere el artículo en comento.

En cambio, la porción normativa materia de impugnación dispone expresamente que dicho requisito únicamente se debe calcular con base en los resultados obtenidos en la elección de diputados locales.

Bajo esa perspectiva, es claro que dicha porción normativa modifica la base establecida por la Ley General, con lo cual reduce y acota tal requisito, situación que dificulta la conservación del registro o acreditación por parte de un partido político en dicha entidad federativa.

En ese orden de ideas, tal reducción se opina inconstitucional, porque nuestra Ley Fundamental al realizar la división de competencias en materia electoral, entre la Federación y las entidades federativas, dispone que la regulación relativa al registro de partidos políticos corresponde a la Ley General expedida por el Congreso de la Unión y, por ende, lo que ahí se determine no puede ser modificado por los órganos legislativos de las entidades federativas.”

El artículo 74 de la Ley Electoral del Quintana Roo es inconstitucional, ya que:

“... el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, señala que la Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales establecerá los requisitos para su registro legal, así como los procedimientos y sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a dicho mandato, en el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, determinó los requisitos para que un partido político nacional que hay (sic) perdido su registro a nivel federal, pueda optar por registrarse como partido político local. En lo que interesa dicho apartado dispone: (lo transcribe).

Conforme a la transcripción, un partido político nacional que pierda su registro ante el Instituto Nacional Electoral podrá optar por el registro como partido político local cuando cumpla con los siguientes requisitos: a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos...

... de la comparación entre el artículo transcrito y el numeral materia de impugnación se advierte que este último resulta contrario a la Constitución, al establecer diferentes requisitos a los señalados por la Ley General de Partidos Políticos, esto es así, porque, en primer término el legislador local omitió establecer como requisito para poder optar ser registrado como partido político local, el relativo a la postulación de candidatos propios en la cantidad establecida por la Ley General de Partidos Políticos.

En segundo término la porción normativa local modifica la base sobre la cual se debe calcular el tres por ciento, puesto que la Ley General hace referencia a la elección inmediata anterior; en cambio, la Ley local indica que el cálculo debe realizarse con base en los resultados de la elección de diputados locales...

Finalmente... la Ley General de Partidos Políticos establece que el referido tres por ciento se encuentra relacionado con la votación válida emitida; en tanto que la regla local refiere como concepto el de votación efectiva, con lo cual es claro que en este aspecto también modifica la regulación que al efecto establece la Ley de Partidos Políticos, puesto que los conceptos de votación válida y votación efectiva no son equiparables pues se conforma por elementos distintos, tal y como lo establece el artículo 254 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Conforme a dicho artículo se entiende por votación válida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas menos los votos nulos; mientras que la votación efectiva se conceptualiza como: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos, establecido por esta ley para tener derecho a participar en la asignación de cargos de representación proporcional, así como los votos depositados a favor de los candidatos independientes y candidatos no registrados.

...

En ese orden de ideas, las modificaciones y omisiones contenidas en la porción normativa en cuestión se opinan inconstitucionales, porque nuestra Ley Fundamental al realizar la división de competencias en materia electoral, entre la Federación y las entidades federativas, dispone que la regulación relativa al registro de partidos políticos corresponde a la Ley General expedida por el Congreso de la Unión y, por ende, lo que ahí se determine no puede ser modificado por los órganos legislativos de las entidades federativas.”

La regulación del procedimiento ordinario sancionador en la Ley Electoral de Quintana Roo es acorde a la Constitución, porque:

“... en esta materia el legislador constituyente no establece reglas o requisitos específicos a los cuales se tengan que ceñir los órganos legislativos locales, para la regulación del procedimiento ordinario sancionador, por lo que se debe entender que en este aspecto se les atribuye libertad de configuración, en virtud de la cual gozan de autonomía para configurar su propio sistema de requisitos en el Estado.

...

Conforme a lo expuesto, en ejercicio de su libertad de configuración de leyes... el legislador local emitió la regulación que estimó pertinente, sin que pueda considerarse como inconstitucional la mera insuficiencia regulativa que aduce el partido accionante.

...

Ahora bien, respecto al planteamiento (relativo) a la invasión de la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral en las denuncias en materia de radio y televisión, esta Sala opina que le asiste la razón al partido político y, por lo tanto, la porción normativa del artículo 325 de la Ley Electoral de Quintana Roo es contraria a los artículos 41, fracción III, apartados A, B y D, 116, fracciones IV, inciso i) y V y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

... si la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única para la administración de tiempos en radio y televisión y lo faculta para que investigue las infracciones relacionadas con ambos temas, se constata que las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar, investigar o sancionar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a radio y televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Nacional Electoral...

Asimismo, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que cuando la conducta esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva; en tanto que si la porción normativa tildada de inconstitucional se atribuye a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo tal posibilidad, lo cual es contrario a la normatividad aplicable.

De hecho, dicha disposición es contradictoria con lo dispuesto en el artículo 323 reformado de la Ley Estatal, conforme al cual, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, recibida la denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto Local, deberá turnarla de inmediato al Instituto Nacional Electoral.

...

Ahora bien..., esta Sala Superior opina que los artículos 327 y 328 de la Ley Electoral Local son constitucionales.

Esto es así, porque... los artículos en comento se limitan a establecer reglas, plazos, etapas e instancias referentes al procedimiento especial sancionador materia de la competencia de las autoridades electorales locales.

Al respecto, ni la Constitución ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de los órganos legislativos de las entidades federativas de establecer una sala u órgano jurisdiccional especializado para resolver este tipo de procedimientos.

Bajo esa perspectiva se debe de entender que, en ese aspecto regulatorio, el Poder Constituyente otorga libertad de configuración legislativa, de tal forma que corresponde al legislador local determinar a los órganos encargados de sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores materia de su competencia...

En esas circunstancias, se tiene que al establecer reglas aplicables a todo procedimiento especial sancionador, los artículos 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo disponen que el órgano encargado de instruirlos es la Dirección Jurídica del instituto local; en tanto que la resolución de los mismos corresponde al órgano jurisdiccional electoral local, regulación que en forma alguna se advierte que atente contra alguna norma o principio constitucional."

II. Opinión SUP-OP-33/2015

Esta opinión versó exclusivamente sobre el tema relativo a la paridad de género planteado en el presente asunto.

Al respecto, la Sala Superior manifestó lo siguiente:

"La paridad de género en el sistema electoral mexicano

La paridad es un principio constitucional y convencional que debe ser garantizado para cumplir con la responsabilidad de todos los poderes públicos de asegurar el ejercicio de los derechos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Dado el contexto político, social, económico y cultural en el que las mujeres han visto disminuido el ejercicio de sus derechos político-electorales, se han adoptado diversas medidas tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, entre las que se encuentra el reconocimiento de la paridad de género, como postulado fundamental que protege el derecho de participación en los asuntos públicos y la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos, establecidos tanto en el sistema universal como en el interamericano de derechos humanos.

En el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se instituye la paridad como un parámetro de validez para garantizar la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad, en el acceso a los cargos públicos, a fin de construir un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

A efecto de hacer efectivo el principio constitucional de igualdad y cumplir con las obligaciones establecidas en diversos instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano se ha impuesto a las autoridades el deber de garantizar que la paridad de género se aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal y municipal, y se ha considerado que dichas autoridades están facultadas para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de la paridad de género en la conformación de tales órganos.

Al respecto, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2015 y la tesis XLI/2013, de rubros: 'PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES' y 'PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)'.

Así también, con la finalidad de lograr el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, en cumplimiento al deber de promoción, respeto, protección y garantía, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, se ha reconocido la transversalidad de la paridad de género en la postulación de candidaturas, imponiendo a los partidos políticos la obligación de incorporar los enfoques vertical y horizontal de dicho principio, cumplir con la alternancia de género en la conformación de listas o planillas y postular fórmulas de candidaturas del mismo género para evitar que se rompa la integración paritaria de los órganos de elección popular en caso de ausencia o renuncia del propietario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2015, de rubro: 'PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL'.

En este orden de ideas, los principios de igualdad y paridad de género constituyen las bases sobre las que descansa la garantía del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, entre los que se encuentra el acceso a los cargos de elección popular.

Las consideraciones previas se han orientado por la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, a través de sus resoluciones, ha avanzado en la emisión de los siguientes criterios fundamentales: la necesidad de que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género y la importancia de distinguir las modalidades del principio de igualdad jurídica.

Así, por un lado, del reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación por razones de género, deriva la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por otro lado, el referido principio de igualdad se configura, como principio adjetivo, por distintas facetas que, aunque interdependientes y complementarias entre sí, pueden clasificarse conceptualmente en dos modalidades: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se divide, a su vez, en igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la ley, dirigida a la autoridad materialmente legislativa y relacionada con el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones que no encuentran justificación constitucional o son transgresoras del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la ley obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que surgen cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva una diferenciación o exclusión de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

La segunda consiste en alcanzar paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo cual implica, en algunos casos, remover y/o disminuir obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de determinados grupos vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

La violación a esta faceta del principio de igualdad surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o de sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias

para eliminar y/o revertir tal situación. También puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes; con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y de la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Por lo tanto, la omisión en la adopción o realización de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural o sistemática y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando, a su vez, el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso. Tal situación deberá entonces ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá identificarla o justificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis 1a. C/2014 (10a.), 1a. LXXIX/2015 (10a.), 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubros: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO', 'IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS', 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO' y 'DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES'.

De igual forma, cabe tener presente lo determinado por el Tribunal Pleno al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad en la materia.

Así, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, corresponde a las legislaturas estatales emitir leyes que garanticen el absoluto respecto al principio de paridad de género, en la postulación de las candidaturas tanto para legisladores, como para integrantes de los Ayuntamientos, haciendo con ello una interpretación extensiva para estos órganos de gobierno, en tanto su naturaleza plural y popular lo permite.

En la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, el Tribunal Pleno determinó que el principio de paridad de género, contenido en el segundo párrafo de la base I del artículo 41 constitucional, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Al respecto, el Tribunal Pleno determinó que, si bien ese derecho constituye un mandato de optimización, es susceptible de ser modulado por un interés o razón opuesta, como otros principios rectores en materia electoral, por ejemplo, el democrático o la efectividad del sufragio, tal como lo ha sostenido, en diversas ocasiones, este órgano jurisdiccional federal especializado.

Asimismo, es preciso tener en cuenta lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, en el sentido de que (transcribe consideraciones).

Con todo, si como es el caso, la disposición cuya invalidez se reclama contiene una formulación normativa no restrictiva, a partir de su interpretación sistemática y conforme, así como funcional, y, por tanto, tiene el contenido normativo suficiente para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas de los Ayuntamientos, en sus dos dimensiones: vertical y horizontal, ello no la torna necesariamente inconstitucional sino, por el contrario, compatible con la Constitución.”

Respecto al análisis del precepto impugnado relacionado con la paridad de género, la Sala Superior reiteró en términos generales lo considerado en la opinión SUP-OP-32/2015 arriba sintetizada, agregando que:

“De igual forma, es preciso indicar que, con motivo de un litigio concreto, tanto las autoridades administrativas electorales como las jurisdiccionales están en aptitud jurídica no sólo de impulsar acciones afirmativas, en su caso, sino también de avanzar en la construcción de la paridad de género en sus dos dimensiones, incluida la horizontal.”

Finalmente, sobre el tópico referido, el Magistrado Flavio Galván Rivera reiteró lo que expuso en dicha opinión SUP-OP-32/2015, en el sentido de que:

“... la Sala Superior no debe emitir opinión, dado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, 37/2015, 40/2015 y 41/2015, en las que se impugnó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.”

OCTAVO. La Procuradora General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

NOVENO. Recibidos los informes de las autoridades y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, conforme a lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Constitución Federal y diversos tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

SEGUNDO. Por cuestión de orden, se debe primero analizar si la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

“ARTÍCULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

En el caso, los Decretos Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y 345, por el que se reforman los artículos 2; 8; párrafo segundo del artículo 17; párrafos segundo y tercero del artículo 24; 25; fracción III del artículo 33; párrafo primero del artículo 40; 41; 57; 60; párrafo segundo del artículo 61; y 87; y se adiciona la fracción V al artículo 6; todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron publicados en la Edición Número 70 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el miércoles once de noviembre de dos mil quince; por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el jueves doce de noviembre y venció el viernes once de diciembre.

Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron el jueves diez y el viernes once de diciembre de dos mil quince (según consta al reverso de las fojas veintiocho, doscientos noventa y dos, trescientos setenta y nueve, cuatrocientos cuarenta y seiscientos treinta y dos del expediente), por lo que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por otro lado, el Decreto Número 350, por el que se reforman los artículos 140, en su fracción IV y 159, último párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, fue publicado en la Edición Número 72 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el martes diecisiete de noviembre de dos mil quince; por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el miércoles dieciocho de noviembre y venció el jueves diecisiete de diciembre.

La acción de inconstitucionalidad se presentó el jueves diecisiete de diciembre de dos mil quince (según consta al reverso de la foja setecientos cuarenta y seis del expediente), por lo que fue presentada en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

TERCERO. Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, disponen:

“ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”

“ARTÍCULO 62. (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta Ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

De conformidad con los artículos citados, los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso.
- Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.
- Que se impugnen normas de naturaleza electoral.

1. El Partido Movimiento Ciudadano es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (foja mil doscientos sesenta y uno del expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Dante Alfonso Delgado Rannauro, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máynez, Cristian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaño y Alejandro Chanona Burguete, quienes suscriben el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido¹, se encuentran registrados como coordinador e integrantes, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional (foja mil doscientos sesenta y dos del expediente).

De acuerdo con el artículo 20, numerales 1 y 2, incisos a) y o), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, la Comisión Operativa Nacional cuenta con la facultad de representarlo legalmente:

¹ En el proemio del escrito relativo, aparece el nombre de María del Pilar Lozano Mac Gregor, ostentándose como secretaria general de acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; sin embargo, al final de dicho escrito, no se advierte su firma. Con independencia de lo anterior, quien ocupa dicho cargo no es integrante de la mencionada Comisión.

“ARTÍCULO 20***De la Comisión Operativa Nacional***

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre los miembros numerarios de la Coordinación Ciudadana Nacional para un período de cuatro años, por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas, por lo menos, con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria, en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría y, en caso de urgencia, suscritos únicamente con la firma del Coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 21, numeral 5, de los presentes Estatutos.

La Comisión Operativa Nacional, inmediatamente después de su elección, nombrará de entre sus integrantes, por un período de cuatro años, a su Coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional la vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 35, numeral 9, de los Estatutos.

(...)

o) Para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. (...)

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral y (ii) fue suscrita por los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, que cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (foja mil doscientos sesenta y tres del expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, quien suscribe el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentra registrado como Presidente Nacional Sustituto² del Comité Ejecutivo Nacional (foja mil doscientos sesenta y cuatro del expediente).

De acuerdo con los artículos 93, inciso r), 101, inciso a) y 104, incisos a) y e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Presidente Nacional es, a su vez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y cuenta con la facultad de representarlo legalmente y, ante su renuncia, remoción o ausencia, debe nombrarse un Presidente Nacional Sustituto:

“Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

(...)

r) Nombrar a los titulares de la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos, ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes; (...).

² En el Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el siete de noviembre de dos mil quince, en términos del artículo 93, inciso r), del Estatuto, ante la renuncia presentada por Carlos Navarrete Ruiz y Héctor Miguel Bautista López y por mayoría calificada de los Consejeros Nacionales presentes, se resolvió nombrar a Agustín Francisco de Asís Basave Benítez como Presidente Nacional y a Beatriz Mojica Morga como Secretaria General Nacional del Comité Ejecutivo Nacional “para la conclusión del período ordinario del Comité Ejecutivo Nacional actual” (Véase: http://ixconsejonacional.prd.org.mx/documentos/resolutivo_nombramiento_presidente_secretaria2015.pdf)

“Artículo 101. El Comité Ejecutivo Nacional se integrará por:

a) Un titular de la Presidencia Nacional; (...).”

“Artículo 104. El titular de la Presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y conducir los trabajos de éste;

(...)

e) Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;

(...).”

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral y (ii) fue suscrita por el Presidente Nacional Sustituto del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos del estatuto que rige al partido.

3. El Partido Nueva Alianza es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (foja mil doscientos sesenta y siete del expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Luis Castro Obregón, quien suscribe el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentra registrado como Presidente del Comité de Dirección Nacional (foja mil doscientos sesenta y seis del expediente).

De acuerdo con los artículos 49, fracción I y 58 del Estatuto de Nueva Alianza, el Presidente Nacional integra el Comité de Dirección Nacional y se encuentra facultado para representar legalmente al partido:

“ARTÍCULO 49. El Comité de Dirección Nacional se integrará por:

I. El Presidente Nacional; (...).”

“ARTÍCULO 58. El Presidente Nacional de Nueva Alianza es el representante legal y político del Partido, obligado a velar por la observancia de sus Documentos Básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y aliados, mediante procedimientos democráticos.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Nueva Alianza fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral y (ii) fue suscrita por el Presidente del Comité de Dirección Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos del estatuto que rige al partido.

4. El Partido Morena es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (foja mil doscientos sesenta y ocho del expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Andrés Manuel López Obrador, quien suscribe los escritos relativos a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (foja mil doscientos sesenta y nueve del expediente).

De acuerdo con el artículo 38°, inciso a), del Estatuto de Morena, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la facultad de representarlo legalmente:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintitún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional; (...).”

Por tanto, las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Morena fueron hechas valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral y (ii) fueron suscritas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos del estatuto que rige al partido.

5. El Partido Acción Nacional es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (foja mil doscientos setenta y dos del expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Ricardo Anaya Cortés, quien suscribe el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (foja mil doscientos setenta y uno del expediente).

De acuerdo con los artículos 43, numeral 1, inciso a) y 47, numeral 1, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la facultad de representarlo legalmente:

“Artículo 43

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...).”

“Artículo 47

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 43 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General; (...).”

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral y (ii) fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

Finalmente, debe señalarse que los partidos políticos antes mencionados promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de los Decretos Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; 345, por el que se reforman los artículos 2; 8; párrafo segundo del artículo 17; párrafos segundo y tercero del artículo 24; 25; fracción III del artículo 33; párrafo primero del artículo 40; 41; 57; 60; párrafo segundo del artículo 61; y 87; y se adiciona la fracción V al artículo 6; todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 350, por el que se reforman los artículos 140, en su fracción IV y 159, último párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; normas de carácter electoral que pueden impugnar los institutos políticos a través de este medio de control.

Al respecto, resulta infundada la causal de improcedencia que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la falta de legitimación de los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional para impugnar, en específico, los artículos 132, fracciones III, IV y V, 134, fracción IV y 140, fracción IV, de la Ley Electoral Estatal, al no causarles agravio la regulación que prevén sobre candidaturas independientes; ya que el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, sólo exige que se trate de “leyes electorales”, esto es, normas generales que revistan esta naturaleza, como en el caso de los citados preceptos, que regulan una figura a través de la cual es posible acceder a cargos de elección popular, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución.

CUARTO. Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán las demás causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que se hubiesen hecho valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal.

1. Respecto de la acción de inconstitucionalidad 137/2015, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo manifiesta que el Partido Morena no planteó conceptos de invalidez de los que se advierta, al menos, la causa de pedir, esto es, los motivos concretos por los que considera inconstitucional el último párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral Estatal.

Resulta infundado el motivo de sobreseimiento aducido, puesto que, de la lectura del escrito por el que se promovió la referida acción de inconstitucionalidad, se advierte la formulación de argumentos tendientes a evidenciar la deficiente regulación en el citado precepto del principio de paridad de género en su enfoque horizontal respecto de candidaturas a diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, lo que, en opinión del promovente, vulnera diversos artículos de la Constitución Federal y de tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

2. En la acción de inconstitucionalidad 133/2015, este Pleno advierte que, respecto de las fracciones IV y V del artículo 64 de la Ley Electoral Estatal, el Partido Acción Nacional no plantea argumentos encaminados a demostrar que la derogación de dichas fracciones vulnera algún precepto constitucional, limitándose a señalar que los requisitos que éstas exigían para obtener el registro como partido político local resultaban adecuados y que el legislador local no justificó su eliminación, planteamiento -este último- que, aun cuando fuese entendido como falta de motivación del acto legislativo, no puede ser analizado, pues el promovente no hizo valer en el apartado relativo, ni en el punto IV de su escrito, denominado "preceptos constitucionales que se estiman violados", transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que, atendiendo a la limitante prevista en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la Materia, debe sobreseerse en el presente asunto respecto de tales fracciones.

3. En la acción de inconstitucionalidad 133/2015, este Pleno advierte que los artículos 15, 26 y 157 de la Ley Electoral Estatal son impugnados por el Partido Acción Nacional, por una supuesta omisión de adecuación a la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los temas de observadores electorales y geografía electoral; sin embargo, de la lectura del escrito relativo, se desprende que en realidad impugna su contenido, siendo extemporáneo el planteamiento respectivo, pues los dos primeros artículos no han sido reformados desde la publicación de la citada ley el cuatro de marzo de dos mil cuatro y el último fue objeto de reforma el siete de diciembre de dos mil doce. En consecuencia, debe sobreseerse en el presente asunto respecto de los preceptos referidos, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por las mismas razones, debe sobreseerse respecto del artículo 105, impugnado en las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015, así como respecto del artículo 108, impugnado en las dos últimas, pues los Partidos de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional combaten su contenido por una supuesta omisión de adecuación a la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el tema de coaliciones; siendo extemporáneo el planteamiento respectivo, ya que los citados artículos no han sido reformados desde la publicación de la Ley Electoral Estatal el cuatro de marzo de dos mil cuatro.

4. En la acción de inconstitucionalidad 130/2015, este Pleno advierte que los artículos 132, párrafo primero y 193, párrafo primero, fracciones I, II, VI, VII y VIII, de la Ley Electoral Estatal, impugnados por el Partido de la Revolución Democrática, no fueron reformados mediante los Decretos Números 344, 345 y 350, controvertidos, sino a través del Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil doce; resultando, por tanto, extemporánea su impugnación.

De igual forma, en la acción de inconstitucionalidad 132/2015, este Pleno advierte que los artículos 88, párrafos tercero y cuarto, 90, fracciones I, II y III y 272, párrafos primero, fracción II, incisos a y b, segundo, tercero, cuarto y sexto, de la Ley Electoral Estatal, que impugna el Partido Morena, tampoco fueron objeto de reforma mediante los Decretos Números 344, 345 y 350, controvertidos, pues los dos primeros artículos, en las porciones normativas referidas, así como el párrafo primero, la fracción II, párrafo primero, incisos a y b y los párrafos cuarto y sexto del último no han sido reformados desde la publicación de la citada ley el cuatro de marzo de dos mil cuatro, en tanto que los párrafos segundo y tercero del último fueron reformados el tres de marzo de dos mil nueve y el siete de diciembre de dos mil doce; resultando, por tanto, también extemporánea su impugnación.

Así también, en la acción de inconstitucionalidad 133/2015, este Pleno advierte que los artículos 132, fracciones IV y V y 321, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV y V y segundo, de la Ley Electoral Estatal, impugnados por el Partido Acción Nacional, tampoco fueron objeto de reforma mediante los Decretos Números 344, 345 y 350, controvertidos, pues el primero, en las porciones normativas referidas, no ha sido reformado desde la publicación de la citada ley el cuatro de marzo de dos mil cuatro, en tanto que el segundo, en las porciones normativas referidas, fue reformado el siete de diciembre de dos mil doce; resultando, por tanto, también extemporánea su impugnación.

Igualmente, en las acciones de inconstitucionalidad 130/2015 y 132/2015, este Pleno advierte que los artículos 109, fracciones I, inciso a) y II, párrafos primero, segundo y tercero y 111, párrafo primero, de la Ley Electoral Estatal, impugnados por los Partidos de la Revolución Democrática y Morena, tampoco fueron objeto de reforma mediante los Decretos Números 344, 345 y 350, controvertidos, pues el primero, en la fracción I, inciso a), fue reformado el tres de octubre de dos mil cinco, en tanto que el primero, en la fracción II, párrafos primero, segundo y tercero y el segundo, en la porción normativa referida, no han sido objeto de reforma desde la publicación de la citada ley el cuatro de marzo de dos mil cuatro; resultando, por tanto, también extemporánea su impugnación.

Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 132/2015 y 133/2015, este Pleno advierte que el artículo 107, párrafo segundo, de la Ley Electoral Estatal, impugnado por los Partidos Morena y Acción Nacional, tampoco fue reformado mediante los Decretos Números 344, 345 y 350, controvertidos, sino a través del Decreto Número 184, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de noviembre de dos mil nueve; resultando, por tanto, también extemporánea su impugnación.

Finalmente, en las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015, este Pleno advierte que los artículos 103, párrafo tercero y 106, párrafo primero, fracciones I a X, de la Ley Electoral Estatal, impugnados por los Partidos de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional, tampoco fueron reformados mediante los Decretos Números 344, 345 y 350, controvertidos, pues no han sido objeto de reforma desde la publicación de la citada ley el cuatro de marzo de dos mil cuatro; resultando, por tanto, también extemporánea su impugnación.

En consecuencia, debe sobreseerse en este asunto respecto de las normas citadas, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

QUINTO. Enseguida deben precisarse las normas que serán materia de análisis en este asunto, así como los temas que derivan de los conceptos de invalidez formulados por los accionantes:

TEMA	NORMAS IMPUGNADAS
1. Propaganda gubernamental	Artículo 19, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo y, en vía de consecuencia, el artículo 169, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
2. Libertad de expresión	Artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo Artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
3. Capacitación electoral	Artículos 20, párrafo segundo, 152, 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafos primero y segundo y 201, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
4. Fiscalización	Artículos 57, párrafo segundo, 85, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II y III, párrafos primero y tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89, 90, párrafo primero, 91, párrafo segundo, 94, párrafos primero, fracciones I, inciso A), II, III, incisos A), E) y G), IV y V y segundo, tercero y cuarto, 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
5. Coaliciones	Artículos 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y c) y II, párrafos cuarto y quinto, 110, 111, párrafo segundo y 193, fracciones III, IV, V, IX y XI, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
6. Encuestas y sondeos de opinión	Artículos 177, párrafos primero y segundo y 178, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
7. Distritación	Artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
8. Radio y televisión	Artículo 325, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
9. Justicia electoral	Artículo 80-quater, párrafo cuarto, segunda parte, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo Artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
10. Procedimiento ordinario sancionador	Artículo 321 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

11. Procedimiento especial sancionador	Artículo 325, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo Artículos 327 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
12. Paridad de género	Artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
13. Financiamiento	Artículos 87, fracción II, 88, párrafos primero y segundo, 89, primera parte y 90, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo (en relación con los artículos 85, fracción II, 304, párrafo segundo y 311, párrafo primero, del propio ordenamiento) Artículo 85, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo Artículo 85, fracción III, párrafo tercero y 86, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo Artículo 87, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
14. Representación proporcional	Artículo 272, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
15. Registro como partido político local	Artículo 74, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
16. Pérdida de registro como partido político local	Artículo 73, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
17. Candidaturas independientes	Artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo Artículo 134, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo Artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
18. Proceso electoral	Artículos 149, 151, párrafo primero, 161, fracciones I a IV, 169, párrafo primero y 303, párrafo sexto
19. Entrada en vigor del Decreto Número 344	Primero transitorio

SEXTO. TEMA 1. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Los Partidos de la Revolución Democrática (primer concepto de invalidez), Morena (primer concepto de invalidez) y Acción Nacional (segundo concepto de invalidez) impugnan de manera oportuna los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 19 y, en vía de consecuencia, el párrafo tercero del artículo 169, todos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que a la letra establecen:

“Artículo 19. (...)

La actuación de los poderes públicos en todo momento será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en medios de comunicación social, la difusión de toda la propaganda gubernamental de los Poderes Estatales, los Municipios y cualquier otro ente público, así como de las delegaciones del Ejecutivo Federal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo; debiendo entenderse que la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose.

No se considerará como propaganda personalizada, la información que difundan los medios de comunicación social, respecto de las actividades propias de las funciones gubernamentales.

Las fachadas de los bienes muebles o inmuebles gubernamentales, logotipos, lemas y demás elementos distintivos que porten por motivo de las actividades que realizan no serán consideradas como propaganda gubernamental.

(...)

El Instituto será el encargado de tomar las medidas correspondientes para que se cumpla con las disposiciones anteriores.”

“Artículo 169. (...)

Los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se trasmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia. (...)

a) El párrafo tercero del citado artículo 19 se combate por no prever a los candidatos independientes como sujetos respecto de los cuales los servidores de los poderes públicos no pueden intervenir directa o indirectamente a favor o en contra. Resulta infundado el argumento de invalidez referido, pues, aun cuando dicho párrafo no contempla expresamente a los candidatos independientes, a quienes la Ley Electoral Estatal distingue de los candidatos -como se advierte de las fracciones V y VI del artículo 7-, la prohibición que establece opera también respecto de éstos, en términos del artículo 120 de la propia Ley Electoral, conforme al cual, en lo no previsto en el Título Sexto para los candidatos independientes, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en la ley para los candidatos de partidos políticos; de ahí que deba reconocerse la validez de la norma impugnada.

b) El párrafo cuarto del citado artículo 19 se controvierte por incompetencia del legislador local, así como por establecer supuestos de excepción adicionales a los previstos en el párrafo segundo del apartado C de la base III del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, para la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Resulta fundado el argumento de invalidez referido, toda vez que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014³ y 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015⁴, en sesiones de veintinueve de septiembre de dos mil catorce y diez de septiembre de dos mil quince, declaró la invalidez de normas similares, dada la incompetencia de los Congresos Estatales para legislar en materia de propaganda gubernamental, sobre la base de las consideraciones siguientes⁵:

“75. De una interpretación del artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, citado expresamente por el partido político accionante como precepto vulnerado, se advierte que el texto fundamental prohíbe a todos los poderes federales, locales y del Distrito Federal, incluyendo a todos sus órganos, la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende las campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial. Su texto es el que sigue (negritas añadidas):

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

³ Bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴ Bajo la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, habiendo hecho suyo el asunto el Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁵ Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

76. Si bien podría argumentarse que lo único que está llevando a cabo el Poder Legislativo Local es regular este contenido constitucional en su ámbito interno, no es posible interpretar este artículo 41 constitucional de manera aislada, sino que tiene que valorarse sistemáticamente con el resto de las disposiciones de la Constitución Federal, en particular, con el artículo 134, párrafo octavo y el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, cuyos textos son los que siguen:

Artículo 134. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

TRANSITORIOS

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

77. Tanto el referido artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal como el 134, párrafo octavo, del mismo ordenamiento derivan de la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad radicó en regular todo tipo de propaganda gubernamental, abarcando la que se lleva tanto fuera de procesos como en los procesos electorales federales y locales y sujetando a su ámbito de aplicación a los órdenes normativos federales, locales y municipales, es decir, a todos los órganos de los tres niveles de gobierno.

78. Lo apuntado se corrobora con la exposición de motivos y dictámenes que culminaron con la modificación constitucional atinente, los cuales, en lo que interesa, son del tenor literal siguiente:

‘EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones (...).

‘DICTAMEN DE ORIGEN

ANTECEDENTES

(...)

De importancia destacada es el tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

(...)

CONSIDERACIONES

(...)

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

(...)

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

(...)

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Coincidiendo con los propósitos de la Iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

Por tanto, los párrafos que se adicionan al artículo en comento quedarían de la siguiente forma:

‘Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. No se considerará propaganda la información noticiosa no pagada.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.’

Finalmente, en lo que hace a los cambios aprobados por estas Comisiones Unidas respecto del contenido de la Iniciativa bajo dictamen, es necesario precisar que han resuelto aprobar la propuesta del Grupo de Trabajo para adicionar el primer párrafo del Artículo 6º de la Constitución a fin de colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal y como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6º en comento en reforma promulgada en fechas recientes (...).’

'DICTAMEN REVISORA**CONSIDERACIONES**

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.

(...)

Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas (...).'

79. Por lo tanto, dado que el transcrito artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo y el 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal comparten el mismo ámbito de aplicación, es decir, regulan el tema de propaganda gubernamental (una norma estableciendo los tiempos para suspender su difusión, los órganos vinculados y sus excepciones en los procesos electorales y, la otra, señalando cuáles deben ser sus fines y delimitando el contenido de la propaganda, sin especificar si se efectúa dentro de un proceso electoral), no es posible diferenciar o separar su ámbito regulativo, por lo que todo ese contenido normativo será el que deberá incluirse en la ley reglamentaria de esa materia por el Congreso de la Unión, a partir del mandato establecido en el artículo tercero transitorio de la modificación a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce.

80. Así, si se aceptara que la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, constitucional, que deberá emitir el Congreso de la Unión, no puede reglamentar los tiempos en que se prohibirá la difusión de la propaganda gubernamental o los órganos que deben de cumplir dicha prohibición (que es lo que prevé el artículo 41), se vaciaría de contenido el artículo 134, párrafo octavo, constitucional y se frustraría la intención del Poder Constituyente de homogenizar en toda la República el ámbito relativo a la propaganda gubernamental.

81. En consecuencia, si bien, por lo general, la regulación de los poderes estatales y municipales cae ordinariamente bajo la competencia de los Congresos Locales, en el tema de propaganda gubernamental existen disposiciones expresas de la Constitución Federal que delimitan las conductas que podrán llevarse a cabo y, a su vez, se otorga una facultad legislativa de manera explícita al Congreso de la Unión para reglamentar a los tres órdenes de gobierno, a través de una ley reglamentaria.”

Por tanto, al legislar sobre un ámbito competencial reservado al Congreso de la Unión (la propaganda gubernamental), aun cuando replique parcialmente el contenido del artículo 41 constitucional, en lo relativo a los poderes de las entidades federativas, los municipios y cualquier otro ente público, así como las delegaciones del Ejecutivo Federal (se dice parcialmente, pues adicionó un supuesto de excepción a la propaganda gubernamental, consistente en “cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo”, que es precisamente lo que quería evitarse con la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce), debe declararse la invalidez del párrafo cuarto del artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que reproduce las excepciones establecidas en el citado artículo 41. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso de la Unión aún no haya emitido la ley reglamentaria correspondiente, al tratarse de un ámbito de asignación de competencias constitucionales y toda vez que el contenido del artículo 41 ya se encuentra regulado en los artículos 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables hasta en tanto se emita dicha ley reglamentaria, de conformidad con el artículo vigésimo transitorio de la propia ley general.

Por las mismas razones, debe declararse igualmente la invalidez de los párrafos quinto y sexto del citado artículo 19, pues también regulan aspectos relacionados con propaganda gubernamental, previendo, incluso, supuestos que no se considerarán como tal, ni como promoción personalizada, en términos del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Dada la invalidez decretada respecto de las porciones normativas referidas, el párrafo octavo del citado artículo 19, impugnado, adquiere otro sentido, al ya no entenderse relacionado con disposiciones de propaganda gubernamental, sino con la prohibición de ejercer actos de presión sobre los electores y la imparcialidad en la actuación de los poderes públicos, cuyo cumplimiento, en el ámbito local, corresponde garantizar al Instituto Electoral Estatal, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numerales 10 y 11, de la Constitución Federal, 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, párrafo primero y 4, en relación con el Capítulo Único “De la Imposición de Sanciones por la Comisión de Infracciones Administrativas” del Título Quinto “Infracciones y Sanciones Administrativas” del Libro Tercero “Del Proceso Electoral” de la Ley Electoral del Estado; de ahí que deba reconocerse su validez.

SÉPTIMO. TEMA 2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

a) El Partido de la Revolución Democrática (décimo concepto de invalidez) impugna oportunamente el párrafo cuarto del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por limitar el ejercicio de la libertad de expresión en el contexto del debate político, en casos distintos al de calumnia, previsto en el párrafo primero del apartado C de la base III del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Federal.

La norma citada es del tenor literal siguiente (se subraya la parte expresamente combatida):

“Artículo 172. (...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, racistas o discriminatorios.”

Resulta fundado el argumento de invalidez referido, toda vez que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015⁶, 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015⁷ y 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015⁸, en sesiones de quince de octubre y diez y veintiséis de noviembre de dos mil quince, declaró la invalidez de normas similares, sobre la base de las consideraciones siguientes:

El punto de partida para el análisis de la norma impugnada es la modificación que el Constituyente Permanente hizo al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, mediante la reforma de diez de febrero de dos mil catorce. En relación con este punto, este Tribunal

⁶ Bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁷ Bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸ Bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Pleno, al resolver, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 86/2014, por unanimidad de votos, determinó que lo dispuesto en dicho precepto constitucional sólo protege a las personas frente a las calumnias. Lo anterior, en razón de que la norma constitucional referida fue reformada y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y los partidos políticos.

Se destacó también que resulta relevante proteger la libertad de expresión de los partidos políticos, pues ello contribuye a promover la participación democrática del pueblo. Más aún, a través de la información que proveen, contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes. Lo anterior ha sido reconocido, además, en diversos precedentes de este Tribunal Pleno, como las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006 y 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, de cuyo análisis se advierte que la libertad de expresión no solo tiene una dimensión individual, sino social, pues implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁹.

Finalmente -se señaló en el precedente-, es necesario tener presente que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo información o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática"¹⁰.

Ahora bien, la pregunta es si, bajo esta premisa, el Congreso del Estado de Quintana Roo puede mantener la obligación prevista en el párrafo cuarto del artículo 172 de la Ley Electoral Estatal, consistente en que los partidos políticos, coaliciones y candidatos eviten en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros.

La obligación impuesta por la norma impugnada constituye una restricción a la libertad de expresión de partidos políticos, coaliciones y candidatos que, conforme a los precedentes, debe someterse a un análisis de escrutinio estricto, por lo que habrá de determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido¹¹.

En este sentido, se estima que la referida obligación, en lo relativo a cualquier alusión a la vida privada, ofensas o difamación que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, no supera un examen de escrutinio estricto y, por tanto, es inconstitucional.

En efecto, no existe en la Constitución Federal una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos las expresiones alusivas a la vida privada, ofensivas, difamatorias o denigrantes. Lo anterior, pues el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, constitucional establece una restricción a la libertad de expresión de los partidos y candidatos, relativa a que, en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse sólo de expresiones que calumnien a las personas, mas no de llevar a cabo actos diversos.

Este precepto constitucional debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 6° constitucional, que prevé, como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión, los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

La propaganda política o electoral alusiva a la vida privada, ofensiva, difamatoria o denigrante no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, ni provoca algún delito o perturba el orden público. Para determinar si ése es el caso, resulta necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral. De lo contrario, es decir, justificar la obligación de abstenerse de emitir propaganda política o electoral que aluda a la vida privada, ofenda, difame o denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, porque, en un caso futuro, puede llegar a incurrir en alguno de los supuestos de restricción del artículo 6° constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

⁹ Véase también Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párrafo 64; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985, solicitada por el gobierno de Costa Rica, párrafo 30; y tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL". [TA], 9a Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287, 1a. CCXVI/2009.

¹⁰ Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, párrafo 69.

¹¹ "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO." [TA], 10a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 958, 1a. CI/2013 (10ª).

En este contexto, la Corte Interamericana ha resaltado que “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.”¹²

Además, añadió que “es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.”

De esta forma, al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que no supera la primera grada del escrutinio estricto, debe declararse la invalidez del párrafo cuarto del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; sin que sea necesario llevar a cabo los otros pasos del examen de escrutinio estricto.

b) El Partido Morena (décimo tercer concepto de invalidez) impugna oportunamente el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por deficiente regulación del término “calumnia”, en perjuicio del pleno ejercicio de la libertad de expresión, garantizado por los artículos 6° de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El precepto citado es del tenor literal siguiente (se subraya la parte expresamente combatida):

“Artículo 324. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Resulta fundado el argumento de invalidez referido, pues este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015¹³, en sesión de quince de octubre de dos mil quince, declaró la invalidez de una norma idéntica, sobre la base de las consideraciones siguientes:

Como se señaló anteriormente, la Constitución protege a las personas para que, so pretexto del discurso político, no se cometan calumnias en su contra. Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, establece: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”.

En este sentido, este Pleno advierte que el término “calumnia”, en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Vigésima Segunda Edición)¹⁴, constituye, en una primera acepción, la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño y, en una segunda locución, la imputación de un delito, a sabiendas de su falsedad.

A partir de lo anterior, se considera problemática la definición que el Congreso del Estado de Quintana Roo estableció, en cuanto a que “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, pues claramente se advierte que no incluyó un elemento fundamental, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso. Esta acepción no concuerda con la interpretación que esta Corte considera que debe hacerse del término calumnia, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, para que resulte ajustado y proporcional, como límite constitucionalmente permitido al ejercicio de la libertad de expresión; máxime que, en el debate político, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

¹² Corte IDH, *Caso Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 88.

¹³ Bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁴ Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral." del artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. TEMA 3. CAPACITACIÓN ELECTORAL

Los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional reclaman la inconstitucionalidad de los artículos 20, párrafo segundo, 152, 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafos primero y segundo y 201 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por invadir la esfera competencial tanto del Congreso de la Unión como del Instituto Nacional Electoral en materia de capacitación electoral, ubicación de las casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas para los procesos electorales federales y locales, según lo dispone el artículo 41 constitucional.

Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

"Artículo 20. Para los efectos de la presente Ley, así como para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción.

En cada una de las secciones electorales, distritos y municipios se instalarán órganos desconcentrados, que se denominarán mesas directivas de casilla, Consejos Distritales o Consejos Municipales según corresponda, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto, o bien, tratándose de elecciones concurrentes, las mesas directivas de casillas únicas serán instaladas conforme lo establezca el INE."

"Artículo 152. La etapa de la Jornada Electoral que no sea concurrente con la elección federal, se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de junio del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Municipales y a los Distritales, que correspondan.

La etapa de la Jornada Electoral que sea concurrente con la elección federal, iniciará a las 8:00 horas, de conformidad con lo establecido por el artículo 208, párrafo segundo de la Ley de Instituciones."

"Artículo 181. Para la determinación de la ubicación de las casillas, el Instituto convendrá lo conducente con el INE, en términos de la legislación y demás ordenamientos aplicables.

Esta disposición no aplicará con relación a la integración y ubicación de casillas especiales que determine el Consejo General del Instituto para las elecciones locales ordinarias concurrentes y extraordinarias, las cuales se integrarán y ubicarán con base en los criterios que determine dicho órgano colegiado, quien además determinará el número de boletas a utilizarse en dichas casillas, todo esto con base en los convenios que celebre con el INE.

El Instituto deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas.

El Instituto dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo prever además su publicación, dentro de los diez días anteriores y en la fecha de la elección, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y al menos, en tres de los periódicos de los de mayor circulación en la entidad.

En la elección local concurrente con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

"Artículo 182. Las modificaciones a la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación será comunicada a los partidos políticos contendientes, durante las veinticuatro horas siguientes, a través de los funcionarios electorales del Instituto y del Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda."

"Artículo 183. En el mes de marzo del año de la elección, el Consejo General previo estudio que realice la Junta General, aprobará la propuesta del número y tipo de casillas especiales que se instalarán en el proceso electoral respectivo."

“Artículo 185. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas especiales será el siguiente:

I. Durante la primera quincena de abril del año de la elección, los presidentes de los Consejos Distritales, presentarán al Consejo Distrital una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, tomando en consideración la propuesta del número y tipo de casillas que realice el Consejo General en términos del artículo 183 de esta Ley, y

II. Una vez hecha la propuesta, los consejos distritales iniciarán de inmediato la revisión de los lugares propuestos para la ubicación de las casillas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos legales.

Los Consejos Distritales en sesión que celebren a más tardar en la primera semana de mayo del año de la elección, aprobarán la relación que contenga los lugares de ubicación de casillas.”

“Artículo 186. Los consejos distritales, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas especiales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se hará fijando las listas de ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.

El Secretario del Consejo respectivo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Los partidos políticos y los candidatos independientes dentro de los cinco días siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas especiales o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.”

“Artículo 191. Dentro de la etapa de preparación de las elecciones, el Instituto auxiliará en la responsabilidad de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casillas de conformidad con los programas aprobados por el INE y a la acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que disponga la Ley y tratándose de elección concurrente con la elección federal, en los términos previstos en la Ley de Instituciones.

En aquellas elecciones que no sean concurrentes con la federal, a partir del registro de candidatos y hasta trece días previos a la jornada electoral, los Partidos Políticos o candidatos independientes podrán solicitar a los Consejos Distritales la acreditación de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla; se podrá sustituir a los mismos hasta ocho días antes de la elección.

La solicitud de acreditación lo hará el funcionario partidista facultado estatutariamente o el representante acreditado ante el Consejo Distrital. En el caso de las coaliciones lo hará el representante legal de la misma.

A dicha solicitud que se presentará ante el Consejo Distrital respectivo, se acompañará una relación de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, en orden numérico de casillas, señalando la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los propuestos.

Las solicitudes que carezcan de algún dato, serán devueltas al Partido Político, Coalición o candidato independiente para que los subsane o sustituya a los mismos dentro de los tres días siguientes a la referida devolución. Vencido el término, sin haberlo hecho, se perderá el derecho de acreditación.

Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

a) Denominación del Partido Político, Coalición o en su caso nombre del candidato independiente;

- b) Nombre del representante;**
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;**
- d) Distrito electoral, municipio, número de sección y tipo de casilla en que actuarán;**
- e) Domicilio del representante;**
- f) Clave de la credencial para votar con fotografía;**
- g) Firma del representante;**
- h) Lugar y fecha de expedición; e,**
- i) Firma del dirigente del Partido Político que haga el nombramiento o del representante del Partido Político o candidato independiente ante el Consejo Distrital Electoral.**

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan.

Para garantizar a los representantes de Partido Político o candidato independiente su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Consejo Distrital entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, determinándose las casillas en las que quedará acreditado.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que le otorga esta ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan.

Los representantes de los Partidos Políticos o candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- 1. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;**
- 2. Recibir copia legible del acta de la jornada electoral elaborada en la casilla;**
- 3. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;**
- 4. Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;**
- 5. Acompañar al funcionario de la mesa directiva de casilla designado para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Municipal y al Distrital; y**
- 6. Los demás que establezca esta ley.**

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, haciéndolo, en su caso, bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

En el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

La actuación de los representantes generales de los partidos, coaliciones o candidatos independientes estará sujeta a las normas siguientes:

- A. Ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de las casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;**
- B. Deberán actuar individualmente y en ningún caso estarán presentes al mismo tiempo en la casilla dos o más representantes generales de un mismo Partido Político o candidato independiente;**

C. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos o candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas;

D. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

E. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

F. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político, Coalición o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente o no se hubiese acreditado alguno.

G. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no estuviera presente el representante de su Partido Político, Coalición o candidato independiente acreditado ante la mesa directiva de casilla o no se hubiese acreditado alguno; y

H. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político, Coalición o candidato independiente en las mesas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.”

“Artículo 201. Las disposiciones de este Título serán aplicables a las elecciones que no sean concurrentes con la federal, en todo aquello que no contravenga la Ley de Instituciones.

Tratándose de la elección concurrente con la federal, la instalación y apertura de casillas, el procedimiento de votación, el de escrutinio y cómputo, de clausura y remisión del expediente electoral, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley de Instituciones.

El Presidente y el Secretario de cada Mesa Directiva de Casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido político, coalición o candidato alguno.”

El concepto de invalidez es fundado, toda vez que el Congreso local carece de competencia para legislar en materia de capacitación electoral, ubicación de las casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas para los procesos electorales locales.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas¹⁵, este Tribunal Pleno determinó que, en virtud de la existencia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo INE/CG100/2014, aprobado por el Consejo General del INE, mediante el que determinó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas, que habían sido delegadas a los organismos públicos locales electorales, los Congresos Locales no pueden legislar sobre dichas funciones electorales.

El artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, entre otras competencias, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas¹⁶.

¹⁵ Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4.2 de las impugnaciones de fondo: invasión de facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral en cuanto a la capacitación y organización electoral en elecciones extraordinarias, consistente en declarar la invalidez del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

¹⁶ Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

(...)

Por su parte, el artículo octavo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce¹⁷, señala que, una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las leyes generales de partidos, procedimientos electorales y delitos electorales, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas, en los procesos electorales estatales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales electorales.

Así, ese dispositivo transitorio delegó en estos organismos locales el ejercicio de una competencia que constitucionalmente corresponde al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del apartado B de la base V del artículo 41 constitucional, contemplando también la posibilidad de que dicho Instituto Nacional pueda reasumir dichas funciones, por mayoría de su Consejo General.

Si bien este Tribunal Pleno podría estimar, en principio, que los artículos impugnados no invaden las facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral, ya que el propio artículo octavo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral delegó a los organismos públicos locales electorales el ejercicio de estas competencias y, por lo tanto, los Institutos Electorales Locales sí están facultados para realizar dichas funciones; lo cierto es que es un hecho notorio para este Tribunal Pleno que, en el Diario Oficial de la Federación, de veintinueve de mayo de dos mil quince, se publicó el Acuerdo INE/CG100/2014, aprobado en lo general por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil catorce, mediante el que determinó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas, que habían sido delegadas a los organismos públicos locales electorales.

De esta forma, la emisión del Acuerdo del INE referido ha superado la delegación en favor de los organismos públicos locales electorales, contenida en el artículo octavo transitorio citado, lo que provoca la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues el Instituto Nacional Electoral, órgano constitucionalmente competente para llevar a cabo las funciones de capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas, ha decidido reasumir sus competencias, por lo que el legislador local no puede disponer de este tipo de competencias a favor de los órganos electorales locales.

En este sentido, la autoridad local está obligada a ejercer la atribución, de conformidad con el marco legal federal -como si fuera la autoridad federal- y en los términos que le señale directamente el acuerdo delegatorio.

Ahora bien, se advierte que los artículos 20, párrafo segundo, 152, 191, párrafo segundo y 201, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo no versan sobre cuestiones relativas a la capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de mesas directivas. En efecto, el artículo 20, párrafo segundo, trata sobre la instalación de las mesas directivas de casilla, mientras que el artículo 152 se refiere al inicio de la jornada electoral. A su vez, el artículo 191, párrafo segundo, regula la posibilidad de sustitución de representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, mientras que los párrafos segundo y tercero del artículo 201 se refieren a la instalación y apertura de las casillas. En este sentido, el concepto de invalidez resulta infundado respecto de estos preceptos, ya que las materias no entran dentro del concepto de capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de mesas directivas que se encuentran reservadas en exclusivo al orden federal.

Por lo tanto, procede reconocer la validez de los artículos 20, párrafo segundo, 152, 191, párrafo segundo y 201, párrafos segundo y tercero y declarar la invalidez de los artículos 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafo primero y 201, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

NOVENO. TEMA 4. FISCALIZACIÓN

Los Partidos de la Revolución Democrática (tercer concepto de invalidez) y Morena (sexto concepto de invalidez) impugnan de modo oportuno el párrafo segundo del artículo 57; el párrafo primero, el inciso A) de la fracción I, la fracción II y los párrafos primero y tercero de la fracción III del artículo 85; el artículo 86; las fracciones II y III del artículo 87; los párrafos primero y segundo del artículo 88; el artículo 89; el párrafo

¹⁷ **TRANSITORIOS**

(...)

OCTAVO. Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

primero del artículo 90; el párrafo segundo del artículo 91; el párrafo primero, el inciso A) de la fracción I, la fracción II, los incisos A), E) y G) de la fracción III, las fracciones IV y V y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 94; y los artículos 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por invasión a la esfera competencial tanto del Congreso de la Unión como del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal.

Los preceptos combatidos son del tenor literal siguiente:

“Artículo 57. (...)

Las agrupaciones políticas nacionales y estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos, esta Ley y los reglamentos correspondientes.”

“Artículo 85. El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado y será destinado al sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias, para la obtención del voto y para actividades específicas, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados y se fijará en la siguiente forma y términos:

I. (...)

A) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte al mes de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado;

(...)

II. El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador y Diputados equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados o miembros de los Ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

Durante los procesos electorales cada uno de los partidos políticos recibirá adicionalmente, el monto equivalente al treinta por ciento de su distribución proporcional del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de la estructura electoral.

III. Los partidos políticos recibirán anualmente, en forma adicional, un monto total equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para sus actividades ordinarias como entidades de interés público, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos de la Ley de Instituciones.

(...)

El financiamiento público ordinario y para la obtención del voto, se otorgará a los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

“Artículo 86. Los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 85 de esta Ley.

Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya de forma igualitaria.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.”

“Artículo 87. (...)

II. Cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados. Las aportaciones de militantes no podrán exceder, en su conjunto, del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral, y

III. Los candidatos en su conjunto podrán aportar un quince por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral para el financiamiento de las campañas.”

“Artículo 88. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, de conformidad con las normas reglamentarias que al efecto expidan las autoridades competentes.

De la totalidad de aportaciones deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. (...)

“Artículo 89. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido registrará y reportará en sus informes respectivos el financiamiento obtenido por esta modalidad, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones y reglamentos electorales que al efecto expidan las autoridades competentes.”

“Artículo 90. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionales a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente capítulo y se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto expida la autoridad competente y conforme a las reglas siguientes: (...).”

“Artículo 91. (...)

El titular del Órgano Interno Responsable de la Percepción y Administración de los Recursos Generales y de Campaña de los partidos políticos y coaliciones, juntamente con el presidente del partido político o los presidentes de los partidos políticos que integren coalición deberán ser registrados ante la autoridad competente y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación.”

“Artículo 94. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la autoridad competente, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

I. (...)

A) Deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(...)

II. Los informes de precampaña y campaña, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y en la Ley (sic) Partidos.

III. (...)

A) En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir del 30 de marzo del año posterior al ejercicio que se reporta, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales, para los informes de gastos de precampaña y campaña, en los plazos y términos establecidos en la Ley de Partidos.

(...)

E) A más tardar dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el inciso A de esta fracción, la Dirección de Partidos Políticos deberá presentar un dictamen con base a los informes de auditoría elaborados respecto de la verificación de su informe anual o de los informes de campaña que los partidos políticos o coaliciones hayan presentado, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones, rectificaciones y recomendaciones contables, así como las violaciones a la presente normatividad que se hubieren desprendido del mismo. El dictamen será presentado a la Junta General para su aprobación en el Consejo General.

(...)

G) Si del dictamen se desprende que el partido político de que se trata, incurrió en irregularidades en el manejo del financiamiento para actividades permanentes u ordinarias, la autoridad competente, previa información al presunto infractor y satisfecha su garantía de audiencia, aplicará las sanciones que en derecho correspondan.

IV. Los partidos políticos o coaliciones, podrán impugnar el dictamen o resolución que en su caso se emita por la autoridad competente, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. Para tal efecto, la autoridad competente deberá:

A) Remitir a la autoridad jurisdiccional, el dictamen de la Dirección de Partidos Políticos y el informe respectivo.

B) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, o presentado éste, habiendo sido resuelto por la autoridad jurisdiccional, al Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el dictamen y, en su caso, la resolución recaída, para su publicación.

V. El Instituto está obligado a coordinarse con el INE para la fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos, en su respectivo ámbito de competencia.

El Instituto, cuando en ejercicio de sus facultades requiera superar el secreto fiduciario o bancario, deberá solicitar el apoyo del INE, a través del órgano especializado de éste.

La reciprocidad y colaboración entre el Instituto y el INE tendrá como único límite la Ley.

Los compromisos específicos a cargo del Instituto, en la coordinación o delegación en materia de fiscalización, deberán plasmarse invariablemente por escrito, y serán aprobados por el Consejo General.”

“Artículo 95-bis. El INE es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, función que podrá delegar al Instituto en términos de lo establecido en las Leyes Generales, debiendo estar en ese caso, a las disposiciones que establece este capítulo; sin perjuicio de que pueda delegar esta facultad en el Instituto, conforme a la normatividad de la materia.”

“Artículo 95-ter. Los partidos políticos deberán presentar ante el INE, o ante el Instituto, en su caso, a través del representante financiero que acrediten ante ésta, informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, respecto del origen y destino de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.”

“Artículo 95-quáter. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las disposiciones que emita el INE.”

“Artículo 95-quintus. El INE aprobará los lineamientos y disposiciones de carácter general y técnico a los que deberá ajustarse la presentación de los informes financieros a que se refiere el artículo anterior, así como aquellos que rijan su actuación y desempeño, y en caso de delegación, la del Instituto.”

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática hace valer dos argumentos: respecto del párrafo segundo del artículo 57, que las entidades federativas no tienen competencia para legislar ni fiscalizar a las agrupaciones políticas nacionales y, en relación con los demás artículos, que establecen reglas de fiscalización que invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en esta materia; en tanto que el Partido Morena sólo plantea esto último, respecto de la fracción V y los párrafos segundo y tercero del artículo 94.

Para dar respuesta a los referidos argumentos, se observarán las consideraciones sustentadas por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015¹⁸, 77/2015 y su acumulada 78/2015¹⁹, 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015²⁰ y 103/2015²¹, en sesiones de veintiséis de octubre, diez y veintiséis de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil quince.

En el tema de fiscalización, este Pleno se pronunció al resolver las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014²², 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014²³, 90/2014²⁴ y 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014²⁵, en las que señaló lo siguiente:

- La Constitución Federal dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo al que corresponde, dentro de los procesos electorales federales y locales, entre otras tareas, la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los términos que señalen la propia Norma Fundamental y demás leyes; dicha tarea estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; la ley desarrollará las atribuciones con las que contará para llevarla a cabo y definirá los órganos técnicos que dependerán de él para realizar las revisiones atinentes e instruir los procedimientos para aplicar las sanciones que correspondan; en el cumplimiento de sus atribuciones, no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales; podrá delegar esta tarea y, en este caso, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación antes mencionada²⁶.

¹⁸ Bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁹ Bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²⁰ Bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²¹ Bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

²² Fallada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de nueve votos. Los Ministros Valls Hernández y Silva Meza no asistieron a la sesión.

²³ Fallada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de nueve votos. El Ministro Cossío Díaz votó en contra. El Ministro Valls Hernández no asistió a la sesión.

²⁴ Fallada el dos de octubre de dos mil catorce, por mayoría de ocho votos. Los Ministros Pérez Dayán y Gutiérrez Ortiz Mena votaron en contra. El Ministro Valls Hernández no asistió a la sesión.

²⁵ Falladas el dos de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos. El Ministro Valls Hernández no asistió a la sesión.

²⁶ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y (...).

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

• En relación con lo anterior, el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce estableció que el Congreso de la Unión debía expedir la Ley General de Partidos Políticos, para regular a los institutos políticos nacionales y locales, la cual debía contener, entre otros, un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos. Como parte del referido sistema de fiscalización, la ley general debía prever disposiciones relacionadas con las facultades y los procedimientos necesarios para ejercer dicha atribución de manera oportuna y expedita durante la campaña electoral; lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual debe ser pública y de acceso por medios electrónicos; mecanismos para notificar al órgano competente del Instituto Nacional Electoral información sobre contratos celebrados durante la campaña y los procesos electorales y sobre el gasto y las condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados; atribuciones para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación; lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación; facultades para que los partidos políticos realicen pagos de publicidad exterior por conducto de la autoridad electoral; y sanciones²⁷.

• En concordancia con el referido marco constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que al Instituto Nacional Electoral corresponde, tanto en los procesos electorales federales como locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, pudiendo delegar esta tarea a los organismos públicos locales²⁸. Además, señala que la función fiscalizadora se llevará a cabo conforme a los procedimientos en ella previstos; estará a cargo del Consejo General (por conducto de su Comisión de Fiscalización), el cual está facultado para emitir los lineamientos específicos en la materia y verificar la capacidad técnica y operativa de los organismos públicos locales electorales en caso de que determine delegarles la función en comento, supuesto en el cual éstos deberán sujetarse a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General y tendrán que coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión Fiscalizadora, la cual será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal²⁹.

²⁷ ARTÍCULOS TRANSITORIOS

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...)

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

²⁸

Artículo 32

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

vi. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

(...)

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

(...)

g) Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

²⁹

Artículo 190

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

• Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece que ésta es de orden público y observancia general y que su fin es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los institutos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras, en materia de fiscalización³⁰. Además, reitera que la función atinente corresponde al Instituto Nacional Electoral³¹ y precisa que éste podrá, de manera excepcional, con la aprobación de una mayoría calificada de los integrantes del Consejo General, delegar dicha tarea a los organismos públicos locales electorales en las elecciones estatales³².

• La normativa en cita dispone que, para ejercer la facultad de delegación antes referida, el Instituto Nacional Electoral debe verificar que el organismo público local electoral de que se trate cuente con diversos elementos o condiciones, entre los que destacan una estructura orgánica y de operación conforme al modelo emitido por el Consejo General y el establecimiento a nivel local de procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización³³.

• Así pues, la legislación general en la materia faculta a las entidades federativas para contar con un órgano fiscalizador y regular los procedimientos respectivos, siempre y cuando cumplan con los lineamientos señalados previamente, para el caso de que el Instituto Nacional Electoral decida delegarles las tareas de fiscalización propias de los comicios locales; tan es así que la ley general prevé, incluso, algunas de las condiciones que debe tomar en consideración la autoridad electoral nacional para determinar si delega o no tales funciones.

• Por tanto, las entidades federativas tienen atribuciones para legislar en relación con dichos aspectos, siempre que se ajusten a las consideraciones previstas al efecto en la legislación general.

b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;

f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

2. En el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 195

1. Los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

2. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con de (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

3. En estos casos, de (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

³⁰ **Artículo 1**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos; (...).

³¹ **Artículo 7**

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

(...)

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y (...).

³² **Artículo 8**

(...)

2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

³³ **Artículo 8**

(...)

4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:

a) Cuente con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General;

b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;

c) Cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;

d) Cuente con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional;

e) Ejercer sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente, y

f) El Instituto podrá resumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.

5. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por esta Ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General".

Como se advierte del propio marco constitucional detallado en los precedentes, la facultad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales se ejerce exclusivamente en relación con los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; en tanto que el sistema de fiscalización que corresponde regular al Congreso de la Unión versa sobre el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

No existe en la Constitución disposición alguna por virtud de la cual deba interpretarse que las funciones de fiscalización otorgadas al Instituto Nacional Electoral comprenden también la fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales y locales, por lo que, respecto de éstas, debe estarse a lo que las leyes generales dispongan.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos prevé, en el artículo 7, numeral 1, inciso d)³⁴, que también corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales; en el artículo 21, numeral 4³⁵, que dichas agrupaciones estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos, en términos del propio ordenamiento; y en el artículo 78, numeral 2³⁶, que éstas presentarán un informe anual de ingresos y egresos en los términos ahí señalados.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 44, numeral 1, inciso j)³⁷, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley; en el artículo 192, numeral 5³⁸, que las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales; y en el artículo 104, numeral 1, inciso r)³⁹, que corresponde a los organismos públicos locales electorales ejercer las funciones que determine la propia ley y aquellas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación estatal correspondiente.

En estas condiciones, las leyes generales, además de las facultades de fiscalización de partidos políticos y candidatos que la Constitución le atribuye, reserva al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, de ahí que resulte fundado el primer argumento hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en relación con el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, dada la incompetencia de las entidades federativas para legislar y fiscalizar a las referidas agrupaciones; debiendo, por lo tanto, declararse la invalidez de la porción normativa “nacionales y” de dicho párrafo.

Por otro lado, en relación con el segundo argumento planteado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que los demás preceptos que impugna establecen reglas de fiscalización que invaden la esfera competencial del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en esta materia - mismo argumento que hace valer el Partido Morena, pero sólo respecto de la fracción V y los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Ley Electoral Local-, debe advertirse, en primer término, que no todos ellos se refieren a fiscalización y, por tanto, no adolecen del vicio que les atribuyen los promoventes.

En efecto, el párrafo primero, el inciso A) de la fracción I, la fracción II y los párrafos primero y tercero de la fracción III del artículo 85; el artículo 86; las fracciones II y III del artículo 87; los párrafos primero y segundo del artículo 88; la primera parte del artículo 89; y el párrafo primero del artículo 90; todos de la Ley Electoral

³⁴ **Artículo 7**

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

(...)

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y (...).

³⁵ **Artículo 21**

(...)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.

³⁶ **Artículo 78**

(...)

2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

³⁷ **Artículo 44**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; (...).

³⁸ **Artículo 192**

(...)

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

³⁹ **Artículo 104**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

r) Las demás que determine esta Ley, y aquellas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

del Estado de Quintana Roo, regulan aspectos relacionados con el financiamiento de los partidos políticos, como la prevalencia, entrega, conformación y asignación del financiamiento público, tanto a partidos de antiguo como de reciente registro o acreditación, y la conformación y el registro de los recursos derivados de los distintos tipos de financiamiento privado, de acuerdo con su procedencia (militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros), los cuales no constituyen en sí reglas de fiscalización, pues no aluden en concreto a la revisión sobre el origen y destino de tales recursos. En consecuencia, debe reconocerse su validez, a la luz del planteamiento hecho valer en los conceptos de invalidez materia del presente considerando.

Ahora bien, la segunda parte del artículo 89; el párrafo segundo del artículo 91; el párrafo primero, el inciso A) de la fracción I, la fracción II, los incisos A), E) y G) de la fracción III, las fracciones IV y V y los párrafos segundo, tercero y cuarto, del artículo 94; y los artículos 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus, todos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, sí regulan aspectos relacionados con la fiscalización, como la obligación de los partidos de reportar en los informes respectivos los recursos obtenidos por autofinanciamiento; la obligación de los partidos políticos y coaliciones de constituir un órgano responsable de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña que, junto con el presidente del partido o los partidos que integran la coalición, deberán registrarse ante la autoridad competente y serán responsables solidarios por el uso y destino del financiamiento público y la presentación de los informes sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los ingresos por financiamiento, los cuales serán analizados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, cuyo dictamen deberá ser aprobado por el Consejo General del propio instituto y, en caso de imponer sanciones, podrá ser impugnado en la forma y términos previstos en la ley de la materia; la obligación del organismo público local electoral de coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos y la superación del secreto fiduciario o bancario; la función fiscalizadora a cargo del Instituto Nacional Electoral, delegable al organismo público local electoral, pero siempre sujeta a los lineamientos y disposiciones de carácter general y técnico emitidos por aquél. Por tanto, deberán ser analizados conforme al argumento planteado por los accionantes, en el sentido de que establecen reglas de fiscalización que invaden la esfera competencial del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en esta materia.

Al respecto, este Pleno ha sostenido que, si bien las Legislaturas Estatales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las campañas de los candidatos, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal; esta disposición se complementa en el mismo texto constitucional con la diversa regla que prevé que el Instituto Nacional Electoral puede delegar su atribución fiscalizadora en los organismos públicos locales electorales, lo que abre la posibilidad de que los Congresos Locales regulen el procedimiento de fiscalización, siempre que la normatividad estatal sólo sea vinculante dentro del régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades locales y no imponga algún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral.

Así también, conforme al marco normativo aplicable en materia de fiscalización, desarrollado previamente, dicha normatividad debe ajustarse al contenido de las leyes generales; sin que esto implique que deba legislarse en idénticos términos, pues se debe atender a las circunstancias particulares de cada entidad y, en todo caso, verificar que se respeten las reglas básicas que prevé la legislación general en esta materia, esto es, que se prevean obligaciones, sujetos obligados, responsabilidades, procedimientos (presentación de informes y demás documentación, revisión, dictamen, resolución e impugnación), plazos, autoridades competentes, entre otros.

Luego, de acuerdo con dicho estándar, deberá determinarse la constitucionalidad de las normas locales en materia de fiscalización, antes señaladas; resultando necesario analizar caso por caso.

a) La segunda parte del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo sólo es vinculante dentro del régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades locales y no impone algún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral, pues sólo prevé que el titular del órgano interno responsable del financiamiento de cada partido reporte en los informes respectivos los recursos obtenidos por autofinanciamiento, “de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones y reglamentos electorales que al efecto expidan las autoridades competentes”, lo cual debe entenderse en el marco del tema de financiamiento que regula (autofinanciamiento, como modalidad de financiamiento privado) y en la lógica de que será objeto de fiscalización por el Instituto Nacional Electoral o, de delegarse la facultad, por el Instituto Electoral Estatal, en términos de la legislación correspondiente, según sea el caso.

El citado precepto no tiene correlativo como tal en la Ley General de Partidos Políticos (ni en el Capítulo II “Del Financiamiento Privado” del Título Quinto “Del Financiamiento de los Partidos Políticos”, ni en el Título Sexto “Del Régimen Financiero de los Partidos Políticos”, ni en el Título Octavo “De la Fiscalización de Partidos Políticos”); empero, es acorde con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 77 de la citada ley general que, sin distinguir por tipo de financiamiento, obligan a los partidos, por conducto del órgano interno responsable, a presentar informes de ingresos y egresos derivados de financiamiento público y privado, para actividades ordinarias permanentes, tendientes a la obtención del voto y específicas, dentro de los que se comprenden los recursos provenientes de autofinanciamiento:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
<p>Artículo 89. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido registrará y reportará en sus informes respectivos el financiamiento obtenido por esta modalidad, <u>de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones y reglamentos electorales que al efecto expidan las autoridades competentes.</u></p>	<p>Artículo 25</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)</p> <p>s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; (...).</p> <p>Artículo 77</p> <p>1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.</p> <p>2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.</p>

Por lo anterior, resulta infundado el argumento planteado por el Partido de la Revolución Democrática y debe reconocerse la validez de la segunda parte del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

b) El párrafo segundo del artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo sólo es vinculante dentro del régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades locales y no impone algún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral, pues prevé únicamente que el titular del órgano responsable de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, dentro de un partido político o coalición, junto con el presidente del partido o los presidentes de los partidos que integren la coalición, se registren ante la autoridad competente -derivado de una interpretación sistemática con los artículos 77, fracción XXIV y 94 de la propia ley, se advierte que es la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral Estatal- y sean responsables solidarios del o los partidos respecto del uso y destino del financiamiento público y la presentación de los informes, cesando dicha responsabilidad hasta el total cumplimiento de la obligación; sin embargo, lo anterior no guarda concordancia con el artículo 79, numeral 1, incisos a), fracción II y b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos que, en todo caso, hace responsables solidarios a los candidatos y precandidatos del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y al candidato del cumplimiento de los informes de gastos de campaña:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
<p>Artículo 91. (...)</p> <p>El titular del Órgano Interno Responsable de la Percepción y Administración de los Recursos Generales y de Campaña de los partidos políticos y coaliciones, juntamente con el presidente del partido político o los presidentes de los partidos políticos que integren coalición deberán ser registrados ante la autoridad competente <u>y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación.</u></p>	<p>Artículo 79</p> <p>1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>a) Informes de precampaña: (...)</p> <p>II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran; (...).</p> <p>b) Informes de Campaña:</p> <p>II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y (...).</p>

Por lo anterior, al no ajustarse la norma impugnada a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, resulta fundado el argumento hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática y debe declararse la invalidez de la porción normativa "(...) y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación" del párrafo segundo del artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

c) El párrafo primero, el inciso A) de la fracción I, la fracción II, los incisos A), E) y G) de la fracción III y la fracción IV del artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo sólo son vinculantes dentro del régimen jurídico interno para las autoridades locales y no imponen algún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral, puesto que prevén únicamente las reglas conforme a las cuales los partidos políticos o coaliciones deben presentar ante la autoridad competente -como se ha señalado, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral Estatal- los informes sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los ingresos por financiamiento, así como el procedimiento de revisión de estos informes -en el que intervienen la referida Dirección, la Junta General y el Consejo General, del mencionado instituto-, el procedimiento de responsabilidades y, en su caso, la imposición de sanciones -regido por las disposiciones relativas al procedimiento ordinario sancionador- y la impugnación ante autoridad jurisdiccional de los dictámenes o resoluciones definitivos.

Lo anterior es acorde, además, con lo dispuesto por el artículo 8, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al cual el Instituto Nacional Electoral puede delegar en los organismos públicos locales electorales la facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas. Así también, con lo establecido en los artículos 77, numeral 2, 78, numeral 1, inciso b), fracción I, 79, 80, numeral 1, incisos b), fracciones I y IV, c) y d), 82, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén, entre otros, la obligación, reglas y plazos para presentar informes anuales, de precampaña y campaña, las reglas, plazos y autoridades que intervienen en las etapas de revisión, dictamen y aprobación del procedimiento de fiscalización, las responsabilidades y sanciones a que se harán acreedores los infractores y la impugnación ante autoridad jurisdiccional de tales determinaciones; sin que obste el hecho de que los plazos establecidos particularmente en los incisos A) y E) de la fracción III del citado artículo 94 sean distintos a los que contempla la Ley General de Partidos Políticos, pues resulta válido que el legislador estatal, atendiendo a las circunstancias específicas del organismo público local electoral, prevea plazos diversos, siempre que respete esta regla básica del procedimiento de fiscalización:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p>Artículo 94. <u>Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la autoridad competente, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:</u></p> <p>I. Los informes anuales:</p> <p>A) <u>Deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.</u></p> <p>(...)</p> <p>II. <u>Los informes de precampaña y campaña, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y en la Ley (sic) Partidos.</u></p>	<p>Artículo 8</p> <p>(...)</p> <p>2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas. (...)</p> <p>Artículo 77</p> <p>(...)</p> <p>2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.</p> <p>Artículo 78</p> <p>1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) Informes anuales de gasto ordinario:</p> <p>I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; (...).</p> <p>Artículo 79</p> <p>1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:</p>	

	<p>a) Informes de precampaña:</p> <p>I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;</p> <p>II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;</p> <p>III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;</p> <p>IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y</p> <p>V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.</p> <p>b) Informes de Campaña:</p> <p>I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y</p> <p>III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p>	
--	---	--

<p>III. La presentación y revisión del informe de los partidos políticos se sujetará al Reglamento que al efecto expida el Consejo General y a las siguientes reglas:</p> <p><u>A) En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir del 30 de marzo del año posterior al ejercicio que se reporta, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales, para los informes de gastos de precampaña y campaña, en los plazos y términos establecidos en la Ley de Partidos.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>E) A más tardar dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el inciso A de esta fracción, la Dirección de Partidos Políticos deberá presentar un dictamen con base a los informes de auditoría elaborados respecto de la verificación de su informe anual o de los informes de campaña que los partidos políticos o coaliciones hayan presentado, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones, rectificaciones y recomendaciones contables, así como las violaciones a la presente normatividad que se hubieren desprendido del mismo. El dictamen será presentado a la Junta General para su aprobación en el Consejo General.</u></p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 80</p> <p>1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>b) Informes anuales:</p> <p>I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;</p> <p>(...)</p> <p>IV. Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización; (...)</p> <p>c) Informes de Precampaña:</p> <p>I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;</p> <p>II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;</p>	
--	---	--

	<p>IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y</p> <p>V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.</p> <p>d) Informes de Campaña:</p> <p>I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;</p> <p>II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;</p> <p>III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;</p> <p>V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y</p> <p>VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.</p>	
--	---	--

<p><u>G) Si del dictamen se desprende que el partido político de que se trata, incurrió en irregularidades en el manejo del financiamiento para actividades permanentes u ordinarias, la autoridad competente, previa información al presunto infractor y satisfecha su garantía de audiencia, aplicará las sanciones que en derecho correspondan.</u></p>		<p>Artículo 469</p> <p>1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.</p> <p>2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.</p> <p>3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>a) Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;</p>
--	--	---

		<p>b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y</p> <p>c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.</p> <p>4. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.</p> <p>5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:</p> <p>a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;</p> <p>b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;</p> <p>c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;</p> <p>d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y</p>
--	--	--

<p><u>IV. Los partidos políticos o coaliciones, podrán impugnar el dictamen o resolución que en su caso se emita por la autoridad competente, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. Para tal efecto, la autoridad competente deberá:</u></p> <p>A) Remitir a la autoridad jurisdiccional, el dictamen de la Dirección de Partidos Políticos y el informe respectivo.</p> <p>B) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, o presentado éste, habiendo sido resuelto por la autoridad jurisdiccional, al Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el dictamen y, en su caso, la resolución recaída, para su publicación.</p>	<p>Artículo 82</p> <p>1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:</p> <p>a) Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica y el informe respectivo;</p> <p>b) Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y (...).</p>	<p>e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.</p> <p>6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los Consejeros Electorales.</p> <p>7. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.</p> <p>8. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.</p>
---	---	--

Por lo tanto, resulta infundado el argumento planteado por el Partido de la Revolución Democrática y debe reconocerse la validez del párrafo primero, el inciso A) de la fracción I, la fracción II, los incisos A), E) y G) de la fracción III y la fracción IV del artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, la fracción V y el párrafo segundo del artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo sólo son vinculantes dentro del régimen jurídico interno para las autoridades locales y no imponen algún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral, puesto que la primera porción normativa obliga al Instituto Electoral Estatal a coordinarse con aquél para la fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos “en su respectivo ámbito de competencia”, esto es, en caso de que le sea delegada dicha función, lo que se corrobora de la interpretación sistemática de esta disposición con el artículo 95 bis de la propia ley, que reconoce que la atribución originaria corresponde al Instituto Nacional Electoral y que puede delegarla en el mencionado instituto; en tanto que la segunda porción normativa obliga igualmente al organismo público local electoral a solicitar el apoyo del Instituto Nacional Electoral, a través del órgano especializado de éste, cuando, al habersele delegado la facultad de fiscalización, requiera superar el secreto fiduciario o bancario. Lo anterior es concordante, además, con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 3 y 195 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resultan infundados los argumentos hechos valer por los Partidos de la Revolución Democrática y Morena y debe reconocerse la validez de las citadas porciones normativas.

Por el contrario, el párrafo tercero y la porción normativa “(...)”, y serán aprobados por el Consejo General” del párrafo cuarto del artículo 94 de la Ley Electoral Estatal no son sólo vinculantes dentro del régimen jurídico interno para las autoridades locales, sino que establecen, de algún modo, normas o condicionantes a la facultad de delegación del Instituto Nacional Electoral, al imponer “como único límite la Ley” y sujetar los compromisos específicos asumidos por el Instituto Electoral Estatal, en caso de delegación, a la aprobación de su Consejo General; lo cual, además, no guarda concordancia con los artículos 8, numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 195, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dejan en manos del Instituto Nacional Electoral el establecimiento de los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones a los que quedará sujeto el ejercicio de la facultad de fiscalización por parte del organismo público local electoral, en caso de que ésta le sea delegada, sin dar margen a que éste decida si aprueba o no los compromisos que deriven de tal normativa. Por tanto, resulta fundado el argumento planteado por los Partidos de la Revolución Democrática y Morena y debe declararse la invalidez de las citadas porciones normativas:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
<p>Artículo 94. (...)</p> <p>V. El Instituto está obligado a coordinarse con el INE para la fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos, en su respectivo ámbito de competencia.</p> <p>El Instituto, cuando en ejercicio de sus facultades requiera superar el secreto fiduciario o bancario, deberá solicitar el apoyo del INE, a través del órgano especializado de éste.</p> <p>La reciprocidad y colaboración entre el Instituto y el INE tendrá como único límite la Ley.</p> <p>Los compromisos específicos a cargo del Instituto, en la coordinación o delegación en materia de fiscalización, deberán plasmarse invariablemente por escrito, y serán aprobados por el Consejo General.</p>	<p>Artículo 190</p> <p>(...)</p> <p>3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esa función.</p> <p>Artículo 195</p> <p>1. Los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.</p> <p>2. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con de (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.</p> <p>3. En estos casos, de (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>(...)</p> <p>4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:</p> <p>a) Cuento con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General;</p> <p>b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;</p> <p>c) Cuento con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;</p> <p>d) Cuento con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional;</p>

		<p>e) Ejercer sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente, y</p> <p>f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.</p> <p>5. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por esta Ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.</p>
--	--	--

d) Los artículos 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo deben entenderse sólo vinculantes dentro del régimen jurídico interno para las autoridades locales, sin que impongan algún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral, pues, aun cuando pueden resultar innecesarios, únicamente implican el reconocimiento de la facultad originaria del Instituto Nacional Electoral para fiscalizar, delegar y emitir lineamientos y disposiciones de carácter general y técnico en la materia y la obligación de los partidos políticos de presentar informes sobre el origen, destino, empleo y aplicación de los recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento; lo cual es acorde e, incluso, reiterativo de lo dispuesto en los artículos 7, numeral 1, inciso d), 8 y 25, numeral 1, inciso s), en relación con el Título Octavo “De la Fiscalización de Partidos Políticos”, de la Ley General de Partidos Políticos y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 44, numeral 1, inciso ii), 104, numeral 1, inciso a), 190, 191, numerales 1, incisos a), b), c), d) y g) y 2 y 195 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p>Artículo 95-bis. El INE es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, función que podrá delegar al Instituto en términos de lo establecido en las Leyes Generales, debiendo estar en ese caso, a las disposiciones que establece este capítulo; sin perjuicio de que pueda delegar esta facultad en el Instituto, conforme a la normatividad de la materia.</p> <p>Artículo 95-ter. Los partidos políticos deberán presentar ante el INE, o ante el Instituto, en su caso, a través del representante financiero que acrediten ante ésta, informes trimestrales,</p>	<p>Artículo 7</p> <p>1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y (...).</p> <p>Artículo 8</p> <p>1. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.</p> <p>2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los</p>	<p>Artículo 32</p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Para los procesos electorales federales y locales:</p> <p>(...)</p> <p>VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 44</p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>ii) Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y (...).</p>

<p>anuales, de precampaña y campaña, respecto del origen y destino de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.</p> <p>Artículo 95-quater. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las disposiciones que emita el INE.</p> <p>Artículo 95-quintus. El INE aprobará los lineamientos y disposiciones de carácter general y técnico a los que deberá ajustarse la presentación de los informes financieros a que se refiere el artículo anterior, así como aquellos que rijan su actuación y desempeño, y en caso de delegación, la del Instituto.</p>	<p>integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.</p> <p>3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto someterá al Consejo General los acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.</p> <p>4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:</p> <p>a) Cuento con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General;</p> <p>b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;</p> <p>c) Cuento con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;</p> <p>d) Cuento con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>e) Ejercer sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente, y</p> <p>f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.</p> <p>5. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por esta Ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.</p> <p>Artículo 25</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>(...)</p> <p>s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; (...).</p>	<p>Artículo 104</p> <p>1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; (...).</p> <p>Artículo 190</p> <p>1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.</p> <p>3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.</p> <p>Artículo 191</p> <p>1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:</p> <p>a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;</p> <p>b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;</p>
--	--	---

		<p>c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;</p> <p>d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;</p> <p>(...)</p> <p>g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y (...).</p> <p>2. En el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Artículo 195</p> <p>1. Los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.</p> <p>2. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con de (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.</p> <p>3. En estos casos, de (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>
--	--	---

En este sentido, resulta infundado el argumento hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, pues el Congreso Estatal se encuentra facultado para establecer la normativa correspondiente en caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue en el organismo público local electoral la función de fiscalización que, tratándose de partidos políticos y coaliciones -sujetos obligados por las normas que se impugnan, ubicadas en el Capítulo Tercero "Del Financiamiento y la Fiscalización de los Partidos" del Título Tercero "De los Partidos Políticos"-, debe ejercerse respecto de informes trimestrales (artículo 67, fracción V, inciso e), de la Ley Electoral Local, en relación con los artículos 78, numeral 1, inciso a) y 80, numeral 1, inciso a), de la

Ley General de Partidos Políticos), anuales (artículo 94, fracción I, de la Ley Electoral Local, en relación con los artículos 78, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos), de precampaña y campaña (artículo 94, fracción II, de la Ley Electoral Local, en relación con los artículos 79 y 80, incisos c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, que contemplan, de igual forma, a los precandidatos y candidatos), ya que, sobre el particular, debe estarse a las disposiciones de las leyes generales que se refieren en concreto a la delegación de la facultad de fiscalización y no a las que, de modo general, prevén la delegación de las facultades a que alude el inciso a) del apartado B de la base V del párrafo segundo del artículo 41 constitucional. Por tanto, debe reconocerse la validez de los artículos 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO. TEMA 5. COALICIONES

Los Partidos de la Revolución Democrática (quinto concepto de invalidez), Morena (séptimo concepto de invalidez) y Acción Nacional (octavo concepto de invalidez) impugnan oportunamente los artículos 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y c) y II, párrafos cuarto y quinto, 110, 111, párrafo segundo y 193, fracciones III, IV, V, IX, X y XI, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, dada la falta de atribuciones del Congreso Local para legislar respecto de coaliciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal y segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que facultan en exclusiva al Congreso de la Unión para expedir la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, la cual establecerá el sistema de participación electoral de los partidos a través de la referida figura.

Los preceptos combatidos son del tenor literal siguiente:

“Artículo 103. Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones siempre y cuando postulen a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.

Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en la postulación de candidatos en común en una o más elecciones, registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

(...)

El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.”

“Artículo 104. Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Miembros del Ayuntamiento.

Los partidos políticos podrán celebrar coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme a las siguientes reglas:

I. Coalición total es aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo que antecede, y dentro de los plazos señalados en el artículo 107 de esta Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

II. Coalición parcial es aquella en la que los partidos coaligados postulan en el mismo proceso electoral, al menos el cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

III. Coalición flexible es aquella en la que los partidos coaligados postulan en el mismo proceso electoral, al menos un veinticinco por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.”

“Artículo 106. (...)

XI. La especificación del partido político al que pertenecen originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.”

“Artículo 107. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 19 de febrero del año de la elección, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.

(...)

Las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 21 de Febrero y el 5 de Marzo del año de la elección.

Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar el 12 de marzo del año de la elección.”

“Artículo 109. Las Coaliciones solo podrán ser totales, parciales y flexibles, sujetándose a lo siguiente:

I. (...)

b) Tendrá acceso a radio y televisión, en los términos de la Ley de Instituciones, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, siendo aplicable, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución;

c) Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado en las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

II. (...)

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición con otro partido político en el mismo proceso electoral.”

“Artículo 110. Cada partido político coaligado, independientemente de la elección para la que se realice, conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casillas.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en esta Ley.

Los votos en los que se hubiere marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como uno (sic) solo voto.

Cada partido político coaligado deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.”

“Artículo 111. (...)

En su oportunidad, cada partido político integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.”

“Artículo 193. (...)

III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político registrado o candidato independiente en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido;

IV. En el caso de coaliciones, los emblemas de los partidos políticos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;

V. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos, y en su caso, su alias o sobrenombre, cuando así lo solicite;

(...)

IX. Los colores que distinguen las boletas para cada una de las elecciones;

X. Sello y firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario del Consejo General, y

XI. El logotipo de todos los partidos políticos que hayan registrado candidatos aun cuando éstos hayan renunciado, y que participen en cuando menos una elección durante el mismo proceso electoral.”

Por un lado, es parcialmente fundado el concepto de invalidez planteado por el Partido de la Revolución Democrática y, por otro, son fundados los conceptos de invalidez hechos valer por los Partidos Morena y Acción Nacional, como se explicará a continuación:

Este Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, para dar respuesta al argumento que nos ocupa, se observarán, en lo conducente, las consideraciones sustentadas por el Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015⁴⁰, en sesión de tres de septiembre de dos mil quince.

En este sentido, es necesario precisar que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Norma Fundamental⁴¹.

En relación con lo apuntado, el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce determina que, en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales, se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales:

“SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...)

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

⁴⁰ Bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁴¹ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. (...)."

- 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;**
- 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;**
- 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;**
- 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;**
- 5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y (...).⁴²**

Ahora bien, también se debe tener presente que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴³, en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, este Tribunal Pleno determinó que, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal y segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reformas de diez de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones. Este criterio de incompetencia de los legisladores locales se reiteró en diversos precedentes posteriores en los que se desestimaban las impugnaciones, ya que únicamente se alcanzaba una mayoría de siete votos; sin embargo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014⁴⁴, en sesión de nueve de junio de dos mil quince, estas razones obtuvieron ocho votos para declarar la invalidez respectiva.

En los citados precedentes, se indicó que las Legislaturas Locales, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, tienen atribución para legislar respecto de esa figura, pues el deber de adecuar su marco jurídico, ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la normativa referida, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

De este modo, debe concluirse que los artículos 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y c) y II, párrafos cuarto y quinto, 110, 111, párrafo segundo y 193, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo resultan inconstitucionales, tal como lo hacen valer los partidos promoventes en sus conceptos de invalidez, ya que el órgano legislativo local no se encuentra facultado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, pues, de acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, no se asignó a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a los aspectos que, en materia de coaliciones, enumeró la norma de tránsito transcrita con antelación, la cual es clara en ordenar que corresponde al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en materia de coaliciones.

Por tanto, si los artículos impugnados prevén, entre otros, los requisitos para formar coaliciones, la definición de coalición, los tipos de coaliciones, parte del contenido del convenio de coalición, el acceso a radio y televisión y el tope de gastos de campaña de las coaliciones, la representación de la coalición ante los consejos electorales y las mesas directivas de casilla, las reglas conforme a las cuales deberán aparecer los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales, las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos y la obligación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición de registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deben declararse inconstitucionales, en virtud de que el Congreso Local no tiene facultades para legislar al respecto, es decir, no existe competencia residual de los Estados en este tema.

⁴² Cabe señalar que, respecto de este artículo segundo transitorio, el Tribunal Pleno, al resolver las acciones 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, señaló que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.

⁴³ Bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. En cuanto a la incompetencia de los Congresos Locales para legislar en materia de coaliciones, se obtuvo una mayoría de nueve votos, con salvedades de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo; el Ministro Pérez Dayán precisó que sólo como marco referencial; y la Ministra Luna Ramos, con precisiones sobre que es por suplencia de la queja y no como marco regulatorio.

⁴⁴ Bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Así entonces, por la incompetencia de los Congresos Locales para legislar en el tema de coaliciones, votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero y Pérez Dayán; en contra, los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

En este orden de ideas, si por disposición transitoria de un decreto de reforma constitucional se determinó que una ley general regularía este aspecto del proceso electoral, las entidades federativas no pueden reproducir ni mucho menos contrariar lo que ha sido previsto en ella.

Consecuentemente, toda vez que, por mandato constitucional, el régimen de coaliciones debe ser regulado por el Congreso de la Unión, lo que implica que el Congreso del Estado de Quintana Roo no podía legislar sobre ese particular, procede declarar la invalidez de los artículos 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y c) y II, párrafos cuarto y quinto, 110, 111, párrafo segundo y 193, fracción IV, de la Ley Electoral Estatal.

No así la de las fracciones III, V, IX, X y XI del citado artículo 193, impugnadas de manera oportuna por el Partido de la Revolución Democrática, pues en éstas se prevén otros aspectos que deberán contener las boletas electorales, no relacionados con las coaliciones, sino con la documentación y el material electoral; debiendo, de esta forma, reconocerse su validez.

DÉCIMO PRIMERO. TEMA 6. ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

El Partido de la Revolución Democrática reclama los párrafos primero y segundo del artículo 177 y el artículo 178 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por ser invasivos de la esfera competencial tanto del Congreso de la Unión como del Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión, toda vez que, de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5, corresponde al Instituto Nacional Electoral definir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en esa materia.

Los artículos impugnados disponen lo siguiente:

“Artículo 177. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, adoptarán, por lo menos los criterios que al efecto establezca el Instituto conforme a las reglas, lineamientos y criterios establecidos por el INE.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberá presentar su solicitud de conformidad con las reglas dictadas por el Instituto.

A dicha solicitud, deberá acompañar copia de la metodología y de los resultados, a efecto de que el Consejo General transmita copia de la misma a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Instituto. Si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Para efectos del presente artículo se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones registradas ante el Instituto, a fin de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto.

Se entiende por conteos rápidos, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

En todo caso, los realizadores de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

I. Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;

II. Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;

III. Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas, y

IV. La encuesta no deberá recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.

Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar a la Junta General del Instituto, dentro de los tres días previos, un ejemplar del estudio completo realizado.

Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta General del Instituto, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.

Las encuestas sólo representarán la opinión de quien o quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.

El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.

Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que establezca la ley electoral.”

“Artículo 178. Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas. Durante los tres días naturales previos al de la jornada electoral y hasta cuatro horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Electoral de Quintana Roo un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga dicha autoridad.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de internet del Instituto.”

El concepto de invalidez es fundado respecto de los artículos 177, párrafo segundo y 178 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, toda vez que invaden directamente la esfera competencial del Instituto Nacional Electoral para emitir reglas y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Federal⁴⁵, el Instituto Nacional Electoral tiene competencia, en los procesos electorales federales y locales, para emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión.

A su vez, el artículo 41, base V, apartado C, numeral 8, constitucional⁴⁶, establece que los organismos públicos locales electorales ejercerán funciones en las materias de encuestas o sondeos de opinión, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional Electoral.

Así, el Instituto Nacional Electoral tiene una competencia regulatoria de carácter constitucional para emitir normas en ciertas materias específicas, incluyendo las encuestas y sondeos de opinión electorales. No obstante, la competencia para el ejercicio de funciones sobre estas materias fue otorgada al orden estatal directamente mediante los organismos públicos locales electorales.

⁴⁵ Artículo 41. (...)

V. (...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; (...).

⁴⁶ Artículo 41. (...)

V. (...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

(...)

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; (...).

De esta forma, existe una habilitación constitucional expresa para que las entidades federativas legislen sobre esta materia, a efecto de prever los órganos competentes y sus atribuciones para poder aplicar los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional. Se trata de una competencia legislativa a nivel local que permite definir las condiciones orgánicas o competenciales estrictamente necesarias de las autoridades locales, a efecto de poder aplicar los lineamientos y criterios del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se reconoce una diferenciación material en el ejercicio de la competencia constitucional, que impide que los Estados regulen condiciones específicas sobre cuestiones sustantivas en la materia de encuestas y sondeos de opinión, pero que sí les permite regular cuestiones de carácter operativo u orgánico.

Ahora bien, los artículos 177, párrafo segundo y 178 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo reglamentan cuestiones de carácter sustantivo, relativas a la posibilidad de que el Instituto Local dicte reglas en materia de encuestas y sondeos de opinión, así como la temporalidad de los sondeos y encuestas durante el proceso electoral y la obligación de generar informes sobre los mismos.

En este sentido, el contenido de los citados artículos se extralimita respecto de la competencia que tiene el Congreso de Quintana Roo para legislar sobre cuestiones estrictamente orgánicas u operativas para el Instituto Local en materia de encuestas y sondeos de opinión.

Es por lo anterior que este Tribunal Pleno declara la invalidez de los artículos 177, párrafo segundo y 178 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

El Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 177, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

DÉCIMO SEGUNDO. TEMA 7. DISTRITACIÓN

El Partido Morena (segundo concepto de invalidez) impugna el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, dada la falta de atribuciones del Congreso Local para legislar respecto de geografía electoral, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, por tratarse de una competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal, la cual ha sido ejercida para el proceso electoral 2015-2016 en dicho Estado a través del acuerdo INE/CG926/2015, aprobado por el referido Instituto el treinta de octubre de dos mil quince.

El precepto combatido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 28. (...)

Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia.”

Es fundado el concepto de invalidez planteado por el Partido Morena, como se explicará a continuación:

Para dar respuesta al argumento que nos ocupa, se atenderá al marco normativo utilizado por el Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015⁴⁷, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil quince.

La fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce. En ella se establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. (...)

Las bases a que se refiere la citada fracción se prevén en los artículos 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 81, 83, 99, 115, fracción I, 116, fracciones I, II (parte relativa) y IV y 122, apartado C, base primera, fracciones I, II, III (parte relativa) y V, inciso f) y base segunda, fracción I (parte relativa), de la Constitución; así también, en el artículo segundo transitorio del propio decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, en el que el Constituyente Permanente determinó el contenido de las leyes generales a que hace referencia la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional.

⁴⁷ Bajo la Ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I.

En lo que a este punto interesa, debe destacarse el contenido de los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 2 y segundo transitorio, fracción II, de la Constitución Federal:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; (...).”

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

(...)

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

- f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;*
- g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;*
- h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e*
- i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales. (...)"*

En relación con los citados preceptos constitucionales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece:

"Artículo 1

- 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.**
- 2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.**
- 3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.**
- 4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo."**

"Artículo 2

- 1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:**

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*
- c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y*
- d) La integración de los organismos electorales."*

"Artículo 3

- 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

(...)

- g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral; (...)."**

"Artículo 32

- 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

- a) Para los procesos electorales federales y locales:**

(...)

- II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; (...)."**

"Artículo 44.

- 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:**

(...)

l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

(...)

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

hh) Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población; (...)."

"Artículo 214

1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.

2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse. (...)"

Como se advierte, por disposición constitucional, corresponde al Instituto Nacional Electoral la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, respecto de procesos electorales federales y locales; lo que comúnmente se conoce como "distritación electoral".

Conforme a la ley general que distribuye competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de organismos y procesos electorales, el Instituto ejerce la referida función a través del Consejo General y la Junta General Ejecutiva, con base en el último censo general de población y los propios criterios generales que emite y, por tratarse de un acto preparatorio de la elección⁴⁸, debe llevarse a cabo antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

Así también, debe tenerse presente lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015⁴⁹, en sesión de quince de octubre de dos mil quince, en la que se analizó la constitucionalidad de un precepto similar al que en este asunto se impugna y, retomando lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014⁵⁰, resuelta en sesión de once de septiembre de dos mil catorce, se precisó que el citado artículo 41 constitucional confiere atribuciones al Instituto Nacional Electoral, en los procesos electorales federales y locales, únicamente respecto de la geografía electoral y la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan, mas no para el establecimiento del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pues esto dependerá del número de diputados que por dichos principios deban elegirse para la conformación de los Congresos Locales, lo cual corresponde determinar a las Legislaturas Estatales, por disposición expresa del artículo 116, fracción II, de la propia Constitución.

De este modo, conforme a los precedentes referidos, el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo resulta inconstitucional, pues, aun cuando, en el párrafo primero, reconoce que la determinación del ámbito territorial de los distritos electorales uninominales del Estado será aprobada por el Instituto Nacional Electoral, posteriormente dispone que, hasta en tanto no se apruebe la modificación de los

⁴⁸ **Artículo 207**

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

Artículo 208

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;
b) Jornada electoral;
c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

⁴⁹ Bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵⁰ Bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

mismos, “seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia”, lo cual implica la regulación de la geografía electoral y la delimitación de los distritos electorales estatales, siendo incompetente el Congreso Local para legislar sobre estas cuestiones, al ser facultad exclusiva del mencionado instituto, conforme al citado artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 2, constitucional.

No es óbice que el precepto impugnado pretenda ser “temporal” o “provisional”, al indicar que sus disposiciones regirán hasta en tanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales por parte del Instituto Nacional Electoral, porque ni aun de manera transitoria las Legislaturas Locales se encuentran facultadas para regular la geografía electoral, ni para delimitar los distritos electorales. Adicionalmente, en el caso, el referido instituto ya ejerció su facultad, al emitir el acuerdo INE/CG926/2015, por el que aprobó, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales que, incluso, es anterior a la norma combatida -once de noviembre de dos mil quince-.

Por lo tanto, ante la incompetencia de la Legislatura Local para regular lo dispuesto en el artículo que se impugna, procede declarar su invalidez.

DÉCIMO TERCERO. TEMA 8. RADIO Y TELEVISIÓN

El Partido Acción Nacional reclama el artículo 325, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por considerar que invade la competencia federal para regular las conductas infractoras relacionadas con radio y televisión en materia electoral.

El precepto impugnado dispone:

“Artículo 325. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;***
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;***
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;***
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;***
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y***
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.***

En materia de radio y televisión, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Jurídica del Instituto, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 1 del presente artículo;***
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;***
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o***
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.***

La Dirección Jurídica del Instituto deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección Jurídica del Instituto considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el párrafo anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.”

El concepto de invalidez es fundado, ya que el Congreso Estatal carece de competencia para legislar sobre la sanción de infracciones electorales en radio y televisión, al ser una atribución exclusiva del orden federal.

De conformidad con la base III del artículo 41 constitucional, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y estatales.

En consecuencia, con esta competencia concedida al orden federal sobre la materia de radio y televisión en cuestiones electorales, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal prevé que es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral investigar las infracciones a la regulación en materia de radio y televisión para integrar los expedientes correspondientes que serán sometidos directamente al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵¹.

De lo anterior se sigue que la investigación y sanción de las infracciones cometidas en materia de radio y televisión -tanto en el ámbito federal como en el local-, corresponden en exclusiva al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, el Instituto Local carece de competencia constitucional para conocer de cualquier tipo de denuncia electoral que se relacione con radio o televisión.

En atención a lo anterior, se declara la invalidez del artículo 325, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, al declarar la invalidez del último párrafo del artículo 82 de la Ley de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵².

DÉCIMO CUARTO. TEMA 9. JUSTICIA ELECTORAL

a) Los Partidos de la Revolución Democrática (cuarto concepto de invalidez) y Morena (tercer concepto de invalidez) impugnan de modo oportuno la segunda parte del párrafo cuarto del artículo 80-quater de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por vulneración del derecho de acceso a la justicia de los militantes de los partidos, al obligárseles a agotar los medios intrapartidarios de defensa antes de acudir ante los tribunales electorales, lo cual, dados los plazos breves y la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, puede tornar irreparable la violación del derecho político-electoral de que se trate.

El precepto citado es del tenor literal siguiente (se subraya la parte expresamente combatida):

“Artículo 80-quater. Los partidos políticos locales establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluirán mecanismos alternativos de solución de controversias.

El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 67, fracción V, inciso G de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Hasta en tanto no se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes no tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos colegiados de decisión se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

⁵¹ Artículo 41. (...)

III. (...)

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

⁵² En sesión de dos de octubre de dos mil catorce, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

I. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

II. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

III. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.”

Resulta infundado el argumento de invalidez referido, atento al siguiente marco normativo:

Conforme a los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal⁵³ y segundo transitorio, fracción I, inciso b), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce⁵⁴, la ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales debía prever los derechos y obligaciones de los militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos prevé, en el artículo 39, numeral 1, inciso j)⁵⁵, que los estatutos establecerán, entre otros, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; en el artículo 43, numeral 1, inciso e)⁵⁶, que, entre los órganos internos de los partidos políticos, deberá contemplarse uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá ser independiente, imparcial y objetivo; y en los artículos 46 a 48 (Capítulo VI del Título Tercero)⁵⁷, regula aspectos relativos a la justicia intrapartidaria, entre los que destaca lo dispuesto en el artículo 47, numeral 2, en el sentido de que todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tal efecto, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, sólo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, éstos tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵³ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. (...)

⁵⁴ **TRANSITORIOS**

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...)

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria; (...).

⁵⁵ **Artículo 39**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y (...).

⁵⁶ **Artículo 43**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; (...).

⁵⁷ **Artículo 46**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiada previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 228, numeral 6⁵⁸, autoriza, respecto de procesos de selección de candidatos de los partidos políticos, que los aspirantes o precandidatos impugnen ante el referido Tribunal las decisiones que adopten los órganos competentes, una vez que agoten los procedimientos internos de justicia partidaria.

Acorde con lo anterior, el Congreso del Estado de Quintana Roo, en términos del artículo 116, fracción IV, incisos f), párrafo primero, l), primera parte y m), segunda parte, de la Constitución Federal⁵⁹, previó en la Ley Electoral Local que los estatutos de los partidos políticos establecerán un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo (artículo 67, fracción V, inciso G)⁶⁰; conducirse con legalidad y respeto a los plazos que contemplen los estatutos para la resolución de los procedimientos de justicia intrapartidaria, a fin de garantizar los derechos de los militantes; y ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos para la consecución de sus objetivos (artículo 80-quater, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, primera parte y quinto)⁶¹.

Así también, dispuso que el sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio (artículo 80-quater, párrafo sexto)⁶².

En este sentido, el hecho de que se obligue a los militantes de los partidos políticos a agotar los medios intrapartidarios de defensa antes de promover los medios de impugnación establecidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, competencia del Tribunal Electoral del Estado, no vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues la forma como se regula en ley el sistema de justicia intrapartidaria

⁵⁸ Artículo 228

(...)

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

⁵⁹ Artículo 116. (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(...)

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y (...)

⁶⁰ Artículo 67. Los Estatutos establecerán:

(...)

V. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

(...)

G. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo. (...)

⁶¹

Artículo 80-quater. Los partidos políticos locales establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluirán mecanismos alternativos de solución de controversias.

El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 67, fracción V, inciso G de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. (...)

En las resoluciones de los órganos colegiados de decisión se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

⁶² Artículo 80-quater. (...)

El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

I. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

II. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

III. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

permite que cuenten, desde un punto de vista orgánico y procedimental, con un medio de defensa idóneo y eficaz para, en su caso, ser restituidos en el goce de los derechos político-electorales que hayan sido violados con motivo de actos o resoluciones del partido al que pertenezcan. Luego, el alegato de los promoventes parte de meras suposiciones respecto de si, en la práctica, los medios de justicia intrapartidaria no funcionan de tal manera, lo cual no puede ser considerado en el análisis abstracto de constitucionalidad de la norma impugnada, además de que, de ser éste el caso, se actualizaría la excepción a la regla general de definitividad (per saltum), en los términos establecidos por el artículo 31, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶³, con lo cual no se dejaría sin defensa a los militantes; de ahí que deba reconocerse la validez de la segunda parte del párrafo cuarto del artículo 80-quater de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

b) El Partido Morena (décimo sexto concepto de invalidez) impugna oportunamente el artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por falta de certeza en lo que se considerará “la vía más expedita”, para efectos de la notificación de los acuerdos de requerimiento a los órganos electorales en casos urgentes o extraordinarios.

El precepto citado es del tenor literal siguiente (se subraya la parte expresamente combatida):

“Artículo 57. En casos urgentes o extraordinarios, las notificaciones de los acuerdos de requerimiento a los órganos electorales, podrán hacerse por vía telegráfica, a través de fax o por la vía más expedita y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.”

Como se advierte, las notificaciones a que se refiere el precepto transcrito se relacionan con acuerdos de requerimiento a los órganos electorales, no a particulares, por lo que el promovente parte de una premisa falsa, al considerar que lo dispuesto en dicha norma puede dejar a los gobernados en estado de indefensión.

Al margen de lo anterior, la norma impugnada autoriza que, en casos urgentes o extraordinarios, este tipo de notificaciones se lleven a cabo por telégrafo, fax o “la vía más expedita”, debiendo entender esto último dentro de los cauces legalmente establecidos y no como una autorización para elegir cualquier medio de comunicación que, se considere, reúne dicha característica -como alega el accionante-.

En este sentido, entre los medios que la legislación electoral permite para realizar notificaciones y que pueden encuadrar en ese supuesto, se encuentra el correo electrónico que, incluso, a raíz de la firma del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, así como los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales y los treinta y dos Tribunales Electorales Locales, relativo al Sistema de Notificaciones por Correo Electrónico, de ocho de diciembre de dos mil catorce, se ha vuelto el medio para eficientar las comunicaciones procesales entre las autoridades electorales, ante la necesidad de dar cabal cumplimiento a las diferentes atribuciones que tienen encomendadas en el ámbito de su competencia, con motivo de los procesos electorales federales y/o locales 2014-2015 y subsecuentes, atendiendo a la brevedad en los plazos; por tratarse de “un medio eficaz, eficiente, económico que contiene todas las medidas de seguridad informática que permiten tener certeza y seguridad jurídica sobre el envío y recepción de los comunicados procesales y demás información”⁶⁴.

De este modo, al no existir incertidumbre ni arbitrariedad en “la vía más expedita” por la que, ante un caso urgente o extraordinario, podrá optarse para notificar acuerdos de requerimiento a los órganos electorales, resulta infundado el concepto de invalidez que se plantea y debe reconocerse la validez del artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO QUINTO. TEMA 10. PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

El Partido Acción Nacional impugna la constitucionalidad del artículo 321 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por considerar que establece una deficiente regulación del procedimiento ordinario sancionador. Argumenta que se trata de una regulación vaga que no establece las causas de improcedencia de una queja, los procedimientos de investigación para allegarse de elementos, así como el dictado de medidas cautelares y el procedimiento para implementarlas. Por tanto, vulnera el principio de certeza en materia electoral, ya que no se sabe el contenido de las normas que resultarán aplicables durante el proceso electoral.

⁶³ **Artículo 31.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuviesen integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. (...)

⁶⁴ Véase Declaración I.9 y Cláusulas Primera, Tercera y Décima del citado Convenio.

El precepto impugnado señala lo siguiente:

“Artículo 321. Para el desahogo de las quejas, se observará el procedimiento siguiente:

I. La queja deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, debiendo contener, nombre y firma autógrafa del representante del partido político respectivo; narración de hechos; disposiciones legales que a su juicio se hayan infringido, y el ofrecimiento o aportación de pruebas, indicando las que deberán ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se las hubieren proporcionado.

II. Una vez recibida la queja, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, verificará que se hayan cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene el nombre y firma autógrafa del denunciante, así como, la narración de hechos o las disposiciones legales que se hayan infringido, la queja se desechará de plano.

III. Si no contiene pruebas, dentro de las veinticuatro horas se prevendrá al denunciante para que las subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, la desechará de plano.

IV. La Dirección de Partidos Políticos contará con cuarenta y ocho horas para comunicarle al partido político, coalición y/o ciudadano involucrado, la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.

V. La Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de siete días hábiles.

VI. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes mediante dictamen que será turnado al Consejo General a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, o bien, absuelva al presunto infractor, en los asuntos de su competencia.

El desahogo de las quejas, además de lo previsto en el presente artículo, se deberá ajustar a lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General a propuesta de la Junta General.

Las resoluciones dictadas en el ámbito de la competencia del Instituto podrán ser impugnadas ante el Tribunal.”

El concepto de invalidez es infundado.

La Constitución Federal no contempla causas de improcedencia, facultades de investigación o medidas cautelares, como elementos esenciales que deban acompañar a un procedimiento sancionador en la materia electoral o a otro tipo de procedimientos administrativos.

En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, constitucional señala que los actos privativos deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento⁶⁵, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en las siguientes etapas:

⁶⁵ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (No. Registro: 200,234, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133).

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De lo anterior se sigue que la Constitución Federal define los contenidos mínimos de un proceso de carácter privativo, como lo es un procedimiento sancionatorio en materia electoral, los cuales se identifican en cuatro etapas encaminadas a la presentación de argumentos y pruebas, que se deben desarrollar de forma subsecuente.

Así, la inclusión de determinadas figuras procesales específicas no es una cuestión constitucionalmente exigible a todo procedimiento.

En este sentido, el legislador local cuenta con una libertad configurativa amplia para definir los procedimientos que garanticen el cumplimiento de la ley electoral, pudiendo, incluso, establecer condiciones procesales específicas en atención al tipo de proceso y la materia que se regule.

Por tanto, en este caso, no existe una regulación incompleta del procedimiento ordinario sancionador y no se vulnera el principio de certeza, toda vez que las supuestas deficiencias que señala el accionante constituyen figuras de carácter accesorio que no son parte estructural del proceso y no deben ser incluidas o reguladas indefectiblemente por el legislador local.

En atención a lo razonado, este Tribunal Pleno reconoce la validez del artículo 321 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO SEXTO. TEMA 11. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

a) El Partido Morena (décimo cuarto concepto de invalidez) impugna oportunamente el inciso b) del párrafo tercero del artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por el otorgamiento de una atribución de carácter jurisdiccional a un órgano perteneciente a la autoridad administrativa electoral.

El precepto citado es del tenor literal siguiente (se subraya la parte expresamente combatida):

“Artículo 325. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.**

En materia de radio y televisión, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Jurídica del Instituto, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el numeral 1 del presente artículo;**
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o**
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.**

La Dirección Jurídica del Instituto deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección Jurídica del Instituto considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.”

La vía a la que se refiere el precepto es la prevista en el Capítulo Único del Libro Quinto “Del Procedimiento Especial Sancionador” que, conforme al artículo 322 de la Ley Electoral Local, es instruido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Estatal, dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que (i) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, (ii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o (iii) violen lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; así como por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro de los procesos electorales locales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la base III del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, en los términos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶⁶.

En el primer caso, de admitirse la denuncia, se seguirá el trámite respectivo, con el emplazamiento al denunciante y denunciado, la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, la rendición de un informe circunstanciado y el turno del expediente al Tribunal Electoral del Estado para su resolución; de desecharse la denuncia, se notificará al denunciante por el medio más expedito y se informará al Magistrado Presidente del referido Tribunal para su conocimiento.

De este modo, si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, el procedimiento especial sancionador no será la vía para combatirlos, por lo que la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Estatal, en ejercicio de sus funciones como órgano instructor de dicho procedimiento, puede válidamente desechar la denuncia y, en todo caso, esta determinación puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral Local, a través del juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶⁷.

Por lo tanto, resulta infundado el concepto de invalidez hecho valer por el accionante, pues, además de que será en última instancia una autoridad jurisdiccional -y no administrativa- la que resuelva en definitiva respecto de la admisión y resolución del procedimiento especial sancionador, el alegato específico sobre el alto grado de discrecionalidad, que puede derivar en arbitrariedad, en la decisión que adopte la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, no puede ser considerado en el análisis abstracto de constitucionalidad de la norma impugnada; de ahí que deba reconocerse la validez del inciso b) del párrafo tercero del artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

b) El Partido Acción Nacional reclama la inconstitucionalidad de los artículos 327 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al considerar que el Tribunal Electoral Estatal es incompetente para resolver procedimientos especiales sancionadores. Si bien se replica el sistema previsto a nivel federal en el

⁶⁶ **Artículo 322.** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o

c) Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Dentro de los procesos electorales locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 en materia de propaganda en radio y televisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 160, numeral 2, de la ley general antes mencionada.

⁶⁷ **Artículo 76.** El juicio de inconformidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

(...)

II. Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad.

Artículo 88. El juicio de nulidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de esta Ley;

II. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de la elección que corresponda por las causales previstas en los artículos 84 al 87 de esta Ley;

III. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas;

IV. La declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría;

V. Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional; o

VI. Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

artículo 41, base III, apartado D, no se tomó en cuenta que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo carece de una sala especializada para resolver procedimientos especiales sancionadores. Asimismo, alega que el referido Tribunal no cuenta con la competencia y estructura orgánica para resolver esos procedimientos, según lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Los artículos impugnados disponen lo siguiente:

“Artículo 327. Celebrada la audiencia, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral del Estado, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes;

d) Las demás actuaciones realizadas, y

e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejero Presidente del Instituto, para que dé cuenta a éste.”

“Artículo 328. Recibido por el Tribunal Electoral del Estado, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder de 5 días.”

El concepto de invalidez es infundado, toda vez que no es necesario que el Tribunal Electoral Local cuente con una sala especializada, a efecto de poder resolver procedimientos especiales sancionatorios.

Conforme a lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 8/2010, el establecimiento de procedimientos especializados en materia electoral a nivel constitucional no predefine la existencia de un órgano específico al que se otorguen atribuciones de manera exclusiva.

Por otra parte, de la lectura de los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal, no se advierte que la instrucción o resolución de los procedimientos especiales sancionatorios haya sido conferida a la autoridad administrativa o jurisdiccional estatal de forma específica.

Por ello, no existe impedimento alguno para que cada Estado de la República defina el o los órganos a los que se encomienda el conocimiento de los procedimientos especiales sancionatorios, siempre que se observen y salvaguarden los principios que rigen tanto la impartición de justicia como la materia electoral.

Por lo tanto, determinar cuál debe ser la autoridad competente para instruir y resolver sobre procedimientos especiales sancionatorios es una cuestión de diseño orgánico que se encuentra dentro de la libertad configurativa en materia electoral con la que cuentan las entidades federativas.

Por otra parte, el hecho de no se haya generado un órgano especializado para la atención de los procedimientos hace innecesario que se establezca una competencia directamente a nivel de Ley Orgánica, puesto que la misma se entiende conferida al Tribunal Electoral, en su carácter de órgano especializado de jurisdicción electoral estatal.

Las competencias de los poderes u órganos estatales no se encuentran sujetas a una reserva de tipo específico de ley. Por tanto, no existe un problema de constitucionalidad por el hecho de que la competencia del Tribunal Electoral para conocer del procedimiento especial sancionador le haya sido conferida en una ley distinta a la Ley Orgánica que regula sus competencias.

Por lo razonado, este Tribunal Pleno reconoce la validez de los artículos 327 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO SÉPTIMO. TEMA 12. PARIDAD DE GÉNERO

Los Partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Morena impugnan el artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por la omisión de establecer la obligación legal de cumplir con la paridad de género de forma total -no sólo en su dimensión vertical, sino también horizontal- para las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y diputados de mayoría relativa.

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

“Artículo 159. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes

Los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado. Las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, así como planillas a miembros de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista o planilla, según corresponda; las propuestas de planillas de ciudadanos y ciudadanas que aspiren a candidaturas independientes a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán observar las mismas reglas. En todos los casos se promoverá la participación de los jóvenes.

Los conceptos de invalidez son infundados.

a) Paridad en candidaturas para Ayuntamientos

De conformidad con el precedente resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015⁶⁸ y 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015⁶⁹, la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental que integre representación popular, como los órganos legislativos y los Ayuntamientos, pero sin que esto signifique que dicho principio resulte aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. Así, nuestro principio constitucional de paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal.

El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular siempre se debe extender a las planillas que se presentan para la integración de Ayuntamientos. Ahora bien, la paridad exigida constitucionalmente es aquella que permite avanzar hacia una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como paridad vertical, mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distinto género y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario, a efecto de generar integraciones legislativas o de Cabildos más equitativas.

La aplicación de la paridad de género a los Ayuntamientos se debe hacer tomando en consideración el órgano constitucional de que se trata, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia electoral.

En el caso concreto, no resulta posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano, como la Presidencia Municipal, puesto que el principio constitucional de paridad de género lo que pretende es que se tengan las mismas oportunidades de acceso para la integración del órgano representativo, mas no el acceso a un cargo específico.

Por tanto, es necesario determinar la configuración constitucional de los Ayuntamientos, así como los mecanismos para su integración, a efecto de definir si es posible que les resulte aplicable el principio de paridad de género horizontal.

⁶⁸ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones y por razones distintas, Pardo Rebolledo, Silva Meza en contra de consideraciones, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones.

⁶⁹ Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno.

Asimismo, para efectos electorales, se entiende que se vota por una planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento y no de forma individual por cada una de las personas que integran dicha planilla. Por lo tanto, no se trata de la nominación o elección a un cargo de carácter unipersonal, en el que se vote por una persona en específico, sino de la elección entera de un órgano de gobierno mediante una planilla predefinida.

Los preceptos impugnados contemplan la existencia de reglas para garantizar la paridad de género vertical, con lo cual se asegura que el cincuenta por ciento de las candidaturas de cada una de las planillas y de la lista corresponda a mujeres, en un esquema de alternancia, en el que se coloque, en forma sucesiva, una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos (aplicable a la postulación de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional).

No obstante, los partidos accionantes reclaman que la normatividad electoral es omisa en contemplar la paridad horizontal, consistente en garantizar que el cincuenta por ciento de las candidaturas a un mismo cargo en todas las planillas recaiga en mujeres, de manera que exista igual porcentaje de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en todos los Ayuntamientos de un Estado (aplicable únicamente a la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa).

Ahora bien, el principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.

En efecto, en el caso de los Ayuntamientos, se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, pero sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo.

Exigir paridad específica respecto de presidencias municipales no tiene ninguna repercusión de carácter representativo, pues éstas no integran un órgano de representación superior al Ayuntamiento del Municipio. Como ya se dijo, los órganos de gobierno de los Municipios son los Ayuntamientos, los cuales se encuentran conformados por diversos cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, que cuentan con competencias diferenciadas, pero que no son en sí mismos instancias de gobierno. El órgano de gobierno es el Ayuntamiento, dentro del cual todos estos cargos tienen la posibilidad de votar en igualdad de condiciones.

De esta forma, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas, que permita la integración de órganos representativos legislativos o municipales.

En este orden de ideas, no se puede sostener que exista alguna omisión legislativa, por no preverse a nivel legal el principio de paridad de género horizontal, máxime que el Constituyente Permanente previó la observancia del principio de paridad de género única y exclusivamente para los órganos legislativos o de carácter plural, como expresamente lo señaló; de haber sido su voluntad incluirlo en otros órganos, estuvo en posibilidad de plasmarlo y no lo hizo, lo que se corrobora no sólo con la iniciativa que dio lugar a tal reforma, sino con el procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, pues es precisamente durante el debate en la Cámara de Senadores en el que, a solicitud expresa de incorporar a la discusión el tema de la paridad de género para la designación de titulares de la administración pública estatal, así como de los Poderes Ejecutivos Federal, Estatal o Municipal, los senadores manifestaron su negativa, lo que deja en evidencia la voluntad del Constituyente de no ampliar, por ahora, dicho principio para otros órganos de gobierno de naturaleza electoral.

En virtud de la competencia residual de la que goza el legislador local, no le está permitido ir más allá de lo ya expresado por la Constitución Federal, pues, de lo contrario, no sólo desbordaría su competencia, sino también desconocería el derecho de los partidos a su autodeterminación, provocando con ello el rompimiento de otros principios democráticos fundamentales, como la libertad de postulación y el respeto al sufragio público.

En tales condiciones, resulta infundado el reclamo de que el artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo es omiso en regular lo relativo a la paridad horizontal de género en candidaturas para Municipios.

b) Paridad en candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa

En el caso de la paridad en las candidaturas a diputados por mayoría relativa, la norma impugnada dispone que los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa, mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su artículo 232, numerales 3 y 4⁷⁰, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

Así, este Pleno estima que la norma no es omisa y sí contempla la obligación de que se respete la paridad de género para la integración de los candidatos a diputados, puesto que refiere, de forma expresa, que la misma debe ser aplicada respecto de la totalidad de los distritos electorales, lo cual presupone que debe existir paridad en el número de personas que integran la totalidad de las fórmulas.

Por otra parte, se debe considerar que la presunta disparidad se genera exclusivamente porque se trata de un número impar de distritos electorales, cuestión que imposibilita tener un número par de fórmulas por género para cada distrito.

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, este Tribunal Pleno determinó que si bien el principio de paridad constituye un mandato de optimización, es susceptible de ser modulado por un interés o razón opuesto, como otros principios rectores en materia electoral, por ejemplo, el democrático o la efectividad del sufragio. Así, el principio de paridad no es equiparable a un principio de igualdad estricta, sino que el mismo puede ser modulado, en atención a circunstancias específicas que se puedan presentar en cada caso.

Por tanto, el hecho de que en Quintana Roo actualmente se tenga un número impar de distritos electorales que impida hacer una repartición igualitaria de las fórmulas, en atención a un criterio de género, no genera la inconstitucionalidad de la norma reclamada, ya que ésta es una circunstancia fáctica de la geografía electoral estatal que puede operar en el sentido de tener una mayoría de candidatos encabezados por candidaturas de un género u otro, pero siempre limitado por la obligación de respetar una integración paritaria en todo momento.

De esta forma, se reconoce la validez del artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO OCTAVO. TEMA 13. FINANCIAMIENTO

a) Morena impugna los artículos 87, fracción II, 88, párrafos primero y segundo, 89, primera parte y 90, párrafo primero, en relación con los artículos 85, fracción II⁷¹, 304, párrafo segundo⁷² y 311, párrafo primero⁷³, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, ya que los mismos disponen un modelo de financiamiento en

⁷⁰ **Artículo 232.** (...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. (...)

⁷¹ **Artículo 85.** El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado y será destinado al sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias, para la obtención del voto y para actividades específicas, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados y se fijará en la siguiente forma y términos:
(...)

II. El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador y Diputados equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados o miembros de los Ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. Durante los procesos electorales cada uno de los partidos políticos recibirá adicionalmente, el monto equivalente al treinta por ciento de su distribución proporcional del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de la estructura electoral. (...)

⁷² **Artículo 304.** (...)

A más tardar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento de lo establecido para las campañas, según la elección de que se trate.

⁷³ **Artículo 311.** Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, hasta por la cantidad equivalente al quince por ciento del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección de que se trate. (...)

el que prevalece el financiamiento privado sobre el público. En este sentido, se sostiene que los límites previstos a las aportaciones de los militantes y simpatizantes, aunado al financiamiento por autofinanciamiento y rendimientos financieros, podría ser superior al que se fija como financiamiento para el gasto autorizado en las campañas y precampañas, afectando los principios de autenticidad de las elecciones y equidad del financiamiento público, previstos en los artículos 41, base II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

Los artículos que se impugnan disponen lo siguiente:

“Artículo 87. El financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Dichas aportaciones podrán ser en dinero o en especie de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General y se sujetará a las reglas siguientes:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados. Las aportaciones de militantes no podrán exceder, en su conjunto, del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral, y

III. Los candidatos en su conjunto podrán aportar un quince por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral para el financiamiento de las campañas.”

“Artículo 88. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, de conformidad con las normas reglamentarias que al efecto expidan las autoridades competentes.

De la totalidad de aportaciones deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.

En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.”

“Artículo 89. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido registrará y reportará en sus informes respectivos el financiamiento obtenido por esta modalidad, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones y reglamentos electorales que al efecto expidan las autoridades competentes.”

“Artículo 90. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionales a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente capítulo y se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto expida la autoridad competente y conforme a las reglas siguientes:

I. A las operaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 92 y demás relativas de esta Ley y los ordenamientos correspondientes, atendiendo al tipo de operaciones realizadas;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.”

El concepto de invalidez es infundado.

En primer lugar, se debe tomar en consideración que se pueden aportar recursos de carácter privado a las precampañas y campañas, puesto que se debe diferenciar entre los recursos públicos que constitucionalmente se destinan a esas actividades y los límites de financiamiento público y privado que puede tener un precandidato o candidato. En este sentido, los límites a los gastos de campaña se refieren a los límites totales de recursos públicos y privados que pueden ser aportados a las mismas.

Por lo que el gasto autorizado para precampañas y campañas, al no ser un concepto que se integre únicamente con financiamiento público, no puede servir como parámetro para determinar si las normas impugnadas permiten un financiamiento privado superior al público. En efecto, no resulta posible conceptualmente comparar el financiamiento privado total que se permite a cada partido político con un límite que se compone en parte por financiamiento privado.

En el supuesto de que el accionante se refiera exclusivamente a que el financiamiento privado sobrepasa el financiamiento público que se destina a precampañas y campañas, se estima que también es infundado el concepto de invalidez.

De conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, se estima que, en relación con el tema del financiamiento privado de los partidos políticos locales, si bien existe un amplio margen de configuración legislativa para regular por parte de los Congresos Locales, existen contenidos de base que los legisladores deben seguir, los cuales se encuentran previstos en el artículo 116, fracción IV, constitucional y las leyes generales.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional⁷⁴ señala que todas las constituciones y leyes locales deben garantizar, en materia electoral, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; ello deberá ser de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales de la materia; por otro lado, en el inciso h) de la propia norma, se indica que, en estas normas locales (constituciones y leyes), se deberán fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

En paralelo, el artículo 41, base II, constitucional dispone que el financiamiento público se compone por tres tipos distintos de ministraciones: (i) destinadas para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, (ii) tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y (iii) las de carácter específico de los partidos políticos. Su característica principal es que dichas ministraciones provienen del erario público, es decir, que se encuentran establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación o de las entidades federativas, en cada caso. El financiamiento privado, en cambio, son aquellos recursos de los que se allegan los institutos políticos para la realización de sus actividades, los cuales no forman parte del erario público.

En este sentido, dada la existencia del mandato constitucional, debe considerarse que derivan dos fuentes posibles de financiamiento para partidos: el financiamiento público y el financiamiento privado.

Ahora bien, conceptualmente el financiamiento privado no puede sobrepasar el financiamiento público, pero respecto de la totalidad del mismo y no solamente por lo que hace al financiamiento público para precampañas y campañas.

⁷⁴ Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; (...).

En el artículo 50, numeral 2⁷⁵, de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento; ello, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución, en el que se consigna que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Se concluye entonces que el financiamiento público se integra con los recursos públicos que se destinan para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público, y que es este financiamiento *in toto* el que debe ser considerado como parámetro para limitar el financiamiento privado.

En este sentido, para determinar si una legislación permite que el financiamiento privado sobrepase el público, es necesario hacer dicho comparativo respecto del total de conceptos que componen el financiamiento público, y no sólo sobre una parte, como lo es el financiamiento a precampañas y campañas.

Por tanto, en este caso, no resulta posible analizar si se ha rebasado la prohibición al financiamiento privado, toda vez que el concepto de invalidez plantea dicha problemática respecto del financiamiento público para precampañas y campañas y la totalidad del financiamiento privado.

Es por lo anterior que este Tribunal Pleno reconoce la validez de los artículos 87, fracción II, 88, párrafos primero y segundo, 89, primera parte y 90, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

b) El Partido de la Revolución Democrática señala que el artículo 85, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo es inconstitucional, por aumentar indebidamente el financiamiento público establecido para los partidos políticos, en términos del artículo 41, base II, constitucional.

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

“Artículo 85. El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado y será destinado al sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias, para la obtención del voto y para actividades específicas, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados y se fijará en la siguiente forma y términos:

(...)

II. El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador y Diputados equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados o miembros de los Ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

Durante los procesos electorales cada uno de los partidos políticos recibirá adicionalmente, el monto equivalente al treinta por ciento de su distribución proporcional del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de la estructura electoral. (...)

El concepto de invalidez es infundado.

Como se ha referido, el artículo 41, base II, de la Constitución Federal dispone que el financiamiento público de los partidos políticos nacionales se divide en las ministraciones que corresponden al sostenimiento de (i) las actividades ordinarias permanentes, (ii) las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y (iii) las de carácter específico.

Este Tribunal Pleno resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁷⁶, que los recursos para estructuras electorales se deben entender como gastos que deben ser clasificados como destinados para la obtención del voto.

⁷⁵ Artículo 50

(...)

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

⁷⁶ Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Ausente: Sergio A. Valls Hernández.

En este sentido, este Pleno determinó que las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales constituyen recursos que deben aplicarse única y exclusivamente de manera intermitente conforme al pulso de los procesos electorales, ya sea directamente, mediante la adquisición de propaganda, o bien, en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y terceros, para las tareas de organización del partido y gestión administrativa que dichos procesos implican⁷⁷.

El criterio que rige entonces es que debe existir congruencia entre el tipo de financiamiento que se otorga a los partidos y su destino final, por lo que no es constitucionalmente admisible que recursos que se encuentran etiquetados constitucionalmente se destinen a cuestiones distintas, en atención a la posible dificultad que se puede generar para fiscalizarlos y también para evitar desequilibrios presupuestales entre los partidos.

Por tanto, el financiamiento para estructuras electorales que establece el precepto impugnado es constitucional, ya que dichos gastos se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, congruentemente con su destino, razón por la cual se reconoce la validez del artículo 85, fracción II, párrafo segundo, del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

c) El Partido Morena impugna los artículos 85, fracción III, párrafo tercero y 86, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, ya que establecen un trato diferenciado, que carece de justificación constitucional, a los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral Estatal posterior a la última elección respecto de los demás partidos, para efectos del otorgamiento de financiamiento público local, lo cual es contrario al principio de equidad, establecido en los artículos 41 y 116 constitucionales.

Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

“Artículo 85. El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado y será destinado al sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias, para la obtención del voto y para actividades específicas, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados y se fijará en la siguiente forma y términos:

(...)

III. Los partidos políticos recibirán anualmente, en forma adicional, un monto total equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para sus actividades ordinarias como entidades de interés público, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos de la Ley de Instituciones.

⁷⁷ FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72. El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el financiamiento público de los partidos políticos nacionales se divide en las ministraciones que corresponden: a) al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, b) a las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y c) a las de carácter específico. Ahora, respecto de las ministraciones destinadas a las actividades de carácter específico, el inciso c) de la fracción II del artículo constitucional citado pormenoriza sobre las actividades en las que se aplicarán dichas ministraciones y señala concretamente las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. En lo que toca a las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por objeto conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político relativo, mientras que las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente de manera intermitente conforme al pulso de los procesos electorales, ya sea directamente mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que dichos procesos implican. En congruencia con lo expuesto, se concluye que los artículos 72, párrafo 2, incisos b) y f), y 76, párrafo 3, en la porción normativa que dice: "... con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario", de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer los gastos de "estructura partidista" y de "estructuras electorales" dentro de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de aquellos entes son inconstitucionales ya que, por un lado, ninguno de esos dos gastos de carácter estructural queda comprendido dentro de la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, o tareas editoriales y, por otro, a pesar de que dichos gastos se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, incongruentemente con este destino y al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, el legislador secundario los etiquetó dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no es constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto correspondiente con erogaciones que no son continuas o permanentes y restar, en cambio, una cantidad equivalente a los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas. Asimismo, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos en el cual se pormenorizan los "gastos de estructuras electorales", los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal. (Época: Décima Época, Registro: 2008150, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 66/2014 (10a.), Página: 12).

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El financiamiento público ordinario y para la obtención del voto, se otorgará a los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

“Artículo 86. Los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 85 de esta Ley.

Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya de forma igualitaria.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

El concepto de invalidez es infundado.

En el caso del financiamiento de partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro, existe regulación específica a nivel de ley general, la cual es una base obligatoria, en términos del artículo 116, fracción IV, constitucional.

Así, el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos⁷⁸ señala que los partidos políticos, nacionales o locales, que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

⁷⁸ **Artículo 51**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

- Se otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.

- Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Ahora bien, el artículo reclamado reproduce íntegramente la fórmula de distribución del financiamiento público para partidos de nuevo registro, previsto en la legislación general. Dicho precepto señala que los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto con fecha posterior a la última elección recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda. Asimismo, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de forma igualitaria.

De esta forma, la norma local aplica para los partidos nacionales o locales de nuevo registro, para efectos de las elecciones locales, la misma fórmula de financiamiento que la prevista a nivel de ley general.

Ahora bien, el partido accionante señala que le tiene que ser aplicada una fórmula de financiamiento aplicable a los partidos que han obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación, toda vez que, en su carácter de partido nacional, ya tiene acreditada su representatividad.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004, por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno determinó que, en materia de financiamiento público, los partidos con registro nacional se encuentran sometidos a las reglas aplicables a los partidos de registro local, sin que sea posible exigir algún tipo de tratamiento diferenciado, puesto que se trata del acceso a recursos locales.⁷⁹

Lo cierto es que si un partido nacional no tiene representatividad comprobada a nivel de un Estado, es evidente que no está en situación igual a aquellos partidos nacionales o locales que sí lo han probado, al ya haber participado en las elecciones locales.

Por tanto, en atención a que se trata de financiamiento con recursos locales y no federales, los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Estado de Quintana Roo, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las reglas locales, las cuales, al aplicarse indistintamente a todos los partidos que participan en el mismo ámbito local, que se encuentren en la misma situación, son equitativas.

En consecuencia, no existe un trato inequitativo en el presente caso, toda vez que la regla de financiamiento se aplica a todos los partidos que sean de nuevo registro y no hayan participado en una elección estatal; razón por la cual este Tribunal Pleno reconoce la validez de los artículos 85, fracción III, párrafo tercero y 86, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

d) El Partido Acción Nacional considera que el legislador local, al establecer, en el artículo 87, fracciones II y III, la manera en que habrá de conformarse el financiamiento de los partidos políticos en la entidad y las reglas a que se sujetará, no partió de una base igualitaria de aportación para todos los partidos, en contra de lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal. Refiere que la determinación del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario para los partidos políticos, como límite de

⁷⁹ **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.** El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcanzan la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público. (Época: Novena Época, Registro: 181511, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 29/2004, Página: 1156).

aportaciones permitidas a los militantes y del quince por ciento también del financiamiento público ordinario para los partidos políticos, como límite de aportaciones permitidas a los candidatos, rebasa por mucho el porcentaje establecido en el referido artículo 41, base II, constitucional, que parte de la base de un tratamiento igualitario, por lo que la mayoría de los partidos no podría llegar a ese monto que pueden aportar los militantes, generando una inequidad en el monto de aportación. Por último, señala que el precepto impugnado no respeta los límites al financiamiento privado que establece la Ley General de Partidos Políticos.

A su vez, el Partido de la Revolución Democrática impugna el mismo precepto, por estimar que regula conceptos de financiamiento privado de forma distinta a lo señalado en el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

“Artículo 87. El financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Dichas aportaciones podrán ser en dinero o en especie de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General y se sujetará a las reglas siguientes:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados. Las aportaciones de militantes no podrán exceder, en su conjunto, del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral, y

III. Los candidatos en su conjunto podrán aportar un quince por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral para el financiamiento de las campañas.”

Los conceptos de invalidez son infundados.

El precepto impugnado refiere que el límite para las aportaciones de militantes será del cuarenta por ciento del monto total del financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año de la elección, mientras que el límite de las aportaciones de candidatos será del quince por ciento, lo que nos lleva a obtener un porcentaje de financiamiento privado del cincuenta y cinco por ciento compuesto entre ambos conceptos, como se advierte a continuación:

TIPO DE APORTACIONES	PORCENTAJE DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO
Aportaciones de militantes	40%
Aportaciones de candidatos	15%
TOTAL	55%

Como se observa, la suma de los porcentajes establecidos por el legislador local para aportaciones de militantes y candidatos es menor al financiamiento público, por lo que no vulnera la prevalencia que debe existir de este último, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal.

Cabe aclarar que los conceptos de los porcentajes previstos en el precepto impugnado no representan el total de las participaciones por concepto de financiamiento privado, de manera que el legislador local deberá respetar en todo momento el principio de referencia establecido en la Constitución Federal, en el sentido de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, lo cual significa que este último invariablemente deberá ser menor a aquél⁸⁰.

⁸⁰ FINANCIAMIENTO PRIVADO SUSCEPTIBLE DE SER RECIBIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER QUE AQUÉL NO PODRÁ EXCEDER DEL 99% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal, al establecer que el financiamiento privado a partidos políticos no puede exceder del 99% del financiamiento público que les otorga el Instituto Electoral de Querétaro, no contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, toda vez que únicamente dispone el total de los conceptos que integran el financiamiento privado y no sólo de las aportaciones de sus simpatizantes. En esa tesitura, el Legislador local incorporó como principio de referencia a su sistema jurídico el establecido para el orden federal de la Constitución General de la República, en el sentido de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, lo cual significa únicamente que este último siempre será menor a aquél, por lo que el porcentaje en cantidad para que ello sea efectivo queda a juicio del Legislador, quien puede fijar la diferencia con absoluta libertad. (Tesis P. LX/2009).

Referido lo anterior, debe determinarse si el precepto impugnado genera inequidad en el monto de aportación que pueden realizar los militantes de los partidos políticos y si sobrepasa los montos de aportaciones anuales que, para militantes y candidatos, se establecen en la Ley General de Partidos Políticos.

En la impugnación, se alega que los porcentajes establecidos en el precepto impugnado no parten de una base igualitaria de aportación, en términos del artículo 41, base II, constitucional, debido a la inequidad que genera la aportación de militantes de unos partidos frente a otros; sin embargo, no asiste la razón al accionante, toda vez que cada uno de los partidos, acorde con su propia situación, recibirá los elementos y financiamiento respectivos.

Como se desprende de lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 5/99, la equidad en la obtención de recursos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos estriba en el derecho igualitario para que todos puedan alcanzar esos beneficios y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.

Debe entonces distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material, ya que el primero corresponde a la situación legal que autoriza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; mientras que el segundo constituye el resultado cuantitativo, es decir, la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y no necesariamente deberán coincidir con lo que materialmente reciben unos u otros.

En conclusión, el hecho de que un partido pueda recibir mayor o menor financiamiento privado que otro partido no genera un problema de equidad, sino se trata de una situación en donde existe una idéntica oportunidad de conseguir recursos, pero cuyo resultado final dependerá de las circunstancias de cada partido.

Por último, el precepto impugnado no permite que se rebasen los montos de aportaciones anuales de financiamiento privado, previstos en la legislación general.

Si bien el artículo 56, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos⁸¹ regula las aportaciones de militantes, candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, los límites establecidos no resultan vinculantes para las elecciones locales, toda vez que los mismos parten de bases de cálculo que no resultan aplicables para las elecciones locales, al utilizar parámetros que sólo se pueden utilizar en un contexto de elecciones federales.

Así, por ejemplo, se utiliza el diez por ciento del tope de gasto de la elección presidencial inmediata anterior, como límite a aportaciones de candidatos y simpatizantes, baremo que no puede ser trasladado para efectos de cálculo de financiamiento a una elección local, al generar distorsiones indeseables en los montos de financiamiento privado que efectivamente pueden ser recaudados.

Por tanto, si, en el caso, no existe una regulación específica a nivel constitucional o federal sobre los límites al financiamiento otorgado por militantes y candidatos a los partidos políticos en las elecciones locales, se entiende que las entidades federativas pueden ejercer su competencia en la materia.

Así, no asiste razón al promovente, toda vez que, con base en el principio de reserva legal, se debe regular el financiamiento que deben tener los partidos políticos y sus campañas electorales, con la única limitante de que los recursos públicos deben prevalecer sobre los privados; cuestión que ya se ha estudiado.

De esta manera, al ser acordes con el principio constitucional que determina que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, los porcentajes establecidos por el legislador local son constitucionales.

Robustece lo anterior lo establecido en el artículo noveno del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio dos mil quince, que indica a la letra lo siguiente:

⁸¹ **Artículo 56**

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

“NOVENO. Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias. Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.

Para el límite de aportaciones de aspirante a candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

Para el límite de aportaciones de candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas el 10% del tope de gasto de campaña de que se trate.”

Como se observa, el artículo noveno transcrito utiliza la expresión “podrán”, dando a entender que será decisión de cada entidad federativa determinar por sí misma en sus leyes los límites de aportaciones al financiamiento privado o tomar como referencia los porcentajes fijados con base en el criterio del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto, se llega a la conclusión de que el artículo 87, fracciones II y III, de la Ley Electoral de Quintana Roo no es inconstitucional, en las porciones que establecen los límites al financiamiento de militantes y candidatos, debiendo reconocerse su validez.

DÉCIMO NOVENO. TEMA 14. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El Partido Morena (décimo segundo concepto de invalidez) impugna de manera oportuna el párrafo quinto del artículo 272 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por no prever reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que se asignará a los partidos que se encuentren en el supuesto de subrepresentación.

Este Tribunal Pleno, en diversos precedentes, se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano⁸². Al respecto, aun con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, se destacan los siguientes puntos que en la actualidad continúan vigentes:

- Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran el marco general bajo el que se regula el sistema electoral mexicano, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno. Así, los artículos 52, 54 y 56 de la Constitución prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de mil novecientos setenta y siete, conocida como “Reforma Política”, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

- Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

⁸² Entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010; 26/2011 y su acumulada 27/2011; y 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.

- La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

- Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

- En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de “diputados de partidos”, que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo establecido para ello; sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

- El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto a la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

- El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

- La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos en los distritos electorales uninominales y listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. El término “uninominal” significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate. Por su parte, el término “circunscripción plurinominal” aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debía presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que, en cada una de las circunscripciones, se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término “plurinominal” (significando más de uno). Con la reforma de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que “se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país”.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se prevé la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en los términos que señalen las leyes locales y, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, aunque se mantiene la libertad de configuración normativa referida, se sujeta su ejercicio a ciertas bases, con la fijación de reglas y límites de sobre y sub representación; en tanto la fracción IV establece las normas que en materia electoral rigen en los Estados, entre las que se encuentran las relacionadas con las elecciones locales, las autoridades electorales locales, los partidos políticos -sólo determinadas cuestiones en materia de conformación, derechos, autonomía interna, cancelación de registro, financiamiento, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, acceso a radio y televisión-, los candidatos independientes y los medios de impugnación.

De esta forma, para efectos del análisis del artículo impugnado, debe atenderse únicamente a lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución, que rige para el ámbito estatal; no así al diverso 54, que no resulta obligatorio para las Legislaturas Locales, por ser sólo aplicable al ámbito federal, al referirse expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. (...)

Del precepto constitucional citado, se desprenden las siguientes bases:

- **Obligación de incorporar en la legislación estatal los principios de mayoría relativa y representación proporcional y libertad de configuración normativa.** Los Congresos de los Estados deben integrarse por diputados electos conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes locales.
- **Límite de sobrerrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento.
- **Excepción al límite de sobrerrepresentación.** Esta diferencia puede ser mayor si el porcentaje de diputaciones que por el principio de mayoría relativa corresponde a un partido político excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido.
- **Límite de subrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento.

Ahora bien, los artículos 52 y 54 de la Constitución Política y 35 y 36 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo, prevén:

“Artículo 52. La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de Septiembre del año que corresponda.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Los Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley de la materia, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos.

El organismo público previsto en el artículo 49 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Asimismo, hará la declaración de validez y asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.”

“Artículo 54. La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia.

I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y

II. Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado, y

III. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.”

“Artículo 35. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Particular, el Poder Legislativo se ejerce a través de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, misma que se integra con quince diputados electos en distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa y con diez diputados asignados según el principio de representación proporcional.

Los diputados electos en comicios extraordinarios concluirán el período de la Legislatura respectiva.”

“Artículo 36. Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político o coalición de que se trate deberá:

I. Acreditar, con las constancias correspondientes, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos ocho distritos electorales; y

II. Haber obtenido, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 272 de la Ley Electoral Estatal dispone (se subraya la parte expresamente combatida):

“Artículo 272. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y se procederá conforme a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, se le asignará una diputación; y

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos:

a. Cociente electoral; y

b. Resto mayor.

Para la aplicación del primer elemento, después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el dos por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, los votos de los candidatos independientes y los candidatos no registrados, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos por ciento.

Si después de aplicar el cociente electoral, aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido.”

De lo anterior, se advierte, en lo que interesa, que:

- El Congreso del Estado se integra por un total de veinticinco diputados, de los cuales quince son electos por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos electorales uninominales, y diez por el principio de representación proporcional.

- Para obtener el registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben acreditar que participan con candidatos a diputados de mayoría relativa en, cuando menos, ocho de los distritos electorales.

- Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben haber alcanzado, por lo menos, el tres por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado.

- Ningún partido político puede contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplica al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

- **El porcentaje de representación de un partido político no puede ser menor al porcentaje de votación que hubiese obtenido menos ocho puntos porcentuales.**

- A los partidos políticos que hayan obtenido, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, se les asigna una diputación.

- La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes se integra con dos elementos: cociente electoral (se asignan a los partidos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente resultante después de restar de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a aquellos que hayan obtenido el dos por ciento de la votación estatal emitida) y resto mayor (si quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los remanentes de votos que obtuvieron los partidos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores).

- En todo caso, en la asignación, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Como se observa, la norma impugnada reproduce las bases establecidas en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, relativas al límite de sobrerrepresentación, su excepción y el límite de subrepresentación; debiendo entender por el término "votación emitida", a que se refiere dicha norma, el concepto determinado por este Tribunal Pleno para la mecánica de asignación de curules por el principio de representación proporcional, es decir, la votación total menos los votos nulos, los emitidos para candidatos independientes y para candidatos no registrados⁸³.

En este sentido, el hecho de que la citada norma no prevea expresamente reglas o mecanismos de ajuste en caso de que uno o varios partidos se encuentren subrepresentados, contrario a lo señalado por el accionante, no conlleva su invalidez, pues la autoridad encargada de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe verificar que no se sobrepasen los límites de sobre y sub representación en los términos señalados y, de ser el caso, hacer las adecuaciones necesarias para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales relativas; de ahí que resulte infundado el concepto de invalidez que se plantea y deba, por tanto, reconocerse la validez del párrafo quinto del artículo 272 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

VIGÉSIMO. TEMA 15. REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

El Partido Acción Nacional (séptimo concepto de invalidez) impugna oportunamente el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por establecer condiciones distintas a las exigidas por el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, para el caso en que un partido político nacional que hubiese perdido el registro, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, pueda optar por el registro como partido político local.

El precepto citado es del tenor literal siguiente (se subraya la parte expresamente combatida):

"Artículo 74. Para la declaratoria de pérdida de registro o acreditación de partido político, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo anterior, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y declaraciones de validez respectivos de los consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal.

Si algún partido político se encontrara en los supuestos de las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Junta General del Instituto emitirá el proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la causa correspondiente, otorgándole previamente al partido político la garantía de audiencia.

El Consejo General dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Una vez que se declare la pérdida de registro o acreditación de partido político, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público local serán entregados al Instituto, los cuales, pasarán a formar parte de su patrimonio. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

⁸³ Acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015; 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; y 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015.

Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su acreditación ante el Instituto por no haber reunido el mínimo de votación requerido en la presente Ley, podrán presentar de nueva cuenta su solicitud de acreditación hasta el mes de Julio del año anterior del siguiente proceso electoral local, siempre y cuando mantengan su registro ante el INE. En este caso, recibirán financiamiento público extraordinario para la campaña electoral, por un monto equivalente al dos por ciento de la cantidad que resultó otorgar en forma igualitaria al conjunto de partidos políticos en dicho año. En tanto que el ordinario, se le ministrará a partir del mes de enero siguiente.

Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro ante el INE por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal, podrán solicitar su registro como partido político local, siempre y cuando hayan alcanzado el tres por ciento de la votación efectiva para diputados en la última elección ordinaria.

Resulta fundado el concepto de invalidez referido, suplido en su deficiencia, toda vez que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014⁸⁴, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, declaró la invalidez de una norma similar, por incompetencia de los Congresos Locales para regular supuestos y requisitos de registro de los partidos políticos, sobre la base de que éstos se encuentran reservados a la Federación, conforme al artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce⁸⁵.

Cabe señalar que, no obstante que el citado artículo transitorio no fue señalado expresamente como precepto constitucional violado, es factible el estudio de la referida incompetencia de las Legislaturas Estatales para regular los supuestos y requisitos de registro de los partidos políticos, reservados a la Federación, dado que el accionante aduce la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa, en confronta directa con el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, emitido con fundamento en dicho transitorio.

Por lo anterior, debe declararse la invalidez del párrafo sexto del artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

VIGÉSIMO PRIMERO. TEMA 16. PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

El Partido Acción Nacional (sexto concepto de invalidez) impugna de manera oportuna la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por establecer condiciones distintas a las exigidas por el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, para el caso de pérdida de registro como partido político, particularmente, en relación con la base sobre la que se calculará el porcentaje mínimo que deberá obtenerse en el proceso electoral respectivo.

El precepto citado es del tenor literal siguiente (se subraya la parte expresamente combatida):

“Artículo 73. Son causas de pérdida del registro o acreditación de un partido político en el Estado:

I. No obtener en el proceso electoral para Diputados inmediato anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado;

II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación;

III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala esta Ley;

IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos;

V. Haberse fusionado con otro partido político; o

VI. Abstenerse de participar en cualquiera de las elecciones locales.”

⁸⁴ Bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸⁵ TRANSITORIOS

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales; (...).

En principio, debe señalarse que, a diferencia de las normas sobre registro de partidos políticos nacionales y locales, reservadas a la Federación -como se explicó en el considerando anterior-, conforme al artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce; las normas sobre pérdida de registro de partidos políticos locales y de acreditación de partidos políticos nacionales son competencia de los Congresos Locales, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal⁸⁶, como sostuvo este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015⁸⁷, en sesión de treinta de noviembre de dos mil quince.

Ahora bien, en las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014⁸⁸ y 5/2015⁸⁹, resueltas en sesiones de once de septiembre de dos mil catorce y quince de junio de dos mil quince, este Pleno determinó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, constitucional obliga a los partidos locales a obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de los Poderes Ejecutivo o Legislativo Locales, pues, de lo contrario, les será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional exige que los partidos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales.

En este sentido, contrario a lo señalado por el accionante, la base sobre la que se calcula el porcentaje mínimo que deberá obtenerse en el proceso electoral respectivo, establecida en la norma impugnada, es la misma que se prevé en el citado artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo; no obstante lo cual resulta fundado el concepto de invalidez que plantea, suplido en su deficiencia, pues claramente se advierte que el precepto constitucional autoriza que dicho porcentaje se obtenga en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de los Poderes Ejecutivo o Legislativo Estatales, en tanto que la disposición combatida lo contempla sólo respecto del “proceso electoral para Diputados inmediato anterior”.

Por tanto, debe declararse la invalidez de la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y precisarse que su expulsión del orden jurídico local no genera un vacío normativo, dada la existencia de una norma constitucional de aplicación directa sobre el particular.

VIGÉSIMO SEGUNDO. TEMA 17. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

a) El Partido de la Revolución Democrática impugna el artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que prevé la exigencia particular de que las manifestaciones de respaldo a los aspirantes a candidatos a Gobernador sean presentadas en las sedes de los Consejos que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan expresar su apoyo, por considerar que se limita injustificadamente el derecho a votar y ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, constitucional.

El precepto citado dispone lo siguiente (se subraya la parte expresamente combatida):

“Artículo 132. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones y que los propios aspirantes decidan acreditar;

⁸⁶ Artículo 116. (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

f) (...)

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, les será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; (...).

⁸⁷ Bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸⁸ Bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸⁹ Bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en la sede del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la Convocatoria se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde en su caso, el Consejo General.”

El Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

b) Los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática impugnan el artículo 134, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al considerar que es inconstitucional la exigencia de que el porcentaje de respaldo ciudadano al candidato independiente que se postule para el cargo de Gobernador se encuentre distribuido en la totalidad de los distritos electorales del Estado, ya que se trata de un requisito irrazonable que limita el derecho a ser votado, establecido en el artículo 35 constitucional.

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

“Artículo 134. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato Independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y

IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el tres por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.”

El concepto de invalidez es fundado.

El criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte es que las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para establecer los requisitos que deben cumplir los candidatos independientes para poder ser registrados para contender en un proceso electoral.

En este sentido, no existe un parámetro constitucional que permita determinar cuáles son los parámetros mínimos y máximos que deben cumplir los candidatos independientes. Asimismo, no les resultan aplicables los mismos requisitos exigidos a los partidos políticos de reciente formación, puesto que se trata de figuras con racionalidades y temporalidades distintas.

Las entidades federativas tienen un interés relevante en solicitar a los futuros candidatos que cuenten con un apoyo mínimo, a efecto de poder participar en el proceso electoral, puesto que no se quieren procesos electorales con candidaturas frívolas que sólo fragmentan la representación popular y complican innecesariamente las condiciones de administración de los procesos.

En este sentido, se debe entender que la regulación estatal debe garantizar la posibilidad de que exista la participación política de los candidatos independientes, siempre y cuando se demuestre que tienen un mínimo de representatividad.

Así, la constitucionalidad de los requisitos para los candidatos independientes se revisa en atención a que sean baremos que se encaminen a demostrar que el candidato cuenta con apoyo popular o que sean requisitos que pueden ser cumplidos de forma razonable por los candidatos.

En el caso concreto, tenemos una regla que obliga a que todo candidato independiente cuente con un mínimo de apoyo en todos los distritos electorales del Estado de Quintana Roo, cuestión que, si bien persigue la finalidad de garantizar su representatividad ante el electorado, también constituye una medida desproporcionada que carece de justificación racional.

Se entiende que la presencia territorial puede ser un criterio de representatividad que permita determinar el apoyo popular que tiene un candidato independiente. No obstante, el criterio de presencia territorial absoluta de los candidatos independientes a Gobernador en todos los distritos electorales es irrazonable, puesto que es un baremo absoluto que sobrepasa la exigencia de demostrar que el candidato independiente cuente con un mínimo de apoyo popular. En este sentido, los requisitos de representatividad deben encaminarse a demostrar que existe un apoyo popular mínimo y no propiamente una presencia en todos los distritos electorales.

Asimismo, esta medida es de difícil o imposible cumplimiento para los candidatos independientes, en atención a las condiciones materiales de los mismos, así como a las condiciones geográficas y demográficas de cada uno de los distritos; sin que se advierta que la nueva medida legislativa sea una condición necesaria para adelantar el interés estatal de garantizar una ordenación mínima de la representación política y no proveer incentivos artificiales para la creación de un proceso electoral en el que se refleje una multitud fragmentada de intereses.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno declara la invalidez del artículo 134, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

c) Los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional impugnan el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que establece la negativa de registro como candidato independiente cuando se haya sido militante o afiliado de un partido político o candidato postulado por un partido político a un puesto de elección popular en los dos años anteriores a la elección.

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

“Artículo 140. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 136 de esta Ley no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 161 de esta Ley;

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 138 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.

IV. Cuando el aspirante haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de partido político alguno, o candidato postulado por un partido político a puesto de elección popular en los dos años anteriores a la elección.”

El concepto de invalidez es infundado.

De conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014⁹⁰, la incorporación de la figura de las candidaturas independientes tiene la finalidad de abrir cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia de un partido político, y eso es lo que busca el artículo combatido; por tanto, se trata de una medida encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida que restringe razonablemente el derecho a ser votado.

La disposición impugnada fue emitida por el Congreso del Estado de Quintana Roo, en uso de la libertad de configuración legislativa que esta Suprema Corte ha reconocido en la materia de candidaturas independientes.

Asimismo, tomando en consideración que las candidaturas independientes son una vía alterna para la participación ciudadana, sin la intermediación de partidos políticos, se entiende que el objetivo de la limitación reclamada es salvaguardar el carácter de candidatura independiente, como una figura de participación de los ciudadanos desvinculada de los partidos políticos. Por tanto, la restricción combatida se explica como una medida que pretende evitar la influencia de los institutos políticos en aquellos ciudadanos que decidan competir por un cargo de elección popular por la vía independiente.

Si bien, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, afiliado o militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, lo que supone que no se trata de personas que tengan a su cargo la toma de decisiones propias de los órganos de dirección de los institutos políticos; también lo es que el militante o afiliado, finalmente, al formar parte de éstos, provoca que exista la posibilidad del aprovechamiento de la estructura partidista, de la influencia o de la obtención de apoyos del partido político hacia aquella persona que decida ser candidato independiente, pero que, como militante o afiliado, tiene o tuvo un vínculo con el partido político al que pertenecía.

Sobre esta lógica, también resulta constitucional la limitación a la participación como candidato independiente a aquellas personas que hayan participado como candidatos a cualquier cargo de elección popular, postulados por un partido político en los dos años anteriores, ya que se trata de ciudadanos que tuvieron un vínculo con el partido político que en su momento los postuló, por lo que se busca evitar que el instituto al que hayan pertenecido y que los postuló como candidatos, influya en la candidatura independiente o que, incluso, el aparato del partido político sea utilizado para apoyar a personas ajenas éste.

El razonamiento anterior encuentra sustento en el precedente resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014⁹¹, que literalmente dispone:

“(…)

266. Así, puede sostenerse que las normas que establecen un plazo de separación como requisito para registrar una candidatura independiente tienen una finalidad constitucionalmente válida de preservar precisamente el carácter de candidatura independiente en los términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, y que, por lo tanto son razonables dichos plazos. En este mismo sentido es claro que una de las características de las candidaturas independientes es la desvinculación de los partidos políticos, de otra manera existiría la posibilidad de incorporar un fraude a la ley o la Constitución Federal pues podría desvirtuarse la figura de la candidatura independientes, ya que los propios partidos políticos, además de registrar a sus candidatos de partido podrían abarcar el espacio que le corresponde a los candidatos independientes con personas que pertenecen al propio partido. A mayor abundamiento, la medida temporal pretenden evitar precisamente, que atendiendo a circunstancias políticas de los partidos, un miembro de un partido político, sea en contubernio con el partido político para que tenga dos candidatos en el mismo lugar, o a la inversa, un miembro molesto con el partido político opte por la vía de la candidatura independiente.

(…)

En consecuencia con lo anterior, se reitera que es infundada la pretensión de los partidos políticos promoventes, pues este Tribunal Pleno considera que las aludidas restricciones contenidas en la norma combatida si contemplan una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en que la figura de la candidatura

⁹⁰ Bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, resuelta en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

⁹¹ Bajo la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, resuelta en sesión de dos de octubre de dos mil catorce.

independiente implica, necesariamente, como su nombre lo indica: no solo el derecho, sino la posibilidad de que un ciudadano pueda postularse y obtener el registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo directo o encubierto de un partido político; por lo tanto, lo procedente es reconocer la validez de la norma contenida en el artículo 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. (...)

En consecuencia, los conceptos de invalidez hechos valer son infundados y se reconoce la validez del artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

VIGÉSIMO TERCERO. TEMA 18. PROCESO ELECTORAL

El Partido Morena impugna oportunamente el párrafo primero del artículo 107 -cuya invalidez ha sido declarada-, en relación con los artículos 161, fracciones I a IV y 303, párrafo sexto, por falta de certeza sobre la fecha de inicio de la etapa de precampañas (octavo concepto de invalidez); el artículo 149 y demás relativos en los que se establece la fecha de inicio del proceso electoral, por permitir el desarrollo de determinadas etapas fuera del proceso electoral ordinario (noveno concepto de invalidez); el párrafo sexto del artículo 303, en relación con los artículos 80-quater, párrafo cuarto, segunda parte -cuya validez ha sido reconocida-, 107, párrafo primero -cuya invalidez ha sido declarada-, 149, 151, párrafo primero y 161, fracciones I a IV, medios de justicia intrapartidaria por parte de militantes y precandidatos-, la reducción y casi desaparición de la fase de inter campañas -con implicaciones fácticas en cuanto a la desigualdad en la asignación de tiempos oficiales en radio y televisión- (décimo concepto de invalidez); el párrafo primero del artículo 169, por falta de certeza sobre la duración de la etapa de campañas (décimo primer concepto de invalidez).

Por su parte, el Partido Acción Nacional impugna oportunamente los artículos 149 y 151, párrafo primero, por la reducción de los plazos en que deben desarrollarse los diversos actos que conforman la etapa de preparación de la elección, la superposición de fechas y realización de actividades fuera del proceso electoral ordinario y la falta de certeza sobre el inicio de las precampañas (décimo concepto de invalidez).

Los preceptos citados, con excepción de aquellos respecto de los cuales este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado (artículos 80-quater, párrafo cuarto, segunda parte y 107, párrafo primero) a la letra establecen (se subrayan las partes expresamente combatidas):

“Artículo 149. El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, inicia el 15 de febrero del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.”

“Artículo 151. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el 15 de febrero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral. (...)

“Artículo 168 (SIC). Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador, el veintiocho de marzo del año de la elección, ante el Consejo General;

II. Para miembros de los Ayuntamientos, el ocho de abril del año de la elección, ante los Consejos Municipales o los Distritales, según corresponda.

III. Para diputados por el principio de mayoría relativa, el catorce de abril del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos, y

IV. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el diecinueve de abril del año de la elección, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.”

“Artículo 169. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días. (...)

“Artículo 303. (...)

Los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los cuarenta días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del periodo de solicitud de registro de candidatos que establece la presente ley.”

Resultan infundados los conceptos de invalidez referidos, por lo siguiente:

En primer término, debe advertirse que el artículo 161 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que establece las fechas para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, fue materia de una fe de erratas⁹² en su párrafo primero -que ahora erróneamente lo identifica como 168- y en sus fracciones II, III y IV, ante la incorrecta publicación de las mismas en el Periódico Oficial, al señalarse “marzo”, en lugar de “abril” -como se previó tanto en el dictamen con minuta de decreto emitido por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Participación Ciudadana y Órganos Autónomos como en el decreto expedido por el Congreso Local-⁹³.

La importancia de lo anterior radica, por un lado, en que los accionantes no tuvieron en cuenta la referida fe de erratas -publicada antes de que promovieran el presente medio de control constitucional el once de diciembre de dos mil quince- al momento de formular sus conceptos de invalidez y, por otro, en que tales fechas son tomadas como referencia por otros artículos de la propia ley para el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral, el cual se lleva a cabo -en lo que interesa- en los siguientes términos:

FECHA	ACTO	FUNDAMENTO
15 de febrero de 2016	Fecha de inicio del proceso electoral ordinario Fecha de inicio de la etapa de preparación de la elección, con la primera sesión del Consejo General	Artículo 149 Artículo 151
16 de febrero de 2016	Fecha de aprobación de los lineamientos y la convocatoria para candidatos independientes	Artículo 122, párrafo primero
17 de febrero de 2016	Fecha a partir de la cual pueden iniciar los procesos democráticos internos de los partidos políticos para aspirantes al cargo de Gobernador	Artículo 303, párrafo sexto, en relación con el artículo 161, fracción I
18 de febrero de 2016	Fecha de publicación de la convocatoria para candidatos independientes	Artículo 122, párrafo segundo
19 de febrero de 2016	Fecha de inicio del plazo para la presentación de las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador	Artículo 123, fracción I
22 de febrero de 2016	Fecha de conclusión del plazo para la presentación de las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador	Artículo 123, fracción I
26 de febrero de 2016	Fecha de inicio del plazo para la presentación de las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos	Artículo 123, fracción II

⁹² Publicada en el Número 79 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el nueve de diciembre de dos mil quince.

⁹³ Fojas 1011 y 1271, respectivamente, del tomo III del cuaderno de pruebas ofrecidas por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

27 de febrero de 2016	Fecha límite para la emisión de los acuerdos definitivos sobre las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador	Artículo 127, fracción I
28 de febrero de 2016	Fecha de inicio del plazo para la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador Fecha a partir de la cual pueden iniciar los procesos democráticos internos de los partidos políticos para aspirantes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos	Artículo 128, fracción I Artículo 303, párrafo sexto, en relación con el artículo 161, fracción II
1 de marzo de 2016	Fecha de conclusión del plazo para la presentación de las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos	Artículo 123, fracción II
5 de marzo de 2016	Fecha de inicio del plazo para la presentación de las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa Fecha a partir de la cual pueden iniciar los procesos democráticos internos de los partidos políticos para aspirantes a los cargos de diputados de mayoría relativa	Artículo 123, fracción III Artículo 303, párrafo sexto, en relación con el artículo 161, fracción III
7 de marzo de 2016	Fecha límite para la emisión de los acuerdos definitivos sobre las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos	Artículo 127, fracción II
8 de marzo de 2016	Fecha de conclusión del plazo para la presentación de las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa Fecha de inicio del plazo para la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos	Artículo 123, fracción III Artículo 128, fracción II
10 de marzo de 2016	Fecha a partir de la cual pueden iniciar los procesos democráticos internos de los partidos políticos para aspirantes a los cargos de diputados de representación proporcional	Artículo 303, párrafo sexto, en relación con el artículo 161, fracción IV
13 de marzo de 2016	Fecha límite para la emisión de los acuerdos definitivos sobre las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa	Artículo 127, fracción III

14 de marzo de 2016	Fecha de inicio del plazo para la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa	Artículo 128, fracción III
17 de marzo de 2016	Fecha de conclusión del plazo para la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador	Artículo 128, fracción I
21 de marzo de 2016	Fecha de conclusión del plazo para la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos	Artículo 128, fracción II
22 de marzo de 2016	Fecha de emisión de la declaratoria de registro de los candidatos independientes al cargo de Gobernador	Artículo 135, párrafo primero
24 de marzo de 2016	Fecha límite para la presentación del informe sobre licitud de recursos de los candidatos independientes al cargo de Gobernador	Artículo 136, párrafo primero
25 de marzo de 2016	Fecha de conclusión del plazo para la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa	Artículo 128, fracción III
26 de marzo de 2016	Fecha de emisión de la declaratoria de registro de los candidatos independientes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos	Artículo 135, párrafo primero
27 de marzo de 2016	Fecha límite para la emisión del dictamen sobre licitud de recursos de los candidatos independientes al cargo de Gobernador Fecha límite de conclusión de los procesos democráticos internos de los partidos políticos para aspirantes al cargo de Gobernador Fecha límite de conclusión de la etapa de precampañas al cargo de Gobernador	Artículo 136, párrafo segundo Artículo 303, párrafo sexto, en relación con el artículo 161, fracción I Artículo 304, párrafo primero
28 de marzo de 2016	Fecha límite para la presentación del informe sobre licitud de recursos de los candidatos independientes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos Fecha para la presentación de las solicitudes de registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador Fecha para la presentación de las solicitudes de registro como candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador	Artículo 136, párrafo primero Artículo 137, en relación con el artículo 161, fracción I Artículo 161, fracción I

30 de marzo de 2016	<p>Fecha de emisión de la declaratoria de registro de los candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa</p> <p>Fecha límite para la verificación de las solicitudes de registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador</p> <p>Fecha límite para la verificación de las solicitudes de registro como candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador</p>	<p>Artículo 135, párrafo primero</p> <p>Artículo 139, párrafo primero</p> <p>Artículo 163, párrafo primero</p>
1 de abril de 2016	<p>Fecha límite para la presentación del informe sobre licitud de recursos de los candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa</p> <p>Fecha límite para el desahogo de las prevenciones que, en su caso, se formulen respecto de las solicitudes de registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador</p> <p>Fecha límite para el desahogo de las prevenciones que, en su caso, se formulen respecto de las solicitudes de registro como candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador</p>	<p>Artículo 136, párrafo primero</p> <p>Artículo 139, párrafo segundo</p> <p>Artículo 163, párrafo segundo</p>
2 de abril de 2016	<p>Fecha para el registro de los candidatos independientes al cargo de Gobernador</p> <p>Fecha para el registro de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador</p> <p>Fecha de inicio de la etapa de campañas para el cargo de Gobernador</p>	<p>Artículo 141, en relación con el artículo 163, párrafo cuarto, inciso A</p> <p>Artículo 163, párrafo cuarto, inciso A</p> <p>Artículo 169, párrafo primero</p>
7 de abril de 2016	<p>Fecha límite para la emisión del dictamen sobre licitud de recursos de los candidatos independientes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos</p> <p>Fecha límite de conclusión de los procesos democráticos internos de los partidos políticos para aspirantes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos</p> <p>Fecha límite de conclusión de la etapa de precampañas a los cargos de miembros de los Ayuntamientos</p>	<p>Artículo 136, párrafo segundo</p> <p>Artículo 303, párrafo sexto, en relación con el artículo 161, fracción II</p> <p>Artículo 304, párrafo primero</p>

8 de abril de 2016	<p>Fecha para la presentación de las solicitudes de registro como candidatos independientes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos</p> <p>Fecha para la presentación de las solicitudes de registro como candidatos de los partidos políticos a los cargos de miembros de los Ayuntamientos</p>	<p>Artículo 137, en relación con el artículo 161, fracción II</p> <p>Artículo 161, fracción II</p>
10 de abril de 2016	<p>Fecha límite para la verificación de las solicitudes de registro como candidatos independientes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos</p> <p>Fecha límite para la verificación de las solicitudes de registro como candidatos de los partidos políticos a los cargos de miembros de los Ayuntamientos</p>	<p>Artículo 139, párrafo primero</p> <p>Artículo 163, párrafo primero</p>
12 de abril de 2016	<p>Fecha límite para el desahogo de las prevenciones que, en su caso, se formulen respecto de las solicitudes de registro como candidatos independientes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos</p> <p>Fecha límite para el desahogo de las prevenciones que, en su caso, se formulen respecto de las solicitudes de registro como candidatos de los partidos políticos a los cargos de miembros de los Ayuntamientos</p>	<p>Artículo 139, párrafo segundo</p> <p>Artículo 163, párrafo segundo</p>
13 de abril de 2016	<p>Fecha límite para la emisión del dictamen sobre licitud de recursos de los candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa</p> <p>Fecha para el registro de los candidatos independientes a los cargos de miembros de los Ayuntamientos</p> <p>Fecha para el registro de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de miembros de los Ayuntamientos</p> <p>Fecha de inicio de la etapa de campañas para los cargos de miembros de los Ayuntamientos</p> <p>Fecha límite de conclusión de los procesos democráticos internos de los partidos políticos para aspirantes a los cargos de diputados de mayoría relativa</p> <p>Fecha límite de conclusión de la etapa de precampañas a los cargos de diputados de mayoría relativa</p>	<p>Artículo 136, párrafo segundo</p> <p>Artículo 141, en relación con el artículo 163, párrafo cuarto, inciso B</p> <p>Artículo 163, párrafo cuarto, inciso B</p> <p>Artículo 169, párrafo primero</p> <p>Artículo 303, párrafo sexto, en relación con el artículo 161, fracción III</p> <p>Artículo 304, párrafo primero</p>

14 de abril de 2016	<p>Fecha para la presentación de las solicitudes de registro como candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa</p> <p>Fecha para la presentación de las solicitudes de registro como candidatos de los partidos políticos a los cargos de diputados de mayoría relativa</p>	<p>Artículo 137, en relación con el artículo 161, fracción III</p> <p>Artículo 161, fracción III</p>
16 de abril de 2016	<p>Fecha límite para la verificación de las solicitudes de registro como candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa</p> <p>Fecha límite para la verificación de las solicitudes de registro como candidatos de los partidos políticos a los cargos de diputados de mayoría relativa</p>	<p>Artículo 139, párrafo primero</p> <p>Artículo 163, párrafo primero</p>
18 de abril de 2016	<p>Fecha límite para el desahogo de las prevenciones que, en su caso, se formulen respecto de las solicitudes de registro como candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa</p> <p>Fecha límite para el desahogo de las prevenciones que, en su caso, se formulen respecto de las solicitudes de registro como candidatos de los partidos políticos a los cargos de diputados de mayoría relativa</p> <p>Fecha límite de conclusión de los procesos democráticos internos de los partidos políticos para aspirantes a los cargos de diputados de representación proporcional</p> <p>Fecha límite de conclusión de la etapa de precampañas a los cargos de diputados de representación proporcional</p>	<p>Artículo 139, párrafo segundo</p> <p>Artículo 163, párrafo segundo</p> <p>Artículo 303, párrafo sexto, en relación con el artículo 161, fracción IV</p> <p>Artículo 304, párrafo primero</p>
19 de abril de 2016	<p>Fecha para el registro de los candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa</p> <p>Fecha para el registro de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de diputados de mayoría relativa</p> <p>Fecha de inicio de la etapa de campañas para los cargos de diputados de mayoría relativa</p> <p>Fecha para la presentación de las solicitudes de registro como candidatos de los partidos políticos a los cargos de diputados de representación proporcional</p>	<p>Artículo 141, en relación con el artículo 163, párrafo cuarto, inciso C</p> <p>Artículo 163, párrafo cuarto, inciso C</p> <p>Artículo 169, párrafo primero</p> <p>Artículo 161, fracción IV</p>

21 de abril de 2016	Fecha límite para la verificación de las solicitudes de registro como candidatos de los partidos políticos a los cargos de diputados de representación proporcional	Artículo 163, párrafo primero
23 de abril de 2016	Fecha límite para el desahogo de las prevenciones que, en su caso, se formulen respecto de las solicitudes de registro como candidatos de los partidos políticos a los cargos de diputados de representación proporcional	Artículo 163, párrafo segundo
24 de abril de 2016	Fecha para el registro de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de diputados de representación proporcional	Artículo 163, párrafo cuarto, inciso D
1 de junio de 2016	Fecha de conclusión de la etapa de campañas	Artículo 169, párrafo primero
5 de junio de 2016	Fecha de conclusión de la etapa de preparación de la elección Fecha de la jornada electoral	Artículo 151, párrafo primero Artículos 42 y 152

De lo anterior, se desprende que, contrario a lo señalado por los promoventes, todos los actos propios de la etapa de preparación de la elección (primera etapa, conforme al artículo 150, fracción I, de la Ley Electoral Local) se desarrollan dentro del proceso electoral ordinario y no fuera de éste. Al efecto, debe precisarse que, al haberse invalidado previamente el artículo 107 de la Ley Electoral, por incompetencia del legislador local, los plazos a los que deberá atenderse para efectos de solicitud y registro de los convenios de coalición serán los establecidos en el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos⁹⁴.

Ahora bien, el hecho de que no se indique la fecha exacta de inicio de la fase de precampañas no vulnera el principio de certeza en materia electoral, pues, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador local estableció claramente el período en el cual podrán llevarse a cabo y limitó su duración, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal⁹⁵, a las dos terceras partes de las campañas respectivas; permitiendo con ello que cada partido político, como parte de su autonomía, determine las fechas de inicio y conclusión de sus procesos democráticos internos, sujetándose a dicho período y duración.

⁹⁴ **Artículo 92**

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

⁹⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; (...).

Por otro lado, la reducción de los plazos de las distintas fases que conforman la etapa de preparación de la elección obedeció al cumplimiento del mandato impuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución⁹⁶, en el sentido de que la jornada electoral tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; sin que ello contravenga los límites que constitucionalmente se prevén en el ya citado inciso j) para la duración de las campañas que, en el caso, para la elección de Gobernador, es de sesenta días; para la elección de miembros de Ayuntamientos, de cincuenta días; y para la elección de diputados de mayoría relativa, de cuarenta y cuatro días.

En relación con esto último, como se observa, no existe la falta de certeza alegada por los accionantes respecto de la duración de la fase de campañas, pues, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador local estableció claramente su fecha de inicio, a partir de la fecha de registro de las candidaturas respectivas (dos de abril, para el cargo de Gobernador; trece de abril, para los cargos de miembros de Ayuntamientos; y diecinueve de abril, para los cargos de diputados de mayoría relativa) y su fecha de conclusión, tres días antes de la jornada electoral (primero de junio).

Tampoco existe la supuesta superposición de fases dentro de la etapa de preparación de la elección, a que aluden los promoventes, sino un desarrollo paralelo de los procesos democráticos internos de los partidos políticos para la selección de los candidatos que serán postulados para los distintos cargos de elección popular y los procesos de selección de los candidatos independientes a dichos cargos que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, los cuales convergen al momento del registro de las candidaturas, con el que inicia la fase de campañas.

En cuanto a los primeros, debe señalarse que los militantes y precandidatos tienen oportunidad de acceder a los medios partidistas de defensa desde la fecha en que concluya la fase de precampañas (que tiene como límite, para el caso de Gobernador, el veintisiete de marzo; para el caso de miembros de Ayuntamientos, el siete de abril; para el caso de diputados de mayoría relativa, el trece de abril; y para el caso de diputados de representación proporcional, el dieciocho de abril) hasta la fecha de registro de las candidaturas respectivas (dos, trece, diecinueve y veinticuatro de abril, en el orden apuntado), los cuales, en términos del artículo 80-quater de la Ley Electoral Estatal, deben resolverse en tiempo para garantizar sus derechos.

Respecto de los segundos, debe precisarse que los plazos que se otorgan, en particular, para la obtención del respaldo ciudadano (Gobernador, diecinueve días; miembros de Ayuntamientos, catorce días; y diputados de mayoría relativa, doce días) fueron establecidos por el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración y resultan razonables, en tanto posibilitan el ejercicio del derecho con que cuentan los ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes, pues se ajustan al modelo establecido respecto de esta figura y al desarrollo de todas y cada una de las fases que sucesivamente se llevan a cabo en el proceso respectivo, garantizando con ello el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter⁹⁷.

⁹⁶ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; (...).

⁹⁷ Al respecto, resultan aplicables las consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014 y 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, en sesiones de veintidós y treinta de septiembre de dos mil catorce:

"(...) la etapa de obtención del respaldo ciudadano es una más de las que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes, y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de éstos.

(...) es claro que la etapa para la obtención del apoyo ciudadano, debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial general del Estado, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido con ella.

Así, durante el desarrollo de esta etapa, los aspirantes se presentan ante los futuros electores, a quienes les comparten su intención de participar en la contienda, con la intención de sumar voluntades y adeptos a su proyecto, pues sólo si logran cierto grado de representatividad podrán ser registrados como candidatos independientes.

Lo anterior es lógico si se tiene presente que, de esta forma, se genera la presunción de que hay un sector de la población a la que, en principio, le simpatiza la posibilidad de ser representada por el candidato independiente de que se trate, lo que podría traducirse en la eventual obtención de votos que justifiquen que se le otorguen recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión, etc.) durante la elección.

(...) por lógica, se requerirá un respaldo mayor en el primer caso que para la elección de legisladores y municipales, en tanto que quien quiera ser Titular del Ejecutivo estatal deberá tener representatividad en todo el territorio, mientras que quienes aspiren a integrar el Congreso o las autoridades municipales sólo en las demarcaciones territoriales respectivas. De este modo, resulta entendible que los periodos para que quienes aspiran a ser registrados como candidatos ciudadanos sean distintos de acuerdo a la elección de que se trate, y que se prevean más días para la de Gobernador (...) que en los otros dos casos (...)."

Finalmente, debe señalarse que la fase de “intercampañas”, a que se refiere uno de los accionantes por las supuestas implicaciones fácticas que la reducción en su duración tiene sobre la asignación de tiempos oficiales en radio y televisión, no se prevé en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B⁹⁸ y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal⁹⁹, que sólo aluden a las precampañas y campañas electorales para tal efecto; por lo que resulta válido que el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración, determine que esta fase durará seis días (contados a partir de la fecha límite para la conclusión de la fase de precampañas y hasta la fecha de inicio de la fase de campañas), pues únicamente se encuentra obligado a respetar los tiempos que se prevén constitucionalmente para la duración de las precampañas y campañas electorales, lo que, en la especie, como se expuso anteriormente, sí hizo.

⁹⁸ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

⁹⁹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución; (...).

En consecuencia, el solo acortamiento de los plazos para llevar a cabo los distintos actos que conforman la etapa de preparación de la elección no resulta inconstitucional y, por ende, debe reconocerse la validez de los artículos 149, 151, párrafo primero, 161, fracciones I, II, III y IV, 169, párrafo primero y 303, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

VIGÉSIMO CUARTO. TEMA 19. ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO NÚMERO 344, IMPUGNADO

El Partido Morena (décimo quinto concepto de invalidez) impugna oportunamente el artículo primero transitorio del Decreto Número 344, por establecer una fecha de entrada en vigor anterior a su publicación, en violación al principio de irretroactividad de la ley.

El precepto combatido a la letra establece:

“TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, al día siguiente que inicie su vigencia el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia político electoral.”

El Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo primero transitorio del Decreto Número 344, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

VIGÉSIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹⁰⁰, aplicable al presente medio de control en términos del artículo 73 del propio ordenamiento¹⁰¹, se determina la invalidez por extensión de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169¹⁰²; la fracción XVIII del artículo 77¹⁰³; las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o (...)”, “que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas” e “y terceros” de la fracción III del artículo 131¹⁰⁴; y las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o (...)” y “que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros (...)” de la fracción X del artículo 144¹⁰⁵, el artículo 184¹⁰⁶; el artículo 189, párrafo segundo¹⁰⁷; el párrafo tercero del artículo 103¹⁰⁸; el artículo 105¹⁰⁹,

¹⁰⁰ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...).

¹⁰¹ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹⁰² **Artículo 169.** (...)

Los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se transmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos en las excepciones previstas en el párrafo anterior.

¹⁰³ **Artículo 77.** Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XVIII. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos; (...).

¹⁰⁴ **Artículo 131.** Son obligaciones de los aspirantes registrados:

(...)

III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas; (...).

¹⁰⁵ **Artículo 144.** Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

(...)

X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; (...).

¹⁰⁶ **Artículo 184.** Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;

II. Permitir la emisión secreta del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; por servidores electorales; por dirigentes de partidos políticos; ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos religiosos o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

el primer párrafo y las fracciones I a X del artículo 106¹¹⁰; el párrafo segundo del artículo 107¹¹¹; el artículo 108¹¹²; las fracciones I, párrafo primero y II, párrafos primero, segundo y tercero del artículo 109¹¹³; el párrafo primero del artículo 111¹¹⁴; los párrafos tercero a décimo segundo del propio artículo 177¹¹⁵; el artículo 322, párrafo segundo¹¹⁶; el artículo 323¹¹⁷; el artículo 69¹¹⁸; todos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

¹⁰⁷ **Artículo 189.** (...)

Para la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas especiales, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.

¹⁰⁸ **Artículo 103.** (...)

Solo podrán coaligarse, aquellos partidos políticos que hubieren participado en la última elección local. (...)

¹⁰⁹ **Artículo 105.** A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido y en el caso de Diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes.

¹¹⁰ **Artículo 106.** El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

I. Los partidos políticos que la integran;

II. La elección o elecciones que la motivan;

III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;

IV. El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición;

V. El cargo para el que se postula a los ciudadanos;

VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;

VII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados;

VIII. El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso;

IX. La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretenden coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.

Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;

X. La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y (...).

¹¹¹ **Artículo 107.** (...)

Al día siguiente del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión. (...)

¹¹² **Artículo 108.** Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley.

El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.

En el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.

¹¹³ **Artículo 109.** (...)

I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las siguientes reglas: (...)

II. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.

Ninguna Coalición podrá postular como candidato de la Coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político.

(...)
¹¹⁴ **Artículo 111.** Los candidatos de la Coalición serán registrados durante el período previsto en esta Ley para el registro de candidatos. (...)

¹¹⁵ **Artículo 177.** (...)

A dicha solicitud, deberá acompañar copia de la metodología y de los resultados, a efecto de que el Consejo General transmita copia de la misma a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Instituto. Si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Para efectos del presente artículo se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones registradas ante el Instituto, a fin de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto.

Se entiende por conteos rápidos, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

En todo caso, los realizadores de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

I. Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;

II. Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;

III. Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas, y

IV. La encuesta no deberá recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.

Las declaraciones de invalidez respectivas surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se notifiquen al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo los puntos resolutive de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 129/2015; son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015; y son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 131/2015 y 137/2015.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 15, 26, 64, fracciones IV y V, 88, párrafos tercero y cuarto, 90, fracciones I, II y III, 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 108, 109, fracciones I, inciso a), y II, párrafos primero, segundo y tercero, 111, párrafo primero, 132, párrafo primero, fracciones IV y V, 157, 193, párrafo primero, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 272, párrafos primero, fracción II, párrafo primero, incisos a y b, segundo, tercero, cuarto y sexto, y 321, párrafos primero, fracciones I a V, y segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 129/2015, 130/2015 y 133/2015 respecto de los artículos 132, fracción III y 177, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, así como del artículo primero transitorio del Decreto Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley Electoral, publicado en el Número 70 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el once de noviembre de dos mil quince.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 19, párrafos tercero y octavo, 20, párrafo segundo, 80-quater, párrafo cuarto, parte segunda, 85, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II, párrafo segundo y III, párrafos primero y tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89, 90, párrafo primero, 94, párrafos primero, fracciones I, inciso A), II, III, incisos A), E) y G), IV y V, y segundo, 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus, 140, fracción IV, 149, 151, párrafo primero, 152, 159, párrafo tercero, 161, fracciones I, II, III y IV, 169, párrafo primero, 191, párrafo segundo, 193, fracciones III, V, IX, X y XI, 201, párrafos segundo y tercero, 272, párrafo quinto, 303, párrafo sexto, 321, 325, párrafo tercero, inciso b), 327 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, así como respecto del artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 19, párrafos cuarto, quinto y sexto, 28, párrafo segundo, 57, párrafo segundo, en la porción normativa “nacionales y”, 73, fracción I, 74, párrafo sexto, 91, párrafo segundo, en la porción normativa “y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación”, 94, párrafos tercero y cuarto, en la porción normativa “, y serán aprobados por el Consejo General”, 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y c), y II, párrafos cuarto y quinto, 110, 111, párrafo segundo, 134, fracción IV, 172, párrafo cuarto, 177, párrafo segundo, 178, 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafo primero, 193, fracción IV, 201, párrafo primero, 324, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”, y 325,

Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar a la Junta General del Instituto, dentro de los tres días previos, un ejemplar del estudio completo realizado.

Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta General del Instituto, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.

Las encuestas sólo representarán la opinión de quien o quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.

El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.

Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que establezca la ley electoral.

¹¹⁶ **Artículo 322.** (...)

Dentro de los procesos electorales locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 en materia de propaganda en radio y televisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 160, numeral 2, de la ley general antes mencionada.

¹¹⁷ **Artículo 323.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, recibida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto, deberá elevarla de inmediato para su conocimiento y sustanciación al Instituto Nacional Electoral.

Desde el inicio del proceso, se deberán generar los acuerdos necesarios a nivel operativo para que en esta materia exista la coordinación debida con el Instituto Nacional Electoral.

¹¹⁸ **Artículo 69.** Satisfechos los requisitos a que se refiere el Capítulo anterior, la organización interesada deberá presentar ante el Instituto la solicitud de registro como partido político local, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, acompañando las siguientes constancias:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus miembros;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y las de su asamblea estatal constitutiva.

párrafo segundo; así como, por extensión, la de los artículos 69, 77, fracción XVIII, 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 108, 109, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafos primero, segundo y tercero, 111, párrafo primero, 131, fracción III, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o”, “que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas” e “y terceros”, 144, fracción X, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o” y “que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros”, 169, párrafos tercero y cuarto, 177, párrafos tercero a décimo segundo, 184, 189, párrafo segundo, 322, párrafo segundo y 323 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Las referidas declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la fecha en que se notifiquen al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo los puntos resolutiveos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la precisión de temas y disposiciones impugnadas.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Medina Mora I., respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto tres, consistente en sobreseer respecto de los artículos 15, 26, 105, 108 y 157 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Aguilar Morales anunciaron voto de minoría.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de consideraciones, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández en contra de consideraciones, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales con reservas, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto dos, consistente en sobreseer respecto del artículo 64, fracciones IV y V, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto cuatro, consistente en decretar el sobreseimiento respecto de los artículos 88, párrafos tercero y cuarto, 90, fracciones I, II y III, 103, párrafo tercero, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 109, fracciones I, inciso a), y II, párrafos primero, segundo y tercero, 111, párrafo primero, 132, párrafo primero y fracciones IV y V, 193, párrafo primero, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 272, párrafos primero, fracción II, párrafo primero, incisos a y b, segundo, tercero, cuarto y sexto, y 321, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV y V, y segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

En relación con el punto resolutiveo tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto del considerando décimo primero, tema 6, relativo a las encuestas y sondeos de opinión, consistente en declarar la invalidez del artículo 177, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz por la invalidez total del precepto, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Medina Mora I., Laynez Potisek por la invalidez total del precepto, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo segundo, tema 17, relativo a las candidaturas independientes, inciso a), consistente en declarar la invalidez del artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, y cinco votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando vigésimo cuarto, tema 19, relativo a la entrada en vigor del Decreto Número 344 impugnado, consistente en declarar la invalidez del artículo primero transitorio del Decreto Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley Electoral, publicado en el Número 70 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el once de noviembre de dos mil quince.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 132, fracción III, y 177, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como del artículo primero transitorio del Decreto Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley Electoral, publicado en el Número 70 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el once de noviembre de dos mil quince, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la propaganda gubernamental, consistente en reconocer la validez del artículo 19, párrafos tercero y octavo, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, tema 3, relativo a la capacitación electoral, consistente en reconocer la validez de los artículos 20, párrafo segundo, 152, 191, párrafo segundo, y 201, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo cuarto, tema 9, relativo a la justicia electoral, inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 80-quater, párrafo cuarto, parte segunda, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, tema 4, relativo a la fiscalización, parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 85, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II, párrafo segundo y III, párrafos primero y tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, y 90, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, tema 4, relativo a la fiscalización, parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 89 de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra de la segunda parte del precepto y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de la primera parte del precepto.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo octavo, tema 13, relativo al financiamiento, consistente en reconocer la validez de los artículos 85, fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89 y 90, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, tema 4, relativo a la fiscalización, parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 94, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II, III, incisos A), E) y G), y IV, 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, tema 4, relativo a la fiscalización, parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 94, fracción V y párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando vigésimo segundo, tema 17, relativo a las candidaturas independientes, inciso c), consistente en reconocer la validez del artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades respecto de los plazos del artículo 128, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades respecto de los plazos del artículo 128, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con salvedades respecto de los plazos del artículo 128, respecto del considerando vigésimo tercero, tema 18, relativo al proceso electoral, consistente en reconocer la validez de los artículos 149, 151, párrafo primero, 161, fracciones I, II, III y IV, 169, párrafo primero, y 303, párrafo sexto, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales por distintas consideraciones, respecto del considerando décimo séptimo, tema 12, relativo a la paridad de género, consistente en reconocer la validez del artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, tema 5, relativo a las coaliciones, consistente en reconocer la validez del artículo 193, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo, tema 5, relativo a las coaliciones, consistente en reconocer la validez del artículo 193, fracciones V, IX, X y XI, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo noveno, tema 14, relativo a la representación proporcional, consistente en reconocer la validez del artículo 272, párrafo quinto, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, tema 10, relativo al procedimiento ordinario sancionador, consistente en reconocer la validez del artículo 321 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán por razones distintas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo sexto, tema 11, relativo al procedimiento especial sancionador, inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 325, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo sexto, tema 11, relativo al procedimiento especial sancionador, inciso b), consistente en reconocer la validez de los artículos 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo cuarto, tema 9, relativo a la justicia electoral, inciso b), consistente en reconocer la validez del artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la propaganda gubernamental, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa “así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo”.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la propaganda gubernamental, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, párrafos cuarto -salvo en la porción normativa “así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo”, cuya invalidez se aprobó por unanimidad de nueve votos-, quinto y sexto, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo segundo, tema 7, relativo a la distritación, consistente en declarar la invalidez del artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz por la invalidez total de los artículos 91 y 94, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, tema 4, relativo a la fiscalización, parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 57, párrafo segundo, en la porción normativa “nacionales y”, 91, párrafo segundo, en la porción normativa “y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación”, y 94, párrafos tercero y cuarto, en la porción normativa “, y serán aprobados por el Consejo General”, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo primero, tema 16, relativo a la pérdida de registro como partido político local, consistente en declarar la invalidez del artículo 73, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo, tema 15, relativo al registro como partido político local, consistente en declarar la invalidez del artículo 74, párrafo sexto, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con aclaraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo, tema 5, relativo a las coaliciones, consistente en declarar la invalidez de los artículos 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, inciso b), y II, párrafo quinto, 111, párrafo segundo, y 193, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por razones distintas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, tema 5, relativo a las coaliciones, consistente en declarar la invalidez de los artículos 109, párrafo primero, fracciones I, inciso c), y II, párrafo cuarto, y 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con la invalidez adicional en cuanto al porcentaje, Zaldívar Lelo de Larrea con la invalidez adicional en cuanto al porcentaje, Pardo Rebolledo quien precisó que no se aborda el tema del porcentaje, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek con la invalidez adicional en cuanto al porcentaje, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo segundo, tema 17, relativo a las candidaturas independientes, inciso b), consistente en declarar la invalidez del artículo 134, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a la libertad de expresión, inciso a), consistente en declarar la invalidez del artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, tema 2, relativo a la libertad de expresión, inciso b), consistente en declarar la invalidez del artículo 324 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral". La señora Ministra Luna Ramos votó únicamente por la invalidez de la porción normativa "con impacto en un proceso electoral". El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto del considerando décimo primero, tema 6, relativo a las encuestas y sondeos de opinión, consistente en declarar la invalidez de los artículos 177, párrafo segundo, y 178 de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, tema 3, relativo a la capacitación electoral, consistente en declarar la invalidez de los artículos 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafo primero -salvo la porción normativa "la acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que disponga la Ley" cuya invalidez se aprobó por mayoría de nueve votos-, y 201, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, tema 3, relativo a la capacitación electoral, consistente en declarar la invalidez del artículo 191, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa "la acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que disponga la Ley". La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, tema 8, relativo a la radio y televisión, consistente en declarar la invalidez del artículo 325, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra de la invalidez total del precepto.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de registro como partido político local, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 69 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de libertad de expresión, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 77, fracción XVIII, 131, fracción III, en las porciones normativas "cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o", "que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas" e "y terceros", y 144, fracción X, en las porciones normativas "cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o" y "que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros", de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con aclaraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de coaliciones, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 108, 109, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafos primero, segundo y tercero, y 111, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de propaganda gubernamental, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 169, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de encuestas y sondeos de opinión, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 177, párrafos tercero a décimo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de capacitación electoral, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 184 y 189, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas obligado por la mayoría y reservando su criterio, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de radio y televisión, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 322, párrafo segundo, y 323 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En relación con los puntos resolutivos sexto y séptimo:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Los señores Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de nueve de febrero de dos mil dieciséis, el primero por desempeñar una comisión oficial y el segundo por estar gozando de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones del año dos mil quince.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de once de febrero de dos mil dieciséis por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Eduardo Medina Mora I.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doscientas nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del once de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución democrática, Nueva Alianza, Morena y Acción Nacional. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2015 Y SUS ACUMULADAS 130, 131, 133, 133 Y 137/2015, PROMOVIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ACCIÓN NACIONAL.

En las sesiones públicas del nueve y del once de febrero de dos mil dieciséis el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada en la que analizó la regularidad constitucional de diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno declaró la validez del artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo por considerar que no se actualizaba la omisión alegada por los partidos accionantes de regular la paridad de género, tanto en su vertiente horizontal como vertical, para la integración de los Ayuntamientos.

La mayoría resolvió que los planteamientos de invalidez de los partidos resultaban infundados pues, en los mismos términos de lo resuelto en la diversa acción 36/2015 y acumuladas y 45/2015 y acumuladas, la paridad de género no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la integración de Ayuntamientos municipales.

Si bien comparto la declaratoria de validez de dicho precepto, como desarrollaré a continuación, me separo de las consideraciones para llegar a esta conclusión. En mi concepto, en términos de nuestro texto constitucional, así como del orden convencional en la materia, el principio de paridad de género en su vertiente horizontal es exigible para la conformación de Ayuntamientos.

La participación política de la mujer debe abordarse tanto desde el derecho a la igualdad y a la eliminación de toda forma de discriminación, como desde el derecho a participar en el gobierno y en los asuntos públicos. El análisis de este derecho debe involucrar el texto constitucional y el corpus iuris interamericano en el tema, que se conforma por instrumentos internacionales como la Convención Americana, la Declaración Americana y la Convención Belém do Pará¹; la Declaración Universal de los Derechos Humanos² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

La búsqueda de la igualdad material y sustantiva en la participación política de la mujer y el correlativo ejercicio de sus derechos políticos es una preocupación internacional. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁴ consagra específicamente el derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos y a ocupar cargos públicos sin discriminación alguna. En el mismo sentido, la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) prevé la necesidad de adoptar medidas apropiadas para garantizar en igualdad de condiciones el derecho a participar en la vida pública, ocupar cargos públicos y ejercer funciones gubernamentales⁵.

Dado el contexto histórico de la participación política femenina, se ha reconocido la necesidad de recurrir a medidas especiales para remediar o compensar situaciones estructurales de discriminación contra la mujer a fin de garantizar la igualdad sustantiva y el disfrute de los derechos fundamentales. Estas medidas, muchas veces temporales, deben tener por objeto acelerar la situación de la mujer para lograr la igualdad sustantiva o de facto con el hombre, así como impulsar las reformas estructurales, sociales y culturales necesarias para revertir escenarios de desigualdad y eliminar las formas y consecuencias pasadas o presentes de la discriminación contra la mujer.

En este tenor, en primer término, se ha de prever y garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de oportunidades en el acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones. Sin embargo, cuando el ejercicio de un derecho aún no está garantizado de jure o de facto, el Estado –y dentro de él los partidos políticos como entidades de interés público- están obligados⁶ a adoptar medidas legislativas y de cualquier otro tipo para hacer efectivo su ejercicio.

¹ Por la importancia y especificidad del documento citado, se advierte que el artículo 4 de la Convención Belém do Pará establece que: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos entre los que comprenden el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones".

² Artículo 21.

³ Artículo 25

⁴ Artículo II y III. *Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 640 (VII), 20 de diciembre de 1952.

⁵ Artículo 7. *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

⁶ En el sistema interamericano de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana.

La paridad, prevista en el artículo 41, fracción I, de la Constitución, es una *regla constitucional* de integración de los órganos representativos federales y locales, pero el mandato de igualdad sustantiva que irradia nuestra Constitución no se agota en esta regla de configuración de la representatividad democrática. La paridad debe ser entendida de manera amplia, debe ser interpretada a la luz del artículo 1° constitucional y del orden convencional en la materia.

En México la participación política de la mujer en la toma de decisiones y de representación en el ámbito federal se ha incrementado paulatinamente, sin embargo, no se advierte la misma propensión en el ámbito local, en particular a nivel municipal. Podemos afirmar que tenemos un país de Ayuntamientos sin alcaldesas.

Es paradójico que por un lado el Municipio, como la forma de gobierno más cercana a la ciudadanía, sea el espacio de mayor incidencia en la participación de las mujeres en asuntos comunitarios y, por otro lado, que el acceso a la toma de decisiones en este orden de gobierno esté tan limitado.

Comparto la interpretación que ha hecho el Tribunal Pleno en el sentido de que el principio de paridad resulta aplicable en Ayuntamientos, y que al tratarse de un mandato de optimización, debe buscarse en todo momento, de conformidad con la propia Constitución –de manera particular conforme al artículo 1°- y el marco convencional aplicable, un efecto útil en relación con la igualdad sustantiva.

La exigencia de garantizar paridad de género vertical en la integración de los Ayuntamientos es necesaria, pero no suficiente para asegurar la potencialización de este principio constitucional. Si bien es cierto que el voto ciudadano es por la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento, también lo es que los cargos dentro de la planilla no son iguales; las funciones que desempeñan presidentes municipales, regidores y síndicos son diferenciables.

La paridad vertical garantiza que el 50% de las candidaturas a las planillas sean mujeres, pero no que estas mujeres tengan las mismas oportunidades para acceder a los diversos cargos y funciones municipales.

Resulta entonces que el acceso a cargos específicos al interior de la planilla puede traducirse en una barrera de acceso a determinadas funciones públicas para las mujeres. Para lograr una verdadera igualdad política debemos adoptar medidas que conlleven a la incorporación de las mujeres a cada uno de los cargos al interior del régimen municipal, pues el fin de la paridad es asegurar el acceso en igualdad de condiciones a cualquier forma de ejercicio de la función pública.

Ahora bien, la legislación electoral de Quintana Roo prevé la regla de paridad al establecer en el artículo 159 que las planillas para la integración de Ayuntamientos “*se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista o planilla*”. La mayoría del Tribunal Pleno resolvió la constitucionalidad de este precepto pues, en su concepto, no es exigible la paridad horizontal.

A mi juicio la paridad sí es exigible es su vertiente horizontal, sin embargo comparto la determinación de que es constitucionalmente válida pues su contenido es suficiente para que, interpretado de manera armónica y conforme al marco constitucional y convencional antes referido, permita asegurar ambas vertientes de la paridad en la postulación de cargos de elección popular para integrar los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

El artículo 159 en comento debe ser entendido en el sentido que los partidos políticos, al momento de postular la totalidad de solicitudes de registro de planillas para integrar los Ayuntamientos, salvaguarden la paridad entre los géneros de manera amplia, es decir, de manera vertical para asegurar que el 50% de las candidaturas corresponda a mujeres y, de manera horizontal, para garantizar que exista el mismo porcentaje de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en todos los ayuntamientos del Estado.

Interpretada de esta manera, la porción normativa de referencia no es omisa en regular la paridad horizontal y, en consecuencia, comparto la conclusión alcanzada por la mayoría del Tribunal Pleno en el sentido de que debe reconocerse la validez de la norma impugnada

Atentamente

La Ministra, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández en la sentencia del once de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015, y 137/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Morena y Acción Nacional. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis.- Rúbrica.

CUARTA SECCION

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifica la designación de los Presidentes de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 en las entidades federativas en que habrá elecciones locales y para el Proceso Electoral Extraordinario en el Estado de Colima, quienes en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos Distritales y se designan como Presidentes de sus respectivos Consejos a los Vocales Ejecutivos Distritales, que tuvieron modificación en su dictamen original.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG918/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RATIFICA LA DESIGNACIÓN DE LOS PRESIDENTES DE CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN QUE HABRÁ ELECCIONES LOCALES Y PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE COLIMA, QUIENES EN TODO TIEMPO FUNGIRÁN COMO VOCALES EJECUTIVOS DISTRITALES Y SE DESIGNAN COMO PRESIDENTES DE SUS RESPECTIVOS CONSEJOS A LOS VOCALES EJECUTIVOS DISTRITALES, QUE TUVIERON MODIFICACIÓN EN SU DICTAMEN ORIGINAL

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- III. Con motivo de la reforma político-electoral 2014, el Instituto Nacional Electoral cuenta con nuevas atribuciones relacionadas con los Procesos Electorales Locales, por lo que se tiene contemplada la celebración de elecciones locales en 13 entidades federativas, a saber: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
- IV. El Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG100/2014, del 14 de julio de 2014, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, la geografía electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de mesas directivas, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, delegadas a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional.
- V. El Consejo General el pasado 3 de septiembre aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se establece que el INE continuará ejerciendo las atribuciones en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015 y determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- VI. Que el Consejo General del Instituto ha emitido diversos acuerdos para la designación de presidentes de Consejos Distritales:
 - INE/CG254/2014, 10 de noviembre de 2014, Designación de Presidentes de Consejos Distritales.
 - INE/CG288/2014, 26 de noviembre de 2014, Designación de Presidentes de Consejos Distritales.
 - INE/CG311/2014, 18 de diciembre de 2014, Designación de Presidentes de Consejos Local y Distritales.
 - INE/CG102/2015, 25 de marzo de 2015, Designación de Presidentes de Consejos Distritales.
 - INE/CG197/2015, 15 de abril de 2015, Designación de Presidentes de Consejos Distritales
- VII. El pasado 29 de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la ejecución dictada por la Sala Superior del mencionado Tribunal el 22 de octubre de 2015, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El INE es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el artículo 25, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley) establece que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
3. Que el artículo 27, numeral 2 de la Ley dispone que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad federativa.
4. Que en relación con lo anterior, los artículos 29 numeral 1, y 31 numeral 1 de la Ley establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que es autoridad en la materia electoral independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 32 párrafo 1, inciso a), de la Ley establece que el Instituto tendrá para los Procesos Electorales Federales y locales entre otras atribuciones las siguientes: la capacitación electoral, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón electoral y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesa directivas, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
6. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la Ley, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva.
7. Que el artículo 35, numeral 1 de la Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
8. Que el artículo 40, numeral 1 de la Ley, dispone que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.
9. Que por su parte el artículo 42, numerales 2 y 8 de la Ley establece que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, la cual en todos los asuntos que le encomienden deberá presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine dicha Ley o los Reglamentos y acuerdos del Consejo General.
10. Que el artículo 43, numeral 1 de la Ley, establece que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.
11. Que de acuerdo con el artículo 44 numeral 1, incisos b), f) y jj) de la Ley, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones las de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las juntas correspondientes, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.

12. Que el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley dispone entre otras cosas, que los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor de la Ley continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, por lo que hasta en tanto no se apruebe el nuevo Estatuto se seguirá aplicando el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.
13. Que derivado de los Acuerdos INE/CG100/2014 y INE/CG830/2015 resulta indispensable ratificar a los presidentes de los Consejos Distritales del Instituto que fueron designados por el Consejo General como quedó precisado en los antecedentes para fungir como presidentes de sus respectivos Consejos, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 que recientemente concluyó.
14. Que la ratificación de los presidentes de Consejos Distritales es sólo en 13 de las entidades federativas en las que habrá Procesos Electorales Locales y que no hayan sufrido alguna modificación, a saber: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para que puedan instalar sus Consejos Distritales para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y poder dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/CG830/2015 en su punto 4 inciso a, el cual dispone lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, se hace necesario determinar las actuaciones que desarrollará el INE respecto de los trece Procesos Electorales Locales que se celebrarán el próximo año, en los siguientes términos:

A. Continuará ejerciendo las atribuciones señaladas en el Acuerdo INE/CG100/2014, vigente a la fecha, además de las que se prevén en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), de la Constitución, y 32 párrafo 1, inciso a) de la Ley, para ejercer las atribuciones anteriores, el Consejo General de este Instituto actualizará y, en su caso, emitirá la normatividad correspondiente, en el que regule los procesos sustantivos que estarán a cargo, a fin de dotar de certeza, tanto a las autoridades electorales nacionales y locales, así como a diversos actores políticos y los ciudadanos.
15. Que respecto de esas 13 entidades federativas, en las que se designó presidentes de Consejos Distritales, existen ocho casos en los que los dictámenes tuvieron diversas modificaciones, respecto de los Vocales Ejecutivos que fueron designados originalmente, por lo que es indispensable formalizar su designación.
16. Que el Secretario Ejecutivo mediante oficio INE/SE/1149/2015 de fecha 1 de octubre designó como Encargado de despacho a partir del 1 de octubre al C. José Francisco Rocha Anguiano, quien ocupa el cargo de Vocal Secretario del 03 Distrito en el estado de San Luis Potosí, como Encargado de la Vocalía Ejecutiva del 11 Distrito en el estado de Oaxaca, por lo que también será designado como presidente de su respectivo Consejo Distrital.
17. Que en sesión extraordinaria del 13 de octubre la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, propuso que fueran ratificados 96 presidentes de Consejos Distritales de las 13 entidades federativas en las que habrá Procesos Electorales Locales, y propuso también que se apruebe la emisión de nueve dictámenes de presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de sus respectivas juntas.
18. Que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional ha sometido a consideración de este Consejo General los dictámenes individuales a fin de que se aprueben las propuestas de designación de quienes podrán actuar como presidentas y presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral durante los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
19. Que derivado de la resolución del incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la ejecución dictada por la Sala Superior del mencionado Tribunal el 22 de octubre de 2015, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resolvió la nulidad de la elección de Gobernador en el estado de Colima. Por lo que el Instituto Nacional Electoral organizará la elección extraordinaria correspondiente, lo que hace necesario ratificar la designación de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales en esa entidad federativa como presidentes de sus respectivos consejos.

20. Que por tal motivo, mediante oficio número INE/DESPEN/1746/2015 de fecha 30 de octubre del año en curso, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, hizo del conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, la necesidad de ratificar las designaciones de los Presidentes de Consejos Distritales, al cumplir con los requisitos normativos, para el proceso local extraordinario ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el estado de Colima, por lo cual el total de dictámenes que se ratifican son 98.
21. Que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio número INE/PCSPEN/008/2015, determinó que los CC. Juan Ramírez Ramos y Ramón Roque Naranjo Llerenas, cumplen con los requisitos para ser ratificados como presidentes de sus respectivos Consejos Distritales.

En virtud de los Considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numerales 1 y 3; 27, numeral 2; 29, numeral 1; 31, numeral 1; 32 párrafo 1, inciso a); 34, numeral 1; 35, numeral 1; 40, numeral 1; 42, numerales 2 y 8; 43 numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), f) y j); Transitorio Sexto y Décimo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, fracciones I y VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se ratifica la designación de los Presidentes de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 en las entidades federativas en que habrá elecciones locales y para el Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Colima, quienes es todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos Distritales:

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	JUNTA DISTRITAL	CARGO
1	MORONES CAMPOS ALEJANDRO	AGUASCALIENTES	01	VOCAL EJECUTIVO
2	MATEOS CUEVAS EMILIO	AGUASCALIENTES	02	VOCAL EJECUTIVO
3	FALCON RUIZ CLAUDIA GUADALUPE	AGUASCALIENTES	03	VOCAL EJECUTIVA
4	ALVARADO ROCHA LUIS	BAJA CALIFORNIA	01	VOCAL EJECUTIVO
5	OCHOA QUINTERO MARIO JOSE	BAJA CALIFORNIA	02	VOCAL EJECUTIVO
6	RODRIGUEZ GARCIA DAVID	BAJA CALIFORNIA	03	VOCAL EJECUTIVO
7	HIDALGO SILVA CECILIA	BAJA CALIFORNIA	04	VOCAL EJECUTIVA
8	RUELAS MIRANDA JORGE LUIS	BAJA CALIFORNIA	05	VOCAL EJECUTIVO
9	CABRERA VALENZUELA FRANCISCO	BAJA CALIFORNIA	06	VOCAL EJECUTIVO
10	PEREZ LUNA GONZALO ALEJANDRO	BAJA CALIFORNIA	07	VOCAL EJECUTIVO
11	RAMOS MENDOZA CLEMENTE CUSTODIO	BAJA CALIFORNIA	08	VOCAL EJECUTIVO
12	PEREZ SAAVEDRA CARLOS GUSTAVO	CHIHUAHUA	01	VOCAL EJECUTIVO
13	SOTO FIERRO ROBERTO	CHIHUAHUA	02	VOCAL EJECUTIVO
14	SALAZAR BURGOS RAMON	CHIHUAHUA	03	VOCAL EJECUTIVO
15	SUAREZ ARIAS JOSE CONSTANTINO	CHIHUAHUA	04	VOCAL EJECUTIVO
16	RAMIREZ ALMUINA RICARDO ABRAHAM	CHIHUAHUA	05	VOCAL EJECUTIVO
17	VILLALOBOS ARAGON JESUS ROGELIO	CHIHUAHUA	06	VOCAL EJECUTIVO
18	OROZCO ANDRADE BENITO ABRAHAM	CHIHUAHUA	07	VOCAL EJECUTIVO

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	JUNTA DISTRITAL	CARGO
19	ESCOBEDO MARQUEZ OSCAR HUMBERTO	CHIHUAHUA	08	VOCAL EJECUTIVO
20	ALMEIDA OROZCO JESUS HUMBERTO	CHIHUAHUA	09	VOCAL EJECUTIVO
21	RAMIREZ RAMOS JUAN	COLIMA	01	VOCAL EJECUTIVO
22	NARANJO LLERENAS RAMÓN ROQUE	COLIMA	02	VOCAL EJECUTIVO
23	HERRERA QUIÑONES JUAN RAFAEL	DURANGO	01	VOCAL EJECUTIVO
24	OVALLE HERNANDEZ SALVADOR	DURANGO	02	VOCAL EJECUTIVO
25	MONTOYA AYON MIGUEL ANGEL	DURANGO	03	VOCAL EJECUTIVO
26	RUIZ SANCHEZ ALEJANDRO	DURANGO	04	VOCAL EJECUTIVO
27	TAPIA MUÑOZ ARTURO	HIDALGO	01	VOCAL EJECUTIVO
28	LICONA DURAN FRANCISCO JAVIER	HIDALGO	02	VOCAL EJECUTIVO
29	LARRIETA CARRASCO DANIEL	HIDALGO	03	VOCAL EJECUTIVO
30	MATA HERNANDEZ TOMAS AQUINO	HIDALGO	04	VOCAL EJECUTIVO
31	DUARTE ROMERO ALBERTO	HIDALGO	05	VOCAL EJECUTIVO
32	REYES TREJO JUAN ANTONIO	HIDALGO	06	VOCAL EJECUTIVO
33	AVILA ALDANA OSCAR	HIDALGO	07	VOCAL EJECUTIVO
34	GIL DE ITA CESAR	OAXACA	02	VOCAL EJECUTIVO
35	LOPEZ MARTINEZ REYNALDO	OAXACA	03	VOCAL EJECUTIVO
36	CHICATTI COMO DAVID	OAXACA	04	VOCAL EJECUTIVO
37	CHICATTI COMO FRANCISCO	OAXACA	05	VOCAL EJECUTIVO
38	SANTIAGO MENDOZA ROMAN	OAXACA	06	VOCAL EJECUTIVO
39	ALVARADO VAZQUEZ YOLANDO SALVADOR	OAXACA	08	VOCAL EJECUTIVO
40	FUENTES GONZALEZ DAVID	OAXACA	09	VOCAL EJECUTIVO
41	CASTELLANOS MUÑOZ GABRIEL FERNANDO	OAXACA	10	VOCAL EJECUTIVO
42	VILLARREAL CHONG JUAN ALBERTO	PUEBLA	01	VOCAL EJECUTIVO
43	RIVERA GALINDO FERNANDO ALBERTO	PUEBLA	02	VOCAL EJECUTIVO
44	BARRIOS RODILES ALEJANDRO	PUEBLA	03	VOCAL EJECUTIVO
45	BALTAZAR TRUJANO JESUS ARTURO	PUEBLA	04	VOCAL EJECUTIVO
46	TAYLOR GARRIDO MARIA ELIZABET	PUEBLA	05	VOCAL EJECUTIVA
47	BETANCOURT GARCIA ARMANDO	PUEBLA	06	VOCAL EJECUTIVO
48	GARCIA ONOFRE MIGUEL ANGEL	PUEBLA	07	VOCAL EJECUTIVO
49	RAMIREZ HUITRON JOSE ALFREDO	PUEBLA	08	VOCAL EJECUTIVO
50	CASTRO RIVADENEYRA HECTOR	PUEBLA	09	VOCAL EJECUTIVO
51	ARRATIA GONZALEZ INOCENTE	PUEBLA	10	VOCAL EJECUTIVO
52	DEL CUETO MORALES OSCAR	PUEBLA	11	VOCAL EJECUTIVO
53	ROMERO MONROY DULCE MARIA	PUEBLA	12	VOCAL EJECUTIVA

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	JUNTA DISTRITAL	CARGO
54	CALDERON VERGARA IGNACIO	PUEBLA	13	VOCAL EJECUTIVO
55	MENDEZ MARQUEZ LEONARDO	PUEBLA	15	VOCAL EJECUTIVO
56	CAMPOS CORDOVA PASCUAL QUINTIN	PUEBLA	16	VOCAL EJECUTIVO
57	OLIVARES CARMONA JOSE LUIS	QUINTANA ROO	01	VOCAL EJECUTIVO
58	CROCE FLOTA JOSE FRANCISCO	QUINTANA ROO	02	VOCAL EJECUTIVO
59	CABRERA HERNANDEZ DEMETRIO	QUINTANA ROO	03	VOCAL EJECUTIVO
60	JUAREZ PAQUINI MARTHA TERESA	SINALOA	01	VOCAL EJECUTIVA
61	PINTADO ACOSTA JUAN MANUEL	SINALOA	02	VOCAL EJECUTIVO
62	DE LA O AMARILLAS ERNESTO	SINALOA	04	VOCAL EJECUTIVO
63	SANDOVAL CASTAÑEDA VERONICA	SINALOA	05	VOCAL EJECUTIVA
64	RIVAS GONZALEZ JESUS ENRIQUE	SINALOA	06	VOCAL EJECUTIVO
65	SANCHEZ SANCHEZ JESUS ALFREDO	SINALOA	07	VOCAL EJECUTIVO
66	MAYORQUIN LOPEZ JESUS ANTONIO	SINALOA	08	VOCAL EJECUTIVO
67	MONCADA FUENTES MANUEL	TAMAULIPAS	01	VOCAL EJECUTIVO
68	OCHOA CEPEDA FEDERICO	TAMAULIPAS	02	VOCAL EJECUTIVO
69	LOPEZ CONSTANTINO MIGUEL SAUL	TAMAULIPAS	03	VOCAL EJECUTIVO
70	TREJO TREJO OSCAR	TAMAULIPAS	04	VOCAL EJECUTIVO
71	ALVAREZ ORTIZ JUAN DE DIOS	TAMAULIPAS	05	VOCAL EJECUTIVO
72	RENDON AGUILAR ERNESTO	TAMAULIPAS	06	VOCAL EJECUTIVO
73	MUÑIZ MANZANO FRANCISCO XAVIER	TAMAULIPAS	07	VOCAL EJECUTIVO
74	RAMOS CHARRE JUAN JOSE GUADALUPE	TAMAULIPAS	08	VOCAL EJECUTIVO
75	FLORES LUNA EDMUNDO PLUTARCO	TLAXCALA	01	VOCAL EJECUTIVO
76	LARA CANO CESAR	TLAXCALA	02	VOCAL EJECUTIVO
77	JAUME TORRES ALBERTO	TLAXCALA	03	VOCAL EJECUTIVO
78	MARTINEZ MUNGUIA JUAN CARLOS	VERACRUZ	01	VOCAL EJECUTIVO
79	FUENTES FERRER SANDRA	VERACRUZ	02	VOCAL EJECUTIVA
80	CASTELLANOS MEDELLIN GUSTAVO	VERACRUZ	03	VOCAL EJECUTIVO
81	CASTILLO GAMEROS JOSE GONZALO	VERACRUZ	04	VOCAL EJECUTIVO
82	PEREZ GUTIERREZ EVERARDO DEMETRIO	VERACRUZ	05	VOCAL EJECUTIVO
83	HERNANDEZ SANTOS ABEL	VERACRUZ	06	VOCAL EJECUTIVO
84	MOHEDANO MONTIEL SERGIO	VERACRUZ	08	VOCAL EJECUTIVO
85	TAPIA GRANILLO GILBERTO NAPOLEON	VERACRUZ	09	VOCAL EJECUTIVO
86	MARTINEZ MUÑOZ DANIEL	VERACRUZ	10	VOCAL EJECUTIVO

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	JUNTA DISTRITAL	CARGO
87	GAMBOA MARQUEZ ENRIQUE RENE	VERACRUZ	11	VOCAL EJECUTIVO
88	GALVEZ CORTES RUBEN EMILIO	VERACRUZ	12	VOCAL EJECUTIVO
89	GONZALEZ PEREZ OLIVER	VERACRUZ	13	VOCAL EJECUTIVO
90	MARTINEZ GARCIA FELIPE DE JESUS	VERACRUZ	15	VOCAL EJECUTIVO
91	SANTIAGO GERONIMO INDALECIO	VERACRUZ	16	VOCAL EJECUTIVO
92	BORQUEZ ESTRADA ZELANDIA	VERACRUZ	17	VOCAL EJECUTIVA
93	CRUZ SOBREVILLA JESUS	VERACRUZ	18	VOCAL EJECUTIVO
94	SEDAS GALLARDO HORACIO LINO	VERACRUZ	19	VOCAL EJECUTIVO
95	CUEVAS QUEZADA RAUL	ZACATECAS	01	VOCAL EJECUTIVO
96	FERNANDEZ MIER JOSE LUIS	ZACATECAS	02	VOCAL EJECUTIVO
97	HERNANDEZ MARTINEZ JOSE ANTONIO	ZACATECAS	03	VOCAL EJECUTIVO
98	FRAUSTO RUEDAS JUAN MANUEL	ZACATECAS	04	VOCAL EJECUTIVO

Segundo. Se aprueban los nueve dictámenes individuales, que tuvieron modificaciones en su Dictamen original, presentados por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, que anexo forman parte integrante del presente Acuerdo y se designan como presidentes de sus respectivos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales 2015-2016, los cuales en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de sus respectivas Juntas Distritales, a los funcionarios que se listan a continuación:

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	JUNTA DISTRITAL	CARGO
1	HERNÁNDEZ GARCÍA JESSICA JAZIBE	OAXACA	01	VOCAL EJECUTIVA
2	JIMÉNEZ JURADO FRANCISCO JAVIER	OAXACA	07	VOCAL EJECUTIVO
3	ROCHA ANGUIANO JOSÉ FRANCISCO	OAXACA	11	ENCARGADO VOCAL EJECUTIVO
4	ESTRADA PALACIOS NADIA	PUEBLA	14	VOCAL EJECUTIVA
5	CANTÚ MAC SWINEY CARLOS EDUARDO	SINALOA	03	VOCAL EJECUTIVO
6	GOY HERRERA DAVID	VERACRUZ	07	VOCAL EJECUTIVO
7	CRUZ HERNÁNDEZ BULMARO	VERACRUZ	14	VOCAL EJECUTIVO
8	CIPRIÁN HERNÁNDEZ FELIX	VERACRUZ	20	VOCAL EJECUTIVO
9	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ FELICIANO	VERACRUZ	21	VOCAL EJECUTIVO

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, notifique el contenido del presente Acuerdo a los funcionarios, a efecto de que a más tardar la primera semana de noviembre de 2015 se instalen los Consejos Distritales.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba el lugar de la Credencial para Votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en la elección extraordinaria federal y en las elecciones extraordinarias locales a celebrarse en 2015 y en 2016, derivadas de los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG919/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA EL LUGAR DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR QUE DEBERÁ MARCAR EL INSTRUMENTO A UTILIZARSE EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA FEDERAL Y EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS LOCALES A CELEBRARSE EN 2015 Y EN 2016, DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2014-2015

ANTECEDENTES

1. **Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. **Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a los trabajos del Instituto Nacional Electoral.
3. **Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. **Proceso Electoral 2014-2015.** El 7 de octubre de 2014, en sesión extraordinaria de este Consejo General, dio inicio formal al Proceso Electoral 2014-2015, en el marco del Sistema Nacional de Elecciones por la Reforma Constitucional de 2014.

El 7 de junio de 2015, se celebró la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión. Asimismo, se celebraron las elecciones locales de forma concurrente con los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, para la elección en algunos estados de gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos.

El 19 de julio de 2015, se celebró la elección de diputados locales y ayuntamientos en el estado de Chiapas.

5. **Aprobación del marcaje de la Credencial para Votar con el instrumento utilizado en los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015.** El 18 de febrero de 2015, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG60/2015, el lugar de la Credencial para Votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015.
6. **Convocatoria para la elección extraordinaria de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.** El 30 de septiembre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG839/2015, el Consejo General acató la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, recaída al Juicio de Inconformidad SM-JIN-35/2015, así como el Decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 1 del estado de Aguascalientes, y aprobó el plan y calendario integral correspondiente.
7. **Coordinación para los Procesos Electorales Locales Extraordinarios.** El 14 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo INE/CG876/2015, aprobó el plan y calendario integral de coordinación para los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2015 y determinó acciones conducentes para atenderlos.
8. **Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 26 de octubre de 2015, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE-02: 26/10/2015, someter a la consideración de este órgano de dirección, el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba el lugar de la Credencial para Votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en la elección extraordinaria federal y en las elecciones extraordinarias locales a celebrarse en 2015, derivadas de los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015.”*

CONSIDERANDOS**PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General es competente para aprobar el lugar de la Credencial para Votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en la elección extraordinaria federal y en las elecciones extraordinarias locales a celebrarse en 2015 y en 2016, derivadas de los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 1, inciso a); 35; 36; 44, numeral 1, incisos ñ), gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A), inciso a) y 5, numeral 1, incisos g) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Los artículos 35, párrafo 1, fracción I y 36, párrafo 1, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que es un derecho y una obligación de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, en los términos que señale la ley.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Carta Magna, en relación con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia constitución federal y las leyes, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

De esa manera, con fundamento en el artículo 9, numeral 1 de la ley comicial electoral, para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la carta magna, los siguientes requisitos: estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esa ley y contar con la Credencial para Votar correspondiente.

Por su parte, el artículo 23, numeral 1 de la Ley General electoral, señala que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral.

En esa lógica, el artículo 24, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esa ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos Nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

El artículo 25, numeral 3 de la Ley General electoral, dispone que la legislación local definirá, conforme a la Constitución Federal, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

En ese orden de ideas, el artículo 30, numeral 1, incisos a), c), d) y f) de la ley comicial electoral señala que son fines de este Instituto el contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Asimismo, el numeral 2 del propio artículo citado en el párrafo que precede, determina que todas las actividades de este Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese orden de ideas, el artículo 54, numeral 1, incisos b), c), d) y ñ) de la ley de la materia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley y las demás que le confiera ese ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, el artículo 126, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

Bajo ese contexto, en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la Ley General electoral, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero, acorde al precepto legal del artículo 128 de la ley en cita.

Es de mencionar que, en términos del artículo 129 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante la aplicación de la técnica censal total o parcial; la inscripción directa y personal de los ciudadanos y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 130, numeral 1 de la Ley General electoral, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Así, este Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar, la cual es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, acorde a lo previsto por el artículo 131 de la ley de la materia.

En esos términos, de conformidad con el artículo 133, numeral 1 de la referida ley, este Instituto se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Bajo esa lógica, el artículo 134 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las credenciales para votar.

Asimismo, el artículo 136, numeral 1 de la Ley General en materia electoral, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

Es importante mencionar que de conformidad con artículo 156, numerales 1 y 2, inciso a) de la ley en cita, la Credencial para Votar, deberá contener además de los datos de identificación del ciudadano, espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate.

Ahora bien, el artículo 278, numeral 1 de la Ley General electoral señala que durante la Jornada Electoral, los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

En ese orden de ideas, acorde al artículo 279, numeral 1 de la ley en comento, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufra, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Bajo esa tesitura, el numeral 4, inciso a) del artículo citado en el párrafo que precede, señala que el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto.

Con base en los preceptos constitucionales y legales enunciados, este máximo órgano de dirección válidamente puede aprobar el lugar de la Credencial para Votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en la elección extraordinaria federal y en las elecciones extraordinarias locales a celebrarse en 2015 y en 2016, derivadas de los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015.

TERCERO. Motivos para aprobar el lugar de la Credencial para Votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en la elección extraordinaria federal y en las elecciones extraordinarias locales a celebrarse en 2015 y en 2016.

El Consejo General de este Instituto, mediante los Acuerdos INE/CG839/2015 e INE/CG876/2015, aprobó el Plan y el Calendario Integral de Coordinación para los Procesos Electorales Federal y Locales Extraordinarios, en el que se determinaron diversas acciones para organizar las elecciones extraordinarias derivadas de los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015.

En ambos Acuerdos, el órgano de dirección superior ordenó la aplicación, en lo conducente, de los Acuerdos emitidos por el Consejo General para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; entre ellos, el Acuerdo INE/CG60/2015 por el que se aprobó el lugar de la Credencial para Votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de expedir a los ciudadanos la Credencial para Votar, misma que es el documento indispensable para que éstos puedan ejercer su derecho humano al sufragio.

En esa tesitura, en el contexto de la elección extraordinaria federal y las elecciones extraordinarias locales a celebrarse en 2015 y en 2016, derivadas de los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015, la Credencial para Votar deberá ser presentada por su titular en la mesa de la casilla electoral que le corresponda, a fin de ejercer su derecho al voto.

De esa manera y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 279, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el secretario de la mesa directiva de casilla, auxiliado en todo momento por uno de los escrutadores, una vez que haya anotado la palabra "VOTÓ" en la Lista Nominal de Electores, procederá a marcar la Credencial para Votar del ciudadano, en los términos que sean determinados, a efecto de que las y los ciudadanos tengan la certeza de que han ejercido su derecho al sufragio y el mismo será contabilizado para los efectos correspondientes.

En tal virtud, resulta necesario que este Consejo General determine el lugar que se deberá marcar en la Credencial para Votar la indicación de que la o el ciudadano votó en la elección extraordinaria de su Distrito o municipio, por tratarse de uno de los mecanismos que instrumenta esta autoridad electoral para que todos los actores políticos tengan la seguridad de que al ejercer su derecho al voto, lo harán solo una vez y por la elección extraordinaria correspondiente.

En razón de lo anterior, este máximo órgano de dirección válidamente puede aprobar el lugar de la Credencial para Votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en la elección extraordinaria federal y en las elecciones extraordinarias locales a celebrarse en 2015 y en 2016, derivadas de los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015.

Con la aprobación de este Acuerdo, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, numeral 1, 45, numeral 1, inciso o) y 46, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General estima conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 34; 35, párrafo 1, fracción I; 36, párrafo 1; fracción III; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, párrafo segundo, así como, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1; 23, numeral 1; 24, numeral 1; 25, numeral 3; 30, párrafos 1, incisos a), c), d) y f) y 2; 32, numeral 1, inciso a), fracción III; 34, numeral 1, inciso a); 35; 36; 44, numeral 1, incisos ñ), gg) y jj); 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ); 126, párrafo 1 y 2; 128; 129; 130, párrafo 1; 131; 133, párrafo 1; 134; 136, párrafo 1; 156, párrafos 1 y 2, inciso a); 278, numeral 1 279, numerales 1 y 4, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a) y 5, párrafo 1, incisos g) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba el lugar de la Credencial para Votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en la elección extraordinaria federal y en las elecciones extraordinarias locales a celebrarse en 2015 y en 2016, derivadas de los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015, atendiendo a lo siguiente:

- I. El marcaje de la Credencial para Votar se efectuará con el número "15" ó "16" según corresponda, utilizando para ello la técnica del troquelado.
- II. El marcaje correspondiente a las elecciones extraordinarias federal o locales, deberá realizarse conforme a los modelos de Credencial para Votar que se señalan a continuación:

Modelo 1 (Credenciales para Votar con terminación "15" y "18")

Marcaje elección extraordinaria

12	15	06	09	09	10	11	12	03	04	05	06	07	08			EXTRAORDINARIAS Y OTRAS
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	--	--	----------------------------

Marcaje elección extraordinaria

12	15	06	09	09	10	11	12	13	04	05	06	07	08			EXTRAORDINARIAS Y OTRAS
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	--	--	----------------------------

Marcaje elección extraordinaria

12	15	18	09	09	10	11	12	13	14	15	16	07	08			EXTRAORDINARIAS Y OTRAS
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	--	--	----------------------------

Modelo 2 (Credencial para Votar con vigencia de diez años)

Marcaje elección extraordinaria

ELECCIONES FEDERALES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

--	--

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el contenido del presente Acuerdo, para la celebración de la elección extraordinaria federal en 2015 derivada del Proceso Electoral 2014-2015.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que disponga lo necesario a fin de que el presente Acuerdo sea notificado debidamente a los Organismos Públicos Locales en cuyas entidades federativas se celebren elecciones extraordinarias locales en 2015 y en 2016, derivadas del Proceso Electoral 2014-2015.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG920/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DEL VOTO DE LAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CORRESPONDAN, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2015-2016"

ANTECEDENTES

- 1. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 2. Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a sus trabajos.
- 3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4. Reasunción de las funciones de capacitación electoral, ubicación de las casillas y designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales.** El 14 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG100/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, delegados a los Organismos Públicos Locales.
- 5. Aprobación de los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales Locales.** El 2 de septiembre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG828/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los "*Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para las entidades federativas y el Distrito Federal con Procesos Electorales Locales*".
- 6. Determinación de las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales.** El 3 de septiembre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG830/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- 7. Recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 21 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a este Consejo General, que apruebe los "*Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016*".
- 8. Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 26 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CRFE-04SE: 26/10/2015, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó someter a la consideración de este órgano de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "*Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016*".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar los "*Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016*", conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 1, inciso a); 35; 36; 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 343, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a) y 5, párrafo 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 29, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; además, cuenta con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directos de sus facultades y atribuciones.

En ese contexto, cabe destacar que el artículo constitucional en cita, en el párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, señala que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El artículo 1, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General electoral, son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I y IV de la ley referida, refiere como atribuciones de este Instituto, para los Procesos Electorales Federales y locales, entre otras, la capacitación electoral y la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

A su vez, en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el Transitorio Octavo, párrafos primero y segundo, precisa que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo del mismo Decreto, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderán delegadas a los Organismos Públicos Locales. En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría de su Consejo General.

Por su parte, el artículo 44, numeral 1, inciso ñ) de la ley en cita, señala que es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobar el calendario integral del Proceso Electoral Federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la Jornada Electoral y los formatos de la demás documentación electoral.

Bajo esa línea, el artículo 51, numeral 1, inciso h) de la ley en comento, refiere como atribución del Secretario Ejecutivo suscribir, en unión del Consejero Presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de Procesos Electorales Locales.

El artículo 242, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En esa tesitura, los numerales 4 y 5 del precepto legal previamente señalado mandatan que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña referidos, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no

serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Así, el artículo 254, numeral 1 de la ley comicial electoral, mandata que el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;
- c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;
- d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos Distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;
- g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada Distrito, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos, y
- h) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

Los numerales 2 y 3 del precepto legal referido en el párrafo que antecede, advierten que los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la Jornada Electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

El artículo 266, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

- a) Entidad, Distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c) Emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, Distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;
- h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;
- i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y
- k) Espacio para Candidatos Independientes.

Bajo esa lógica, los numerales 3 y 4 del propio artículo 266, mandata que las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

Los numerales 5 y 6 del artículo referido en el párrafo que precede, refieren que el emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Por su parte, el artículo 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordena que el escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 - II. El número de votos que sean nulos.
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

El numeral 2 del artículo 290 de la ley aludida, señala que tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En ese orden de ideas, el artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

El artículo 294 de la ley en cita, mandata que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Así, el artículo 329, numeral 1 de la ley comicial electoral, establece que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Los numerales 2 y 3 del propio artículo 329, refieren que el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esa ley y en los términos que determine el Instituto. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los Lineamientos que emita el Instituto en términos de esa ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares

Así, el artículo 339, numeral 1 de la ley comicial electoral mandata que a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, este Consejo General, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobará el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

El numeral 4, del propio artículo 339, señala que el número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero, será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas antes del día de la Jornada Electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes.

En ese contexto, el artículo 340, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto postal, inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 336 de esa Ley.

El artículo 342, numerales 2 y 3 de la ley referida, mandata que en el más breve plazo, el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al Instituto, para lo cual, los sobres para envío a México tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.

Bajo esa línea, el artículo 344 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Junta General Ejecutiva o, en su caso, los Organismos Públicos Locales dispondrán lo necesario en relación al voto postal para:

- a) Recibir y registrar, señalando el día, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;
- b) Colocar la leyenda "votó" al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos, y
- c) Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.

Por su parte el artículo 345, numerales 1 y 2 de la multicitada ley, ordena que serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la Jornada Electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la Jornada Electoral, tiempo del Centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos. Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir la boleta electoral se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción o eliminación, sin que se revele su contenido.

Así, el artículo 346, numeral 1, de la ley aludida refiere que con base en las listas nominales de electores residentes en el extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan a cada Distrito electoral uninominal, asimismo, el número máximo de votos por mesa será de 1,500 y aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 254 de esa ley.

El artículo 353 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero. Durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero. En ningún caso se podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.

Con base en los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que este Consejo General válidamente puede aprobar los *"Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016"*.

TERCERO. Motivos para aprobar los *"Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016"*.

Entre las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra la organización de los Procesos Electorales Federales, además de coordinarse con los Organismos Públicos Locales Electorales para la organización de los comicios en las entidades federativas.

En este sentido, el órgano máximo de dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, entre las que se encuentran las siguientes:

1. El Instituto Nacional Electoral continuará ejerciendo, en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, y con base en el Acuerdo INE/CG100/2014, las siguientes atribuciones:
 - a) La capacitación electoral;
 - b) La geografía electoral;
 - c) El padrón y la lista de electores;
 - d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
 - e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.
2. Actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:
 - a) Resultados preliminares;
 - b) Encuestas o sondeos de opinión;
 - c) Observación electoral;
 - d) Conteos rápidos, y
 - e) Impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. Estudiar la pertinencia de emitir reglamentación, normas, Lineamientos o, en su caso, criterios, esencialmente en los temas referentes al nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, así como de sus funcionarios con puestos directivos; recolección de paquetes electorales; integración de fórmulas y listas para el registro de candidatos; debates; monitoreo de noticiarios; asistencia electoral; diseño y operación del sistema de información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral; efectos de las candidaturas comunes en la fiscalización; candidaturas independientes, y coaliciones.
4. Integrar una Comisión Temporal del Consejo General para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
5. Efectuar la revisión, sistematización, actualización y redacción de las disposiciones que deberán integrarse al o a los instrumentos normativos que habrán de someterse a la consideración del Consejo General.

En 2016, se celebrarán elecciones locales en trece entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas), de las cuales Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas contemplan en su legislación la votación desde el extranjero para elegir al Gobernador del Estado.

ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA DE ELECCIÓN	FUNDAMENTO LEGAL PARA VOTAR DESDE EL EXTRANJERO
Aguascalientes	5 de junio de 2016	Artículo 239 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes: <i>Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo segundo de la Constitución, en el Libro Sexto de la LGIPE, así como en los Lineamientos y acuerdos que emita el INE.</i>
Oaxaca	5 de junio de 2016	Artículo 24, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: <i>Los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.</i>
Zacatecas	5 de junio de 2016	Artículo 7, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: <i>Los ciudadanos con residencia en el extranjero, tienen derecho a votar en la elección de Gobernador.</i>

Es así que, en el marco de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, resulta necesario implementar acciones que aseguren la adecuada planeación y organización de éstos, a fin de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho humano al sufragio. De ahí la importancia de establecer mecanismos que permitan contar con instrumentos y reglas que definan las actividades a realizar por este Instituto Nacional Electoral.

Tal es el caso de la generación de Lineamientos a través de los cuales se defina la forma de organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas cuyas legislaciones contemplan el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales de 2015-2016.

Bajo ese orden de ideas, los Lineamientos en comento tendrán por objeto establecer las bases para la organización del voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, cuyas entidades federativas celebren comicios en 2016, que contemplen en su Legislación Electoral local ese derecho, definiendo las actividades que realizará el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad con lo mandatado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

Los Lineamientos de referencia regularán, entre otros aspectos, los relativos a la emisión del voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero; la integración de las mesas de escrutinio y cómputo y capacitación electoral; el escrutinio y cómputo de la votación de las y los ciudadanos residentes en el extranjero; el Grupo de Trabajo respectivo; y las campañas y propaganda electoral en el extranjero.

Con base en los Lineamientos propuestos a este órgano máximo de dirección, para promover el ejercicio del voto desde el extranjero e informar a las y los ciudadanos inscritos en los listados nominales, sobre el procedimiento que deberán llevar a cabo, este Instituto y los Organismos Públicos Locales, diseñarán e implementarán una estrategia de promoción, comunicación y asesoría ciudadana.

Es de resaltar, que se prevé que los Organismos Públicos Locales implementen la modalidad del voto por correo postal, lo cual beneficiará a las y los ciudadanos que no pueden asistir de manera física a los sitios destinados para ejercer su derecho humano al sufragio.

No sobra mencionar que los Lineamientos en comento estarán apegados en todo momento a la normatividad aplicable en materia y a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, que rigen cada una de las actividades de este Instituto.

Finalmente, es de precisar que este Consejo General aprobó, mediante el Acuerdo INE/CG828/2015, los *“Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para las entidades federativas y el Distrito Federal con Procesos Electorales Locales”*, los cuales corresponden a las acciones necesarias en materia del padrón y la lista de electores para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, y que regulan, entre otros aspectos:

- a) Los relativos a los requisitos para la inscripción de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero a las listas nominales de electores;
- b) Los elementos a considerar para el formato de la solicitud de inscripción a esos listados;
- c) El procesamiento de esas solicitudes, incluyendo la verificación, la aclaración de inconsistencias y, en su caso, la notificación para quienes no resultó procedente su inscripción al Listado Nominal;
- d) Las disposiciones sobre la conformación y entrega de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para su revisión, y la que se genere con motivo de las observaciones emitidas, y

- e) Los medios de defensa a que tienen derecho las y los ciudadanos que no hayan resultado favorecidos para su inscripción en la Lista Nominal, garantizando en todo momento el ejercicio de sus prerrogativas en materia político-electoral, sin dejar de lado la protección a los datos personales que proporcionen a este Instituto.

Por las razones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe los *“Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016”*.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, numerales 1 y 2; 45, numeral 1, inciso o) y 46, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al principio de máxima publicidad establecido en la Constitución Federal y en el propio ordenamiento de la materia, este órgano máximo de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo y los Lineamientos que forman parte integral del mismo, sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1; 29, numeral 1; 30, numeral 1, incisos a), c), d), e) y f); 32, numeral 1, inciso a), fracciones I y IV; 34, numeral 1, inciso a); 35; 36; 43, numerales 1 y 2; 44, numeral 1, incisos ñ), gg) y jj); 45, numeral 1, inciso o); 46, numeral 1, inciso k); 48, numeral 1, inciso n); 51, numeral 1, inciso h); 133, numeral 3; 242; 254; 266; 290; 291; 294; 329, numeral 1; 333, numeral 5; 339, numerales 1 y 4; 340, numeral 2; 342, numeral 3; 344; 345, numerales 1 y 2; 353 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a) y 5, párrafo 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los *“Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016”*, de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas de Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas, lo aprobado por este órgano máximo de dirección.

TERCERO. El presente Acuerdo y los *“Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016”*, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

CUARTO. Publíquense el presente Acuerdo y los *“Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016”*, en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos de carácter institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG921/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS GENERALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS CONTEOS RÁPIDOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 Y 2016-2017”

ANTECEDENTES

1. **Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. **Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, rindieron protesta constitucional el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a los trabajos del Instituto Nacional Electoral.
3. **Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. **Aprobación de los Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para los Conteos Rápidos 2014- 2015.** El 18 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG331/2014, los *“Lineamientos Generales para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Federales y Locales 2014-2015”*.
5. **Modificación de los Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para los Conteos Rápidos 2014-2015.** El 22 de abril de 2015, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG209/2015, modificó los *“Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para la Implementación y Operación de los Conteos Rápidos en los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015”*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG331/2014.
6. **Presentación del Proyecto de Acuerdo en la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 27 de agosto de 2015, la Comisión del Registro Federal de Electores pospuso, mediante Acuerdo INE/CRFE-03SE: 27/08/2015, someter a la consideración de este Consejo General, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los *“Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”*.
7. **Determinación de las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales.** El 3 de septiembre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG830/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
8. **Reunión con Consejeros del Poder Legislativo y representantes de partidos políticos.** El 7 de octubre de 2015, se celebró una reunión de trabajo con los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, con el objeto de revisar las propuestas de modificación y recibir observaciones adicionales al proyecto de *“Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”*.
9. **Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 26 de octubre de 2015, la Comisión del Registro Federal de Electores acordó someter a la consideración de este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CRFE-05SE: 26/01/2015, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los *“Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”*.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General es competente para aprobar los *“Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”*, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo y Apartado B, inciso a), párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 34, numeral 1, inciso a); 35 y 44, numeral 1, inciso gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a) y 5, numeral 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 29 de la Ley General electoral, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En ese orden de ideas, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5 de la Ley Suprema, en relación al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, entre otros, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de conteos rápidos.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo 8 de la Carta Magna, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la misma Constitución, que ejercerán, entre otras funciones, las relativas a conteos rápidos, conforme a los Lineamientos establecidos en el Apartado B, del citado precepto constitucional.

De esa manera, el artículo 30, numeral 1, incisos d) y f), de la ley electoral, señala que son fines de este Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El numeral 2 del precepto legal aludido, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General electoral establece las atribuciones del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y locales, entre ellas, el establecimiento de las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, e impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso n) de la ley de la materia, corresponde a los Organismos Públicos Locales ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la Jornada Electoral, de conformidad con los Lineamientos emitidos por este Instituto.

Asimismo, en el artículo 123 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece, entre otros aspectos, que los Organismos Públicos Locales podrán solicitar al Instituto, en cualquier momento del Proceso Electoral de que se trate, la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral.

Así, el artículo 220, numeral 1 del ordenamiento general electoral, dispone que este Instituto y los Organismos Públicos Locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.

De igual manera, el artículo 220, numeral 2 del mismo precepto legal, prevé que las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer las tendencias de los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

Con base en los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que este Consejo General válidamente puede aprobar los *“Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”*.

TERCERO. Motivos para la expedición de los “Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”.

Entre las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra la organización de los Procesos Electorales Federales, además de coordinarse con los Organismos Públicos Locales Electorales para la organización de los comicios en las entidades federativas.

En este sentido, el órgano máximo de dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, entre las que se encuentran las siguientes:

1. El Instituto Nacional Electoral continuará ejerciendo, en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, y con base en el Acuerdo INE/CG100/2014, las siguientes atribuciones:
 - a) La capacitación electoral;
 - b) La geografía electoral;
 - c) El padrón y la lista de electores;
 - d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
 - e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.
2. Actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:
 - a) Resultados preliminares;
 - b) Encuestas o sondeos de opinión;
 - c) Observación electoral;
 - d) Conteos rápidos, y
 - e) Impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. Estudiar la pertinencia de emitir reglamentación, normas, Lineamientos o, en su caso, criterios, esencialmente en los temas referentes al nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, así como de sus funcionarios con puestos directivos; recolección de paquetes electorales; integración de fórmulas y listas para el registro de candidatos; debates; monitoreo de noticiarios; asistencia electoral; diseño y operación del sistema de información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral; efectos de las candidaturas comunes en la fiscalización; candidaturas independientes, y coaliciones.
4. Integrar una Comisión Temporal del Consejo General para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
5. Efectuar la revisión, sistematización, actualización y redacción de las disposiciones que deberán integrarse al o a los instrumentos normativos que habrán de someterse a la consideración del Consejo General.

Es así que, en el marco de los Procesos Electorales Locales, resulta necesario implementar acciones que aseguren la adecuada planeación y organización de éstos, a fin de brindar a los ciudadanos la información oportuna sobre el ejercicio de su derecho humano al sufragio. De ahí la importancia de establecer mecanismos que permitan contar con instrumentos y reglas que definan las actividades a realizar por este Instituto Nacional Electoral.

Los conteos rápidos constituyen ejercicios que, basados en una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, estiman el porcentaje de votos a favor de cada uno de los contendientes (partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes) en una determinada elección.

Esos ejercicios permiten estimar con oportunidad los resultados finales de las elecciones federales y locales, a partir de una muestra probabilística y representativa de casillas, cuyo tamaño y composición se determinará previamente, por lo que es importante que se utilicen modelos estadísticos y que se especifique el diseño muestral.

Así, la precisión y confiabilidad de los ejercicios de conteo rápido dependen de una serie de factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que empleen y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procese esa información. Es decir, al tratarse de un ejercicio

estadístico, el objetivo de los conteos rápidos será producir estimaciones del porcentaje de las votaciones y del porcentaje de participación ciudadana y, como método de estimación estadística, los conteos rápidos serán el resultado de un proceso matemático realizado con rigor científico.

De ahí que sea importante garantizar que el día de la Jornada Electoral se realicen conteos rápidos fundados en bases científicas, para conocer las tendencias de los resultados de las votaciones de las elecciones a celebrarse en 2016 y 2017, con el objeto de que los ciudadanos, partidos políticos y medios de comunicación puedan contar con datos preliminares oportunos, objetivos y matemáticamente obtenidos sobre dicha elección.

Ahora bien, con la reforma en materia político-electoral de 2014 se determinó que el Instituto Nacional Electoral es el organismo encargado de emitir las reglas, Lineamientos y criterios en materia de conteos rápidos, a los que se sujetarán este Instituto y los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

Esto es, el ejercicio de la facultad por parte del Instituto genera efectos vinculantes para todas las autoridades administrativas electorales durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Además, por mandato constitucional y legal, todas las actuaciones que realice el Instituto Nacional Electoral deberán estar apegadas a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, propios de la función electoral.

Para satisfacer lo anterior, los Lineamientos referidos habrán de regular, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La facultad de decidir sobre el apoyo de terceros en actividades operativas de los conteos rápidos;
- b) El diseño y el proceso de selección de las muestras a utilizarse, y
- c) La posibilidad de determinar los métodos de estimación de los resultados de las elecciones.

Para ello, los *“Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”* tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos a los que deben sujetarse los Organismos Públicos Locales para el diseño, implementación, operación, difusión de la metodología y los resultados de los Conteos Rápidos.

Igualmente, dichos Lineamientos tienen por objeto garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al diseño, implementación, regulación, operación y difusión de la metodología y los resultados de los Conteos Rápidos.

Asimismo, se estima necesario proponer el acompañamiento de un Comité Técnico Asesor para cada uno de los Conteos Rápidos, que brinde asesoría técnica y científica en la realización de esos ejercicios, a fin de garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad en la ejecución de los mismos. Dichos Comités deberán integrarse por un conjunto de especialistas en materia de métodos estadísticos y diseño muestral.

De igual forma, resulta conveniente que se realicen ejercicios y simulacros para verificar que cada una de las fases de la logística y operación de los respectivos Conteos Rápidos funcionen adecuadamente y así prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo del mismo.

Ahora bien, tratándose del posible ejercicio de la solicitud de asunción parcial, se considera que si bien la legislación prevé que ésta pueda presentarse en cualquier momento del Proceso Electoral Local, lo cierto es que para el desarrollo de las actividades relacionadas con el Conteo Rápido se debe considerar que para la realización del mismo es necesario llevar a cabo diversas actividades que implican el uso de recursos humanos y materiales; de ahí la necesidad de fijar un plazo mínimo para que los Organismos Públicos Locales puedan solicitar el ejercicio de dicha atribución y, en caso de que sea aprobada por el Consejo General del Instituto pueda llevarse a cabo en el marco de los Lineamientos que forman parte integral del presente Acuerdo.

Finalmente, conviene aclarar que si bien el Instituto Nacional Electoral está facultado para generar y poner en marcha sistemas de información electoral para brindar resultados la misma noche de las elecciones o tendencias sobre las votaciones, éstos no pueden considerarse bajo ningún motivo como definitivos, sino solamente de carácter estrictamente informativo. Hasta que se agote el plazo para presentar impugnaciones y, en su caso, éstas sean resueltas por la autoridad jurisdiccional competente, se emitirá la correspondiente declaración de validez y la autoridad respectiva entregará la constancia de mayoría a los candidatos que hayan sido electos.

Por las razones expuestas y atendiendo al mandato constitucional y legal, resulta oportuno que este Consejo General apruebe los *“Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”*, los cuales se acompañan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, numerales 1 y 2; 45, numeral 1, inciso o) y 46, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al principio de máxima publicidad establecido en la Constitución Federal y en el propio ordenamiento de la materia, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo y los Lineamientos, que forman parte integral del mismo, sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado B, inciso a), párrafo 5 y Apartado C, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, numerales 1, incisos d) y f) y 2; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 43, numerales 1 y 2; 45, numeral 1, inciso o); 46, numeral 1, inciso k); 104, numeral 1, inciso n); 123; 220 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a) y 5, numeral 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los *“Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”*, de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, lo aprobado por este órgano máximo de dirección.

TERCERO. El presente Acuerdo y los *“Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”*, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en coordinación, den seguimiento y asesoría a los Organismos Públicos Locales en la aplicación de los presentes Lineamientos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en coordinación, informe a la Comisión encargada de dar seguimiento a los Procesos Electorales Locales, acerca del cumplimiento a lo instruido en el Punto de Acuerdo anterior.

SEXTO. Publíquense el presente Acuerdo y los *“Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”*, en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los catálogos de municipios y secciones que conforman el marco geográfico electoral de las entidades federativas de Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Yucatán, como insumos para la generación de los escenarios de distritación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG922/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CATÁLOGOS DE MUNICIPIOS Y SECCIONES QUE CONFORMAN EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, COLIMA, SAN LUIS POTOSÍ Y YUCATÁN, COMO INSUMOS PARA LA GENERACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE DISTRITACIÓN

ANTECEDENTES

- 1. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2. Acuerdo sobre la demarcación territorial de los Distritos Electorales Federales.** El 28 de marzo de 2014, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG130/2014, con base en los razonamientos jurídicos, en los aspectos administrativos, presupuestales, recursos humanos y logísticos, así como con los elementos actuales de la reforma político-electoral, determinó que no es factible la aprobación del proyecto de la nueva demarcación territorial de los Distritos electorales federales uninominales y, en consecuencia, las relativas a las cabeceras distritales, hasta una vez concluido el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- 3. Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró este Consejo General, dando formal inicio a los trabajos del Instituto Nacional Electoral.
- 4. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 5. Pronunciamiento sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015.** El 20 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG48/2014, se pronunció sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y legal, no es posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual.

El Punto Cuarto del Acuerdo referido en el párrafo que precede, dispuso que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, iniciara los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación.

- 6. Modificación a la Cartografía Electoral Federal.** El día 20 de junio de 2014, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG54/2014, aprobó la modificación de la Cartografía Electoral Federal, conforme a lo establecido en el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los límites territoriales entre los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí.
- 7. Resultados del Programa de Reseccionamiento 2014.** El 30 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG177/2014, el Consejo General aprobó la modificación de la cartografía electoral conforme a los resultados del Programa de Reseccionamiento, con base en el "*Programa de Reseccionamiento 2014. Cuarta Etapa. Generación de las propuestas de Reseccionamiento a través del Sistema de Reseccionamiento. 04 de julio de 2014*".

- 8. Creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, aprobó la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, como Instancia de Asesoría Técnico-Científica de este Instituto para el desarrollo de actividades o programas que le sean conferidas en materia de redistribución federal y local.
- 9. Aprobación del Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año 2015.** El 26 de marzo de 2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/JGE45/2015, aprobó el *“Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017”*.
- 10. Aprobación de los criterios para las distritaciones locales y sus reglas operativas.** El 15 de abril de 2015, este órgano de dirección superior del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG195/2015, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.
- 11. Jerarquía de criterios y su participación en el modelo matemático para las distritaciones locales.** El 30 de abril de 2015, mediante Acuerdo INE/CRFE-03SE: 30/04/2015, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación integral en la delimitación de los Distritos electorales locales, en cumplimiento del Acuerdo INE/CG195/2015.
- 12. Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 26 de octubre de 2015, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE-06SE: 26/10/2015, someter a la consideración de este Consejo General el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Yucatán, como insumos para la generación de los escenarios de distritación”*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y aprobar los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Yucatán, como insumo para la generación de los escenarios de Distritación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 2; 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos a), c) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II y III; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42, párrafo 10; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, párrafo 1, incisos g) y h) y 214, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 2, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso n) y 45, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDA. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que al Instituto Nacional Electoral le corresponde, para los Procesos Electorales Federal y Locales, en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, la materia relativa a la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

Asimismo, el artículo 52 de la Carta Magna, dispone que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Por su parte, el artículo 53 Constitucional establece que la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último Censo General de Población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados por el principio de mayoría relativa.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde a este Instituto, entre otras atribuciones, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos Electorales y división del territorio en secciones electorales.

De igual manera, el artículo 44, párrafo 1, inciso I) de la ley de la materia, prevé que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

De acuerdo a lo previsto en el párrafo 1, incisos gg), hh) y jj) del artículo señalado en el párrafo que precede, este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del Censo Nacional de Población; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley General electoral o en otra legislación aplicable.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, inciso g) de la ley referida, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 Distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales.

Por su parte, el inciso h) del precepto legal que se menciona en el párrafo que antecede, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito electoral federal, Distrito electoral local, municipio y sección electoral.

El artículo 214, párrafo 1 de la misma ley, mandata que la demarcación de los Distritos electorales federales y locales será realizada por este Instituto con base en el último Censo General de Población y los criterios generales que determine este Consejo General.

En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 214 de la citada ley, este Consejo General ordenó a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobar los criterios generales para efectuar una nueva distribución territorial de los Distritos electorales federales y locales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

De esa misma manera, el párrafo 3 del precepto legal que se señala en el párrafo anterior, prescribe que según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Federal, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales federales, basada en el último Censo General de Población, el Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los Distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

Con la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, en materia político-electoral, este Instituto tiene como nueva atribución, en el ámbito local, la de realizar estudios, diseñar y formular el proyecto conforme al último Censo General de Población, los Distritos electorales por mayoría relativa, así como la división del territorio de los estados, conforme lo establece artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 214 de la ley electoral.

En razón de los preceptos normativos descritos, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Yucatán, que servirá de insumo para la generación de los escenarios de la Distritación local.

TERCERA. Motivos para aprobar los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Yucatán.

Como ya ha quedado expuesto, con la reforma constitucional en materia político-electoral, este Instituto adquirió nuevas atribuciones, entre las cuales se encuentra, establecer y determinar la geografía electoral de las entidades federativas, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

En ese sentido, este Instituto debe llevar a cabo las tareas necesarias, previo al inicio de los Procesos Electorales Locales respectivos, para aprobar la demarcación de los Distritos electorales a utilizarse en ellos.

En este sentido, en las diecisiete entidades federativas que celebrarán comicios locales en 2018 (Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán) se reconfigurarán sus Distritos electorales locales, cuyos trabajos deberán realizarse previo al inicio del Proceso Electoral Local en que vaya a aplicarse, tal y como se establece en el artículo 214, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Resolución dictada por la Sala superior en el recurso de apelación identificado con número de expediente SUP-RAP-258/2015.

En razón del inicio de sus respectivos Procesos Electorales Locales, así como las actualizaciones que se efectuaron en su cartografía electoral por la modificación de límites territoriales en sus municipios, o la aplicación del reseccionamiento y la integración seccional, con el objeto de que cuenten con las condiciones óptimas para la aprobación de sus demarcaciones distritales, se determina que los estados de Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Yucatán, deben contar con un Marco Geográfico Electoral con el que se formulen los escenarios de la nueva demarcación territorial de los Distritos electorales locales.

Bajo ese tenor, las restricciones legales, la dinámica demográfica, la geografía y sus accidentes, la obligación de proteger la integridad territorial de las comunidades indígenas y los aspectos operativos e informáticos, son las variables que deben conjugarse para llevar a cabo los trabajos tendientes a aprobar una nueva demarcación territorial, mismos que para poder materializarse se debe contar con un Marco Geográfico Electoral.

Por tales motivos, es importante aprobar los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Yucatán, de tal manera que optimicen la combinación de las variables demográficas, geográficas, políticas y aquellas relacionadas con la identidad cultural y, con ello, lograr un alto grado de calidad, precisión y consistencia en los trabajos que se desarrollen para la Distritación.

Los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral que se pone a consideración de este órgano de dirección superior, derivan de la Cartografía Electoral Federal aprobada por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG177/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual considera las actualizaciones referentes a los programas de reseccionamiento, integración seccional y afectaciones a límites municipales que formaron parte del mencionado Acuerdo, así como el Acuerdo INE/CG48/2014 de fecha 20 de junio de 2014, por el cual se aprobaron los 300 Distritos electorales y cabeceras de circunscripción.

De igual forma, dichos catálogos contienen las modificaciones a la Cartografía Electoral Federal respecto de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez en el estado de San Luis Potosí, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG54/2014, de fecha 20 de junio de 2014.

Por las razones expuestas, resulta conveniente que este Consejo General apruebe los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Yucatán, con la finalidad que se cuente con uno de los insumos para la definición de los proyectos de distritación local, que aprobará este órgano de dirección superior.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, párrafos 1 y 2; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de los resultandos y Consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 2; 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos a), c) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II y III; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42, párrafo 10; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, párrafo 1, incisos g) y h) y 214, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 2, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso n) y 45, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba el catálogo de municipios y secciones que conforma el Marco Geográfico Electoral del estado de Baja California Sur, de conformidad con el **Anexo 1** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el catálogo de municipios y secciones que conforma el Marco Geográfico Electoral del estado de Colima, de conformidad con el **Anexo 2** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se aprueba el catálogo de municipios y secciones que conforma el Marco Geográfico Electoral del estado de San Luis Potosí, de conformidad con el **Anexo 3** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

CUARTO. Se aprueba el catálogo de municipios y secciones que conforma el Marco Geográfico Electoral del estado de Yucatán, de conformidad con el **Anexo 4** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales Locales en que se divide el Estado de Puebla y sus respectivas Cabeceras Distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG925/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE PUEBLA Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

ANTECEDENTES

- 1. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 2. Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a sus trabajos.
- 3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4. Demarcación geográfica de las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015.** El 20 de junio de 2014, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG48/2014, se pronunció sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y legal, no es posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual.
El Punto Cuarto del Acuerdo de referencia, instruyó a la Junta General Ejecutiva, iniciar los trabajos tendientes a formular los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación.
- 5. Creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 19 de noviembre de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, como instancia de asesoría técnico-científica de este Instituto para el desarrollo de las actividades o programas que le sean conferidas en materia de redistribución federal y local.
- 6. Instalación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 27 de noviembre de 2014, se efectuó la sesión de instalación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, con la cual quedó formalmente instalado dicho órgano colegiado.
- 7. Revisión al marco jurídico sobre las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia de Distritación.** El día 8 de enero de 2015, en la segunda reunión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y el Comité Técnico analizaron y definieron el marco jurídico aplicable para los trabajos de distritación.
- 8. Opinión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación a los Criterios para las Distritaciones Locales y sus Reglas Operativas.** Los días 5, 12, 20, 26 de febrero, 5 y 25 de marzo, así como el 1 de abril de 2015, el Comité Técnico de Distritación elaboró la opinión técnica a la propuesta de los criterios y sus reglas de operación que realizó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, concluyendo que cumplen con el propósito de establecer Lineamientos claros para el desarrollo de distritaciones locales, en apego al mandato constitucional y a la neutralidad política de su conformación.
- 9. Mesas de análisis sobre las distritaciones electorales locales.** Los días 19 y 20 de febrero de 2015, se llevaron a cabo las mesas de análisis sobre las distritaciones electorales, en las que se abordaron los temas sobre la experiencia estatal en la distritación; el papel de la población en la definición de los Distritos electorales; los factores geográficos y de comunicación en la determinación del trazo distrital; identidad cultural y regionalización, así como tecnología y distritación. Las ponencias en estas mesas fueron presentadas por expertos en el tema, así como por los integrantes del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

10. **Presentación de los Criterios y Reglas Operativas ante el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 26 de febrero de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó al Comité Técnico de Distritación, los criterios y reglas operativas que se utilizarán para la generación de escenarios de distritación.
11. **Presentación del Modelo Matemático ante el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 26 de febrero de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó al Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación el modelo matemático que se utilizará para la generación de escenarios de distritación.
12. **Opinión por parte del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación al diagnóstico sobre el estado actual de la distritación electoral en el estado de Puebla.** Los días 5, 12 y 18 de marzo, y el 9 de abril de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizó sus comentarios al diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales locales de las quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, dentro de las cuales se encuentra el estado de Puebla.
13. **Presentación de los Criterios de Distritación y sus Reglas de Operación a los representantes de la Comisión Nacional de Vigilancia.** Los días 6, 11 y 18 de marzo del presente año, se celebraron la tercera y cuarta reunión ordinaria, respectivamente, así como el 6 de abril del presente año se celebró la tercera reunión extraordinaria del Grupo de Trabajo de Distritaciones Electorales Federal y Locales, en las cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a los representantes de la Comisión Nacional de Vigilancia los criterios y sus reglas de operación para la distritación de las quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017.
14. **Presentación del Modelo Matemático a los representantes de los Partidos Políticos ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** Con fecha 18 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en reunión con los integrantes del Grupo de Trabajo de Distritaciones Electorales Federal y Locales, presentó y recopiló observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, con relación al modelo matemático para la Distritación.
15. **Presentación del Modelo Matemático a los Organismos Públicos Locales.** El 19 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, presentó al Organismo Público Local el modelo matemático para la distritación.
16. **Presentación de la propuesta de Criterios y Reglas Operativas a los Organismo Públicos Locales.** El 19 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó en la sede principal de este Instituto los criterios y reglas operativas a los Organismos Públicos Locales presentes.
17. **Recepción de observaciones al Modelo Matemático por parte de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y de los Organismos Públicos Locales.** El 25 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recibió observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, con relación al modelo matemático para la Distritación.
18. **Observaciones del Partido Revolucionario Institucional sobre la propuesta de los criterios y reglas operativas, así como al modelo matemático para los trabajos de distritación 2015.** El 25 de marzo de 2015, mediante oficio CNV-PRI-250315-038, el Partido Revolucionario Institucional presentó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones, recomendaciones, propuestas y solicitudes, las cuales consistieron en lo siguiente:
 - a. Con relación al criterio poblacional, manifestó su conformidad de utilizar en primer término dicho criterio.
 - b. En atención a la población indígena, su observación es que antes de hacer las agrupaciones indígenas y con la finalidad de no ocasionar un "Gerrymandering", se revisen dichas agrupaciones para que haya certeza en el escenario de distritación.
 - c. Revisar que no se afecte y entre en conflicto en los escenarios de distritación la desviación población del $\pm 15\%$.

- d. En alusión a la Integridad Municipal, procurar romper lo menos posible los municipios, caso contrario, poner más restricciones.
 - e. Por los tiempos de traslado, su observación fue en sentido positivo al estar a favor de dicho criterio.
- 19. Observaciones del Partido de la Revolución Democrática sobre la propuesta de los criterios y reglas operativas, así como al modelo matemático para los trabajos de distritación 2015.** El 25 de marzo de 2015, mediante oficio CNV/PRD/093/2015, el Partido de la Revolución Democrática presentó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones, recomendaciones, propuestas y solicitudes, las cuales consistieron principalmente en lo siguiente:
- a. En lo relativo al criterio poblacional, su propuesta es utilizar el censo de 2010 pero únicamente con las personas mayores de 18 años, así como utilizar otros instrumentos que arrojen datos actualizados.
 - b. En atención a los pueblos indígenas, su propuesta es que el 40% o más de un municipio se les unan los municipios indígenas.
 - c. Con relación al criterio de integridad municipal, la propuesta de que se fije en función objetivo y que se rompa en cada escenario.
 - d. Utilizar la compacidad topográfica.
 - e. Respecto a los tiempos de traslado, su observación consistió en que no sean tiempos intermunicipales e interseccionales.
- 20. Observaciones de Nueva Alianza sobre la propuesta de los Criterios y Reglas Operativas, así como al Modelo Matemático para los Trabajos de Distritación 2015.** El 25 de marzo de 2015, mediante oficio número NA/CNV/075/2015, Nueva Alianza presentó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones, recomendaciones, propuestas y solicitudes, las cuales consistieron principalmente en lo siguiente:
- a. En atención a los criterios.
 - 1) ¿Cuáles son los pasos que asignaron a cada criterio?
 - 2) ¿Cómo fueron establecidos?
 - b. Respecto al modelo matemático.
 - 1) ¿Los criterios definidos van a garantizar funcionalidad regional a los Distritos?
 - 2) ¿Cómo se puede garantizar, a partir de los criterios definidos, que los Distritos cumplan con la condición de una “compacidad geográfica”?
 - c. Solicitan presentación de un ejercicio de los criterios y modelo matemático.
 - d. Solicitan presentación de un escenario con compacidad geográfica y otro con compacidad geométrica.
- 21. Observaciones del Partido Humanista sobre la propuesta de los criterios y reglas operativas, así como al modelo matemático para los trabajos de distritación 2015.** El 25 de marzo de 2015, mediante oficio número PH/CNV/85/2015, el Partido Humanista presentó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones, recomendaciones, propuestas y solicitudes, las cuales consistieron en lo siguiente:
- a. Respecto al criterio poblacional, se manifiesta que no es confiable, por lo que se debería considerar la utilización del Padrón Electoral el cual contiene información actualizada.
 - b. Utilizar la Lista Nominal – Sin omitir el criterio de “un hombre un voto” mayores de 18 años.
 - c. Propuesta de “Resto Mayor” que coadyuva al equilibrio poblacional.
 - d. Propuesta de incorporar tecnologías para coadyuvar a la Compacidad Geométrica y Cartografía.
- 22. Aprobación del Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación.** El 26 de marzo de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE45/2015, el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año 2015, que contempla actividades para la distritación de quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, dentro de las que se encuentra el estado de Puebla.

- 23. Recomendación de los Criterios de Distritación.** El 7 de abril de 2015, en sesión extraordinaria, la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante Acuerdo 1-EXT/03: 07/04/2015, recomendó a este Consejo General, aprobar los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.
- 24. Presentación de los Criterios y Reglas Operativas ante la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 9 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión del Registro Federal de Electores, en su cuarta sesión extraordinaria, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.
- 25. Definición del Modelo Matemático para la Distritación.** El 14 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió la definición del modelo matemático para la distritación. Dicha definición contó con el análisis del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.
- 26. Respuesta a las observaciones de Partidos Políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia respecto a la propuesta de Criterios, Reglas Operativas y Modelo Matemático para los Trabajos de Distritación 2015.** El 15 de abril de 2015, mediante los oficios INE/DERFE/453/2015 y del INE/DERFE/457/2015 al INE/DERFE/459/2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores atendió las observaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Partido Humanista.
- 27. Aprobación de los Criterios de Distritación y Reglas Operativas.** El 15 de abril de 2015, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG195/2015, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.
- 28. Diagnóstico sobre el estado actual de la distritación electoral en el estado de Puebla.** El 20 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el informe respecto de la situación actual de las quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, contempladas en el Plan de Trabajo, dentro de las cuales se encuentra el estado de Puebla; en el que se determinó realizar la distritación de acuerdo a los indicadores que tienen su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos los siguientes:

Indicador
Utilización del Censo de Población y Vivienda 2010 (último censo).
Número de Distritos fuera de rango (tomando en consideración el porcentaje de desviación poblacional de $\pm 15\%$).
Omisión en la creación de Distritos indígenas cuando la entidad sí presenta municipios con 40% o más de población indígena.
Romper la continuidad geográfica de un Distrito.

- 29. Comunicación del diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales al Organismo Público Local del estado de Puebla.** El 21 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, comunicó a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, el diagnóstico sobre el estado actual de las distritación electorales de dicha entidad federativa.
- 30. Presentación del diagnóstico sobre el estado actual de la distritación electoral del estado de Puebla a la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 21 de abril de 2015, mediante el oficio INE/DERFE/0483/2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó a las representaciones partidistas de la Comisión Nacional de Vigilancia el diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales locales de las 15 entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, entre las que se encuentra el estado de Puebla.

31. **Análisis de los criterios de evaluación de un escenario de distritación por parte del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 24 de abril de 2015, en la quinta sesión ordinaria del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, el Comité realizó el análisis y revisión de los criterios de evaluación de un escenario de distritación.
32. **Análisis al protocolo de la funcionalidad del sistema por parte del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 24 de abril de 2015, en la quinta sesión ordinaria y en la décimo sexta reunión de trabajo del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, respectivamente, el Comité realizó la revisión a la funcionalidad del Sistema de Distritación.
33. **Matriz que determina la jerarquía de los criterios y su participación en el Modelo Matemático.** El 30 de abril de 2015, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó mediante Acuerdo INE/CRFE-03SE: 30/04/2015, la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático y algoritmo de optimización para su aplicación integral en la delimitación de los Distritos electorales locales, en cumplimiento del Acuerdo INE/CG195/2015.
34. **Catálogos de municipios y secciones del Marco Geográfico Electoral.** El 13 de julio de 2015, este Consejo General, aprobó mediante Acuerdo INE/CG410/2015, los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de la entidad federativa de Puebla, como insumo para la generación de los escenarios de distritación.
35. **Foro estatal de Distritación Electoral.** El día 7 de agosto de 2015, se llevó a cabo la presentación del Proyecto de Distritación 2015, donde se detalló la estrategia del Instituto Nacional Electoral para realizar la distritación en el estado de Puebla.
36. **Entrega de insumos para la generación de propuestas de Escenarios de Distritación al Organismo Público Local.** El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Puebla los insumos que serán utilizados para los trabajos de distritación.
37. **Compilación del Sistema para la Generación del Primer Escenario de Distritación.** El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en la sede del Instituto Nacional Electoral, realizó la compilación del sistema para la generación del primer escenario de la entidad federativa de Puebla, en presencia de las representaciones partidistas que estuvieron presentes.
38. **Generación del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Puebla.** El 21 de agosto 2015, en la sede del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el primer escenario de distritación para el estado de Puebla.
39. **Entrega del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Puebla a la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó, mediante el oficio INE/ST-CTSETD/0021/2015 a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional Vigilancia, el primer escenario de distritación del estado de Puebla.
40. **Entrega del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Puebla al Organismo Público Local.** El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó, mediante oficio INE/DERFE/1108/2015, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, el primer escenario de distritación de esa entidad federativa.
41. **Entrega del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Puebla a la Comisión Local de Vigilancia.** El 22 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia, el primer escenario de distritación del estado de Puebla.
42. **Capacitación sobre el manejo del Sistema de Distritación a los representantes de los partidos políticos de la Comisión Local de Vigilancia, así como al Organismo Público Local.** El 24 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores impartió a los representantes de los Partidos Políticos de la Comisión Local de Vigilancia, así como al Instituto Electoral del Estado de Puebla, la capacitación respecto al manejo del sistema de Distritación.
43. **Capacitación sobre el manejo del sistema a los representantes de los partidos políticos de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 24 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores impartió a los representantes de partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, la capacitación respecto al manejo del Sistema de Distritación.

44. **Opinión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación al Primer Escenario de Distritación Local para el estado de Puebla.** El 27 de agosto de 2015, el Comité Técnico emitió su opinión técnica respecto de la propuesta de demarcación de Distritos electorales locales del primer escenario para el estado de Puebla, presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
45. **Observaciones al Primer Escenario de Distritación Local del estado de Puebla.** El 21 de septiembre de 2015, la representación partidista de Nueva Alianza, mediante oficio NA/CNV/0185/2015, presentó las observaciones que consideró oportunas al primer escenario de Distritación.

Ese mismo día, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva remitió, mediante oficio INE/DERFE/08339/2015, la propuesta de escenario en consenso por funcionarios y representaciones partidistas acreditadas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como por las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de este Instituto, a la cual se sumó la representación del Partido Acción Nacional ante la Comisión Nacional de Vigilancia.
46. **Opinión técnica sobre las observaciones realizadas por el Organismo Público Electoral del estado de Puebla, así como las representaciones partidistas al Primer Escenario de Distritación Local para el estado de Puebla.** El 23 de septiembre de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió la opinión respecto de las observaciones, realizadas por la representación partidista de Nueva Alianza, así como del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante ese Organismo Público Local, así como las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia.
47. **Publicación del Segundo Escenario de Distritación Local del estado de Puebla.** El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/COC/DCE/1907/2015, hizo del conocimiento a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, que el segundo escenario de distritación se encontraba disponible en el Sistema de Control y Evaluación Distrital (SICED) y que para poderlo consultar deberían ingresar a la siguiente liga informática: <http://cartografia.ife.org.mx/siced/>
48. **Entrega del Segundo Escenario de Distritación Local del estado de Puebla a la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entregó, mediante oficio INE/DERFE/DSCV/4705/2015, a la Comisión Nacional de Vigilancia el segundo escenario de distritación para el estado de Puebla e informó que el mismo se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Control y Evaluación Distrital en la dirección electrónica <http://cartografia.ife.org.mx/siced/> .
49. **Entrega del Segundo Escenario de Distritación Local del estado de Puebla a la Comisión Local de Vigilancia.** El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, publicó el segundo escenario de distritación del estado de Puebla y lo hizo del conocimiento de la Comisión Local de Vigilancia de dicha entidad.
50. **Entrega del Segundo Escenario de Distritación Local del estado de Puebla al Organismo Público Local.** El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, publicó el segundo escenario de distritación del estado de Puebla y lo hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Puebla.
51. **Observaciones al Segundo Escenario de Distritación Local del estado de Puebla.** El 9 de octubre de 2015, se recibieron las observaciones de las representaciones partidistas a la propuesta del segundo escenario de distritación publicado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
52. **Opinión técnica sobre las observaciones realizadas por el Organismo Público Local y las representaciones partidistas al Segundo Escenario de Distritación Local para el estado de Puebla.** El 13 de octubre de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió la opinión técnica correspondiente.
53. **Publicación del Escenario Final de Distritación Local con propuesta de cabeceras distritales.** El 16 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el escenario final de distritación junto con la propuesta de cabeceras distritales para la entidad federativa de Puebla, el cual se puso a disposición para su descarga en el servidor de la Dirección de Cartografía Electoral.

54. **Observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia del estado de Puebla, así como del Organismo Público Local a la propuesta de cabeceras distritales.** El 20 de octubre de 2015, se recibieron las observaciones a la propuesta de cabeceras distritales presentada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
55. **Opinión técnica al Escenario Final de Distritación Local del estado de Puebla.** El 21 de octubre de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, emitió la opinión respecto del escenario final de distritación para el estado de Puebla.
56. **Opinión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación respecto de las observaciones realizadas a la propuesta de cabeceras distritales del estado de Puebla.** El 21 de octubre de 2015, el Comité Técnico emitió su opinión respecto de las observaciones con relación a la propuesta de cabeceras distritales realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
57. **Presentación del Escenario Final de Distritación Local a la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 26 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión del Registro Federal de Electores, el escenario final de Distritación de la entidad de Puebla, que contiene un proyecto de la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales.
58. **Aprobación en la Junta General Ejecutiva del proyecto de la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales del estado de Puebla y la designación de sus cabeceras distritales.** El 27 de octubre de 2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó someter a consideración de este órgano máximo de dirección, la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Puebla y la designación de sus respectivas cabeceras distritales.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 1, inciso a); 35; 44, numeral 1, incisos l), gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo referido, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Ley Suprema, en relación con los artículos 29, 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General electoral, señala que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la Carta Magna, la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Mientras que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

El artículo 1, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

El artículo 5, numeral 1 del ordenamiento en comento, prevé que la aplicación de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

El artículo 44, numeral 1, inciso I) de la Ley General electoral, señala que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

Por su parte, el artículo 54, numeral 1, inciso h) de la ley referida, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito electoral federal, Distrito electoral local, municipio y sección electoral.

En términos del artículo 147, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General electoral, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución Federal.

Así, el artículo 158, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 214 de la citada ley, la demarcación de los Distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por este Consejo General, además ordenará a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

Por otra parte, el artículo 3, Apartado II, párrafo 5 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Puebla, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se reunirá la cuarta semana de noviembre del año previo a la elección para declarar el inicio del Proceso Electoral.

En esa tesitura, conviene resaltar que el máximo tribunal de justicia en materia electoral emitió la jurisprudencia 35/2015, que a la letra dice:

REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL. De conformidad a lo previsto en el penúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales, federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse y, durante ese plazo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales. En ese sentido, la redistribución al ser una facultad de la autoridad administrativa electoral, y no tener el carácter ni naturaleza de ley, puede realizarse dentro de dicha temporalidad, en tanto no afecte los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores de la materia electoral.

Bajo esa línea, el artículo 19 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, mandata que se celebrarán elecciones ordinarias en el estado, de la siguiente forma: para elegir diputados al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo del mes de julio del año en el que a nivel federal se elijan diputados, y en su caso Presidente de la República; y para elegir Gobernador del estado el primer domingo de julio de cada seis años, en el año en que se elija Presidente de la República.

En ese contexto, el artículo 24 del Código en comento, señala que en materia electoral y para los efectos de ese Código, el territorio del estado se divide en veintiséis Distritos electorales uninominales locales.

Con base en las consideraciones expuestas, válidamente este Consejo General, puede aprobar la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales.

TERCERO. Motivación para aprobar la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales.

Derivado de la reforma en materia política-electoral, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales en el ámbito local, acorde lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituciones locales y leyes electorales en las entidades federativas.

En ese sentido, para dar cumplimiento al mandato constitucional y legal, este Instituto ha desarrollado los trabajos para la determinación de los Distritos electorales uninominales locales en que se dividen las entidades federativas.

En efecto, el 20 de junio de 2014, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG48/2014, concretamente en el Punto Cuarto de dicho Acuerdo, instruyó a la Junta General Ejecutiva para que iniciara los trabajos tendientes a formular los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación.

El 19 de noviembre de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, como instancia de asesoría técnico-científica de este Instituto para el desarrollo de las actividades o programas que le sean conferidas en materia de redistribución federal y local; Comité que se instaló formalmente el 27 de noviembre de 2014.

El 8 de enero de 2015, en la segunda reunión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y el Comité Técnico analizaron y definieron el marco jurídico aplicable para los trabajos de distritación.

Los días 19 y 20 de febrero de 2015, se llevaron a cabo las mesas de análisis sobre las distritaciones electorales, en las que se abordaron los temas sobre la experiencia estatal en la distritación; el papel de la población en la definición de los Distritos electorales; los factores geográficos y de comunicación en la determinación del trazo distrital; identidad cultural y regionalización, así como tecnología y distritación. Las ponencias en estas mesas fueron presentadas por expertos en el tema, así como por los integrantes del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

El 26 de febrero de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó al Comité Técnico de Distritación, los criterios y reglas operativas que se utilizarán para la generación de escenarios de distritación.

Los días 5, 12, 20, 26 de febrero; 5 y 25 de marzo, así como el 1 de abril de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación trabajó en la elaboración de la opinión técnica a la propuesta de los criterios y reglas operativas que realizó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, concluyendo que cumplen con el propósito de establecer Lineamientos claros para el desarrollo de distritaciones locales, en apego al mandato constitucional y a la neutralidad política de su conformación.

El 26 de febrero de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó el modelo matemático que se utilizará para la generación de escenarios de distritación.

Los días 5, 12 y 18 de marzo y el 9 de abril de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizó sus comentarios al diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales locales de las quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, dentro de las cuales se encuentra el estado de Puebla.

Los días 6, 11 y 18 de marzo de 2015, se celebraron la tercera y cuarta reunión ordinaria, respectivamente, así como el 6 de abril del presente año se celebró la tercera reunión extraordinaria del grupo de trabajo de distritaciones electorales federal y locales, en las cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a los representantes de la Comisión Nacional de Vigilancia los criterios y sus reglas de operación para la distritación de las quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017.

El 18 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en reunión con los integrantes del Grupo de Trabajo de Distritaciones Electorales Federal y Locales, presentó y recopiló observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, con relación al modelo matemático para la Distritación.

El 19 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, el modelo matemático para la distritación.

El 25 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recibió observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, con relación al modelo matemático para la distritación.

El 26 de marzo de 2015, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE45/2015, el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año 2015, que contempla las actividades para la distritación de quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, dentro de las que se encuentra el estado de Puebla.

El 7 de abril de 2015, en sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante Acuerdo 1-EXT/03: 07/04/2015 recomendó a este Consejo General, aprobar los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.

El 9 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión del Registro Federal de Electores, en su cuarta sesión extraordinaria, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.

El 14 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió la definición del Modelo Matemático para la Distritación. Dicha definición contó con el análisis del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

El 15 de abril de 2015, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG195/2015, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.

El 20 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el informe respecto de la situación actual de las 15 entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, contempladas en el Plan de Trabajo, dentro de las cuales se encuentra el estado de Puebla; en el que se determinó realizar la distritación de acuerdo a los indicadores que tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 21 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, comunicó a la Comisión Nacional de Vigilancia y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, el diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales, entre las que se encuentra el estado de Puebla.

El 24 de abril de 2015, en la quinta sesión ordinaria y en la décimo sexta reunión de trabajo del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, respectivamente, el Comité realizó la revisión a la funcionalidad del Sistema de Distritación.

El 24 de abril de 2015, en la quinta sesión ordinaria del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, el Comité realizó el análisis y revisión de los criterios de evaluación de un escenario de distritación.

El 30 de abril de 2015, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó mediante Acuerdo INE/CRFE-03SE: 30/04/2015, la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático y algoritmo de optimización para su aplicación integral en la delimitación de los Distritos electorales locales, en cumplimiento del Acuerdo INE/CG195/2015 de este Consejo General.

El 13 de julio de 2015, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG410/2015, los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de la entidad federativa de Puebla, como insumo para la generación de los escenarios de distritación.

El 7 de agosto de 2015, se llevó a cabo la presentación del Proyecto de Distritación 2015, donde se detalló la estrategia del Instituto Nacional Electoral para realizar la distritación en el estado de Puebla.

El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Puebla, los insumos que serán utilizados para los trabajos de distritación.

El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en la sede del Instituto Nacional Electoral, realizó la compilación del sistema para la generación del primer escenario de la entidad federativa de Puebla, en presencia de las representaciones partidistas.

El 21 de agosto de agosto de 2015, en la sede del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el primer escenario de distritación para el estado de Puebla.

El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó, a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional Vigilancia, mediante oficio INE/ST-CTSETD/0021/2015, el primer escenario de distritación del estado de Puebla.

El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio INE/DERFE/1108/2015, el primer escenario de distritación de esa entidad federativa.

El 22 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia, por conducto el Vocal del Registro Federal de Electores de Puebla, el primer escenario de distritación de dicha entidad.

El 24 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores impartió a los representantes de los partidos políticos en la Comisión Local de Vigilancia, así como al Instituto Electoral del Estado de Puebla, la capacitación respecto al manejo del sistema de distritación.

El 24 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores impartió a los representantes de Partidos Políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, la capacitación respecto al manejo del sistema de distritación.

El 27 de agosto de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió su opinión respecto de la propuesta de demarcación de Distritos electorales locales del primer escenario para el estado de Puebla, presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

El 21 de septiembre de 2015, la representación partidista de Nueva Alianza, mediante oficio NA/CNV/0185/2015, presentó las observaciones que consideró oportunas al primer escenario de distritación.

Ese mismo día, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva remitió, mediante oficio INE/DERFE/08339/2015, la propuesta de escenario en consenso por funcionarios y representaciones partidistas acreditadas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como por las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia, a la cual se sumó la representación del Partido Acción Nacional ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

El 23 de septiembre de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió la opinión respecto de las observaciones para el estado de Puebla, vertidas por las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el propio Organismo Público Local, así como las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de este Instituto.

El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/COC/DCE/1907/2015, hizo del conocimiento a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, que el segundo escenario de distritación se encontraba disponible en el Sistema de Control y Evaluación Distrital (SICED) y que para poderlo consultar debían ingresar a la siguiente liga informática: <http://cartografia.ife.org.mx/siced/>

El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entregó, mediante oficio INE/DERFE/DSCV/4705/2015, a la Comisión Nacional de Vigilancia el segundo escenario de distritación para el estado de Puebla e informó que el mismo se encuentra disponible para su consulta en el sistema de control y evaluación distrital en la dirección electrónica <http://cartografia.ife.org.mx/siced/>.

El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, publicó el segundo escenario de distritación del estado de Puebla y lo hizo del conocimiento de la Comisión Local de Vigilancia de dicha entidad.

El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, publicó el segundo escenario de distritación del estado de Puebla y lo hizo del conocimiento al Organismo Público Local de dicha entidad.

El 9 de octubre de 2015, se recibieron las observaciones a la propuesta del segundo escenario de distritación publicado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

El 13 de octubre de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió la opinión técnica correspondiente.

El día 16 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el escenario final de distritación junto con la propuesta de cabeceras distritales para la entidad federativa de Puebla, el cual se puso a disposición para su descarga, en el servidor de la Dirección de Cartografía Electoral.

Asimismo, el día 20 de octubre de 2015, se recibieron las observaciones a la propuesta de cabeceras distritales presentada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

El día 21 de octubre de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, emitió la opinión respecto del escenario final de distritación para el estado de Puebla.

El día 21 de octubre de 2015, el Comité Técnico de referencia emitió la opinión respecto de las observaciones con relación a la propuesta de cabeceras distritales realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

El 23 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión del Registro Federal de Electores, el escenario final de distritación de la entidad federativa de Puebla, que contiene un proyecto de la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales.

Como se puede advertir, durante los trabajos de distritación del estado de Puebla, participaron en forma activa la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia, así como el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, los representantes de los partidos políticos y el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla.

Por tanto, la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere: estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que se van a distritar, como observadores y críticos del proceso de distritación.

Al respecto, se resalta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2015 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la Acción de inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, precisó que con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, respecto a la geografía electoral de los Procesos Electorales tanto Federales como Locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los Distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al Instituto Nacional Electoral.

En tanto, del texto constitucional no queda lugar a dudas que tras la reforma a la Constitución Federal del 10 de febrero de 2014, le compete a este Consejo General la determinación de cómo se integran los distintos Distritos para las elecciones a nivel federal y estatal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los ámbitos de aplicación de tal distritación y del diseño del resto de la geografía electoral, con el objetivo de clarificar el alcance específico de las facultades del Instituto Nacional Electoral y la normatividad que debe de tomarse en cuenta para efectuar tal distritación.

Precisó que con base en las normas aplicables de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien al Instituto Nacional Electoral le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los Distritos, tal facultad se refiere a su forma de integración y no a su ámbito cuantitativo; es decir, el Instituto Nacional Electoral fijará cómo se conforma el Distrito, pero no podrá delimitar su número ni para los Procesos Electorales Federales ni para los estatales, ya que dicho lineamiento se encuentra previsto en el texto constitucional o tal competencia le corresponde a las entidades federativas. El mismo criterio y razonamiento, se dijo, aplica para la determinación de las circunscripciones plurinominales.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) y 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, 44, numeral 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en Procesos Electorales Locales:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, la delimitación de los Distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos Distritos se subdividan. (artículo 41, Base V, apartado B, inciso a) constitucional).
- No corresponde al Instituto Nacional Electoral, la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero; en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a) de la constitución federal y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, párrafo 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- No le corresponde al Instituto Nacional Electoral, la determinación del número de los Distritos electorales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero; en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a) de la Constitución Federal y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, párrafo 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

De todo lo antes expuesto y en la parte que interesa, es indudable que corresponde a este Consejo General determinar la delimitación de los Distritos electorales uninominales locales y las secciones electorales en las que dichos Distritos se subdividan.

Adicionalmente, se considera que la nueva distritación en el estado de Puebla, deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa pro homine, en atención a que con su implementación se persiguen los siguientes objetivos:

- A. Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;
- B. Que en la delimitación de los Distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial;
- C. Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y

- D. La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

En efecto, cada uno de estos objetivos que son acordes con el concepto y propósito de la geografía electoral, pretenden la protección más amplia de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

Máxime cuando la finalidad última es que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número LXXIX/2002 que a continuación se transcribe:

Coalición Alianza por México

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México

Tesis LXXIX/2002

GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS.- Por geografía electoral se entiende la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones, de tal forma que para las elecciones federales, en los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo 1; y 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la división del territorio nacional en trescientos Distritos electorales federales uninominales. La delimitación de cada uno de estos Distritos cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; b) Se pretende evitar que en la delimitación de los Distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Por otro lado, la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por citar algunos ejemplos. Finalmente, la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los Distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo Distrito electoral y que participan en un determinado Proceso Electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros, por lo que el referente para establecer el porcentaje de participación en la votación, que pudo haberse presentado en una determinada casilla, es precisamente el que se haya dado en el Distrito electoral respectivo.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Notas: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en la presente tesis, corresponde con el 118, párrafo 1, inciso j), del mismo ordenamiento del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 145 y 146.

En ese entendido, el Instituto Nacional Electoral busca que el ciudadano elija a sus representantes, de acuerdo al Distrito electoral al que corresponde y en igualdad de circunstancias que otros electores que pertenecen a otro Distrito electoral, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales; ello, en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo cual, solamente se logra si cada Distrito electoral uninominal local en que se elige a un diputado de mayoría relativa cuenta con un número similar de población, y en todo caso se permite una desviación población de $\pm 15\%$, lo que evidencia la necesidad de que se aplique esta distritación en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Puebla.

Así, a la luz de la obligación que establece el artículo 1 de la Constitución Federal de que toda autoridad interprete las disposiciones normativas conforme al principio *pro persona*, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación en donde existan dos o más opciones legalmente válidas, deba optar siempre por aquella que potencie más los derechos fundamentales, este Consejo General determina que, tal y como ya lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la elección de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos, se requiere dividir el territorio de la entidad federativa, en los Distritos uninominales locales en los que se disputarán las elecciones.

Lo anterior, toda vez que la redistribución de acuerdo a lo manifestado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se orienta, fundamentalmente, a determinar una representación igual por cada Distrito; esto es, se busca que cada voto tenga el mismo valor en la definición de quien es electo, en cada uno de los Distritos electorales uninominales locales.

En consecuencia, toda redistribución tiende a que se materialice en los hechos uno de los principales postulados democráticos, que es el que todos los votos tengan igual valor; de ahí que resulte importante así como trascendente la realización de una redistribución, dado que incide de manera fundamental en el valor del sufragio popular para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como de manera destacada en el desarrollo del Proceso Electoral.¹

Por lo que en razón de lo expuesto, resulta evidente que este Instituto Nacional Electoral debe determinar la nueva demarcación territorial distrital y sus cabeceras respectivas en esta entidad federativa, de tal suerte que se colme el mandato constitucional de interpretar las normas de manera que más beneficie a las personas, siendo el presente caso, crear las condiciones para que se garantice que exista una correcta representación en el estado, que permita además que cada voto que se emita sea valorado de la misma forma.

En esa tesitura, la nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales, deberá utilizarse a partir del Proceso Electoral Local 2015-2016.

Sentado lo anterior, se busca que la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se dividen las entidades federativas, entre las que se ubica el estado de Puebla, genere certidumbre en los actores políticos y los gobernados, sobre las actuaciones que realiza esta autoridad, para lo cual es de suma importancia ceñirse a lo dispuesto en el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación, a efecto de cumplir cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Debe resaltarse que las actividades comprendidas en dicho plan fueron las siguientes: definir y diagnosticar los criterios para la distritación; el procesamiento, evaluación y entrega de los insumos geográficos para incorporarse al proceso de distritación; aprobación de los marcos geográficos electorales; la especificación del modelo matemático; la construcción de los escenarios de distritación y la rendición de cuentas en la que se precisaran los avances en los trabajos del proyecto de distritación.

Dichas actividades fueron realizadas conforme al plan de trabajo referido, de tal manera que se logró el diseño y determinación en la conformación de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Puebla, así como la designación de sus respectivas cabeceras distritales.

En cada una de las actividades referidas existió el acompañamiento por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia, así como del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismos que coadyuvaron en la realización de los diagnósticos técnicos y jurídicos; la determinación de los insumos a utilizar en este ejercicio; en la

¹ SUP-JRC-234/2007, página 8.

construcción de la propuesta de criterios de distritación; en la formulación de observaciones al modelo de optimización y al sistema de distritación y finalmente pero no menos importante, en la generación de observaciones y construcción de escenarios de distritación, con el objetivo de contar con aquellos que tuvieran una mejor evaluación de acuerdo a los criterios y ponderación de los mismos que previamente definió esta autoridad electoral.

Asimismo, en el desarrollo de las actividades contenidas en el Plan de Trabajo, se contó con la asesoría, análisis y evaluación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, de tal forma que se robusteciera la objetividad, imparcialidad y confiabilidad de la nueva geografía electoral en el ámbito local.

Ahora bien, como parte de las actividades de este Instituto respecto de los trabajos de distritación en el ámbito local, este órgano de dirección aprobó los criterios y las reglas operativas que se aplicaron para la nueva distritación en las entidades federativas con Proceso Electoral Local, a fin de contar con parámetros que sirvieron para la construcción de los escenarios de distritación.

Para la definición de los criterios aludidos, se tomaron en consideración diversos factores como la población, las condiciones geográficas y los tiempos de traslado prevalecientes en las distintas zonas de la entidad. De esa manera fueron establecidos los siguientes criterios para la distritación: el equilibrio poblacional; los Distritos integrados con municipios de población indígena; la integridad municipal; la compacidad; los tiempos de traslado; la continuidad geográfica; así como los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

Así, se buscó aplicar de manera integral los criterios señalados en la conformación de la nueva demarcación territorial de los Distritos en el estado de Puebla, atendiendo a una jerarquización de los mismos que este Consejo General determinó.

De esa forma, en primer término, se utilizó el criterio de equilibrio poblacional, toda vez que por mandato constitucional, es el aspecto que debe tomarse en cuenta para la definición de los Distritos electorales tanto para las elecciones federales como locales, a fin de garantizar una mejor distribución del número de personas por cada Distrito.

De igual manera, se consideró lo señalado en diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a que para la distribución de los Distritos electorales uninominales de una entidad federativa, se debe atender al criterio poblacional, lo que implicó tomar en cuenta el último censo general de población para el efecto de dividir la población total de la entidad entre el número de Distritos.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la distribución territorial se debe realizar en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de cada Distrito electoral, para que aquéllos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio, puedan elegir a quienes los representen en dicha jurisdicción de una forma más equitativa. Además, de que en la tarea de distritación de una entidad federativa, el objetivo es ajustar la realidad poblacional a las necesidades electorales y, en ese sentido, resulta pertinente utilizar todos los mecanismos que permitan un acercamiento, lo más preciso posible, con la realidad poblacional.

En esa tesitura, se recurrió a los criterios de la integridad municipal; la compacidad; los tiempos de traslado; la continuidad geográfica; así como los factores socioeconómicos y accidentes geográficos, que aun cuando no se encuentren previstos en la normatividad aplicable, han sido producto de los estudios y de las experiencias en ejercicios pasados que los expertos han formulado para lograr la adecuada determinación de los proyectos de distritación en el ámbito federal; además, ha sido determinada su viabilidad para su utilización en la construcción de la demarcación territorial en las entidades federativas por el propio Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

En virtud de lo anterior, los criterios y sus reglas operativas fueron aplicados para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en que se divide el estado de Puebla, en un orden concatenado, en donde cada grado constituyó el límite del anterior, teniendo como elemento principal en esa jerarquización, el elemento poblacional.

Cabe señalar que los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de restricciones, los cuales permitieron generar Distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros.

A través de la función objetivo, los criterios en cita fueron expresados mediante una fórmula matemática para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación. El equilibrio poblacional y la compacidad geométrica fueron considerados para la obtención del resultado de un escenario determinado.

Respecto de las restricciones, los criterios de equilibrio poblacional, Distritos integrados con población indígena, integridad municipal, compacidad y continuidad geográfica fungieron como condiciones que definieron la factibilidad del escenario. A cada restricción le fue asignado un determinado valor o intervalo de valores al momento de definir el modelo matemático, mismo que buscó aplicar de manera integral los criterios en mención.

Con la definición de los criterios de distritación y las reglas operativas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el sistema de distritación que fue evaluado por el Comité Técnico de la materia. Este sistema se utilizó para la generación del primer escenario y para definir las propuestas de cambio al escenario mencionado, al segundo escenario y el escenario final de distritación para el estado de Puebla.

Por lo que respecta al primer escenario de distritación, el Comité Técnico referido emitió su opinión en la que concluyó que la propuesta de Distritos electorales locales del primer escenario para el estado de Puebla, cumplió con los principios señalados en los primeros siete criterios aprobados por este Consejo General, con sus reglas operativas, así como con la tipología diseñada para el propósito establecido.

En ese contexto, se recibieron dos propuestas de escenarios; la primera correspondió a la integrada por funcionarios y representaciones partidistas acreditadas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla, Partido Social de Integración y MORENA), así como por las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social), a la cual se sumó la representación del Partido Acción Nacional ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

Y la segunda que se integró por la representación de Nueva Alianza ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

De la revisión y análisis que el Comité llevó a cabo a los insumos y documentos que le fueron proporcionados para dar soporte a la propuesta presentada por funcionarios y representaciones partidistas acreditadas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla, Partido Social de Integración y MORENA), así como por las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social), a la cual se sumó la representación del Partido Acción Nacional ante la Comisión Nacional de Vigilancia, la propuesta se consideró viable en virtud que:

- 1) Se mejora la función de Costo Global;
- 2) Se mejora el Índice de población;
- 3) Se respetan los agrupamientos por municipios continuos;
- 4) Se respeta la integridad de los Distritos indígenas del Primer Escenario e incrementa uno;
- 5) Se mejora el índice de compacidad;
- 6) Resuelve aspectos de tiempos de traslado, y
- 7) Supera el resto de los escenarios propuestos.

Por otro lado, del análisis y evaluación de las observaciones realizadas por la representación de Nueva Alianza ante la Comisión Nacional de Vigilancia, se desprendió que a pesar que mejora la función de costo del primer escenario emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no lo hace así con la propuesta de escenario construida por la Comisión Nacional de Vigilancia y el Instituto Electoral del Estado de Puebla, motivo por el cual se consideró inviable su aplicación.

Con base en el análisis anterior, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluyó que la propuesta de escenario integrada por las representaciones partidistas acreditadas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla, Partido Social de Integración y MORENA), así como por las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social), resultó viable porque cumplió con los principios señalados y presenta reducción en los índices de la función de costo, en comparación a los mismos presentados en el primer escenario, por lo que se recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que se adoptara y presentara como segundo escenario.

Por lo que refiere a la generación del segundo escenario distrital, se recibieron tres propuestas de escenarios diferentes: la primera, correspondió a la integrada por funcionarios y representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social); la segunda, integrada por la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Comisión Local de Vigilancia, y la tercera que se integró por la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

De la revisión y análisis que el Comité realizó, sobre los documentos que le fueron proporcionados para dar soporte a la propuesta presentada por los funcionarios y representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social), se consideró viable su aplicación por las siguientes razones:

- 1) Mejoró la función de costo global;
- 2) Las adecuaciones no incidieron negativamente en la integración municipal;
- 3) Respetó los agrupamientos por municipios discontinuos;
- 4) Respetó la integridad de los Distritos indígenas del segundo escenario;
- 5) Mejoró el índice de compacidad, y
- 6) La función de costo superó al resto de los escenarios propuestos.

Por otro lado, del análisis y evaluación de las observaciones realizadas por la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Comisión Local de Vigilancia, se identificó que cumple con los principios establecidos en los criterios aprobados por este Consejo General para llevar a cabo la distritación. Sin embargo, y a pesar de que mejora la función de costo del segundo escenario emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no lo hace así con la propuesta de escenario construida por las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia, motivo por el cual se consideró inviable su aplicación.

Ahora bien, del análisis y evaluación de las observaciones presentadas por la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se advirtió que no se cuenta con algún documento que justifique los cambios de la propuesta; tampoco se definen o señalan los aspectos que debieran mejorarse del segundo escenario emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; finalmente, los componentes de población y compacidad son mayores al segundo escenario.

Asimismo, se comprobó que dos de las delimitaciones territoriales no cumplieron con el criterio número 2, es decir, su desviación poblacional con respecto a la población media estatal, no se ubicó dentro de los rangos de desviación permitidos ($\pm 15\%$). Razones por las cuales, se consideró inviable su aplicación.

Con base en el análisis anterior, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluyó que la propuesta integrada por funcionarios y representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA

y Encuentro Social), es viable porque cumple con los principios establecidos en los criterios y reglas operativas aprobados por este Consejo General y mejora la función de costo, en comparación a la presentada en el segundo escenario, por lo que recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que fuera adoptada y presentada como escenario final.

Con relación a la generación del escenario final de distritación, en la opinión del Comité Técnico de la materia, se advierte que se cumplió con los principios señalados en los primeros siete criterios aprobados por este Consejo General, con sus reglas operativas, así como con la tipología diseñada para tal propósito.

El resultado de dicho análisis permitió establecer lo siguiente:

1. Se comprobó que la construcción del escenario presentado, cumplió con el **criterio número 1**, toda vez que se integra con polígonos de 26 demarcaciones distritales tal como lo marca el texto vigente de la Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 33.
2. Se verificó que todas las delimitaciones territoriales cumplieran con el **criterio número 2**. Es decir, que la desviación poblacional de cada Distrito con respecto a la población media estatal, se ubicó dentro de los rangos establecidos de $\pm 15\%$. En el caso del estado de Puebla, las mayores desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre $+6.55\%$ y -4.65% .
3. En referencia al acatamiento del principio inmerso en el **criterio número 3**, la propuesta atiende el mandato constitucional de integrar Distritos con municipios cuya población indígena representa el 40% o más del total, al configurar cuatro demarcaciones distritales con tales características.
4. Se cumple a cabalidad con lo que se señala en el **criterio número 4**, al observarse que la configuración de demarcaciones distritales se construyó con municipios completos y colindantes.
5. Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el **criterio número 5**, si bien las condiciones de irregularidad que presenta la delimitación de las unidades geográficas, se cumplió de manera favorable con este criterio, haciéndose notar que su índice se ubicó por debajo del alcanzado en el primer escenario de distritación emitido (-0.884066).
6. En alusión a los tiempos de traslado al interior de los Distritos en términos del **criterio número 6**, se observó que la propuesta cumple con los requerimientos.
7. Por lo que respecta al **criterio número 7**, se observó que se cumple con el principio de continuidad geográfica.

Bajo esa línea, en opinión de los integrantes del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, en la propuesta de demarcación de Distritos electorales locales del Escenario Final para el estado de Puebla, se cumple con:

- a) La mejora de la Función de Costo Global;
- b) La mejora del índice de población;
- c) El respeto de los agrupamientos por municipios discontinuos;
- d) El respeto de la integridad de los Distritos indígenas respecto del primer escenario, y se incrementa un Distrito con las mismas características;
- e) La mejora el índice de compacidad;
- f) La solución de aspectos de tiempos de traslado, y
- g) Supera al resto de los escenarios propuestos.

Lo anterior, permitió garantizar una representación política equilibrada de los habitantes en cada Distrito electoral uninominal local que conforma el estado de Puebla.

En la construcción del escenario final, se incluyó lo relativo a las cabeceras distritales, para la determinación de éstas se tomaron en consideración los parámetros siguientes: la mayor población, las mejores vías de comunicación y los mejores servicios públicos. Ello es así, porque una cabecera distrital realiza funciones administrativas y de logística electoral para las que requiere contar con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos de su ámbito distrital; en este mismo sentido, la cabecera distrital requiere contar con la mayor gama de servicios públicos para el desempeño de sus actividades.

Asimismo, de ubicarse la cabecera distrital en una localidad con un número relevante de población facilita la atención a la misma y beneficia a un núcleo importante de ciudadanos para la realización de los trámites relacionados con la inscripción al Padrón Electoral y la tramitación de la Credencial para Votar.

En caso de que existieran dos o más localidades semejantes y una de ellas fuere cabecera distrital, se determinó que debería prevalecer esta última para evitar erogaciones innecesarias, por toda la infraestructura que habría que poner a disposición de la nueva sede.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el 23 de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-677/2015 y Acumulados, mediante el cual ordenó modificar el Acuerdo INE/CG827/2015 del Consejo General de este Instituto, aprobado el pasado 2 de septiembre de este año.

En la sentencia de referencia, la autoridad jurisdiccional señaló que previo a tomar la determinación de la nueva demarcación de los Distritos electorales uninominales locales, era necesario que las autoridades electorales lleven a cabo consultas previas, libres, informadas y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas sobre estos trabajos, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres, sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

Asimismo, la Sala Superior precisó que en las consultas que se apliquen a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, se deben atender los parámetros siguientes:

- a) Previa, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.
- b) Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- c) Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
- d) De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

En el caso concreto de la distritación del estado de Puebla, se destaca que antes del 23 de octubre de 2015, que corresponde a la fecha de emisión y notificación de la referida sentencia, ya se habían llevado a cabo los trabajos técnicos de distritación para esa entidad federativa; tan es así que el día 21 de ese mismo mes y año, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió opinión sobre el escenario final de distritación.

Es decir, los trabajos técnicos de distritación para el estado de Puebla se encontraban en la última etapa, concretamente en la etapa número 8 según el Plan de Trabajo correspondiente, y solamente faltaba que el escenario final de distritación para esa entidad federativa se presentara en la Comisión del Registro Federal de Electores, lo que aconteció el 26 de octubre de 2015; que la Junta General Ejecutiva aprobara someter a consideración de este Consejo General la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado y sus respectivas cabeceras distritales, lo que ocurrió el 27 de octubre siguiente, y que el Consejo General aprobara la nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales del estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales, lo que se llevó a cabo en la sesión celebrada el 30 de octubre de este año.

Así las cosas y dado el estado que guardaban los trabajos técnicos de distritación para Puebla cuando se emitió la referida sentencia por parte de la Sala Superior, resulta evidente que consultar a las comunidades y pueblos indígenas sobre los trabajos de distritación implicaría retrotraer siete de las ocho etapas del proyecto de distritación para esa entidad, que se llevaron a cabo en un periodo de nueve meses. Es decir, en los hechos representaría la repetición de las siguientes actividades que forman parte de las siete etapas antes referidas:

ETAPA DEL PROYECTO DE DISTRITACIÓN		FECHA DE REALIZACIÓN
1	Mesas de análisis sobre las distritaciones electorales locales.	19 y 20 de febrero de 2015.
2	Aprobación del Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación.	26 de marzo de 2015.
3	Diagnóstico sobre el estado actual de la distritación electoral en el estado de Puebla.	20 de abril de 2015.
4	Comunicación del diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales al Organismo Público Local del estado de Puebla.	21 de abril de 2015.
5	Comunicación del diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales a la Comisión Nacional de Vigilancia.	21 de abril de 2015.
6	Análisis de los criterios de evaluación de un escenario de distritación por parte del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.	24 de abril de 2015.
7	Aprobación de catálogos de municipios y secciones del Marco Geográfico Electoral para el estado de Puebla.	13 de julio de 2015.
8	Foro estatal de Distritación Electoral.	7 de agosto de 2015.
9	Entrega de insumos para la generación de propuestas de Escenarios de Distritación al Organismo Público Local.	21 de agosto de 2015.
10	Generación del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Puebla.	21 de agosto de 2015.
11	Entrega del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Puebla a la Comisión Nacional de Vigilancia.	21 de agosto de 2015.
12	Entrega del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Puebla al Organismo Público Local de dicha entidad.	21 de agosto de 2015.
13	Entrega del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Puebla a la Comisión Local de Vigilancia.	22 de agosto de 2015.
14	Opinión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación al Primer Escenario de Distritación Local para el estado de Puebla.	27 de agosto de 2015.
15	Observaciones de los sujetos interesados al Primer Escenario de Distritación Local del Estado de Puebla.	21 de septiembre de 2015.
16	Opinión técnica sobre las observaciones realizadas por el Organismo Público Electoral del estado de Puebla, así como las representaciones partidistas al primer escenario de distritación local para el estado de Puebla.	23 de septiembre de 2015.
17	Publicación del Segundo Escenario de Distritación del estado de Puebla.	25 de septiembre de 2015.
18	Entrega del Segundo Escenario de Distritación del estado de Puebla a la Comisión Nacional de Vigilancia.	25 de septiembre de 2015.
19	Entrega del Segundo Escenario de Distritación del estado de Puebla a la Comisión Local de Vigilancia.	25 de septiembre de 2015.
20	Entrega del Segundo Escenario de Distritación del estado de Puebla al Organismo Público Local.	25 de septiembre de 2015.
21	Observaciones al Segundo Escenario de Distritación Local del estado de Puebla.	9 de octubre de 2015.
22	Opinión técnica sobre las observaciones realizadas por el Organismo Público Local y las representaciones partidistas al Segundo Escenario de Distritación Local para el estado de Puebla.	13 de octubre de 2015.

ETAPA DEL PROYECTO DE DISTRITACIÓN		FECHA DE REALIZACIÓN
23	Publicación del escenario final de distritación con propuesta de cabeceras distritales.	16 de octubre de 2015.
24	Observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia del estado de Puebla, así como del Organismo Público Local a la propuesta de cabeceras distritales.	20 de octubre de 2015.
25	Opinión técnica al Escenario Final de Distritación Local del estado de Puebla.	21 de octubre de 2015.
26	Opinión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación respecto de las observaciones realizadas a la propuesta de cabeceras distritales del estado de Puebla.	21 de octubre de 2015.
27	Presentación del escenario final de distritación a la Comisión del Registro Federal de Electores.	26 de octubre de 2015.
28	Aprobación en la Junta General Ejecutiva del proyecto de la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales del estado de Puebla y la designación de sus cabeceras distritales.	27 de octubre de 2015.

Como ya se precisó y queda evidenciado, las actividades enlistadas se realizaron desde el mes de febrero de 2015 y se culminaron en el mes de octubre del mismo año, por lo que se efectuaron en un periodo de nueve meses, con la participación de diferentes instancias y órganos involucrados.

Por lo que teniendo en consideración lo anterior y tomando en cuenta que en la cuarta semana del mes de noviembre de 2015 dará inicio el Proceso Electoral en Puebla, según lo establece el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado el 22 de agosto de 2015 en el periódico oficial de esa entidad, aunado a que la distritación debe aprobarse antes del inicio del Proceso Electoral en que va a aplicarse, como lo dispone el artículo 214, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que: "La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse ...". Entonces, es evidente que no es factible realizar, en estos momentos, la consulta señalada por la Sala Superior en la sentencia antes referida, porque ello implicaría volver a realizar los trabajos técnicos que se efectuaron durante 9 meses, sin que se cuente con el tiempo suficiente para formular la consulta a las comunidades y pueblos indígenas (que debe efectuarse de manera previa a los trabajos de distritación), así como llevar a cabo nuevamente tales trabajos técnicos de distritación (que se conjuntan en un total de 8 etapas), antes de que inicie el Proceso Electoral local en Puebla, lo que acontecerá en la cuarta semana del mes de noviembre de 2015.

Así las cosas, es claro que en cuatro semanas (tiempo transcurrido entre el 23 de octubre de 2015, fecha en que la Sala Superior emitió y notificó la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-677/2015 y acumulados, relacionada con la distritación de Oaxaca, en la que se estableció el criterio de la necesidad de consultar a los pueblos y comunidades indígenas respecto de los trabajos de distritación, y la fecha en que iniciará el Proceso Electoral local en Puebla), no es factible efectuar la consulta referida por la Sala Superior, debido a la cercanía del inicio del Proceso Electoral local en Puebla y a que dicha consulta se debe realizar en forma previa a los trabajos técnicos de distritación que, como ya se evidenció, se desarrollaron durante 9 meses.

Además, es importante destacar que desde el inicio de los trabajos para determinar la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Puebla, el Instituto Nacional Electoral priorizó que en todo momento se privilegie la integridad y unidad de las comunidades indígenas, con la intención de mejorar su participación política, al establecer como criterio que en la conformación de los Distritos Electorales en las entidades federativas, se debe preservar, cuando resulte factible, la integridad territorial de los pueblos y comunidades indígenas; criterio que se respetó al llevar a cabo los trabajos de distritación en Puebla.

Dicho criterio, que corresponde al tercero de los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG195/2015, de fecha 15 de abril de 2015, a la letra dice:

Criterio 3

De acuerdo a la información provista y a la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuando sea factible, se conformarán los Distritos con Municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.

Regla operativa del criterio 3

- a. De la información provista por la CDI, se identificarán los Municipios con 40% o más de población indígena.
- b. Los Municipios con 40% o más de población indígena que sean colindantes entre sí serán agrupados.
- c. Se sumará la población total de las agrupaciones de Municipios con 40% o más. En caso de que la suma de la población de la agrupación sea mayor a la población media estatal más de 15%, se dividirá la agrupación municipal para integrar Distritos dentro del margen permitido, procurando incorporar los Municipios con mayor proporción de población indígena.
- d. En el caso de que sea necesario integrar un Municipio no indígena, se preferirá al Municipio con mayor proporción de población indígena.

Por lo anterior, se considera que el escenario de distritación provisto en el presente Acuerdo, garantiza en todo momento la integridad y unidad de los pueblos y comunidades indígenas, con la intención de garantizar su participación política a través del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Máxime que en el diagnóstico de las distritaciones electorales vigentes, realizado el 20 de abril de 2014 por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se advirtió que con la demarcación territorial distrital vigente en ese momento en el estado de Puebla, misma que se realizó por el Instituto Electoral del Estado de Puebla previo a la Reforma Constitucional en materia político-electoral de febrero de 2014 y a la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contaba con 35 municipios indígenas que están distribuidos en 6 Distritos electorales, lo cual atomizaba de manera significativa a la población indígena, impactando de manera negativa su posibilidad de representatividad política. Además, el análisis realizado permitió detectar que en conjunto dichos municipios podían formar 1.83 Distritos completamente indígenas, con lo cual mejoraría sustancialmente la probable representación política de esta población, respecto a la distritación actualmente vigente.

Con tal diagnóstico, se determinó la necesidad de realizar una nueva delimitación de los Distritos electorales uninominales locales en el estado de Puebla. Cabe aclarar que dicho análisis no fue impugnado en su oportunidad y que, en consecuencia, adquirió firmeza, dando lugar a la realización de los trabajos para una nueva distritación en el estado de Puebla.

En consecuencia, con la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales que se aprueba en el presente Acuerdo, se lograron formar cuatro Distritos con 40 por ciento o más de población indígena, lo que implica un beneficio para las comunidades y pueblos indígenas en el estado de Puebla.

En efecto, la demarcación territorial para el estado de Puebla contenida en el escenario de distritación que se aprueba, implica para esa entidad federativa el contar con cuatro Distritos electorales uninominales locales con 40 por ciento o más de población indígena, con lo que se actualiza el cumplimiento del mandato Constitucional de mantener, en lo posible, la integridad de los pueblos y comunidades indígenas.

La conformación de estos Distritos soluciona la fragmentación en demasía de la población indígena, que impactaba de manera negativa la posibilidad de acceder a la representación política, como se advierte en el diagnóstico realizado para el estado de Puebla. En este sentido, los pueblos y comunidades indígenas quedan integrados, al norte, en tres Distritos conformados por municipios con población Totonaca y Nahuatl, mientras que en el sureste de la entidad, la población Nahuatl quedó integrada en un Distrito.

Cabe destacar que en la demarcación territorial distrital realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla previa a la Reforma Constitucional en materia político electoral de febrero de 2014 y a la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etnias indígenas se encuentran divididas territorialmente por sus fronteras, al tener a la población Totonaca dividida en cuatro Distritos y la población Nahua en tres de ellos; en tanto que al sur del estado, la población Nahua se encuentra fraccionada en dos Distritos.

Por otra parte, en la sesión de la Comisión del Registro Federal de Electores celebrada el 26 de octubre de 2015, el representante del Partido Acción Nacional ante dicha Comisión y ante la Comisión Nacional de Vigilancia, solicitó revisar la posibilidad de utilizar en el próximo Proceso Electoral Local del estado de Puebla la demarcación territorial distrital que fue realizada por el Organismo Público Local previo a la Reforma Constitucional en materia político-electoral de febrero de 2014 y a la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se precisa que esa revisión ya había sido realizada con anterioridad a la petición de la representación partidista, específicamente, el 20 de abril de 2015 por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través del diagnóstico a las distritaciones electorales vigentes en diversas entidades federativas, entre ellas Puebla. Cabe recordar que el referido diagnóstico fue notificado a dicha representación el pasado 21 de abril de 2015 mediante oficio identificado con el número INE/DERFE/0483/2015.

Es de resaltarse que dicho diagnóstico fue presentado con base en lo mandato en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/JGE45/2015, mediante el cual aprobó el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para las Entidades Federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017. En dicho Acuerdo se aprobó realizar el diagnóstico de la distritación de las quince entidades, entre ellas Puebla, en la que se analizarían los indicadores que justifiquen la necesidad de realizar la distritación en cada una de las entidades.

En este sentido y como ya se hizo referencia, en dicho diagnóstico se valoró la demarcación territorial distrital vigente a ese momento en el estado de Puebla, misma que fue realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla previo a la Reforma Constitucional en materia político electoral de febrero de 2014 y a la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por medio de ese diagnóstico se determinó la factibilidad de la realización del ejercicio de redistribución con base en cuatro indicadores:

- a) Utilización del Censo de Población y Vivienda 2010 (último censo);
- b) Número de Distritos fuera de rango (tomando en consideración el porcentaje de desviación poblacional de $\pm 15\%$);
- c) Omisión en la creación de Distritos indígenas cuando la entidad sí presenta municipios con 40% o más de población indígena, y
- d) Rompimiento en la continuidad geográfica de un Distrito.

Si bien en dicho diagnóstico se hace referencia a que la demarcación territorial distrital del estado de Puebla, efectuada en su momento por el Organismo Público Local, se realizó con base en el Censo de Población y Vivienda 2010 y que no contaba con Distritos con desviación poblacional superior al rango de $\pm 15\%$ con respecto a la media poblacional estatal; lo cierto es que el diagnóstico también indica que dicha distritación no cumple con los indicadores identificados con los incisos c) y d); lo anterior, por las siguientes consideraciones:

c) Distritos Indígenas. Destaca el caso de Puebla. Al noreste de la entidad se localizan 35 municipios indígenas, que están distribuidos en 6 Distritos electorales, lo cual atomiza de manera significativa a la población indígena, impactando de manera negativa su posibilidad de representatividad política.

El análisis realizado permitió detectar que en conjunto dichos municipios pueden formar 1.83 Distritos completamente indígenas, con lo cual mejoraría sustancialmente la probable representación política de esta población, respecto a la distritación actualmente vigente.

d) Continuidad geográfica de los Distritos. El estudio de este aspecto dio como resultado que en Puebla se rompió la continuidad geográfica en tres de sus Distritos electorales (9, 10 y 17), sin una causa debidamente justificada.

En dicho diagnóstico se concluyó que resultaba procedente realizar una nueva delimitación de los Distritos electorales uninominales locales en el estado de Puebla por las siguientes consideraciones:

- Por fragmentar en demasía a la población indígena impactando de manera negativa a la posibilidad su representación política.
- Por presentar Distritos electorales geográficamente discontinuos sin una justificación clara.

Se reitera que dicho diagnóstico no fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que quedó firme en todas sus consideraciones y términos.

Con respecto a la discontinuidad en los Distritos electorales que menciona el multicitado diagnóstico, en la propuesta de demarcación territorial para el estado de Puebla del presente Acuerdo se cumple con el principio de continuidad geográfica, dado que para la construcción de las delimitaciones distritales, se tomó en consideración los límites geoelectorales aprobados por este Instituto, se identificaron y se agruparon las unidades geográficas que presentaban discontinuidades territoriales en su conformación. Lo anterior fue avalado por el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación en su análisis y evaluación de las observaciones presentadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación para el estado de Puebla.

Ahora bien, la solicitud presentada por la representación del Partido Acción Nacional ante la Comisión del Registro Federal de Electores consistente en utilizar para el próximo Proceso Electoral Local del estado de Puebla la demarcación territorial distrital que fue realizada por el Organismo Público Local previo a la Reforma Constitucional en materia político-electoral de febrero de 2014 y a la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no guarda congruencia con los trabajos realizados durante la revisión de escenarios para el estado de Puebla, dado que como obra en el oficio sin número de fecha 9 de octubre de 2015, el cual está signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Vocalía del Registro Federal de Electores en esa entidad federativa, presentó un escenario con una función de costo de 11.830623, el cual guarda relación idéntica con las propuestas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social. Cabe resaltar que dicha propuesta conjunta a la postre se convirtió en el Escenario Final de Distritación Local del estado de Puebla, mismo que se aprueba en este Acuerdo.

Aunado a lo anterior, este Consejo General sostiene el criterio consistente en que, de no utilizar en las próximos comicios del estado de Puebla la propuesta de demarcación territorial contenida en el presente Acuerdo, se vulneraría el bien jurídico protegido por la Reforma Político-Electoral de 2014 que concedió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la atribución de realizar la distritación local, ya que tal reforma tuvo como finalidad propiciar un equilibrio poblacional entre los distintos Distritos en que se divide una entidad federativa para la elección de diputados de mayoría relativa y que se aplicaran criterios objetivos, lo que no se lograba porque los institutos electorales locales omitían efectuar nuevas distritaciones antes de que iniciaran los Procesos Electorales Locales.

Adicionalmente, la nueva distritación electoral para el estado de Puebla deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa pro homine, en atención a que con su implementación se persiguen los objetivos, anteriormente referidos en este mismo apartado, de que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; que en la delimitación de los Distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; que facilite a las y los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y que se asegure la homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

En efecto, cada uno de estos objetivos que son acordes con el concepto y propósito de la geografía electoral, pretenden la protección más amplia de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

Es por todo lo anterior, que este Consejo General determina que la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales para el estado de Puebla implica la menor afectación posible a los usos y costumbres de sus pueblos y comunidades indígenas. Como se puede advertir, el proyecto de demarcación de los Distritos electorales uninominales locales del estado de Puebla, atiende lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo Tercero Transitorio del Decreto de dieciocho de julio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de ese año, por el que se reformó el citado artículo de la Constitución federal, pues se deben tener en consideración los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en cuenta su mejor convivencia, así como su dimensión cultural, poblacional y territorial.

En virtud de los argumentos citados, válidamente este Consejo General puede aprobar la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Puebla y la designación de sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

De ser el caso, si este Consejo General aprueba el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, numeral 1, inciso o) y 46, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano máximo de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de los antecedentes y de las consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero y tercero; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; así como, Apartado B, inciso a), numeral 2; 53, párrafo primero; 116, segundo párrafo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, párrafo 2; 5, párrafo 1; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 43; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, inciso h); 147, párrafos 2, 3 y 4; 158, párrafo 2; 214, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, Apartado II, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla; 19 y 24 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el estado de Puebla y sus respectivas Cabeceras Distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. La nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el estado de Puebla y sus respectivas Cabeceras Distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2015-2016.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo aprobado por este órgano máximo de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Quintana Roo y sus respectivas Cabeceras Distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG926/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

ANTECEDENTES

- 1. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 2. Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a sus trabajos.
- 3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4. Demarcación geográfica de las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015.** El 20 de junio de 2014, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG48/2014, se pronunció sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y legal, no es posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual.

El Punto Cuarto del Acuerdo de referencia, instruyó a la Junta General Ejecutiva, iniciar los trabajos tendientes a formular los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación.
- 5. Creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 19 de noviembre de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, como instancia de asesoría técnico-científica de este Instituto para el desarrollo de las actividades o programas que le sean conferidas en materia de redistribución federal y local.
- 6. Instalación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 27 de noviembre de 2014, se efectuó la sesión de instalación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, con la cual quedó formalmente instalado dicho órgano colegiado.
- 7. Revisión al marco jurídico sobre las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia de distritación.** El 8 de enero de 2015, en la segunda reunión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de distritación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y el Comité Técnico analizaron y definieron el marco jurídico aplicable para los trabajos de distritación.
- 8. Opinión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación a los criterios para las distritaciones locales y sus reglas operativas.** Los días 5, 12, 20, 26 de febrero, 5 y 25 de marzo, así como, el 1 de abril de 2015, el Comité Técnico de Distritación trabajó en la elaboración de la opinión técnica a la propuesta de los criterios y sus reglas de operación que realizó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, concluyendo que cumplen con el propósito de establecer Lineamientos claros para el desarrollo de distritaciones locales, en apego al mandato constitucional y a la neutralidad política de su conformación.
- 9. Mesas de análisis sobre las distritaciones electorales locales.** Los días 19 y 20 de febrero de 2015, se llevaron a cabo las mesas de análisis sobre las distritaciones electorales, en las que se abordaron los temas sobre la experiencia estatal en la distritación; el papel de la población en la definición de los Distritos electorales; los factores geográficos y de comunicación en la determinación del trazo distrital; identidad cultural y regionalización, así como tecnología y distritación. Las ponencias en estas mesas fueron presentadas por expertos en el tema, así como por los integrantes del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

10. **Presentación de los criterios y reglas operativas ante el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 26 de febrero de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó al Comité Técnico de Distritación, los criterios y reglas operativas que se utilizarán para la generación de escenarios de distritación.
11. **Presentación del modelo matemático ante el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 26 de febrero de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó al Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación el modelo matemático que se utilizará para la generación de escenarios de distritación.
12. **Opinión por parte del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación al diagnóstico sobre el estado actual de la distritación electoral en el estado de Quintana Roo.** Los días 5, 12 y 18 de marzo y el 9 de abril de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizó sus comentarios al diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales locales de las quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, dentro de las cuales se encuentra el estado de Quintana Roo.
13. **Presentación de los criterios de distritación y sus reglas de operación a los representantes de la Comisión Nacional de Vigilancia.** Los días 6, 11 y 18 de marzo del presente año, se celebraron la tercera y cuarta reunión ordinaria, respectivamente, así como el 6 de abril del año en curso se celebró la tercera reunión extraordinaria del Grupo de Trabajo de Distritaciones Electorales Federal y Locales, en las cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a los representantes de la Comisión Nacional de Vigilancia los criterios y sus reglas de operación para la distritación de las quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017.
14. **Presentación del modelo matemático a los representantes de los partidos políticos ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 18 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en reunión con los integrantes del Grupo de Trabajo de Distritaciones Electorales Federal y Locales, presentó y recopiló observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, con relación al modelo matemático para la distritación.
15. **Presentación del modelo matemático a los Organismos Públicos Locales.** El 19 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, presentó al Instituto Electoral de Quintana Roo el modelo matemático para la distritación.
16. **Presentación de la propuesta de criterios y reglas operativas a los Organismo Públicos Locales.** El 19 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó en la sede principal de este Instituto los criterios y reglas operativas a los Organismos Públicos Locales presentes.
17. **Recepción de observaciones al modelo matemático por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y de los Organismos Públicos Locales.** El 25 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recibió observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, con relación al modelo matemático para la Distritación.
18. **Observaciones del Partido Revolucionario Institucional sobre la propuesta de los criterios y reglas operativas, así como al modelo matemático para los trabajos de distritación 2015.** El 25 de marzo de 2015, mediante oficio CNV-PRI-250315-038, el Partido Revolucionario Institucional presentó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones, recomendaciones, propuestas y solicitudes, las cuales consistieron en lo siguiente:
 - a. Con relación al criterio poblacional, manifestó su conformidad de utilizar en primer término dicho criterio.
 - b. En atención a la población indígena, su observación es que antes de hacer las agrupaciones indígenas y con la finalidad de no ocasionar un "Gerrymandering", se revisen dichas agrupaciones para que haya certeza en el escenario de distritación.
 - c. Revisar que no se afecte y entre en conflicto en los escenarios de distritación la desviación población del $\pm 15\%$.

- d. En alusión a la Integridad Municipal, procurar romper lo menos posible los municipios, caso contrario, poner más restricciones.
 - e. Por los tiempos de traslado, su observación fue en sentido positivo al estar a favor de dicho criterio.
- 19. Observaciones del Partido de la Revolución Democrática sobre la propuesta de los criterios y reglas operativas, así como al modelo matemático para los trabajos de distritación 2015.** El 25 de marzo de 2015, mediante oficio CNV/PRD/093/2015, el Partido de la Revolución Democrática presentó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones, recomendaciones, propuestas y solicitudes, las cuales consistieron principalmente en lo siguiente:
- a. En lo relativo al criterio poblacional, su propuesta es utilizar el censo de 2010 pero únicamente con las personas mayores de 18 años, así como utilizar otros instrumentos que arrojen datos actualizados.
 - b. En atención a los pueblos indígenas, su propuesta es que el 40% o más de un municipio se les unan los municipios indígenas.
 - c. Con relación al criterio de integridad municipal, la propuesta de que se fije en función objetivo y que se rompa en cada escenario.
 - d. Utilizar la compacidad topográfica.
 - e. Respecto a los tiempos de traslado, su observación consistió en que no sean tiempos intermunicipales e interseccionales.
- 20. Observaciones de Nueva Alianza sobre la propuesta de los Criterios y Reglas Operativas, así como al Modelo Matemático para los Trabajos de Distritación 2015.** El 25 de marzo de 2015, mediante oficio NA/CNV/075/2015, el Partido Nueva Alianza presentó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones, recomendaciones, propuestas y solicitudes, las cuales consistieron principalmente en lo siguiente:
- a. En atención a los criterios.
 - 1) ¿Cuáles son los pasos que asignaron a cada criterio?
 - 2) ¿Cómo fueron establecidos?
 - b. Respecto al modelo matemático.
 - 1) ¿Los criterios definidos van a garantizar funcionalidad regional a los Distritos?
 - 2) ¿Cómo se puede garantizar, a partir de los criterios definidos, que los Distritos cumplan con la condición de una “compacidad geográfica”?
 - c. Solicitan presentación de un ejercicio de los criterios y modelo matemático.
 - d. Solicitan presentación de un escenario con compacidad geográfica y otro con compacidad geométrica.
- 21. Observaciones del Partido Humanista sobre la propuesta de los criterios y reglas operativas, así como al modelo matemático para los trabajos de distritación 2015.** El 25 de marzo de 2015, mediante oficio número PH/CNV/85/2015, el Partido Humanista presentó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones, recomendaciones, propuestas y solicitudes, las cuales consistieron en lo siguiente:
- a. Respecto al criterio poblacional, se manifiesta que no es confiable, por lo que se debería considerar la utilización del Padrón Electoral el cual contiene información actualizada.
 - b. Utilizar la Lista Nominal – Sin omitir el criterio de “un hombre un voto” mayores de 18 años.
 - c. Propuesta de “Resto Mayor” que coadyuva al equilibrio poblacional.
 - d. Propuesta de incorporar tecnologías para coadyuvar a la Compacidad Geométrica y Cartografía.
- 22. Aprobación del Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación.** El 26 de marzo de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE45/2015, el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año 2015, que contempla actividades para la distritación de quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, dentro de las que se encuentra el estado de Quintana Roo.

- 23. Recomendación de los criterios de distritación.** El 7 de abril de 2015, en sesión extraordinaria, la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante Acuerdo 1-EXT/03: 07/04/2015, recomendó a este Consejo General, aprobar los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.
- 24. Presentación de los criterios y reglas operativas ante la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 9 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión del Registro Federal de Electores, en su cuarta sesión extraordinaria, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.
- 25. Definición del modelo matemático para la Distritación.** El 14 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió la definición del modelo matemático para la distritación. Dicha definición contó con el análisis del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.
- 26. Respuesta a las observaciones de partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia respecto a la propuesta de criterios, reglas operativas y modelo matemático para los trabajos de distritación 2015.** El 15 de abril de 2015, mediante los oficios INE/DERFE/453/2015 y del INE/DERFE/457/2015 al INE/DERFE/459/2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores atendió las observaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Partido Humanista.
- 27. Aprobación de los criterios de distritación y reglas operativas.** El 15 de abril de 2015, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG195/2015, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.
- 28. Diagnóstico sobre el estado actual de la distritación electoral en el estado de Quintana Roo.** El 20 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el informe respecto de la situación actual de las quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, contempladas en el Plan de Trabajo, dentro de las cuales se encuentra el estado de Quintana Roo; en el que se determinó realizar la distritación de acuerdo a los indicadores que tienen su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos los siguientes:

Indicador
Utilización del Censo de Población y Vivienda 2010 (último censo).
Número de Distritos fuera de rango (tomando en consideración el porcentaje de desviación poblacional de $\pm 15\%$).
Omisión en la creación de Distritos indígenas cuando la entidad sí presenta municipios con 40% o más de población indígena.
Romper la continuidad geográfica de un Distrito.

- 29. Comunicación del diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales al Organismo Público Local del estado de Quintana Roo.** El 21 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, comunicó a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, el diagnóstico sobre el estado actual de las distritación electorales de dicha entidad federativa.
- 30. Presentación del diagnóstico sobre el estado actual de la distritación electoral del estado de Quintana Roo a la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 21 de abril de 2015, mediante el oficio INE/DERFE/0483/2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó a las representaciones partidistas de la Comisión Nacional de Vigilancia el diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales locales de las 15 entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, entre las que se encuentra el estado de Quintana Roo.

31. **Análisis de los criterios de evaluación de un escenario de distritación por parte del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 24 de abril de 2015, en la quinta sesión ordinaria del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, el Comité realizó el análisis y revisión de los criterios de evaluación de un escenario de distritación.
32. **Análisis al protocolo de la funcionalidad del sistema por parte del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 24 de abril de 2015, en la quinta sesión ordinaria y en la décimo sexta reunión de trabajo del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, respectivamente, el Comité realizó la revisión a la funcionalidad del sistema de distritación.
33. **Matriz que determina la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático.** El 30 de abril de 2015, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó mediante Acuerdo INE/CRFE-03SE: 30/04/2015, la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático y algoritmo de optimización para su aplicación integral en la delimitación de los Distritos electorales locales, en cumplimiento del Acuerdo INE/CG195/2015.
34. **Catálogos de municipios y secciones del marco geográfico electoral.** El 29 de julio de 2015, este Consejo General, aprobó mediante Acuerdo INE/CG504/2015, los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de la entidad federativa de Quintana Roo, como insumo para la generación de los escenarios de distritación.
35. **Foro estatal de distritación electoral.** El 14 de agosto de 2015, se llevó a cabo la presentación del proyecto de distritación 2015, donde se detalló la estrategia del Instituto Nacional Electoral para realizar la distritación en el estado de Quintana Roo.
36. **Entrega de insumos para la generación de propuestas de escenarios de distritación al Organismo Público Local.** El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los insumos que serán utilizados para los trabajos de distritación.
37. **Compilación del sistema para la generación del primer escenario de Distritación.** El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en la sede del Instituto Nacional Electoral, realizó la compilación del sistema para la generación del primer escenario de la entidad federativa de Quintana Roo, en presencia de las representaciones partidistas que estuvieron presentes.
38. **Generación del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo.** El 21 de agosto de 2015, en la sede del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el primer escenario de distritación para el estado de Quintana Roo.
39. **Entrega del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo a la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó, a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante oficio INE/ST-CTSETD/0021/2015, el primer escenario de distritación del estado de Quintana Roo.
40. **Entrega del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo al Organismo Público Local.** El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó, mediante oficio INE/DERFE/1108/2015, al Instituto Electoral de Quintana Roo, el primer escenario de distritación del estado de esa entidad federativa.
41. **Entrega del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo a la Comisión Local de Vigilancia.** El 22 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local de Quintana Roo a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia, el primer escenario de distritación del estado de Quintana Roo.
42. **Capacitación sobre el manejo del sistema de distritación a los representantes de los partidos políticos de la Comisión Local de Vigilancia, así como al Organismo Público Local.** El 24 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores impartió a los representantes de los Partidos Políticos de la Comisión Local de Vigilancia, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo, la capacitación respecto al manejo del sistema de distritación.

43. **Capacitación sobre el manejo del sistema a los representantes de los partidos políticos de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 24 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores impartió a los representantes de partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, la capacitación respecto al manejo del sistema de distritación.
44. **Opinión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación al Primer Escenario de Distritación Local para el estado de Quintana Roo.** El 27 de agosto de 2015, el Comité Técnico emitió su opinión respecto de la propuesta de demarcación de Distritos electorales locales del primer escenario para el estado de Quintana Roo, presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
45. **Observaciones al Primer Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo.** El 21 de septiembre de 2015, se recibieron las observaciones que consideraron oportunas al primer escenario de distritación; la primera correspondió a la integrada en el seno de la Comisión Local de Vigilancia con cuatro representaciones partidistas acreditadas ante dicho órgano electoral (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza) y del Instituto Electoral de Quintana Roo, por su parte, la segunda se integró por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Local de Vigilancia.
46. **Opinión técnica sobre las observaciones realizadas por el Organismo Público Electoral del estado de Quintana Roo, así como las representaciones partidistas al Primer Escenario de Distritación Local para el estado de Quintana Roo.** El 23 de septiembre de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió la opinión respecto de las observaciones, realizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo y la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia.
47. **Publicación del Segundo Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo.** El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/COC/DCE/1908/2015, hizo del conocimiento a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo, que el segundo escenario de distritación se encontraba disponible en el Sistema de Control y Evaluación Distrital (SICED) y que para poderlo consultar deberían ingresar a la dirección electrónica <http://cartografía.ife.org.mx/siced/>.
48. **Entrega del Segundo Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo a la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó mediante oficio INE/DERFE/DSCV/4705/2015, a la Comisión Nacional de Vigilancia el segundo escenario de distritación del estado de Quintana Roo, e informó que el mismo se encuentra publicado en el Sistema de Control y Evaluación Distrital (SICED) y que para poderlo consultar deberían ingresar a la dirección electrónica <http://cartografía.ife.org.mx/siced/>.
49. **Entrega del Segundo Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo a la Comisión Local de Vigilancia.** El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, publicó el segundo escenario de distritación del estado de Quintana Roo, e informó que el mismo se encuentra publicado en el Sistema de Control y Evaluación Distrital (SICED) y que para poderlo consultar deberían ingresar a la dirección electrónica <http://cartografía.ife.org.mx/siced/>.
50. **Entrega del Segundo Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo al Organismo Público Local.** El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, publicó el segundo escenario de distritación del estado de Quintana Roo, e informó que el mismo se encuentra publicado en el Sistema de Control y Evaluación Distrital (SICED) y que para poderlo consultar deberían ingresar a la siguiente dirección electrónica <http://cartografía.ife.org.mx/siced/>.
51. **Observaciones al Segundo Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo.** El 9 de octubre de 2015, se recibieron las observaciones a la propuesta del segundo escenario de distritación publicado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
52. **Opinión técnica sobre las observaciones realizadas por el Organismo Público Local y las representaciones partidistas al Segundo Escenario de Distritación Local para el estado de Quintana Roo.** El 13 de octubre de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió la opinión correspondiente.
53. **Publicación del Escenario Final de Distritación Local con propuesta de cabeceras distritales.** El 16 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el escenario final de distritación junto con la propuesta de cabeceras distritales para la entidad federativa de Quintana Roo, el cual se puso a disposición para su descarga, en el servidor de la Dirección de Cartografía Electoral.

54. **Observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia del estado de Quintana Roo, así como del Organismo Público Local a la propuesta de cabeceras distritales.** El 20 de octubre de 2015, se recibieron las observaciones a la propuesta de cabeceras distritales presentada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
55. **Opinión técnica al Escenario Final de Distritación Local del estado de Quintana Roo.** El 21 de octubre de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, emitió la opinión respecto del escenario final de distritación para el estado de Quintana Roo.
56. **Opinión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación respecto de las observaciones realizadas a la propuesta de cabeceras distritales del estado de Quintana Roo.** El 21 de octubre de 2015, el Comité Técnico emitió su opinión respecto de las observaciones con relación a la propuesta de cabeceras distritales realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
57. **Presentación del Escenario Final de Distritación Local a la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 26 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión del Registro Federal de Electores, el escenario final de distritación de la entidad de Quintana Roo, que contiene un proyecto de la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales.
58. **Aprobación en la Junta General Ejecutiva del proyecto de la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales del estado de Quintana Roo y la designación de sus cabeceras distritales.** El 27 de octubre de 2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó someter a consideración de este órgano máximo de dirección, la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Quintana Roo y la designación de sus respectivas cabeceras distritales.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 1, inciso a); 35; 44, numeral 1, incisos l), gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo referido, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Ley Suprema, en relación con los artículos 29; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General electoral, señala que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la Carta Magna, la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Mientras que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

El artículo 1, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

El artículo 5, numeral 1 del ordenamiento en comento, prevé que la aplicación de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

El artículo 44, numeral 1, inciso I) de la Ley General electoral, señala que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

Por su parte, el artículo 54, numeral 1, inciso h) de la ley referida, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito electoral federal, Distrito electoral local, municipio y sección electoral.

En términos del artículo 147, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General electoral, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución Federal.

Así, el artículo 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la citada ley, la demarcación de los Distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por este Consejo General, además ordenará a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

Por otro lado, el artículo 49 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Quintana Roo, señala entre otras disposiciones que la Jornada Electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Asimismo, el artículo 52 de la Constitución de Quintana Roo mandata que la Legislatura del estado referido se integra con quince diputados electos en igual número de Distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el día 3 de septiembre del año que corresponda.

Ahora bien, acorde a lo previsto por el artículo 149 de la ley electoral local de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos inicia el 16 de marzo del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.

Con base en las consideraciones expuestas, válidamente este Consejo General, puede aprobar la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales.

TERCERO. Motivación para aprobar la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales.

Derivado de la reforma en materia política-electoral, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales en el ámbito local, acorde lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituciones locales y leyes electorales en las entidades federativas.

En ese sentido, para dar cumplimiento al mandato constitucional y legal, este Instituto ha desarrollado los trabajos para la determinación de los Distritos electorales uninominales locales en que se dividen las entidades federativas.

En efecto, el 20 de junio de 2014, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG48/2014, concretamente en el Punto Cuarto de dicho Acuerdo, instruyó a la Junta General Ejecutiva para que iniciara los trabajos tendientes a formular los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación.

El 19 de noviembre de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, como instancia de asesoría técnico-científica de este Instituto para el desarrollo de las actividades o programas que le sean conferidas en materia de redistribución federal y local; Comité que se instaló formalmente el 27 de noviembre de 2014.

El 8 de enero de 2015, en la segunda reunión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y el Comité Técnico analizaron y definieron el marco jurídico aplicable para los trabajos de distritación.

Los días 19 y 20 de febrero de 2015, se llevaron a cabo las mesas de análisis sobre las distritaciones electorales, en las que se abordaron los temas sobre la experiencia estatal en la distritación; el papel de la población en la definición de los Distritos electorales; los factores geográficos y de comunicación en la determinación del trazo distrital; identidad cultural y regionalización, así como tecnología y distritación. Las ponencias en estas mesas fueron presentadas por expertos en el tema, así como por los integrantes del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

El 26 de febrero de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó al Comité Técnico de Distritación, los criterios y reglas operativas que se utilizarán para la generación de escenarios de distritación.

El 5, 12, 20, 26 de febrero; 5 y 25 de marzo, así como el 1 de abril de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación trabajó en la elaboración de la opinión técnica a la propuesta de los criterios y reglas operativas que realizó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, concluyendo que cumplen con el propósito de establecer Lineamientos claros para el desarrollo de distritaciones locales, en apego al mandato constitucional y a la neutralidad política de su conformación.

El 26 de febrero de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó el modelo matemático que se utilizará para la generación de escenarios de distritación.

Los días 5, 12 y 18 de marzo y el 9 de abril de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizó sus comentarios al diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales locales de las quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, dentro de las cuales se encuentra el estado de Quintana Roo.

Los días 6, 11 y 18 de marzo de 2015, se celebraron la tercera y cuarta reunión ordinaria, respectivamente, así como el 6 de abril del presente año se celebró la tercera reunión extraordinaria del grupo de trabajo de distritaciones electorales federal y locales, en las cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales presentó a los representantes de la Comisión Nacional de Vigilancia los criterios y sus reglas de operación para la distritación de las quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017.

El 18 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en reunión con los integrantes del Grupo de Trabajo de Distritaciones Electorales Federal y Locales, presentó y recopiló observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, con relación al modelo matemático para la Distritación.

El 19 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó al Instituto Electoral de Quintana Roo, el modelo matemático para la distritación.

El 19 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó en la sede principal de este Instituto los criterios y reglas operativas a los Organismos Públicos Locales presentes.

Con fecha 25 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recibió observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, con relación al modelo matemático para la distritación.

El 26 de marzo de 2015, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE45/2015, el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año 2015, que contempla las actividades para la distritación de quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, dentro de las que se encuentra el estado de Quintana Roo.

El 7 de abril de 2015, en sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante Acuerdo 1-EXT/03: 07/04/2015 recomendó a este Consejo General, aprobar los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.

El 9 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión del Registro Federal de Electores, en su cuarta sesión extraordinaria, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.

El 14 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió la definición del modelo matemático para la distritación. Dicha definición contó con el análisis del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

El 15 de abril de 2015, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG195/2015, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.

El 20 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el informe respecto de la situación actual de las quince entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, contempladas en el Plan de Trabajo, dentro de las cuales se encuentra el estado de Quintana Roo; en el que se determinó realizar la distritación de acuerdo a los indicadores que tienen su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 21 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, comunicó a la Comisión Nacional de Vigilancia y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, el diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales, entre las que se encuentra el estado de Quintana Roo.

El 24 de abril de 2015, en la quinta sesión ordinaria y en la décimo sexta reunión de trabajo del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, respectivamente, el Comité realizó la revisión a la funcionalidad del Sistema de distritación.

El 24 de abril de 2015, en la quinta sesión ordinaria del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, el Comité realizó el análisis y revisión de los criterios de evaluación de un escenario de distritación.

El 30 de abril de 2015, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó mediante Acuerdo INE/CRFE-03SE: 30/04/2015, la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático y algoritmo de optimización para su aplicación integral en la delimitación de los Distritos electorales locales, en cumplimiento del Acuerdo INE/CG195/2015 de este Consejo General.

El 29 de julio de 2015, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG504/2015, los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de la entidad federativa de Quintana Roo, como insumo para la generación de los escenarios de distritación.

El 14 de agosto de 2015, se llevó a cabo la presentación del Proyecto de Distritación 2015, donde se detalló la estrategia del Instituto Nacional Electoral para realizar la distritación en el estado de Quintana Roo.

El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los insumos que serán utilizados para los trabajos de distritación.

El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en la sede del Instituto Nacional Electoral, realizó la compilación del sistema para la generación del primer escenario de la entidad federativa de Quintana Roo, en presencia de las representaciones partidistas que estuvieron presentes.

El 21 de agosto de 2015, en la sede del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el primer escenario de distritación para el estado de Quintana Roo.

El 21 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó, a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional Vigilancia, mediante oficio INE/ST-CTSETD/0021/2015, el primer escenario de distritación del estado de Quintana Roo.

El 21 de agosto de 2015 la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó al Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio INE/DERFE/1108/2015, el primer escenario de distritación de esa entidad federativa.

El 22 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local de Quintana Roo a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia, el primer escenario de distritación del estado de Quintana Roo.

El 24 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores impartió a los representantes de los partidos políticos en la Comisión Local de Vigilancia, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo, la capacitación respecto al manejo del sistema de distritación.

El 24 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores impartió a los representantes de partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, la capacitación respecto al manejo del sistema de distritación.

El 27 de agosto de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió su opinión respecto de la propuesta de demarcación de Distritos electorales locales del primer escenario para el estado de Quintana Roo, presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

El 21 de septiembre de 2015, se recibieron las observaciones al primer escenario de distritación; la primera correspondió a la integrada en el seno de la Comisión Local de Vigilancia con cuatro representaciones partidistas acreditadas ante dicho órgano electoral (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza) y del Instituto Electoral de Quintana Roo. La segunda se integró por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Local de Vigilancia.

El 23 de septiembre de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió la opinión respecto de las observaciones, realizadas por la Comisión Local de Vigilancia con cuatro representaciones partidistas acreditadas ante dicho órgano electoral (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza) y del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la generada por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Local de Vigilancia.

El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/COC/DCE/1908/2015, hizo del conocimiento a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo, que el segundo escenario de distritación se encontraba disponible en el Sistema de Control y Evaluación Distrital (SICED) y que para poderlo consultar deberían ingresar a la dirección electrónica <http://cartografía.ife.org.mx/siced/>.

El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó, mediante oficio INE/DERFE/DSCV/4705/2015, a la Comisión Nacional de Vigilancia el segundo escenario de distritación del estado de Quintana Roo, e informó que el mismo se encuentra publicado en el Sistema de Control y Evaluación Distrital (SICED), y que para consultarlo debían ingresar a la dirección electrónica <http://cartografía.ife.org.mx/siced/>.

El 25 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, publicó el segundo escenario de distritación del estado de Quintana Roo, e informó que el mismo se encuentra publicado en el Sistema de Control y Evaluación Distrital (SICED) y que para poderlo consultar debían ingresar a la dirección electrónica <http://cartografía.ife.org.mx/siced/>.

El 9 de octubre de 2015, se recibieron las observaciones a la propuesta del segundo escenario de distritación publicado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

El 13 de octubre de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió la opinión correspondiente.

El 16 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el escenario final de distritación junto con la propuesta de cabeceras distritales para la entidad federativa de Quintana Roo, el cual se puso a disposición para su descarga, en el servidor de la Dirección de Cartografía Electoral.

Asimismo, el 20 de octubre de 2015, se recibieron las observaciones a la propuesta de cabeceras distritales presentada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

El 21 de octubre de 2015, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, emitió la opinión respecto del escenario final de distritación para el estado de Quintana Roo.

El 21 de octubre de 2015, el Comité Técnico de referencia emitió su opinión respecto de las observaciones con relación a la propuesta de cabeceras distritales realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

El día 23 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión del Registro Federal de Electores, el escenario final de distritación de la entidad federativa de Quintana Roo, que contiene un proyecto de la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales

Como se puede advertir, durante los trabajos de distritación del estado de Quintana Roo, participaron en forma activa la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia, así como el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, los representantes de los partidos políticos y el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que se van a distritar, como observadores y críticos del proceso de distritación.

Al respecto, se resalta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2015 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la Acción de inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, precisó que con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales tanto federales como locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los Distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al Instituto Nacional Electoral.

En tanto, del texto constitucional no queda lugar a dudas que tras la reforma a la Constitución Federal de 10 de febrero de 2014, le compete a este Consejo General la determinación de cómo se integran los distintos Distritos para las elecciones a nivel federal y estatal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los ámbitos de aplicación de tal distritación y del diseño del resto de la geografía electoral, con el objetivo de clarificar el alcance específico de las facultades del Instituto Nacional Electoral y la normatividad que debe de tomarse en cuenta para efectuar tal distritación.

Precisó que con base en las normas aplicables de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien al Instituto Nacional Electoral le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los Distritos, tal facultad se refiere a su forma de integración y no a su ámbito cuantitativo; es decir, el Instituto Nacional Electoral fijará cómo se conforma el Distrito, pero no podrá delimitar su número ni para los Procesos Electorales Federales ni para los estatales, ya que dicho lineamiento se encuentra previsto en el texto constitucional o tal competencia le corresponde a las entidades federativas. El mismo criterio y razonamiento, se dijo, aplica para la determinación de las circunscripciones plurinominales.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, 44, numeral 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en Procesos Electorales Locales:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, la delimitación de los Distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos Distritos se subdividan. (artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) constitucional).
- No corresponde al Instituto Nacional Electoral, la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero; en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la constitución federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción II, 44, numeral 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- No le corresponde al Instituto Nacional Electoral, la determinación del número de los Distritos electorales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero; en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la constitución federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción II, 44, numeral 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

De todo lo antes expuesto y en la parte que interesa, es indudable que corresponde a este Consejo General determinar la delimitación de los Distritos electorales uninominales locales y las secciones electorales en las que dichos Distritos se subdividan.

Adicionalmente, se considera que la nueva distritación en el estado de Quintana Roo, deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa pro homine, en atención a que con su implementación se persiguen los siguientes objetivos:

- A. Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;
- B. Que en la delimitación de los Distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial;
- C. Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y
- D. La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

En efecto, cada uno de estos objetivos que son acordes con el concepto y propósito de la geografía electoral, pretenden la protección más amplia de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

Máxime cuando la finalidad última es que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número LXXIX/2002 que a continuación se transcribe:

Coalición Alianza por México

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México

Tesis LXXIX/2002

GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS.- Por geografía electoral se entiende la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones, de tal forma que para las elecciones federales, en los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo 1; y 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la división del territorio nacional en trescientos Distritos electorales federales uninominales. La delimitación de cada uno de estos Distritos cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; b) Se pretende evitar que en la delimitación de los Distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d)

La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Por otro lado, la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por citar algunos ejemplos. Finalmente, la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los Distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo Distrito electoral y que participan en un determinado Proceso Electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros, por lo que el referente para establecer el porcentaje de participación en la votación, que pudo haberse presentado en una determinada casilla, es precisamente el que se haya dado en el Distrito electoral respectivo.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Notas: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en la presente tesis, corresponde con el 118, párrafo 1, inciso j), del mismo ordenamiento del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 145 y 146.

En ese entendido, el Instituto Nacional Electoral busca que el ciudadano elija a sus representantes, de acuerdo al Distrito electoral al que corresponde y en igualdad de circunstancias que otros electores que pertenecen a otro Distrito electoral, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales; ello, en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Lo cual, solamente se logra si cada Distrito electoral uninominal local en que se elige a un diputado de mayoría relativa cuenta con un número similar de población, y en todo caso se permite una desviación población de $\pm 15\%$, lo que evidencia la necesidad de que se aplique la distritación en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

En contraste, la distritación local que fue aprobada en su momento por el Instituto Electoral de Quintana Roo, como se advierte en el diagnóstico elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre las distritaciones electorales vigentes, registra dos Distritos fuera de rango, tomando en consideración el porcentaje de desviación poblacional de $\pm 15\%$ respecto de la población media estatal. Por lo tanto, al presentarse Distritos electorales fuera del rango de desviación población permitido, deviene procedente realizar una nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en esa entidad federativa.

Con tal diagnóstico, que no fue impugnado en su oportunidad y que, por tanto, adquirió firmeza, se efectuaron los trabajos para una nueva distritación en el estado de Quintana Roo.

Así, a la luz de la obligación que establece el artículo 1 de la Constitución Federal de que toda autoridad interprete las disposiciones normativas conforme al principio *pro persona*, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación en donde existan dos o más opciones legalmente válidas, deba optar siempre por aquella que potencie más los derechos fundamentales, este Consejo General determina que, tal y como ya lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la elección de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, se requiere dividir el territorio de la entidad federativa, en los Distritos electorales uninominales locales en los que se disputarán las elecciones.

Lo anterior, toda vez que la redistritación de acuerdo a lo manifestado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se orienta, fundamentalmente, a determinar una representación igual por cada Distrito; esto es, se busca que cada voto tenga el mismo valor en la definición de quien es electo, en cada uno de los Distritos electorales uninominales locales.

En consecuencia, toda redistribución tiende a que se materialice en los hechos uno de los principales postulados democráticos, que es el que todos los votos tengan igual valor; de ahí que resulte importante así como trascendente la realización de una redistribución, dado que incide de manera fundamental en el valor del sufragio popular para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como de manera destacada en el desarrollo del Proceso Electoral.¹

Por lo que en razón de lo expuesto, resulta evidente que este Instituto Nacional Electoral debe determinar la nueva demarcación territorial distrital y sus cabeceras respectivas en esta entidad federativa, de tal suerte que se colme el mandato constitucional de interpretar las normas de manera que más beneficie a las personas, siendo el presente caso, crear las condiciones para que se garantice que exista una correcta representación en el estado, que permita además que cada voto que se emita sea valorado de la misma forma.

En esa tesitura, la nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales, deberá utilizarse a partir del Proceso Electoral Local 2015-2016.

Sentado lo anterior, se busca que la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se dividen las entidades federativas, entre las que se ubica el estado de Quintana Roo, genere certidumbre en los actores políticos y los gobernados, sobre las actuaciones que realiza esta autoridad, para lo cual es de suma importancia ceñirse a lo dispuesto en el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación, a efecto de cumplir cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Debe resaltarse que las actividades comprendidas en dicho plan fueron las siguientes: definir y diagnosticar los criterios para la distritación; el procesamiento, evaluación y entrega de los insumos geográficos para incorporarse al proceso de distritación; aprobación de los marcos geográficos electorales; la especificación del modelo matemático; la construcción de los escenarios de distritación y la rendición de cuentas en la que se precisaran los avances en los trabajos del proyecto de distritación.

Dichas actividades fueron realizadas conforme al plan de trabajo referido, de tal manera que se logró el diseño y determinación en la conformación de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Quintana Roo, así como la designación de sus respectivas cabeceras distritales.

En cada una de las actividades referidas existió el acompañamiento por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones Nacional y Local de Vigilancia, así como del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismos que coadyuvaron en la realización de los diagnósticos técnicos y jurídicos; la determinación de los insumos a utilizar en este ejercicio; en la construcción de la propuesta de criterios de distritación; en la formulación de observaciones al modelo de optimización y al sistema de distritación y finalmente pero no menos importante, en la generación de observaciones y construcción de escenarios de distritación, con el objetivo de contar con aquellos que tuvieran una mejor evaluación de acuerdo a los criterios y ponderación de los mismos que previamente definió esta autoridad electoral.

Asimismo, en el desarrollo de las actividades contenidas en el Plan de Trabajo, se contó con la asesoría, análisis y evaluación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, de tal forma que se robusteciera la objetividad, imparcialidad y confiabilidad de la nueva geografía electoral en el ámbito local.

Ahora bien, como parte de las actividades de este Instituto respecto de los trabajos de distritación en el ámbito local, este órgano de dirección aprobó los criterios y las reglas operativas que se aplicaron para la nueva distritación en las entidades federativas con Proceso Electoral Local, a fin de contar con parámetros que sirvieron para la construcción de los escenarios de distritación.

Para la definición de los criterios aludidos, se tomaron en consideración diversos factores como la población, las condiciones geográficas y los tiempos de traslado prevalecientes en las distintas zonas de la entidad. De esa manera fueron establecidos los siguientes criterios para la distritación: el equilibrio poblacional; los Distritos integrados con municipios de población indígena; la integridad municipal; la compacidad; los tiempos de traslado; la continuidad geográfica; así como los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

Así, se buscó aplicar de manera integral los criterios señalados en la conformación de la nueva demarcación territorial de los Distritos en el estado de Quintana Roo, atendiendo a una jerarquización de los mismos que este Consejo General determinó.

¹ SUP-JRC-234/2007, página 8.

De esa forma, en primer término, se utilizó el criterio de equilibrio poblacional, toda vez que por mandato constitucional, es el aspecto que debe tomarse en cuenta para la definición de los Distritos electorales tanto para las elecciones federales como locales, a fin de garantizar una mejor distribución del número de personas por cada Distrito.

De igual manera, se consideró lo señalado en diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a que para la distribución de los Distritos electorales uninominales de una entidad federativa, se debe atender al criterio poblacional, lo que implicó tomar en cuenta el último censo general de población para el efecto de dividir la población total de la entidad entre el número de Distritos.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la distribución territorial se debe realizar en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de cada Distrito Electoral, para que aquéllos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio, puedan elegir a quienes los representen en dicha jurisdicción de una forma más equitativa. Además, de que en la tarea de redistribución de una entidad federativa, el objetivo es ajustar la realidad poblacional a las necesidades electorales y, en ese sentido, resulta pertinente utilizar todos los mecanismos que permitan un acercamiento, lo más preciso posible, con la realidad poblacional.

En esa tesitura, se recurrió a los criterios de la integridad municipal; la compacidad; los tiempos de traslado; la continuidad geográfica; así como los factores socioeconómicos y accidentes geográficos, que aun cuando no se encuentren previstos en la normatividad aplicable, han sido producto de los estudios y de las experiencias en ejercicios pasados que los expertos han formulado para lograr la adecuada determinación de los proyectos de distritación en el ámbito federal; además, ha sido determinada su viabilidad para su utilización en la construcción de la demarcación territorial en las entidades federativas por el propio Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

En virtud de lo anterior, los criterios y sus reglas operativas fueron aplicados para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en que se divide el estado de Quintana Roo, en un orden concatenado, en donde cada grado constituyó el límite del anterior, teniendo como elemento principal en esa jerarquización, el elemento poblacional.

Cabe señalar que los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de restricciones, los cuales permitieron generar Distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros.

A través de la función objetivo, los criterios en cita fueron expresados mediante una fórmula matemática para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación. El equilibrio poblacional y la compacidad geométrica fueron considerados para la obtención del resultado de un escenario determinado.

Respecto de las restricciones, los criterios de equilibrio poblacional, Distritos integrados con población indígena, integridad municipal, compacidad y continuidad geográfica fungieron como condiciones que definieron la factibilidad del escenario. A cada restricción le fue asignado un determinado valor o intervalo de valores al momento de definir el modelo matemático, mismo que buscó aplicar de manera integral los criterios en mención.

Con la definición de los criterios de distritación y las reglas operativas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el Sistema de Distritación que fue evaluado por el Comité Técnico de la materia. Este sistema se utilizó para la generación del primer escenario y para definir las propuestas de cambio al escenario mencionado, al segundo escenario y el escenario final de distritación para el estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta al primer escenario de distritación, el Comité Técnico referido emitió su opinión en la que concluyó que la propuesta de Distritos electorales locales del primer escenario para el estado de Quintana Roo, cumplió con los principios señalados en los primeros siete criterios aprobados por este Consejo General, con sus reglas operativas, así como con la tipología diseñada para el propósito establecido.

Ahora bien, de manera oficial se recibieron dos propuestas de escenarios, la primera correspondió a la integrada en el seno de la Comisión Local de Vigilancia con cuatro representaciones partidistas acreditadas ante dicho órgano electoral (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza) y del Instituto Electoral de Quintana Roo. La segunda se integró, por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Local de Vigilancia.

Del análisis a la propuesta integrada en el seno de la Comisión Local de Vigilancia con cuatro representaciones partidistas acreditadas ante dicho órgano electoral (Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza) y del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación identificó que, a pesar de que cumple con la mayoría de los criterios aprobados para llevar a cabo la distritación por este Consejo General, no se mejora el valor de la función de costo total que resulta más elevado que el presentado en el primer escenario de distritación, motivo por el cual, la propuesta se consideró inviable.

Ahora bien, respecto a la observación presentada por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Local de Vigilancia, el comité en cuestión identificó que la propuesta no mejora el valor de la función de costo total que resulta más elevado que el presentado en el primer escenario de distritación, motivo por el cual, la propuesta se consideró inviable.

De esa manera, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluyó que el primer escenario de distritación es el que presentó el menor valor de la función de costo y, sobre todo, asegura un mejor equilibrio poblacional, por lo que recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que se mantuviera para el segundo escenario de distritación, analizando la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones vertidas por los actores involucrados, para que aquellas que tuvieran ese estatus, fueran consideradas en la generación del siguiente escenario.

Por lo que refiere a la generación del segundo escenario distrital, se recibió como única propuesta la integrada por funcionarios y la totalidad de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores y el Instituto Electoral de Quintana Roo (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social).

Del análisis a dicha propuesta, se identificó que ésta cumplió con los principios señalados en los primeros siete criterios aprobados por este Consejo General y adicionalmente se mejoró la función de costo global; se mejoró el índice de población; se respetó la integridad de los Distritos indígenas; mejoró la integridad municipal; y resolvió aspectos de tiempos de traslado. Motivos por los cuales se consideró viable su aplicación.

De esa manera, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluyó que la propuesta integrada por funcionarios y la totalidad de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores y el Instituto Electoral de Quintana Roo (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social), resulta viable, porque cumple con los principios señalados y mejora la función de costo, en comparación a la obtenida en el segundo escenario presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por lo que recomendó a ésta que fuera adoptada y presentada como escenario final.

Con relación a la generación del escenario final de distritación, en la opinión del Comité Técnico de la materia se advierte que se cumplió con los principios señalados en los primeros siete criterios aprobados por este Consejo General, con sus reglas operativas, así como con la tipología diseñada para tal propósito.

El resultado de dicho análisis permitió establecer lo siguiente:

1. Se comprobó que la construcción del escenario presentado, cumplió con el **criterio número 1**, toda vez que se integra con polígonos de 15 demarcaciones distritales tal como lo marca el texto vigente de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo en su artículo 52.
2. Se verificó que todas las delimitaciones territoriales cumplieran con el **criterio número 2**. Es decir, que la desviación poblacional de cada Distrito con respecto a la población media estatal, tuviera como máximo $\pm 15\%$. En el caso del estado de Quintana Roo, las mayores desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre $+10.65\%$ y -6.95% .
3. Se detectaron 5 municipios cuyo porcentaje de presencia de población indígena se encuentra por arriba del 40% , con respecto al total de su población residente. Con la identificación y agrupamiento de esos municipios, se pudo constatar que en el desarrollo de la propuesta de demarcación distrital para la entidad, se cumple con el supuesto enunciado en el **criterio número 3**, al configurar dos demarcaciones distritales con tales características.
4. Se cumple a cabalidad con lo que se señala en el **criterio número 4**, al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Delimitación de polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos pueden contener uno o más Distritos.
 - b) Configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.
5. Para confirmar el propósito fundamental del **criterio número 5**, se consideró la proporción de los Distritos que el sistema arrojó. Implícitamente el criterio hace referencia a que los índices de compacidad son favorables mientras más se acerquen a cero. Los datos del escenario consignan que los citados índices de compacidad van desde 1.314044 hasta 0.018247.
- A partir del análisis, se concluyó que el escenario presentado, cumple con el citado criterio.
6. En referencia a la importancia que reviste los tiempos de traslado al interior de los Distritos tal como lo enuncia el **criterio número 6**, se observó que en el citado escenario y debido a las condiciones favorables del estado, los tiempos de traslado fueron optimizados, motivo por el cual concordaron en considerar que también se cumple con este criterio.
7. En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó lo siguiente:
- a) La mayoría de los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas.

Motivo por el cual se consideró que el principio de continuidad geográfica señalado en el **criterio número 7** se cumple.

Bajo esa línea, en opinión de los integrantes del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, en la propuesta de demarcación de Distritos electorales locales del Escenario Final para Quintana Roo, se cumple con:

- a) Los principios señalados en los Criterios aprobados por este Consejo General;
- b) Sus reglas operativas;
- c) Las reglas para la conformación de las propuestas de escenarios de distritación, y
- d) Los criterios de evaluación.

Lo anterior, permitió garantizar una representación política equilibrada de los habitantes en cada Distrito electoral uninominal local que conforma el estado de Quintana Roo.

En la construcción del escenario final, se incluyó lo relativo a las cabeceras distritales, para la determinación de éstas se tomaron en consideración los parámetros siguientes: la mayor población, las mejores vías de comunicación y los mejores servicios públicos. Ello es así, porque una cabecera distrital realiza funciones administrativas y de logística electoral para las que requiere contar con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos de su ámbito distrital, en este mismo sentido la cabecera distrital requiere contar con la mayor gama de servicios públicos para el desempeño de sus actividades.

Asimismo, de ubicarse la cabecera distrital en una localidad con un número relevante de población facilita la atención a la misma y beneficia a un núcleo importante de ciudadanos para la realización de los trámites relacionados con la inscripción al Padrón Electoral y la tramitación de la Credencial para Votar.

En caso de que existieran dos o más localidades semejantes y una de ellas fuere cabecera distrital, se determinó que debería prevalecer esta última para evitar erogaciones innecesarias, por toda la infraestructura que habría que poner a disposición de la nueva sede.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el 23 de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-677/2015 y Acumulados, mediante el cual ordenó modificar el Acuerdo INE/CG827/2015 del Consejo General de este Instituto, aprobado el pasado 2 de septiembre de este año.

En la sentencia de referencia, la autoridad jurisdiccional señaló que previo a tomar la determinación de la nueva demarcación de los Distritos electorales uninominales locales, era necesario que las autoridades electorales lleven a cabo consultas previas, libres, informadas y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas sobre estos trabajos, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres, sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

Asimismo, la Sala Superior precisó que en las consultas que se apliquen a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, se deben atender los parámetros siguientes:

- a) Previa, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.

- b) Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- c) Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
- d) De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

En el caso concreto de la distritación del estado de Quintana Roo, se destaca que antes del 23 de octubre de 2015, que corresponde a la fecha de emisión y notificación de la referida sentencia, ya se habían llevado a cabo los trabajos técnicos de distritación para esa entidad federativa; tan es así que el día 21 de ese mismo mes y año, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió opinión sobre el escenario final de distritación.

Es decir, los trabajos técnicos de distritación para el estado de Quintana Roo se encontraban en la última etapa, concretamente en la etapa número 8 según el Plan de Trabajo correspondiente, y solamente faltaba que el escenario final de distritación para esa entidad federativa se presentara en la Comisión del Registro Federal de Electores, lo que aconteció el 26 de octubre de 2015; que la Junta General Ejecutiva aprobara someter a consideración de este Consejo General la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado y sus respectivas cabeceras distritales, lo que ocurrió el 27 de octubre siguiente, y que el Consejo General aprobara la nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales del estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales, lo que se llevó a cabo en la sesión celebrada el 30 de octubre de este año.

Así las cosas y dado el estado que guardaban los trabajos técnicos de distritación para Quintana Roo cuando se emitió la referida sentencia por parte de la Sala Superior, resulta evidente que consultar a las comunidades y pueblos indígenas sobre los trabajos de distritación implicaría retrotraer siete de las ocho etapas del proyecto de distritación para esa entidad, que se llevaron a cabo en un periodo de nueve meses. Es decir, en los hechos representaría la repetición de las siguientes actividades que forman parte de las siete etapas antes referidas:

ETAPA DEL PROYECTO DE DISTRITACIÓN		FECHA DE REALIZACIÓN
1	Mesas de análisis sobre las distritaciones electorales locales.	19 y 20 de febrero de 2015.
2	Aprobación del Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación.	26 de marzo de 2015.
3	Diagnóstico sobre el estado actual de la distritación electoral en el estado de Quintana Roo.	20 de abril de 2015.
4	Comunicación del diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales al Organismo Público Local del estado de Quintana Roo.	21 de abril de 2015.
5	Comunicación del diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales a la Comisión Nacional de Vigilancia.	21 de abril de 2015.
6	Análisis de los criterios de evaluación de un escenario de distritación por parte del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.	24 de abril de 2015.
7	Aprobación de catálogos de municipios y secciones del Marco Geográfico Electoral para el Estado de Quintana Roo.	29 de julio de 2015.
8	Foro estatal de Distritación Electoral.	14 de agosto de 2015.
9	Entrega de insumos para la generación de propuestas de Escenarios de Distritación al Organismo Público Local.	21 de agosto de 2015.
10	Generación del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo.	21 de agosto de 2015.
11	Entrega del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo a la Comisión Nacional de Vigilancia.	21 de agosto de 2015.
12	Entrega del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo al Organismo Público Local de dicha entidad.	21 de agosto de 2015.

ETAPA DEL PROYECTO DE DISTRITACIÓN		FECHA DE REALIZACIÓN
13	Entrega del Primer Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo a la Comisión Local de Vigilancia.	22 de agosto de 2015.
14	Opinión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación al Primer Escenario de Distritación Local para el estado de Quintana Roo.	27 de agosto de 2015.
15	Observaciones de los sujetos interesados al Primer Escenario de Distritación Local del Estado de Quintana Roo.	21 de septiembre de 2015.
16	Opinión técnica sobre las observaciones realizadas por el Organismo Público Electoral del estado de Quintana Roo, así como las representaciones partidistas al primer escenario de distritación local para el estado de Quintana Roo.	23 de septiembre de 2015.
17	Publicación del Segundo Escenario de Distritación del estado de Quintana Roo.	25 de septiembre de 2015.
18	Entrega del Segundo Escenario de Distritación del estado de Quintana Roo a la Comisión Nacional de Vigilancia.	25 de septiembre de 2015.
19	Entrega del Segundo Escenario de Distritación del estado de Quintana Roo a la Comisión Local de Vigilancia.	25 de septiembre de 2015.
20	Entrega del Segundo Escenario de Distritación del estado de Quintana Roo al Organismo Público Local.	25 de septiembre de 2015.
21	Observaciones al Segundo Escenario de Distritación Local del estado de Quintana Roo.	9 de octubre de 2015.
22	Opinión técnica sobre las observaciones realizadas por el Organismo Público Local y las representaciones partidistas al Segundo Escenario de Distritación Local para el estado de Quintana Roo.	13 de octubre de 2015.
23	Publicación del escenario final de distritación con propuesta de cabeceras distritales.	16 de octubre de 2015.
24	Observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia del estado de Quintana Roo, así como del Organismo Público Local a la propuesta de cabeceras distritales.	20 de octubre de 2015.
25	Opinión técnica al Escenario Final de Distritación Local del estado de Quintana Roo.	21 de octubre de 2015.
26	Opinión del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación respecto de las observaciones realizadas a la propuesta de cabeceras distritales del estado de Quintana Roo.	21 de octubre de 2015.
27	Presentación del escenario final de distritación a la Comisión del Registro Federal de Electores.	26 de octubre de 2015.
28	Aprobación en la Junta General Ejecutiva del proyecto de la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales del estado de Quintana Roo y la designación de sus cabeceras distritales.	27 de octubre de 2015.

Como ya se precisó y queda evidenciado, las actividades enlistadas se realizaron desde el mes de febrero de 2015 y culminaron en el mes de octubre del mismo año, por lo que se efectuaron en un periodo de nueve meses, con la participación de diferentes instancias y órganos involucrados.

Teniendo en consideración lo anterior, y en la inteligencia de que el Proceso Electoral Local inicia el 16 de marzo del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos, según lo establece el artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo, aunado a que la distritación debe aprobarse antes del inicio del Proceso Electoral en que va a aplicarse, como lo dispone el artículo 214, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro que no resulta factible efectuar la consulta referida por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-677/2015 y Acumulados, debido a la cercanía del inicio del Proceso Electoral Local en el estado de Quintana Roo, y a que dicha consulta se debía realizar en forma previa a los trabajos técnicos de distritación que, como ya se evidenció, se desarrollaron durante nueve meses.

Además, es importante destacar que desde el inicio de los trabajos para determinar la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Quintana Roo, el Instituto Nacional Electoral priorizó que en todo momento se privilegie la integridad y la unidad de las comunidades indígenas, con la intención de mejorar su participación política, al establecer como criterio que en la conformación de los Distritos Electorales en las entidades federativas, se debe preservar, cuando resulte factible, la integridad territorial de los pueblos y comunidades indígenas; criterio que se respetó al llevar a cabo los trabajos de distritación en Quintana Roo.

Dicho criterio, que corresponde al tercero de los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG195/2015, de fecha 15 de abril de 2015, a la letra dice:

Criterio 3

De acuerdo a la información provista y a la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuando sea factible, se conformarán los Distritos con Municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.

Regla operativa del criterio 3

- a. De la información provista por la CDI, se identificarán los Municipios con 40% o más de población indígena.
- b. Los Municipios con 40% o más de población indígena que sean colindantes entre sí serán agrupados.
- c. Se sumará la población total de las agrupaciones de Municipios con 40% o más. En caso de que la suma de la población de la agrupación sea mayor a la población media estatal más de 15%, se dividirá la agrupación municipal para integrar Distritos dentro del margen permitido, procurando incorporar los Municipios con mayor proporción de población indígena.
- d. En el caso de que sea necesario integrar un Municipio no indígena, se preferirá al Municipio con mayor proporción de población indígena.

Por lo anterior, se considera que el escenario de distritación provisto en el presente Acuerdo, garantiza en todo momento la integridad y la unidad de los pueblos y comunidades indígenas, con la intención de garantizar su participación política a través del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, con la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales que se aprueba en el presente Acuerdo, se lograron formar dos Distritos con 40 por ciento o más de población indígena, lo que implica un beneficio para las comunidades y pueblos indígenas en el estado de Quintana Roo.

En efecto, la demarcación territorial para el estado de Quintana Roo contenida en el escenario de distritación que se aprueba, implica para esa entidad federativa el contar con dos Distritos electorales uninominales locales con 40 por ciento o más de población indígena, con lo que se actualiza el cumplimiento del mandato Constitucional de mantener, en lo posible, la integridad de los pueblos y comunidades indígenas. La conformación de estos Distritos mejora la posibilidad de la representación política de los pueblos y comunidades indígenas de origen Maya, quedando integrados en dos Distritos, distribuidos entre los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Bacalar y Othón P. Blanco.

En ese sentido, como ya ha quedado expuesto en la construcción del proyecto de la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales, en todo momento se atendió lo mandatado por la Constitución Federal, respecto de la integración de los municipios indígenas en la demarcación distrital que se propone, de acuerdo al criterio general y regla operativa que este Consejo General determinó en la materia; es decir, se tomó como insumo la base de datos de municipios indígenas proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y en la aplicación en conjunto del resto de los Criterios Generales, se procuró mantener integrados los municipios dentro de cada uno de los Distritos, recurriendo para ello, entre otros elementos, a la agrupación de los municipios indígenas a través del factor de lengua.

De la misma forma, el Comité Técnico para el Seguimiento de los Trabajos de Distritación, al emitir el Dictamen del escenario final que nos ocupa, corroboró que cumple cabalmente con lo mandatado en el Criterio 3 de Distritación, como se puede apreciar en el presente Acuerdo.

Es por todo lo anterior, que este Consejo General determina que la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales para el estado de Quintana Roo implica la menor afectación posible a los usos y costumbres de sus pueblos y comunidades indígenas. Como se puede advertir, el proyecto de demarcación de los Distritos electorales uninominales locales del estado de Quintana Roo, atiende lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo Tercero Transitorio del Decreto de dieciocho de julio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de ese año, por el que se reformó el citado artículo de la Constitución federal, pues se deben tener en consideración los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en cuenta su mejor convivencia, así como su dimensión cultural, poblacional y territorial.

En virtud de los argumentos citados, válidamente este Consejo General puede aprobar la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Quintana Roo y la designación de sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

De ser el caso, si este Consejo General aprueba el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, numeral 1, inciso o) y 46, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano máximo de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de los Antecedentes y de las Consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero y tercero; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; así como, Apartado B, inciso a), numeral 2; 53, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, párrafo 2; 5, párrafo 1; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 43; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, inciso h); 147, párrafos 2, 3 y 4; 158, párrafo 2; 214, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 49 y 52 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Quintana Roo; 149 de la Ley Electoral del estado de Quintana Roo; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el estado de Quintana Roo y sus respectivas Cabeceras Distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. La nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el estado de Quintana Roo y sus respectivas Cabeceras Distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2015-2016.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado por este Órgano Máximo de Dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito
Cd. Victoria, Tamaulipas
EDICTO

1. Rosalva Reséndiz Posado y Martín de la Peña.**Domicilio ignorado.**

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió la demanda de amparo, promovida por Armín Aguilar Izaguirre por conducto de su apoderado legal Juan Carlos Flores Herrera, la cual se radicó con el número **710/2015-I**, contra el laudo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente laboral 132/E02/2013. **En el presente asunto les resulta el carácter de terceros interesados a Rosalva Reséndiz Posado y Martín de la Peña.** En consecuencia, y al desconocerse su domicilio actual este tribunal colegiado **LES EMPLAZA MEDIANTE EDICTOS**, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que acudan a defender sus intereses; además, de estar a su disposición copia de la demanda de amparo; asimismo, se les hace del conocimiento que tienen el término de treinta días para comparecer ante este órgano, contado desde el día siguiente al de la última publicación y en caso de no acudir, se seguirá el juicio en rebeldía. **Dos firmas ilegibles, rúbricas.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 04 de abril de 2016.

La Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.

Lic. Ma. Isabel Martínez Ramírez.

Rúbrica.

(R.- 430121)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito
Toluca, Estado de México
EDICTO.

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.
En los autos del juicio de amparo indirecto 91/2015 del índice de este Tribunal, promovido por el quejoso Miguel Ángel Reyes Vargas, contra actos del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, Juez Sexto de Distrito de procesos penales Federales en el Estado de México y Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, en el que se reclama la resolución de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el toca penal 390/2012, en la que se modificó el auto de plazo constitucional dictado en su contra; con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó el emplazamiento a juicio de la tercera interesada Marcela Patricia Flores Domínguez, para el efecto de que comparezca ante este órgano jurisdiccional, ubicado en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número ciento cuatro, sexto piso, colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, por sí o por apoderado que pueda representarla, en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos, quedando a su disposición en la Secretaría correspondiente la copia simple de la demanda de garantías para su traslado, apercibida que en caso de no presentarse dentro del término establecido para ello, se tendrá por hecha la notificación a su entero perjuicio; los presentes edictos deberán publicarse los días dieciséis, veintitrés y treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Toluca, Estado de México; 15 de abril de 2016.

El Secretario del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Donovan Ramón Alvarez González.

Rúbrica.

(R.- 430253)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 716/2015 penal, promovido por Rogelio Ricardo Barba Duarte (alias "El Güero") (alias "El Richi"), en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil nueve, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, dentro del toca 3957/2008, por auto de quince de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó notificar a los terceros interesados Juan Armando García Fernández y Cecilia Arévalo, así como a José Luis García Fernández -padres, y tío del occiso Juan Antonio García Arévalo, respectivamente-, por medio de EDICTOS, para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses, si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano judicial, copia simple de la demanda de amparo.

Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Mexicali, Baja California, 15 de Marzo de 2016.
 El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.
Lic. Raymundo López García.
 Rúbrica.

(R.- 429372)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México
EDICTO

NOTIFICACIÓN

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.
 En la causa penal 52/2011-VI, instruida por el delito de Delincuencia Organizada y otros, el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dictó un acuerdo para hacer saber al ateste Rubén Hernández Salas, que deberá comparecer debidamente identificado, a las once horas del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, ubicado en Doctor Nicolás San Juan 104, 1er. piso, Ex-Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, código postal 50010; para el desahogo de su ampliación de declaración.

Atentamente.
 Toluca, México, 29 de marzo de 2016.
 Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos
 Penales Federales en el Estado de México.
Lic. Ricardo Gudiño Pérez.
 Rúbrica.

(R.- 429383)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO

Tercera interesada
 Griselda Cárdenas Larios.

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.
 En el juicio de amparo 10/2016, promovido por Daniel Alberto Gómez Gerardo o Carlos Peraza Gerardo, contra actos del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, ambas con sede en esta ciudad y del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, se dictó un acuerdo para hacer saber a la tercera interesada Griselda Cárdenas Larios, que se le tuvo con tal carácter y en términos del artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se le manda emplazar a este juicio por medio de los presentes edictos, para que si a su interés conviene se apersona a él, en el

entendido de que debe presentarse en el local de este Tribunal Unitario, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número ciento cuatro, cuarto piso, torre D, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, por sí o por medio de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; asimismo, se hace de su conocimiento que se han fijado las diez horas con treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Unitario copia simple de la demanda de amparo.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la república, se expide la presente en la ciudad de Toluca, Estado de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis. Doy fe.

Atentamente
La Secretaria del Tribunal.
Adilia Mendieta Núñez.
Rúbrica.

(R.- 429378)

Estados Unidos Mexicanos

V

Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México

EDICTO

NOTIFICACIÓN

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.

Poder Judicial de la Federación.

En la causa penal 60/2010-V y su acumulada 65/2010-V, instruida por el delito de delincuencia organizada y otros, el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dictó un acuerdo para hacer saber a los atestes VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ ROJAS y JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ ÁVILA, que deberán comparecer debidamente identificados, a las CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, ubicado en Doctor Nicolás San Juan 104, 1er. piso, Ex-Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, código postal 50010; con asesor jurídico que los represente en dicha diligencia; en el entendido que de no ser así serán representados en ese acto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, para el desahogo de careos constitucionales.

Atentamente.

Toluca, México, 30 de marzo de 2016.

Por autorización del Juez firma el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

Abimelec Augusto Figueroa Lagunas.

Rúbrica.

(R.- 429389)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México

EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo **D.P. 104/2016-IV**, promovido por Gerardo Gibram López Hernández, contra la sentencia de catorce de septiembre de dos mil quince, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado a la tercera interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio la **tercera interesada Angélica María Mondragón Gutiérrez**, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer en este juicio, las subsecuente notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 429789)

Estados Unidos Mexicanos
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
“EDICTO”

En el juicio de amparo directo D.C.104/2016, promovido por Enrique Montes Trejo, contra actos de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, radicado ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se ordenó emplazar al presente juicio, a la tercero interesada Adriana Martínez Colina, para que comparezca ante este órgano colegiado en el plazo de treinta días contado a partir de la última publicación del presente edicto, que se hará de siete en siete días, por tres veces, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, haciéndole saber que queda a su disposición en este tribunal colegiado, copia simple de la demanda de amparo y que tiene expedito su derecho para ocurrir ante este órgano jurisdiccional a defender sus derechos, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Amparo. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a 8 de abril de 2016.
El Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Ernesto Ruiz Pérez
Rúbrica.

(R.- 429972)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes
Aguascalientes, Aguascalientes

Para emplazar a: ADELINA PERALES GÓMEZ:

En el juicio de amparo número **2659/2015-V-5**, promovido por **ANTONIO ALEJANDRO MARTÍNEZ ARÉVALO**, contra actos de la **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL ESTADO Y OTRA AUTORIDAD**, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo a **ADELINA PERALES GÓMEZ**. Queda en la Secretaría del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, copia de la demanda de amparo generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezca al mismo si a sus intereses conviniere, y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, deberá presentarse al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes**; ubicado en **Avenida Aguascalientes Sur número 603, Primer Piso, Ala Norte, Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes**, dentro del término de **treinta días** contados del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; asimismo, se le requiere para que señale domicilio en esta ciudad de Aguascalientes para oír y recibir notificaciones, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en términos de los numerales 26, fracción III, y 27 fracción III de la Ley de Amparo, y que si pasado ese término de treinta días no comparecen, se seguirá el juicio **2659/2015-V-5**.

Aguascalientes, Aguascalientes, 06 de abril de 2016.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Lic. Rodrigo Nava Godínez.
Rúbrica.

(R.- 430019)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO.

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

En los autos del juicio de amparo indirecto 75/2015 del índice de este Tribunal, promovido por el quejoso Israel Sánchez Rebollar, contra actos del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el que se reclama la resolución de treinta de septiembre de do mil quince, dictada en el toca penal 125/2014, en la que se modificó el resolutivo segundo del auto de plazo constitucional dictado en su contra; con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó el emplazamiento a juicio de los terceros interesados Martha Leticia Priego Córdoba, Erika Bello García, José Guadalupe Quintana Priego, Arturo Quintana Priego, María del Rocío Hernández Cruz, Julio César Velázquez Montiel, Julio Velázquez Arriola, Horacio Velázquez Arriola,

Trinidad Marisela Laguna Soriano, José Martín Laguna Soriano; Lorena Gómez Pérez, Roberto Carlos Osorio García y Marco Antonio Osorio García, para el efecto de que comparezcan ante este órgano jurisdiccional, ubicado en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número ciento cuatro, sexto piso, colonia Exrancho Cuauhtémoc, código postal 50010, por sí o por apoderado que pueda representarlos, en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos, quedando a su disposición en la Secretaría correspondiente la copia simple de la demanda de garantías para su traslado, apercibidos que en caso de no presentarse dentro del término establecido para ello, se tendrá por hecha la notificación a su entero perjuicio; los presentes edictos deberán publicarse los días nueve, dieciséis y veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Toluca, Estado de México; 06 de Abril de 2016.

El Secretario del Quinto Tribunal
Unitario del Segundo Circuito.

Donovan Ramón Álvarez González.

Rúbrica.

(R.- 429814)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes
EDICTO**

Ana Mercedes Laguán Tovar y Javier Alejandro Arellano Laguán (Terceros Interesados)

Por ignorar domicilio de los terceros interesados Ana Mercedes Laguán Tovar y Javier Alejandro Arellano Laguán, se ordenó emplazarlos por edictos, en el juicio de amparo 1299/2015-IV de este órgano jurisdiccional, promovido por Francisco Javier Arellano Lara, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes y Juez Quinto de lo Mercantil del Estado; se fijaron las nueve horas del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, para celebración de audiencia constitucional; deben presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y queda a su disposición el expediente y copia de demanda para que se impongan de autos en la Secretaría de este Juzgado, sito en Avenida Aguascalientes Sur número 603, fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, C.P. 20270, Aguascalientes; y deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no comparecer dentro de ese término se les tendrá por emplazados y las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se les harán por lista..

Aguascalientes, Ags., 12 de abril de 2016.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Lorena Martínez Jiménez

Rúbrica.

(R.- 430022)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

SUREYMA GÓMEZ MALDONADO, REPRESENTANTE

DEL MENOR CON INICIALES R. DE J.L.G.

EN DONDE SE ENCUENTRE

En el juicio de amparo número **1525/2015**, promovido por **DANIEL DE LA CRUZ ESCOBAR Y MARCO ANTONIO DE LA CRUZ ESCOBAR**, contra los actos que reclaman del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, con sede en Acapetahua, Chiapas y de otras autoridades, por auto de esta misma fecha se ordenó emplazarla por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana; para que en un plazo de treinta días siguientes al de la última publicación, se apersona al presente juicio en su carácter de tercera interesada, si así conviniere a sus intereses; en el entendido, que la copia de la demanda de amparo, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Tapachula, Chiapas.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, **en el Diario Oficial de la Federación**, expido el presente edicto, en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los **cuatro días del mes de marzo de dos mil dieciséis**.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Eduardo Sumuano Aguilar

Rúbrica.

(R.- 430023)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora,
con sede en Hermosillo

EDICTO:

Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora. En el juicio de amparo 535/2014, por desconocerse el domicilio del tercero perjudicado, se ordena su emplazamiento por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, así como en la puerta de este Tribunal, requiriéndose para que dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación, señale domicilio conocido en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndose que, de no hacerlo, se hará por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, con fundamento en el artículo 27, fracciones II y III, de la Ley de Amparo y 239 a 247, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. A.- Nombre del quejoso: Honorio Luque Verdugo. B.- Tercero interesado: Rogelio González Alcoce. C.- Autoridad responsable: Director del Centro de Readaptación Social Guaymas, Sonora y otras autoridades. D.- Acto reclamado: omisión de ordenar libertad.

Para ser publicado por tres veces de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico diario "Excelsior" con sede en México, Distrito Federal.

Atentamente:

Hermosillo, Sonora, a dos de marzo de dos mil dieciséis.
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora.

Licenciado Fernando Morales Flores.

Rúbrica.

(R.- 429822)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal
Puebla, Puebla

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 1140/2015 se ordenó emplazar por edictos a la moral tercero interesada "Inmobiliaria Conmex", Sociedad Anónima, representada por Vicente Arturo Pérez Avella Villa, parte agraviada por el delito de fraude en el proceso 39/2013 del Juzgado Séptimo de lo Penal, residente en esta ciudad, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c, y se hace de su conocimiento que José Antonio López Cruz, promovió demanda de amparo contra actos del citado juez y otras, contra la orden de aprehensión. Se le previene para que se presente al juicio de amparo dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se le harán mediante lista que se publique en los estrados de este juzgado; queda a su disposición en la secretaría copia simple de la demanda; así mismo se le hace saber que se encuentran señaladas las DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el referido juicio de garantías. Para su publicación en el periódico de mayor circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días hábiles.

Puebla, Puebla; 05 de abril de 2016.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla

Lic. Eduardo González Serrano.

Rúbrica.

(R.- 430024)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México

EDICTO

En el juicio de amparo directo **D.P. 60/2016**, promovido por FELIPE ALTAMIRANO LÓPEZ, se ordenó emplazar a juicio a **SABINA CARVAJAL GONZÁLEZ** y/o **SABINA CARBAJAL GONZÁLEZ**, que a la letra dice:

Se hace de su conocimiento que FELIPE ALTAMIRANO LÓPEZ promovió amparo directo, contra la resolución de **ocho de mayo de dos mil dieciséis**, dictada por la SEGUNDA SALA COLEGIADA PENAL DE TEXCOCO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; en virtud, de que no fue posible emplazar a los terceros interesados, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a juicio a **SABINA CARVAJAL GONZÁLEZ** y/o **SABINA CARBAJAL GONZÁLEZ**, publicándose por TRES veces, de

SIETE en SIETE días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndoles saber a los mismos, que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; apercibidos que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito. Doy Fe.

Atentamente

Nezahualcóyotl, Estado de México, 11 de abril de 2016
Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Lic. Edgar Martín Peña López

Rúbrica.

(R.- 429970)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL LEGIBLE.

JUDITH SARABIA HERNÁNDEZ. Tercero interesada, en el juicio de amparo 1500/2015-VI, promovido por Omar Mier Marcial, contra actos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se le ha señalado como tercero interesada y al desconocerse su domicilio, se le emplaza por edictos, que serán publicados por tres veces consecutivas de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, se le hace saber que deberá presentarse en este juzgado, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de que ejerza sus derechos en el juicio; queda a su disposición en la actuaría copia de la demanda de amparo y auto admisorio. Difiérase audiencia constitucional hasta que transcurra el término indicado. Ciudad de México, a 14 de abril de 2016.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Lic. Oscar Gonzalo Acosta Gómez

Rúbrica.

(R.- 430272)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 833/2015-I, promovido por José Guillermo Téllez Brun, contra actos del Juez Sexagésimo Quinto de lo Penal en el Distrito Federal, así como de la Segunda Sala Penal en el Distrito Federal, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada **Adriana García Hernández**, el cual se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente.

Ciudad de México a 29 de marzo de 2015.

Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

Lic. Alberto Becerril Fuentes

Rúbrica.

(R.- 430335)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado Quinto de Distrito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, cuatro de abril de dos mil dieciséis. A: los terceros interesados Rodolfo Martínez Cornelio y Enrique Ramos Moguel. En el juicio de amparo indirecto 1586/2015-IV-II, promovido por Jenny Alicia Enríquez Falcón, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados, para que si a sus intereses conviene, comparezcan a ejercer los derechos que les corresponda en el juicio de amparo indirecto citado. En la demanda respectiva se señaló como acto reclamado el auto de formal prisión dictado el 11 de septiembre de 2015 en la causa penal 33/2015; se señaló como autoridad responsable al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, y como preceptos constitucionales violados, los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales. Se hace del conocimiento a los terceros interesados que se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, las once horas con treinta y cuatro minutos del siete de abril de dos mil dieciséis. Queda a su disposición copia de la demanda en la secretaría de este Juzgado Quinto de Distrito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, por el término de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel que surta sus efectos la última publicación de los edictos.

La Secretaria
Juana María Colomé Payró
 Rúbrica.

(R.- 430395)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito en Materias de Amparo
y Juicios Federales en el Estado
H. Matamoros, Tamaulipas
EDICTO

Tercero interesado Mario Alberto Castillo, por este conducto se le comunica que en los autos del juicio de amparo 182/2016-VI, promovido por Inocencio Alvarado Velázquez, contra actos del Juez de Ejecución de Sanciones, con residencia en esta ciudad; por lo que se le hace saber que se ordenó su emplazamiento al presente juicio de amparo; asimismo deberá comparecer, si así conviniere a sus intereses, ante este Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, dentro de los treinta días, contados a partir de la última publicación del edicto, el cual se publicará tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; y señalar dirección para oír y recibir notificaciones en esta localidad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por lista que se publica en este Juzgado de Distrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Amparo en vigor.

La copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Matamoros, Tamaulipas, 08 de abril de 2016.

El Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas.

Lic. Francisco Javier Cavazos Argüelles.

Rúbrica.

El Secretario.

Lic. Gilberto Anaya Camargo.

Rúbrica.

(R.- 430398)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito del Décimo Sexto de Circuito en el Estado de Guanajuato,
con residencia en la ciudad de León, Guanajuato
León, Guanajuato
EDICTO.

Dacyhe, Sociedad Anónima de Capital Variable.
 (Tercera interesada).

En el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, Guanajuato, se encuentra radicado el juicio de amparo 372/2014, promovido por Gloria Tafoya Sáenz, Wendy Alicia, Mario Edgar, José Arturo y Susana Margarita, de apellidos Sánchez Tafoya, contra actos de la Administración Local de Recaudación de León, Guanajuato y otras autoridades, consistentes en el embargo practicado el tres de marzo de dos mil catorce sobre el inmueble ubicado en calle Ciprés, número 132, colonia Jardines de Jerez, segunda Sección, en esta ciudad, como parte de la ejecución del crédito fiscal H-438011, fincado en contra de la persona moral Dacyhe, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el monto de \$109,221.00 (ciento nueve mil doscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional); juicio de amparo en el que

con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso c), primer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en comento, y, además, tomando en consideración lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en los autos del amparo en revisión administrativo 23/2016, de su índice, se ordena emplazar a juicio a la tercera interesada Dacyhe, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días únicamente en el Diario Oficial de la Federación, a costa del Consejo de la Judicatura Federal, en el entendido que la referida parte tercera interesada deberá comparecer a juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por apoderado o gestor que pueda representarla.

Lo que se hace constar para los fines legales consiguientes.

León, Guanajuato, 14 de abril de 2016.
 Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito
 en el Estado de Guanajuato.
Salvador López Espinoza.
 Rúbrica.

(R.- 430400)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
EDICTO

Ángela Hernández Bautista y padre, madre o tutor de la menor Martha Elena Hernández Hernández.

En los autos del juicio de amparo directo 575/2015, del índice de este Tribunal Colegiado, se dictó un acuerdo en esta misma fecha, en el que se ordenó que se le hiciera saber sobre la admisión del presente asunto, a la referida Ángela Hernández Bautista y padre, madre o tutor de la menor Martha Elena Hernández Hernández, en su carácter de tercero interesada, en contra de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil quince, dictada por la Duodécima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 85/2015.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de abril de 2016.
 El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal
 Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.
Lic. Alberto Alejandro Herrera Lugo.
 Rúbrica.

(R.- 430403)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA INTERESADA
ARACELI VELASCO GARCÍA.

En los autos del juicio de amparo número 223/2015-III, promovido por **NORMA VELASCO LANDA**, albacea de la sucesión a bienes de **VICENTE VELASCO GONZÁLEZ**, contra actos de la Quinta Sala Familiar y Juez Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México; en el que se señala como tercera interesada a **ARACELI VELASCO GARCÍA**, y al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, queda este juzgado a su disposición copia simple de la demanda de amparo a efecto de que en un término de treinta días contando a partir de la última publicación de tales edictos, ocurra al juzgado hacer valer su derecho.

Atentamente.
 Ciudad de México, a 19 de abril de 2016.
 La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Zenaida Díaz Flores.
 Rúbrica.

(R.- 430406)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
“EDICTO”

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL **D.C.198/2016**, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO **SERGIO MEJÍA GARCÍA**, CONTRA EL ACTO DE LA **SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, RADICADO ANTE EL **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, SE ORDENÓ EMPLAZAR AL PRESENTE JUICIO DE AMPARO, AL TERCERO INTERESADO **AURELIO MUÑOZ PÉREZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN EL PLAZO DE **TREINTA DÍAS** CONTADO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, QUE SE HARÁ DE SIETE EN SIETE DÍAS, POR TRES VECES, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL, HACIÉNDOLE SABER QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y QUE TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL A DEFENDER SUS DERECHOS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES SE LE HARÁN POR MEDIO DE LISTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2016.

El Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Ernesto Ruiz Pérez.

Rúbrica.

(R.- 430449)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
en el Estado de Jalisco,
con residencia en Zapopan
EDICTOS A:

FRACCIONADORA VISTA DE TONALA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

En el juicio de amparo número 243/2015-V, promovido por María Franco Gama y Ramón Muñoz Franco, contra actos del Juez y del Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, se ordenó emplazarla por edictos para que comparezca, por conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene.

*Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Zapopan Jalisco, veintiuno de abril del dos mil dieciséis.

La Secretaria

Ana Gema González Moctezuma

Rúbrica.

(R.- 430523)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito en Materias de Amparo
y Juicios Federales en el Estado
H. Matamoros, Tamaulipas
EDICTO

Tercera interesada Berenice Arlet Arévalo de los Reyes, en representación de la menor de nombre Wendy Michel Villanueva Arévalo por este conducto se le comunica que Tung Jen Foon Villanueva, promovió el juicio de amparo número 945/2015-III, contra el inicio de una nueva averiguación previa ante la agencia segunda del ministerio público investigador de esta localidad; de igual forma, se le hace saber que se ordenó su emplazamiento al presente juicio de amparo y que deberá comparecer, si así conviniere a sus intereses, ante este Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el estado de Tamaulipas, ubicado en avenida Pedro Cárdenas y Longoria, número 2015, Quinto nivel, fraccionamiento Victoria, código postal 87390, de esta ciudad, dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación del edicto,

el cual se publicará tres veces, de siete en siete días en el diario oficial de la federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república mexicana y deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta localidad; apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las personales, se le realizarán por lista que se publica en este juzgado de distrito, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo. La copia de la demanda queda a su disposición en la secretaría de este juzgado.

Heroica Matamoros, Tamaulipas, 19 de abril de 2016.
El Juez de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Tamaulipas.

Lic. Francisco Javier Cavazos Argüelles.

Rúbrica.

El Secretario.

Lic. Armando González Urbina.

Rúbrica.

(R.- 430392)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito,
con residencia en Oaxaca, Oax.
EDICTO**

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo directo **277/2014** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, promovido por la quejosa EVELIA QUIANE JIMÉNEZ, contra la sentencia de treinta de julio de dos mil catorce, dictada por los magistrados integrantes de la Comisión de Receso de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el toca penal 1394/2005, en esta fecha se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a juicio constitucional a los terceros interesados **Nicolás Galván Méndez y Luminosa Calvo Ruiz o Luminosa Calvo Cruz**, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la secretaría de este Tribunal Colegiado la copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de quince días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que a sus intereses conviene formule alegatos o promueva amparo adhesivo.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a doce de abril dos mil dieciséis.
El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias
Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

Lic. Jacobo Pérez Cruz.

Rúbrica.

(R.- 431034)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
EDICTO**

Tercera interesada: BELTRÁN Y BELTRÁN PROMOTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictado en el juicio de amparo directo civil 129/2016 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, promovido por Jorge Alberto Rufeil Olmos, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, se emplaza por este medio a BELTRÁN Y BELTRÁN PROMOTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, se apersona a este juicio, en el entendido que de no comparecer dentro de dicho plazo, las notificaciones subsecuentes se les hará por medio de lista, en términos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la secretaria de acuerdos de este tribunal copia simple de la demanda de amparo y anexos.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república mexicana.

Mexicali, Baja California, dieciocho de abril de dos mil dieciséis.
Magistrado Presidente del Sexto Tribunal
Colegiado del Decimoquinto Circuito

José Encarnación Aguilar Moya

Rúbrica.

(R.- 431035)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado en Materia
Civil del Primer Circuito
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número D.C.101/2016 promovido por **CEMENTOS MOCTEZUMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su apoderado legal, **Carlos Alberto Soto Zertuche**, contra actos de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otra autoridad, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados **DONATO GARZA MENDIOLA** y **DONATO GARZA M. S. DE R.L.**, a quienes se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicaran por medio de lista.

Atentamente
México, D.F., a 21 de abril de 2016
Secretario de Acuerdos
Lic. Armando Esparza Márquez
Rúbrica.

(R.- 431057)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato
Cuarta Sala Civil
EDICTO

Publíquese el presente tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y Periódico de Circulación Nacional; hágase saber a **GUADALUPE PETRA MARTINA VÁZQUEZ LÓPEZ**, en su carácter de tercera interesada, que en esta sala se presentó demanda de amparo promovida por **LEANDRO CUAUHTÉMOC y SANTIAGO FLORES MUÑOZ**, contra actos de esta Sala, consistentes en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, dictada en el toca número **106/2015**, relativo a la apelación interpuesta por ambas partes, en contra de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por Leandro Cuauhtémoc y Santiago ambos de apellidos Flores Muñoz, en contra de Enrique Ortuño Díaz Infante, sobre acción reivindicatoria y otras prestaciones, para que comparezcan en el término de treinta días al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito en turno a defender sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, copia de la demanda de amparo por el tiempo que dure el emplazamiento.

Guanajuato, Guanajuato, 25 de abril de 2016
"2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"
El Srío. de la Cuarta Sala Civil
Lic. Luis Antonio Santoyo Moya.
Rúbrica.

(R.- 431061)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
"EDICTO"

TERCERO INTERESADO:
LEOPOLDO AGUILERA OLMOS.
DOMICILIO DESCONOCIDO

En el Juicio de amparo número **184/2016-I**, que se tramita ante este **Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León**, promovido por **Juan Salvador García Luna Vargas**, en su carácter de apoderado jurídico de para pleitos y cobranzas del Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, contra actos de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y otras autoridades y en razón de haberse agotado las

medidas previas procedentes para proceder al emplazamiento respectivo, se ha ordenado la notificación por edictos a efecto de notificarle la existencia del presente juicio de amparo en el cual aparece con el carácter de tercero interesado, haciéndole saber que debe presentarse ante este Juzgado de Distrito, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando la demanda de garantías a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y, además, fijándose en la puerta del mismo, una copia del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento; en la inteligencia de que se le apercibe para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del plazo de tres días, al en que surta efectos la notificación por edictos de que se habla, ya que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista de acuerdos que para tal efecto se lleva a cabo en este juzgado; en el entendido que el presente juicio de amparo fue admitido el **veinticinco de febrero de dos mil dieciséis**, por este Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, señalándose como fecha para la celebración de la audiencia constitucional el veintiocho de marzo del mismo año, siendo que fue diferida en diversas ocasiones, y por último, por proveído de **doce de abril de dos mil dieciséis**, se fijaron las **nueve horas con veinticuatro minutos del ocho de junio del dos mil dieciséis**, para que tenga lugar la audiencia constitucional. Así lo proveyó la licenciada María del Carmen Leticia Hernández Guerrero, Juez Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, ante el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, licenciado Juan Luis Bautista Cabrales; publíquese por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación que se edita en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 14 de abril de 2016
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias
Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.

Lic. Juan Luis Bautista Cabrales.

Rúbrica.

(R.- 429923)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala, Tlaxcala
EDICTO**

Eduardo Hernández Maldonado.
(Tercero interesado)

En cumplimiento al auto de uno de abril de dos mil dieciséis, dictado en los autos del juicio de amparo número 17/2016-VII, radicado en este Juzgado de Distrito, promovido por Abraham Vázquez González, contra actos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y otras autoridades, de quienes reclama la ejecutoria de treinta de noviembre de dos mil quince, dictada en el toca penal 01/2014-I, del índice de la Sala responsable, mediante la que se modifica la resolución de tres de diciembre de dos mil trece, dictada por la Juez de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad, dentro del expediente de ejecución 83/2012, y se niega al quejoso la remisión parcial de la penal y el tratamiento preliberacional en la modalidad de permiso de salida, así como su ejecución; al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en un diario de mayor circulación a nivel nacional, con apoyo en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Tlaxcala, Tlaxcala, doce de abril de dos mil dieciséis.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala.

Lic. Verónica Gutiérrez Fuentes

Rúbrica.

(R.- 430396)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

LILIANA JUÁREZ LÓPEZ.
TERCERO INTERESADA.

En el juicio de amparo directo 114/2016, promovido por **Leopoldo Hernández López, por propio derecho**, consta esencialmente que la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, dictada en el toca penal 399-C-1P02/2013, en la que modificó la sentencia definitiva de dos de agosto de dos mil trece, dictada por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, con sede en esa ciudad, en el expediente 254/2008, en la que consideró al quejoso penalmente responsable del delito de **violación**, cometido en agravio de Liliana Juárez López; señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución General de la República; por tanto, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordena emplazarlo a usted, mediante edictos que deberán de publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, ante este Tribunal Colegiado a defender sus derechos. Asimismo, se ordena fijar en la puerta de este órgano jurisdiccional, una copia íntegra de la notificación por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término, no comparece la citada tercero interesada, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 13 de abril de 2016.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.
Lic. Verónica Peña Velázquez
Rúbrica.

(R.- 430404)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,
con residencia en Tampico
EDICTO

María Elena Sánchez Esqueda.

En cumplimiento al auto de seis de abril de dos mil dieciséis, dictado en el amparo indirecto 397/2015, promovido por Efrén Flores Barajas, quien por escrito presentado el diez de marzo de dos mil quince, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Altamira, Tamaulipas, que hizo consistir en: La resolución de diecisiete de febrero de dos mil quince, dictada por la autoridad responsable. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en esta ciudad; por auto de doce de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de amparo. Por proveído de cinco de abril de dos mil dieciséis, se señalaron las once horas del veintisiete de julio de dos mil dieciséis para la celebración de la audiencia constitucional. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedará a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio; deberá presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibida que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le hará las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano de Control Constitucional; fíjese en la puerta del juzgado copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.
Tampico, Tamaulipas, 06 de abril de 2016
Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.
Lic. Advento Hernández Reyna.
Rúbrica.
Secretario
Lic. Luis Alejandro Ruiz Gámez.
Rúbrica.

(R.- 430495)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,
con residencia en Tampico
EDICTO

Bernardo Gallegos Martínez.

En cumplimiento al auto de seis de abril de dos mil dieciséis, dictado en el amparo indirecto 397/2015, promovido por Efrén Flores Barajas, quien por escrito presentado el diez de marzo de dos mil quince, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Altamira, Tamaulipas, que hizo consistir en: La resolución de diecisiete de febrero de dos mil quince, dictada por la autoridad responsable. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en esta ciudad; por auto de doce de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de amparo. Por proveído de cinco de abril de dos mil dieciséis, se señalaron las once horas del veintisiete de julio de dos mil dieciséis para la celebración de la audiencia constitucional. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedará a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio; deberá presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibida que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le hará las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano de Control Constitucional; fíjese en la puerta del juzgado copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.

Tampico, Tamaulipas, 06 de abril de 2016
Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Lic. Advento Hernández Reyna.

Rúbrica.

Secretario

Lic. Luis Alejandro Ruiz Gámez.

Rúbrica.

(R.- 430498)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México

EDICTO

Emplazamiento al tercero interesado
SABINO HERNÁNDEZ SOTO.

En los autos del juicio de amparo **503/2015-III**, promovido por **Jesús Rafael Rioja Santiago y Jorge de Jesús Rioja Gamboa**, contra actos de la Sexta Sala Penal del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en esta Ciudad, en el que señalaron como actos reclamados el auto de formal prisión de once de noviembre de dos mil quince, dictado dentro del toca penal **802/2015**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **despojo agravado** y su ejecución; al tener el carácter de tercero interesado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, párrafo segundo, del inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta Ciudad, quedando a su disposición en la actuario de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, y cuenta con el término de 30 días contado a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual podrá hacer por sí o por conducto de su representante legal quien deberá acreditar su personalidad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le correrán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente

Ciudad de México, 15 de abril de 2016.

Secretario del Juzgado Decimosexto
de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México.

Nicolás Zuriel Romero León.

Rúbrica.

(R.- 430543)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia oficial en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla.

Emplazamiento al tercero interesada Silvia Durán Magaña. Presente.

En los autos del juicio de amparo número **158/2015**, promovido por Luis Manuel Pérez Díaz, contra el Juez de lo Civil de Tecamachalco, Puebla y otra autoridad, a quienes reclama la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil 671/2008, de su índice, al ser señalada como tercero interesada y desconocerse su domicilio, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en el Periódico de mayor circulación en el Estado, con apoyo en los artículos 27, fracción III inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 26 de abril de 2016

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Martha Cecilia Barrera Jiménez.

Rúbrica.

(R.- 430769)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo promovido por JUAN EDUARDO ORTEGA BOJÓRQUEZ, Amparo Directo Penal 47/2016 se ordena emplazar a la tercera interesada OVIDIA LIZBETH SERRANO MONTANTE, haciéndose saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que por razón de turno le correspondió, a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se le harán por medio de lista que se fije en estrados Tribunal Colegiado, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo reclamando la sentencia dictada el veintiuno de febrero del año dos mil trece, por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, derivado del toca 303/2012, relativo al expediente 81/2010, instruido en contra de JUAN EDUARDO ORTEGA BOJÓRQUEZ; por el delito que fue sentenciado, en perjuicio de OVIDIA LIZBETH SERRANO MONTANTE.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Imparcial" de esta ciudad Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 1 de abril de 2016.

Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Licenciada María Lourdes Colio Fimbres.

Rúbrica.

(R.- 431036)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal
y del Trabajo del Decimonoveno Circuito
Cd. Victoria, Tamps.
EDICTO

Andrés Ramírez Martínez y
Beatriz Chávez Cruz.
Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, promovida por José Manuel Ortiz Sánchez, contra actos de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, radicándose con el número 1601/2013, consistente en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil doce, pronunciada dentro del toca penal 139/2012, derivado del proceso penal 122/2000, que se le instruyó al quejoso por los delitos de homicidio, daño en propiedad y lesiones, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas. **En el presente asunto les resulta el carácter de terceros interesados.** En consecuencia, y al desconocerse su domicilio actual este tribunal colegiado **LES EMPLAZA MEDIANTE EDICTOS**, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que acudan a defender sus intereses; además, de estar a su disposición copia de la demanda de amparo; asimismo, se hace de su conocimiento que tienen el término de treinta días contado al día siguiente de la última publicación y en caso de no acudir, se seguirá el juicio en rebeldía. Dos firmas ilegibles, rúbricas.-

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de abril de 2016.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.
Lic. María Concepción Maldonado Salazar.
Rúbrica.

(R.- 431037)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en Boca del Río
EDICTOS

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO I-1046/2015-2, PROMOVIDO POR INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL RODOLFO RUIZ SALAZAR, CONTRA ACTOS DE LA 1. JUNTA ESPECIAL NÚMERO OCHO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ, VERACRUZ, SE ORDENÓ EMPLAZAR POR EDICTOS A LA EMPRESA TERCERO INTERESADA **SERVICIOS INTEGRALES COMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE**, POR IGNORAR SU DOMICILIO, A QUIEN SE LE HACE SABER QUE DEBERÁ PRESENTARSE EN ESTE JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON SEDE EN **BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**, DENTRO DEL TÉRMINO DE **TREINTA DÍAS**, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN A EFECTO DE EMPLAZARLA A JUICIO, Y QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO, YA QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ESTÁ SEÑALADA PARA LAS **NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS**; Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA, SE EXPIDE EL EDICTO; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 315, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO SEGUNDO DE LA CITADA LEY, APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE LE HARÁN POR LISTA DE ACUERDOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO.

Atentamente.
Boca del Río, Veracruz, 28 de marzo de 2016.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz.

Mónica Penélope Rosales Gallegos.
Rúbrica.

(R.- 431058)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Chilpancingo, Gro.
EDICTO.

C. LUZ MARÍA MACIEL ENRÍQUEZ.

EL JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, GUERRERO, DICTÓ ACUERDO EL **OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS**, EN EL QUE ORDENÓ EMPLAZAR A JUICIO POR EDICTOS A **LUZ MARÍA MACIEL ENRÍQUEZ**.

QUE LE RESULTA EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA.

EN RAZÓN DE IGNORAR SU DOMICILIO, POR ESTE MEDIO SE LE NOTIFICA LA INICIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO VENTILADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO **853/2015**, PROMOVIDO POR **TRANSPORTES DILE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EMIR ABDEL GILES HEREDIA**, CONTRA ACTOS DEL **MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIA ACTUARIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, TODOS CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD**; SUMARIO EN EL CUAL LE RESULTA EL CARÁCTER DE PARTE TERCERA INTERESADA, EMPLAZÁNDOLE POR ESTE CONDUCTO PARA QUE EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, COMPAREZCA AL JUICIO DE GARANTÍAS DE MÉRITO, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRAN SEÑALADAS LAS **TRECE HORAS DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS**, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO HACERLO, ÉSTE SE SEGUIRÁ CONFORME A DERECHO Y LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES SE LES HARÁN POR LISTA QUE SE FIJE EN EL TABLERO DE AVISOS DE ESTE JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN CHILPANCINGO, QUEDANDO A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA LAS COPIAS SIMPLES DE TRASLADO.

Chilpancingo, Gro., a 04 de abril de 2016.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado

Lic. Martha Isela Rocha Tovar.

Rúbrica.

(R.- 430116)

**AVISO
A LOS USUARIOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares y suscripciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet www.sat.gob.mx sección "Trámites/Factura electrónica/Consultar, cancelar y recuperar", y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDIs de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Mexicali
Juicio de Amparo 361/2015-1
EDICTO.

En los autos del juicio de amparo número 361/2015-1, se ordenó emplazar a juicio a la tercero interesada María Magdalena Ojeda Montes, en términos de lo dispuesto por la fracción III, incisos b y c, del artículo 27, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y se hace de su conocimiento que Luis Manuel Escobedo Valladares, interpuso demanda de amparo, contra actos del Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, con residencia en esta ciudad, y otra autoridad, el cual hace consistir en:

“...IV.- ACTO RECLAMADO:

Se reclaman de las autoridades responsables la ilegal desposesión y desocupación que pretenden realizar en el inmueble identificado como lote número 008 (ocho) de la manzana 057 (cincuenta y siete) de la colonia Carbajal de esta ciudad, y construcción existente del cual soy propietario en virtud de haberlo adquirido de la C. Marpúa Magdalena Ojeda Montes, lo que presenten realizar fuera de todo procedimiento Judicial, ya que no he sido oído ni vencido en ninguna clase de Juicio que así lo amerite, con la violación de los mas elementales Derechos Fundamentales, contraviniendo lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tratan de ejecutar por conducto de la autoridad ejecutora señala como responsable; se le emplaza y se le hace saber que deberá comparecer ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, ubicado en calle del Hospital número 594, Centro Cívico y Comercial, sexto piso, en Mexicali, Baja California, Código Postal 21000, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerle entrega de la demanda de amparo la cual se admitió en este Juzgado de Distrito con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, y del proveído dictado en esta misma fecha, por el que se ordena su emplazamiento, se le apercibe que en caso de no hacerlo así se seguirá el juicio, y las ulteriores notificaciones aun las que tengan carácter personal se le harán por medio de lista que se le fije en los estrados de este juzgado.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación.

Lo que se hace del conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Mexicali, Baja California; 12 de abril de 2016.

Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California.

Lic. Dante Orlando Delgado Carrizales

Rúbrica.

(R.- 430125)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Mexicali, Baja California
Juicio de Amparo 265/2015-1
EDICTO.

En los autos del juicio de amparo número 265/2015-1, se ordenó emplazar a juicio a los terceros interesados Leonardo Rodríguez Partida y Ma. Francisca Pérez Meza, en términos de lo dispuesto por la fracción III, incisos b y c, del artículo 27, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y se hace de su conocimiento que Luz Esperanza Pérez Meza, también conocida como Luz Esperanza Pérez de Gutiérrez, interpuso demanda de amparo, contra actos del Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, con residencia en esta ciudad y otra autoridad, el cual hace consistir en:

“...IV.- LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME, Y LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

Los siguientes que derivan de un procedimiento civil Ordinario de Prescripción Positiva del expediente 668/2013, ante el Juzgado de Tercero de lo civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual la quejosa no fue oída ni vencida, ni debidamente citada y emplazada, debiéndose le considerar como extraña al mismo:

Del C. Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, y del C. Actuario adscrito al referido Juzgado Tercero de lo civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, reclamo:

1- No haber sido citada y emplazada conforme a la ley, esto es, no realizado a mi persona directamente, en el expediente 668/2013, procedimiento civil Ordinario de Prescripción Positiva, en el Juzgado TERCERO de lo Civil de esta Ciudad, iniciado por los Sres. LEONARDO RODRIGUEZ PARTIDA y MA. FRANCISCA PEREZ MEZA ante el referido Juzgado TERCERO de lo Civil de este partido Judicial de Mexicali, B.C.

2- Y desde luego y por Consecuencia lógica jurídica, dejar sin efecto jurídico todas las demás actuaciones posteriores a dicho procedimiento ilegal e irregular, así como todas las consecuencias jurídicas o de hecho que se deriven de tal procedimiento tales como: desposeerme materialmente sobre un inmueble del que el suscrito soy PROPIETARIA del predio identificado como número de lote 9 (Nueve) de la manzana numero 79 (Setenta y Nueve) con domicilio en Calle Bambú 27 Colonia El Roble con una superficie de 233.62 m²; se les emplaza y se les hace saber que deberán comparecer ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, ubicado en calle del Hospital número 594, Centro Cívico y Comercial, sexto piso, en Mexicali, Baja California, Código Postal 21000, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerle entrega de la demanda de amparo la cual se admitió en este Juzgado de Distrito con fecha ocho de mayo de dos mil quince, y del proveído dictado en esta misma fecha, por el que se ordena su emplazamiento, se le apercibe que en caso de no hacerlo así se seguirá el juicio, y las ulteriores notificaciones aún las que tengan carácter personal se le harán por medio de lista que se le fije en los estrados de este juzgado.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días naturales, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

Lo que se hace del conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Mexicali, Baja California; 08 de abril de 2016.
Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California.

Lic. Dante Orlando Delgado Carrizales.

Rúbrica.

(R.- 430126)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito del Noveno Circuito en el Estado
San Luis Potosí, S.L.P.

EDICTO

En el juicio de amparo indirecto **1305/2015-I**, promovido por Cecilia Román García, contra actos del **Juez Octavo del Ramo Civil, en esta ciudad**, y de **otras autoridades**, consistentes en: "(...) *la falta de emplazamiento, así como la convalidación del mismo y todo lo actuado dentro del Juicio Extraordinario Civil que por terminación de contrato de arrendamiento, desocupación y pago de pensiones rentísticas registrada bajo el número 646/2015...*", con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se emplaza al tercero interesado Carlos Martín González Montemayor, por medio de edictos y se hace una relación sucinta del acuerdo en que se ordenó lo anterior:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, catorce de abril de dos mil dieciséis.

Visto el estado que guardan los autos, se advierte que por auto de dos de diciembre de dos mil quince, se ordenó emplazar al tercero interesado Carlos Martín González Montemayor, por medio de edictos, (...), precisando que previo a requerir a la parte quejosa para que comparezca a recibir dichos documentos, dado que manifestó la imposibilidad de sufragarlos a su costa, se giraron oficios (...), a efecto de que informaran el costo que generara la publicación de dichos medios de comunicación; asimismo, se ordenó la elaboración de un dictamen socioeconómico de la aquí quejosa, (...).

En esa idea, a la fecha, obran los informes requeridos en el párrafo que antecede, (...)

Ante ese contexto, existen indicios suficientes que demuestran que la quejosa Cecilia Román García, no tiene la capacidad económica para sufragar un pago por la cantidad de \$73,915.20 (setenta y tres mil novecientos quince pesos 20/100, moneda nacional).

Por consiguiente, (...), gírese atento oficio al Administrador Regional de San Luis Potosí del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que (...) obtenga el recurso económico para la publicación de los edictos para emplazar al tercero interesado Carlos Martín González Montemayor, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el periódico El Universal, Compañía Periodística Nacional, sociedad anónima de capital variable, y en el Diario Oficial de la Federación; para tal efecto, acompáñesele tres tantos de los edictos correspondientes.

(...)

Colóquese en la puerta de este Juzgado copia íntegra del presente acuerdo por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

(...), se difiere la celebración de la audiencia constitucional señalada para el día de hoy y en su lugar se fijan las **DIEZ HORAS DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS**, (...).

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la licenciada Laura Coria Martínez, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado José Luis Gómez Ramírez, secretario que autoriza y da fe.”

San Luis Potosí, San Luis Potosí, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

Lic. José Luis Gómez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 430249)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán
Mérida, Yuc.
Sección Amparo
Mesa I
Exp. 1195/2015
EDICTO

SUCESIÓN DE QUIEN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE CELESTINO CAAMAL KOH.

Tercero interesado.

En cumplimiento al acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado en los autos del juicio de amparo número I.1195/2015, radicado en este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, promovido por Teudocia Chi Medina alias Teodocia Chí Medina, contra actos del Juez Segundo de Oralidad Familiar Matutino, del Primer Departamento Judicial del Estado y de otras autoridades, consistentes en todo lo actuado en el juicio de sucesiones unidas de testamentaría e intestado de los que en vida se llamaron José Guadalupe Caamal y Tec, alias José G. Caamal Tec, alias José Guadalupe Caamal Tec, Miguel Caamal Tec y Vicenta Gómez y Kantun, alias Vicenta Gómez Kantun, alias Vicenta Gómez de Caamal, bajo el número 1608/2013; las notificaciones, así como el testimonio de escritura pública seiscientos dieciocho que contiene la traslación de dominio por adjudicación de herencia del predio trescientos cincuenta y dos, de la calle cincuenta y seis entre treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Centro de esta ciudad, así como la inscripción del citado predio; habiéndose admitido el juicio de amparo de mérito por auto de ocho de octubre de dos mil quince, y a pesar de haberse agotado las diversas medidas de investigación, no se ha emplazado a juicio a la sucesión de quien vida respondió al nombre de Celestino Caamal Koh, motivo por el cual se ordenó emplazarlo a juicio por edictos, que se publicarán tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de amparo, y que en caso de convenir a sus intereses deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en este juicio, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia; una vez transcurrido dicho término sin hacer pronunciamiento alguno al respecto, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Mérida, Yucatán, a 30 de marzo de 2016.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito

en el Estado de Yucatán.

Juan Carlos Maiza Hau

Rúbrica.

(R.- 430389)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

QUIENES RESULTEN SER HEREDEROS, REPRESENTANTES LEGALES O ALBACEAS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS OCCISOS DOMINGO VÁZQUEZ AVENDAÑO, SEBASTIÁN PÉREZ LÓPEZ, ROMEO PÉREZ PÉREZ, MATEO VÁZQUEZ SÁNCHEZ, MATEO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y MATEO ARCOS GUZMÁN
TERCEROS INTERESADOS.

En el juicio de amparo directo 273/2016, promovido por **Sabelino Torres Martínez, Diego Vázquez Pérez y Marco Albino Torres Martínez**, consta esencialmente que la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil ocho, dictada por la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca penal 115-1P-A/2008; se tuvo como terceros interesados a quienes resulten ser herederos, representantes legales o albaceas de la sucesión intestamentaria de los occisos Domingo Vázquez Avendaño, Sebastián Pérez López, Romeo Pérez Pérez, Mateo Vázquez Sánchez, Mateo Hernández López y Mateo Arcos Guzmán, de quienes se ignora sus nombres, domicilios y paraderos; en tal resolución se les consideró penalmente responsable a los citados quejosos del delito de homicidio previsto y sancionado por el artículo 123 y calificado en el artículo 130 fracción I, párrafos segundo y tercero y sancionado en el diverso 127, del Código Penal vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de los detenidos antes mencionados; señalaron como preceptos constitucionales violados los artículos 103 fracción I, 107 fracción I, 14,16,19 y 20 inciso "B" de la Constitución General de la República. Por tanto, de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazarlos a ustedes, mediante edictos que deberán de publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndoseles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, ante este Tribunal Colegiado a defender sus derechos. Asimismo, se ordena fijar en la puerta de este Órgano Jurisdiccional, una copia íntegra de la notificación por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término, no comparecen herederos, representantes legales o albaceas de la sucesión intestamentaria de los occisos citados, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 11 de abril de 2016.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

Lic. Verónica Peña Velázquez.

Rúbrica.

(R.- 430409)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,
con residencia en Tampico
EDICTO

María Elena Sánchez Esqueda.

En cumplimiento al auto de seis de abril de dos mil dieciséis, dictado en el amparo indirecto 740/2015, promovido por Efrén Flores Barajas, quien por escrito presentado el seis de mayo de dos mil quince, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Altamira, Tamaulipas; Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; Titular de la Dirección de la Oficina Catastral de Tampico y;

Registrador adscrito a la Oficina Registral y Catastral de Tampico, ambos con residencia en esta misma ciudad, que hizo consistir en: La resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictada por el Director General del Instituto Registral del Estado. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en esta ciudad; por auto de ocho de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de amparo. Por proveído de seis de abril de dos mil dieciséis, se señalaron las once horas con dos minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis para la celebración de la audiencia constitucional. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedará a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio; deberá presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibida que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le hará las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano de Control Constitucional; fíjese en la puerta del juzgado copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.

Tampico, Tamaulipas, 06 de abril de dos mil dieciséis.

Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Lic. Advento Hernández Reyna.

Rúbrica.

Secretario

Lic. Luis Alejandro Ruiz Gámez.

Rúbrica.

(R.- 430490)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,

con residencia en Tampico

EDICTO

Bernardo Gallegos Martínez.

En cumplimiento al auto de seis de abril de dos mil dieciséis, dictado en el amparo indirecto 740/2015, promovido por Efrén Flores Barajas, quien por escrito presentado el seis de mayo de dos mil quince, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Altamira, Tamaulipas; Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; Titular de la Dirección de la Oficina Catastral de Tampico y; Registrador adscrito a la Oficina Registral y Catastral de Tampico, ambos con residencia en esta misma ciudad, que hizo consistir en: La resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictada por el Director General del Instituto Registral del Estado. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en esta ciudad; por auto de ocho de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de amparo. Por proveído de seis de abril de dos mil dieciséis, se señalaron las once horas con dos minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis para la celebración de la audiencia constitucional. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedará a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio; deberá presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibida que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le hará las posteriores

notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano de Control Constitucional; fíjese en la puerta del juzgado copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.

Tampico, Tamaulipas, 06 de abril de dos mil dieciséis.

Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Lic. Advento Hernández Reyna.

Rúbrica.

Secretario

Lic. Luis Alejandro Ruiz Gámez.

Rúbrica.

(R.- 430493)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero
Chilpancingo, Gro.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1310/2015, PROMOVIDO POR LEOBARDO GREGORIO BRIGIDA, CONTRA ACTOS DEL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO, RESIDENTE EN TIXTLA DE GUERRERO, Y OTRA AUTORIDAD, EL JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, (BOULEVARD VICENTE GUERRERO NO. 125, KM. 274, FRAC. LA CORTINA, C. C. 39090,), ORDENÓ QUE SE PUBLICARA EL SIGUIENTE EDICTO QUE A LA LETRA DICE:

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE CLAUDIA EMELIA CAMPOS MORENO, QUE LE RESULTA EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1310/2015-IV PROMOVIDO POR LEOBARDO GREGORIO BRIGIDA, CONTRA ACTOS DE LA JUEZA MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO, RESIDENTE EN TIXTLA DE GUERRERO, Y JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO, RESIDENTES EN ESTA CIUDAD, EXPEDIENTE QUE CORRESPONDE AL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO; POR TANTO, SE LE HACE SABER QUE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE ÉSTE JUZGADO FEDERAL A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDA QUE DE NO COMPARECER DENTRO DEL LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, LE SURTIRÁN EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ASIMISMO QUE SE ENCUENTRA SEÑALADA PARA LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO ALUDIDO.

Atentamente

Chilpancingo, Gro., 08 de abril de 2016.

La Secretaria del Juzgado Séptimo
de Distrito en el Estado.

Lic. Martha Isela Rocha Tovar.

Rúbrica.

(R.- 431039)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Primera Sala Regional del Norte Centro II
Torreón, Coahuila
Expediente 5519/12-05-01-8
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS EN EL PRESENTE JUICIO: Justino Díaz Pasillas, José Campa García, Guadalupe Cortez Macías, Manuel Bonilla Castañón, Federico Félix Salas, Abraham Rojas Macías, Cesar Sariñana Morales, Josefina Arrollo y Tiburcio Juárez Quiñonez, trabajadores de la empresa MGM Grupo Constructor Durango, S. de R.L. de C.V.

En los autos del Juicio Contencioso Administrativo, promovido por **MGM GRUPO CONSTRUCTOR DURANGO, S. DE R.L. DE C.V.**, haciéndoles saber que el acto impugnado se hace consistir en:

"...la resolución contenida en el Oficio No. 600-29-2012-0998 de fecha 27 de Julio del 2012, emitido por la Administración Local Jurídica de Durango, Durango, por medio del cual resuelve el Recurso de Revocación No. 0068/2012 y confirma la resolución con número de oficio 500-26-00-03-02-2012-02782 de fecha 13 de marzo de 2012 en la que se determina crédito fiscal a cargo del demandante en cantidad de \$22'233,341.14 por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multa; así como un reparto de utilidades en cantidad de \$2'209,102.53..."

Se les hace de su conocimiento que se les ha tenido como terceros en el presente juicio y toda vez que no ha sido posible localizarlos, y que la Coordinadora de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo ha manifestado la imposibilidad legal y material para integrar la coalición solicitada y la localización de los trabajadores, por lo que con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por acuerdo de 21 de abril del 2016, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la ciudad de Durango, Durango, por ser esta la sede en donde se encuentran ubicados sus domicilios, haciéndoles saber que deben apersonarse en las Oficinas que ocupa esta Primera Sala Regional del Norte Centro II, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ubicado en Boulevard Diagonal Reforma número 2984 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 27000 en Torreón Coahuila, dejando a su disposición copia simple del acuerdo de admisión de demanda de fecha 02 de enero del 2013, así como copia del escrito de demanda inicial y sus anexos, apercibidos que de no hacerlos dentro del plazo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le tendrá por no apersonado en el presente juicio y las actuaciones subsecuentes le serán notificadas por boletín electrónico.

Dado en la Ciudad de Torreón, Coahuila, a los veintiún días del mes de abril del dos mil dieciséis.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor de autos, **LIC. GUILLERMO GARCÍA MANZO**, Primer Secretario de la Ponencia II, en suplencia por ausencia del Titular, de conformidad con el artículo 8º, cuarto párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos **LIC. CARLOS GUILLERMO FERNÁNDEZ GALLARDO**, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 430462)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Tamaulipas
Agencia Primera Investigadora
Cd. Reynosa, Tamaulipas
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL VEHÍCULO VEHÍCULO MARCA DOGDE RAM, MODELO PAYNE, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACION CTD 2228 DEL ESTADO DE TEXAS, NUMERO DE SERIE 3C6JR6AT5EG168927 QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/TAMPS-FF/REY-I/5281/2014 INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHÍCULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ ABSTENERSE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN ANTE EL C. LICENCIADO ISRAEL VAZQUEZ ENCISO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA CON DOMICILIO EN CARRETERA REYNOSA-MONTERREY KM 211+500, COLONIA LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, EN REYNOSA, TAMAULIPAS, CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a 18 de marzo de 2015
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Primera
Lic. Israel Vázquez Enciso.
Rúbrica.

(R.- 430893)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Tamaulipas
Agencia Primera Investigadora
Cd. Reynosa, Tamaulipas
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO CAMIONETA MARCA TOYOTA, LINEA/MODELO RAV4, COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACION ATX-P12 DEL ESTADO DE FLORIDA TEXAS, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR JTMZF4DV3AD020305, QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/TAMPS-FF/REY-I/81/2015 INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE AMRAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DEL VEHÍCULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁN ABSTENERSE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO ISRAEL VAZQUEZ ENCISO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA CON DOMICILIO EN CARRETERA REYNOSA-MONTERREY KM 211+500, COLONIA LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, EN REYNOSA, TAMAULIPAS, CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a 19 de marzo de 2015.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Primera Investigadora
Lic. Israel Vázquez Enciso.
Rúbrica.

(R.- 430895)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Tamaulipas
Agencia Primera Investigadora
Cd. Reynosa, Tamaulipas
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL VEHÍCULO VEHÍCULO MARCA GRAND CHEROKEE JEEP, MODELO 2014, COLOR GRIS OXFORD, SIN PLACAS DE CIRCULACION NUMERO DE SERIE 1C4RJEBG3EC310810 QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/TAMPS-FF/REY-I/5643/2014 INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHÍCULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ ABSTENERSE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN ANTE EL C. LICENCIADO ISRAEL VAZQUEZ ENCISO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA CON DOMICILIO EN CARRETERA REYNOSA-MONTERREY KM 211+500, COLONIA LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, EN REYNOSA, TAMAULIPAS, CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a 18 de marzo de 2015
 El Agente del Ministerio Público de la Federación
 Titular de la Agencia Primera.
Lic. Israel Vázquez Enciso.
 Rúbrica.

(R.- 430896)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Agencia Tercera de Averiguaciones Previas
Agencia III
Manzanillo, Colima
PUBLICACIÓN POR EDICTO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 21 Y 202 APARTADO "A" DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1º FRACCIÓN I, 2 FRACCION II, 38 Y 182-B FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 1 PÁRRAFO SEGUNDO, 4 FRACCIÓN I APARTADO A) INCISO J (A CONTRARIO SENSU), 10 FRACCION X, 11 FRACCION II DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; 2º, 102 Y 103 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ANTES SEÑALADA Y TODA VEZ QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA **AP/PGR/COL/MAN-III/96/2014**, EN LA CUAL SE ENCUENTRAN ASEGURADO UN VEHÍCULO QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTA: UN VEHICULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, MANUFACTURADO EN ESTADOS UNIDOS, FABRICADO POR LA MARCA CADILLAC, SERIE ESCALADE, TIPO MULTIPROPOSITO CUATRO PUERTAS, VEHÍCULO DE COLOR NEGRO, EL AÑO MODELO CORRESPONDE AL DOS MIL DOS (2002), CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN JJU-85-49 PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO, MÉXICO; Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GYEK63N42R227503; POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD; ES POR ELLO QUE SE CONVOCA A TODA PERSONA QUE SE CREA CON DERECHO DEL BIEN ANTES DESCRITOS, QUE DEBERÁ DE COMPARECER ANTE ESTA FISCALÍA FEDERAL CUYAS OFICINAS SE ENCUENTRAN UBICADAS EN LA AVENIDA ELÍAS ZAMORA VERDUZCO NO. 451, BARRIO V, COLONIA VALLE DE LAS GARZAS. C.P. 28219, EN MANZANILLO COLIMA Y LOS TELÉFONOS TEL. 33-54295 y 33-54460 EXT. 601 arturo.vazquez@pgr.gob.mx, CON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL BIEN CORRESPONDIENTE, EN UN TERMINO NO MAYOR A 90 DÍAS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

Manzanillo, Colima; a 17 de agosto de 2015
 Agente del Ministerio Público de la Federación
 Titular de la Agencia Tercera de Averiguaciones Previas
 en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima
Mtro. Arturo Vázquez López
 Rúbrica.

(R.- 430909)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Ejecutivo Federal
México
Procuraduría General de la República
Delegación Campeche
PUBLICACIÓN POR EDICTO.

EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO AP/PGR/CAMP/CAMP-VI/052-PP/2015, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 21 Y 102 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 40 Y 41 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, 2 FRACCIONES II, Y IV, 38, 123, 180, 182-A Y 182-B, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO, SE NOTIFICA AL PROPIETARIO (A) Y/O APODERADO LEGAL DE QUIEN ACREDITE LA PROPIEDAD DEL NUMERARIO AFECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INDICA.

AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/CAMP/CAMP-VI/052-PP/2015, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, EN FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE LA CANTIDAD DE **637.00 SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL**, NUMERARIO QUE SE ENCONTRABA CONTENIDO EN EL INTERIOR DE LAS CUATRO MÁQUINAS TRAGAMONEDAS AFECTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN A TRAVÉS DEL OFICIO NUMERO PGR/AIC/PFM/UAIOR/CAMP/6227/2015, DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE ASEGURADAS EN EL POBLADO DE CALKINI, CAMPECHE. LO ANTERIOR PARA EFECTOS DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA SEXTA INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA, CON DOMICILIO EN AVENIDA LOPEZ PORTILLO, No. 237, ESQUINA PEDRO MORENO, COLONIA SASCALUM, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.P. 24095, DONDE SE LE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES DEL ASEGURAMIENTO, ASÍ MISMO, SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA EN EL PLAZO SEÑALADO, DICHS BIENES CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente.

"Sufragio Efectivo, No Reelección"

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de noviembre del 2015.

Agente del Ministerio Público de la Federación.

Titular de la Agencia Sexta Investigadora de la Unidad de Atención Inmediata

Licenciada Reyna Yadira Castilla Gamboa

Rúbrica.

(R.- 430879)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Ejecutivo Federal
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa Uno
Monclova, Coahuila
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DE LOS BIENES CONSISTENTES EN **"NUEVE EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MARCAS KENWOOD; MODELOS NEXEDGE NX300; TIPO PORTÁTILES DIGITALES; DE DOS VÍAS; RADIOFRECUENCIAS UHF 450-520 MHZ; CON DIVERSOS NUMEROS DE SERIE; EN COLOR NEGRO; PANTALLAS**

ALFANUMÉRICAS DE 14 CARACTERES ILUMINADA; DE 521 CANALES; ACONDICIONADOS CON BATERÍAS MARCA KENWOOD; MODELOS KNB47L; TIPO LI.LON DE 7.4 V”; MISMOS QUE FUERAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE ESTA FISCALÍA FEDERAL, ENCONTRÁNDOSE AFECTOS A LA AVERIGUACIÓN PREVIA **AP/PGR/COAH/MONC/III/235/D/2011**, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DECRETÁNDOSE EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHOS BIENES, RAZÓN POR LA CUAL, DEBERÁN ABSTENERSE DE ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y SE LES APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, ANTE EL LICENCIADO EDUARDO GUTIÉRREZ PÉREZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA TRADICIONAL, EN LA SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES “A”, DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN COAHUILA, CON DOMICILIO EN ANTIGUO CAMINO A HERMANAS SIN NUMERO, COLONIA FSTSE, MONCLOVA COAHUILA; LOS BIENES DE QUE SE TRATA CAUSARÁN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Monclova, Coahuila; a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Primera Investigadora Tradicional

Monclova, Coahuila

Lic. Eduardo Gutiérrez Pérez.

Rúbrica.

(R.- 430881)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales

EDICTO

- Propietarios de: 93 tablonos de madera, aproximadamente de 19 cms. x 19 cms. de ancho x 2.50 metros de largo, de lo cual se tiene aproximadamente 8 metros cúbicos de madera.- 109 tablonos de madera de aproximadamente 19 cms. x 19 cms. de ancho por 2.50 cms de largo, con lo cual aproximadamente se tienen 8 metros cúbicos de madera localizados, en el kilómetro 044-900, del camino nacional (113) Xochimilco Oaxtepec, tramo México Limite del Estado de Morelos.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa **173/UEIDAPLE/DA/18/2012**, en trámite, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales dependiente de la Procuraduría General de la República por la probable comisión del delito previsto en el artículo 419 del Código Penal Federal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, y 182 B fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, 4º fracción I inciso A) subincisos a), b), j), w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1º, 3º y 39 de su Reglamento, se les notifica a los PROPIETARIOS el acuerdo de aseguramiento de fecha 22 de julio de 2012, que realizó la Procuraduría General de la República, de los bienes de su propiedad o posesión, consistentes en: A). 93 tablonos de madera, aproximadamente de 19 cms. x 19 cms. de ancho x 2.50 metros de largo, de lo cual se tiene aproximadamente 8 metros cúbicos de madera. B). 109 tablonos de madera de aproximadamente 19 cms. X 19 cms. de ancho por 2.50 cms de largo, con lo cual aproximadamente se tienen 8 metros cúbicos de madera, considerados objeto y/o instrumento del delito puestos a disposición por los elementos de la Policía Federal el día veintidós de julio del año dos mil doce, localizados en la misma fecha, en el kilómetro 044-900, del camino nacional (113) Xochimilco Oaxtepec, tramo México Limite del Estado de Morelos. Lo anterior se hace de su conocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga, en

términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, apercibido que transcurrido el término de **noventa días naturales** siguientes a que surta efectos la presente notificación, los bienes asegurados causaran abandono a favor del Gobierno Federal. Poniendo a su disposición, en las oficinas que ocupa esta mesa instructora, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, N° 235, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500, las constancias que motivaron el acuerdo ministerial a que se hace referencia.

Atentamente
Sufragio Efectivo No Reelección
Ciudad de México, a 25 de abril de 2016.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa 10-UEIDAPLE.
Lic. Juvenal Briones Ramírez.
Rúbrica.

(R.- 430899)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Poder Ejecutivo Federal
México
Fiscal Ejecutivo
Titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación
Campeche, Camp.
PUBLICACIÓN POR EDICTO.

EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO AP/PGR/CAMP/CAMP-V/09/2015, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 21 Y 102 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 40 Y 41 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, 2 FRACCIONES II, Y IV, 38, 123, 180, 182-A Y 182-B, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, SE NOTIFICA AL PROPIETARIO (A) Y/O APODERADO LEGAL DE QUIEN ACREDITE LA PROPIEDAD DEL MATERIAL APÓCRIFO AFECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INDICA.

AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/CAMP/CAMP-V/09/2015, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, EN FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE: 485 FONOGRAMAS, 485 ESTUCHES Y 485 PORTADILLAS QUE SUMADOS ARROJAN UN GRAN TOTAL DE 1455 PIEZAS DE PRODUCTO APÓCRIFO, ASÍ COMO DE 1134 VIDEOGRAMAS, 1134 ESTUCHES Y 1134 PORTADILLAS QUE SUMADOS ARROJAN UN GRAN TOTAL DE 3,402 DE PRODUCTO APÓCRIFO. EN FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE 500 FONOGRAMAS, 500 ESTUCHES Y 500 PORTADILLAS QUE SUMADOS ARROJAN UN GRAN TOTAL DE 1,500 DE PRODUCTO APÓCRIFO, ASI COMO DE 600 VIDEOGRAMAS, 600 ESTUCHES Y 600 PORTADILLAS QUE SUMADOS ARROJAN UN GRAN TOTAL DE 1,800 DE PRODUCTO APÓCRIFO. LO ANTERIOR PARA EFECTOS DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN ANTE EL LICENCIADO RAÚL ENRIQUE AGUILAR LAVADORES, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA, CON DOMICILIO EN AVENIDA LOPEZ PORTILLO, No. 237, ESQUINA PEDRO MORENO, COLONIA SASCALUM, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.P. 24095, DONDE SE LE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES DEL ASEGURAMIENTO, ASÍ MISMO, SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA EN EL PLAZO SEÑALADO, DICHS BIENES CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de diciembre del 2015.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación.-
Titular de la Agencia Primera Investigadora.
Lic. Raúl Enrique Aguilar Lavadores.
Rúbrica.

(R.- 430904)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Ejecutivo Federal
México
Procuraduría General de la República
Delegación Campeche
PUBLICACIÓN POR EDICTO.

EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO AP/PGR/CAMP/CAMP-V/055-PP/2015, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 21 Y 102 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 40 Y 41 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, 2 FRACCIONES II, Y IV, 38, 123, 180, 182-A Y 182-B, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO, SE NOTIFICA AL PROPIETARIO (A) Y/O APODERADO LEGAL DE QUIEN ACREDITE LA PROPIEDAD DEL NUMERARIO AFECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INDICA.

AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/CAMP/CAMP-V/055-PP/2015, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, EN FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE LA CANTIDAD DE **\$2,098.00 DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS EN MONEDA NACIONAL**, NUMERARIO QUE SE ENCONTRABA CONTENIDO EN EL INTERIOR DE LAS CINCO MÁQUINAS TRAGAMONEDAS AFECTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN A TRAVÉS DEL OFICIO NUMERO PGR/AIC/PFM/UAIOR/CAMP/6171/2015 DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE Y QUE FUERAN ASEGURADAS EN EL POBLADO DE POMUCH, HECELCHAKAN, CAMPECHE. LO ANTERIOR PARA EFECTOS DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA QUINTA INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA, CON DOMICILIO EN AVENIDA LOPEZ PORTILLO, No. 237, ESQUINA PEDRO MORENO, COLONIA SASCALUM, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.P. 24095, DONDE SE LE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES DEL ASEGURAMIENTO, ASÍ MISMO, SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA EN EL PLAZO SEÑALADO, DICHS BIENES CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de octubre del 2015.

Agente del Ministerio Público de la Federación.-

En auxilio de la Titular de la Agencia Quinta Investigadora.

Lic. Reyna Yadira Castilla Gamboa

Rúbrica.

(R.- 430907)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Centro de Operación Estratégica
Mesa Unica
Subteniente López
Q. Roo
EDICTO

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria que al rubro se cita y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 2 fracciones II y XI, 168, 180, 181, 182, 182-A, 182-B fracción II, 182-C, último párrafo, 182-F fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3 y 5 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 3° fracción VI y 4° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el

4 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, se **NOTIFICA** al propietario, apoderado legal, y/o cualquier otra persona que crea tener derecho o interés jurídico, respecto a los bienes inmuebles afectos a las Averiguaciones Previas que a continuación se indican:

1.- AP/PGR/QROO/SUBTTE/COE/100/2012.- Instruida por un Delito de Contra la Salud, en la que se decretó el aseguramiento de lo siguiente: Inmueble ubicado en la Calle Ignacio Ramírez número 44-C entre la avenida Universidad e Isla Temalcab de la Colonia Avancemos Juntos,

2.- AP/PGR/QROO/SUBTTE/UMAN/128/2007 Instruida por un Delito de Contra la Salud, en la que se decretó el aseguramiento de lo siguiente: Inmueble ubicado en la Calle Felipe Ángeles #411 entre Calles Confederación Nacional Campesina (CNC) y Luis Cabrera de la Colonia Adolfo López

Notificación que se hace de conformidad con lo previsto por el numeral 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales; y se apercibe a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, el bien inmueble asegurado causará abandono a favor del Gobierno Federal, como lo previene el diverso numeral 182-A, último párrafo del mismo Código Federal de Procedimientos Penales. Queda a disposición de quien se considere con derechos sobre los inmuebles afectos a las averiguaciones previas, señaladas por ésta Representación Social de la Federación, con domicilio en la Avenida Insurgentes S/N de la Colonia Forjadores, C.p. 77025, tel: 01-983-8371153. Copia del acuerdo de aseguramiento de referencia.

CUMPLASE.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

Chetumal, Quintana Roo a 23 noviembre de 2015.

Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B"

Titular de la Mesa del Centro de Operación Estratégica de la Unidad de Investigación y Litigación

Lic. Elsy del Carmen Trejo López.

Rúbrica.

(R.- 430910)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales

EDICTO

Propietario de: 02 ejemplares de la especie Panthera Leo de nombre común León Africano; 01 ejemplar de la especie Puma con color de nombre común Puma; 01 ejemplar de la especie Panthera onca de nombre común Jaguar.

Localizados en Domicilio denominado "Quinta Santa Fe", ubicado en brecha ciento nueve, con 23+500, Colonia los Ángeles, Rio Bravo, Tamaulipas.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria **1494/UEIDAPLE/DA/24/2015**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales dependiente de la Procuraduría General de la República por la probable comisión de los delito previsto en el artículo 420 del Código Penal Federal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, y 182 B fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, 4º fracción I inciso A) subincisos a), b), j), w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1º, 3º y 39 de su Reglamento, se le notifica al PROPIETARIO el acuerdo de aseguramiento de fecha primero de junio del año dos mil catorce, que realizó la Procuraduría General de la República, de los bienes de su propiedad o posesión, consistentes en 02 ejemplares de la especie Panthera Leo de nombre común León Africano; 01 ejemplar de la especie Puma concolor de nombre común Puma; 01 ejemplar de la especie Panthera onca de nombre común Jaguar, considerados objeto del delito y localizados en fecha treinta y uno de mayo del años dos mil catorce, en Domicilio denominado "Quinta Santa Fe", ubicado en brecha ciento nueve, con 23+500, Colonia los Ángeles, Rio Bravo, Tamaulipas. Lo anterior se hace de su conocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal

de Procedimientos Penales, apercibido que transcurrido el término de **noventa días naturales** siguientes a que surta efectos la presente notificación, los bienes asegurados causaran abandono a favor del Gobierno Federal. Poniendo a su disposición, en las oficinas que ocupa esta mesa instructora, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, N° 235, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., las constancias que motivaron el acuerdo ministerial a que se hace referencia.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Ciudad de México, a 15 de marzo de 2016
La Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa 24-UEIDAPLE.
Lic. Nery Yasmin Pineda Angel.
Rúbrica.

(R.- 430911)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Ejecutivo Federal
México
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora
Mesa II
Escárcega, Campeche
AP/PGR/CAMP/ESC-III/083-pp/2015.
EDICTO

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado en la AP/PGR/CAMP/ESC-III/83-PP/2015, de fecha siete de octubre del dos mil quince, iniciada en Contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, por el delito de Violación a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y toda vez que de las constancias que integran la presente indagatoria, se advierte el aseguramiento de la cantidad de **\$200,00 (SON: DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, **el cual fue asegurado el día veintitrés de septiembre del año dos mil quince**; sin que en autos obren la identidad o domicilio del interesado en los citados artículos, es por ello que es necesario notificar al Interesado o Representante Legal, para que no enajene o grave los bienes de referencia, los cuales se encuentran asegurados, apercibiendo además al Interesado o Representante Legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, en el presente caso a partir del día de su publicación, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal, notificación que se realizara a través de Edicto, esta Representación Social de la Federación, Adscrita a la Subsección de Escárcega, Campeche, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, tiene su domicilio en la calle 28, entre 67 y 69, de la Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo número 1, C. P. 24350, en Escárcega, Campeche, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, 2º fracción II y VI, 181, 182, 182-A, 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales. Notifíquese el presente acuerdo por una sola ocasión mediante Edicto en el Diario Oficial de la Federación y en un Periódico de Circulación Nacional.

Atentamente.
Escárcega, Campeche, 22 de diciembre del año 2015
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Segunda Investigadora.
Lic. Maribel Acuña González.
Rúbrica.

(R.- 430912)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdeleg. de Proc. Penales
A.M.P.F.
Mesa Unica
Guamúchil, Sinaloa
PUBLICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de las Averiguaciones Previas número AP/SIN/GUAM/183/2014/M-U, AP/SIN/GUAM/28/2015/M-U, AP/SIN/GUAM/033/2015/M-U y AP/SIN/GUAM/075/2015/M-U; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 2 fracción II y IV, 38, 123, 180, 182-A y 182-b del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica **QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS O A SUS REPRESENTANTES LEGALES**, así como a quien o quienes tengan interés jurídico y/o acrediten la propiedad y procedencia lícita de los bienes que se describen a continuación:

A).- UN VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA GENERAL MOTORS, LINEA OLSDMOBILE SUPREME, CLASE AUTOMÓVIL, TIPO SEDAN, MODELO 1997, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1G3WH52M4VF345956, del cual se decretó el aseguramiento en fecha diez de noviembre del dos mil catorce, en la Averiguación Previa AP/SIN/GUAM/183/2014/M-U;

B).- UNA CUATRIMOTO 4X4, MARCA HONDA, LÍNEA TRX420FM, COLOR CAMOUFLAGE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, NÚMERO DE SERIE 1HFTE35929420007, MODELO 2009, del cual se decretó el aseguramiento en fecha once de septiembre del dos mil catorce, en la Averiguación Previa número AP/SIN/CLN/1165/2014/M-VI, y posteriormente se remitió en Incompetencia en razón del territorio radicándose bajo la Averiguación Previa AP/SIN/GUAM/075/2015/M-U;

C).- UN BIEN INMUEBLE DESTINADO PARA CASA HABITACIÓN DESARROLLADO EN UN SOLO NIVEL; CUYO INMUEBLE CUENTA CON LA NOMENCLATURA 13 UBICADO EN CALLE SAN BENITO, FRACCIONAMIENTO SAN MIGUEL; EN ESTA CIUDAD DE GUAMUCHIL, SINALOA; y UN (01) VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA FORD 3 ½ TONELADA, MODELO F-250, AÑO 1992, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC2LMG66817, del cual se decretó el aseguramiento en fecha veintiuno de enero del dos mil quince, en la Averiguación Previa número AP/SIN/GUAM/033/2015/M-U antes AP/SIN/GUAM/018/2015/M-U.

D).- UNIDAD MOTRIZ DE REDILAS 3 ½ TONELADAS, MARCA FORD, LINEA F350, AÑO MODELO 1990, TIPO CAMIONETA, COLOR GRIS, NÚMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR AC3JGC50304, SIN PLACAS DE CIRCULACION, del cual se decretó el aseguramiento en fecha tres de febrero del dos mil quince, en la Averiguación Previa número **AP/SIN/GUAM/028/2015/M-U**.

Lo anterior para efecto de que manifieste (n) lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Fiscalía de la Federación ubicadas en Avenida Mariano Matamoros # 411, esquina con calle Doctor de la Torre, Colonia Centro, de ésta ciudad de Guamúchil, Sinaloa, lugar donde se le pondrán a su disposición las constancias conducentes del aseguramiento correspondiente; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales a partir de la presente notificación, dicho bien causara abandono a favor del Gobierno Federal. -----

-----**CUMPLASE**-----

Atentamente
 Sufragio Efectivo No Reección
 Guamúchil, Sinaloa, 30 de marzo de 2015.
 La Agente del Ministerio Público de la Federación,
 adscrita a la Mesa Única de Procedimientos Penales "A"
 en Materia de Averiguaciones Previas
Lic. Ramona Leticia Montoya Alvarado.
 Rúbrica.

(R.- 430883)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal en Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A",
Mesa VI
Culiacán, Sinaloa
Expediente: AP/PGR/SIN/CLN/192/2015/M-VI
AP/PGR/SIN/CLN/218/2015/M-VI
PUBLICACIÓN POR EDICTO

A LOS C. LEGÍTIMOS PROPIETARIOS DE LO SIGUIENTE: **UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO SEDAN, MARCA VOLKSWAGEN, LINEA PASSAT, COLOR GRIS, MODELO 2005, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE WVWTU23B85P042943, BLINDADO Y UN VEHICULO MARCA HONDA TIPO CUATRIMOTO, COLOR ROJO, TRANSMISION AUTOMATICA 4X4, CON ASIENTO EN VINIL COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE 1HFTE336664102359, MODELO 2006**, SE LES NOTIFICA QUE DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS NÚMERO AP/PGR/SIN/CLN/192/2015/M-VI Y AP/PGR/SIN/CLN/218/2015/M-VI, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:-----

--- **AP/PGR/SIN/CLN/192/2015/M-VI.**-----

--- EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, A LOS 26 VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-----

--- **VISTO.**- Que por acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince, esta Representación Social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal federal; 1º Fracción I 2º Fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales ; 1º Párrafo Segundo, 4º Fracción I, apartado "A", inciso e), 10 Fracción IX, 11 fracción II y 69 de la Ley Orgánica de la Institución; 2º, 72 Fracción IV y 78 del Reglamento de la LEY Antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE: **VEHICULO AUTOMOTOR, TIPO SEDAN, MARCA VOLKSWAGEN, LINEA PASSAT, COLOR GRIS, MODELO 2005, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NUMERO DE SERIE WVWTU23B85P042943, BLINDADO.** En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se: ACUERDA"....

--- **ÚNICO:** En virtud de lo anteriormente descrito, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182 A y 182-B, Fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CITADO VEHICULO, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven el vehículo en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, el vehículo de referencia causará abandono a favor del Gobierno Federal.- CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO HUGO EDUARDO GARCÍA CHAVARÍN, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VI de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..."-----

--- **AP/PGR/SIN/CLN/218/2015/M-VI.**-----

--- EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, A LOS 26 VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-----

--- **VISTO.**- Que por acuerdo de fecha 03 Tres del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince, esta Representación Social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal federal; 1º Fracción I 2º Fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales ; 1º Párrafo Segundo, 4º Fracción I, apartado "A", inciso e), 10 Fracción IX, 11 fracción II y 69 de la Ley Orgánica de la Institución; 2º, 72 Fracción IV y 78 del Reglamento de la LEY Antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE: **UN VEHICULO MARCA HONDA TIPO CUATRIMOTO, COLOR ROJO, TRANSMISION AUTOMATICA 4X4, CON ASIENTO EN VINIL COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE 1HFTE336664102359, MODELO 2006.** En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se: ACUERDA"....

--- **ÚNICO:** En virtud de lo anteriormente descrito, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182 A y 182-B, Fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CITADO VEHICULO, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven el vehículo en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, el vehículo de referencia causará abandono a favor del Gobierno Federal.- CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO HUGO EDUARDO GARCÍA CHAVARÍN, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VI de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..."-----

Sufragio Efectivo. No Reelección.
 Culiacán, Sin., a 26 de marzo del 2015.
 El Agente del Ministerio Público de la Federación Mesa VI
Lic. Hugo Eduardo García Chavarín.
 Rúbrica.

(R.- 430884)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa de Atención para el Robo de Hidrocarburos y Delitos Relacionados (Pemex)
Culiacán, Sinaloa

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de las Averiguaciones previas números **AP/PGR/SIN/CLN/1436/2014/M-PEMEX** derivada de la **AP/PGR/SIN/GUAM/163/2014/M-U**, **AP/PGR/SIN/CLN/1680/2014/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/183/2015/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/272/2015/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/279/2015/M-PEMEX**, y **AP/PGR/SIN/CLN/366/2015/M-PEMEX** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16,21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 41 y 193 último párrafo del Código Penal federal 2 fracción II y IV, 38, 123, 180, 182-A y 182-B, del código Federal de Procedimientos Penales; 1º 3, 5, 6, 7, 8, 14 y demás relativos aplicables a la nueva Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico, se notifica al C. legítimo propietario o a sus representantes legales, así como a quien o quienes tenga interés jurídico y/o acredite la propiedad y procedencia ilícita de los bienes muebles: **A).- UN VEHICULO** TIPO CAJA CERRADA, MARCA INTERNACIONAL, LINEA 4700, DOS PUERTAS, MODELO 1998, COLOR BLANCO CON FRANJAS EN COLOR ROJO EN LA CABINA, SERIE 1HTSMABK7WH503894, PLACAS DE CIRCULACION UC-61-285 DEL ESTADO DE SINALOA; **B).- UN VEHICULO** MARCA FORD, TIPO CAMIONETA DOBLE RODADO, COLOR BLANCO, MODELO 1993, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, SERIE AC3JMY37776; **C.- UN VEHICULO** MARCA CHEVROLET CUSTOM, TIPO DOBLE RODADO, COLOR BLANCO, MODELO 1975, CON PLACAS DE CIRCULACION TR-22926 DEL ESTADO DE SINALOA, SERIE 3003GEM102592; **D.- UN VEHÍCULO** MARCA FORD, TIPO PICK-UP, MODELO 1980, COLOR BLANCO, NÚMERO DE SERIE F15ERJA1224, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN; **E.- UN VEHÍCULO** MARCA FORD, F-250 XL, TIPO PICK-UP, MODELO 1997, COLOR BLANCO, SERIE 3FTEF25N5VMA02657, PLACAS DE CIRCULACIÓN TU-26-257, DE SINALOA; **F.- UN VEHICULO**, MARCA CHEVROLET, TIPO PICK-UP, COLOR NEGRO, CABINA Y MEDIA, MODELO 1995, PLACAS DE CIRCULACION US-74422, DEL ESTADO DE SONORA, SERIE 2GBEK19K2S1131307; **G.- UN VEHICULO** MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, LÍNEA SILVERADO, COLOR AZUL, MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACIÓN TW61520 DEL ESTADO DE SINALOA, SERIE 1GCDC14Z1PZ127885; **H.- UN VEHICULO** MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, COLOR AZUL CIELO, MODELO 1979, PLACAS DE CIRCULACIÓN ZA52456 DEL ESTADO DE ZACATECAS, SERIE CCL449Z200673, su aseguramiento ministerial decretado dentro de los autos de las Averiguaciones Previas números **AP/PGR/SIN/CLN/1436/2014/M-PEMEX** derivada de la **AP/PGR/SIN/GUAM/163/2014/M-U**, **AP/PGR/SIN/CLN/1680/2014/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/183/2015/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/272/2015/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/279/2015/M-PEMEX**, y **AP/PGR/SIN/CLN/366/2015/M-PEMEX**, por cuanto hace a los muebles mencionados en los incisos **A), B), C), D), E), F), G) y H)**, en fechas 29 veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce, 20 veinte de enero del año dos mil catorce, 16 dieciséis de febrero del año dos mil quince, 19 diecinueve de marzo del año dos mil quince, 10 diez de febrero del año dos mil quince y 24 veinticuatro de febrero del año dos mil quince; lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Mesa de Atención para el Robo de Hidrocarburo y Delitos Relacionados (PEMEX) de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", ubicada en Carretera a Navolato, Kilometro 9.5, Colonia Bachigualato, C.P. 80140, de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, lugar en donde se les pondrá a su disposición las Constancias conducentes del aseguramiento correspondiente; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dichos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. -----

-----**CUMPLASE**-----

Atentamente
 Sufragio Efectivo. No Reelección
 Culiacán, Sinaloa, a 31 de marzo del 2015.
 El Agente del Ministerio Público de la Federación
 Comisionado a la Mesa de Atención para el Robo de Hidrocarburos
 y Delitos Relacionados (Pemex) de Procedimientos Penales "A".

Lic. Gilberto Galaviz Cota.

Rúbrica.

(R.- 430888)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "B"
Mesa II
Mazatlán, Sinaloa
PUBLICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de la averiguación previa número **AP/PGR/SIN/ESC/001/2015/M-U, AP/SIN/MAZ/04/2015/IV, AP/SIN/MAZ/002/2015/M-II**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal federal; 2 fracción II y IV, 38, 123, 180, 182-A y 182-B Del Código Federal de Procedimientos Penales; 1,3,5,6,7,8,14 y demás relativos de la Ley Federal para La Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público se notifica al interesado o propietario, o a sus Representantes Legales, así como a quien o quienes tengan interés jurídico y/o acredite la propiedad y procedencia lícita de los bienes muebles e inmuebles consistentes en:

1).-UN VEHÍCULO TIPO SEDAN, MARCA NISSAN, MODELO SENTRA, MODELO 2013, COLOR GRIS, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR 3N1AB7AA3DL649494, SIN PLACAS DE CIRCULACION; PROCEDIENDOSE AL ASEGURAMIENTO EN FECHA 29 DE ENERO DEL 2015, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO **AP/SIN/ESC/001/2015/U**, POR UN DELITO DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL CUAL DE ACUERDO DEL DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION PRACTICADO POR EL PERITO DE ESTA INSTITUCION TIENE UN VALOR DE 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.),

2).-UN VEHICULO TIPO VAGONETA, MARCA INFINITY, MODELO FX-35, MODELO 2004, COLOR GRIS, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR JNRAS08W44X219287, CON PLACAS DE CIRCULACION VHW-24-67 DEL ESTADO DE SINALOA, PROCEDIENDOSE AL ASEGURAMIENTO EN FECHA 29 DE ENERO DEL 2015, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO **AP/SIN/ESC/001/2015/U**, POR UN DELITO DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL CUAL DE ACUERDO DEL DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION PRACTICADO POR EL PERITO DE ESTA INSTITUCION TIENE UN VALOR DE 180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

3).-UN VEHÍCULO MARCA SATURN, MODELO 1994, CON NUMERO DE SERIE 3GTN29EC5EG406222 CON PLACAS DE CIRCULACION VLR-22-34, PROCEDIENDOSE AL ASEGURAMIENTO EN FECHA 06 DE ENERO DEL 2015, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO **AP/SIN/MAZ/004/2015/M-IV**, POR UN DELITO DE CONTRA LA SALUD, EL CUAL DE ACUERDO DEL DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION PRACTICADO POR EL PERITO DE ESTA INSTITUCION TIENE UN VALOR DE \$7,000 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.). -----

4).-UN VEHÍCULO MARCA MERCURY, SUBMARCA COUGAR, MODELO 1988, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE 1MEBM62F2JH655571, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 3AKJ847, PROCEDIENDOSE AL ASEGURAMIENTO EN FECHA 01 DE ENERO DEL 2015, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO **AP/SIN/MAZ/002/2015/M-II**, POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y CONTRA LA SALUD, EL CUAL DE ACUERDO DEL DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION PRACTICADO POR EL PERITO DE ESTA INSTITUCION TIENE UN VALOR DE \$16,000 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.).-

Lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" ubicadas Avenida del Mar número 73, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se le pondrán a su disposición las constancias conducentes del aseguramiento correspondiente; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en un plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A Del Código Federal de Procedimientos Penales a partir de la presente notificación, dichos bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal. ----- **CUMPLASE:** -----

Atentamente
 Sufragio Efectivo. No Reelección
 Mazatlán, Sinaloa, a 31 de marzo de 2015.
 El Agente del Ministerio Público de la Federación
 adscrito a la Mesa Dos Investigadora
Lic. Omar Karim Reyes Meza
 Rúbrica.

(R.- 430890)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa de Atención para el Robo de Hidrocarburos y Delitos Relacionados (Pemex)
Culiacán, Sinaloa

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de las Averiguaciones previas números **AP/PGR/SIN/CLN/336/2015/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/393/2015/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/371/2015/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/253/2015/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/046/2015/M-PEMEX** Relacionada con la **AP/PGR/SIN/GUAM/192/2014/M-PEMEX** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16,21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 41 y 193 último párrafo del Código Penal federal 2 fracción II y IV, 38, 123, 180, 182-A y 182-B, del código Federal de Procedimientos Penales; 1º 3, 5, 6, 7, 8, 14 y demás relativos aplicables a la nueva Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico, se notifica al C. legítimo propietario o a sus representantes legales, así como a quien o quienes tenga interés jurídico y/o acredite la propiedad y procedencia ilícita de los bienes muebles: **A).**- UN VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO F350, REDILLAS, CON NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR **AC3JYC76668**, DE ORIGEN NACIONAL Y AÑO MODELO 1981; **B).**- UN VEHICULO MARCA CHEVROLET, TIPO TAHOE, COLOR GRIS CON COFRE NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION **VKY-34-34** DEL ESTADO DE SINALOA, CON NUMERO DE IDENTIFICAICON VEHICULAR **1GNEC13K5SJ407610**, DE ORIGEN EXTRANJERO Y AÑO MODELO 1995; **C.**- UN VEHICULO MARCA FORD, TIPO PICK UP F-250, COLOR GUINDA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR **1FTEF26N1KLA29298**, DE ORIGEN EXTRANJERO Y AÑO MODELO 1989; **D.**- UN VEHICULO MARCA FORD, TIPO PICK UP F-150, COLOR GUINDA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR **1FTEF14F8EPA34629**, DE ORIGEN EXTRANJERO Y AÑO MODELO 1984; **E.**- UNA CAMIONETA FORD, TIPO PICK-UP, MODELO RANGER, DOS PUERTAS, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR **1FTCR10A8KUA05735**, DE ORIGEN EXTRANJERO Y AÑO MODELO 1989; **F** UN VEHICULO DE LA MARCA FORD, TIPO REDILAS, LÍNEA F-350, 2 PUERTAS, COLOR BLANCO, CON LA PUERTA IZQUIERDA EN COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE **AC3JBE47349**, ORIGEN NACIONAL Y AÑO MODELO 1984; **G.**- UN VEHICULO MARCA FORD, TIPO REDILAS, LINEA F-350, 2 PUERTAS, COLOR VERDE, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE **AC3JWJ52872**, ORIGEN NACIONAL Y AÑO MODELO 1980, su aseguramiento ministerial decretado dentro de los autos de las Averiguaciones Previas números **AP/PGR/SIN/CLN/336/2015/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/393/2015/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/371/2015/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/253/2015/M-PEMEX**, **AP/PGR/SIN/CLN/046/2015/M-PEMEX** Relacionada con la **AP/PGR/SIN/GUAM/192/2014/M-PEMEX** por cuanto hace a los muebles mencionados en los incisos **A), B), C), D), E), F), G)**, en fechas 25 veinticinco días del mes de Marzo del año dos mil quince, 28 veintiocho del mes de Febrero del año dos mil quince, 09 nueve del mes de Noviembre del dos mil catorce; lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Mesa "A" de Atención para el Robo de Hidrocarburo y Delitos Relacionados (PEMEX) de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", ubicada en Carretera a Navolato, Kilometro 9.5, Colonia Bachigualato, C.P. 80140, de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, lugar en donde se les pondrá a su disposición las Constancias conducentes del aseguramiento correspondiente; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dichos bienes causarán abandonado a favor del Gobierno Federal.

-----**CUMPLASE**-----

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

Culiacán, Sinaloa, a 31 de marzo del 2015.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Mesa "A" de Atención para el Robo de Hidrocarburos y
 Delitos Relacionados (Pemex) de Procedimientos Penales "A".

Lic. Gilberto Galaviz Cota.

Rúbrica.

(R.- 430908)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa de Atención para el Robo de Hidrocarburos y Delitos Relacionados (PEMEX)
Culiacán, Sinaloa
PUBLICACIÓN POR EDICTO.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de la Averiguación Previa número **AP/PGR/SIN/CLN/159/2015/M-PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/250/2015/M-PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/045/2015/M-PEMEX-B**, derivada de la **AP/PGR/SIN/GUAM/188/2014/M-U**, **AP/PGR/SIN/CLN/006/2015/M-PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/412/2015/M-PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/117/2015/M-PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/211/2015/M-PEMEX-B**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21, Y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 Y 41 del Código Penal Federal, 2 fracción II y IV, 38, 123, 180, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica al C. legítimo propietario o a sus representantes legales, así como a quien o quienes tengan interés jurídico y/o acredite la propiedad y procedencia lícita de los bienes muebles que se describen:

(01) UN VEHÍCULO DE LA MARCA FORD, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON ENGOMADO DE PLACAS TU-42-324 DEL ESTADO DE SINALOA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR **1FTDF15Y5NPA92919**, DE ORIGEN EXTRANJERO Y AÑO MODELO 1992, relacionado con la Averiguación Previa **AP/PGR/SIN/CLN/159/2015/M-PEMEX-B**, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha veintiocho del mes de Febrero del año dos mil quince; **UNA CAMIONETA** MARCA DODGE, MODELO RAM 350, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR **2B5WB35Z1RK556867**, DE ORIGEN EXTRANJERO, AÑO MODELO 1994 relacionado con la Averiguación Previa **AP/PGR/SIN/CLN/250/2015/M-PEMEX-B**, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha veintiocho del mes de Febrero del año dos mil quince; **(01) UN VEHÍCULO** TIPO PICK – UP, CABINA Y MEDIA, MODELO F-150, MARCA FORD, DOS PUERTAS, COLOR GUINDA CON FRANJAS COLOR BEIGE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR **1FTFX14H6HKA62865**, CORRESPONDE UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y AÑO MODELO 1987 relacionado con la Averiguación Previa **AP/PGR/SIN/CLN/045/2015/M-PEMEX-B** derivada de la **AP/PGR/SIN/GUAM/188/2014/M-U**, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha seis del mes de Noviembre de dos mil catorce; **UNA CAMIONETA** MARCA FORD, LINEA CUSTOM S350, TIPO DOBLE RODADO, CON CABINA EN COLOR BLANCO Y VERDE Y CAJA COLOR ROJO EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION, CON NUMERO DE SERIE AC3JFT56266, SIN PLACAS DE CIRCULACION, relacionado con la Averiguación Previa **AP/PGR/SIN/CLN/006/2015/M-PEMEX-B**, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha diecisiete del mes de Febrero del año dos mil quince; **UNA UNIDAD** MOTRIZ, MARCA FORD XLT LARIAT DE REDILAS, COLOR BLANCO CON CAFÉ, CON NUMERO DE SERIE 2FTHF25G2LCB31155, CON PLACAS DE CIRCULACION TU-71134, relacionado con la Averiguación Previa **AP/PGR/SIN/CLN/412/2015/M-PEMEX-B**, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha cinco del mes de Diciembre de dos mil catorce; **UNA CAMIONETA** DE LA MARCA FORD LÍNEA CUSTOM, MODELO 1991, TIPO PICK UP DE COLOR GUINDA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE SERIE 1FTEF1507MLA74454, **UNA CAMIONETA** DE LA MARCA FORD RANGER, DOBLE RODADO, DE COLOR AZUL CON BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN Y SIN NÚMERO DE SERIE, **UNA CAMIONETA** NISSAN ESTAQUITAS DE COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO DE SERIE 3N6DD14516K030887. **UNA CAMIONETA** DE LA MARCA FORD, LINEA RANGER TIPO PICK UP, MODELO 1990 DE COLOR GRIS, CON FRANJAS DE COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE SERIE AC2LHJ68275, **UNA CAMIONETA** DE LA MARCA FORD DOBLE RODADO DE COLOR TINTA, MODELO 1980, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NUMERO DE SERIE F37GKGJ3178, **UNA CAMIONETA** DE LA MARCA FORD DE COLOR BLANCA, TIPO DOBLE RODADO SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO DE SERIE AC3JHA49656, relacionado con la Averiguación Previa **AP/PGR/SIN/CLN/117/2015/M-PEMEX-B**, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha ocho del mes de Enero del año dos mil quince; **VEHÍCULO** MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, LÍNEA CAJA CALIFORNIANA, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YZ-63624, DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON NÚMERO DE SERIE CCL44AJ125801, **VEHÍCULO** MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, LÍNEA TORNADO, COLOR BLANCO, MODELO 2011, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN UB-80130, DEL ESTADO DE SINALOA, CON NÚMERO DE SERIE 93CXM8029BC104321, MARCADA COMO

EVIDENCIA NÚMERO 2, **VEHÍCULO** MARCA FORD, TIPO PICK UP, LÍNEA SUPER DUTY F-350, DOBLE RODADO, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 2008, CON NÚMERO DE SERIE 3FEKF36L88MA12634, **VEHÍCULO** MARCA DOGDE, TIPO PICK UP, LÍNEA RAM, COLOR AZUL CON EL COFRE DE COLOR VERDE, MODELO 1995, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, NÚMERO DE SERIE 1B7HC16Z8SS278822, **VEHÍCULO** MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, LÍNEA CHEYENNE, COLOR ROJO CON BLANCO, MODELO 1985, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON ENGOMADO TW-77001 DEL ESTADO DE SINALOA, **VEHÍCULO** MARCA CHEVROLET, TIPO VAGONETA, LÍNEA VANS, COLOR BLANCO, MODELO 1998, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN VPK-9273 DEL ESTADO DE SINALOA, CON NÚMERO DE SERIE 1GJHG39R7W1072536, relacionados con la Averiguación Previa **AP/PGR/SIN/CLN/211/2015/M-PEMEX-B**, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha veintinueve del mes de Enero del año dos mil quince; Lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta mesa investigadora número III de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", ubicada en Carretera a Navolato, kilómetro 9.5, Colonia Bachigualato, C.P. 80140, de esta Ciudad de Culiacán Sinaloa, lugar en donde se les pondrá a su disposición las constancias conducentes del aseguramiento correspondiente; asimismo se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dichos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

-----**CÚMPLASE**-----

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Culiacán, Sinaloa, a 27 de marzo de 2014.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Mesa de Atención para el Robo de Hidrocarburos y Delitos Relacionados (Pemex) "B" de Procedimientos Penales "A".

Lic. Héctor Octavio Rosales Chávez.

Rúbrica.

(R.- 430887)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa de Atención para el Robo de Hidrocarburos y Delitos Relacionados (PEMEX)
Culiacán, Sinaloa
PUBLICACIÓN POR EDICTO.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de las Averiguaciones Previas número **AP/PGR/SIN/CLN/1139/2014/M-PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/1174/2014/M-PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/1209/2014/M-PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/1367/2014/M-PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/882/2014/PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/1150/2014/M-PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/1268/2014/M-PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/1290/2014/M-PEMEX-B**, **AP/PGR/SIN/CLN/1050/2014/PEMEX-B**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21, Y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 Y 41 del Código Penal Federal, 2 fracción II y IV, 38, 123, 180, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica al C. legítimo propietario o a sus representantes legales, así como a quien o quienes tengan interés jurídico y/o acredite la propiedad y procedencia lícita de los bienes muebles que se describen:

1).- **UN VEHÍCULO TIPO VAGONETA, MODELO RAM VAN 250, MARCA DODGE, CUATRO PUERTAS, COLOR GRIS CON AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ZLA-3784 BAJA CALIFORNIA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2B7HB21Y1KK304288; 2).- UN VEHÍCULO TIPO PICK UP, CABINA SENCILLA CON CAMPER, MODELO F-150, MARCA FORD, DOS PUERTAS, COLOR BLANCO CON NEGRO Y CAMPER AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTCF15YXEPA01445; relacionado con la Averiguación Previa **AP/PGR/SIN/CLN/1139/2014/M-PEMEX-B**, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha (08) ocho del mes Abril del año (2014) dos mil catorce;**

1.- **CAMIONETA MARCA CHEVROLET, LINEA CHEVY, 3 PUERTAS, COLOR ARENA CON FRANJAS DE COLOR CAFE, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR, 1GBEG25H4D7149427, MODELO 1983, relacionado con la Averiguación Previa **AP/PGR/SIN/CLN/1150/2014/M-PEMEX-B**, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha (05) cinco del mes Abril del año (2014) dos mil catorce;**

1).- CAMIONETA FORD, TIPO REDILAS, LINEA F-350, 2 PUERTAS, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE AC3JGU61698, MODELO 1989. 2).- CAMIONETA MARCA GMC, TIPO PICK UP, LINEA SIERRA, 2 PUERTAS, COLOR CAFÉ CON FRANJAS COLOR BEIGE, CON PLACAS DE CIRCULACION AH22388 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON NUMERO DE SERIE 1GTEC14HXEJ501126, MODELO 1984. 3).- CAMIONETA MARCA FORD, TIPO PICK UP, LINEA F-250, 2 PUERTAS, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION 7D46444 DEL ESTADO DE CALIFORNIA U.S.A. CON NUMERO DE SERIE 1FTHF25H0PLA91422, MODELO 1993. Relacionados con la Averiguación Previa AP/PGR/SIN/CLN/1174/2014/M-PEMEX-B, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha (29) veintinueve del mes Julio del año (2014) dos mil catorce;

1).-UN VEHICULO FORD MODELO 1989, COLOR BLANCO CON AMARILLO DE REDILAS, DE 3.5 TONELADAS, CON NUMERO DE SERIE AC3JGR75457, SIN PLACAS DE CIRCULACION. 2.- UN VEHICULO DODGE 350 LE, 3.5 TONELADAS, COLOR BLANCO DE REDILAS SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE 3B6ME3679PM102112. Relacionados con la Averiguación Previa AP/PGR/SIN/CLN/1268/2014/M-PEMEX-B, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha (20) veinte del mes Julio del año (2014) dos mil catorce;

1).-UNA CAMIONETA MARCA FORD 3.5 TONELADAS, LÍNEA F-350, DOS PUERTAS, TIPO REDILAS, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TRASERA UD-21-052 DEL ESTADO DE SINALOA, CON NÚMERO DE SERIE F37HRBE3253; (1) UNA CAMIONETA MARCA GMC, TIPO PICK UP, LÍNEA 1500, DOS PUERTAS, COLOR BLANCA CON UNA FRANJA A LOS COSTADOS DE COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE SERIE 3GCEC20A1RM138402; (1) UNA CAMIONETA MARCA DODGE, TIPO PICK UP, LINEA RAM 2500, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE SERIE 3B7HC2672TM132236; (1) UNA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO PICK UP, LÍNEA F150, DOS PUERTAS, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN Y NÚMERO DE SERIE 1FTRX17L2YKA01479; (1) UNA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO PICK UP, COLOR GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN Y CON NÚMERO DE SERIE 1FTDF15N7NLA29138, CON CAJA DE ESTRUCTURA DE METAL; (1) UNA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO PICK UP, DOS PUERTAS, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE SERIE F10GREG6777; Relacionados con la Averiguación Previa AP/PGR/SIN/CLN/1209/2014/M-PEMEX-B, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha (22) veintidós del mes de Septiembre del año (2014) dos mil catorce;

1).-UN VEHICULO DE LA MARCA FORD, CAMIÓN TIPO REDILAS, F350, MODELO 1990, COLOR GRIS, CON NÚMERO DE SERIE AC3JHT65774, PLACAS DE CIRCULACIÓN UB-93524, PARTICULARES DEL ESTADO DE SINALOA; Relacionados con la Averiguación Previa AP/PGR/SIN/CLN/1290/2014/M-PEMEX-B, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha (09) nueve del mes de Octubre del año (2014) dos mil catorce;

1).-UNA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO VAGONETA, AERO STAR, DE COLOR AZUL, MODELO 1987, CON NÚMERO DE SERIE 1FMCA11U1HZB83798; Relacionados con la Averiguación Previa AP/PGR/SIN/CLN/1367/2014/M-PEMEX-B, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha (18) dieciocho del mes de Octubre del año (2014) dos mil catorce;

01).- UNA CAMIONETA FORD TIPO PICK UP, MODELO 1999, COLOR AZUL, CON NUMERO DE SERIE 1FTNF20LXXEA19145, PLACAS DE CIRCULACION BL-87946 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; relacionado con la Averiguación Previa AP/PGR/SIN/CLN/1052/2014/PEMEX-B, cuyo aseguramiento se decretó en fecha (27) veintisiete del mes de Agosto del año (2014) dos mil catorce;

1).- UNA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO REDILAS, 2 PUERTAS, COLOR ROJO EN LA CABINA, COFRE EN COLOR BLANCO Y REDILAS EN COLOR BLANCO, CON PLACA DE CIRCULACION TRASERA TY-72-355 DEL ESTADO DE SINALOA, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR 3FEKF37N2RMA02957, cuyo aseguramiento ministerial se decretó en fecha (23) veintitrés del mes de Julio del año (2014) dos mil catorce;

Lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Mesa Investigadora de Atención para el Robo de Hidrocarburo y Delitos Relacionados (PEMEX) de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", ubicada en Carretera a Navolato, kilómetro 9.5, Colonia Bachigualato, C.P. 80140, de esta Ciudad de Culiacán Sinaloa, lugar en donde se les pondrá a su disposición las constancias conducentes del aseguramiento correspondiente; asimismo se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dichos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. -----

----- CUMPLASE -----

Atentamente

Sufragio Efectivo No Reelección.

Culiacán, Sinaloa, a 15 de abril de 2015.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Mesa de Atención para el Robo de Hidrocarburo y Delitos Relacionados (Pemex) de Procedimientos Penales "A".

Lic. Héctor Octavio Rosales Chávez.

Rúbrica.

(R.- 430891)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Ejecutivo Federal
México
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora
Mesa II
Escárcega, Campeche
EDICTO

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado en la AP/PGR/CAMP/ESC-II/13/2010, de fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, iniciada en Contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, por el delito de EQUIPARABLE AL CONTRABANDO, y toda vez que de las constancias que integran la presente indagatoria, se advierte el aseguramiento de UNA BOLSA NARANJA MARCADA CON EL NUMERO (1), AHORA ES UNA BOLSA DE PLASTICO DE COLOR NEGRO MARCADA CON EL NUMERO (1) UNO CONTENIENDO EN SU INTERIOR 89 (OCHENTA Y NUEVE) PARES DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACIÓN; 2.- UNA BOLSA MARCADA CON EL NUMERO 2(DOS) AHORA ES UNA BOLSA DE PLASTICO DE COLOR VERDE, MARCADA CON EL NUMERO (2) DOS, LA CUAL CONTIENE (149 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE) PARES DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACIÓN. 3.- UNA BOLSA NARANJA MARCADA CON EL NUMERO (3) TRES, AHORA ES UN COSTAL DE RAFIA DE COLOR BLANCO, MARCADA CON EL NUMERO (3) TRES LA CUAL CONTIENE (120) CIENTO VEINTE PARES DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION. 4.- UNA BOLSA DE COLOR BLANCO, MARCADA CON EL NUMERO 4 (CUATRO, AHORA ES UNA BOLSA DE PLASTICO DE COLOR NEGRO, MARCADA CON EL NUMERO (4) CUATRO EL CUAL CONTIENE 100 (CIEN) PARES DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION. 5.- UNA BOLSA DE COLOR BLANCO, MARCADA CON EL NUMERO 5 (CINCO) AHORA ES UNA BOLSA PLASTICO DE COLOR NEGRO, MARCADA CON EL NUMERO 5 (CINCO) LA CUAL CONTIENE 79 (SETENTA Y NUEVE) PARES DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION. 6.- LA BOLSA DE COLOR NEGRO MARCADA CON EL NUMERO 6)(SEIS) LA CUAL CONTIENE EN SU INTERIOR 47 (CUARENTA Y SIETE) PARES DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION. 7.- LA BOLSA DE PLASTICO NEGRA, MARCADA CON EL NUMERO 7 (SIETE) CONTIENE EN SU INTERIOR 51 (CINCUENTA Y UN PARES DE CHANCLAS E DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION. 8.- UNA BOLSA PLASTICO DE COLOR NEGRO, MARCADA CON EL NUMERO 8 (OCHO) CON TIENE 58 (CINCUENTA Y OCHO) PARES DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION. 9.- UNA BOLSA DE COLOR NEGRO MARCADA CON EL NUMERO 9 (NUEVE) CONTIENE EN SU INTERIOR 50 (CINCUENTA) PARES DE CHNACLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVCION. 10.- UNA BOLSA DE PLASTICO DE COLOR NEGRA MARCADA CON EL NUMERO 10 (DIEZ) LA CUAL CONTIEN 100 (CIEN) PIEZAS DE CALZADO DEPORTIVO PARA NIÑO (CHANCLAS) DE DIFERENTES COLORES. ESTOS PARES ESTAN EN PESIMO ESTADO DE CONSERVACIÓN, SIN SUELAS Y DESINTEGRANDOSE. 11.- UNA BOLSA DE PLASTICO DE COLOR NEGRO, MARCADA CON EL NUMERO 11 (ONCE) CONTIENE EN SU INTEROR 20 (VEINTE) PARES DE CHANCLAS EN DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION. 12.- UNA BOLSA DE PLASTTICO DE COLOR NEGRA MARCADA CON EL NUMERO 12 (DOCE) CONTIENE EN SU INTERIOR 50 (CINCUENTA) PARES DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION. 13.- UNA BOLSA DE PLASTICO DE COLOR NEGRO, MARCADA CON EL NUMERO 13 (TRECE) CONTIENE EN SU INTERIOR 48 (CUARENTA Y OCHO) PARES DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CULES SE OBERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION. 4.- UNA CAJA DE CARON MARCADA CON EL NUMERO 14 (CATROCE) CONTIENE EN SU INTERIOR 16 (DIECISEIS) PARES DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO. 15.- UNA CAJA DE CARTON MARCADA CON EL NUMERO 15 (QUINCE) CONTIENE EN SU INTERIOR 34 (TREINTA Y CUATRO) PARRS DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACIÓN. 16.- UNA CAJA DE CARTON MARCADA CON EL NUMERO 16 (DIECISEIS) CONTIENE EN SU INTERIOR 50 (CINCUENTA) PARES DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS. LAS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACION. 17.- UNA BOLSA DE COLOR GRIS, MARCADA CON EL NUMERO 17 (DIECISIETE) CONTIENE 48 (CUARENTA Y OCHO) SHORTS TIPO BERMUDA, PARA CABALLETRO, EN TELAS DE DIFERENTES COLORES Y ALGUNOS CON LAS

LEYENDAS PUMA Y ADIDAS. LOS CUALES SE OBSERVAN EN MAL ESTADO DE USO Y CONSERVACIÓN. 18.- ESTE INDICIO EL CUAL DEBE SER UN COSTAL BLANCO MARCADO CON EL NUMERO 18 (DIECIOCHO) EL CONTENIA EN SU INTERIOR 33 (TREINTA Y TRES) PARES DE CHANCLAS, AHORA ES UNA CAJA DE CARTON EL CUAL CONTIENE 29 PARES DE CHANCLAS DE DIFERENTES TALLAS; DOS PARES DE ZAPATOS PARA DAMA; UN PAR DE ZAPATOS PARA CABALLEDO Y UN PAR DE BOTAS, DANDO UN TOTAL DE 33 PARES DE CALZADO (ENTRE CHANCLAS Y ZAPATOS. **SIENDO UN TOTAL DE 1094 (UN MIL NOVENTA Y CUATRO PARES ENTRE CHANCLAS Y CALZADO PARA NIÑO Y ZAPATOS; ASI COMO 48 (CUARENTA Y OCHO) SHORTS TIPO BERMUDAS PARA CABALLERO DE DIFERENTES COLORES Y TALLAS Y ALGUNOS CON LA LEYENDA DE LAS MARCAS PUMA Y ADIDAS;** el día veintidós de diciembre del año dos mil quince; sin que en autos obren la identidad o domicilio del interesado en los citados artículos, es por ello que es necesario notificar al Interesado o Representante Legal, para que no enajene o grave los bienes de referencia, los cuales se encuentran asegurados, apercibiendo además al Interesado o Representante Legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, en el presente caso a partir del día de su publicación, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal, notificación que se realizara a través de Edicto, esta Representación Social de la Federación, Adscrita a la Subsede de Escárcega, Campeche, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la Republica, tiene su domicilio en la calle 28, entre 67 y 69, de la Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo número 1, C. P. 24350, en Escárcega, Campeche, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, 2º fracción II y VI, 181, 182, 182-A, 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales. Notifíquese el presente acuerdo por una sola ocasión mediante Edicto en el Diario Oficial de la Federación y en un Periódico de Circulación Nacional.

Atentamente.

Escárcega, Campeche, 22 de diciembre del año 2015
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Segunda Investigadora,
con sede en Escárcega, Campeche
Lic. Maribel Acuña González.
Rúbrica.

(R.- 430906)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros
EDICTO

➤ SE NOTIFICA A **QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES Y MENAJE:** 1) CALLE RIO BRAVO NÚMERO 130, COLONIA MARIA ESTHER, MUNICIPIO DE OCOTLAN, ESTADO DE JALISCO, 2) RANCHO "EL NOGAL" No. 7, MUNICIPIO DE ARANDAS, ESTADO DE JALISCO, UBICACIÓN GEOREFERENCIADA 20.721621 – 102.3829977 ó 20°43'17.08 N, -102°22'58.7; y COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84APRX. AL FRENTE DEL ACCESO DEL INMUEBLE INDICADO: LAT. 20°43'30.0"N LONG. -102°22'57.2"W, 3) CALLE CLEMENTE OROZCO NO 308, COLONIA LA PEÑITA, MUNICIPIO DE ARANDAS, ESTADO DE JALISCO, C.P 47182, 4) CALLE CAMINO REAL S/N ENTRE LOS INMUEBLES MARCADOS CON EL NUMERO 365 Y 1156, FRACCIONAMIENTO TABACHINES, MUNICIPIO ARANDAS, ESTADO DE JALISCO Y 5) CALLE OCAMPO No. 335, COLONIA LA PEÑITA, C.P. 47182, MUNICIPIO DE ARANDAS, ESTADO DE JALISCO 6) CALLE PERU NÚMERO 12 FRACCIONAMIENTO LAS AMERICAS, C.P 45438, MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, ESTADO DE JALISCO Y SU MENAJE CONSISTENTE EN:

1.- Una pantalla Smart T.V, Marca SAMSUNG, modelo UN65HU7250F, Curve LED, 4k Ultra HD, de 65 pulgadas, en buen estado de conservación.

2.- Un juego de sala, modular, conformado por cuatro piezas, de los cuales dos Love Seat y dos esquineros, base de madera de metal cromado, tapizados en piel color blanco, en buen estado de conservación.

3.- Una mesa de centro, con dos mesas esquineras, todas bases de metal, cromado y cubierta de cristal biselado, Marca TEMPERED GLASS, en buen estado de conservación.

4.- Dos lámparas de mesa, base de metal, cromado, con pantalla color roja y acabado de dos esferas color roja, en buen estado de conservación.

- 5.- Una lámpara de pedestal, base de metal, color negro, con extensión telescópica, en buen estado de conservación.
- 6.- Un mueble, tipo mesa, base de metal cromado con madera color blanco y cubierta de cristal curvado de 16 milímetros, de dos cajones, con medidas 150x50x80 centímetros, en regular estado de conservación.
- 7.- Seis bancos para barra, base de metal, cromado, tapizados en vinil piel, color blanco, en buen estado de conservación.
- 8.- Un monitor para circuito cerrado, marca LG, Modelo no visible, en regular estado de conservación.
- 9.- Un comedor, en forma cuadrada, de ocho sillas, base de metal con madera, color blanco, y cubierta de cristal curvado de 16 milímetros, con medidas 180x180x80, con ocho sillas, base de metal cromado, con asientos y respaldo tapizado en vinipiel, color blanco, todo en buen estado de conservación.
- 10.- Un refrigerador congelador, Marca WHIRLPOOL, Modelo WD-2003D, con servidor de agua y de hielos, de dos puertas verticales, color gris acero, en buen estado de conservación.
- 11.- Un horno de Microondas, Marca WHIRLPOOL, Modelo WM13118, Color acero, en buen estado de conservación.
- 12.- Una licuadora, Marca OSTER, Modelo 006859-126-00 de 16 velocidades, cuenta con base de cristal, en regular estado de conservación.
- 13.- Una recamara matrimonial, base y cabecera de madera, color café oscuro, la cabecera tapizada en vinipiel, color café, con colchón, y dos buroes de madera, de tres cajones cada uno, en regular estado de conservación.
- 14.- Una pantalla, Marca PANASONIC, Modelo 8017-01620P, de 32 pulgadas, en regular estado de conservación.
- 15.- Un tocador de pedestal, base de madera de color café, con luna, marco de madera, con un cajón, con medidas 190x70x45 centímetros, en buen estado de conservación.
- 16.- Un ventilador de torre, Marca MYTEK, Modelo 3358, color negro, en buen estado de conservación.
- 17.- Un Sofá, base de madera y metal cromado, tapizado en vinipiel color rojo, en buen estado de conservación.
- 18.- Dos sillones, base de madera con metal cromado, tapizados en color gris, en buen estado de conservación.
- 19.- Una mesa de centro, base de metal cromado y cubierta de cristal en forma ovalada, con medidas 120x80x45 centímetros, en buen estado de conservación.
- 20.- Un ventilador de torres, Marca MYTEK, Modelo 3358, color negro, en buen estado de conservación.
- 21.- Una figura ornamental, pluriforme de dos piezas, en madera de color rojo, de 80 centímetros de altura, en buen estado de conservación.
- 22.- Un reloj de pared, marca y modelo no visible, color gris, en buen estado de conservación.
- 23.- Una recamara King Size, base y cabecera de madera, tapizada en vinipiel color blanco, con colchón y dos buroes, de madera de color blanco de dos cajones cada uno, todo en buen estado de conservación.
- 24.- Un sillón, base de madera, tapizado en tela color café, en buen estado de conservación.
- 25.- Una pantalla Marca SAMSUNG, Modelo UN48H6400AF, de 48 pulgadas, en buen estado de conservación.
- 26.- Una pantalla, Marca HAIER, Modelo 24E30, de 24 pulgadas, en buen estado de conservación.
- 27.- Un Frigo Bar, Marca MABE, Modelo RMF0260XMXB1, color gris, en buen estado de conservación.
- 28.- Un columpio, de una plaza, base de metal, tejido en material sintético, color café, con cojín de tela color café, en buen estado de conservación.
- 29.- Un taburete, base de madera con metal cromado, tapizados en vinipiel color blanco, en buen estado de conservación.
- 30.- Una recamara King Size, base de madera y metal cromado, cabecera de madera, tapizada en vinipiel, color café oscuro con colchón y dos buroes de madera en color café oscuro, de un cajón cada uno, en buen estado de conservación.
- 31.- Un ventilador de torres, Marca MYTEK, Modelo 3358, color negro, en buen estado de conservación.
- 32.- Una pantalla Marca LG, Modelo 49UB88200-UH, de 49 pulgadas, en buen estado de conservación.
- 33.- Una lavadora Marca WHIRLPOOL, Modelo 7MWTW1709DMD, con capacidad para 17 KG, de ropa, color blanco en regular estado de conservación.
- 34.- Una secadora, marca EASY, Modelo no visible, color blanco, en regular estado de conservación.
- 35.- Cuatro bancos para barra, base de metal cromado, asiento y respaldo de madera tapizados en vinipiel color café, en buen estado de conservación.

36.- Un LOVE-SEAT, base de madera en metal cromado, tapizados en vinipiel, color blanco, en buen estado de conservación.

37.- Una mesa de servicio, base de metal cromado, y cubierta de cristal, color negro, con ruedas, con medidas 60x45x60 centímetros, en buen estado de conservación.

38.- Una bocina, Marca YIFA, Modelo YT-B31, color negro, en regular estado de conservación.

39.- Una escaladora elíptica, Marca GOLD'S GYM, Modelo no visible, color gris, en regular estado de conservación.

40.- Un banco de ejercicio, para pecho y pierna, marca GIMPACK FITNESS EQUIPMENT, Modelo no visible, color gris, en buen estado de conservación.

41.- Un gimnasio de tres estaciones, marca GOLD'S GYM, modelo no visible, color gris, en buen estado de conservación.

42.- Una caminadora Marca GOLD'S GYM, Trainer 720 AIR STRIDE PLUS, color gris, en regular estado de conservación.

43.- Una pantalla Marca LG, Modelo 42LB6500-UM, de 42 pulgadas, en buen estado de conservación.

44.- Una pantalla, Marca HAIER, Modelo 24e30, de 24 pulgadas, en buen estado de conservación.

45.- Un camastro, base de metal, tejido de material sintético, color café, en regular estado de conservación.

46.- Un columpio, de dos plazas, base de metal, tejido en material sintético, color café, en regular estado de conservación.

47.- Un comedor para terraza, en forma redonda, de seis sillas, base de metal color café, y cubierta de cristal, con medidas de 120 centímetros, de Diámetro, X 80 centímetros de altura, cuenta con seis sillas, base de metal cromado, con asiento y respaldo de tela color café.

48.- Dos calentadores ambientales de gas, para exterior, tipo hongo, estructura metálica, de 200 centímetros de altura.

ASÍ COMO LOS VEHÍCULOS: 1) VEHÍCULO MARCA ITALIKA, TIPO MOTOCICLETA, VIN 3SCPFTDE5E1057225, PLACAS DE CIRCULACION K8LMR, COLOR GRIS, MODELO 2014, 2) VEHÍCULO MARCA CHRYSLER, TIPO SEDAN, MODELO SHADOW, COLOR ROJO, VIN T9450128968876, PLACAS DE CIRCULACIÓN JJH-69-00 DEL ESTADO DE JALISCO, MODELO 1989 3) VEHÍCULO MARCA SUSUKI, TIPO SUV SIDEKICK, COLOR NEGRO CON GRIS, 4 PUERTAS, AUTOMATICA, VIN JS3TE21V3V4100311, PLACAS ZGB-40-80 DEL ESTADO DE ZACATECAS, MODELO 1997, 4) VEHÍCULO MARCA NISSAN, TIPO TSURU, 4 PUERTAS, VIN JN1EB31P5NU144126, PLACAS JAK-80-52 DEL ESTADO DE JALISCO, MODELO 1992, 5) VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA CHEVROLET, TIPO PICK-UP SILVERADO, VIN 2GCEK13M871647104, S/N PLACAS, MODELO 2007, 6) VEHÍCULO MARCA LINCOLN, MODELO LINCOLN TOWN CAR SIGNATURE, COLOR NEGRO, VIN 1LNBM82F3KY736007, PLACAS 081-TYD DE EUA, MODELO 1989, 7) MOTOCICLETA MARCA ITALIKA, MODELO 2008, COLOR ROJA, VIN L3J1CCGB786760491, PLACAS H716A DEL ESTADO DE JALISCO; 8) MOTOCICLETA MARCA SASAKI, MODELO 2002, MOTOR 150, COLOR VINO, CON NÚMERO DE SERIE LP5PCKLH920000905, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN XZE79, DEL ESTADO DE JALISCO.

MISMOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, **A.P/PGR/SEIDO/UEIDMS/319/2015 TRIPLICADO DE LA PGR/SEIDO/UEIDMS/180/2015**; CON FECHA 25 DE JULIO DE 2015, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO RESPECTO DE LOS VEHÍCULOS E INMUEBLES ANTES SEÑALADOS, A EXCEPCION DEL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, EL CUAL FUE ASEGURADO CON FECHA 14 DE ABRIL DE 2015, RAZÓN POR LA CUAL SE LE APERCIBE A SU PROPIETARIO QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 182 - A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

adsrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros,
de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

Lic. Nancy Eugenia Gutiérrez Lombardini.

Rúbrica.

(R.- 430903)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control
Comisariato del Sector Educación y Cultura

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, y
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
CORPORACIÓN MEXICANA DE INVESTIGACIÓN
EN MATERIALES, S.A. DE C.V.

Presente.

Fundamento Legal.

En términos de lo dispuesto por los artículos 166, fracción IV, 172, último párrafo, 173, 181, fracción I, y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 30, fracción XII, de su Reglamento; 37, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Segundo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la citada Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 2013, y 76 y 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en mi carácter de Comisaria Pública Suplente designada por la citada Secretaría en **Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.** (COMIMSA), entidad de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal, rindo el INFORME sobre los Estados Financieros dictaminados de la Sociedad al 31 de diciembre de 2015, que corresponde presentar al Consejo de Administración ante la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de COMIMSA.

A. Soporte Documental del Informe.

Para la elaboración de este Informe, en términos de ley, se tomó como base el Dictamen sobre los Estados Financieros definitivos con cifras al 31 de diciembre de 2015, de fecha 30 de marzo de 2016, emitido por los auditores independientes del Despacho KPMG, CÁRDENAS DOSAL, S.C., Auditor Externo designado por la Secretaría de la Función Pública, mismo que comprende los siguientes documentos: (i) el estado de situación financiera; (ii) el estado analítico del activo; (iii) *el estado de analítico de la deuda y otros pasivos*; (iv) el estado de actividades; (v) el estado de flujo de efectivo; (vi) el estado de variación en la hacienda pública; (vii) los estados de cambios en la situación financiera; (viii) el reporte de patrimonio del ente público del sector paraestatal; y, (ix) informe sobre pasivos contingentes; todos estos documentos con cifras al 31 de diciembre de 2015.

B. Dictamen del Auditor Externo.

Como resultado de la auditoría, el Auditor Externo expresa:

“Opinión”

“En nuestra opinión, los estados financieros presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales de la situación financiera de Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V., al 31 de diciembre del 2015 y 2014, y por los años terminados en esas fechas, los cuales han sido preparados, de conformidad con las disposiciones en materia financiera que se mencionan en la Nota 15 a los estados financieros adjuntos.”

“Párrafo de énfasis”

“Sin expresar salvedades en nuestra opinión, llamamos la atención sobre lo siguiente:”

“Los servicios prestados a Petróleos Mexicanos (Pemex) representan el 80% en 2015 y 85% en 2014 de los ingresos totales de la Entidad, así mismo, las cuentas por cobrar a este cliente representan el 88% en 2015 y el 85% en 2014 del total de cuentas por cobrar.”

“Base de preparación contable y utilización de este informe”

“Sin que ello tenga efecto en nuestra opinión, llamamos la atención sobre la nota 15 a los estados financieros, en la que se describen las bases contables utilizadas para la preparación de los mismos. Dichos estados financieros fueron preparados para cumplir con los requerimientos normativos gubernamentales a que está sujeta la Entidad y para ser integrados en el Reporte de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, los cuales están presentados en los formatos que para tal efecto fueron establecidos por la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; consecuentemente, éstos pueden no ser apropiados para otra finalidad.”

C. Análisis Financiero.

Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2015.

Al 31 de diciembre de 2015, el activo total asciende a \$861.8 millones de pesos (mdp), el pasivo total a \$94.2 mdp y el patrimonio a \$767.7 mdp; cifras que, en comparación con las reportadas a diciembre de 2014, observaron incrementos del 3%, 5% y 3%, respectivamente.

Del activo total, la cuenta de “efectivo y equivalentes de efectivo” representan el 11.9%; los “derechos a recibir efectivo y equivalentes” el 30.7%; “las inversiones financieras a largo plazo” el 11%; las de “bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso”, “bienes muebles” y “activos diferidos” significaron el 46.4%. Cabe señalar que, de la cuenta de “derechos a recibir efectivo y equivalentes”, las “cuentas por cobrar” ascienden a \$261.3 mdp y de éstas el 87% (\$229.4 mdp) corresponde a las cuentas por cobrar a PEMEX. Por otra parte, éstas de acuerdo a su antigüedad muestran que, el 84% de las cuentas por cobrar corresponden a saldos de 1 a 90 días; el 12% son de 91 a 181 días y el resto, mayor a dicho plazo.

El incremento que observó el activo por \$28.3 mdp, es resultado principalmente por el aumento que registra el rubro del “activo no circulante” por \$22.5 mdp (5%), originado a su vez, por el crecimiento que muestran las cuentas de “inversiones financieras largo plazo” por \$28.2 mdp (42%) y la de “bienes

inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso” por \$16.2 mdp (7%); contrariamente, la cuenta de “depreciaciones, deterioro y amortización acumulada de bienes” mostró un incremento en su saldo acreedor por \$17.1 mdp (3%) y la de “bienes muebles” mostró una baja de \$4.9 mdp (1%). En menor medida, el “activo circulante” observó un aumento por \$5.8 mdp (2%), debido básicamente a la cuenta de “derechos a recibir efectivo o equivalentes” incremento su saldo en 42%.

El aumento señalado en la cuenta de “inversiones financieras a largo plazo” se origina por los recursos aportados en el año para el Fideicomiso del “Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de COMIMSA” por \$28.2 mdp y en la de “bienes inmuebles, infraestructura y...”, éste se indica que corresponde a la construcción en proceso del “Centro de Innovación y Tecnologías de Unión y Soldadura no Convencionales”, el cual se espera concluir en abril de 2016.

En relación al incremento que mostró el pasivo por \$5.0 mdp, básicamente se deriva del aumento que registra la cuenta de “provisiones a largo” por \$7.4 mdp (169%), por la estimación de obligaciones laborales con base al cálculo actuarial realizado al término del año 2015.

Por su parte, el incremento que observa el patrimonio por \$23.3 mdp, se debe a la “utilidad neta” que se reporta como resultado del ejercicio.

Estado de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

En el año, los ingresos captados por la “venta de bienes y servicios” ascendieron a \$672.4 mdp, cifra menor en 19% a los obtenidos el año anterior; adicionalmente se reportan \$6.2 mdp de ingresos financieros y otros ingresos y beneficios. En monto total de ingresos en el año ascendió a \$678.6 mdp, cifra menor en 19% a los captados el año anterior.

Cabe señalar que, dentro de los ingresos reportados por la venta de bienes y servicios se consideran los recursos que se recibieron en el año para los proyectos de inversión con apoyos del CONACYT, los cuales ascendieron a \$37.7 mdp. Al respecto si bien se informa que éstos se presentan en su conjunto para efectos fiscales, **se sugiere presentar la nota correspondiente en los sucesivos estados financieros dictaminados, a fin de mejorar la rendición de cuentas, mediante la cual se dé cuenta por separado de los recursos recibidos como apoyos para proyectos de infraestructura y equipamiento, de aquellos que directamente corresponden a los ingresos por servicios prestados por la empresa.**

Por su parte, el “total de gastos, otras pérdidas y otros gastos” en el año ascendieron a \$655.3 mdp; comparativamente al año 2014, esta cifra es menor en 12% (\$93.0 mdp). Cabe señalar que, dicha reducción es producto del menor gasto que registraron todos los conceptos, como sigue: “servicios personales” \$50.1 mdp (11%), “materiales y suministros” \$15.0 mdp (29%), “servicios generales” \$27.0 mdp (12%) y “otros gastos” \$876.9 miles de pesos (29%).

De un año a otro, el total de gastos respecto a ingresos representó el 96.6%, ésta proporción es mayor en 7.9% en relación a la registrada en el ejercicio anterior (88.7%).

Se reporta como “resultado del ejercicio” una utilidad de \$23.3 mdp, cifra menor en relación a la reportada en el año 2014 que fue de \$95.3 mdp.

Razones Financieras.

Se observa una estructura financiera sana, ya que el pasivo representa solo el 11% respecto del activo, índice similar al reportado al cierre de 2014.

Los gastos totales respecto a sus ingresos representaron el 96.6%, mientras que, el año anterior, éstos significaron el 88.7%, lo que dio como resultado una utilidad neta menor.

Los ingresos captados fueron menores en \$164.7 mdp (19%) en relación a los obtenidos el año anterior. Por otra parte, los gastos totales también fueron inferiores en 12% (93.0 mdp), aunque no en la misma proporción que los ingresos.

Por lo que respecta a índices de rentabilidad, la utilidad neta reportada en el ejercicio respecto a sus ingresos totales representó el 3.4% de margen, resultado menor al del año 2014, en donde el porcentaje fue del 11.3%. Dicha utilidad, en relación a su patrimonio, representa el 3.0% de rentabilidad de los socios por su inversión, índice también inferior respecto al registrado el año anterior que fue de 12.8%.

D. Comentarios y Recomendación.

En resumen, se aprecia que el dictamen del auditor externo sobre los Estados Financieros de **Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.**, con cifras al 31 de diciembre de 2015, muestra una opinión positiva sobre la base de preparación de los mismos, y con ésta se presentan dos párrafos de énfasis, sin que éstos tengan ningún efecto en dicha opinión, éstos relativos, el primero, a que “Los servicios prestados a Petróleos Mexicanos (Pemex) representan el 80% en 2015 y 85% en 2014 de los ingresos totales de la Entidad, así mismo, las cuentas por cobrar a este cliente representan el 88% en 2015 y el 85% en 2014 del total de cuentas por cobrar.”; y el segundo, a la “base de preparación contable y utilización de este informe”.

Como resultado del análisis que se realiza a la información financiera al 31 de diciembre de 2015, se destaca lo siguiente:

De un año a otro, se mantiene una estructura financiera sana, ya que el pasivo representa el 11% de activo; similar proporción representó el año anterior. Por su parte, el patrimonio significa el 89% y éste observó un aumento del 3% en el año, producto de la utilidad neta que se reporta en el ejercicio 2015 como “resultado del ejercicio”.

Por su parte, los ingresos totales captados por la “venta de bienes y servicios” ascendieron a \$672.4 mdp, los cuales de un año a otro, observaron una reducción del 19%, motivado principalmente por el entorno

económico poco favorable que preponderó en el país, especialmente en el sector energético, y en particular PEMEX, principal cliente de la Entidad; a su vez, también los gastos disminuyeron en 12.4%; cabe señalar que la relación gastos respecto a ingresos representó el 96.6% en el año 2015, ésta proporción es mayor en 7.9% en relación a la registrada el anterior (88.7%), lo que motivó el registro de un margen de utilidad menor que el registrado el año anterior. Como resultado del ejercicio se reporta una "utilidad" de \$23.3 mdp, en 2014 fue de \$95.3 mdp.

En general, los resultados financieros que reporta la empresa en el año muestran una tendencia decreciente con respecto a los niveles de ingresos y utilidad reportados los últimos años, originado básicamente por el problema financiero ya señalado que sufre su principal cliente PEMEX, no obstante, ello, es importante destacar que, éstos en su medida, permitieron mantener la planta productiva y registrar un remanente y/o utilidad que, contribuyó a incrementar su patrimonio.

Por otro lado, respecto al párrafo de énfasis que ha venido presentando el auditor externo ya varios años, sobre la concentración de servicios prestados a PEMEX; al respecto la Entidad señala que, ya se encuentra buscando la diversificación de su cartera de clientes, para lo cual, está fortaleciendo sus servicios mediante la optimización de procesos y de una cultura de innovación, así como, buscando también su internacionalización.

Al respecto, se reitera nuestra recomendación de que, se informen las acciones instrumentadas por el titular de la Entidad para buscar la atención de este asunto; debiendo éste Órgano de Gobierno darle un seguimiento puntual al mismo.

E. Conclusión.

Con base en el Dictamen emitido por el auditor externo KPMG, CÁRDENAS DOSAL, S.C., y sin perjuicio de las observaciones formuladas en este Informe, manifiesto que la información financiera presentada por el Director General de la Sociedad se preparó con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Manual de Contabilidad Gubernamental y las Normas de Información que resultan aplicables al caso, por lo cual estimo que las políticas y criterios contables seguidos e información proporcionada por la Entidad son adecuados y suficientes, han sido aplicados consistentemente en la Información Financiera presentada por el titular de la Entidad, y reflejan en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la Sociedad, por lo que considero que primeramente, el Consejo de Administración y posteriormente, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas pueden deliberar y resolver, según estimen procedente, sobre los Estados Financieros dictaminados con cifras al 31 de diciembre de 2015 de **Corporación Mexicana De Investigación en Materiales, S.A. de C.V.**, empresa de participación estatal mayoritaria del Gobierno Federal.

Atentamente
Ciudad de México, Entidad Federativa, a 12 de abril de 2016.
Comisaria Pública Suplente
C.P. Maricela Pérez Velázquez
Rúbrica.

CORPORACION MEXICANA DE INVESTIGACION EN MATERIALES, S.A. DE C.V. **ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA**

31 de diciembre de 2015 y 2014
(Pesos)

Activo	<u>2015</u>	<u>2014</u>
Activo circulante:		
Efectivo y equivalente de efectivo (nota 1)	\$102,977,951	138,397,139
Derechos a recibir efectivo o equivalentes (nota 2)	264,592,180	221,701,000
Derechos a recibir bienes o servicios	2,668	1,876,346
Estimación por pérdida o deterioro de activos circulantes	<u>(600,288)</u>	<u>(796,962)</u>
Total de activos circulantes	366,972,511	361,177,523
Activo no circulante:		
Inversiones financieras largo plazo (nota 3)	95,200,000	67,000,000
Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso (nota 4)	235,245,562	219,004,166
Bienes muebles (nota 4)	656,039,656	660,923,467
Depreciaciones, deterioro y amortización acumuladas de bienes (nota 4)	<u>(527,624,157)</u>	<u>(510,563,659)</u>
Activos diferidos	<u>36,014,964</u>	<u>36,014,964</u>
Total de activos no circulantes	<u>494,876,025</u>	<u>472,378,938</u>
Total del activo	<u>\$861,848,536</u>	<u>833,556,461</u>
Pasivo y Patrimonio		
Pasivo circulante y total del pasivo circulante:		
Cuentas por pagar a corto plazo (nota 5)	<u>\$82,376,180</u>	<u>84,830,178</u>
Pasivo no circulante y total del pasivo no circulante:		
Provisiones a largo plazo (nota 6)	<u>11,801,102</u>	<u>4,381,132</u>
Total del pasivo	94,177,282	89,211,310
Patrimonio (nota 9):		
Patrimonio contribuido	961,831,443	961,831,443

Patrimonio generado	(194,160,189)	(217,486,292)
Total de patrimonio	767,671,254	744,345,151
Total de pasivo y patrimonio	\$861,848,536	\$833,556,461

Ver notas adjuntas a los estados financieros.

Director General
M.C.E. Alimagdiel Samuel Colunga Urbina
Rúbrica.

Director de Administración
Ing. Jesús Martín Rodríguez Covarrubias
Rúbrica.

CORPORACION MEXICANA DE INVESTIGACION EN MATERIALES, S.A. DE C.V.
ESTADO DE ACTIVIDADES

AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 Y 2014
(PESOS)

	<u>2015</u>	<u>2014</u>
Ingresos y otros beneficios (nota 7):		
Ingresos por venta de bienes y servicios	\$672,380,425	837,052,692
Otros ingresos y beneficios		
Ingresos financieros	4,503,138	3,888,195
Otros ingresos y beneficios varios	1,702,633	2,600,777
Total de ingresos	678,586,196	843,541,664
Servicios personales	419,691,818	469,803,011
Materiales y suministros	36,523,730	51,566,452
Servicios generales	196,981,888	223,941,194
Otros gastos y pérdidas extraordinarias:		
Otros gastos	2,062,657	2,938,688
Total de gastos, otras pérdidas y otros gastos	655,260,093	748,249,345
Resultado del ejercicio	<u>\$23,326,103</u>	<u>95,292,319</u>

Ver notas adjuntas a los estados financieros.

Director General
M.C.E. Alimagdiel Samuel Colunga Urbina
Rúbrica.

Director de Administración
Ing. Jesús Martín Rodríguez Covarrubias
Rúbrica.

(R.- 431056)

SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTANTES DE MUSICA,
SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA DE INTERES PUBLICO
PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 124 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y artículos 21, 23, 24 de los estatutos vigentes de nuestra sociedad, el Consejo Directivo y Comité de Vigilancia de la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, convocan a todos sus socios que hayan otorgado poder a nuestra sociedad, a la Asamblea General Extraordinaria en primera convocatoria, a celebrarse el 2 de junio de 2016, a las 11 horas en las instalaciones del Salón Alameda del Hotel Metropol, ubicado en Luis Moya N° 39, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Verificación de quórum y en su caso, declaratoria de instalación de asamblea general extraordinaria.
- 2.- Nombramiento de escrutadores.
- 3.- Información del inmueble que ocupa nuestra sede ubicada en Copérnico N°84, Col. Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México, de conformidad con lo acordado en el punto tercero del Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria de nuestra sociedad, celebrada el 6 de abril del año en curso.
- 4.- Clausura de la Asamblea.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION VIII, DEL ARTICULO 205 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO SE PODRAN ADOPTAR ACUERDOS RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE NO FIGUREN EN EL ORDEN DEL DIA.

Atentamente
Ciudad de México a 11 de mayo de 2016
Presidente del Consejo Directivo
Lic. Leobardo Acosta
Rúbrica.

(R.- 431059)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de los estados financieros éstos deberán ser capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación